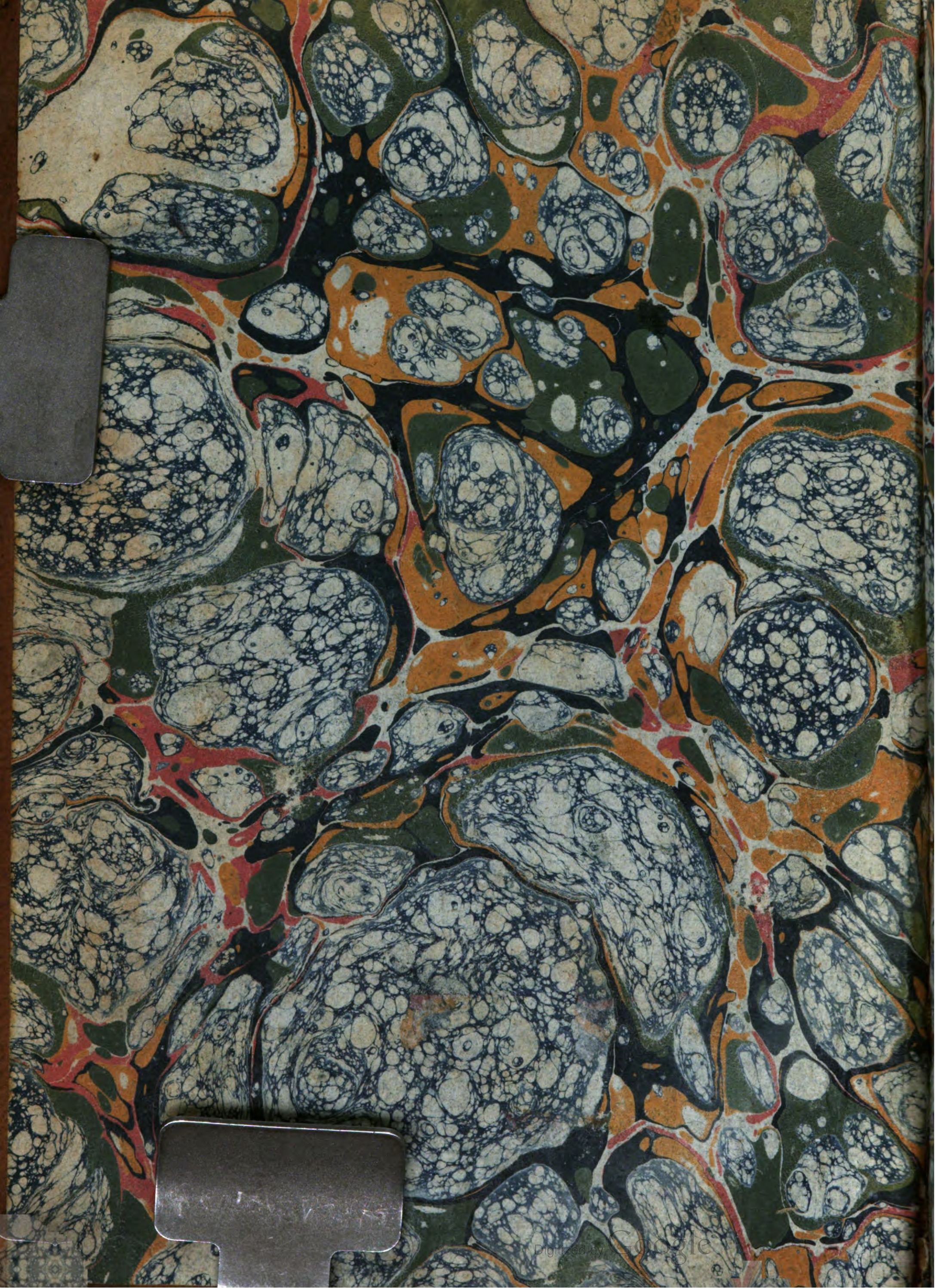
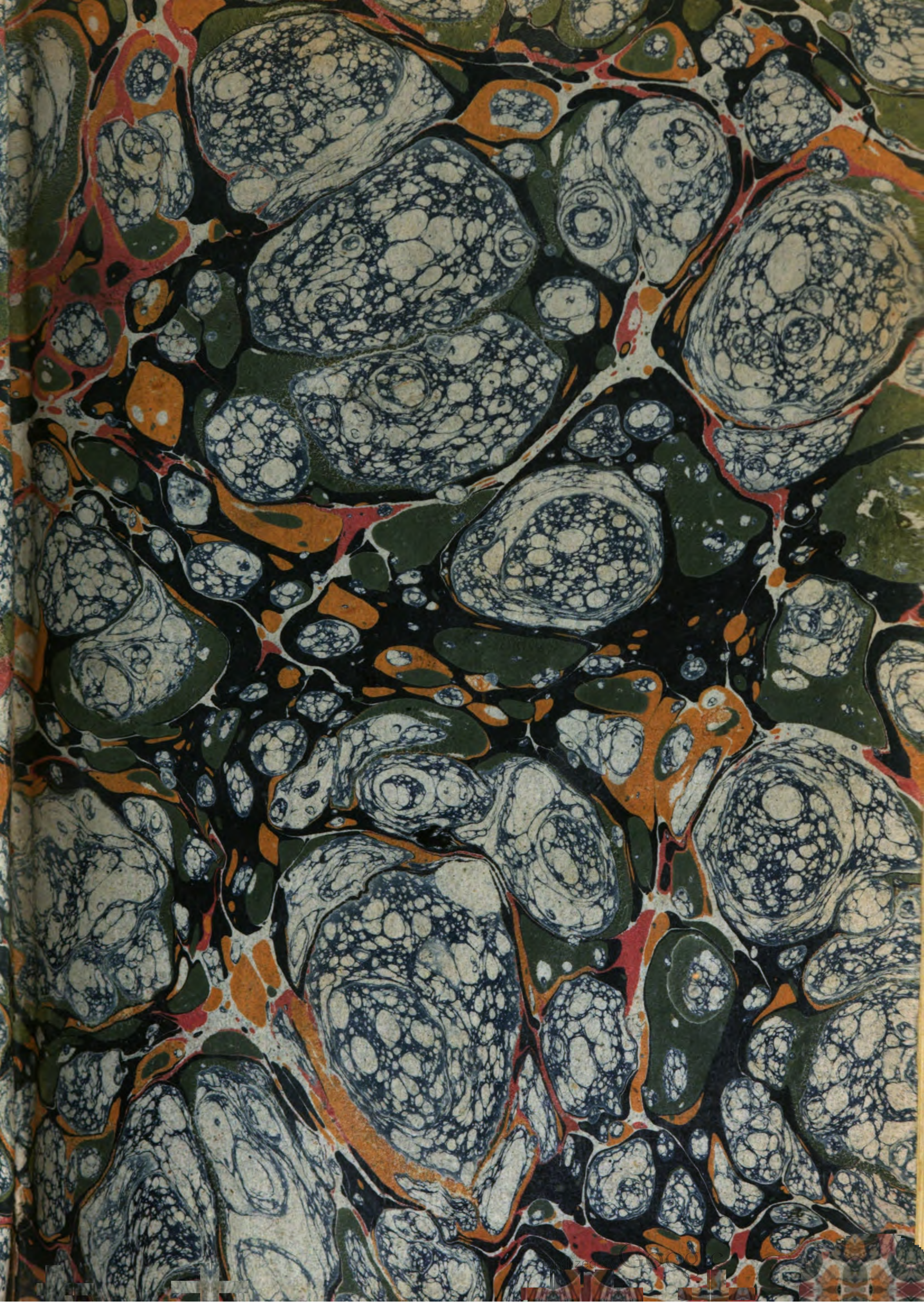






PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y DEL REY.

RESPUESTA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE

PIO PAPA VI.

Á LOS METROPOLITANOS DE MAGUNCIA, TREVERIS, COLONIA Y SALTZBURG,

SOBRE

LAS NUNCIATURAS APOSTÓLICAS,

Á QUE VAN AÑADIDAS DOS LETRAS DEL MISMO Sumo Pontífice, dirigidas al Arzobispo, y Cabildo de Colonia.

TRADUCIDAS DEL IDIOMA LATINO AL CASTELLANO

POR.........................

QUIEN LA DEDICA AL ACTUAL SUMO PONTÍFICE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO VII.



CADIZ:

Imprenta de Carreño, calle Ancha, año de 1813.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR

D. PEDRO GRAVINA,

ARZOBISPO DE NICEA,

NUNCIO DE SU SANTIDAD

EN ESTOS REYNOS.

Excelentísimo Señor.

La respetable persona de nuestro Santísimo Padre Pio Sexto de feliz memoria, autor de la presente obra, cuya traduccion he tomado á mi cargo, la interesante materia de que trata, y el objeto que me he propuesto de contribuir en algo por mi parte al mayor bien de la Iglesia, y al particular de la Monarquia Española son tres poderosos motivos que me estimulan á dedicarlo al actual sumo Pontífice nuestro Santísimo Padre Pio Séptimo. Pero no reconociendome con mérito alguno para hacerlo por mí mismo, recurro al patrocinio de V. E. suplicándole rendidamente que á las repetidas pruebas que me tiene dadas de su bondad se digne añadir la de aceptar este corto don, que tengo el honor de presentarle en sus

dias á mayor honra y gloria de Dios, y de los Príncipes de la Iglesia, poniéndolo á los pies de su Santidad, y baxo su suprema proteccion. Este es el único premio á que aspiro, y al de que V. E. se sirva dispensarme los preceptos de su agrado. Cadiz 29 de Junio de 1812.

Excelentísimo Señor

B. L. M. de V. E. su mas
reconocido obligado servidor

....

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

El estado actual de la España, y aun el de toda la Iglesia católica privada del fácil recurso, que antes tenia al sumo Pontífice su padre universal, y cabeza visible en la tierra por la injusta é indigna cautividad que está padeciendo, presenta un aspecto bien lastimoso, que solo puede compararse con el de la antigua Jerusalén, segun la descripcion que de ella nos hace el Profeta Jeremias. Fluctuando las conciencias de los fieles en mil dudas y perplexidades, por no saber á quien acudir para el alivio de sus dolencias, y para el socorro de sus necesidades espirituales, puede decirse de ellos lo mismo que decia aquel Profeta: *parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis: los pequeñuelos pidieron pan, y no habia quien se les repartiese.* ¿Y de donde procede este desamparo? ¿El Romano Pontífice, el padre comun de todos los fieles, el que representa al que es su verdadero y único padre Jesucristo, el pastor universal á quien el Señor encomendó el cuidado de apacentar su rebaño, habrá incurrido en la inadvertencia de no preveer el caso presente, dexando á sus hijos expuestos á perecer por falta de quien les subministre el alimento necesario, y las medicinas oportunas en sus dolencias, y abandonadas asimismo sus ovejas, para que descarriadas, y sin pastor que las guie, anden en busca de pastos, quizá nocivos, y que puedan ocasionarles la enfermedad y la muerte? ¿La Iglesia, esta esposa amada de Jesucristo, por quien derramó toda su sangre, de quien vivió tan enamorado, que á su muerte discurrió el medio mas fino de quedarse perpetuamente en su compañia hasta la consumacion de los siglos, y á quien ofreció su continua asistencia, tan destituida estará de medios, ó tan desproveida de recursos la dexaria su amante esposo, que á falta del mayordomo de su hacienda por una ausencia involuntaria y forzada, no tenga quien supla sus veces, y cuide de que no se pierda el precioso fruto que aquella debe producirle?

Ah! que no es por cierto nada de esto la verdadera causa de nuestros males. La Iglesia tiene dentro de sí misma recursos abundantísimos para todas las necesidades que puedan padecer sus hijos; y tiene medicinas muy especiales para todas sus dolencias. Los sumos Pontífices, que son los pastores universales de la grey de Jesucristo, y los principales encargados de la hacienda de la Iglesia; los Padres congregados en los Concilios con el preciso objeto de ocurrir á las enfermedades antes que sobrevengan, para precaverlas, y de aplicar las medicinas convenientes para curarlas quando no ha podido evitarse el contagio, no han vivido seguramente en tal descuido, que no hayan proveido de remedio para las que en el dia nos afligen: y si no han dictado reglas especiales para cada caso individual, las han dictado generáles, que pudieran aplicarse á cada uno de ellos en particular conforme á las circunstancias de que viniesen acompañados. El adorable esposo, que tanto se desveló, tanto trabajó, y tanto padeció por el amor en que se abrasaba de su esposa, y de sus hijos, no se olvidó de dexarnos en su Evangelio los preceptos mas saludables, y de indicarnos los caminos mas seguros para encontrar el consuelo y el remedio mas eficaz en todas nuestras aflicciones, si lo quisieramos buscar en los tesoros inagotables que nos ha dexado su infinita sabiduría y providencia.

¿Y se haría creible que el Señor, que como dice la Iglesia, en nada ostenta tanto su omnipotencia como en la bondad con que nos dispensa sus misericordias, hubiera abandonado á la España, á esta porcion escogida de su herencia, donde con tan felices auspicios se plantó el cristianismo, que el mismo Jesucristo quiso distinguirla entre todas las Naciones, enviando personalmente á su misma Madre Santísima antes de sacarla de este mundo para que sobre su santo Pilar, como sobre piedra fundamental comenzára á levantarse el grandioso edificio de su Iglesia? ¿A la España, que mereció la honra de que el mismo Señor le enviára uno de sus mas favorecidos discípulos el glorioso Apóstol Santiago, para que sembrando el grano de la divina palabra con la predicacion de su Evangelio nos instruyese en los primeros rudimentos de la fé? ¿A la España, donde por tantos siglos supo conservar pura é inmaculada la religion católica, á pe-

sar de todos los esfuerzos del infierno conjurado en su destruccion? ¿A la España, por fin, que tan visibles prodigios y favores experimentó del cielo empeñado en su asistencia, mientras supo conservar la doctrina que le enseñaron los primeros Prelados de su Iglesia, y la pureza de sus costumbres?

No por cierto. Haria sin duda la mas atroz injuria á su infinita bondad el que dudase en esta parte de su paternal providencia. Si en medio de las calamidades que nos rodean queremos hacer la debida reflexion hallaremos, que si con una mano descarga sobre nosotros el azote de su justicia, lo hace para castigarnos como padre amoroso, presentandonos con la otra el balsamo con que podamos curar nuestras llagas. El Señor que es un abismo de misericordia, y la tuvo de nuestros primeros padres ofreciendo quebrantar la cabeza de la serpiente que habia ocasionado su ruina, aun antes de satisfacer su justicia condenándolos al trabajo y al dolor en pena de su pecado, no ha dexado de tenerla igualmente de nosotros anticipandonos el remedio aun antes de castigarnos con los males que nos afligen. No hay acasos para Dios, para quien no hay pasado, presente, ni futuro, porque todo lo está viendo á un mismo tiempo con perfectísimo conocimiento. Vió el pecado de nuestros primeros padres aun antes de cometerse, porque lo vió desde la eternidad, y vió el contagio que debia propagarse á toda su descendencia: pero tan infinito en su misericocdia, como en su justicia, al paso que realizado el delito decretó con esta el castigo, ordenó con aquella el remedio del mal, é intimando uno y otro á Adán y á Eva, habló en sus personas con toda su posteridad.

Vió el daño que con el venenoso silvo de falaces doctrinas habia de ocasionar la serpiente infernal en Alemania, y el contagio que habia de propagarse á España; y realizada la culpa con la guerra que en aquel Imperio se declaró á los derechos del Vicario de Jesucristo, y á los de sus Delegados ó Nuncios Apostólicos, al mismo tiempo que su justicia decretó castigarnos con las calamidades que tanto nos oprimen, su misericordia nos preparó el antídoto á nuestra llaga por medio de la obra que dió á luz su siervo Pio VI, la que, si bien se dirige principalmente á los quatro Arzobispos, que en Alemania declararon aquella injusta guer-

ra á la santa Sede, habla tambien con la España, habla con todos los que nos honramos con el título de hijos de aquella benigna madre, habla por fin con toda la posteridad de la Iglesia católica. Ella es una luz brillante, que disipa las nieblas con que los enemigos de la Cátedra de San Pedro han intentado obscurecer los derechos de los Romanos Pontífices sus succesores: ella es una guia segura, que en la variedad de sendas que aquellos nos señalan, nos conduce por el camino acertado, apartandonos de los precipicios á que pudieran arrastrarnos los demas.

Una feliz casualidad la puso en mis manos, y una insinuacion, que para mí era un precepto me empeñó en su traduccion, bien que no sin repugnancia, porque el mérito de la obra exigia otra pluma mas delicada que supiera dar á las expresiones la viveza y energía á que no alcanza mi cortedad. Obedecí sin embargo conducido del recto fin que me propuse de contribuir en quanto estuviese de mi parte al mayor bien de la Iglesia universal, al de la particular de España, y al de toda la Nacion.

Si el objeto de la obra fuera precisamente hacer una demostracion de los derechos que corresponden al sumo Romano Pontífice por razon de Primado, y de los que puede exercer y ha exercido en todos tiempos por medio de sus Legados ó Nuncios Apostólicos conforme á la disciplina constantemente observada en la Iglesia desde los primeros siglos, debiera darse principio por el capítulo VIII desde donde se empieza á tratar radicalmente esta materia. Pero como lo que dió ocasion á ello fueron las novedades, que intentaron introducir los tres Electores de Maguncia, Treveris, y Colonia, y el Arzobispo de Saltzburg, empeñados en desterrar las Nunciaturas de Alemania, y como el Santo Padre se propuso hacerles ver lo infundado de su pretension, y lo peligroso de las opiniones, en que esta se apoyaba, fué preciso referir primeramente la historia de lo ocurrido con aquellos Prelados, en lo que se emplean los siete primeros capítulos, bien que no dexan de comprender noticias poco comunes, y harto interesantes, y una doctrina muy sólida, que hace ver la poca exâctitud, y aun la inconsecuencia con que suelen proceder los maestros de tales novedades, y los que siguen sus máximas. Por este motivo, y tambien por

hacer mas manual la traduccion, me ha parecido dividirla en dos tomos, comenzando el segundo en el referido capítulo VIII.

Una de las cosas, que particularmente realza el mérito de esta obra es la puntualidad de las autoridades que se citan en comprobacion de sus proposiciones. Sin embargo en algunas de ellas no dexa de encontrarse en mi concepto algun error material, ó por descuido del amanuense al trasladarlas, ó por equivocacion del impresor al darlas á la prensa. En otras con motivo de traerse solamente la parte que conduce á la proposicion sobre que recae, se hallan truncadas las cláusulas, y á falta de lo antecedente y consiguiente no forman un sentido natural para poderles dar el que les corresponde en la traduccion. La falta de libros me ha privado del gusto, que hubiera tenido en cotejarlas con los originales, para enmendar qualquiera equivocacion, si la hubiese, y para poder suplir aquel defecto, y dar á la cláusula el verdadero y propio significado que le corresponde en nuestro idioma.

Así por ello, como por los diversos significados que suele tener una misma palabra, segun la materia á que se aplica, me pareció menor inconveniente hacer algo mas difusa la obra, que dexar de poner las autoridades y textos, que se citan en su mismo propio idioma, dando en seguida su traduccion, para que si á alguno le parece que yo me he equivocado, ó cree que pudiera darse otro sentido mas propio en el castellano, lo enmiende á su gusto, seguro de que si he incurrido en algun error, será puramente de entendimiento, no de voluntad, pues protesto, que nada deseo tanto como la mayor exâctitud.

Con el mismo objeto he procurado ligarme en quanto me ha sido posible á la version literal tanto en el cuerpo de la obra, como en las autoridades que se citan. Sin embargo algunas veces me he visto obligado á desentenderme de aquella materialidad, por no ser fácil ni aun de esta suerte dar á una proposicion en nuestro idioma la misma expresion que tiene en otro qualquiera.

El exemplar latino que he tenido presente de esta obra corresponde á la segunda edicion que de ella se hizo con aumento de varias notas, que para distinguirlas de las que

salieron ya en la primera se señala en él de esta suerte: *Add.*; y me ha parecido señalarlas del mismo modo en esta traduccion.

En ella se encontrarán muchos defectos, que merecerán justamente la censura de los sabios, en que sin duda habré incurrido por falta de libros, y particularmente de buenos diccionarios geográficos, lo que me ha obligado á nombrar varios pueblos, y provincias con la diccion latina con que están escritos en la obra, sin darles la que les corresponde en castellano. Así este como todos los demas ruego al lector me los disimule benignamente, admitiendo el buen zelo que me ha empeñado en este trabajo, y mis deseos del mayor acierto.

PIO PAPA VI.

VENERABLE HERMANO EN CHRISTO. Salud y Bendicion Apostólica.

Facilmente y sin demora pudieramos haber respondido á vuestra Carta de (*)...... de Noviembre del año anterior, si desentendiendonos de entrar al exâmen de la peticion, que comprendia, y de las razones en que se funda, nos hubieramos ceñido á contestar sencillamente á ella; porque reduciendose su contesto á solicitar á una con otros tres Metropolitános, que diesemos nuestro consentimiento, como por via de concordia, á la abolicion de las Nunciaturas Apostólicas, estaba á mano la respuesta de que jamas se pide por via de transaccion todo lo que se puede pretender por términos de justicia. Pero el singular afecto que siempre, y aun á pesar de las mayores contradicciones, os habemos profesado, nos obligó á seguir diverso rumbo; pues conociamos que aunque tan justa contestacion bastaria para haceros ver, quan disonante y absurda fuese vuestra demanda; sin embargo no alcanzaria para poneros de manifiesto á Vos y á vuestros co-hermanos, las asechanzas que se estaban armando á vuestra virtud y religion, y para persuadiros á mudar de dictámen. Determinados á hacerlo así, vimos desde luego la grande obra en que nos ibamos á empeñar, no por la dificultad de la qüestion, que es la mas expedita, y fácil de resolver, sino por la multitud de especies, que aunque muy estrañas del asunto se

---

(*) *La del Elector de Treveris era de* 18 *de Noviembre; la del Arzobispo de Salzburgo de* 24; *la del de Maguncia de* 26, *y la del de Colonia del* 28 *del mismo mes.*

han aglomerado y divulgado, para excitar el odio, y envidia de todos contra Nos, y la Santa Silla Apostólica. Porque apenas llegaba á esta Ciudad correo alguno de Alemania, que no viniese cargado de comentarios, tratados, enciclicas, y otros escritos semejantes, en tanto número que por todas partes rebosaban las relaciones, y libros alemanes. Añadiase á esto el rumor de no pocas novedades que se habian ya introducido en aquel país. Por donde sin dificultad se comprehenderá, que siendo preciso haber de escribir un crecido volumen para poder contrarrestar á tantos libros, quejas y novedades, nos habiamos de ver mucho mas embarazados, hallandonos al mismo tiempo oprimidos con la insoportable carga de tantos y tan graves cuidados como lleva consigo nuestro Ministerio Apostólico, especialmente en una época tan calamitosa como la presente. Sin embargo con la ayuda de Dios, y á costa de no perdonar fatiga habemos podido arreglar la respuesta, que acompaña á estas nuestras Letras, la qual siendo comun á Vos, y á vuestros co-hermanos en la causa que llamais comun, y que como tal seguís de consuno, pone enteramente á cubierto así nuestra conducta, como la de nuestros Nuncios, pues disipando todo error en contrario, demuestra con la mayor evidencia el derecho y potestad que reside en la Silla Apostólica desde los primeros siglos de la Iglesia hasta el dia de enviar á las Provincias, y tener en ellas Nuncios autorizados con jurisdiccion estable y permanente. Confiamos en Vos, y en vuestros co-hermanos, y aun nos atrevemos á asegurar, que si os tomais el trabajo de exâminar por vosotros mismos el peso de nuestras razones, no solamente no hallareis obstáculo que oponer á las Nunciaturas Apostólicas, sino que animados de la justificacion y buena fé, que tanto os distingue, las prestareis el obsequio y reverencia que es debido, y las defendereis de los insultos de sus contrarios. Entretanto os rogamos enearecidamente en el Señor á Vos y á vuestros co-hermanos, no querais aumentar un nuevo dolor á la Iglesia afligida con tantas calamidades, dandole el golpe mortal de revelarse los miembros contra su cabeza. Desterrad esas novedades, á que sin querer os ha arrastrado la malicia de otros, restituid las cosas al ser y estado que antes tenian, acreditad con las

obras que es sincera la obediencia que de palabra confesais á vuestra madre: reconoced aquel derecho, que por divina institucion está anexô é inherente al mismo Primado; que por lo tanto no podemos separar de Nos; y que de ninguna manera puede sugetarse al juicio de las Juntas ó Dietas del Imperio como Tribunal incompetente, segun que así lo han reconocido las mismas en diferentes ocasiones. Asegurado de esta suerte el derecho de las Nunciaturas, si en ellas hubiere algun abuso, que ignoramos, como se dice ya al fin de nuestra respuesta, manifestadlo Vos, Venerable Hermano, acudiendo á Nos con toda confianza, ó por vuestras cartas, ó por vuestros encargados, como tantas veces lo ha hecho la misma Nacion; y no repareis en declararnos qual sea el abuso principal, que se advierte en el exercicio de las facultades de estilo, sin reproducir quejas antiguas, á las que ya se proveyó oportunamente de remedio, y que al fin ó las abandonaron sus mismos autores, ó las miraron con absoluto desprecio los Emperadores y el Imperio. Á nuestro cargo está defender la potestad, no el abuso de la potestad, y nos viene ya de muy antiguo condescender con vuestros deseos en todo lo justo y razonable. Os aseguramos nuestro sincero afecto, y os dispensamos á Vos y á vuestra Grey la Bendicion Apostólica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el Sello del Pescador, dia 14 de Noviembre de 1789. Año décimoquinto de nuestro Pontificado.

DIVISION DE LOS PUNTOS QUE COMPRENDE la Respuesta.

Por donde quiera que se mire la qüestion nuevamente suscitada en Alemania sobre la abolicion de las Nunciaturas Apostólicas, segun nos lo significais, Venerables Hermanos, en vuestras cartas de 18, 24, 26 y 28 de Noviembre del año próximo pasado de 1788, no puede dexar de parecer absurda, indecorosa, injuriosa, é injustisima; ya se atienda á la condicion de las personas, que han concurrido á fomentarla, contra quien se han dirigido, y de qué au-

xîlios, medios y razones se han valido para salir con su empeño; ya se consideren las causas que han influido para promoverla, ya finalmente se exâmine por menor la misma qüestion, su fuerza y naturaleza.

Siguiendo este órden nos prometemos no solo satisfacer á vuestras cartas, sino tambien echar por tierra todos vuestros escritos, opúsculos y comentarios, que se han dado á luz no sin ofensa nuestra. El plan de la obra manifiesta bastantemente por sí mismo, que no es posible reducir á los estrechos límites de una carta lo mucho que puede, y debe decirse por la gravedad del asunto, pues para ello sería preciso un largo y difuso tratado: por cuya razon, á pesar de los muchos y gravisimos cuidados que nos ocupan, nos habemos dedicado á formar esta respuesta, que contiene la defensa de nuestros derechos, dividiendola en varios capítulos para el debido órden y claridad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS QUE HAN PROMOVIDO Y FOmentado la qüestion sobre la abolicion de todas las Nunciaturas de Alemania, contra quien se dirigen, y de qué medios y razones se valen, á cuyo fin se refiere todo lo ocurrido sobre el particular.

§. 1. Si consideramos la condicion de las personas, que maquinan la abolicion de las Nunciaturas Apostólicas, y si exâminamos contra quien se dirigen, y de qué medios y auxîlios se valen, no se necesitará un largo razonamiento para poner de manifiesto quan absurda é injuriosa sea la qüestion que promueven. Vosotros, Venerables Hermanos, (con dolor nos vemos precisados á decirlo) que aunque dotados de esclarecidas virtudes, os habeis dexado seducir y engañar de los enemigos de la paz y amantes de las novedades (1); vo-

(1) *Véase el opúsculo intitulado* Veritable etat du different elevé entre le Nonce Apostolique resident á Cologne, et les trois

sotros sois los únicos autores de esta perturbacion en toda la dilatada extension de la Alemania. Esta Silla Apostólica, á quien corresponde el derecho de enviar sus Nuncios adonde tuviere por mas conveniente, y en cuya posesion se halla hace tantos siglos, esta Silla Apóstolica, repetimos, es el blanco adonde se dirigen vuestros tiros, y de cuya jurisdiccion únicamente se trata.

2..... Vos, Elector de Maguncia, y Vos Arzobispo de Saltzburgo (2) sin embargo de estar constituidos en dignidad eclesiástica, y de estar llamados á una parte del ministerio Pastoral, habeis tomado las armas contra vuestra misma madre, y habeis declarado la guerra á vuestra propia Cabeza, incitando al Cesar, que estaba muy distante de pensar en mezclarse en estas contiendas, á que se opusiera al establecimiento de la Nunciatura, que el Duque de Munich deseaba se erigiese en su territorio por el bien de la Religion. Y no quisisteis desistir de este empeño, por mas que os aseguramos, que el nuevo Nuncio de Baviera no exerceria en el territorio Palatino-Bavaro otra jurisdiccion, que la que hasta entónces habia exercido el Nuncio Apostólico del Palatinado del Rhin, sin la menor ofensa ni diminucion de los derechos Metropolitanos y Episcopales (3).

3..... Asegurados de que nada teniais que temer, y sin

Electeurs Eclesiastiques. A Duseldorff chez Pierre Raufmann. 1777, *segunda edicion pag.* 72: *y otro intitulado* Supplement au veritable etat &c., *ibid. pag.* 16. *b.*

(2) *La carta del Cesar de* 12 *de Octubre de* 1785, *que el Elector de Colonia comunicó con el Nuncio del Palatinado del Rhin en* 18 *de Noviembre del mismo año, comienza así*: El Elector Arzobispo de Maguncia, y el Arzobispo de Salzburgo me han representado &c. *add. En la traduccion Italiana de la mencionada carta, que se traslada en el opúsculo intitulado* Resultato del Congresso di Ems &c. corredato dagl'Atti autentici. Francfort, é Lipsia 1787, *ninguna mencion se hace de aquellos dos Arzobispos, pues al N.* 1. *pag.* 15 *solo se lee lo siguiente*: Dalla lettera indirizatami hó veduto &c.: Por la carta que se me ha remitido he visto &c.

(3) *Son los mismos términos en que por mandado del Sumo*

hacer aprecio de la sabia y religiosa respuesta del Cesar *qu'il dependoit du Sainct Siege d'envoyer en tel endroit, ou il le jugeroit á propos, trois Nonces meme au lieu d'un; marque, que ce Chef de l'Empire ne se meloit pas de cette affaire, et la regarde, comme fort indifferent aux Constitutions de l'Empire: que dependia de la Santa Sede enviar adonde tuviese por conveniente no solo uno, sino tambien tres Nuncios; prueba de que el Emperador no se queria mezclar en este negocio, y que lo miraba como muy indiferente á las Constituciones del Imperio* (4), no os limitasteis ya á la abolicion de la Nunciatura de Munich, que no podia destruirse del todo mientras permaneciesen las demas; sino que llevando adelante vuestras pretensiones, llegasteis por fin á declarar la guerra á todas las Nunciaturas, y fueron tan importunas vuestras instancias, que por último conseguisteis arrancar aquella celebre carta de 12 de Octubre de 1785, en que el Cesar, *como Abogado del Imperio* exôrtaba á los Metropolitanos y á los Obispos, que no permitiesen á los Nuncios *exercer jurisdiccion en los negocios espirituales, ni judicatura alguna.* (5)

4..... Entónces fué quando Vos Elector de Colonia, y Vos Elector de Treveris, sin embargo de que cada uno de vosotros en particular habia significado, y aun asegurado á

Pontifice respondió Monseñor Federici, Secretario de letras latinas, á las objeciones que se hacian á nombre del Arzobispo de Maguncia en un escrito intitulado Pro-Memoria.

(4). *Son las expresiones del Conde Seinsheim, Ministro del Elector Palatino en su carta de 8 de Julio de 1785 al Ministro del mismo Elector Palatino, y del Elector de Colonia cerca de S. S. Add. Contra esta respuesta de que se valió tambien el Papa en sus Letras de 18 de Octubre de 1785 al difunto Obispo de Freisingen, nada opuso el Cesar, ni ningun otro interesado en la materia: y asi parece bufonada el modo con que se explica el autor anónimo del libro intitulado* Istoria Prammatica della Neo-eretta Nunciatura di Monaco &c. Francfort é Lipsia 1787, *pues en el* §. 28 *duda de la verdad de esta respuesta; y á seguida se pone muy de proposito á interpretarla contra toda verosimilitud.*

(5) *Carta citada del Cesar* §. C'est pour quoi.

nuestro Nuncio no haber promovido, ni apoyado aquella novedad (6) os unisteis con otros dos Metropolitanos, y formando una especie de conspiracion, violentando malamente el sentido de aquella carta, convirtiendo en preceptivas las las expresiones que solo eran de consejo y exôrtacion, y suponiendo que mandaba en ellas el Cesar con autoridad de legislador, quando él mismo confiesa y asegura que solo habla en calidad de un abogado, ó defensor en esta causa, no os detuvisteis en publicar vuestros decretos contra la autoridad de la Silla Apostólica, mandando con conminacion de

---

(6) *El Elector de Colonia en carta de 23 de Diciembre de 1785, aseguró al Nuncio Bellisoni* che non sono stato né l'inventore di questo Rescrito Cæsareo; é si caso mai non bastase la mia parola, ne posso renderla convinta con Lettere scritte, che io, é l'Elettore de Treveri non volemmo intrare nell' opposizione alla Nunziatura di Monacho, ed io particolarmente: que yo no he sido ni el inventor ni el promovedor de este Rescripto del Cesar; y si no bastase mi palabra, aun podré convencer con cartas, que yo y el Elector de Treveris no queremos entrar á oponernos contra la Nunciatura de Munich, y yo particularmente.= *El Elector de Treveris en otra carta de 18 de Junio de 1786 al mismo Nuncio, refiere el hecho en estos términos*: Maguntinus et Salisburgensis Archiepiscopi reliquorum Coepiscoporum Germaniæ expetiere vota (*adversus Nuntiaturam Monachiensen*); verum huic postulationi accedere nolui. Singularis namque, qua feror, devotio in Sedem Apostolicam cujus auctoritatem quanti ego faciam, semperque fecerim Reverendisima et Ilustrisima Dominatio vestra ignorare nequit, animum retinebat: Los Arzobispos de Maguncia y Saltzburgo solicitaron los votos de los demas Obispos de Alemania (*contra la Nunciatura de Munich*); pero no quise acceder á esta pretension, porque me retraía mi singular sumision á la Silla Apostólica, cuya autoridad no ignora V. S. Rma. é Ilma. quanto venero y he venerado siempre; *y añade*: me nec constitutionis hujus promotorem, ne auctorem dicam fuisse: que yo no he sido ni aun promotor, ni mucho menos autor de esta solicitud.

penas á los asesores, curiales, y abogados, que en lo sucesivo no recurriesen en materia alguna á los tribunales de la Nunciatura del Palatinado del Rhin (7), con desprecio de nuestras paternales quejas que os manifestamos por medio del Nuncio, y se divulgaron por toda la Nacion en nuestras Letras en forma de Breve dirigidas al Clero de Lieja (8) y á los difuntos Obispos de Freinsingen (9), y de Hildeshein (10).

5..... Ni os contentasteis con hacer todo el esfuerzo posible para privar á los Nuncios del exercicio de la jurisdiccion *contenciosa*, que es la única de que habla la citada carta exôrtatoria; quisisteis tambien extender su contesto á la *voluntaria*, á saber la que exercen en la concesion de dispensas de los impedimentos dirimentes del matrimonio.

6..... Y aunque estabais bien asegurados de que no podiais dispensar en los impedimentos dirimentes establecidos por la Iglesia en los Concilios generales, sino solamente en ciertos grados, y segun las facultades, que cada uno de vosotros solicitaba y obtenia de la Silla Apostólica de cinco en cinco años; sin embargo os desviasteis del camino que siguieron vuestros mayores, y que vosotros mismos habiais seguido hasta entonces. Habiais resistido con firmeza al Cesar, que en el año de 1782, se empeñó con error en persuadir á los Obispos, que podian dispensar en dichos impedimentos por su autoridad propia, distinguiendoos entre los demas (11) Vos, Venerable Hermano Arzobispo de

---

(7) *El Arzobispo de Treveris publicó un decreto en 25 de Noviembre: el de Colonia publicó varios en los dias 19 y 28 de Diciembre de 1785; 12 y 23 de Enero de 1786. Add. Se hace mencion de estos decretos en el libro intitulado* Collognia Doctoris Ingolstadiensis &c. Dusseldorpii 1789 *núm.* 5, *6 y* 7 *pág.* 205 *y sig.; y el mismo Doctor trata de ellos en el Colloquio* 13 *pág.* 97, *afirmando, que lo propio hicieron los Arzobispos de Maguncia, Treveris y Saltzburgo.*

(8) *Fecha* 29 *de Abril, y* 4 *de Octubre de* 1786.

(9) *Fecha* 8 *de Octubre del mismo año.*

(10) *Fecha* 24 *de Marzo de* 1787.

(11) *Lo que sobre esto escribieron, tanto al Cesar, como al*

Treveris, que no dudasteis publicar las causas de vuestra constante resistencia en las Letras que divulgadas por toda la Alemania (12) os colmaron de singular gloria. Posteriormente el mismo Cesar, habiendole Nos instruido de la verdad, quando pasamos á Viena, dexando ajustado entre ambos un concordato, declaró públicamente y con la mayor claridad á los Obispos de su Monarquia *ipsis nunc liberum relinqui, ut facultates dispensandi circa impedimenta matrimonii in gradibus prohibitis consanguinitatis, et affinitatis, in quantum hæ in gradu quarto, et tertio, nullatenus tamen tangente secundum, ipsis hucusque pro pauperibus concessæ erant, etiam pro nobilibus et ditioribus Romæ ad dies vitæ impetrare, atque hac ratione ipsi etiam in formula consueta dispensare possint, ac valeant: que desde entonces se les dexaba en libertad, para que pudieran obtener de la Silla Apostólica por los dias de sus vidas la facultad de dispensar en los impedimentos del matrimo-*

Gobernador de los Paises Baxos, el Arzobispo de Malinas en 25 de Marzo de 1782, y en 28 de Setiembre de 1784; el Obispo de Antuerpia en 31 de Marzo de 1782, y en 18 de Junio de 1786; el Obispo de Namur á fines del año 1786; y el Estado de la provincia de Malinas en 5 de Noviembre de 1787, se puede ver en la obra intitulada Recueil des Representations, protestations, et reclamations dans les Pays Bas Catholiques 1787. *Par. Ecclesiast.* 3. *p.* 189. *Par.* 4. *pág.* 191, 198, 202. *Par.* 5. *pág.* 312, 318, 354. *Add. Lo que igualmente escribió al Cesar el Primado de Hungria Cardenal de Bathyan se hallará en la misma obra. Par. Ecclesiast.* 3. *pág.* 251 *y* 252. *Finalmente, como opinaron en este asunto los demas Obispos de Hungria, se puede colegir de las qüestiones propuestas al Papa en Viena en 20 de Abril de 1782, que se refieren en el lugar citado pág.* 252 *y sig.*

(12) *Las primeras fueron dirigidas al Cardenal Arzobispo de Malinas en 7 de Marzo de 1782; las segundas á Alberto Duque de Saxonia en el mismo mes y año. Ambas se pueden ver en el citado opúsculo* Veritable etat &c. *pag.* 75 *y sig.*; *y en la citada obra* Recueil des Representations &c. *Par. Eccles.* 3. *pág.* 216 *y* 219. *Add. El Doctor Ingolstadiense lo atribuye á los ardides de los Aulicos. Colloq.* 9 *pag.* 62.

nio en grados prohibidos de consanguinidad y afinidad, con tal que no excedieran del quarto y tercero, y de ninguna manera llegaran al segundo, á los nobles y personas poderosas, á la manera que hasta entonces se les habia solido conceder para con los pobres, y que de esta suerte pudieran los mismos Obispos dispensar baxo la fórmula acostumbrada (13); á pesar de todo ello mudando de parecer os arrogasteis aquella misma autoridad de que careciais por vuestra propia confesion, mandando á vuestros Vicarios, que en la fórmula antigua con que solian despacharse las dispensas, borrasen las palabras *auctoritate delegata*, y substituyeran en su lugar las nuevas voces *auctoritate ordinaria*, segun que así nos lo significó nuestro Nuncio Apostólico (14).

7..... Entre los Vicarios á quienes se comunicó esta órden, no faltó alguno que ingenuamente confesó, y aun demostró con poderosas razones, que él no podia hacerlo así *con seguridad de conciencia*; pero sabemos tambien que se le contestó, que de todas estas dispensas no quedarian responsables los Vicarios, pues en ponerlas en execucion no hacian mas que cumplir con lo que se les mandaba, sino el Arzobispo que así lo mandaba, segun nos lo significó el referido nuestro Nuncio Apostólico (15).

8..... Vosotros y vuestros Vicarios fuisteis repetidas veces amonestados por nuestros Nuncios, que os abstuvieseis de la invasion de los derechos Apostólicos, de que tantos daños y calamidades resultaban á la Iglesia y á la República (16); pero tan léjos estuvisteis de prestaros á las insinuaciones del Sumo Pontifice, *que el Arzobispo de Colonia no halló dificultad en responder al Nuncio, que se habian ya*

---

(13) *Asi lo trae el citado opúsculo* Veritable etat &c. *pág. 11. a.*

(14) *En su carta de 10 de Julio de 1786.*

(15) *En su citada carta.*

(16) *Véase el citado opúsculo* Veritable etat *pág. 2 y pág. 71. d; y asimismo otro intitulado* Rescrit du Conseil Aulique de l'Empereur &c. A Dusseldorff 1787 *pág. 6. d. Add. Del Nuncio Bellisomi lo afirma así con especialidad el Doctor Ingolstadiense Colloq. 13 pág. 95.*

acordado y fixado diversas variaciones pertenecientes á todo género de dispensas. Así nos lo avisó nuestro Nuncio del Palatinado del Rhin (17).

9..... Ignorabamos en aquella ocasion, y aun la misma Nacion de Alemania ignoraba tambien, qué variaciones eran las que de comun acuerdo habiais establecido entre vosotros, quando con admiracion nuestra, y de la misma Nacion llegamos á entender, que en 25 de Agosto de 1786, se habia congregado ocultamente por medio de vuestros Ministros en la Ciudad de Ems un cierto Conciliabulo indigno seguramente de vuestras personas y de vuestra dignidad; cuyas deliberaciones inmediatamente que salieron á luz descubrieron con claridad el fin á que se dirigian vuestros intentos, vuestros cuidados, y vuestras maquinaciones, que no era otro que el de deprimir, y *humillar* la autoridad de la *Silla* Apostólica, no solo por lo tocante á las Nunciaturas, sino tambien por lo respectivo á las apelaciones y á todos los demas derechos que le corresponden por razon de Primado; para lo qual habiais seguido las opiniones de aquel autor, cuyas doctrinas, como muy distantes del espíritu de la Iglesia, las habia condenado la Santa Sede, y las habian reprobado los mismos Obispos y Arzobispos de Alemania (18). Porque creisteis que deprimiendo la autoridad de la Silla Apostólica, y desembarazandoos de sus Nuncios, sería fácil á los Metropolitanos ganar una autoridad igual á la Pontificia en todo género de dispensas, y en qualesquiera otras facultades; con lo que sin tropiezo pudieran llegar á adquirir una especie de dominacion sobre sus Sufraganeos, y aun sobre las mis-

---

(17) *En postdata de su carta de 27 de Mayo de 1787.*

(18) *Este autor, dice Weisman, fué Justino Febronio en su obra* De statu Ecclesiæ, *segun se refiere en el opúsculo traducido al Italiano baxo el título* Colpo d' occhio sul Congresso di Ems, *donde se hace ver con documentos irrefragables, que esta obra fué proscrita, y condenada no solo por los Arzobispos, sino tambien por los Obispos de Alemania, como* escandalosa y peligrosa, hija de las tinieblas, suco de heregias, y parto de Satanás. *V. Dis. cap. 5. todo, y principalmente á la pág. 34, y á las pag. 48 y 51. núm. 1.*

mas Diocesis sugetas en algun tiempo á potencias extrañas; facilitandose por este mismo camino un medio expedito de esparcir por toda la Alemania las nuevas doctrinas del siglo, con una total subversion de la disciplina eclesiástica. (19)

10..... Así que llegaron á nuestra noticia tan funestas nuevas, que apenas se hallarán iguales en la historia eclesiástica, lloramos amargamente, y nuestras lágrimas fueron el pan de que nos alimentabamos dia y noche. Nos acompañó en nuestro llanto la misma Nacion Alemana, que miró á aquel Conciliabulo con un horror increible; y nos acompañaron igualmente muchos Obispos de Alemania, bien conocidos por su virtud, y por su religion: los quales estuvieron tan distantes de haberse hecho partícipes de tantas y tales novedades, segun soliais decir Vos, Elector de Colonia: como

---

(19) *Este clandestino Conciliabulo de Metropolitanos lo descubrió y publicó el mismo escritor aleman Luis Weimann en su libro* Brevi Osservazioni intorno il resultato del Congresso de Ems: Argentina 1787, *y tomó á su cargo vindicarlo mas particularmente en otro libro iutitulado* Nuove Osservazioni &c. Augusta 1788 *núm. 6. vers.* del resto. *Lo mismo hizo Christiano Reinfeld en su opúsculo* Osservazioni sul risultato del Congresso d' Ems &c. Damiata ed Atene 1787, *artic. 7 núm. 41, y el autor del libro intitulado* Riflessioni sopra i 73 articoli della Pro-memoria dell' Arcivescovo di Colonia alla Dieta di Ratisbona sulle Nunziature tradotte dal Francese. Milano 1789, *al fin del escrito pág. 223 y sig. Quan perjudiciales efectos pudieran originarse de lo acordado en el Conciliabulo de Ems, lo reconocieron los mismos asesores del Consistorio, ó Consejo eclesiástico de Strasburgo, como puede verse por su carta al Obispo de Spira de 18 de Enero de 1787, que se halla en el referido libro* Riflessioni sopra i 73 articoli &c. *al lugar citado pág. 225 a. Add. El Doctor Ingolstadiense en el Colloq. 18 pág. 112 y sig. convence con muchas razones, que las deliberaciones del Congreso de Ems destruyen, lo 1.° la jurisdiccion de los Obispos, lo 2.° los derechos de los Cabildos y Catedrales, lo 3.° la disciplina de los Regulares, lo 4.° la potestad de los Soberanos, y la tranquilidad y religion de los pueblos.*

si la depresion de la autoridad episcopal (uno de los objetos á que se dirigian vuestras maquinaciones) proviniesen del terror y vexaciones ocasionadas por la Santa Sede (20); que por el contrario algunos de ellos, y particularmente el Obispo y Príncipe de Spira luego que supieron que los Arzobispos habian recurrido al Cesar (21), para que tomára á su cargo la defensa de las deliberaciones de aquel Congreso, acudieron tambien por su parte al mismo Cesar quejandose amargamente de que sin su noticia hubieran celebrado los Arzobispos semejante Conciliabulo, y representandole los gravisimos daños, que sus deliberaciones iban á causar *á los derechos episcopales*, *y por una natural consecuencia á la Constitucion del Imperio tan intimamente ligada con la Constitucion, y con la gerarquia de la Iglesia de Alemania..... Pero en el supuesto de que el cuerpo de los Obispos no tiene en ello parte alguna, estamos bien asegurados de que la equidad de S. M. I. no favorecerá semejantes atentados hechos solamente por parte de los Arzobispos* (22). Esto dió motivo á que el mismo Cesar os respondiese *que era preciso esperar el consentimiento de los Obispos, y de los Príncipes temporales sobre este artículo*, añadiendo, *que apoyaria las pretensiones de los Metropolitanos, con tal que hiciesen ver que eran justas* (23).

11..... Pero vosotros sin hacer aprecio, ni de nuestra oposicion, ni de la de todo el cuerpo de los Obispos de Alemania, continuasteis en el empeño de llevar á efecto to-

---

(20) *En la carta enciclica, que en 20 de Setiembre de* 1788 *escribió desde Aschaffemburgo, á todos los Diputados de la Dieta general.*

(21) *Las cartas de los Arzobispos al Cesar se hallan en el citado opúsculo* Resultato del Congreso d' Ems *núm.* 3 *pág.* 30 *y sig.*

(22) *Son las mismas palabras de la carta del Obispo y Príncipe de Spira de* 2 *de Noviembre de* 1786, *traducidas al italiano en el citado libro* Reflessioni sopra i 73 articoli *al* §. 1. *pág.* 16 *y* 17.

(23) *Así se lee en el citado libro* Veritable etat &c. *pág.* 86 *K*, *y en el libro intitulado* Risultato del Congresso d' Ems *núm.* 5 §. sopra *pág.* 34 *y* 35.

dos los atentados convenidos en aquel Conciliabulo, y no quisisteis recibir ni al Arzobispo de Damiata, sucesor de Monseñor Bellisomi, en la Nunciatura del Palatinado del Rhin, ni al Arzobispo de Athenas, elegido por Nos para la Nunciatura del territorio Palatino-Bavaro, ó de Baviera, no obstante que habiendonos preguntado por segunda vez vuestro ministro, Venerable Hermano Elector de Colonia, sobre la jurisdiccion de ambos Nuncios, os volvimos á asegurar de nuevo, que jamas exercerian otra jurisdiccion, que la misma que habian exercido sus antecesores; añadiendo ademas, que estabamos prontos y dispuestos para arrancar de raiz qualesquiera abusos, si llegasemos á comprender que verdaderamente hubiese algunos en qualesquiera línea, y de qualquiera manera que se hubiesen introducido, opuestos á la autoridad de los Metropolitanos, ó de los Obispos (24).

12..... Sin embargo con total desprecio de tan repetidas declaraciones, como os habiamos hecho de nuestra determinacion, no os embarazasteis en proponer á los Nuncios la iniqua condicion, que Vos, Venerable Hermano Elector de Colonia, apellidabais justo deseo (25) de que ellos mismos declarasen por extinguidas, y sin efecto las Nunciaturas, obligandose de palabra y por escrito á no exercer jamas acto alguno de jurisdiccion (26). Por el contrario queriendo vosotros usar de aquella autoridad, que tuvisteis cuidado de arrogaros en el Conciliabulo de Ems, (27) sin hacer caso

---

(24) *Respuesta dada en* 11 *de Julio de* 1786 *por la Secretaría de Estado al Marques Antici, en el dia Cardenal de la Santa Iglesia Romana.*

(25) *En la carta dirigida al Pontífice en* 2 *de Abril de* 1787, *publicada en latin y en frances en el opúsculo* Coup d' Oeil sur le Congres d' Ems, precedé d' un second supplement au veritable etat &c. á Dusseldorff 1787 *pág.* 37 *y sig. vers.* Hanc ob rem *pág.* 39.

(26) *En la citada carta vers. y pág.* 39, *y en el escrito intitulado* Pro-memoria presentata alla Dieta dell' Impero sulle Nunziature da parte dell' Arcivescovo Elettore di Colonia §. 54 *en el citado opúsculo* Riflessioni &c. *pág.* 135.

(27) *Artic.* 2. (2) *en el citado opúsculo* Resultato del Con-

de nuestras amonestaciones, no os abstuvisteis de dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio (28).

13..... No pudiendo ya disimular tantos males, y para no separarnos de la senda de la mansedumbre, y de la benignidad, tuvimos á bien mandar á nuestro Nuncio Apostólico del Palatinado del Rhin, que estuviese con el mayor cuidado y vigilancia posible, á fin de que los que hubiesen obtenido iguales dispensas, no ignorasen su ineficacia, é inutilidad, para que desengañados de su error se retraxeran de contraer semejantes matrimonios (29). Pero se nos contestó, que estas dispensas se concedian *segretissimamente*,

---

greso &c. *pág.* 18. *Add. Florian Dalham en su obra moderna intitulada* Concilia Salisburgensia Provincialia et Dioecesana &c. 1788. Augustæ Vindelicorum, *en el apéndice pág.* 657. *b. refiere las deliberaciones del Congreso de Ems en idioma aleman y latino: pero es preciso leer con cuidado esta traduccion en que se atendió mas á la brevedad, que á la verdad.*

(28) *Sobre una dispensa en segundo grado de afinidad, que* por autoridad propia *concedió el Arzobispo de Maguncia, véase el citado opúsculo* Istoria prammatic §. 19. *Sobre otra dispensa concedida por la Curia de Colonia á una persona del territorio Palatino, véase el opúsculo* Coup d' Oeil &c. *pág.* 255. *a. y asimismo el intitulado* Défense des Reflexions &c. Ratisbonæ 1789 *núm.* 11 *pág.* 117, *donde se refiere el voto que el Consistorio de Maguncia remitió al de Colonia á fines del año* 1788 *sobre la dispensa de un Presbítero para contraer matrimonio. Add. De otra dispensa concedida por el Vicariato de Treveris, acaso sin noticia del Arzobispo, habla el Dr. Ingolstadiense en el Colloq. 9. pag. 66.*

(29) *En igual forma el Papa Clemente X. en* 31 *de Enero de* 1691 *mandó no solo á los Nuncios de Viena, Colonia, Suiza, y Bruselas, sino tambien al de Lisboa y Polonia* advirtiesen á los que solicitasen dispensa, que manifestáran su verdadero estado, para que la falsa expresion de él no invalidára la dispensa que obtuviesen, quedando ilegítima la prole que resultare de aquel matrimonio. *Archivo secreto del Vaticano, en el tomo de las cartas al Nuncio de Viena. A.* 1671 *pág.* 60 *al dorso.*

é poche ore prima, che seguisse il matrimonio: *con el mayor secreto, y pocas horas antes de efectuarse el matrimonio*; de suerte que era imposible advertir á tiempo oportuno á los contrayentes (30).

14..... A vista de ello fué indispensable acudir á otro remedio, y mandar al mismo Nuncio, amonestase á los Párrocos, haciendoles presente su obligacion en materia de tanta gravedad. Pero el primero á quien llegó la exhortacion de nuestro Nuncio, le respondió *che avea ben conosciuto la novitá di tal dispensa, é per questa ragione l'avea segretamente consultata co' suoi Colleghi, ó con altri; é che erano questi convenuti di potere in buona concienza attenersi á ció, che veniva loro ingiunto dal propio Superiore, qual' é l'Arcivescovo, é che doveano in lui supporre quelle facoltá, delle quali egli fá use, sino á tanto che non consti legitimamente l' opposto per l' Oracolo della S. Sede*: *que bien habia advertido la novedad de las dispensas, por cuya razon la habia consultado secretamente con los demas Párrocos, y con otras personas; los que habian convenido, en que podia hacerse con seguridad de conciencia lo que mandaba su propio Prelado, qual lo era el Arzobispo, en quien se debian suponer las facultades de que usaba mientras no constase legitimamente lo contrario por el Oráculo de la Santa Sede*; (añadiendo) *che un privato avviso non era una formale publica protesta.... che questi Parochi sono giá d'accordo de congiungere in avvenire in matrimonio senza difficoltá i dispensati en tal guisa, non facendosi veruna protesta, ó dichiarazione formale*: *que un aviso particular no era una formal protesta pública.... que los Párrocos estaban ya conformes en desposar sin dificultad en lo succesivo á las personas que se presentasen con iguales dispensas, mientras no se hiciese alguna protesta, ó declaracion formal*, segun nos lo manifestó el mismo Nuncio (31).

15..... Por esta razon para que en lo sucesivo no pudieran los Párrocos valerse del pretexto de la buena fé, con que creían quedar á cubierto, nos vimos en la precision

---

(30) *En carta de 20 de Agosto de 1786.*

(31) *En carta de 21 de Setiembre de 1786, con la que conforma el opúsculo* Veritable etat *pág.* 2. §. Charles.

de mandar al Nuncio, que por los correos ordinarios remitiese á los Párrocos, á los Vicarios, y á los Oficiales de los Arzobispos y Obispos una carta enciclica meramente instructiva, por la qual, á fin de que ninguno *pudiese alegar ignorancia de los hechos en materia tan grave*, despues de declarar las facultades de que podian usar los Arzobispos, y Obispos en virtud de indulto Apostólico, y que los mismos y sus antecesores habian pedido siempre de cinco en cinco años, se hiciese saber á todos, que las dispensas concedidas por los mismos excediendo los límites de sus facultades, se tendrian por de ningun valor y efecto, que los matrimonios se reputarian por írritos, y que la prole que de ellos resultára sería ilegítima (32).

16..... El mismo Nuncio nos aseguró, que habiendo enviado esta carta, como se lo teniamos mandado, el dia 30 de Noviembre de 1786, habia sido recibida en Colonia por el Auxîliar, por el Vicario general, y por los Párrocos no solo con singular gozo, sino con el respeto y veneracion debida á una carta, que dimanaba del Pontífice; y que igualmente la habia remitido á los demas Vicarios, asi generales como foráneos, y á todos los Párrocos de las Archidiocesis y Diocesis de los demas Electores (33).

17..... Entre tantos Obispos, á cuyos Vicarios se remitió aquella carta, no hubo ni uno tan solo que no la aplaudiese. Vosotros, Venerables Hermanos, sois los únicos, que seducidos por otros, y acumulando injurias sobre injurias, dispusisteis, que se publicasen ciertos mandatos por vuestros Vicarios (34), en los que estos tuvieron la osadia de injuriar á nuestro Nuncio Apostólico, llamandolo *Eveque etranger, qui se dit Nonce Apostolique*: *Obispo extrangero, que se*

---

(32) *Esta enciclica se halla en latin, y en frences en el citado libro* Veritable etat &c. *pág. 3 y sig.*

(33) *En cartas de 14 y 17 de Diciembre de 1786.*

(34) *Estos tres mandatos expedidos el de Colonia en 19, el de Treveris en 20, y el de Maguncia en 21 de Diciembre de 1786 se hallan traducidos al frances en el libro* Veritable etat &c. *desde la pág. 13 hasta la 19.*

titula Nuncio Apostólico (35) y á graduar la enciclica, que se publicó en nombre del Pontífice, como si fuera un *atteinte injurieuse portée á la puisance Archiepiscopale: atentado injurioso contra la potestad Archiepiscopal* (36), y una *entrepise hardie: empresa atrevida* (37); mandando en su consecuencia, que quantos la hubiesen recibido la volviesen á enviar al mismo Nuncio por los mismos correos (38), no sin escándalo y admiracion de toda la Alemania (39).

18..... Quando la Silla Apostólica, viéndose tan indignamente maltratada pudiera muy bien haber exigido de vosotros, que por vuestros Vicarios se diera la satisfaccion correspondiente á tales injurias, Vos, Venerable Hermano Elector de Colonia, os quejasteis á Nos de nuestro Nuncio por medio de vuestro encargado en esta Corte, como si Vos fuerais el injuriado, y no el autor de la injuria. Pero Nos,

---

(35) *En el mandato de Colonia al lugar citado pág.* 14.

(36) *En el de Treveris pág.* 17.

(37) *En el de Maguncia pág.* 18.

(38) Fant-il etre surpris, que la plupart des Curés des trois Electorats, ceux meme, qui sur l' ordre des Vicariats ont renvoyé l' enciclique du Nonce, ont protesté aimer mieux quitter leurs Curés, que de benir des mariages contractés selon les pretendus Canons de l' Estaminet d' Ems? ¿No es bien digno de admiracion, que la mayor parte de los Párrocos de los tres Electorados, aun los mismos que en virtud de la órden de los Vicariatos, volvieron á remitir la enciclica del Nuncio, hayan protestado, que quisieran mas bien dexar su Curato, que asistir á la bendicion de los matrimonios contraídos con arreglo á los pretendidos Cánones del Bodegon de Ems? *Con estas mismas voces se explica el opúsculo* Supplement au veritable etat &c. *pág.* 14. *Esto mismo descubre claramente el gozo con que las Párrocos de los tres Arzobispados recibieron la carta declaratoria del Nuncio.*

(39) *Véase el opúsculo.* Veritable etat *desde la pág.* 19 *hasta la* 22. *Add. El Dr. Ingolstadiense en el Colloq.* 13 *pág.* 96. *asegura, que todos los buenos católicos, y aun los mismos protestantes desaprobaron altamente este procedimiento como vergonzoso y lleno de arrogancia.*

deponiendo todo resentimiento, os contestamos con una carta llena de paternal amor, en que os recordamos vuestras obligaciones; y despues de haceros ver los justos motivos, que tuvo nuestro Nuncio para su modo de proceder, *os rogamos en el Señor no nos aumentarais nuevas heridas en estos tiempos tan calamitosos para la Iglesia........ Confiamos seguramente en vuestro Real ánimo, que no desechareis nuestras razones y ruegos* (40). Pero todo fué en vano; porque Vos enviasteis á vuestros Párrocos una pastoral (41), en que se repetian las mismas, y aun mayores (42) injurias y contumelias, que las que Vos, y los demas Electores habiais estampado en vuestros mandatos: pastoral, que á juicio de Vos mismo era indigna de la luz pública, pues mandasteis, que ni se fixase en los parages acostumbrados, ni se leyese en los púlpitos (43).

19.... Á esto se añade, que Vos, (44) y los demas Electores á fin de poner los errores comunes baxo de superior

---

(40) *En las letras en forma de Breve dadas por el Pontífice á 20 de Enero de 1787, que se hallan en latin y en frances en el opúsculo* Coup d' Oeil &c. *desde la pág.* 1. *hasta la* 36.

(41) *Esta pastoral de* 4 *de Febrero de* 1787 *la publicó en el mismo año traducida al frances, y aumentada con notas Pedro Kaufmann, en Dusseldorff.*

(42) *En la pastoral* se le apellidaba frecuentemente sedicioso, ignorante, mercenario, hombre instigado por el espíritu de las tinieblas &c. Opúsc. *Coup d' Oeil &c. pág.* 15.

(43) *Así lo añadió el Vicario general Juan Felipe de Horn Goldschmidt en un apéndice de la edicion alemana á los Párrocos, á quienes se remitió esta pastoral en* 9 *de Febrero de* 1786, *como lo habemos visto en uno de sus exemplares, y lo trae asimismo una carta con el titulo* Letre á l' Auteur du veritable etat &c. 19 Mars 1787, *y se halla al principio del opúsculo* Supplement &c. *pág.* 4. *núm.* 5.

(44) *Esto lo hizo el Elector de Colonia en su representacion al Cesar de* 17 *de Diciembre de* 1786, *antes que su ministro en Roma nos presentase sus quejas contra el Nuncio. Véase el libro* Coup d' Oeil &c. *pág.* 49 *a.*

patrocinio, acudisteis de nuevo al Cesar (45), que remitió vuestras quejas al exâmen del Consejo Aulico. Y así como vosotros, aunque elevados á la dignidad de Arzobispos, no tuvisteis reparo en comparecer en este tribunal en clase de actores (46), así tampoco os fué dificultoso produciendo vuestras pretensiones en la forma que mas acomodaba á vuestros intentos, y sin que hubiera quien las contradixese obtener un auto en rebeldia (47), por el que se declaró *ut ratum haberet sua Cæsarea Majestas, quod Dominus Elector remissionem hujus enciclicæ mandaverit : que S. M. I. aprobase la devolucion de la enciclica ordenada por el Señor Elector,* y que, *qua supremus protector Eclesiarum Germaniæ : en calidad de supremo protector de las Iglesias de Alemania*, mandase al Serenísimo Elector Palatino *ne Pontificio Nuncio Zollio in suis Juliacentibus, et Montiensibus ditionibus ullam esse sinat jurisdictionem, Præposito Robertz* (ab eodem Nuncio delegato) *executionem incompetentium ordinationum dicti Nuncii prohibeat: que no permitiese al Nuncio Pontificio Zollio exercer jurisdiccion alguna en sus territorios de Juliers y Berg, y prohibiese al Preposito Robertz* (delegado por el mismo Nuncio) *la execucion de los mandatos incompetentes de dicho Nuncio* (48).

20..... Es muy digno de advertir, que aun despues de publicada la enciclica del Cesar, el mismo Consejo Aulico consideró á las Nunciaturas, como permanentes, y continuó en nombrarlas así, y que á los Nuncios los tuvo y reputó siempre por verdaderos y legítimos Nuncios Apostólicos:

---

(45) *En representacion de 22 de Febrero de 1787 á nombre de los Electores, como se colige del mismo decreto del Consejo Aulico núm. 1. de que se hablará mas adelante.*

(46) *El autor del opúsculo* Veritable etat *á las pág.* 12 *y* 13 *advierte y prueba, que no puede servir de disculpa en este caso á los Arzobispos el decir, que en ello procedieron* no como Prelados, sino como Príncipes, cuyo territorio habia sido violado por un extrangero.

(47) *Se pronunció en 20 de Febrero de* 1787.

(48) Rescrit du Conseil Aulique de l'Empereur emané sur les plaintes des Metropolitains contre les Nonces du Saint Siege *núm.* 2 *y* 3 *pág.* 3 *y* 4.

pues á aquellas las llamó *Papales in Imperio Nunciaturas: Nunciaturas Pontificias en el Imperio* (49); juzgó que á Monseñor Pacca se le debia dexar intacta la misma jurisdiccion, que habian tenido sus antecesores en el Palatinado del Rhin (*); y á Monseñor Zollio le dexó libre su jurisdiccion en los pueblos sugetos á la dominacion Palatino-Bavara, exceptuando tan solamente los territorios de Juliers y Berg (50), no por otra razon, sino porque *conforme á lo alegado*, como dicen los alemanes, juzgó *con error*, como se verá mas adelante, que el Nuncio no habia podido nombrar por delegado al Preposito Robertz.

21..... Nadie hubiera creido jamas, que este decreto del Consejo Aulico, en que se vulneraba la enciclica de nuestro Nuncio, y por consiguiente el mandato que Nos le dimos para ello, se nos hubiera de remitir por alguno de los Arzobispos Electores. Así se hubiera hecho con otro qualquiera por aquellos oficios de urbanidad, y buena correspondencia, con que recíprocamente han acostumbrado tratarse entre sí los grandes Príncipes. Pero con Nos, que aunque sin merecerlo, nos hallamos encargados por la divina providencia del gobierno de las riendas de la Religion (51), se ha obrado de muy diversa suerte; no se ha guar-

---

(49) *En el citado.* Rescrit &c. *vers.* Quod concernit *pág.* 3 *y pag.* 5, 9 *a. h.*

(*) *Add. Ni una palabra se habló en el citado decreto del Consejo Aulico sobre abolir esta Nunciatura, pues en él solo se trató* de las usurpaciones é invasiones de los derechos episcopales hechas recientemente por el Nuncio Pacca, *que son sus mismas palabras.*

(50) *El mismo* Rescript &c. *á los núm.* 2 *y* 3 *yá citados pág.* 3 *y* 4, *y á las pág.* 9, 10 *h. l.*

(51) *El Papa San Gregorio escribiendo á Augusta* Constantina, *le dice así:* etsi peccata Gregorii tanta sunt, ut pati talia debeat, Petri tamen Apostoli peccata nulla sunt, ut vestris temporibus pati ista mereatur: aunque los pecados de Gregorio sean tamaños, que merezca por ellos sufrir este tratamiento; el Apóstol San Pedro no tiene pecado algu-

dado moderacion; no se nos ha tenido la menor atencion; y nos vimos precisados á haberlo de recibir juntamente con la carta, que nos escribisteis Vos, Venerable Hermano Elector de Colonia (52), en la qual ninguno hallará el motivo que tuvieseis para gloriaros de que erais *nostrorum jurium non derogatorem, sed própugnatorem acerrimum: no un enemigo, sino un defensor acèrrimo de nuestros derechos* (53).

22..... Todo esto lo llevamos con paciencia; pero no lo hizo así el Elector Palatino, que llevando á mal se violasen los derechos de su principado y se turbase la quietud de sus subditos, y habiendo llegado á entender, *que por el Vicariato episcopal de Worms..... se habian intimado á los Curas, y al Clero del Palatinado Electoral..... ciertas ordenanzas, no solamente prohibiendo aceptar la carta circular del Nuncio Apostólico, que declara nulas las concesiones contrarias á las reservas Pontificias, sino tambien con órden de devolversela inmediatamente*, y habiendo añadido, *que no podian mirarse con indiferencia las divisiones, y la turbacion de las conciencias, que de ello resultaban*, expidió un decreto (54) *á la Regencia para que mandase á todos los Decanos, y Curas del Palatinado Electoral, só pena de secuestro, y confiscacion de sus temporalidades, que inmediatamente devolviesen las ordenanzas que sobre ello se*

---

no que le haga acreedor á que Vos le trateis así *Lib.* 5. *epist.* 21 *edicion de Venecia. A.* 1770.

(52) *Esta carta de* 2 *de Abril de* 1787 *se halla traducida al latin y al frances, y aumentada con notas en el citado opúsculo* Coup. d'Oeil &c. *desde la pág.* 37 *hasta la* 58.

(53) *Lo mismo hizo Carlos Rey de Francia con Pio II pero este Pontífice le respondió:* Dicis te obsequentissimum, et obedientem S. Sedis Romanæ Filium..... Parce, fili, si hoc parum pernegamus: Decís que sois un hijo muy obediente de la Santa Sede Romana....... Perdonad hijo que os lo neguemos por un momento. Opera omnia Æneæ Silvii edit. Basileæ A. 1571. *Lib.* 1. *epist.* 375, *pág.* 847. *Véase el opúsculo* Coup d'Oeil *pág.* 44 *a. y el Dr. Ingolstadiense Colloq.* 13 *pág.* 97, 98.

(54) *En* 6 *de Marzo de* 1787.

les hubiesen remitido por parte de los Arzobispos y Obispos (55).

23..... No se contentó con esto. Escribió tambien al Cesar (56), haciendole ver con la mayor claridad, que quanto habian alegado los Metropolitanos en el Consejo Aulico, y por consiguiente la sentencia que sobre ello habia recaído, no tenia el menor fundamento, añadiendo, que ni queria, ni podia permitir, que dicha sentencia en ninguna de sus partes se llevase á efecto en perjuicio de los derechos de su Principado, porque los dos Ducados de Juliers, y Berg, en los que se habia mandado, que no exercieran jurisdiccion alguna ni el Nuncio Pontificio, ni su delegado el Preposito Robertz, pertenecian á su dominacion; y por consiguiente nadie tenia derecho á prohibir, que en ellos y en los demas pueblos de su pertenencia pudiese el Nuncio exercer libremente, y sin impedimento alguno todas aquellas facultades, que la Silla Apostólica suele conceder á sus Nuncios, sin ofensa alguna de los derechos de los Metropolitanos, las que habia confirmado el antiguo uso recibido ya desde antes de los concordatos, y habian aprobado las mismas leyes del Imperio (57).

24..... Añadia á esto que con noticia suya habia delegado el Nuncio al Preposito Robertz *solamente para recibir las peticiones y solicitudes de mis vasallos de estos Ducados, remitirlas á Munich, y comunicarles despues sus resoluciones..... para que con mayor facilidad lograran aquellos el despacho de sus asuntos; como se puede ver en mi decreto de ratificacion á mi Consejo intimo de Berg, y de Juliers, de que acompaño una copia. Todo lo demas, que fuera de lo dicho se quiera ade-*

(55) *Son las mismas palabras del decreto, que pueden verse en el citado opúsculo* Supplement &c. *pág.* 13 *a.*

(56) *Carta de* 4 *de Abril de* 1787, *que se refiere en el opúsculo* Coup d' Oeil &c. *desde la pág.* 248 *hasta la* 257. *Tambien escribió otra á la Dieta de Ratisbona en* 27 *de Agosto de* 1788, *que en parte se refiere en el opúsculo* Reflessioni sopra i 73 articoli al §. 51 *pág.* 130, 131.

(57) *Como puede verse en la citada carta de* 4 *de Abril* §. Si de telles §. Que j' aje, §. En accordant, *y sig. en el citado opúsc.* Coup d' Oeil *pág.* 249, 250, 252 *y sig.*

lantar relativamente á las miras del establecimiento de este comisariato será una calumnia indecente; y jamas se podrá probar, que él sea un acto contrario al derecho, y á la recta razon (58).

25..... Decia finalmente que jamas debieron, ni los Metropolitanos, ni Vos principalmente, Elector de Colonia, *mostrarse agraviados de que yo no haya querido condescender con sus solicitaciones, ni unirme para hacer oposicion al exercicio de las facultades de los Nuncios en mis Estados*; que por el contrario debisteis Vos *manifestaros agradecido á haber yo dexado las cosas en el mismo estado, y que no me hubiese resuelto, para verme libre una vez de esas vanas importunidades, á exercitar en toda su extension la eclesiástica soberana proteccion, que sin la menor duda me compete, separando las comunidades de mis Ducados de Berg y de Juliers de su vastisima Diocesis, y para bien de mis vasallos erigir un nuevo Obispado con el concurso y aprobacion de la autoridad Pontificia*; y añadió por último *el exemplo digno de elogio de V. M. I. que como Archiduque de Austria ha facilitado el beneficio de sus Estados hereditarios en la Alemania, desmembrando varios Arzobispados y Obispados, para establecer otros de nuevo, me ofreceria un modelo justo y razonable que poder imitar* (59).

26..... No pudo dexar de conmoverse el Cesar con el peso de estas razones, y por ello mandó volviese de nue-

(58) *Cit.* §. Si de telles, y §. Tei reçu *pág.* 249, 250.

(59) §. En accordant, §. L'Electeur de Cologne, §. L'exemple *pág.* 254, 256, 257. *Un Jurisconsulto de Baviera expresa enérgicamente estos sentimientos del Elector Palatino en una carta publicada en el año de* 1787, *que en parte se halla en el citado opúsculo* Rescript &c. *pág.* 1. *m. Add. Esta amenaza que hacia el Elector de establecer una nueva Diocesis, habiendo llegado á noticia de los Diputados de la Dieta de Ratisbona á fines del año* 1789, *en un comentario ó* Pro-Memoria, *dió ocasion al Cabildo de Colonia, para recurrir al Pontífice, como lo hizo en* 17 *de Febrero de este año por medio de una carta muy sumisa, á que el Pontífice correspondió con otra de* 27 *de Marzo. Entrambas por la intima conexîon que tienen con esta obra van añadidas al fin de ella.*

vo al Consejo Aulico todo el negocio relativo á la Nunciatura de Munich, y á las demas de la Alemania. Hecho así, y habiéndose exâminado vuestras reclamaciones, y con particularidad la decantada repugnancia de las leyes del Imperio Germánico, la mayor parte de los Diputados, tanto de los católicos, como de los protestantes á mediado de Diciembre de 1787, dirigió al Emperador su voto nada sospechoso á la verdad, y mucho menos opuesto á la Constitucion Germánica, que tenia bien meditada; pero este voto por la astucia y artificios de vuestros ministros no se incorporó á las actas del Imperio, como es costumbre (*). Qué objeto pudiera llevar su ocultacion, habiendo salido inmediatamente á luz el *conclusum*, ó auto en rebeldia, de qué anteriormente se hizo mencion, no hay quien no lo conozca, y el hecho lo descubre por sí mismo.

27.... Sin embargo, supo toda la Nacion, y Nos sabemos tambien por ciertos y fidedignos autores (cuyos nombres omitimos por justas causas), quanto favorece aquel voto á todas las Nunciaturas. Diciendo *todas* no es nuestro ánimo limitarnos precisamente á la de Viena, y á la del Palatinado del Rhin, establecidas y recibidas por el Imperio ha ya tantos años, que el mismo Consejo Aulico estimó, que de ninguna manera se podia prohibir á aquellos Nuncios el exercicio de su jurisdiccion, comprendemos tambien la Nunciatura de Munich, que aunque nuevamente erigida, con razon entendieron los ministros del Consejo Aulico que no podia llamarse nueva jurisdiccion, toda vez que solamente

---

(*) *Add. El Elector Palatino en el citado* Pro-Memoria, *que se repartió en Ratisbona á los Diputados de la Dieta general, refiere, que este voto se dió en 17 de Noviembre de 1787, instando particularmente su decision el Elector de Colonia, y que fué obra del mismo el que no se hubiese incorporado á las actas.*

Nota del traductor.= *En el §. antecedente 26 se dice, que el voto del Consejo Aulico se dirigió al Emperador á mediado de Diciembre de 1787; y en la nota Add. se dice haberse dado á 17 de Noviembre. Acaso habrá en alguno de dichos dos lugares alguna equivocacion.*

es nueva la persona del Nuncio, que la exerce con las mismas facultades, con que antes la exercian los Nuncios de Viena, y del Palatinado del Rhin.

28..... Sabemos ademas que la mayor parte de dichos ministros propusieron al Cesar, debia tenerse muy presente que como á instancia y representacion vuestra habia impedido S. M. I. á los Nuncios de Viena, y del Palatinado del Rhin el exercicio de aquella jurisdiccion á que estaba sugeto el territorio del Palatinado, no se podia negar al Elector Palatino el derecho y accion que tenia á proporcionar por otros medios á sus vasallos los auxilios, que facil y prontamente hallaban en los Nuncios.

29..... Si desde luego hubiese aprobado el Cesar este juiciosisimo dictamen del Consejo Aulico hubiera quedado finalizada de una vez toda la qüestion sobre las Nunciaturas de Alemania. Pero hubo algunos que tuvieron gran cuidado de hacer que lo remitiese al exâmen y decision de la Dieta general (60). Con esto se encendieron mas y mas vuestros deseos, Venerables Hermanos, y trabajasteis con el mayor teson por atraer á vuestro partido á los Próceres, y Príncipes del Imperio, divulgando á este fin varios escritos llenos de sofismas y relaciones poco conformes á la verdad (61),

---

(60) *Así se mandó por decreto de 9 de Agosto de* 1788, *contra lo que esperaban los tres Electores eclesiásticos, cuyos deseos eran de que se aboliesen las Nunciaturas en fuerza de la enciclica del Cesar, sin que hubiera necesidad* de recurrir á todo el Colegio Electoral, ó de que se exâminase de nuevo este asunto en todos los Estados del Imperio, *segun se refiere en el citado libro* Istoria Prammatica §. 72.

(61) 1.° De Legatis, et Nunciis Pontificum, eorumque fatis et potestate. Commentatio Historico-Canonica 1785; 2. Scritti mestrui di Magonza di cose Ecclesiastiche; 3. Resultato del Congreso di Ems &c. Francfort é Lipsia 1787; 4. Annotationi preliminari alle osservazioni di Weismann intorno il Risultato del Congresso di Ems. Francfort é Lipsia 1787. 5. Pensieri di Giorgio Lud. Boehmer sopra il Congresso d' Ems 1787. 6. Preliminare dilucidazione, é schiaramenti sulla risposta fatta dal Prencipe Vescovo de Spira

y asimismo una enciclica (62), y un escrito, ó Pro-Me-

all' Elettore di Magonza sull appuntamento di Ems. Francfort é Lipsia 1787; 7. Osservazione sul risultato del Congresso d' Ems scritte colla Fracheza Germanica da Don Cristiano Reinfeld. Damiata ed Atene 1787 dedicate al Noncio di Monaco Monsig. Zollio Arcivescovo di Atene; 8. Breve dilucidazione della puntuazione di Ems trata in gran parte dalla Storia. Francfort é Lipsia 1787; 9. Disput. de Juribus Imp. Rom. Germ. circa Legatos, et Nuncios Pontif. in Germania, Præs. Jo Andrea Hoffmann; 10. Jac. Abel Disquisitio de Jur. et Ofic. Summor. Imper. Tribun. circa usurpatoriam Nuncior. Pontific. in causis Germaniæ ecclesiasticis jurisdictionem. Wetzlariæ 1787; 11. Relation du Different elevé depuis peu entre les Archeveques, et Eveques d' Alemagne, et les Nonces du Pape á Munich et á Cologne. A Paris chez le Cler 1787; 12. Rifflessioni sopra una Lettera del Papa Pio VI al Prencipe, é Vescovo di Frisinga dei 18 Ottobre 1786 esposte al publico con Germana schietezza da Giuseppe Hermann Damiata 1787; 13. Istoria Prammatica della neo-eretta Nunziature di Monaco con dilucidazione del Breve di Pio VI diretto al Principe Vescovo de Frisinga con documenti auttentici. Francfort é Lipsia 1787; 14. Solida analisis controversiarum de Dispensationibus, et Nunciaturis &c. Bonnosi Reschampii. *Hay otros opúsculos de la misma especie, que se omiten por causa de la brevedad, y que con todos los demas se divulgaron á persuasion, ó á lo menos con aprobacion de los Arzobispos, como lo dá á entender con bastante claridad el Elector de Maguncia en la cit. enciclica* §. Superfluum. *Add. No debe entrar en esta clase el opúsculo intitulado* Istoriche osservatione sopra il cosi detto Risultato del Congresso di Ems con una vera dilucidazione &c. Francfort, é Lipsia 1787, *que por equivocacion, á causa de la semejanza del título, pusimos en la primera edicion al núm.* 8. *Este opúsculo obra de un esclarecido autor, muy recomendable por otras que igualmente ha compuesto, es muy oportuno, así para refutar las deliberaciones del Conciliabulo de Ems, como para descubrir las siniestras intenciones con que se acordaron; por lo mismo nos habemos valido de él para esta edicion.*

(62) *Del Elector de Maguncia, de que se hizo mencion en la nota* 20.

moria distribuido en 73 capítulos (63), y valiendoos por fin de otros medios que pasamos en silencio...

30..... Despues de tantas maquinaciones, y de tales heridas como ha padecido la autoridad Apostólica, ahora, Venerables Hermanos, recurrís á Nos, con la pretension de que por nuestra propia mano acabemos de un golpe con todas las Nunciaturas, y no demos lugar á que este negocio pase á la Dieta general del Imperio, en la que revestidos del doble caracter de actores y jueces, afianzados

(63) *Del Elector de Colonia, cuyo titulo es* Pro-Memoria presentata alla Dieta dell' Impero sulle Nunciature da parte dell' Arcivescovo Elettore di Collonia.= *Otro igual escrito publicó el Arzobispo de Salszburg. Add. El escrito ó Pro-Memoria del Elector de Colonia lo impugnó el autor del libro ya citado* Riflessioni sul Pro-Memoria di Colonia, *publicado en Ratisbona en idioma aleman y frances; y habiendolo recibido con aplauso así los católicos, como los protestantes, inmediatamente apareció otro opúsculo escrito en aleman con el título* Kurtze Widerlegung der Reflexion; *pero en seguida salió otro intitulado* Defense des Reflexions sur le Pro-Memoria de Cologne, suivié de l' examen du Pro-Memoria de Saltzbourg. Ratisbonæ 1789, *en el que se refuta el opúsculo antecedente, y asimismo con separacion á la página* 48 *y sig. se refuta tambien el* Pro-Memoria *de Saltzburg, muy semejante al de Colonia, y peor todavia que este en algunas cosas, con especialidad en la relacion que se encuentra desde la pág.* 3 *hasta la* 21 *de los insultos, dignos de eterno olvido, hechos contra los Nuncios por varios Metropolitanos, Obispos y otras personas; en tanto grado, que como dice el Doctor Ingolstadiense* Præsulem Colloredo si hæc nefanda nefariorum facta in suo Memoriali irrepsisse scivisset, illa fuisse expuncturum. Quippe illa harum ferocitatum commemoratio, approbatio est: si Monseñor Colloredo hubiera sabido, que en su Memoria se insertaban unos hechos tan abominables, desde luego los hubiera mandado separar. Porque la relacion de tales ferocidades es una tácita aprobacion de ellas. *Colloq.* 18 *pág.* 131. *La respuesta que dá á estos insultos el citado opúsculo* Defense &c. *se puede ver á la pág.* 50 *y sig.*

en el patrocinio del Cesar, y con grandes esperanzas de tener en vuestro favor la mayor parte de los votos, nos amenazais, como si tuvierais ya seguridad de que *irrevocabili sententia ad perennem nostræ Curiæ jacturam egredi quam primum debeat é finibus Imperii propulsa Nunciarum jurisdictio, ac sublata gravamina, et concordatum ipsum Aschaffemburgense rescissum ac revocatum esse debeat: por medio de una sentencia irrevocable con mengua perpetua de nuestra Curia ha de quedar inmediatamente desterrada de los confines del Imperio la jurisdiccion de los Nuncios, enmendados los agravios, y rescindido y revocado el concordato mismo de Aschaffemburg.* (64)

31...... Pero ninguno de vosotros ignora, y aun con particularidad reconoceis Vos, Elector de Maguncia (65), y Vos, Elector de Colonia (66), haberse solicitado la abolicion de las Nunciaturas mediante la instancia hecha al Cesar en el año de 1594 por los protestantes; los quales sin embargo, poco tiempo despues, convencidos por la defensa de los católicos, desistieronn de su intento. ¿Y será posible, que ahora hayais de desechar vosotros aquellos mismos derechos y posesion, que hasta los mismos protestantes reverencian, y defienden en el estado en que actualmente se hallan?

32..... Nos confiamos seguramente en la religion del Cesar. Porque si en calidad de abogado del Imperio juró por medio de una solemne capitulacion defender la libertad y privilegios de Alemania, y procurar en todo lo posible con los Romanos Pontífices que jamas se alterasen en lo mas mínimo los privilegios y costumbres por lo tocante á los Obispos y á las Iglesias de Alemania (67), tambien juró en primer lugar en la misma capitulacion como abogado de

---

(64) *Carta del Arzobispo de Saltzburg de* 24. *de Noviembre de* 1788. §. Quod si.

(65) *En su carta de* 26 *de Noviembre de* 1788. §. Equidem.

(66) *En su citado comentario intitulado* Pro-Memoria. §§. 13, 14, 15. *En el opúsculo* Riffiessioni &c. *pág.* 40, 42, 44. *Add. Lo mismo repite el Arzobispo de Saltzburg en su* Pro-Memoria *pág.* 10.

(67) *Artic.* 1. §. 2. *Artic.* 4. §. 1.

la Iglesia (68) *mantener baxo nuestra buena y fiel guarda y proteccion la Cristiandad, la Silla de Roma, el Sumo Pontifice, y la Iglesia cristiana en qualidad de abogado de la misma.* Pero como al presente no trata la Santa Sede de disminuir los derechos de los Metropolitanos, sino que por el contrario son estos los que tratan de derogar los principales y mas seguros derechos y posesion de la misma Santa Sede, contra el dictamen del cuerpo episcopal de Alemania, no dexará de comprender el Cesar, que en el dia solo le obliga aquella parte del juramento, que hace relacion á la guarda y defensa de la Iglesia, del Pontífice y de la Santa Sede; de manera, que no se debe dudar de su acreditada justificacion, qué ha de volver á fixarse en su primer dictámen, nada opuesto á las Nunciaturas, y aprobado por el voto mismo del Consejo Aulico, y que descubierto el fraude ha de revocar aquella carta exhortatoria, de que tanto abuso hacen los Metropolitanos; sin permitir que la Iglesia Romana quede despojada de aquel derecho que dimana del mismo Primado, y es inseparable del bien de la Religion.

33..... No faltan exemplares muy semejantes á este en la historia eclesiástica. Sorprendido Theodosio, Emperador de Oriente, por algunos Obispos discolos del Illyrico, Pausanio, Cyriaco, y Calliopo, entró en el empeño de arrancar de la Iglesia Romana el derecho que la correspondia de tener en aquella Region un Vicario Apostólico, y de encomendar este cargo al Obispo de Thesalonica con ciertas facultades perpetuas á la manera que las tienen los Nuncios en el dia, como manifestaremos mas adelante. Quiso pues conceder por su propia autoridad al Obispo de Constantinopla la jurisdiccion universal sobre las Iglesias del Illyrico, despojando de ella á la de Roma, á cuyo favor estaba la mas antigua costumbre.

34..... No faltaron entonces en el Illyrico, asi como tampoco faltan hoy en Alemania, algunos Obispos de singular virtud, que salieron á la defensa de la buena causa, y la tomaron con tal ardor y constancia, que se mostraron prontos y dispuestos á padecer qualquiera calamidad. Se agregó

---

(68) *Artic.* 1. §. 1.

á la defensa de la Sede Romana Honorio Emperador de Occidente, que tomó á su cargo reducir á Theodosio á que trayendo á la memoria su cristiandad, no permitiera que se interrumpiesen los privilegios de la Iglesia Romana, y obligarle á que revocase su rescripto *universis remotis, quæ diversórum Episcoporum subreptionibus per Illyricum impetrari dicuntur: anulando todo lo que se decia haberse conseguido en el Illyrico en fuerza de las subrepciones de diferentes Obispos,* y concluyó su oracion con aquella preciosisima sentencia, digna por cierto de que se fixase altamente en los corazones de los Soberanos de la Cristiandad *ne sub Christianis Principibus Romana perdat Ecclesia, quod aliis Imperatoribus non amissit: para que no pierda la Iglesia Romana en el reynado de los Príncipes Cristianos, lo que no perdió baxo el mando de otros Emperadores* (69).

35..... Pudo tanto la eficacia de esta oracion en el ánimo de Theodosio, que no retardó un momento derogar su nueva ley, contestando á Honorio en estos términos: *omni supplicantium Episcoporum per Illyricum subreptione remota, statuimus observari quod prisca Apostolica disciplina, et Canones veteres eloquuntur. Super qua re secundum formam oraculi Perennitatis tuæ ad viros Illustres Præfectos Prætorii Illyrici nostri scripta porreximus, ut cessantibus Episcoporum subreptionibus, antiquum ordinem specialiter faciant custodiri, ne Venerabilis Ecclesia Sanctissimæ urbis privilegia, á veteribus constituta amittat, quæ perenne Nobis sui nominis consecravit Imperium: desestimadas todas las suplicas subrepticias de los Obispos del Illyrico, mandamos se observe lo que ordenan la anterior disciplina Apostólica, y los antiguos Canones. Sobre lo qual hemos escrito con arreglo á la forma del oraculo de vuestra carta á los Ilustres Prefectos del Pretorio de nuestro Illyrico, que sin atender á las subrepciones de los Obispos, cuiden con especialidad de que se observe el orden anterior, para que no pierda sus antigüos privilegios la Venerable Iglesia de la santi-*

(69) *Esta carta de Honorio á Theodosio se leyó en el Concilio Rom. 3. año 531, y se halla entre las actas del mismo Concilio al núm. 11. Labbé edicion de Venecia A.* 1733 *tom.* 5. *col.* 853.

sima Ciudad que nos consagró el Imperio perpetuo de su mismo nombre (70), exemplo ciertamente digno de que lo imitase el Cesar.

36..... Confiamos asimismo en la religion de los demas Príncipes católicos del Imperio, y en la justicia de los Príncipes protestantes, que igualmente son miembros del mismo Imperio, y guardan con fidelidad el derecho de gentes, la santidad de los pactos, y la observancia de las convenciones. Porque sabemos que se precian de no introducir novedades, y de mantener las cosas en el ser y estado en que las encuentran (71). Y si llegára el caso de convocarse

---

(70) *Esta contestacion de Theodosio á Honorio se leyó en el mismo Concilio, y se halla entre sus actas al núm.* 12 *en el lugar citado.*

(71) *Tambien aconteció en el año* 1457, *que Martin Meyer, Canciller de Maguncia, en nombre de algunos grandes ó personas de la principal nobleza, que se habian congregado en cierta Dieta ó Junta amenazó que se expediria una pragmatica sancion contra la jurisdiccion Apostólica. Estas amenazas no llegaron ciertamente á igualarse con las que se hacen en el dia. Sin embargo el Emperador, á quien se habian enviado Diputados, y muchos de los Príncipes se opusieron á esta pretension, de manera que el conato mal meditado de la pragmática se desvaneció inmediatamente. Véase sobre esto la carta de Martin Meyer al Cardenal Æneas, con la epístola apologética de éste intitulada* De ritu, situ, moribus et conditione Germaniæ descriptio, *que se refiere en la obra* Commentarii Pii II, edit. Romæ ex Typographia Dominici Basæ 1584. *Par.* 3. *pág.* 661, 662, 710, 711, *en donde despues de significar* neque Principes neque optimates ese qui novitates exquirunt, sed homines ex ima plebe, quamvis forsitan peritos, seditiosos tamen, et imvidia atque ambitione cæcos: que los que fomentan las novedades no son ni los Príncipes, ni los nobles, sino hombres de la infima plebe, tal vez instruidos, pero ciegos por la envidia y la ambicion: *añade*: Scimus, nihil horum placere divo Imperatori, majorique Principum parti, quorum mentibus nihil suaderi non dignum, sanctumque potest: Sabemos que nada de esto es del agrado

la Dieta general, no dexarán de comprender aquellos que vuestras intenciones se dirigen tambien á vulnerar los derechos mismos del Imperio (72); y jamas consentirán que en este asunto, que por donde quiera que se mire es todo vuestro, seais á un mismo tiempo actores y jueces (*).

37..... Esta es la firme esperanza, que como veis, no fundamos en otro que en la religion y justicia de todo el cuerpo germánico. Y procedeis ciertamente muy equivocados, quando os lisongeais de que los derechos mayores de la Santa Sede quedarán destruidos y extinguidos por sentencia irrevocable de la Dieta general. Las mismas leyes del Imperio (73), vuestras propias confesiones (74), los exemplares de los años 1473, 1500, 1510, 1518, 1521, 1522, 1530,

---

del Emperador y de la mayor parte de los Príncipes, á quienes no se podrá persuadir cosa alguna, que no sea digna y santa. = *Vèase tambien la carta que sobre esto mismo escribió Calixto III al Emperador Federico en la obra* Æneæ Silvii opera omnia *epist.* 371 *pág.* 840.

(72) *Este era tambien el intento de los que aspiraban á que se expidiese la nueva pragmática, como lo advierte el Cardenal Æneas Silvio, que les habla de esta suerte:* Vos non Sedis Romanæ, si recte intelligimini (nam illa ut palam est, vobis non plus imperat, quam divinæ leges ferunt) sed Principum vestræ Nationis Imperium effugere conanimi, illos abjicere, illos sternere, atque conterere anhelatis: Si se penetran bien vuestras intenciones, no son ciertamente huir el imperio de la Silla Romana (porque es claro que esta no os impone mas obligaciones, que las que imponen, ó permiten las leyes divinas) sino el de los Principes de vuestra Nacion; á estos es á quienes deseais abatir, humillar y destruir. *Cit. epist. apologet. pag.* 678.

(*) *Esta cuestion la promueve y resuelve por la negativa el autor del opúsculo* Rifflessioni sul Pro-Memoria di Colonia *al fin pág.* 222 *a.*

(73) *Capitulacion Cesarea, ó del Imperio art.* 14 §. 5.

(74) *Véanse las cartas escritas por los Metropolitanos al Cesar en el mes de Noviembre de* 1786, *en que le suplicaban tomase á su cargo la conciliacion de las diferencias ocurridas en-*

1654, 1719 y 1764 (75), que vosotros mismos habeis producido (76), y por fin vuestros mismos escritores (77), opinan y enseñan constantemente, que quando se trata de la Religion, ó de los derechos de la Silla Apostólica, la Dieta no tiene autoridad, sino para devolver el asunto al Emperador, excitandole á que procure ajustar y asegurar un amigable concordato con la Santa Sede (*).

38..... Entretanto nos persuadimos, que si desprendiendoos de los lazos que os han armado, haceis reflexîon sobre la serie de los sucesos, que con ingenuidad y sencillamente habemos referido hasta de aquí, atendiendo con particularidad á las personas, auxîlios y consejos que han mediado, volverá inmediatamente á excitarse vuestra virtud, y desistireis sin violencia del empeño que habiais formado, indigno por cierto de vuestras personas, de vuestro órden, y de vuestra dignidad. Os rogamos traigais á la memoria, que vuestra autoridad Metropolítica no trae su origen de la institucion divina, sino de la humana y eclesiástica, y que se funda precisamente en privilegios que

---

tre los mismos y el Romano Pontífice. Opúsculo citado Risultato del Congresso di Ems *núm.* 3. §. V. M. J. *pág.* 32.

(75) *En las Dietas generales de Coblentz, Ausburgo, Worms, Ratisbona, y en los Colegios Electorales.*

(76) *Véase la citada enciclica del Elector de Maguncia* §. Perinde; *y la carta del mismo al Pontífice de 26 de Noviembre de* 1788 §. Quamvis.

(77) *Barthel* de Concord. German. Dis. general. *secc.* 5. *núm.* 9 *y* 10; *A. Schmidt.* Diatrib. de Imperat. Concordat. Protect. §§. 5, 6, 7, 8 *y* 9 in Thesaur. Jur. Eccles. *tom.* 1. *dis.* 8 *pag.* 393, 394, 395; *Jo. Mich. Dahm. ó sea Behlen,* in cit. Thesaur. Jur. Eccles. *tom.* 5. *disc.* 2. de Jur. Comit. circa Sacra. §§. 32, 42, 52, *pág.* 56, 68 *y* 81. *Rieggier* Principia Jurisprud. Germanic. §. 171; y sobre todos Jo. Wolfang. textor *in Disputationibus ad Recessius Imperii A.* 1654.

(*) *Add. Con esta intencion, y no por otra causa el Elector Palatino en su escrito de* 4 *de Abril de* 1787 *apeló á la Dieta general del Imperio, como lo expuso á los Diputados de la misma en su citado* Pro-Memoria *repartido en Ratisbona.*

dimanan de la Santa Sede (78). *¿Cómo podrán subsistir tus privilegios* (decia oportunamente San Nicolás I á Hinchmaro Arzobispo de Rheims) *si se anulan aquellos de quienes tuvieron principio los tuyos? ¿O cómo podrán estos merecer algun aprecio si se vilipendian los nuestros?* (79) Sentencia de que con igual oportunidad se valió el Cardenal Æneas Silvio, persona muy estimada en vuestra Nacion para escribir á Theodorico Arzobispo de Colonia en estos términos: *oro nè tua circunspectio his aures adhibeat, qui novitates efficere cupiunt, ut vel sic emergant. Namque si Romanæ Sedis authoritas deprimeretur, credito, quia nec tua salva manebit. Ruegoos que obreis con circunspeccion, y no presteis oidos á los que, con deseo de medrar, en todo quieren hacer novedades. Porque deprimida la autoridad de la Sede Romana, tened por cierto, que tampoco Vos podreis conservar la vuestra* (80).

39..... Conservad vosotros, Metropolitanos, las prerogativas, que se os han concedido; pero no querais quebrantar y destruir los saludables establecimientos de vuestra madre, y honrad en las personas de los Nuncios á la Silla Apostólica, que tanto os ha honrado á vosotros. *Nullus* (decia San Sixto á los Obispos del Sínodo de Thesalonica, quando concedió á Anastasio Obispo de aquella Ciudad las acostumbradas facultades de Vicario Apostólico, como se habian ya concedido á sus antecesores) *nullus obviet salubri-*

---

(78) *Así lo confiesa el autor del opúsculo* Istoria Prammatica §. 24, *y Christiano Reinfeld en el libro* Osservazioni sul risultato del Congresso di Ems &c. *núm.* 81 *vers.* una cuestioncilla. *Lo comprueba asimismo mas y mas el catálogo de las Iglesias elevadas por los Pontífices al grado de Metropolitanas, que se refiere en el citado libro* Riflessioni sopra i 73 articoli *al* §. 72 *pág.* 190 *y sig. Véase el citado opúsculo* Defense &c. *pág.* 35, *en donde se responde á Widerleger, ó al Confutador pág.* 135, 136 *de su opúsculo* Kurtze &c. *que sin el menor fundamento se rie de esta distincion.*

(79) *Véase su carta en Labbé núm.* 28 *tom.* 9. *col.* 1426. *A.*

(80) *En la obra ya citada* Æneæ Silvii opera omnia *epist.* 305 *pág.* 309, *la que refiere tambien Hontheim* in Prodrom. Hist. Treviren. *tom.* 1. *pág.* 726, 727 *b.*

bus constitutis: nullus præceptionibus his resultet. Habeant honorem suum Metropolitani singularum, salvo hujus privilegio, quem honorare debeant amplius honorati. Ninguno se oponga á estos saludables establecimientos: ninguno contravenga estos mandatos. Tengan su debido honor los Metropolitanos, pero sin menoscabo de los privilegios del Vicario, á quien deben honrar mas los mas honrados. (81).

40..... Considerad y traed con frecuencia á la memoria la advertencia que hizo el mismo Cardenal Æneas á Martin Meyer, Canciller de Maguncia, habiendole este descubierto con confianza su modo de pensar. *Equidem*, ajebat ille, *indigna putavimus, quæ nomine Archiepiscopi peterentur, nec arbitramur eos bene agere, qui Archiepiscopo ea petenda suadent: quamvis nec suæ menti, quæ semper modestissima fuit, talia credimus esse persuassa. Suæ namque dignitati id satis esse debet, ut antecessoribus suis æqualis existat. Neque illa quærat, quæ ante centum annos nullus obtinuit Archiepiscopus. Rectum, et laudabile fuit propositum ejus, si neque Romanum Pontificem minorem, nec se majorem suis antecesoribus esse velit. Illud quoque attente considerabit quisquis Ecclesiæ Moguntinæ præfuerit, ut neque Romana Sedes conculcetur, aut quovis modo damnetur. Certum est enim, quia languente capite nequeunt membra consistere, neque possunt rivuli non arescere fonte siccato. Salus Ecclesiarum omnium profecto ex Romanæ Sedis præcellentia, et summa auctoritate dependet*: *á la verdad* (decia) *nos parece, que lo que se pretende por parte del Arzobispo es una cosa indigna de que se pida en su nombre; y juzgamos que no hacen bien los que le aconsejan que introduzca semejantes solicitudes; bien que tampoco creemos, que sea este su modo de pensar habiendo sido siempre tan modesto. Debe contentarse con que su dignidad sea igual á la de sus antecesores, y no apetecer lo que ningun Arzobispo ha tenido de cien años á esta parte. Justo y laudable será, que ni quiera ser mas que sus antecesores, ni que el Romano Pontífice sea menos. Qualquiera Prelado de la Iglesia de Maguncia debe considerar seriamente, que no conviene que la Silla Romana sea conculcada, ó condenada*

---

(81) *Véanse sus letras entre las actas del mismo* Concilio Romano 3 *núm.* 15 *en Labbé tom.* 5. *col.* 855. C.

en manera alguna. Porque es cierto que en flaqueando la cabeza, no pueden sostenerse los miembros, y que no pueden dexar de secarse los arroyos, si se llega á secar la fuente. La salud de todas las Iglesias depende de que se conserve el honor y suprema autoridad de la Silla Romana (82).

41..... Los frecuentes recursos de los Metropolitanos á la potestad secular, potestad extraña é ilegítima en materias eclesiásticas, no son aproposito para conservar la autoridad de la Iglesia, sino mas bien para disminuirla; por el contrario conducen á la Iglesia al cautiverio, y deshonran torpemente la dignidad Episcopal. *Los Príncipes y poderosos del mundo* (decia Duguet, cuya autoridad no puede ser sospechosa) *conocen las obligaciones de los Obispos, y solo hacen aprecio de los que las desempeñan....... La autoridad sola de Jesucristo ha formado la Iglesia, y la conservará. Un Obispo bien instruido de su eficacia y de su extension no implorará el socorro de otra alguna..... El Obispado se ha debilitado por haberlo querido sostener con apoyos extraños. Creyendo ponerlo en libertad se ha cargado de cadenas. Se han alzado con el señorío aquellos mismos á quienes solo se pensaba admitir como coadjutores. Se ha tropezado con mil perplexidades é incertidumbres, recibiendo sin necesidad guias menos instruidas del camino, que las que les conducian por él* (83).

42..... No teme la Iglesia los asaltos é invasiones de la potestad secular, mientras los miembros estén unidos con su cabeza; pero teme y llora todo género de calamidades quando los hijos declaran la guerra al padre. *Los males* (decia

---

(82) Æneæ Silvii opera omnia *epist.* 338. *pag.* 822.

(83) Explication du Livre de la Genese á Paris 1732, *cap.* 33 *vers.* 15 *tom.* 4 *pág.* 312, 313, 314. *Esta sentencia se ha tomado de la carta de San Hilario á Auxencio núm.* 3. *Tambien la refiere Fleuri en el libro intitulado* Moeurs des Chretiens Orientaux *pág.* 359. *Add. Lo mismo prueba con razones, y exemplares tanto antiguos, como modernos, y aun algunos del dia el Doctor Ingolstadiense, digno de leerse en el Colloq.* 18 *desde la pág.* 124 *á la pág.* 133 *poniendo por fin á la vista de los Metropolitanos qual sea el estado actual de los Obispos en la Austria.*

el Obispo de Bayeux en las Juntas provinciales el año 1765) *que nos ocasionan los novadores, ó los tribunales seculares; no son los que mas nos afligen. Siempre que los Pastores se mantengan unidos por los sentimientos de una misma fé, por una misma doctrina, por un mismo modo de pensar, y por una misma conducta, el infierno podrá desencadenarse, mas sus puertas no prevalecerán, el error quedará destruido y la verdad triunfará. Pero los golpes que nos descargan nuestros mismos hermanos, los que entran á la parte en el cuidado de la herencia del Señor, los que tienen á su cargo el depósito de la fé, la doctrina de la verdad, la conservacion de la disciplina de la Iglesia y de la gerarquia eclesiástica, estos son los que nos ocasionan unas llagas, á que no podemos dexar de hacernos sensibles, y nos llenan de dolor y de admiracion* (84).

43..... Y á la verdad vosotros mismos, Venerables Hermanos, no ha mucho tiempo que públicamente, y con la mayor claridad confesasteis la grande admiracion que os causaba el ver, que no solamente los enemigos de la Iglesia, sinò aun sus mismos hijos tratasen de destruir los incontrastables fundamentos de la Santa Sede. Vos principalmente, Arzobispo de Treveris en una carta pastoral hablando con los pueblos de vuestras Diocesis, no dudasteis exclamar con estas expresiones: *Que los enemigos de la Iglesia cubiertos de piel de oveja se reunan para deprimir á sus primeros Pastores, y para sorprender la simplicidad de los fieles baxo una apariencia de reforma y de zelo: que á pretexto de corregir los abusos traten de arrancar los fundamentos de la Santa Sede, que es centro de la unidad, lo lloraremos, mas no nos sorprenderá. La Cátedra de San Pedro les ha sido siempre odiosa, porque siempre la han temido, y jamas recelaremos que lleguen á prevalecer contra ella, porque el que la ha fundado, no faltará á la asistencia que le ha prometido. Pero lo que no podremos llorar bastantemente es el ver, que los que se glorian con el título de hijos de la Iglesia se unan á sus enemigos, para renovar sus invectivas contra el Soberano Pontifice, y repetir las mismas calumnias, que cien*

---

(84) *Opúsc.* Supplement au veritable etat &c. *pág.* 25.

veces han sido refutadas (85). Vos tambien, Elector de Maguncia, no tuvisteis reparo en declarar por *pseudo-canónicos* los medios de que se valen los que recurren á la potestad secular coactiva (86).

44..... Vosotros mismos no habeis podido dexar de confesar, quan absurdo, indecente y escandaloso ha sido el que *inter caput et membra Ecclesiæ Catholicæ beata..... in Imperio harmonia..... non sine maxima animorum offensione interrupta fuerit: se haya llegado á quebrar en el imperio la buena armonia entre la cabeza y los miembros de la Iglesia Católica, no sin grave daño de las almas* (87). Vosotros mismos habeis afirmado ser indignos de vuestras personas los medios de que os habeis valido. *Ast ingenue fateor* (estas son vuestras palabras, Venerable Hermano Elector de Colonia) *non sine maximo mærore id factum fuisse, quod adversus communem fidelium Patrem, quem summo semper amore, ac summa pietate veneror, ad ejusmodi media recurrendum fuerit: Confieso ingenuamente, que no sin gran dolor me determiné á recurrir á estos medios contra el Padre comun de los fieles á quien sumamente amo y reverencio.* (88).

45..... Si todo lo dicho es indecoroso á cada uno de vosotros, lo es mucho mas sin duda con respecto á Vos, Elector de Maguncia, que en 2 de Mayo de 1787 nos declarasteis queriais obligaros *ad veram amicitiam, et unionem cum Aula Romana ineundam, ad omnes discordias quæ in Ecclesia Germanica præsertim circa Nunciaturas, principiaque in Congressu Ems stabilita fervent, amice tollendas, ad auctorita-*

---

(85) *Esta carta pastoral traducida del idioma aleman al frances se imprimió en Paris por Laporte A.* 1782 *I volum. en* 12.° *pág.* 69, *y se refiere tambien en el citado libro* Coup d' Oeil &c. *pág.* 71 *a.*

(86) *En la citada enciclica* §. Insuper placeat, *donde con poca verdad atribuye este vicio á las personas delegadas por el Nuncio de Munich.*

(87) *Carta del Elector de Treveris de* 18 *de Noviembre de* 1788 §. Deus pacis.

(88) *Carta del Elector de Colonia de* 2 *de Abril de* 1787 *en el citado libro* Coup d' Oeil, *pag.* 38.

tem Pontificiam, Romanæque Sedis jura in Germania conservanda: á entablar una verdadera amistad, y alianza con la Corte de Roma, á dirimir las discordias en que arde la Iglesia Germánica, especialmente acerca de las Nunciaturas, y de los principios establecidos en el Congreso de Ems, y á conservar en la Alemania la autoridad Pontificia, y los derechos de la Silla Romana (89). Esta carga que voluntariamente os impusisteis, se la impuso tambien el Baron Dahlberg, vuestro actual coadjutor en el Obispado (90), y por entrambos se constituyó garante el ínclito Rey de Prusia. Porque el Marques Luchesini su encargado de negocios declaró haber tenido *órden expreso de la Magestad del Rey de Prusia su Señor para constituirse en su nombre por fiador, de que el Serenísimo Elector de Maguncia actualmente reynante, así como su coadjutor el Baron de Dahlberg no serian ni promovedores, ni fautores de las Convenciones del Congreso de Ems, y que de la misma suerte conservarian el estado actual al tenor de las credenciales del Elector de Maguncia dirigidas al Marques Luchesini con fecha de 2 de Mayo* (91).

46..... Hubieramos tenido siempre reservada en secreto esta obligacion que contraxisteis, si no hubieramos llegado á entender, no sin grande admiracion nuestra, que se habia divulgado ya por la Alemania con cierta nota de vuestro ministro exhibida al del Rey de Prusia en 3 de Noviembre de 1788, en que os aconsejaba le persuadierais, que así vuestra obligacion como la del Rey habian cesado, á causa de que con las novedades, que Nos habiamos hecho, se habia mudado el estado de las cosas en grave perjuicio de los derechos de los Obispos y Arzobispos; y como si por Nos se hubiera violado y destruido la condicion, que

(89) *Así lo confesó solemnemente en sus letras credenciales al Marques Luchesini de 2 de Mayo exhibidas por este en 14 del mismo mes al Cardenal Secretario de Estado.*

(90) *En sus letras al Elector de Maguncia de 4 de Mayo de 1787, exhibidas al mismo Cardenal.*

(91) *Así lo manifestó el mismo Marques Luchesini en su carta ó esquela al referido Cardenal Secretario, fecha 14 de Mayo de 1787.*

Luchesini habia añadido á su declaracion (92). Pero este es un nuevo género de injuria con que nos ofendeis, y con el que tenemos por cierto, que no se dexará seducir la fidelidad del Rey de Prusia. Por lo que á Nos toca, observarémos con la mayor puntualidad, como lo habemos hecho hasta de aquí la referida condicion. Pero las novedades de que haceis mérito, para figurar que por nuestra parte se ha faltado á la condicion, casi todas ellas fueron anteriores á vuestra obligacion, y á la del Rey; y si se exâmina cada una de por sí, se hallará que no alteran ni en lo mas mínimo el estado de las cosas, que el Rey prometió defender; como se verá por exâmen de cada una de estas novedades, con que Vos, y los demas Metropolitanos intentais cubrir vuestra conducta, dando á entender, que os visteis precisados á ello por justas causas, á que Nos por nuestra parte habiamos dado lugar. Así reconocida ya por vuestra propia confesion la indignidad de los medios de que habeis usado, damos fin á este capítulo, pasando á demostrar, que ninguna justa causa tuvisteis que pudiera disculpar vuestro modo de proceder.

CAPÍTULO II.

DE LAS CAUSAS QUE OCASIONARON ESTOS DISTURBIOS, y en primer lugar de la queja propuesta á nombre comun de los Metropolitanos sobre la Nunciatura establecida en Munich para el territorio Palatino-Bavaro.

§. 1. Nos llegariamos ciertamente á penetrar del mas amargo dolor, y no hallariamos consuelo, que pudiera templarlo, si conocieramos haber dado por nuestra parte el mas mínimo motivo á estas nuevas perturbaciones. Pero es-

(92) *Esta nota del Ministro de Maguncia Hazfeld en la Corte de Prusia se halla en el Diario político de Hamburgo año de* 1789 *núm.* 12 *del mes de Abril, y en el opúsculo* Defense des Reflexions &c. *núm.* 7 *pág.* 102 *y sig.*

tamos bien asegurados de que nuestro modo de proceder ha sido justo delante de Dios y de los hombres. Vosotros, que sois los acusadores, no fundais en prueba alguna vuestras acusaciones: sin embargo procuraremos destruirlas enteramente, sin mas trabajo que el de exâminar aquellas mismas causas, que creeis haber excitado justamente vuestro ánimo para prorrumpir en las graves injurias, que habeis ya proferido contra Nos, y en las que todavia pensais añadir, segun amenazan vuestras cartas.

2..... De estas causas hay algunas comunes á todos vosotros, como son el establecimiento de la Nunciatura de Munich; el nombramiento de delegados hecho por el Nuncio Palatino-Bavaro en los dos eclesiásticos Robertz y Henning para el Palatinado del Rhin, y para los territorios de Juliers y Berg; y finalmente la enciclica dirigida por el Nuncio de Colonia á los Vicarios, y Párrocos sobre las dispensas Matrimoniales. Hay otras propias y peculiares de cada uno de vosotros: una de ellas que solo os toca á Vos, Venerable Hermano Elector de Colonia, es la de haberos denegado la ereccion é institucion de un nuevo tribunal compuesto de Jueces Pro-Sinodales: otra que es igualmente peculiar á Vos, Arzobispo de Saltzburg, y á Vos, Arzobispo de Treveris, consiste en nuestras Letras en forma de Breve dirigidas al Nuncio Zollio con facultad para prorogar la exâccion de ciertos diezmos á instancia y peticion del Elector Palatino.

3..... Comenzando por la Nunciatura de Munich, primera causa de vuestras quejas comunes (1), reparamos que son

(1) *El Elector de Maguncia en la citada enciclica* §. 1. *y* 2. Charitati; *y en su carta al Pontífice* §. Meminerit *y* §. Hærebit. *El Elector de Treveris en su carta* §. 1. *El de Colonia en la suya* §. 1. *y en su* Pro-Memoria §. 51 *en el citado opúsculo* Reflessioni &c. *pág.* 129. *El Arzobispo de Saltzburg en su carta al Pontífice* §. Doleo *y* §. Quod si. *Estas quejas de los Metropolitanos las produxo ya antes en el año de* 1785 *el autor anónimo del opúsculo* De Legatis et Nunciis Pontificum §. 41. *pág.* 97, *y á poco tiempo las renovaron entre otros escritores alemanes Josef Hermann en su libro* Rifflesioni

varias las que habeis producido sobre este punto. En primer lugar os quejasteis de que se hubiese establecido con tanta precipitacion, en perjuicio vuestro, y sin que hubiesemos contestado á las reclamaciones que nos hicisteis por medio de vuestros ministros (2). Pero luego que os hicimos ver, que este asunto se habia ventilado con mucha detencion y madurez entre la Corte del Elector Palatino, y la nuestra, y que por medio de nuestros ministros habiamos contestado á vuestras quejas, no una, sino dos veces, como llevamos dicho antecedentemente (cap. 1. §. 2.), comenzasteis á dirigiros contra nuestras mismas contestaciones, y á injuriarnos sobradamente, diciendo, que estas no tenian mas fundamento, que el de *stæt pro ratione voluntas* (3), siendo así que estamos absolutamente distantes de este modo de pensar.

4..... Todo vuestro argumento viene á reducirse á que la Nunciatura de Munich se ha establecido modernamente, y no está apoyada en derecho alguno de posesion; por consiguiente que se opone á las leyes del Imperio, por las que se prohibe introducir en él nuevas jurisdicciones sin el beneplacito de los Príncipes, y consentimiento de la Dieta general. Bastaba nuestra respuesta para destruir por sí sola hasta los fundamentos de vuestro raciocinio; porque en pocas pero concluyentes razones hicimos ver, que la Nunciatura Palatino-Bavara no podia con verdad llamarse *nueva jurisdiccion*; puesto que la que antes exercia la Silla Apostólica en el territorio Palatino-Bavaro por medio de sus Nuncios de Viena, del Palatinado del Rhin, y de Suiza, la misma exerce ahora para la mayor comodidad de los pueblos por medio del Nuncio residente en Munich (4).

---

sopra una Lettera &c. §§. 47, 48 *pág.* 30 *y sig. otro autor anónimo en el opúsculo* Istoria Prammatica contro la neoeretta Nunziatura di Monaco; *Jac. Abel* Disquis. circa usurpat. Nuncior. Pontific. Jurisdict. Sect. 4. §§. 136, 137, 138; *y Florian Dalham en el citado* Appendic. *pág.* 655, 656.

(2) *Véase el cit. opúsc.* Riflessioni &c. *Hermann.* §. 4. *pág.* 5, *y el opúsculo* Istoria Prammatica &c. §. 5.

(3) *El mismo Hermann en el lugar citado.*

(4) *De este mismo argumento se valió el Elector de Bavie-*

5..... Una cosa es introducir una nueva jurisdiccion, y otra muy distinta dividir la antigua. Si el territorio Palatino-Bavaro no hubiera estado antes de ahora sugeto á ningun Nuncio Apostólico, en tal caso por el establecimiento de esta Nunciatura se introduciria una nueva jurisdiccion; pero si este territorio, como nadie ignora, estaba antes sugeto, parte al Nuncio de Viena, parte al del Palatinado del Rhin, y parte al de Suiza, la particion y division antigua de esta jurisdiccion, no puede comprenderse en manera alguna baxo la prohibicion de nuevas jurisdicciones, pues siempre es una misma. Puesta ya esta nueva division de la jurisdiccion antigua nadie dexará de conocer, que la Nunciatura Palatino-Bavara únicamente es como un ramo de las Nunciaturas antiguas separado de la planta, ó como un arroyo que se toma de la fuente; segun que así lo reconoció el mismo Consejo Aulico bien instruido en las Leyes Germánicas, en su voto dirigido al Cesar (c. 1. §§. 27, 28), que en vano se tiró á ocultar, y al fin ha llegado á publicarse.

6..... Esta division de la jurisdiccion, que en nada altera la substancia (la qual siempre queda en el mismo estado), y solo muda las personas, asi como se suele practicar por los Príncipes seculares con respecto á las causas profanas; así tambien no debe prohibirse su uso á la Silla Apostólica con respecto á las causas eclesiásticas (5). Ni po-

---

ra en sus cartas de 4 de Abril de 1787, y 27 de Agosto de 1788 al Cesar y á la Dieta de Ratisbona, manifestando en ellas, que la Nunciatura de Munich no presenta cosa alguna por la que pueda darsela el connotado de nueva jurisdiccion (c. 1. núm. 56, 57). Testigo de ello es el mismo Elector de Colonia en su citado Pro-Memoria §. 57, *en el opúsculo* Rifflessioni &c. *pág.* 148. *Add. Lo mismo prueba aun con mayor claridad el Duque de Baviera en el citado* Pro-Memoria, *que se ha distribuido ultimamente en Ratisbona.*

(5) *Véase á Walafrido Strabon en su libro* de rebus Ecclesiast. *cap. últ. donde dice así:* Ordinationes mundanæ sapientiæ in spiritualem universalis Ecclesiæ Rempublicam sacris distinctionibus præcedentibus commutatæ fuerunt. Los esta-

drá dudar de ello, sino quien quiera declararse enemigo de la comodidad pública, porque esta es como una fuente, de la que en todos tiempos han dimanado tantas divisiones de jurisdicciones recibidas por el uso para bien de la República, y recomendadas por el Emperador Justiniano, que imitando los exemplares de las Prefecturas de Oriente y del Illyrico, estableció en Cartago una nueva Prefectura para el Africa, y puso muchos Jueces en diversos pueblos, segun lo juzgaba mas oportuno (6).

7.... De aquí se infiere, quan contrario es á la verdad el decir que la Santa Sede no tiene derecho alguno de posesion en quanto á la Nunciatura Palatino-Bavara; porque la misma jurisdiccion que de muchos siglos atrás ha exercido en este territorio por medio de sus Nuncios de Viena, Colonia, y y Suiza, la misma exerce en el dia por medio de su Nuncio residente en Munich. Y es constante en el derecho que por la mutacion de la persona, á quien se delega para el exercicio de la jurisdiccion que antes se exercia por otra, no se altera la posesion, que siempre está en favor del delegante. Y así como ninguno de los Nuncios posee para sí, sino para la Santa Sede á quien representa; de la misma

blecimientos de los Gobiernos temporales fueron adoptados por el de la espiritual República de la Iglesia universal, en quanto no se oponian á los peculiares de las materias sagradas. *Clemente IV en el cap.* Legatos 2. de Offic. Legat. in 6.° *hablando de los Legados enviados á algunas provincias los reputa* tanquam Ordinarios, ad instar Proconsulum, cæterorumque Præsidum, quibus certæ sunt decretæ Provinciæ moderandæ: como Ordinarios, á semejanza de los Proconsules, y demas Presidentes á quienes se encargaba el gobierno de determinadas provincias.

(6) L. Quas gratias 1. §. 2. *Cod.* de Off. Præf. Præt. Africæ. *Es muy semejante á esto lo que estableció el Emperador Justiniano* para el territorio de Egipto con inclusion de ambas Libias; para la Diocesis de Asia ó Póntica; y para todo el territorio Oriental, *en la Novel.* 23 *cap.* 34, *que se refiere tambien en el decreto de Graciano Cau.* 2. *Qu.* 6. *Can.* Anteriorum 28 *vers.* Illud.

suerte aunque esta quiera encargar su jurisdiccion á uno mas bien que á otro, no por eso dexará de ser siempre una misma la posesion de la Santa Sede, así como es siempre una misma la fuente y orígen de la jurisdiccion (7).

8..... Por consiguiente no os queda ya á Vos, Elector de Maguncia, motivo alguno para quejaros de que *toda nuestra respuesta se reduce á decir, que el Nuncio Zollio está autorizado para exercer la misma jurisdiccion que el Nuncio de Colonia.* (8). Porque si exâminais con cuidado la fuerza de nuestra respuesta, hallareis, que ninguna réplica es bastante, ni podrá serlo jamas para debilitarla, ó destruirla. Así es, que no hay necesidad de aumentar nuevas razones á las que en ella se comprenden. Sin embargo para poner mas de manifiesto la verdad, quisieramos, que nos respondierais á una pregunta. Si alguno de vosotros, ó qualquiera otro Obispo de Alemania, cuya Diocesis fuese muy dilatada, quisiera poner en diversas partes de ella muchos Vicarios, de manera que la jurisdiccion que hasta ahora se habia exercido por uno solo, en lo succesivo, para la mayor comodidad de los pueblos, se dividiera entre muchos, ¿se opondria esto á las leyes del Imperio? De ninguna manera. Porque aunque parezca, que en cierto modo se multiplican los jueces y los tribunales, sin embargo la jurisdiccion no obstante de estar dividida entre muchos, siempre es una, y siempre aquella misma que antes exercia uno solo. Igualmente los Vicariatos, aunque divididos entre

---

(7) *Lo mismo afirman los Jurisconsultos Romanos, y el Emperador Justiniano por lo que respecta á las personas, ó magistrados conocidos con los títulos de* Prætor Urbis, Præfectus Augustalis, Viri spectabiles; Comites, vel Proconsules in provinciis *de que se hace mencion en la L.* Quæcumque 1. §. 1. de Offic. ejus cui mand. est. Jurisdict. *L.* Etsi Prætor 3. eod. Lit. L. Breviter un. de Off. Præf. Præt., *y en la cit. Nov.* 23 *cap.* 3.

(8) *En su cit. enciclica* §. Nec minus. *La misma queja repite á nombre de los Arzobispos y Obispos el autor del opúsculo* Istoria Prammatica §§. 13 *y* 15.

muchas personas, ni son, ni se reputan por mas que por un solo tribunal del Obispo ó Arzobispo.

9.... ¿Quántos son los Obispos de Alemania, que por el bien de sus pueblos han establecido, y tienen en varios lugares de sus vastas Diocesis sus Vicarios, Oficiales, ó Decanos (9), sin que se les haya jamas censurado, ó acusado como violadores de la Constitucion Germánica, aunque para ello no haya mediado expresa sancion del Imperio? Y si los Obispos pueden dividir en muchos Vicarios la jurisdiccion ordinaria que antes exercian por uno solo, ¿no podrá tambien la Santa Sede delegar á muchos Nuncios aquella su Apostólica jurisdiccion, que antes habia exercido por solo uno, siendo así que los Nuncios son los que hacen las veces de Vicarios de la misma Silla Apostólica?

10.... Igual, y aun mayor argumento se puede hacer con la division de las Diocesis, y establecimiento de nuevos Obispados, que ha hecho la Silla Apostólica en Alemania sin la sancion del Imperio, no solo en tiempos antiguos, sino modernamente, unas veces á peticion de alguno de los Príncipes del mismo Imperio, otras de su espontanea voluntad, y algunas con oposicion de los Obispos (10).

---

(9) *El Arzobispo de Treveris tiene dos Oficiales, uno en el distrito de Treveris, otro en el de Coblentz, como afirma Hontheim* Histor. Treviren. *tom.* 2. *pág.* 8 *y* 41. *El de Colonia tiene diferentes Decanos, y Jueces inferiores, como se vé por la misma ordenacion de Colonia de* 18 *de Setiembre de* 1743; *y en Lieja se introduxo la simultanea jurisdiccion de Jueces y Oficiales para el mas fácil, y breve despacho de los pleytos, como lo afirma un J. C. de Lieja en su obra intitulada* Narrat. historic. de Jurisdictione Officialis Leodiensis, *que refiere Jorge Melchor de Ludolff* Var. observ. Forens. *par.* 1. *pág.* 386, 387.

(10) *Consta así por el indice de las Iglesias elevadas al grado de Metropolitanas, que se halla en el citado opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli *al* §. 72 *pág.* 202 *y sig. Art.* 4. *intitulado* Contradictiones non attentatæ *y articulo* 5. *intitulado* Mutationes quoad Ecclesias Germaniæ. *Conviene puntual-*

Nadie ignora, que es mucho mas la institucion de una nueva Iglesia, que la simple division de la jurisdiccion Ordinaria, ó de la Apostólica en muchos Vicarios, ó Nuncios. La notable diferencia, que hay entre una y otra consiste en que por esta no se altera el antiguo estado de las cosas, por aquella sí, pues se establece en su virtud un nuevo Pastor, y un nuevo tribunal. Pero asi como el nuevo Pastor, y el nuevo tribunal no exerce otra jurisdiccion, que la misma que exerce el Obispo, de cuya Diocesis se separó la parte erigida en nueva Cátedra, así tambien con mucha razon jamas se ha reputado en Alemania como una nueva jurisdiccion prohibida por las leyes del Imperio la institucion de un nuevo Obispado.

11..... Nos ha parecido oportuno añadir, no porque sea necesario para la defensa, sino porque dá mayor realce á la verdad, que las leyes del Imperio, á que apelais, como opuestas á las nuevas jurisdicciones, no lo son en el caso presente. Ya se atienda á la materialidad de las palabras con que están concebidas, ya al contexto y órden de las mismas, ya finalmente á su fuerza y naturaleza, se hallará que solo hacen referencia á aquellas nuevas jurisdicciones, que en algun modo pueden alterar la forma, y Constitucion del Imperio, es decir de los supremos tribunales de la Cámara de Weizlar, y del Consejo Aulico, porque estos tribunales establecidos por consentimiento de todos los Príncipes, para dirimir qualquiera género de controversias,

---

mente en esta parte nuestra respuesta con el documento V del opúsculo Defense des Reflexions &c. *pág.* 32, 94, 95, *96, y con la sentencia que allí se refiere de un cierto escritor nada apasionado por la defensa de la Iglesia y de la jurisdiccion de los Nuncios, el qual dice así*: El Elector de Baviera, como hijo obediente y amado de la Iglesia hubiera debido mas bien haber obtenido del Papa el establecimiento de un Obispo particular para sus estados. Sin duda juzgó que este remedio era demasiado ruidoso, y ha preferido el de tener un Nuncio en Munich..... Quizá por este camino vence con mas prontitud otros muchos obstáculos desagradables, que le ocasiona el contraste de la potestad. *Véase el cap.* 1, §. 25.

que pudieran suscitarse entre los mismos, de ninguna manera se pueden alterar ni en el número, ni en la forma, ni en la autoridad, sin que preceda la deliberacion de la Dieta general, y el consentimiento de los mismos Príncipes.

12..... Pero por lo tocante á los tribunales eclesiásticos, que nada tienen de comun con la potestad civil, las leyes del Imperio siempre han prestado el debido obsequio á la autoridad de la Iglesia, y de la Silla Apostólica, y jamas han dicho una palabra ni sobre su número, ni sobre su forma. Por el contrario haciendo mencion estas mismas leyes de las Nunciaturas Apostólicas, solo aspiraron á que la jurisdiccion de los Nuncios se ciñese precisamente á las causas eclesiásticas, conforme á lo prevenido por los cánones, como demostraremos mas adelante, quando lleguemos á tratar del derecho de la Santa Sede en general.

13..... Entretanto la misma historia convence bastantemente, que conforme á las leyes germánicas no es necesaria la explícita sancion del Imperio, aun quando se tratase de instituir una nueva Nunciatura, y que los Príncipes tienen libre facultad para pedir Nuncios á la Silla Apostólica, y para recibirlos en sus estados, como lo probó el Elector Palatino, haciéndose cargo de las leyes del Imperio, de los derechos territoriales, y de la práctica constantemente observada (11). Ya se habian promulgado aquellas leyes, quando sin necesidad de la sancion del Imperio, á peticion de los mismos Príncipes de Austria, se instituyó hace ya muchos siglos la Nunciatura de Viena; que es la mas eminente entre todas por su antigüedad, y por su dignidad (12); y quando asimismo sin dicha sancion se instituyó á instancias del Archiduque Carlos, hijo de Fernando I, en 1564 la Nunciatura de Gratz, en la que se incluía el Electorado de Ba-

---

(11) *En las citadas cartas del año* 1787 *al Cesar, y del año* 1788 *á la Dieta de Ratisbona.*

(12) *Holl* Statistica Ecclesiæ Germanicæ. Heidelbergæ 1779 *tom.* 1. *par.* 1. *cap.* 6. §. 36. *Opúsc.* Riflessioni sul Pro-Memoria *al* §. 69 *pág.* 173 *y* 174, *y, á la conclusion del escrito pág.* 221. *b.*

viera, y el Arzobispado de Saltzburgo, y duró hasta cerca del año de 1621, en que habiendo variado el estado de las cosas se agregó á las Nunciaturas de Viena y de Suiza (13). En igual forma y sin sancion alguna por obra de San Carlos Borromeo se erigió en el año de 1579 la Nunciatura perpetua de Suiza (14), y en el de 1584 la Ordinaria del Palatinado del Rhin, y de la parte inferior de la Alemania (15). Habiendo pues reconocido el Imperio por legítimas en todo tiempo estas Nunciaturas introducidas sin su sancion en la Alemania (*) con mucha mas razon deberá reconocer por legítima la Nunciatura Palatino-Bavara,

---

(13) *Véase el mismo opúsculo* Rifflessioni &c. *en los lugares citados.*

(14) *Holl* Statistica *en el lugar citado* §. 38. *Monseñor Scotti en su libro* Helvetia Sacra-Maceratæ 1632 *pág.* 12, *y con mas claridad Juan Pedro Glusiano, ó Bartolomé Rubeo* de vita, et rebus gestis S. Caroli Borromei. Mediolani 1751. *cap.* 12. *Este pasage integro se refiere en el opúsculo* Defense des Refflexions &c. *pág.* 54.

(15) *Constit. de Gregorio XIII de 19 de Enero de* 1584, *que empieza* Romanum decet, *de la que trata el opúsculo* Rifflessioni sopra i 73 articoli *al* §. 18 *pág.* 52 *y sig.*

(*) *Add. El Doctor Ingolstadiense, hablando de las Nunciaturas de Viena y Colonia, dice así:* Nonné á Ferdinando I ad Josephum II sub decem scilicet Cæsaribus permanens fuit Vindobonensis Nunciatura? Nonné Coloniensis ab apostasia Ghebardi Truchses ad Maximilianum usque hodiernum Electorem? ¿Por ventura no ha subsistido la Nunciatura de Viena desde Fernando I hasta Josef II baxo el Imperio de diez Cesares? Por ventura no ha subsistido la de Colonia desde la apostasía de Gnebardo Truchses hasta el actual Elector Maximiliano? *Colloq.* 18 *pág.* 22. *La razon de esto la dà A. Schmidt* Instit. Jur. Eccles. German. *par.* 1. *cap.* 2. *sect.* 3. §. 73 *tom.* 1. *pág* 209. Quod si vero Pontifici jus perfectum eos mittendi denegari á catholico non possit; huic vicissim ex altera parte respondebit obligatio in Thesi saltem certa, ne Legatos ejusmodi ab ingressu in terras suas prohibeant, aut legitimis eorum functionibus in salutem anima-

que no es mas que un renuevo separado de la planta de la jurisdiccion antigua.

14..... Pero para qué nos cansamos en buscar nuevas razones en apoyo de la Nunciatura de Munich, puesto que instituida á instancia y peticion del mismo Señor y Príncipe del territorio no solo es útil á la Religion, sino tam-

---

marum necessariis sese obstaculo ponant. Si ningun católico puede negar al Pontífice el derecho que tiene á enviar sus Legados; tambien tendrá por otra parte la obligacion, cierta quando menos en la especulativa, de no impedirles la entrada en su territorio, y de no oponerse á sus legítimas funciones necesarias para el bien las almas; *y en las notas* neque hic argumentum duci potest á Legatis aliis, cum jam per sese sat luculentum appareat discrimen: nulli quippe Principi supremo quidpiam in alterum itidem talem, ejusque terras juris competit; cum contra Pontifici vi Primatus cura totius orbis christiani incumbat, atque in rebus ad salutem animarum pertinentibus ejus sese jurisdictio ubique protendat: ni tiene aquí cabida el argumento, que pudiera hacerse con otros Legados, ó Embaxadores; siendo bien notable la diferencia que hay entre unos y otros; porque ningun Príncipe supremo tiene derecho alguno sobre otro Príncipe igual, ó sobre su territorio: por el contrario el Pontífice en virtud de su Primado tiene á su cargo el cuidado de todo el orbe cristiano, y en las cosas pertenecientes al bien de las almas su jurisdiccion se extiende á todas partes. *Lo que este autor afirma como cierto en la especulativa, lo mismo prueba serle igualmente por la práctica el Baron de Spon, autor nada sospechoso en sus notas al libro* La capitulation de l' Empereur François combinée avec la capitulation de l' Empereur Carles 7. &c. A Francfort sur le Meyn 1746, *en donde al art.* 14. §. 6. *proponiendo la cuestion* si la autoridad y jurisdiccion de los Nuncios Apostólicos podrá tener cabida en el Imperio, sin que preceda la noticia y consentimiento del Emperador? *responde así*: Los Legados ó Nuncios Apostólicos están en posesion de exercer en el Imperio la autoridad anexa á su mision, sin que estén obligados á pedir permiso para ello.

bien muy conveniente para la mayor comodidad de los pueblos, sin que por otra parte os cause á vosotros el mas mínimo perjuicio, segun lo demostró con evidencia el mismo Duque de Baviera tanto al Cesar (16) como á la Dieta de Ratisbona (17). Pudieron engañarse algunos sorprendidos con la razon aparente del perjuicio de tercero, mientras se ignoraba el fin á que se dirigian vuestros intentos. Pero ya en el dia nadie ignora (18) que no teneis el menor interes en la Nunciatura de Munich, mientras no podais echar de una vez por tierra todas las demas Nunciaturas de Alemania, que ha tanto tiempo han sido recibidas, aprobadas, y universalmente tenidas por legítimas, para que de esta suerte os fuera fácil abrir libre y franca entrada á las sacrílegas novedades del Conciliabulo.

15..... Así lo habeis manifestado con mayor claridad que los demas (19) Vos Elector de Maguncia, no solo en la carta que nos escribisteis (20), sino tambien en la enciclica á los Diputados de la Dieta general (21), y en otros escritos presentados por vuestro ministro extraordinario al Rey de Prusia, Príncipe verdaderamente grande y esclare-

---

(16) *En la citada respuesta de 4 de Abril de 1787.*

(17) *En la declaracion de 27 de Agosto de 1788.*

(18) *Despues de la carta exhortatoria del Emperador, despues del* Conciliabulo *de Ems, y despues del opúsculo anónimo* Istoria Prammatica &c., *cuyo sacrílego intento es el de arrojar violentamente de la Alemania á todos los Nuncios, como se dexa ver al §. 73. Add. Y con mayor razon despues de los dos escritos* Pro-Memoria *de los Arzobispos de* Colonia, *y Saltzburgo. Véase tambien el libro* Riflessioni sul Pro-Memoria di Colonia *al fin pág. 223 y sig.*

(19) *Esto mismo significaron los demas Metropolitanos en sus cartas al Pontífice: pero el Elector de Colonia lo manifestó con mayor claridad al fin del escrito intitulado* Pro-Memoria *en el opúsculo* Riflessioni *pág. 213: y asimismo el Arzobispo de Saltzburgo en varios parages de su* Pro-Memoria.

(20) §. Hærebit. *vers.* Expectandum. §. Ecce. y §. Hæc sunt.

(21) §. Innixus.

cido (22) en los que claramente y sin rebozo ninguno, hicisteis esta prevencion: *Para precaver toda equivocacion sobre el verdadero estado del negocio, manda S. A. á su Enviado extraordinario añadir á lo dicho, que renovando el Elector su amo la instancia que hizo á S. M. pidiendole su voto en la Dieta del Imperio contra la jurisdiccion de la Nunciatura, no se limita precisamente á la de Munich, ó á la de Colonia, sino que se extiende á todas las Nunciaturas en general: que el Imperio no tenga que dar su voto sobre uno, ú otro hecho, sino sobre el principio, y que no pueda recaer la cuestion sobre alguna excepcion de la regla, quando se trata de fixar la misma regla* (23). Pero atendida la perspicacia del Rey, y la justificacion de los demas Diputados, no es de recelar que se dexen engañar, ó seducir, antes por el contrario se debe tener por cierto, que no mirarán con menos horror la excepcion de la regla que la regla misma.

CAPÍTULO III.

DE OTRA QUEJA COMUN CON MOTIVO DE LA DElegacion hecha por el Nuncio Palatino-Bavaro en dos personas eclesiásticas para el Palatinado del Rhin, y para los Ducados de Juliers y Berg.

§. 1. Todavia es mas infundada la segunda queja sobre la delegacion hecha por el Nuncio de Baviera en el año de 1786 á favor del Prepósito Robertz, y de Henning en las Ciudades de Dusseldorp, y Heiddelber, como si por esta delegacion se hubieran *multiplicado en Alemania los tribunales eclesiásticos, ó se hubiese dado á Clérigos de órden inferior alguna autoridad sobre los Obispos* (1). Porque si Ro-

(22) *Nota ya citada del D. Hazfeld.* (*cap.* 1. *núm.* 92.)

(23) *En la misma nota* §. *penult.*

(1) *El Arzobispo de Colonia en su citada carta de 2 de Abril de* 1787, *vers.* Tantum enim. *Opúsc.* Coup d' Oeil *pág.* 38, 39, *y en su citado* Pro-Memoria §. 51. *Opúsc.* Riffles-

bertz, y Henning constituidos en dignidad eclesiástica fueron delegados por el Nuncio tan solamente *para recibir y enviar á Munich los memoriales é instancias de mis vasallos de estos Ducados*, *y comunicarles despues sus resoluciones* como lo afirmó el Elector al Cesar con estas mismas palabras, acompañandoles ademas un exemplar del decreto (2), y como lo declaró tambien por escrito á la Dieta de Ratisbona (3); nadie dexará de conocer, que esta delegacion ceñida precisamente á la materialidad de recibir y devolver memoriales, no es una verdadera delegacion con mezcla de autoridad, sino un simple oficio de agente, ó procurador, que tanto por las leyes del derecho comun (4), como por las de Alemania (5) se puede encargar á qualquiera. Mal pues podrán inferirse de ello las consecuencias de que se multiplican los tribunales, ó se dá autoridad y preferencia sobre los mismos Obispos á Clérigos de órden inferior, como supone vuestra queja, sobre la qual nos contentamos con decir, que dista mucho de la verdad del hecho; aunque el Elector Palatino en su carta al Cesar la llamó, no sin razon, *una indecente calumnia* (cap. 1. §. 24.)

2. Mucha mayor autoridad pudiera haber conferido el Nuncio á sus delegados; porque es bien sabido que el de-

---

sioni *pág.* 129. *El Arzobispo de Maguncia en la citada enciclica de* 20 *de Setiembre de* 1787 §. Insuper ruminationi, y §. Insuper placeat, *y en su carta al Pontifice* §. Hærebit. *vers.* Verum quod. *Esta misma queja se puede ver en el libro de J. Herman* Riflessioni sopra una Lettera di Pio VI al Vescovo di Frisinga §. 7 *pág.* 5, *y en el opúsculo* Istoria Prammatica &c. §. 21.

(2) *En* 4 *de Abril de* 1787 (*cap.* 1. §. 24).

(3) *En* 27 *de Agosto de* 1787 (*cap.* 1. *núm.* 56).

(4) *L.* Solet 16, *L.* Prætor 17 *ff. de jurisdict. cap.* Cum te. 18 *á las palabras* Testium examinationem, *cap.* Super 27 *vers.* Intentionis, *y cap.* Pastoralis 28. *vers.* Item. de Offic. et pot. Jud. deleg. Delegatus citationis Officium potest cuilibet demandare.

(5) *B. de Spon* in cit. Notis ad capitulationem Cæsaream

legado del Príncipe, como lo son los Nuncios Apostólicos, puede delegar á otros no solo para el conocimiento de una ú otra causa particular, sino para el de todas en general, conforme á las disposiciones del derecho civil (6); y canónico (7), que unanimemente siguen y recomiendan todos los canonistas (8) sin exceptuar ni aun á los mismos profesores de Viena (9).

3..... Esta facultad de delegar que todas las leyes permiten con especialidad para lugares distantes *con el objeto de escusar trabajo y gasto á las partes*, que son las voces con que se explican Alexandro, é Inocencio III (10) conviene puntualisimamente con los decretos del Concilio de

---

art. 16 §. 17 *pág.* 324 *pregunta* 6. La Cámara puede delegar, ó comisionar otros jueces para terminar los negocios, que tiene pendientes? Esta delegacion puede muy bien hacerse, ó para ciertos actos judiciales, ó para algunos incidentes, que los comisionados enviados á los pueblos pueden facilmente instruir ó determinar.

(6) *L.* Solet 16 *ff. de* Jurisdict. aut omnes mandat, aut speciem unam. *L.* Quod dicitur 1. Quis, et á quo appelletur. *L.* Præcipimus 32 §. Hæc 3. Cod. de Apellat.

(7) Cap. *Si pro debilitate* 3. *cap.* Quamvis 6., *cap.* Cum te consulente 18, *cap.* Super. 27. *vers.* Nos autem. *vers.* Quod si, *y sig. que dice asi*: Intentionis igitur nostræ fuit, quod ut judicialis authoritas liberius valeat exerceri, delegatus á Nobis licite possit, et principium, et finem, et medium causæ sibi commissæ, non solum conjunctim, sed etiam divisim delegare. *Cap.* Pastoralis 28 *vers.* Item., *cap.* Quoniam 43 de Offic. et potest. Jud. deleg. *cap.* Cum causam 62 *de* Appellat. *con su glosa verb.* Delegatus, *donde trata sobre la delegacion de la universalidad de las causas*; *cap.* Quamvis 6., *cap.* Si Delegatus 7. de Offic. Jud. deleg. in 6.º

(8) *Entre los alemanes A. Schmidt* Instit. Jur. Eccl. *en el lugar ya citado* §. 81 *pag.* 217.

(9) *Pehem* Prælect. in Jus Ecclesiast. *part.* 2. *cap.* 9. §. 445 *y* 493.

(10) *Cap.* Cum te consulente 18 *y cap.* Super 27 de Offic. Jud. deleg.

Basilea (11) que tanto ensalzais vosotros, y se halla con toda expresion en los Breves facultativos de los antiguos Vicarios Apostólicos (12), casi en la misma forma que se encuentra en el dia, especialmente en los Breves de los Nuncios (13) que se subrogaron en lugar de los Vicarios, y tanto unos como otros la exercitaron siempre, y en todas partes, aun en la Alemania, á vista y con aprobacion no solo de los Príncipes del Imperio, sino tambien de los Arzobispos y Obispos. Porque es propio y peculiar de la delegacion, que ni aumenta el número de los tribunales, ni induce nueva jurisdiccion; puesto que, como queda ya probado (cap. 2. §. 7) los jueces delegados no usan de otra jurisdiccion, que de la misma que usaria el delegante.

4..... Ni cede en injuria ó vilipendio de los Obispos el que sea de grado inferior el juez delegado, porque en es-

---

(11) *Sess.* 31 *en el decreto* de causis et appellationibus *que empieza*: Ecclesiasticæ solicitudinis studium *vers.* Inoleverunt. *Labbé*, *tom.* 17 *col.* 371. *A.*

(12) *Véanse las Letras de los Sumos Pontífices del siglo V. á los Vicarios Apostólicos y Obispos del Illyrico, á saber de Inocencio I, de San Bonifacio y de San Sixto á Ruffo, Vicario de Thesalónica, y á los Obispos residentes en Macedonia, Acaya &c., y las expedidas para la congregacion del Sínodo de Thesalónica, entre las actas del Concilio Rom.* 3. *núm.* 5, 10 *y* 15 *en Labbé tom.* 5. *col.* 845, 850, 855, *y asimismo la epistola* 32 *de San Gregorio á Romano, defensor de Sicilia, que se refiere en el can.* Pervenit 39. *Cau.* 11. *Q.* 1.; *en todas las quales se les confiere la facultad de delegar.*

(13) *A los Nuncios se les suele conceder en los Breves Apostólicos la facultad de* visitar los lugares y personas eclesiásticas por tí mismo, ó por otro, ú otros varones de probidad, *la de* oir y determinar las causas, ó delegar á otra, ú otras personas para que las oigan y determinen, *y generalmente la de* comisionar en todo ó en parte jueces asistentes, comisarios, y executores para el cumplimiento y observancia de las Letras predichas, y de las que tú expidieres; *son las mismas idénticas palabras de semejantes Breves bien conocidos en Alemania.*

ta parte no se atiende á su graduacion, sino á la dignidad del delegante, cuyas veces y autoridad representa aquel (14). Los mismos jueces Sinodales, á quienes manda el Concilio Tridentino, que se cometan por la Santa Sede las causas que se hayan de delegar *in partibus* (15), son Clérigos de órden inferior (16); sin embargo condecorados con la autoridad delegada de la Santa Sede exâminan las sentencias de los Obispos, y Arzobispos, sin que les ocurriera jamas á los Padres del Concilio, que esto deba ceder en injuria ó desdoro de la dignidad Episcopal. Traed á la memoria Vos, Elector de Colonia, que quando intentabais establecer el nuevo tribunal del Oficialato Archiepiscopal (a), del que hablaremos en su lugar, nombrabais para jueces comisarios, ó asesores, que hubieran de exâminar de nuevo, y conocer de las sentencias pronunciadas por los Obispos Sufragáneos, y por vuestra misma Curia, no solamen-

---

(14) *Es muy oportuna á este propósito la respuesta de Alexandro III al Obispo de Chartres, que se refiere en el capitulo* Sané 11 de Offic. Jud. deleg. Tuæ quæstioni duximus respondendum, quod Judex á Nobis delegatus vices nostras egerit. unde in causa illa superior est, et major illis, quorum causam suscepit terminandam.

(15) *Sess.* 25 *de Reformat. cap.* 10.

(16) *Cap.* Statutum 11. *de* Rescriptis *in* 6.° *Concilio Tridentino en el lugar citado. Por esta razon el mismo Elector de Colonia en su carta fecha en Bonna, á* 10 *de Mayo de* 1785, *solo eligió para jueces Pro-Sinodales, y los propuso al Pontifice para su aprobacion á Clérigos de órden inferior en estos términos:* Clementem Augustum Mariam de Merle, Gerardum Josephum de Herreftorff Ecclesiæ meæ Canonicos Capitulares, necnon Joannem Mathiam Mayer, Hermannum Josephum Zaaren, Jacobum Guidonem Scaaff, Joannem Michaelem Dumont, et Balduinum Neessen J. V. respective Doctores, et Licentiatos.

(a) *Sobre este tribunal del Oficialato veanse las Letras del Sumo Pontífice de* 24 *de Marzo de este año de* 1790 *al Arzobispo y Elector de Colonia, que van añadidas al fin, y especialmente desde el* §. 1. *al* §. 12.

te Clérigos de órden inferior, sino tambien algunas personas legas.

5..... Lo dicho convence que es tan ageno de la verdad, que el Nuncio Palatino-Bavaro por un acto de arrogancia hubiese excedido los límites de sus facultades, como afirmais Vos, Elector de Maguncia (17), quando nombró para el oficio de procurador, ó comisario á los dos eclesiásticos Robertz y Henning, que por el contrario nadie negará, que procedió con la mayor prudencia y moderacion, toda vez que sin ofensa de persona alguna, pudo delegarlos no precisamente como procuradores ó agentes, sino tambien como jueces.

6..... Es del todo nueva y absurda vuestra pretension, Elector de Colonia (18), dirigida á que el Nuncio Palatino-Bavaro, y los eclesiásticos delegados por el mismo no puedan exercer jurisdiccion alguna eclesiástica en los Ducados de Juliers, y Berg, por quanto aquella jurisdiccion así en la primera, como en las ulteriores instancias, os pertenece á Vos privativa y exclusivamente, sin exceptuar ni aun á la Santa Sede, y á sus Nuncios, como si esta fuese una consecuencia precisa de la declaracion hecha en 20 de Setiembre de 1550 por el Duque Guillermo, que poseía entonces los Ducados de Cleves, Juliers, y Berg, confirmada posteriormente por él mismo en su ley, ú Ordenanza de 20 de Marzo de 1551; y como si fuese igualmente una consecuencia precisa del convenio ajustado en 28 de Julio de 1621, entre Fernando, Elector de Colonia, y Wolfango Guillermo, poseedor de los Ducados de Juliers y Berg, de los que se habia ya separado entonces el de Cleves (19);

---

(17) *En la citada enciclica* §. 1. *y* §. Putabatur.

(18) *En su citado* Pro-Memoria §§. 58, 59, 60, 62, 63 *y* 64. *Opúsc.* Rifflessioni &c. *pág.* 149 *y sig.*

(19) *Despues de varias disputas que se suscitaron, y de varios tratados, que se propusieron entre el Elector Marques de Brandeburg, y el Conde Palatino Duque de Neuburg sobre la sucesion de estos tres Ducados por haber muerto sin sucesion Juan Guillermo en el año de 1609*, se hizo por fin convenio

en cuyo convenio se estableció, que lo que habia ordenado el Duque Guillermo en 20 de Marzo de 1551 para los tres Ducados juntos, se hubiera de observar en lo succesivo en los dos de Juliers y Berg.

7..... Decimos que es del todo nueva y absurda la pretension. Porque la declaracion del Duque Guillermo de 20 de Noviembre de 1550, no es mas que una manifestacion de su permiso, para que el Elector de Colonia pudiera libremente exercer la jurisdiccion eclesiástica en los Ducados *como estaba acordado por los Soberanos sus antecesores, para la gloria de Dios, para el adelantamiento de una buena reforma, y para la extirpacion de las novedades* (20). Este permiso para el libre exercicio de la jurisdiccion Ordinaria, de ninguna manera puede servir de embarazo á la autoridad de la Silla Apostólica, que en virtud de su Primado tiene derecho á exercerla en todas, y en cada una de las Diocesis, por las mismas causas que se mencionan en la declaracion de Guillermo, á saber, *para la mayor gloria de Dios, para el incremento de la reforma, y para la extirpacion de las novedades*; de manera que en quantos pueblos florece la Religion católica, y está en su vigor la jurisdiccion Ordinaria eclesiástica, en los mismos confiesan todos los católicos la preeminencia de la autoridad de la Silla Apostólica; porque no es posible que los miembros se dividan, y separen de su cabeza, quedando íntegro, y sin lesion el cuerpo.

8..... Por lo que respeta á la ley promulgada por el mismo Duque Guillermo en 20 de Marzo de 1551, confirmada despues por el convenio de 28 de Junio de 1621, en

---

en Dusseldorp en el año de 1666 por el que se adjudicaron al Conde Palatino los Ducados de Juliers y Berg, y al Marques de Brandeburg el de Cleves, la Marca, y Ravensberg, segun que respectivamente los poseen en el dia. *Lud. Petri Giovanni* Germania Princeps *lib.* 2. *cap.* 2. *tom.* 1. *pág.* 283.

(20) *Son las palabras de la declaracion que refiere el mismo Elector de Colonia en su cit.* Pro-Memoria §. 59. *Opúsculo* Riflessioni *pág.* 150.

tiempo en que el Ducado de Cleves ya se habia separado de los otros dos, tampoco excluye en manera alguna la jurisdiccion de la Silla Apostólica, antes por el contrario la confirma, y favorece muchisimo á las delegaciones de que se trata. Porque lo que unicamente prohibe es, que sus vasallos sean citados para tribunales extraños, y manda que sus causas se ventilen *segun la antigua costumbre, ante los Arcedianos, ó sus subdelegados, ó ante los Decanos rurales* (21). Pero permite que de la sentencia del Decano se pueda apelar al Arzobispò, y de la de este *ex causa legitima secundum terminos Juris: con causa legítima conforme á lo establecido por el derecho* (22); es decir á la Silla Apostólica, á la que el derecho manda vayan en apelacion las causas determinadas por los Arzobispos.

9..... A esta genuina y obvia interpretacion corresponde tambien la observancia. Nos consta, y Vos mismo lo confesais, que el propio Duque Guillermo en 1575, es decir, pocos años despues de su declaracion, y de su ley, rogó á Gaspar Groppero, Nuncio de Colonia, procediese á la visita de los Cabildos de su Estado (23). Sabemos tambien y creemos, que Vos tampoco lo podreis negar, que en los años succesivos exercieron constantemente su jurisdiccion en nombre de la Santa Sede los Nuncios Apostólicos en estos mismos Ducados de que hablamos (24).

---

(21) *Son las palabras de la ley de Guillermo, que refiere el mismo Elector de Colonia en su* Pro-Memoria §. *62. Opúsc. cit. pág.* 155.

(22) *En el mismo* §. *y pág.*

(23) *En su cit.* Pro-Memoria §. *61 pág.* 153.

(24) *Pedro Luis Caraffa Nuncio Apostólico del Palatinado del Rhin visitó en Heinsberg, Ducado de Juliers, el Monasterio Partenio del órden de San Norberto, habiendo enviado Comisarios Apostólicos, é implorado el auxîlio del brazo secular del Duque de Neuburg contra algunas Religiosas rebeldes. Véase el libro* Legatio Apostólica P. A. Carafæ &c. Leodi 1634 §. *26 pág. 67 y sig. Lo mismo refiere en general el opúsculo* Riffiessioni sopra i 73 articoli *al* §. *59 pág.* 150, 151.

10..... Pero ya que nos citais las leyes promulgadas por los antiguos Príncipes de estos Ducados, creemos que no ignorareis las qué igualmente han promulgado los actuales, á saber el Elector Palatino, á quien pertenecen los Ducados de Juliers y Berg, y el Rey de Prusia, á quien corresponde el de Cleves. El primero no dexa de reconocer en Vos la jurisdiccion Ordinaria sobre sus dos Ducados; pero guardando á la Iglesia el respeto y veneracion debida, manda asimismo *ut in universa Ditione ab omnibus agnoscatur Apostólici Nuntii authoritas; et Delegatorum Officium*: *que todas las personas de su Estado reconozcan la autoridad del Nuncio Apostólico, y el oficio de los delegados* (25). El segundo en un rescripto de 14 de Mayo de 1787 dirigido *á la Regencia del pais de Cleves* consiguiente á otros anteriores de los dias 9 de Enero, 3 de Febrero, y 17 de Marzo del mismo año, *respectivos á la Nunciatura del Papa, y á las pretensiones del Arzobispo de Colonia en el pais de Cleves*; os niega absolutamente toda facultad, ó jurisdiccion en este Ducado, fundado principalmente en *una Bula del Papa Eugenio IV del año 1444, en virtud de la qual este pais es independiente de toda Diocesis, y Nos* (el Rey de Prusia) *tenemos la facultad de hacer que se desempeñen las funciones Episcopales por un Obispo titular, y de consiguiente por qualquiera Obispo vecino* (26). Al paso que os niega á Vos esta jurisdiccion Ordinaria, juzgó, que debia permitir *á nuestros vasallos católicos, que en lo succesivo puedan recurrir al Papa por medio de su Nuncio de Colonia* (27).

11..... A vista pues de que tanto los Príncipes actuales como sus antecesores han defendido siempre la autoridad de la Santa Sede, y de los Nuncios Apostólicos, ¿cómo po-

---

(25) *Véanse sus citadas cartas dirigidas al Cesar en 4 de Abril de 1787, y á la Dieta de Ratisbona en 27 de Agosto de 1788. Add. Véase tambien el célebre escrito* Pro-Memoria *del año 1789 distribuido en Ratisbona.*

(26) *En el opúsculo* Coup d' Oeil *pág. 92, y en el italiano intitulado* Riflessioni sopra i 73 articoli al §. 1. *pág. 5.*

(27) *En los citados opúsculos pág. 91 y pág. 5.*

dreis Vos, Elector de Colonia, y vuestros cólegas declarar la guerra á esta jurisdiccion sin una manifiesta ofensa, así de la Santa Sede, como de los mismos Príncipes? No podemos pasar en silencio con esta ocasion, que Vos mismo nos suplicasteis, que en atencion á la larga distancia que mediaba desde los territorios de Juliers y Berg hasta la Ciudad de Munich destinada para la residencia del Nuncio Palatino-Bavaro, separasemos de esta Nunciatura dichos dos territorios, dexandolos por la mayor cercania baxo la jurisdiccion del Nuncio del Palatinado del Rhin. Quando llegó á Nos esta vuestra peticion ya estaba instituida la Nunciatura con recíproco consentimiento de una y otra parte, y así no era decoroso hacer alteracion alguna sin el beneplacito de entrambas. Sin embargo deseosos de complaceros no dexamos de pasar nuestros eficaces oficios con el Señor del territorio, á quien principalmente corresponde el cuidado de que á sus pueblos se les cause la menor incomodidad posible, y al mismo tiempo os manifestamos por nuestras Letras que *con la primera noticia que tuvimos de vuestro deseo, habiamos hecho desde luego por nuestra parte quanto podiamos sin ofensa de nuestra dignidad* (28). Pero el Elector Palatino juzgó, que para disminuir y evitar la incomodidad y gasto á sus pueblos era suficiente la Nunciatura de Munich. Por consiguiente con mucho menos razon os oponeis á ella, habiendola apoyado en cierto modo Vos mismo, quando hicisteis presente la grande distancia de los lugares, y la grave incomodidad de los pueblos, que siempre se han considerado como dos causas justas para dividir las jurisdicciones, para crear jueces, y para nombrar delegados.

(28) *En las citadas letras de* 8 *de Octubre de* 1785, *vers.* At cognitione.

CAPÍTULO IV.

DE OTRA QUEJA PROPUESTA A NOMBRE COMUN *de los Electores eclesiásticos sobre la encíclica remitida por el Nuncio del Palatinado del Rhin á los Sufraganeos, Vicarios y Párrocos de los Arzobispados de Maguncia, Treveris y Colonia.*

§. 1. Mucho mejor sin duda hubiera sido, que vosotros, Venerables Hermanos, hubierais guardado un profundo silencio en razon de la encíclica del Nuncio sobre dispensas matrimoniales, que es la tercera causa de vuestras quejas comunes (1). Porque tan léjos está de haberseos irrogado por *ello* la mas mínima injuria, que por el contrario *la* autoridad de la Santa Sede, á quien principalmente corresponde tener cuidado de que los Sacramentos se administren sin nulidad; es la que se ha visto en esta ocasion indignamente violada y atropellada. Para que se vea mas claramente la gravedad é indignidad de esta injuria, basta traer á la memoria los sucesos, de que ya queda hecha

---

(1) *En 22 de Febrero de 1787 se representó al Cesar á nombre comun de los Electores eclesiásticos contra esta encíclica (cap. 1. núm. 45). El Elector de Colonia repitió sus quejas ya en la pastoral de 4 de Febrero de 1787 §. 1. vers.* Mais comme, *y §.* Si donc. *de la citada edicion francesa de Dusseldorp pág. 1, 2 y 19, ya en su carta al Pontífice de 2 de Abril de 1787, vers.* Hoc ab æqua, *y sig.* Coup de Oeil *pág. 37, 42, y sig., y en su* Pro-Memoria §. 55 *en el opúscuulo* Riffiessioni &c. *pág. 136. Lo mismo hizo el Elector de Maguncia en su citada encíclica* §. Charitati *vers.* Imo; *en la referida nota del D. Hazfeld* §. Cosi comanda; *y en su carta al Pontífice* §. Hærebit *vers.* Accessit. *A las quejas de los Electores siguieron otras de varios escritores alemanes; entre ellos el autor anónimo del opúsc.* Istoria Prammatica &c. §. 20, *y el del opúsc.* Relation du different elevé depuis peu entre les Archeveques &c., et les Nonces du Pape á Munich et á Cologne.

mencion (cap. 1. desde el §. 5 hasta el §. 19), ocurridos antes y despues de la citada enciclica.

2..... Os quejais de que Monseñor Pacca, Arzobispo de Damiata, hubiera mandado comunicar su enciclica, y de que hubiera concedido una dispensa de segundo grado de consanguinidad, como Nuncio Apostólico, antes de haberos presentado nuestras Letras, que acreditasen sus facultades para desempeñar aquel cargo en esa Diocesis (2) las que falsamente le negaron tambien algunos de vuestros escritores (3). Pero no podeis ignorar quanto fué lo que trabajó Monseñor Bellisomi con el Elector de Colonia, para que recibiese con la ceremonia acostumbrada al nuevo Nuncio que debia sucederle (4), y quantas veces Monseñor Pacca sucesor del Nuncio Bellisomi no solo pidió, sino tambien rogó con instancias se le permitiese la entrada, para hacer presentes al Elector con la formalidad que era de costumbre nuestras Letras calificativas de su cargo Apostólico, que era ya demasiado notorio (5), como lo manifestó el Carde-

---

(2) Pro-Memoria *del Elector de Colonia* §. 55 *en el opúsculo* Rifilessioni &c. *pág.* 136, *y en el opúsculo aleman* Kurtze Widerlegung *pág.* 46 *y* 47.

(3) *Heimburg*, *y J. Andr. Hoffmann* Disput. de Juribus Imperii circa Leg. et Nunc. §. 7.

(4) *Véanse los opúsculos* Coup d'Oeil *pág.* 45 *a.* Defense des Reflexions *pág.* 16, *y asimismo el Doctor Ingolstadiense*, *Colloq.* 13 *pág.* 91, 92.

(5) *El Breve Pontificio sobre la supresion de cierto Monasterio de Osnabruc, acompañado de una carta del Pontífice al Elector de Colonia llena de urbanidad y expresiones de la mayor benevolencia, lo remitió al Elector el Nuncio Pacca con otra reverente carta á su nombre. Si alguno desea saber como se portó en esta ocasion el Elector con el Nuncio, vea el opúsc.* Coup d'Oeil *pág.* 46 *a*, *y el Colloq.* 13 *del Doctor Ingolstadiense pág.* 93 *y* 94, *donde se refiere toda la lamentable historia de este suceso. Add. La ley y la costumbre de entregar personalmente en manos del Elector las Letras llamadas credenciales, no dexaban al Nuncio la facultad, ó arbitrio de poderlas remitir.*

nàl Secretario de Estado al Ministro del Elector por medio de un escrito, que ya se habia divulgado por la Alemania (6). Habiendo pues experimentado tal contradiccion y resistencia las justas solicitudes del nuevo Nuncio, habiendosele propuesto tan duras condiciones (cap. I. §. 12) que por ellas se le queria obligar á que él mismo se declarase desnudo de toda jurisdiccion, y su oficio írrito y sin efecto alguno (7); es claro que la injuria no se hizo á vosotros, sino á Nos, y que nuestras Letras deben considerarse como realmente exhibidas, puesto que el no haberse verificado su exhibicion dependió de culpa vuestra. Así es, que no solamente los Obispos (8) y Príncipes del Impe-

---

Esta misma ley la habia ya dado el Emperador Justiniano á los presidentes de las provincias baxo estas palabras: Mox autem ut ingredieris provinciam, convocatis omnibus in Metropoli constitutis (dicimus autem Deo amabili Episcopo, et venerabili Clero, et Nobilibus Civitatis) insinuabis hæc nostra sacra præcepta sub gestorum insinuatione: luego que entreis en la provincia, convocando á todos los constituidos en la Metrópoli, (es decir al Reverendo en Cristo Obispo, y al Venerable Clero y Nobleza de la Ciudad) les hareis presente este nuestro sagrado mandato, dexando registrada la acta.

(6) *Lo que escribió el Cardenal Secretario de Estado en Roma al Ministro del Elector de Colonia cerca de la Santa Sede, en 26 de Diciembre de 1788, se puede ver en los dos opúsculos intitulados, el uno* Documens importans pour servir d' un plus grand eclaircissement aux plaintes, qu' on fait en Allemagne contre les Nonciatures Apostoliques 1788 *núm.* 3 *pág.* 9, *y el otro* Defense des Reflexions &c. *núm.* 2 *pág.* 79. *Véanse tambien los opúsculos* Riflessioni sopra i 73 articoli §. 55 *pág.* 136, 137, *y* Coup d' Oeil *pág.* 45 *a.*

(7) *El opúsculo* Coup d' Oeil *á la pág.* 52 *y* 53 *a. manifiesta bien por quantos caminos se propuso al Nuncio Pacca la condicion iniqua de no exercer absolutamente jurisdiccion alguna.*

(8) *A saber*, los Obispos de Paderbon, de Hildesheim,

rio (9), sino tambien el mismo Consejo Aulico (cap. 1. §. 20), reputaron por verdadero Nuncio al Arzobispo de Damiata, de suerte que siempre que lo nombraban lo hacian con el título de *Nuncio Apostólico.*

3..... Lo dicho tiene mas lugar á vista de que el Arzobispo de Damiata remitió la enciclica, y concedió la dispensa no en virtud de las facultades con que suele autorizarse á los Nuncios sino por expresa órden que Nos le dimos (10), como lo dice al principio la misma enciclica (11) cuya facultad no nos negais vosotros (12), y nos la confiesan

---

de Spira, de Wirtzbourg, de Ratisbona, de Lieja, de Fulda &c. continuaron la misma conducta que hasta entonces con el Papa, y con los Nuncios, *que son las mismas palabras con que lo afirma el citado opúsc.* Coup d' Oeil *pág.* 90.

(9) *Así lo confesó en varios decretos el Elector Palatino Duque de Baviera, y lo declaró tambien expresamente el Rey de Prusia en el citado rescripto de* 14 *de Mayo de* 1787 (c. 3 §. 10) *cuya declaracion encierra tal fuerza y eficacia, que no pudo dexar de reconocerla con toda la Nacion Germánica el autor anónimo del opúsculo* Istoria Prammatica, *que tantas ficciones ha maquinado en el* §. 65 *para disminuir la justificacion del Rey, y para excitar la envidia contra el Pontífice.*

(10) *Esta dispensa de segundo grado de consanguinidad fué la quë concedió el Nuncio Pacca en* 3 *de Noviembre de* 1786 *á la Condesa de Blankenheim, y al Príncipe de Hohenloe.*

(11) Cum ad notitiam SS. D. N. Pii Papæ VI pervenerit, districte Nobis præcepit die 18 Octobris proxime elapsi, ut..... palam omnibus faceremus &c.: Habiendo llegado á noticia de N. SS. P. Pio Papa VI, nos mandó con especial encargo en 18 de Octubre próxîmo pasado, que..... hiciéramos saber á todos &c. *Así empieza la enciclica en el citado opúsculo* Veritable etat &c. *pág.* 3 *y* 4.

(12) *Los mismos Metropolitanos reconocen en el Sumo Pontífice el derecho de enviar á las Iglesias Legados extraordinarios, y exercer en ellas otros actos* pro conservanda Religionis unitate ac puritate, quoties et ubi Ecclesiæ necessitas postulaverit: para conservar la unidad y pureza de la Religion,

vuestros mismos escritores (13).

4..... Os quejais asimismo de que se hubiése circulado la enciclica sin noticia vuestra (14). Pero no se alcanza como os podeis quejar justamente, quando amonestados de antemano en virtud de nuestra órden por el Nuncio antecesor (c. 1. N. 16), no solo juzgasteis que no debiais receder de la deliberacion, que ya habiais acordado, deliberacion enemiga de la razon (15), opuesta á la sancion de los cáno-

---

siempre que lo exîja la necesidad de la Iglesia. *Son las palabras del Elector de Colonia en su carta de 2 de Abril vers.* Si officio: Coup d' Oeil *pág.* 39, *y conforma con ella la del Elector de Maguncia de 26 de Noviembre de* 1788, §. Equidem. *vers.* Et id.

(13) *Véase entre otros escritores modernos á Jac. Abel* Disquisit. circa usurpat. Nuncior. Pontific. jurisdict. *Sect.* 5. §. 139.

(14) *El Elector de Colonia en la citada carta pastoral vers.* Præclaræ etenim. *Opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 38.

(15) *Es axîoma constante en el derecho* unumquodque solvi eo modo quo colligatum est: que todas las cosas se disuelven por los mismos medios que han concurrido á su formacion; *y todos convienen igualmente en que el inferior no puede deshacer las leyes establecidas por autoridad del Superior. De aquí es que los Obispos cada uno de por sí no pueden dispensar en lo mandado por los Discretos del Sínodo provincial, y mucho menos en lo mandado por los cánones de los Concilios generales, como lo confesaron en el Congreso de Ems los mismos delegados de los Electores de Colonia y Treveris, que juzgaron podian justamente oponerse á algunas novedades que se habian propuesto, especialmente sobre la* abstinencia, *no por otra razon, sino porque* los Obispos no podian derogar lo que se hubiese establecido..... por la sancion de la Iglesia universal. *Lo reconoció tambien así Cristiano Reinfeld* Osservazioni &c. *artic.* 2 (*a*) *núm.* 10 *vers.* Má qüi; *y con mucha mayor claridad lo reconoció el mismo Arzobispo de Treveris en su citada carta á Alberto, Duque de Saxonia, vers.* Ce n' est donc. Recueil des Representations &c. *Par. eccles.* 3. *pág.* 217.

nes, y á los decretos de los Concilios tanto particulares, como generales (16), contraria á vuestros mismos hechos, y escritos

---

y entre otros el escritor frances Compans en su obra moderna Traité des dispenses &c. á Paris 1788, *lib.* 1. *cap.* 2 *núm.* 10 *y sig. donde dice así:* 1. Quoi qu' un Eveque ait reçu de Jesus-Christ meme un tres grand pouvoir dans l' Eglise, il n' á pas celui de dispenser sans exception des empechemens dirimans du mariage. 2. il lui est avantageux de ne l' avoir point: 1. Aunque un Obispo haya recibido del mismo Jesucristo una potestad muy grande en la Iglesia, no tiene la de dispensar sin excepcion los impedimentos dirimentes del matrimonio. 2. Le es muy ventajoso no tener esta potestad. *Y en efecto ¿en qué pararia la unidad de la Iglesia, si cada Obispo de por sí pudiera dispensar las leyes Ecuménicas? Véanse los opúsculos* Veritable etat, *pág.* 83 *h.*, *y* Coup d' Oeil *al artic.* 2 *pág.* 153; *Antonio de Latorre* Expostulat. cum Bonnoso Reschampio &c. Montibus *cap.* 2 §. 1. *pág.* 67 *y sig.*

(16) *Son muchos los cánones, que en el cuerpo del derecho reservan al Sumo Pontífice el derecho privativo de dispensar en lo perteneciente á la disciplina universal de la Iglesia, y que por lo tanto con mucha mas razon le reservan á lo menos tácitamente el derecho privativo de dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio. El Concilio provincial de Colonia de* 1526 (*can.* 46 *Par. VIII*) *declara, no tácita, sino expresamente en favor del Sumo Pontífice esta facultad primitiva de dispensar; y lo mismo declaran tambien otros varios Concilios particularmente de Francia, entre los quales son los mas notables el de Tours de* 1583, *los de Tolosa de* 1590 *y* 1592; *el Diamperitano de* 1599; *y el de Narbona de* 1609. *Conviene con ellos lo establecido por el Concilio Tridentino, segun se deduce de la ecumenica sancion de los impedimentos dirimentes* (*can.* 2, 4, 9, *sess.* 24), *y de la potestad de dispensarlos que se reservó á la Iglesia* (*can.* 3), *y al Pontífice cuya autoridad quiso se le conservára en todo* (*sess.* 13 *decr. de Ref. cap.* 21 *sess.* 25 *de Reform.*); *y por el contrario despues de un maduro exâmen se denegó á los Obispos en particular, aun para el quarto grado*

(c. 1. §. 6. N. 11, 12), distante de la disciplina antigua de la Iglesia universal (17), de la misma costumbre observada en

---

de consanguinidad, como se convence por las actas del mismo Concilio, segun Pallavicini (lib. 23 cap. 9 núm. 17), y segun Sarpi (lib. 8 núm. 31 vers. Molti sentivano); *siendo muy de notar, que esta misma facultad de dispensar no solamente no la denegó el Concilio á los Obispos en otras materias, sino que expresamente se les concedió (sess. 23 de Ref. cap. 14 sess. 24 de Reform. matrim. cap. 167). Este diverso modo de proceder del mismo Concilio, confirmado y recibido en los tiempos inmediatos por varias declaraciones de la sagrada* Congregacion (Andrien. *de 24 de Marzo de 1592,* Macharien. *de 13 de Abril de 1630; otra de 22 de Diciembre de 1640; y por otras mas antiguas que se hallan entre las declaraciones del Cardenal Bellarmino al cap. 5 sess. 24 de Ref.) destruye enteramente la sentencia de cierto Obispo frances, que sigue el Elector de Colonia en su pastoral (vers.* Prætexat *pag. 9) afirmando, que la potestad de dispensar no se reservó á la Santa Sede* ni en el cuerpo del Derecho Canónico, ni en el Concilio de Trento; *lo que repite en su carta al Pontífice de 2 de Abril (vers.* Ex historia Coup d'Oeil *pág. 40 y 55). Sobre este pasage de la pastoral véase la nota q., pág. 10 y 11, y el opúsculo* Veritable etat *pág. 84. Véanse tambien las Letras en forma de Breve dirigidas por el Pontífice al Elector en 20 de Enero de 1787, §.* Præmittimus, *y sig. en el citado opúsculo* Coup. d'Oeil *pág. 2, 3, 4, 5, y en las notas francesas pág. 18, 43, 55, 57 b. vindicadas de las calumnias de P. Jung en otras notas á las pág. 59, 60 y sig. Véase asimismo al citado A. de Latorre en su libro* Expostulat. cum Reschampio &c. *cap. 2. desde la pág. 58 hasta la pág. 95. Add. Este mismo derecho privativo de la Santa Sede lo reconoce el Elector Palatino en su citado* Pro-Memoria, *y de él se vale para el argumento que forma contra los Arzobispos.*

(17) *Los autores mas declarados á favor de la potestad Episcopal, y contra la Pontificia, y entre ellos principalmente Febronio, Pehem, y Hedderich* (Element. Jur. Canon. *par. 4. tit. 1. §§. 40 y 42) no pudieron dexar de confesar, que por*

vuestros Arzobispados (18), y de la larga posesion de la Santa Sede (19), y por fin repugnante al concordato últimamente ajustado entre el Cesar y la Silla Apostólica (c. 1. §. 6), como lo demostramos en otras nuestras Letras en-

---

una inveterada costumbre estaba Pontifici reservatam dispensationem in impedimentis matrimonii dirimentibus: reservada al Pontífice la dispensa en los impedimentos dirimentes del matrimonio. *Véase á Compans en el lugar citado núm.* 13 *á L. Weismann* Nuove osservazioni &c. §§. 24, 47, *y el opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 55, 57 *a.*, *y pág.* 65 *b.*

(18) *Los mismos libros Rituales así antiguos, como modernos, que se conservan en las Ciudades de Maguncia, Treveris, Colonia, Saltzburgo, Munster, Wormf, prefixando ciertos y peculiares casos en que el Obispo puede dispensar, reservan todos los demas á la suprema potestad del Pontífice. Véase el opúsculo* Supplement au veritable etat *desde la pág.* 7 *hasta la* 11, *y* Coup d' Oeil *al artículo* 2 *desde la pág.* 157 *hasta la* 161. *Add. El Concilio provincial de Saltzburg del año* 1569. *Const.* 2. *cap.* 6. *mandó se observase en todo, y por todo el libro Ritual, que se iba á dar á luz para la administracion de los Sacramentos, y en la Constit.* 42 *cap.* 1 *y* 2 *pone la pena de privacion, y suspension contra los inobservantes, declarando que lo contenido en él debia tener el mismo valor* que si estuviera inserto á la letra en este nuestro santo Sínodo. *Véase á Florian Dalham en la citada coleccion de los Concilios de Saltzburg pág.* 367, 487, 488.

(19) *Desde los primeros siglos de la Iglesia hasta de presente siempre ha usado la Silla Apostólica de la facultad de dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio, ó por sí, ó por medio de los Obispos, á quienes delegaba para cierto tiempo, y baxo ciertas condiciones, con la precision de haber de expresar, que procedian en virtud de la delegacion, y* que de otra suerte las dispensas fueran nulas *como lo han confesado los mismos Metropolitanos, y otros Obispos de Alemania, como tambien diferentes escritores theutones y holandeses, que se mencionan en el opúsculo* Veritable etat *pag.* 19 *y sig.*, *y con quienes conforman muchos de los franceses, entre ellos Compans*

forma de Breve (20), sino que respondisteis, que estabais ya resueltos á conceder *omne dispensationum genus : todo género de dispensas* (§. 8); habiendo procurado en su consecuencia por medios los mas odiosos aun á la misma Nacion (§. 9) introducir, y dar valor á este falso y nuevo monstruo de doctrina. Así es que os negasteis á oir al nuevo Nuncio, recelosos sin duda de que os repitiera las amonestaciones de su antecesor (21); y mandasteis á los Vicarios, aunque justamente lo reusaban, que estas dispensas las comunicáran con secreto pocas horas antes de contraerse el matrimonio, de manera que no pudiera embarazarlo el Nuncio (§§. 6, 7, 13).

5..... Vuestra pues será unicamente la culpa, si por haber hecho vanos é inutiles nuestros esfuerzos para con vosotros (§. 8.), para con aquellas personas cuyos impedimentos dispensabais (§. 13), y para con los mismos Párrocos (§. 14), nos pusisteis en la precision de haber de aplicar algun remedio para impedir tanta violacion de los cánones (22), y para sacar de su error á los Párrocos, que

---

en el citado c. 2. §. 1. *núm.* 12 *vers.* Ce qui est, *y en el* §. 3. *núm.* 34. *Se pueden ver tambien las notas á la pastoral del Arzobispo de* Colonia *desde la letra* K *hasta la* p, *pág.* 8, 9, 10, *y el opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 62 *y sig. en las notas en que se refutan las autoridades y exemplos que se citan en la pastoral del Arzobispo de Colonia.*

(20) *Son las de* 2 *de Febrero de* 1782 *dirigidas al Arzobispo Elector de Treveris, que se hallan en el citado libro* Recueil *par. eccles.* 3. *desde la pág.* 220 *hasta la* 230; *y las de* 20 *de Enero de* 1787, *dirigidas al Arzobispo Elector de* Colonia, *que se hallan en el otro libro tambien citado* Coup d' Oeil *desde la pág.* 1. *hasta la* 36.

(21) *Véase el opúsculo* Veritable etat. §. Charles *vers.* Ceux du Nonce *pág.* 2.

(22) *San Leon en el proemio de la epistola primera á los Obispos de Italia, dice así :* Non levi nos mœrore contristat, quoties aliqua contra constituta canonum, et ecclesiasticam disciplinam præsumpta vel commissa cognoscimus; quæ,

por nuestro silencio juzgaban poder llevar á efecto impunemente las dispensas que concedian sus Obispos (23), y nos obligasteis á que siguiendo el exemplo de otros Pontífices, y los documentos de los Padres, mandáramos á nuestro Nun-

---

si non, qua debemus vigilantia resecemus, illi, qui Nos speculatores esse voluit, excusare non possumus permittentes sincerum corpus Ecclesiæ, quod ab omni purum macula custodire debemus ambientium improba contagione fœdari: No es poco el dolor que nos contrista, siempre que llegamos á comprender, que se intentan ó cometen algunos excesos contra las sanciones canónicas, y la disciplina eclesiástica; porque no atajandolos con la vigilancia que es debida, tampoco podremos tener escusa en la presencia del Señor, que quiso fuesemos como centinelas, si damos lugar á que el cuerpo sincero de la Iglesia, que debemos guardar limpio de toda mancha, quede afeado por el maligno contagio de los ambiciosos. SS. PP. Leonis Magni &c. Heptas Præsulum christiana. edit. Rainaudi Parisiis 1761 *pág.* 97 *col.* 1.

(23) *El Papa San Celestino reprendiendo á algunos Obispos de Francia por no haber salido á la defensa de San Agustin contra los Masilienses se explica así*: Timeo né connivere sit hoc tacere: timeo magis ipsi loquantur, qui permittunt illos taliter loqui. In talibus causis non caret suspicione taciturnitas; quia occurreret veritas, si falsitas displiceret. Merita namque causa Nos respicit, si silentio faveamus errori. Ergo corripiantur hujusmodi: Temo no sea condescendencia este silencio. Temo mas que lleguen á hablar los que permiten que otros hablen así. El callar en semejantes materias no dexa de ser sospechoso; porque desde luego se presentaria la verdad, si desagradase la falsedad. Y justamente incurririamos en igual censura, si con nuestro silencio dieramos lugar á que prevaleciese el error. Reprendase pues á los que así callan. *Epist.* 1. *Labbé tom.* 3. *col.* 470 *A.*; *y San Cipriano escribiendo á Demetrio le decia*: Tacere ultra non oportet, né jam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat, quod tacetur: No conviene callar por mas tiempo, porque el silencio en el dia no sería ya efecto de vergüenza, sino de falta de fé.

cio que por los correos (24), es decir por el mismo medio, y camino, que se permite á qualquiera persona particular, expidiese y circulase cierta declaracion en forma de enciclica (§. 15).

6..... No ignoramos la sagrada escritura, y los cánones á que apelais (25) para persuadir que debieramos haberos amonestado antes, no una, sino muchas veces: pero tampoco ignoramos que estas sanciones canónicas podrán tener lugar, quando se trate de la imposicion de penas canónicas, ó quando se puedan repetir las amonestaciones sin peligro de mayor daño, y con esperanza de que han de tener favorables resultas. Mas quando se trata de una nuda y sencilla declaracion dirigida á la instruccion de los pueblos; quando es cierta, y se presenta á la vista el riesgo del mal; quando se vé que el remedio no ha de aprovechar, ó que no puede dilatarse por culpa de aquel á quien se debe aplicar, en fin quando el mismo mal redunda en perjuicio de otros, es decir de los contrayentes, de la república, y de la Iglesia; en tal caso los canónes y la misma ley evangélica mandan que sin necesidad de amonestaciones, que son oficios de caridad, se use desde luego de los remedios que establece la ley de la justicia, para extirpar los males del mejor modo posible (26).

---

(24) Sin edicto, ni proclama alguna; con tan poco ruido, que no ha salido gaceta, diario, folleto &c. que hiciese mencion de ello, hasta que se publicaron los decretos de los tres Arzobispos, que son los que lo han descubierto y divulgado. *Asi se explican los opúsculos* Veritable etat *pág.* 23, *y* Coup d' Oeil *pág.* 25 *a, y lo repite el Doctor Ingolstadiense colloq.* 13 *pág.* 95, 96.

(25) *El Elector de Colonia en su citada pastoral* §. Tel etoit *vers.* et au cas. *pág.* 18, *y en su carta de* 2 *de Abril vers.* Præclare etenim *en el opúsculo* Coup d' Ceil *pág.* 38 *y* 46.

(26) *Santo Thomás secund. secundæ quæst.* 33 *art.* 4 *y* 7. *La misma doctrina enseña, y declara Cornelio A Lapide en su comentario al cap.* 18 *vers.* 15 *de S. Matheo. edicion de Leon A.* 1638, *tom.* 1, *pág.* 346 *y sig.*

7..... Por lo tanto el haber usado de este medio suave no era motivo para que os quejarais, sino mas bien para que nos hubierais dado las gracias. Porque si hubieramos querido usar de rigor, ó imitar los exemplos de nuestros antecesores (27), pudieramos muy bien haber procedido desde luego á la cominacion de penas canónicas, ya contra los que daban órden para dispensar, ya contra los que ponian en execucion estos mandatos, ya finalmente contra los mismos Párrocos y contrayentes: pues nadie ignora que á aquellos no les puede servir de escusa el decir, que las dispensas dimanaban de la autoridad de sus Obispos; *quia*

---

(27) *De Nicolao I con Gunthario, y Theutgando Arzobispos de Colonia y Treveris, á los que castigó con pena de deposicion y privacion en el Concilio Romano 3.° A. 863, por haber tenido parte en el divorcio de Lothario Rey de Francia y Emperador* (*can.* Scelus 21 *cau.* 2. *q.* 1. *y con mas expresion en las actas del mismo Concilio can.* 2. *en Labbé tom.* 10 *col.* 236); *de Eugenio IV con Theodorico y Jacobo Arzobispos de Colonia y Treveris, que fueron igualmente depuestos de sus Sillas, como partidarios de Felix V, por quienes el Emperador Federico rogó al Pontífice:* Episcopos restitui, non autem cassari privationem: que restituyera á los Obispos á sus Sillas, sin declarar nula la privacion. (*Kollar* Analec. Monumen. Vindebonen. *tom.* 2. *col.* 120 *vers.* At Eugenius, *y col.* 123 *vers.* Videri); *de Pio II con Diethero Arzobispo y Elector de Maguncia, privado igualmente de su Iglesia, porque con sus soberbias maquinaciones no aspiraba á menos que á la destruccion de la primera Silla* (Card. Papien. epist. 282 post commentar. Pii II. Jo. Gobellini edit. Francofurti 1614 *pág.* 668); *y finalmente de Paulo V, en cuyo pontificado* Vicarius alter Episcopatus Leodiensis ferme exautoratus est, quoniam perinde auctoritate propia circa matrimonia dispensaverat: uno de los Vicarios del Obispado de Lieja fué privado casi enteramente de todas sus funciones, porque habia dispensado acerca de los matrimonios, como si tuviera propia autoridad para ello, *segun consta por la citada obra* Legatio Apostólica P. Aloysii Caraſæ &c. §. 19 *pag.* 42.

si de mandato Archiepiscopi constaret, cum illi hujusmodi dispensatio á canone minime sit permissa, ipsi obtemperari non debuit in hac parte: porque aunque constase del mandato del Arzobispo, toda vez que los cánones no le permiten la facultad de dispensar; no se le debió obedecer en esta parte, como dixo Honorio III habiendo castigado con la pena de suspension al Obispo Trecense, por mas que afirmaba estar autorizado por el Arzobispo Casalense, su Metropolitano, *para promover en un mismo dia á los tres sagrados órdenes á cierto Canónigo* (28).

8..... De lo dicho se infiere, quan injustamente os quejais de que *Nuncius Litteras enciclicas Pontificias, prætereundo Dominum Electorem, ad subjectos illi ecclesiasticos ablegaverit: el Nuncio sin contar con el Señor Elector, hubiera remitido á los eclesiásticos súbditos de este las Letras enciclicas del Pontífice* (29), como si en ello *se hubiera propuesto por objeto sublevar los Curas contra su legítimo Pastor, debilitar su recipro-*

(28) *Cap.* Dilectus 15 de Tempor. Ordinat. *Lo mismo, y casi con las mismas palabras habia ya declarado Inocencio III.* Regest. 12. epist. 194, *donde dice así*: Cum illis (*Episcopis*) hujusmodi dispensatio minime sit permissa, quam ad solum R. Pontificem non est dubium pertinere: no permitiendose á aquellos (*los Obispos*) la facultad de dispensar, la que es indudable corresponde unicamente al Romano Pontífice. *Por esta razon el eruditisimo Gonzalez al cit. cap.* Dilectus, *con otros gravisimos autores dice así en apoyo de aquella doctrina*: Dispensatio non est ex his, quæ competunt, si non prohibeantur, sed ex his, quæ non competunt, nisi concedantur: la dispensa no es de la clase de aquellos derechos, que competen, si no se prohiben: sino de la de aquellos que no competen, si expresamente no están concedidos: *y del mismo modo se explica Compans en el cit. cap.* 2. §. 1. *núm.* 12. *vers.* On dit.

(29) *Son las mismas palabras del Consejo Aulico en su citado* Rescripto *sobre las quejas de los Electores vers.* Rescribatur *pág.* 3.

ca confianza, turbar el órden gerarquico (30), y por fin *excitar tumultos en el pueblo* (31). Porque en primer lugar no es cierto, que no se hubiera contado absolutamente con los Electores, puesto que no se podrá negar, que la enciclica se remitió al mismo tiempo á los Curas Arzobispales, ó á los Vicarios de los Metropolitanos (32), que son los que las representan (33); y por consiguiente el haberse comunicado á los Vicarios, equivale á haberse comunicado á los mismos Arzobispos. Y así no puede llevar otro objeto, que el de excitar el odio contra la Santa Sede, el suponer, que esta se habia propuesto sublevar á los inferiores contra el poder de los superiores (34). Porque á la verdad sería un nuevo genero de sedicion achacar este mismo crímen á aquellos contra quienes se dirige el que intenta promoverla. Mucha menos razon hay para censurar la conducta de la Silla Apostólica en haber mandado con particularidad, que se remitiese la enciclica á los Párrocos, pues á estos es á quie-

---

(30) *Son las palabras del Elector de Colonia en su citada Pastoral* §. Si donc. *pág.* 19.

(31) *Así lo dice el mismo Elector de Colonia en su* Pro-Memoria *á la Dieta general* §. 55 *opúsculo* Riflessioni &c. *pág.* 136, *y del mismo modo se explica el Elector de Maguncia en su citada enciclica* §. Charitati *al fin.*

(32) *Ademas de lo que dice el Nuncio Pontificio en sus citadas cartas de* 14 *y* 17 *de Diciembre, acreditan lo mismo sin la menor contradiccion varios opúsculos publicados en Alemania, que se mencionan en la nota d.* Rescrit du Conseil Aulique *pág.* 6.

(33) *Así lo reconoció el mismo Elector de Colonia quando dixo* no debio por consiguiente haber acudido á los Pastores subalternos para la abolicion de este figurado abuso de la potestad episcopal: su obligacion era dirigirse á este efecto á los Obispos y á sus Vicarios *en su citada pastoral* §. Tel etoit *pág.* 18, 19.

(34) *Quantos y quan saludables efectos produxo por el contrario la citada enciclica así á la Iglesia, como á la República se puede ver en el opúsc.* Coup d' Oeil *pág.* 42, 43 *b.*

nes se manda tanto por los Concilios generales (35), como por los provinciales (36), que exâminen con la mayor escrupulosidad todo lo que sea necesario para el valor del Sacramento; y que principalmente se aseguren si hay legítima dispensa, de suerte que *cum probabilis apparuerit conjectura contra copulam contrahendam*: *siempre que se presente alguna congetura probable contra el matrimonio que vá á contraerse*, están obligados los Párrocos á suspender la celebracion del matrimonio (37).

9..... Ademas de ello quando realmente no se hubiera contado con los Electores, segun afirmais, de nadie se debieran quejar sino de sí mismos. Ellos fueron los primeros, que no contaron con nuestra autoridad, y por su propio hecho nos despojaron á un mismo tiempo del derecho privativo, y de la posesion en que nos hallabamos de conceder estas dispensas, sin que para ello nos hubieran hecho la mas mínima insinuacion (38). Luego si los Electores se determinaron de comun acuerdo á invadir la autoridad agena, induciendo á los Vicarios, Párrocos y demas súbditos á que concurrieran á la celebracion de unos matrimonios ilegítimos, no habrá quien no conozca y se convenza de la obligacion y grave necesidad en que nos hallabamos de sacar de su

---

(35) *Concil. Lateran. IV can.* 51 *Labbé tom.* 13 *col.* 987 *cap.* Cum inhibitio 3. de Clandestina desponsat. *Concil. Trident. cap.* 1. *sess.* 24 *de Ref.*

(36) *Concilio de Colonia A.* 1536. *par.* 7. *can.* 46. *Labbé tom.* 19 *col.* 1268: *el de Cambray A.* 1586 *tit.* 11 *núm.* 11. *col.* 1240: *el de Tolosa A.* 1590: *par.* 2. *cap.* 8. *núm.* 3 *y* 4. *col.* 1290: *el de Malinas A.* 1607 *tit.* 10 *cap.* 4 *col.* 1453: *y el de Narbona del mismo año can.* 22 *vers.* Qui *col.* 1501.

(37) *Conc. Lateran. IV. en el cit. can.* 51.

(38) *Estas y otras novedades introducidas principalmente por el Elector de Colonia con desprecio y sin miramiento alguno al Sumo Pontifice, las refiere con distincion el autor del opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 44 *y* 45 *a. para rebatir y refutar esta queja que oponen los Metropolitanos.*

error á los que caminaban por las sendas de la falsedad, y de ocurrir á aquel mal, que no podia curarse radicalmente con otra medicina (39).

10.... Nadie debe tener ni tiene mas cuidado que Nos, de que los inferiores en grado respeten como es debido la autoridad de los Obispos, y de los Metropolitanos, siempre que estos se contengan dentro de los límites prefixados por los Padres (40). Pero si se quieren exceder, y arrogarse las facultades que les están prohibidas por los cánones, no nos es posible tolerar; que se cause igual escándalo á la cristiandad, y que se envuelva de esta suerte en el error á los súbditos (41); y debemos declarar publica-

---

(39) *Así lo manifiesta el opúsculo* Supplement au veritable etat &c. *pág.* 13 *con estas palabras*: Qu' il ait en fin averti les Archeveques, les Vicariats, et les Curés par une Lettre enciclique, aprés que tous les autres moyens de se faire entendre lui avoient eté enlevés. Que haya por fin avisado á los Arzobispos, á los Vicarios, y á los Curas por una carta enciclica despues que vió frustrados todos los medios de que se habia valido para que se le oyese, *y el opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 42 *a.* Estaba en el caso de decir con San Pablo: si evangelizavero necessitas mihi incumbit. Væ mihi est, si non evangelizavero: si predico el Evangelio, no hago mas que cumplir con la obligacion que tengo de hacerlo. Ay de mí! si no lo predicase. I. ad Cor. 9. *Conviene con este modo de pensar la nota l. á la carta pastoral pág.* 19, *y el Doctor Ingolstadiense colloq.* 13 *pág.* 94 *y sig.*

(40) *San Gregorio lib.* 3. *epist.* 20 *y* 30 *dice así*: Sicut ab aliis nostra exigimus, ita singulis sua jura reservamus: así como exigimos de los demas que nos guarden nuestros derechos, de la misma manera guardamos á cada uno los que le corresponden.

(41) *Oigase á San Leon M. en su citada epist.* 24 *á Anastasio Obispo de Thesalonica cap.* 22 *pág.* 155: Qui ergo scit, se quibusdam esse præpositum, non molestè ferat aliquem sibi esse præpositum, sed obedientiam quam exigit, etiam

mente (42), que en esta parte están obligados *obedire ma-*

---

ipse dependat: El superior no lleve á mal tener sobre sí otro superior, y cuide de prestarle la misma obediencia, que él exige de sus súbditos: *á San Gregorio M. lib.* 2. *epist.* 52. Si canones non custoditis, et majorum vultis statuta convellere, non cognosco qui estis: si no observais los cánones, y quereis destruir los establecimientos de vuestros mayores, no sabré decir lo que sois: *y en el lib.* 8 *espist.* 28: Quanto cordi nostro lætitiam Ecclesiæ ordo inculpabiliter custoditus infundit, tanto rescissus tædium doloris imponit: así como nos llena de gozo el ver observado puntualmente el órden establecido en la Iglesia, así nos colma de dolor el verlo perturbado: *y al Pontífice Sixto en su carta á Proclo, Vicario Apostólico en Thesalonica, á quien escribe en estos términos*: Ut contra subreptiones aliquorum circunspectá sanctitas tua facultatem non præbeat horum incongruæ voluntati, qui Ecclesiis per se scandalum cupiant, et discordiam generare; volentes per Ecclesiarum perturbationes crescere..... reverentiæ vestræ in comune præstatur, si alter alterius honori debita, prævenientes invicem per charitatis gratiam, reservetis: discant omnes illius provinciæ Sacerdotes, tantæ fraternitatem tuam esse censuræ, ut non permittas fieri, quod non licet á Sacerdote tentari: no se dexe seducir tu prudencia de las sugestiones de los demas, condescendiendo inoportunamente con los siniestros deseos de aquellos, que queriendo medrar á costa de las perturbaciones de las Iglesias, procuran sembrar en ellas escándalos y discordias..... se os guardará el honor que os corresponde á vuestra reverencia, si todos os guardais uno á otro el que recíprocamente os es debido, esmerandose cada uno en anticiparse por su parte á hacerlo así mediante la gracia de la caridad: conozcan todos los Sacerdotes de esa provincia, que es tal la entereza de vuestra fraternidad, que no permitirá se haga lo que á ninguno de ellos le es lícito ni aun intentar. *Labb. tom.* 4. *col.* 856. *núm.* 16.

(42) *El mismo San Gregorio lib.* 4. *epist.* 47. Ante paratior sum mori, quam B. Petri Apostoli Ecclesiam meis die-

gis Deo, et Ecclesiæ, quam hominibus: á obedecer á Dios y á la Iglesia, mas bien que á los hombres (43).

11..... Ya que os empeñais en declamar que la conducta que habemos observado con vosotros *fué desconocida en todos los siglos anteriores en la Iglesia, sin que se encuentre en la historia exemplar alguno que se le parezca* (44); nos vemos en la precision, omitiendo otros muchos exemplares que pudieramos citar, de indicaros tan solamente dos; de los quales el primero por ser del mismo tiempo de los Apóstoles, lleva consigo tan grande autoridad que no cabe otra mayor. Habia en Asia un Obispo ambicioso llamado Diotrephes, que arrogandose el primer lugar á nadie queria sugetarse, ni aun al mismo San Juan, que aunque por su derecho episcopal presidia solamente en una de las Iglesias, pero por su dignidad Apóstolica, ó como Apóstol, tenia la precedencia en todas las de la Asia, y aun en todas las del orbe. Habia llegado Diotrephes á tal extremo, que contra el comun sentir de los demas Obispos, é Iglesias, prohibia á sus súbditos dar hospedage á los que habian abjurado el

---

bus degenerare: Estoy dispuesto á morir antes que á dar lugar á que en mis dias degenere la Iglesia del Bienaventurado Apostol San Pedro.

(43) *Así respondió San Anselmo, Arzobispo de Cantorberi, á Guillermo, Rey de Inglaterra, que le embarazaba la apelacion á la Silla Apostólica, y le queria precisar á la observancia de algunas leyes y costumbres del Reyno, que él mismo reclamaba como contrarias á Dios y á la rectitud. Baron. A.* 1095 *núm.* 54, *y A.* 1097 *núm.* 4 *y* 5. *Add. Habiendo abusado de esta sentencia los* Prædicantes *contra Fernando, Archiduque de Austria, la aprovechó con mucha oportunidad contra ellos el mismo Fernando en su escrito del dia último de Abril de* 1599, *que refiere por mayor Hansitio* Germania Sacra. Augustæ Vindelicorum *tom.* 2. *par.* 2. *pág.* 725 *y sig.*

(44) *El Elector de Colonia* Epist. pastor. §. 1. *et* §. Tel etoit. *vers.* Combien *p.* 3 *y* 17, *y en su carta de* 2 *de Abril vers.* Præclare. Coup d'Oeil *pág.* 38 *y* 46. *El Elector de Maguncia en su carta* §. Hærebit *vers.* Accessit.

Judaismo, y á los que los hospedaban los excomulgaba. Queriendo San Juan dar las acostumbradas cartas de recomendacion á algunos hebreos, que se habian separado del Judaismo, y temiendo que aquel soberbio Obispo, ni leeria, ni permitiria leer en la Iglesia dichas cartas, ni recibiria aquellos hermanos que le enviaba; y no queriendo por otra parte exponer á un desaire su preeminente autoridad, determinó no hacer cuenta con Diotrephes, ni con su Iglesia, y remitir dichas cartas á Cayo, varon pio, y religioso, pero súbdito del mismo Obispo. Y para que no se le ocultase el motivo, que le habia obligado á proceder así, dice el Apóstol: *Scripsissem forsitan Ecclesiæ, sed is qui amat Primatum gerere in eis Diotrephes non recipit Nos: Hubiera escrito tal vez á la Iglesia, pero Diotrephes, que desea el Primado en ellas, no nos recibe á nosotros* (45); y dilatando para mas adelante la reprehension que merecia aquel Obispo por tal maldad, añade: *Propter hoc, si venero, commonebo ejus opera quæ facit, verbis malignis garriens in Nos, et quasi ei ista non sufficiant, neque ipse suscipit fratres, et eos qui suscipiunt prohibet, et de Ecclesia ejicit: Por ello, si llego á pasar á esa Iglesia, le haré entonces el debido cargo por sus excesos, pues no contento con injuriarnos con malignas palabras, no quiere recibir á los hermanos, prohibe que se les dé hospedage, y arroja de la Iglesia á los que los hospedan* (46).

12..... El segundo exemplar, que corresponde á tiempos mas inmediatos, nos lo subministra la Iglesia de Francia, y tiene no poca conexîon con la misma materia de que estamos tratando. Leed os ruego la enciclica escrita por el Cardenal Placentino, Legado á Latere del Papa Clemente VIII, y de la Santa Sede Apóstolica en el Reyno de Francia á 23 de Julio de 1593, no tan solamente á los Párrocos, sino *á todos los católicos del mismo Reyno*, en la qual

---

(45) *Epistola 3. de San Juan Apostol á Cayo vers. 9, y en la exposicion á este mismo texto los interpretes Cornelio Alapide, y Calmet.*

(46) *En la citada epistola 3. vers. 10, y en su exposicion los interpretes citados.*

temiendo, que se invadieran los derechos de la Santa Sede por algunos Prelados que se habian congregado con este objeto (47), *quia in errorem facile inducere possent eos præsertim, qui imbecilliores sunt judicii*: *por quanto podrian con facilidad inducir á algun error, especialmente á personas de cortos alcances*; por tanto, sin contar con dichos Prelados, juzgó ser de su obligacion *ne quis ignorantiæ causam prætexere possit, omnes et singulos catholicos admonere*: *para que nadie pueda alegar ignorancia, hacerla saber á todos, y á cada uno de los católicos*: y declaró *nullum, irritum ac inane quidquid super eo negotii á Prælatis hujusmodi, aut aliis personis ecclesiasticis cujuscumque conditionis, dignitatis, status, præeminentiæ fuerint, ab eorum quolibet attentatum, vel actum fuerit*: *nulo írrito, y sin efecto, quanto por dichos Prelados, ú otras personas eclesiásticas, de qualquiera condicion, dignidad, estado y preeminencia que fuesen, ó por qualquiera de ellas se hubiera intentado, ó executado sobre este negocio*; mandando que los Prelados se abstuviesen de hacerlo *pro auctoritate Nobis ab Apostólica Sede concessa*: *en virtud de autoridad que se nos ha concedido por la Silla Apostólica*: y lo que es mas, añadiendo: *Eos vero qui contra fecerint, conventuique, seu actui hujusmodi interesse non dubitaverint, cum excomunicationis, et privationis Beneficiorum, ac Dignitatum, quas forsan obtinebunt, periculo id facturos denunciamus*: *baxo pena de excomunion, y privacion de los Beneficios, y Dignidades, que acaso obtuvieren, en que incurrirán los que contravengan, y concurran á semejante Congreso, ó acto* (48).

13..... De esta enciclica nadie se quejó, ni los Obispos, con quienes al parecer no se habia contado, ni el mismo Príncipe, de quien se trataba. Por el contrario los Obispos en 6 de Agosto del mismo año, escribieron al Pontí-

---

(47) *Se trataba de disolver el vínculo de la excomunion reservada á la Silla Apostólica, como impuesta por la misma contra Henrique IV Rey de Francia.*

(48) *Este insigne monumento lo dió á luz Amelot de la Housaya en sus notas á las cartas del Cardenal d'Ossat. Amstelodami* 1732, *tom.* 1. *pág.* 246 *y sig.*

fice una carta llena de respeto, prometiendo enviar *statim unum ex nostris, qui, quæ gesta sunt, Sanctitati vestræ amplius aperiat, et exponat, cognoscetque aperte S. V., omnia cum dignitate S. Sedis, et Sanctitatis vestræ reverentia transacta, et peracta esse: inmediatamente uno de nosotros, que manifieste y exponga á Vuestra Santidad quanto ha ocurrido; haciendole así conocer con evidencia, que todo se ha tratado y executado respetando la dignidad de la Santa Sede, y con la reverencia debida á su persona* (49); y añadiendo la claúsula expresa *salva S. Sedis Apostolicæ auctoritate: salva la autoridad de la Santa Sede Apostólica* (50): y el Príncipe por su parte lo remitió todo al Sumo Pontífice *Apostólica ipsius auctoritate munienda: para que lo confirmase y corroborase con su autoridad Apostólica*, como se vé por su carta de 18 de Agosto de 1593 (51).

14..... Os quejais finalmente de que en la enciclica no solo se declaran nulos é írritos los matrimonios contraídos sin la dispensa de la Sede Apostólica fuera de los grados á que se extendian las facultades, que os estaban concedidas, sino que igualmente se declara ilegítima la prole, *si alguna hubiera resultado de estas nupcias incestuosas* como si tambien en esta parte *in jura territorialia statutum Imperii sine auctoritate invaderetur: se hubieran invadido sin la debida autoridad los derechos territoriales de los estados del Imperio* (52). Pero cesará desde luego todo el fundamedto de vuestra queja, si reparais, que esta declaracion no es nuestra, ni de nuestro Nuncio, sino del Concilio general Lateranense IV. Reduciendo los Padres de este Sínodo al quarto grado el impedimento de cognacion, no solo quisieron que fuese írrito el matrimonio que se contraxese en grado prohibido,

(49) *Esta carta de los Obispos la refiere Amelot en el lugar citado pág.* 250 *y* 251.

(50) *Véase la nota de Amelot á la pág.* 248.

(51) *Esta carta la refiere tambien Amelot pág.* 249 *y* 250.

(52) Rescript du Conseil Aulique *núm.* 2. *pág.* 3. *carta del Elector de Colonia de* 2 *de Abril, vers.* Noc ab æqua. Coup d' Oeil *pág.* 37 *y* 42.

sino que tambien declararon por ilegítima la prole resultante de él, tanto en el caso de que los contrayentes estubieran sabedores del impedimento, como en el de que lo ignorasen. Porque establecieron con palabras terminantes, que *si qui clandestina vel interdicta conjugia inire præsumpserint, in gradu prohibito, etiam ignoranter, soboles de tali conjunctione suscepta prorsus illegitima censeatur, de parentum ignorantia nullum habitura subsidium, cum illi taliter contrahendo non expertes scientiæ, vel saltem affectatores ignorantiæ videantur. Pari modo illegitima proles censeatur, si ambo parentes, impedimentum scientes legitimum, præter omne interdictum in conspectu Ecclesiæ contrahere præsumpserint: Si algunos intentasen contraer matrimonio clandestino, con impedimento en grado prohibido, aunque sea con ignorancia, la prole que de èl provenga se deberá reputar por del todo ilegítima, sin que pueda aprovecharle la ignorancia de los padres, porque quando estos no fueran sabedores del impedimento, por el hecho mismo de contraer su matrimonio clandestinamente, su ignorancia parece afectada. Del mismo modo se reputará ilegítima la prole, aunque el matrimonio se contraxese sin prohibicion alguna en faz de la Iglesia, en el caso de que ambos contrayentes fueran sabedores del legítimo impedimento que mediaba* (53).

15..... Con esta sancion del Concilio Lateranense conviene en todo la del Tridentino (54), ambos generales, recibidos no solo en Alemania, sino en todas las regiones del orbe católico, sin quejas, ni detrimento alguno de la potestad temporal. En su corroboracion el Concilio provincial de Colonia congregado en 1536 por Hermann, Arzobispo y Elector de Colonia, al que enviaron sus Diputados los Sufraganeos de Lieja, Munster, Osnabruc, y Minden, se esmeró con particularidad en hacer, que se observára santa y religiosamente quanto habia ordenado el Concilio Ecuménico Lateranense, y en razon de los matrimonios estableció un canon peculiar concebido en estos térmi-

---

(53) *Can.* 51 *Labbé tom.* 13 *col.* 987. *El mismo cánon se refiere en el cap.* 3 de Clandest. desponsat.

(54) *Sess.* 24 de Ref. Matr. *c.* 1.

nos : *Quod ad gradus consanguinitatis et affinitatis attinet , qui matrimonium contrahendum , ac contractum dirimunt decretum Concilii generalis observabitur : Por lo que respeta á los grados de consanguinidad y afinidad , que son impedimento para contraer el matrimonio , y dirimen el contraído , se observará el decreto del Concilio general* , exceptuando el caso *ubi Romanus Pontifex dispensatorio diplomate matrimonium secus contractum adprobandum jusserit : de que el Romano Pontífice por su Breve de dispensa mande aprobar el matrimonio contraído en otra forma* (55).

16..... Lo mismo se estableció en el Concilio provincial de Friuli , que en el año de 791 convocó Paulino Patriarca de Aquileya. En él se estableció, que *filii de hoc tam incesto conjugio nati improbi habeantur , nullamque rerum adipisci valeant parentum facultatem : los hijos habidos de tan incestuoso matrimonio se reputen por ilegítimos , y no puedan adquirir cosa alguna de la herencia de sus padres* (56). Lo mismo finalmente se estableció en el Sínodo provincial de Tours *A.* 1583 (57) , y en otros que omitimos. Porque en el cuerpo del Derecho Cánonico , que igualmente está recibido en todas partes se encuentra un título , que no trata de otra cosa , sino de inquirir *qui filii sint legitimi : quienes se deberán reputar por hijos legitimos* (58) ; título , cuyo fin y objeto no puede decirse , que sea meramente político , toda vez que en él se trata de la legitimidad , ó ilegitimidad de la prole, no solo por lo tocante á los efectos civiles , sino tambien por lo respectivo á los sagrados Ordenes, á los Beneficios , y otros efectos eclesiásticos (59).

17..... Como entre los católicos la legitimidad, ó ilegiti-

---

(55) *Can.* 46. *par. Labbé tom.* 19 *col.* 1268.

(56) *Cap.* 8 *Labbé tom.* 9 *col.* 45.

(57) *Tit.* 9 *vers.* Cum Matrimonium *tom.* 21 *col.* 819. *Véase el opúsc.* Coup d'Oeil *pág.* 60 *a.*

(58) *Decretal. Greg. IX lib.* 4. *tit.* 17.

(59) *Cap.* Per venerabilem 13. Qui filii sint legitimi. *Véanse sobre esto las notas al* Rescrit du Conseil Aulique *pág.* 6. *e.*, *y en la carta pastoral pág.* 17 , 18. *f.*

midad de la prole depende de tal suerte del valor, ó nulidad del matrimonio, que no puede separarse de él; la Iglesia á quien corresponde, segun los cánones dogmaticos del Concilio Tridentino, el derecho de establecer los impedimentos dirimentes del matrimonio (60), quando conoce acerca del valor, ó nulidad del Sacramento, no puede dexar de conocer al mismo tiempo sobre la legitimidad, ó ilegitimidad de la prole. Y no por ello perjudica este juicio á los derechos de los Príncipes territoriales, porque de lo que principalmente se trata en él es del valor, ó nulidad del Sacramento, que es la causa de que la prole sea, ó no legítima, no pudiendo el efecto separarse de su causa. Lo que es tan cierto, que los escritores mas declarados en favor de la autoridad Real (61), y hasta los mismos tribunales seculares (62), no han podido dexar de confesar, que era absolutamente indispensable remitir á los tribunales eclesiásticos las causas prejudiciales sobre la legitimidad de la prole, aunque no se trate de ello, sino del órden de succeder, ó de otros efectos civiles, como que siempre dependen del Sacramento, ó van conexâs con él.

---

(60) *Sess. 24 can. 3 y 4.*

(61) *Chopin* de Sacr. Polit. *lib. 2. tit. 1. núm. 16. el Regente de Napoles de Ponte* de Potestate Pro Reg. *Rubr. tit. 6 núm.* 50; *Van-Espen* Jus Eccles. *par. 3. tit. 2. cap. 1. núm.* 4, 13 *y* 14: *y Boehmer* Jus Eccles. Protestan. *tom. 2. tit. 2. §. 25 y sig.*

(62) *Concordato del año 1544 entre el Obispo de Lieja, y el Emperador Carlos V, tit. 2. art. 1; Real Consejo de Napoles dec. 219 entre las que refiere Math. de Afflictis; el Regente de Franchis decis. 512 tom. 3.; el Regente de Ponte en el lugar citado, donde afirma ser esta la costumbre antigua del Reyno. La misma costumbre se comprueba con evidencia por la causa de succesion á los bienes feudales del Marques Lucas de Petio, remitida por el mismo Consejo Real á los jueces eclesiásticos por la cuestion prejudicial que habia sobrevenido sobre la legitimidad de la prole; en cuya causa recayeron tres sentencias de la Rota Romana, como puede verse en la última decision de 12 de Junio de 1690, que es la* 81 coram Caprara.

18..... Recorred os ruego, aquellas dos cartas, que dos de vuestros co-hermanos, á saber el Arzobispo de Malinas (63), y el Obispo de Antuerpia (64) escribieron á los Próceres de la Nacion, y al Cesar, sobre los impedimentos del matrimonio, y los efectos civiles resultantes de ellos: recorred lo que á su exemplo manifestó al mismo Cesar el Cardenal de Bathyan Arzobispo de Gran (65); y juzgad vosotros mismos, si son justos los fundamentos de vuestras quejas contra la enciclica, por la declaracion que en ella se hacia sobre la ilegitimidad de la prole; declaracion hecha ya muchos años antes por los Concilios, así generales, como provinciales, recibida en todos los dominios de los Prínci-

---

(63) *En 28 de Setiembre de* 1784 Recueil *par. eccles. V. desde la pág.* 318 *hasta la* 322; *y desde el* §. Les consequences, *hasta el* §. L' Article *pág.* 320, 321. *Conviene con ello lo que la Nacion de los Paises Baxos representó al Emperador contra el edicto de* 28 *de Setiembre de* 1784, *en los términos siguientes:* Le quel depuis lors á jetté les familles dans la consternation la plus affligeante, et dans l' incertitude la plus affreuse sur la validité, ou invalidité des leurs mariages, et consequemment sur la legitimite des leurs enfans, et sur leurs droits, ou succesions futures: El qual desde entonces ha puesto las familias en la mayor consternacion, y en las mas espantosa incertidumbre sobre el valor, ó nulidad de sus matrimonios, y de consiguiente sobre la legitimidad de sus hijos, y sobre sus derechos, ó sucesiones futuras, *pág.* 240 *al principio. Add. El Doctor Ingolstadiense en el colloq.* 9 *pag.* 66 *refiere la cuestion, que se suscitó en el tribunal del Oficialato de Lieja sobre la legitimidad de la prole, y derecho de sucesion, á causa de una dispensa ilegitimamente concedida por el Vicariato de Treveris.*

(64) *En* 31 *de Marzo de* 1782 *cit. par. ecles. V. desde la pág.* 312 *á la* 318 §. Mais supposons, *y* §. Et bien *pág.* 316 *y* 317.

(65) *Véase el cit. lib.* Recueil *par. eccles.* 3. *pág.* 251 *y* 252.

pes católicos, justificada por vuestros co-hermanos, y aprobada por varios autores de los mas adictos á la autoridad Real, y por los mismos tribunales seculares.

19..... De lo dicho se infiere, que de vuestra parte no hubo el menor motivo para que os pudierais quejar de la enciclica, ya se atienda á la materia de que en ella se trataba, ya se atienda al modo con que fué preciso remitirla y circularla: y que Nos por el contrario tenemos justisimos motivos para quejarnos de vosotros, ya se atienda á vuestros hechos, ya al modo con que los executasteis. Si atendemos á los hechos, vosotros, Venerables Hermanos, sois los únicos, que con la mayor inconstancia, é inconsecuencia, os habeis arrogado una autoridad que no se atrevió á arrogarse ninguno de los Arzobispos y Obispos de Alemania, Francia, España, Portugal, y demas regiones del cristianismo: autoridad, que de ninguna manera os compete segun las leyes, y la comun costumbre de la Iglesia: autoridad, de cuyo exercicio, no tan solamente los demas Obispos (66), sino Vos mismo, Elector de Treveris, habeis confesado, que no se hallaba exemplar alguno en la historia eclesiástica en el espacio de diez y ocho siglos (67); autoridad en

---

(66) *Estas son las palabras del mismo Arzobispo de Malinas* L' Histoire de l' Eglise ne fournissant pas meme un seul exemple d' une Eveque, qui ait pris sur lui de dispenser indifferemment, et de sa autoritaté dans les empechemens dirimans du mariage: No produciendo la historia eclesiastica ni un solo exemplar de un Obispo, que se haya arrogado la facultad de dispensar indiferentemente en los impedimentos dirimentes del matrimonio cit. Recueil &c. *par. ecles. III* pág. 190.

(67) *En su citada carta á Alberto, Duque de Saxonia, del mes de Marzo de* 1782, *donde dice así*: il m' á eté par exemple impossible de me persuader, que les Eveques ajent eu originairement le pouvoir d' accorder des dispenses, dont dix huit siecles ne fornissent pas un seul exemple: no he podido, por exemplo, persuadirme, que los Obispos hayan tenido originariamente la potestad de dispensar, no hallan-

fin, en cuya usurpacion no puede aquietarse de modo alguno ni vuestro animo, ni el de los contrayentes, que necesitando de dispensas, las obtuvieron de vosotros (68). No el de estos; porque recurrieron á Nos, para que revalidasemos *ex integro* sus matrimonios; y aun fueron muchisimos los que de los Arzobispados de Maguncia, Treveris, y Colonia, prefirieron acudir á Nos, mas bien que recurrir á vuestra incompetente autoridad, para obtener legítima dispensa (69). No el vuestro; porque despues del mismo Congreso de Ems, en que unicamente habiais acordado *non saranno piu chieste alla Corte di Roma le cosi dette facultates quinquennales: no se solicitarán en lo succesivo en la Corte de Roma las llamadas facultades quinquenales* (70), despues de la misma enciclica del Nuncio, despues de tantas, y tales quejas, como publicasteis contra ella; vosotros mismos solicitasteis, y obtuvisteis de la Silla Apostólica estas mismas facultades en la forma acostumbrada (71); Vos, Elector de

---

do un solo exemplar de ello en el espacio de diez y ocho siglos, *en el lugar citado pág.* 216.

(68) *Véase la Carta pastoral pág.* 3, 4. *e.*

(69) *Resulta por las actas de la Dataría Apostólica, que desde el año* 1785, *hasta todo el mes de Julio del corriente* 1789, *se han concedido ochenta y quatro dispensas para las tres provincias de Colonia, Treveris, y Maguncia; á saber, cinco para la de Colonia; quince para la de Treveris; y sesenta y quatro para la de Maguncia, de las quales, la una pertenece á la Diocesi de Worms, dos á la de Maguncia, siete á la de Constanza, y cincuenta y quatro á la de Ausburgo. Estas dispensas se despacharon previos los acostumbrados testimonios de cada una de las Curias eclesiásticas. Véase el opúsculo* Coup d'Oeil *al art.* 22 *pág.* 255, 256 *a.*, *y el Doctor Ingolstandiense colloq.* 26 *pág.* 159 *a.*

(70) *Artic.* 4. (1) *en el opúsculo* Resultato &c. *pág.* 19, *y en Dalham en el lugar citado pág.* 658 *(a).*

(71) *Así se evidencia por el volumen intitulado* Facoltá ordinarie di propaganda *que se halla en los registros de la Santa Inquisicion.*

Treveris en 17 de Enero de 1787 cómo administrador de la Iglesia de Ausburgo (72); y Vos, Elector de Maguncia, en 9 de Junio del mismo año para las dos Iglesias de Maguncia, y Worms (73). Las mismas facultades por lo respectivo á la Iglesia de Osnabruc las solicitasteis Vos, Elector de Colonia, y las obtuvisteis en 8 de Agosto de 1784, no para dar un testimonio de reverencia á la Silla Pontificia, como parece habeis querido persuadir á vuestros Párrocos (74), sino obligado de la necesidad, como lo dá á entender la misma súplica presentada á vuestro nombre (75), y como igualmente lo declaran, no solo el Elector de Tre-

(72) *Lo confirma el opúsculo* Coup d' Oeil *pág. 24 a, pág. 43 h, y pág. 86 a, diciendo*: El Elector de Treveris á consecuencia de una enérgica representacion del Consistorio de Ausburgo, ha pedido de nuevo las facultades quinquenales, y esto lo ha hecho para no exponer á nulidad el sagrado vínculo del matrimonio; punto de vista que los Consistoriales habian demostrado con evidencia; *y asimismo el opúsculo* Supplement au veritable etat, *vers.* s' il avoit *pág. 5 y nota a, donde añade*: ¿Por qué mas bien para Ausburgo que para Treveris? ¿Un Arzobispo tiene por ventura mas potestad en esta materia que un Obispo? ¿Tiene acaso mayor autoridad sobre las leyes de la Iglesia universal sobre el valor de los Sacramentos &c.?...... ¿Quién podrá explicar tales inconsecuencias en un Príncipe sabio, religioso, justo, y pio &c.?

(73) *Lo mismo afirma el opúsculo* Coup d' Oeil *en los lugares citados.*

(74) *En la citada Carta pastoral* §. Aussi l' introduction *pág.* 12.

(75) *Estas son sus expresiones*: El Elector Maximiliano Francisco, Arzobispo Elector de Colonia, y como tal administrador nato en lo espiritual del Obispado, y Diocesis de Osnabruc, necesitando las sobredichas facultades para la administracion espiritual de esta Diocesis suplica á V. S. se digne concedérselas benignamente.

veris (76), sino tambien otros de vuestros co-hermanos (77), siendo solo Vos, Arzobispo de Saltzburgo, el único que se ha mantenido contumáz, habiendo cesado vuestras facultades desde el dia 23 de Junio de 1787.

20..... Si atendemos al modo con que os habeis conducido, creemos que no pueda discurrirse otro mas indigno, ni mas injurioso, supuesto que no os detuvisteis en nombrar en escritos públicos al Arzobispo de Damiata con el título de *Eveque etranger, qui se dit Nonce Apostolique : Obispo extrangero, que se titula Nuncio Apostólico* (78), y proclamasteis, que la enciclica, esto es, la *Catechesis*, ó cristiana instruccion, que aquella contenia, y dimanaba del Sumo Pontífice en materia meramente espiritual, era *un atentado* (79); y lo que es mas impusisteis á los Párrocos la obli-

---

(76) *En su carta al Pontífice año* 1782 §. Non dubitamus, *cit.* Recueil &c. *par. eccles.* 3. *pág.* 202, *y en la otra al Duque Alberto* §. Il faudroit *en el lugar citado pág.* 217.

(77) *Los Arzobispos y Obispos de Austria en el citado Congreso celebrado á presencia del Pontífice en Viena á* 20 *de Abril de* 1782, Recueil *par. eccles.* 3. *pág.* 252 *y sig. El Arzobispo de Gran en un escrito presentado al Emperador, que se refiere sumariamente en el lugar citado pág.* 251, 252; *y el Obispo de Antuerpia en su citada Carta de* 31 *de Marzo de* 1782 *á los Gobernadores de los Payses Baxos. par.* 5. *pág.* 312 *y sig.*

(78) *Véase su Carta pastoral pág.* 18 *g. h.*, *y el opúsculo* Veritable etat *pág.* 16. *Add. Ni aun el mismo Febronio se atrevió á injuriar de esta suerte al Nuncio Apostólico, pues en su obra* de Statu Ecclesiæ *cap.* 2. §. 10 *se explica asi*: Papæ...... incumbit cura, inspectio, et quædam superintendentia in omnes Ecclesias; adeo ut is nullibi quoad hoc potest haberi pro extraneo. Al Papa..... le incumbe el cuidado, la inspeccion, y una cierta superintendencia sobre todas las Iglesias; de manera que en quanto al desempeño de este cargo en ninguna parte puede reputarse por extraño.

(79) *¿Qual será en lo succesivo la resolucion de la Silla Apóstolica, por mas santa que sea, que no merezca la nota*

gacion de devolver la referida carta Pontificia por los mismos correos por donde la habian recibido (80) mandandoles, que no diesen oidos (cosa increible!) á las exhorta-

---

de atentado, *toda vez que se ha dado este nombre á una simple declaracion dimanada de la misma en materia concerniente al Sacramento del matrimonio?* Qué cosa tomará con interés la Cabeza de la Iglesia, si el valor de los Sacramentos, si la santidad del vínculo del matrimonio las debe mirar como cosas indiferentes? *Así se explica el opúsculo* Coup d' Oeil *pág. 16 a. Véase al Doctor Ingolstadiense colloq. 9 pág. 64, 65, y nota a.*

(80) *San Gregorio Magno se quejó amargamente de Maxîmo Salonitano, por un delito mucho menor en estos términos:* Quia dudum scripta tibi transmissimus, ut quoadusque &c..... solemnia nullo modo celebrare auderes; sed tu elata mente egisti callide, ne eadem scripta susciperes; quæ tamen eorum esset sententia quoquo modo cognovisti, sed servare noluisti: Porque ha tiempo os escribimos, que de ninguna manera os atrevieseis á celebrar en las fiestas solemnes, hasta tanto que. &c.....; pero Vos con espiritu de soberbia, y con astucia hicisteis de modo, que no llegaran á vuestra mano nuestros escritos: bien llegasteis á saber lo que contenian: pero no quisisteis obedecerlos. *Lib. 6. epist.* 25. *¿Quánto mas amargamente se hubiera quejado, si Maxîmo le hubiera vuelto á ènviar su misma carta? Véase el opúscalo* Veritable etat *pág.* 13 *c. Add. En los mandatos de los Arzobispos se añadió tambien, que los administradores de los* Correos, *ó Estafetas acreditasen haber devuelto las Letras Pontificias; segun lo refiere el Doctor Ingolstandiense, que atribuyendo este exceso á los Vicarios, dice asi:* Certum est eorum Metropolitas hoc nequaquam aut dictasse, aut jusisse; sed conjicere licet, illos turpiter illusos, ac deceptos ad summum disimulasse, vel non graviter satis inhibuisse: Es cierto que sus Metropolitanos de ninguna manera lo dictaron, ó mandaron; pero puede recelarse, que malamente sorprendidos, y engañados disimularon demasiado, ó no lo impidieron con la firmeza que correspondia. *Colloq.* 13 *pág.* 96.

ciones y voces del Pastor universal (cap. 1. §. 17). Tal multitud de injurias tuvimos á bien tolerarlas en silencio, y todavia las toleramos, confiados en que llegando á veros libres de las asechanzas, que se han armado á vuestra virtud, reconocereis la gravedad y horror de aquellas, y tratareis de enmendarlas y borrarlas espontaneamente por medio de documentos públicos, como lo exige el órden debido de la satisfaccion (81). Porque semejantes contumelias, que tendrán poquisimos exemplares, no las han tolerado, ni nuestros inmediatos antecesores, ni los antiguos Concilios provinciales, y generales.

21..... Volved la vista á las Constituciones de Clemente XI, (82) y Benedicto XIII (83) contra los que reusaron re-

---

(81) *A imitacion del exemplo de Santo Tomás Cantuariense, que sorprendido por las asechanzas de algunas Obispos subscribió á las costumbres patrias; pero inmediatamente se arrepintió de lo mal que en ello habia obrado, pidiendo el perdon á Alexandro III, y manifestando publicamente así al Rey, como á los Obispos, que él no podia observarlas, como contrarias á la autoridad de la Iglesia (Baron., y Spondan. A.* 1164); *y asimismo de Sabiniano Obispo de Todi, que igualmente se arrepintió de haber seguido á Maxîmo Salonitano, y á quien San Gregorio Magno escribió en estos términos :* stude itaque in culpa lapsos eruere, stude errantibus regrediendi viam ostendere, stude communione privatos ad communionis salubriter gratiam revocare, sit cæteris charitatis vestræ reversio ereptionis officium, sit salutis exemplum : procura pues sacar del estado de la culpa á los que han incurrido en ella, enseñar el camino á los que andan errados, restituir á la gracia saludable de la comunion á los que se ven privados de ella; sea vuestra conversion un eficaz estimulo, un poderoso exemplo, que los demas puedan imitar. *Lib.* 8 *epist.* 17.

(82) Alias ad Apostolatus *de* 17 *de Octubre de* 1711, *en el Bullario Romano* edit. Rom. Mainardi *núm.* 159 *tom.* 10, *par.* 1. *pág.* 270.

(83) In Supremo *de* 25 *de Setiembre de* 1728 *en el cit. Bullario núm.* 42 *tit.* 12 *pág.* 323.

conocer á los Nuncios, reputandolos como extraños, y prohibiendo á sus súbditos, como lo habeis hecho vosotros, que se presentáran en su tribunal; y hallareis, que los Arzobispos, y Obispos fueron castigados con la pena de suspension (84). San Nicolas lamentandose de la temeridad de los Obispos griegos, que reusaron admitir los Legados, y las cartas, que les habia enviado, escribió en el año de 867 á Hincmaro, y á los demas Obispos constituidos en el Reyno de Carlos en estos términos: *Perpendite, rogo, si Sedis Apostolicæ missos á visione sua excludere, vel eos, aut epistolas nostras spernere debuerit: et ubi sit aliquando gestum, quæso, memorare contendite..... Nam si hujusmodi mos in Ecclesia Christi fuerit exortus videlicet, ut Legati, seu Litteræ singularum Ecclesiarum, vel personarum ab his, quibus mittuntur minime suscipiantur, quis locus restet saluti, nos penitus ignoramus: Reflexionad, os ruego, si fuè justo que despidieran á los Enviados de la Silla Apostólica, sin dexarles ver, ó que tanto á estos, como á nuestras cartas las mirasen con desprecio: y decidnos, donde se habrá oido jamas un hecho semejante..... Porque si tal costumbre se llegase á introducir en la Iglesia Cristiana, á saber, que los Legados, ó las cartas de cada Iglesia, ó de sus Prelados, se nieguen á recibirlas aquellos, á quienes se dirigen, no vemos absolutamente que remedio pueda quedarles para su salvacion* (85).

22..... El Concilio IV de Tours, ó segun otros, el de Paris del año 849, saliendo á la defensa de la autoridad Apóstolica, escribió á Nomenoi Duque, y administrador de Bretaña por Carlos Rey de Francia una carta firmada por veinte y dos Arzobispos, y Obispos, reprendiendole agriamente, porque entre otros excesos se habia negado á recibir unas Letras Pontificias. Estas son las palabras del Concilio: *Sed ad cumulam malorum auxisti temeritatem, et omnem læsisti Christianitatem, dum Vicarium B. Petri Apostolicum, cui dedit Deus Primatum in omni Orbe terrarum, sprevisti, cum directis Litteris* (hortatoriis ipsius Pontificis), *nec Litte-*

---

(84) *Cit.* Constitucion In Supremo §. 5. *pág.* 324 *col.* 2.
(85) *Labbé epist.* 70 *tom.* 9 *col.* 1491 *B. C.*

ras quidem ipsas recepisti. Et quia nolebas á malo desinere, timuisti bene monentem audire. In eo igitur læsisti Apostolos, quorum est Princeps Petrus....... Maximum reatum te contraxisse scimus, quod epistolam Sedis Apostolicæ respuisti: *Pero para colmo de los males, añadisteis la temeridad con escándalo de toda la Cristiandad de despreciar al Vicario Apostólico de S. Pedro, á quien Dios habia concedido el Primado en todo el mundo; pues habiéndoos enviado unas Letras* (exhortatorias del mismo Pontífice) *ni aun las quisisteis recibir. Y porque no queriais dexar de obrar mal, temisteis escuchar á quien os habia de aconsejar bien. En esto ofendisteis á los Apóstoles, cuyo Príncipe es San Pedro..... Grande culpa habeis cometido en haber reusado admitir la carta de la Silla Apostólica.* No se contentó con esto: le amonestó, que en lo succesivo no dexára de admitir las Letras Pontificias; y á las amonestaciones añadió la amenaza de la anatema, siempre que persistiera en su resolucion. Así continua el Concilio: *Et propterea parati sumus, si vis, secundo Legatum Sedis memoratæ cum Scriptis toti mundo venerandis dirigere....... Si vero Nos benigne monentes contempseris, certum tibi sit, numquam tibi futurum locum in Cœlum, et cito non futurum in terra, quod tua culpa separatus ab Apostólica, et nostra Societate anathematis ultione, locum habebis, quod avertat Deus, in Tartaro*: *Por ello, si quereis, estamos prontos á enviaros un segundo Legado de la Silla Pontificia con sus Letras dignas de respeto, y veneracion en todo el mundo..... Pero si desechais nuestras benignas amonestaciones, tened por cierto, que jamas tendreis cabida en el Cielo, y que presto dexareis de subsistir en la tierra; porque separado por vuestra culpa de la comunion Apostólica, y de la nuestra en fuerza del castigo de la anatema, será vuestro paradero, lo que Dios no quiera, en el Infierno* (86).

23..... El Concilio Calcedonense en el año de 451 por sentencia formal depuso de su dignidad Episcopal á Dioscoro, Patriarca de Alexandria, y lo privó de todo ministerio sacerdotal, porque entre otras causas habia estorbado con rodeos, y artificios, no sin admiracion de los mismos minis-

---

(86) *El mismo Labbé tom.* 4. *col.* 1056, 1059 *y* 1060.

tros del Imperio, que se leyese la epistola dogmática, que San Leon habia escrito á Flaviano, Obispo de Constantinopla advirtiendo con particularidad, que aquel hecho habia causado *scandalum et læsionem S. Dei Ecclesiæ per totum orbem terræ: escándalo, y perjuicio á toda la Iglesia universal.* Y aun fué tal el horror con que se enardecieron los Padres del Sínodo contra tan grande maldad, que juzgaron deber igualarla con la heregia misma en que habia incurrido Dioscoro, y con la anatema, que habia tenido la osadia de fulminar contra el Sumo Pontífice, como si todas estas culpas merecieran una misma pena (87).

24..... Si tal juicio formó el Concilio Calcedonense contra un Obispo, por haber embarazado que se leyesen unas Letras Pontificias, y si el Concilio Turonense estimó merecedor de la anatema á un Príncipe secular, por haberse negado á recibir otras Letras semejantes; con mayor rigor sin duda hubieran procedido los Padres de ambos Concilios, así contra Dioscoro, como contra Nomenoi, si, como lo hicisteis vosotros, se hubieran atrevido estos á mandar á sus súbditos publicamente, y sin rebozo, que devolvieran las Letras ya leidas al mismo que se las habia enviado, dexandolas sin efecto. Porque este género de desprecio, y de escándalo lleva consigo mucho mayor malicia.

25..... Ni os debe causar admiracion la severidad de estas penas, que corresponde ciertamente á la gravedad de los delitos. Porque no se puede tolerar, no diremos en un eclesiástico, ó en un Obispo, pero ni en ningun hombre católico, que se atreva á llamar *extraño* á un Arzobispo Legado de la Silla Apostolica, que es la madre comun de todos los fieles, y que segun dogma de Fé tiene potestad de jurisdiccion sobre todas las Iglesias del orbe católico (88); y mucho menos puede tolerarse, que se deseche y proscri-

(87) *Act.* 1. *et* 3. *Labbé tom.* 4. *col.* 898 *y sig. y col.* 1303 *D.*

(88) *Así lo confiesa el mismo Febronio en su obra* de Statu Ecclesiæ *en el cit.° cap.* 2. §. 10, *y en otras varias partes. Véase el opúsc.* Veritable etat *pág.* 16 *i.*

ba como *atentado* una epistola, catechesis, ó cristiana instruccion del Pontífice en materia meramente espiritual, digna por cierto de que todo el mundo la mirase con respeto y veneracion, como dimanada de aquel, que tiene á su cargo el derecho, que le confirió el mismo Jesucristo de enseñar á los pueblos, y de confirmar á sus hermanos, sin que dependa de potestad alguna, ni necesite para ello el beneplacito de ningun Príncipe; como Vos mismo, Elector de Treveris, demostrasteis con evidencia, quando salisteis á la defensa de vuestros derechos Episcopales (89), y como docta y difusamente demostraron tambien otros Obispos de vuestra Nacion (90), y muchos escritores de Alemania

---

(89) *En Carta escrita al Cesar en* 1 *de Junio de* 1811, *que se halla en el opúsculo* Veritable etat *pág.* 73 *e.*, *y en el cit.* Recueil *par. eccles.* 4. *pág.* 122 *y sig.*

(90) *El Arzobispo de Gran en su escrito dirigido al Cesar en el año de* 1782, *que se halla en el cit.* Recueil *par. eccles.* 4. *pág.* 129 *y sig.*; *el Arzobispo de Malinas en las cartas que dirigió á los Gobernadores de los Paises Baxos en* 4 *de Abril de* 1782, *y en el año de* 1786 §. En fin, *y sig. el Obispo de Namur en otras de* 16 *de Noviembre dèl mismo año de* 1786 §. Ces droits, *y sig. que se refieren en la misma obra par. eccles. II. pág.* 139, *III*, *pág.* 289, *y V*, *pág.* 260 *y sig.*; *y aun el mismo Arzobispo de Saltzburg, y sus sufraganeos en el Congreso del año* 1772, *y en los agravios que produxeron en* 19 *de Diciembre del mismo año al Duque Palatino de Baviera, de los quales era* el V. general acerca del Colegio Electoral-Eclesiastico; el VI. acerca del plácito Regio, ó Ducal; el VII. contra el recurso al Príncipe, y apelacion tamquam ab abusu, *reclamando* los derechos de la Alemania, y la costumbre observada antes y despues de los concordatos en materias puramente eclesiásticas, y concernientes á la disciplina de ambos Cleros, propias y privativas del Obispado en virtud de la institucion, órden, jurisdiccion y derecho Diocesano. *Este monumento le habemos tomado de la citada novísima coleccion de los Concilios de Saltzburg de Flor. Dalham pág.* 642, 643, *el qual aunque se empeña, especialmente en el*

(91) en varios papeles impresos y divulgados en el Imperio (92). Habiendonos pues abstenido de proceder con el rigor con que lo hicieron nuestros antecesores, y los mismos Concilios, á vosotros os corresponde, Venerables Hermanos, dar á Nos y á la Iglesia de vuestra propia voluntad una satisfaccion equivalente á la injuria.

---

apéndice, en vindicar la oposicion de los Arzobispos contra la Nunciatura de Munich, y no menos las deliberaciones del Congreso de Ems, nos subministra sin embargo poderosos argumentos muy oportunos á nuestro intento, que confirman los derechos de la Silla Apostólica, y destruyen la misma defensa, que se propone hacer de los Arzobispos.

(91) *Puede servir por todos P. Josef Bertieri en su obra moderna* de Legibus *lib. 1. cap. 17, donde dice así*: Est in Ecclesia, prout Pastorum ordinem complectitur; potestas ferendi leges ecclesiasticas: et hæc potestas summa est, et á politica independens: Reside en la Iglesia, tomada por el cuerpo de los Pastores, potestad para establecer leyes eclesiásticas; y esta potestad es suprema, é independiente de la política. *La autoridad de este escritor no puede en manera alguna hacerse sospechosa á los alemanes, pues ha sido profesor público de Theología en la Universidad de Viena, y el Cesar le ha nombrado Obispo de Como. Add. El Baron de Spon al cit. artic. 14. §. 6. pag. 299 tratando expresamente del plácito de los Príncipes se explica en estas terminantes expresiones*: Les Bref, ou les Bulles de Pape rendues sur matieres ecclesiastiques, ou de Religion peuvent elles avoir lieu en Empire avant que l' Empereur ait eté prevenú, et ait donné son consentement? Les Lettres d' attache..... sont incontinues en Allemagne: Los Breves ó Bulas del Papa expedidas sobre materias eclesiásticas ó de Religion podrán tener lugar en el Imperio antes de presentarse al Emperador y obtener su consentimiento? Las cartas de incompetencia..... son desconocidas en Alemania.

(92) 1.° Lettre du R. P. François de Woelmont Recollet á Mr. de Kutberg President du Comite &c. 2.° N. N. par la misericorde de Dieu, et par la grace du Saint

Siege Apostolique Archeveque (Eveque) et *** au Clergé Seculier, et Regulier de notre Diocese: salut et benediction en celui qui est la voie, le verité, et la vie. 3.° Avis doctrinal sur l' independence du Pouvoir, qu' á reçú l' Eglise, pour enseigner les verités de la Foi, avec une pleine liberté, á l' ocasion de la defense faite aux Eveques de publier leurs mandemens sans en avoir obtenú la permision du Gouvernement. 4.° Vrais principes de la Constitution de l' Eglise Catholique; opposés aux speculations modernes destructives de la Hierarchie, et de la Jurisprudence Canonique. 5.° Reflexions sur l' autorité Seculiere dans les matieres, qui concernent la Religion. *Quien quisiere enterarse de estos monumentos vea el citado* Recueil *par. ecles. I pág. 229, III; pág. 73 y 261, IV pág. 150, 207 y sig. Lo mismo prueba sólidamente entre otros escritores italianos el doctisimo autor del libro intitulado* Opúscula ad Hierarchicam Ecclesiæ constitutionem spectantia. Parmæ ex Regio Typographeo 1789, *par.* 1. *especialmente en el* §. Quod si *pág.* 54, *donde hace esta distincion.* Hæc itaque Imperantis sanctio non ad id necessaria est, ut fideles parendi obligatione teneantur, sed hoc præstat, ut quæ antea lex pública erat tantummodo Ecclesiæ, jam incipiat lex etiam publica esse Reipublicæ: Esta sancion del Soberano, no es necesaria para que obligue á los fieles á su cumplimiento, sino para que empiece á ser ya desde entonces una ley pública del Estado, la que antes era solamente una ley pública de la Iglesia. *Add. No es esta una opinion moderna, es antiquisima, y la que siempre se observó en la Iglesia, así en el tiempo de las persecuciones, como despues que se le restituyó la paz, como se colige de San Atanasio, que sigue y confirma la misma sentencia. Así se explica este Santo Doctor:* Si namque illud Episcoporum decretum est, quid illud attinet ad Imperatorem? Sin Imperatoriæ minæ sunt, quid opus hominibus nuncupatis Episcopis? Quandonam á sæculo res hujusmodi audita est? Quandonam Ecclesiæ decretum ab Imperatore accepit auctoritatem, aut pro decreto illud habitum est? Nunquam Imperator ecclesiastica curiose perquisivit. Ex Cæsaris domesticis quidam Paulo Apostolo amici fuere..... sed

CAPÍTULO V.

DE LA QUEJA PECULIAR DEL ELECTOR DE COLONIA *sobre habersele denegado la facultad de formar con jueces Pro-Sinodales un nuevo tribunal con general mandato, y acerca del tribunal del Oficialato establecido por el mismo Elector* (a).

§. 1. Pasando ahora del exâmen de las causas y quejas comunes al de las peculiares de cada uno, nos ha parecido dar principio por la mas antigua de todas, que es la que Vos, Elector de Colonia, proponeis á vuestro nombre propio (1), por haberseos denegado la facultad de formar un nuevo tribunal de jueces Pro-Sinodales, que hubieran de ser elegidos por Vos, con consentimiento de vuestro Cabildo, y autorizados por Nos con mandato, ó delegacion general; de manera que pudieran conocer en grado

---

nequaquam illos judiciorum consortes admisit: Si es un decreto de los Obispos, ¿qué tiene que ver en ello el Emperador? Y si es una ley cominatoria del Emperador, ¿para qué son necesarios los Obispos? ¿Quando se ha oido una cosa semejante de la potestad secular? ¿Quando un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del Emperador, ó quando se ha tenido por decreto la interposicion de ella? Jamás el Emperador ha escudriñado curiosamente las cosas eclesiásticas. Entre los domesticos del Cesar habia algunos que fueron amigos del Apóstol San Pablo..... pero jamas los admitió por compañeros de sus juicios. *Hist. Arian. ad Monachos núm.* 52.

(a) *Véanse las citadas nuevas Letras Pontificias al Elector de Colonia, que se hallan al fin de esta obra desde el* §. 1. *hasta el* 12.

(1) *En la carta de* 2 *de Abril de* 1787 *vers.* Verum *en el opúsc.* Coup d' Oeil *pág.* 38; *en el* Pro-Memoria alla Dieta §. 50 *en el lugar citado pág.* 127, *y en la carta posterior de* 28 *de Noviembre de* 1788 *vers.* Neque.

de apelacion de todas las causas de que antes conocia la Nunciatura, ó la Silla Apostólica. Todo vuestro empeño en la formacion de este tribunal no se apoyaba en otro fundamento, que en el de los menores gastos que se ocasionarian á las partes, y en el de la mayor pericia de vuestros jueces, como mas instruidos en las leyes patrias, y costumbres germánicas, que los romanos (2).

2..... Así que llegó á nuestras manos esta vuestra peticion, que nos acompañasteis con carta de 11 de Marzo de 1785, desde luego comprendimos, que no se dirigia á otro objeto, que el de trasladar á Vos, y á vuestro tribunal las facultades de la Silla Apostólica, privando de esta suerte á la Nunciatura, y de consiguiente á la misma Santa Sede del derecho de la apelacion: derecho que dimana, como de fuente, de su mismo Primado, y de que siempre ha usado pacíficamente. Comprendimos tambien que semejante pretension era nueva y desconocida, no solo en Alemania (3), sino en todas las regiones del orbe católico. Porque ja-

---

(2) *Así se vé por las Letras* super petitione mandati generalis *dirigidas al Pontífice en los dias* 11 *de Marzo*, 10 *de Mayo*, *y* 20 *de Noviembre de* 1785, *y asimismo en el escrito ó* memoria *entregada en el mes de Junio por el ministro Electoral al Nuncio Pontificio*, *que empieza* S. A. S. mon tres gracieux *ad 6.*

(3) *Es muy digno de notar lo que escribe Jac. Abel.* Disquisit. circa usurpator Nuncior. Pontific. in Caus. German. Jurisdict. *sect. IV núm.* 110 *que tacitamente contradice este mismo general mandato por estas palabras*: Quæso! Quis appellationes, evacuata coram Metropolitanis instantia in causis appellabilibus Romam legitime devolvi post Concordata negavit unquam, vel negat etiam nunc; dummodo per judices in partibus datos terminentur, quis Germanus conquestus fuisset, si in his appellationum causis legitime devolutis, vel Curia, vel quod idem refert, ejus vice, atque auctoritate Nuncii Pontificii judices competentes in partibus nominassent? Pregunto: ¿quién negó jamas, ó niega en el dia, que las apelaciones, evacuada la instancia en los tri-

más se oyó que los jueces Sinodales, ó Pro-Sinodales, comunes tanto á los Obispos, como á los Arzobispos, hubiesen constituido un propio y peculiar tribunal, con facultad de pronunciar sus sentencias en qualquiera causas; siendo, como es indudable en el derecho, que no tienen mas jurisdiccion, que la que se les delega determinadamente para cada causa en particular, ó por la Santa Sede, ó por el Nuncio Apostólico (4).

3..... Comprendimos ademas que esta pretension se oponia absolutamente al órden de la gerarquia eclesiástica, el qual una vez perturbado, ya no reconocerá diferencia algu-

---

bunales de los Metropolitanos, se devuelven legítimamente á Roma en las causas apelables despues de los concordatos, con tal que se terminen por jueces nombrados in partibus? ¿Quien se hubiera quejado en Alemania, si en estas causas de apelacion legitimamente devueltas, la Silla Apostólica, ó lo que es lo mismo los Nuncios Pontificios, que representan sus veces, y están revestidos de su autoridad, hubiesen nombrado jueces competentes in partibus? *La misma opinion sigue Hermann. opúsc.* Riflessioni §. 43 *pág.* 27.

(4) Concil. Trident. sess. 25 de reform. *cap.* 10; *los Eminentisimos interpretes del mismo Concilio* in Cau. Januen. 15 Maii 1601 *cit. por Benedicto XIV* de Synodo Diœces. *lib.* 2. *cap.* 5. *núm.* 6. *en la edicion de Roma A.* 1767 *pág.* 63, *donde dice*: Personas designandas in Synodo ante delegationem nullam habere jurisdictionem: que las personas que se han de nombrar en el Sínodo no tienen jurisdiccion alguna antes de la delegacion; *y el autor flamenco enemigo de la autoridad Apostólica Bern. Van-Espen* Jus Eccles. *par.* 3. *tít.* 5. *cap.* 3. *núm.* 31, 33, *y sig.*, *particularmente en estas palabras*: Litteræ delegationis non tantum necessariæ sunt, ut delegationem suam delegatus probare queat, sed insuper, ut ex earum tenore auctoritatem, et potestatem suam metiri possit: Las Letras de delegacion no solamente son necesarias, para que el delegado pueda probar su delegacion, sino tambien para que conforme á su tenor pueda medir su autoridad, y su potestad.

nia entre el superior y el inferior (5); que se oponia á la fuerza, y naturaleza de las apelaciones, las quales así en el régimen eclesiástico, como en el civil, conviene, que del inferior suban al superior (6); y por último que se oponia

---

(5) *San Leon M. en la epist.* 14 *al.* 12, *y en el cit.* Heptas 84 *á Anastasio, Obispo de Tesalónica, cap.* 2. *pág.* 355; *San Gregorio M. lib.* 4. *epist.* 54 *de* 12 *de Agosto A.* 594 *dirigida á todos los Obispos de Francia en el Reyno de Childeberto*: Ad hoc dispensationis divinæ provisio gradus diversos, et ordines constituit esse distinctos, et dum reverentiam minores potioribus exhiberent, et potiores minoribus dilectionem impenderent, una concordiæ fieret ex diversitate contextio, et recte Officiorum gereretur administratio singulorum. Neque enim universitas alia poterat ratione subsistere, nisi hujusmodi magnus eam differentiæ ordo servaret: A este fin dispuso la divina providencia, que hubiese grados diversos y órdenes distintos, para que respetando los inferiores á los superiores, y tratando estos con amor á los inferiores, se hiciera de esta diversidad un texido de concordia, y desempeñára cada uno rectamente la administracion de su oficio. Porque de otra suerte no podria subsistir la universidad, si no la conservára este admirable órden de diferencia. *En lo mismo convienen quantos reconocen el Primado de jurisdiccion en el Romano Pontífice, sin exceptuar ni aun al mismo novador Febronio, y sus sequaces. Véase sobre esto la Epistola apologetica del Cardenal Eneas Silvio* in respons. ad par. 2. *en el lugar citado pág.* 726 *y sig.*

(6) *L.* Appellandi 1., *L.* Si quis 3., *L.* Imperatores 21. *ff. de* Appellat., *L.* Præcipimus 32. C. eod. tit., *y con mas distincion Justiniano en la Novela* 23, *cuya Imperial sancion la adoptó igualmente el Derecho Canónico en el* C. Anteriorem 28 §. Illud etiam *can.* 2. *qu.* 6. *principalmente en las palabras* Cum non oporteat ad compares judices appellationes referri, sed ad minori judicio in majus tribunal ascendere. No siendo conforme que las apelaciones se lleven á jueces iguales, sino que suban de un tribunal inferior á otro superior.

á los sagrados cánones (7), á las constituciones Apostólicas (8), y á la inveterada disciplina de la Iglesia (9).

4..... Advertimos ademas, que la razon que alegabais, de los menores gastos, que se ocasionarian á las partes, así como no es suficiente, para privar por ella de su jurisdiccion á la suprema potestad secular, de manera que los tribunales supremos del Príncipe no puedan por ella conocer en grado de apelacion de las causas profanas; así tampoco lo puede ser para privar de este mismo derecho á la suprema potestad de la Iglesia en las causas eclesiásticas; supuesto que estos derechos, que corresponden á ambas potestades, dimanan de una misma fuente, que es la de su superioridad (10).

---

(7) *Cap.* Ut debitus 59. de appellat.; C. Nonnulli 28 de Rescriptis, *Clem. Appellanti* 5 de appellat. *cuyos textos, que por la mayor parte son declaraciones hechas por los Pontífices en los Concilios generales, no son otra cosa que delegaciones que se hicieron, ó se debian hacer en determinadas causas particulares. Convienen con lo dicho los establecimientos del Concilio provincial de Maguncia A.* 1310. *tit.* de Rescriptis, *y de los Diocesanos de Strasburgo A.* 1435. *can.* 92, *y Herbipolenses A.* 1446 *tit.* de Rescriptis, *y sobre todo el Concilio Tridentino en el cit. cap.* 10 *sess.* 25 de Reform.

(8) *Entre todas es la mas notable la Constitucion de Benedicto XIV* Quamvis Paternæ *de 26 de Agosto de* 1741 *en su Bulario tom. 1. núm.* 28 *pág.* 68.

(9) *Se convence por la larga serie de los cánones citados en la próxima nota* 7, *y no se atreve á negarla el mismo Hedderich, ó sea quien fuere el autor anónimo de la obra intitulada* Tractat. Jur. públ. de appellat., et avocat. ad Cur. Rom. §. 30, *que se menciona en el tom.* Concordat. Nat. Germ. int. *núm.* 3 *pág.* 193 *y sig.*

(10) *Lo mismo se puede aplicar á los Metropolitanos, y á los Obispos con respeto á sus inferiores, de quienes el Cardenal Eneas en su Epist. apologet. par. 2. pág.* 688 *dice así*: Aspice Metropolicas Curias; quis Pontifex nec acerbo audit animo Diœcesanos suos ad Archipræsulem evocari, argentumque

5. Lo dicho tiene tanto mas lugar á vista de que la razon de los menores gastos, y mayor comodidad, que resultaria á los pueblos fué una de las (11), que se tuvieron en consideracion, para solicitar, y establecer las Nunciaturas, y para enviar la Silla Apostólica sus Legados (12). Para esto se eligen siempre los mas instruidos en el derecho co-

---

apud illum relinquiere? At quemadmodum Episcopi in suos Metropolitanos, pari modo et Plebani in suos latrant Episcopos; sed necessarium est, ordinatam esse Rempublicam, et minores Curias subesse majoribus: Ved las Curias de los Metropolitanos. ¿Que Obispo no ha llevado á mal en qualquiera tiempo, que las causas de sus Diocesanos se lleven en apelacion á los tribunales de los Arzobispos, y que las partes gasten en ellos su dinero? Del mismo modo que los Obispos murmuran por ello de sus Metropolitanos, murmuran tambien los Plebanos de sus Obispos: pero es necesario que la Republica vaya bien ordenada, y que los tribunales inferiores estén sugetos á los superiores. *En razon de las expensas y derechos de los jueces dice á la pág.* 685 *lo siguiente:* Est illud singulare, ut quamvis longinquis é Regionibus huc (*Romam*) litigaturi decurrant (*Germani*), sæpé tamen litem hic, quam domi, minoris faciunt. Tanta est aliquando apud eos non Tabellionum tantum, sed etiam judicum ingluvies, ac rapacitas: Es bien particular, que aunque los litigantes (*Alemanes*) tengan que venir de lejas tierras (*á Roma*), sin embargo frecuentemente gastan menos acá, que en su país. Tal suele ser algunas veces la avaricia y rapacidad, no solamente de los escribanos, sino tambien de los jueces. *Vean ahora los Metropolitanos, quan infundadamente y sin razon se quejan.*

(11) *Se refieren en la cit.* Epist. apologet. *del Cardenal Eneas á la par.* 2. *y* 3. *pág.* 685, 687, 688, 705, 711, 731 *y sig., y pueden verse en Jo. Chokier en su libro* Vindiciæ libertatis ecclesiasticæ *cap.* 33, *y en Jos. Sacripanto* Defensio jurisdictionis ecclesiasticæ *cap.* 14.

(12) *Thomasino* Vetus, et nova Eccles. discipl. *par.* 1. *lib.* 1. *cap.* 18 *núm.* 8.

mun, y costumbres de aquellas regiones á que se les destina; con lo que, residiendo en los mismos pueblos, donde se hallan vuestros jueces, y valiendose ademas de asesores, y ministros escogidos del mismo país, adquieren una completa instruccion de las leyes y costumbres germánicas; de suerte que quando no se aventajen, por lo menos se igualan á vuestros mismos jueces. Concurre ademas, que los defensores de las partes no dexan de alegar las prácticas y costumbres particulares de los pueblos, y como estas por lo regular son conformes con las leyes eclesiásticas, y comunes (13), son tambien por lo mismo bastantemente sabidas no solo de los Nuncios, sino aun en los mismos tri-

---

(13) *Estas leyes tienen especialmente lugar en todos los juicios eclesiásticos, y con particularidad en Alemania. Porque los Emperadores Federico II, y Rodulfo mandaron expresamente que los negocios, y juicios eclesiásticos se determinasen por las leyes eclesiásticas, y por ello los tribunales de Alemania se gobiernan por el cuerpo del Derecho Canónico, como lo afirma Barthel en sus corolarios á seguida de la Diss.* De eo quod circa libertatem exercitii Religionis ex lege Imperii justum est §. 7. *núm.* 4. *Casi lo mismo afirma el autor del opúsculo* Istoria Prammatica &c. §. 40. *Por la misma razon el Concilio provincial de Saltzburgo A.* 1569 *despues de referir en la Constitucion* 19 *cap.* 1. *ser costumbre* en algunas Iglesias Catedrales de nuestra provincia para la mayor observancia de los sagrados cánones, asignar á su oficial, en clase de consultor, un letrado perito en ambos derechos con titulo de asesor, que debe asistir á quanto se actue en el Oficialato (*unicamente con voto consultivo*) para que mediante su consejo, y pericia nada se haga, ó se establezca que pueda parecer contrario á los sagrados cánones; *declaró en el cap.* 2., *que así en los oficiales, como en los asesores solo se requiere la ciencia del Derecho Canónico, por estas palabras:* Se han señalado asesores á los oficiales como por via de suplemento Porque si el oficial fuese bastantemente instruido en el Derecho Canónico no necesitaría del auxilio del asesor. *Dalham en su citada obra* Concilia Salisburgensia &c. *pág.* 400 y 401.

bunales de Roma (14) principalmente en el de la Rota, que es el mas señalado de todos, en el qual uno de los jueces lo es siempre de esa misma Nacion, nombrado por el Emperador, y en caso necesario puede advertir á sus compañeros, é instruirles de las costumbres patrias.

6..... Eran gravísimas, y muy complicadas las dificultades, que por todas partes se nos ofrecian. A pesar de ellas, deseosos de proceder con Vos con toda la mayor indulgencia, y benignidad, que fuera posible, dimos órden á nuestro Nuncio Monseñor Bellisomi, Arzobispo de Tianea, para que pasara á tratar con Vos de este asunto, manifestandoos nuestros verdaderos deseos de complaceros; y que así en lo tocante á los jueces Pro-Sinodales estabamos prontos á aprobar su eleccion, siempre que en ellos concurrieran las prendas necesarias para el desempeño de su oficio. Pero que en lo respectivo al mandato general, nos era muy sensible no poderoslo conceder por muchas causas, que le encargamos os

---

(14) *Oigase al Cardenal Eneas que habla al Cancellario Meyer en estos términos*: Si velis conferre simul omnia, et minores Sedes pro suis portionibus comparare majoribus, nullam invenies Curiam, in qua magis ex ordine, rectoque instituto, quam in hac Romana res gerantur, nec usquam terrarum tantam doctrinam, tantam rerum experientiam, tot bonarum artium studia, tot viros Sanctimonia vitæ præclaros, quot in Romana reperias Curia, ut recte hic esse domicilium Litterarum, et officinam virtutum quis affirmaverit: Si consideradas todas las circunstancias, quereis hacer un cotejo de las Sillas menores cada una por su parte con las mayores, ni hallareis tribunal alguno, en que se proceda con mas órden, y con metodo mas ajustado que en esta Curia Romana; ni hallareis tampoco en ninguna otra parte del mundo tanta doctrina, tanta experiencia, tanto estudio de buenas artes, ni tantos sugetos ilustres por la santidad de su vida, como en la misma Curia; por lo que con razon se dixo, que en ella residia el domicilio de las letras, y la oficina de las virtudes. *Cit.* Epist. apologet. *par.* 2. *pág.* 685.

hiciera presentes (15); en cuyo defecto os ofreciamos expontaneamente una gracia particular, que pudiera satisfacer vuestros deseos, dexando al mismo tiempo salvo á la Silla Apostólica el derecho de las apelaciones; á saber, que cada una de las causas de personas pobres, ó de las que no excediesen cierta suma, las delegariamos á uno, ó muchos de los jueces Pro-Sinodales, en vez de retenerlas en Roma, ó remitirlas para su determinacion al Nuncio; ó cometerlas á los Ordinarios (16).

7..... Si haceis memoria de lo que con nuestra órden os escribió nuestro Nuncio en los dias 16, y 25 de Mayo, 21, y 23 de Julio de 1785, y de lo que Vos le respondisteis en los dias 18 de Mayo, 23, y 25 de Julio del mismo año; si recapacitais lo que el mismo Nuncio os dixo de palabra repetidas veces, y lo que en igual forma comunicó por escrito por medio de vuestros ministros, y se trató detenidamente en recíprocos oficios de una y otra parte en los meses de Junio, y Julio; y ultimamente si reflexionais lo que os escribimos en nuestras Letras en forma de Breve de 24 de Setiembre del propio año, no podreis dexar de comprender, que este fué el modo con que recibimos vuestra peticion.

8..... Esperabamos por cierto, que con ello os dariais por satisfecho (17); pero nos salió vana nuestra esperanza.

---

(15) *Así lo hizo el Nuncio segun su carta de 25 de Mayo de* 1785.

(16) *Así lo expresó el mismo Nuncio en su* Pro-Memoria *presentado al Ministro del Elector á principios de Julio del mismo año núm.* 3 *y* 4, *y así lo significó en su carta al Pontífice de* 7 *del mismo mes.*

(17) *Juan., Arzobispo de Treveris, pidió rendidamente y obtuvo con accion de gracias de Clemente VII en el año de* 1533 (*no habia aun entonces Nuncio Ordinario en Alemania*) *un indulto para delegar por sí mismo en la segunda instancia las causas que no excedieran de cierta suma, reservando para el juicio de la Silla Apostólica las demas, que excediesen de ella. Véase sobre esto á Hontheim* Histor. Trevir. *tom.* 2. *núm.* 953.

Porque se nos anunció, que no separando de la Nunciatura de Baviera los Ducados de Juliers, y Berg, nueva cuestion, que entonces promovisteis, pasariais á establecer de vuestra propia autoridad el tribunal de los jueces Pro-Sinodales. Apenas llegó esto á nuestra noticia, contra todo lo que nos habiamos prometido, os dirigimos otras Letras en forma de Breve en el dia 8 de Octubre de 1785, de las que ya dexamos hecha mencion (c. 3. §. 11.), poniendoos de manifiesto, que la cuestion sobre la Nunciatura de Baviera ninguna conexion tenia con el establecimiento del tribunal, y os rogamos, que os abstuvierais de toda novedad, dexando las cosas en el mismo ser en que habian estado hasta entonces. Os propusimos tambien *animadverti, quod hi judices Pro-Synodales, etsi una fraternitatis tuæ nominatione suffulti causarum cognitioni operam darent, Apostolica tamen delegatione destituerentur, ac proinde perturbationem potius, quam legitimam juris tuitionem eorum responsa inducerent: advirtierais, que aunque estos jueces Pro-Sinodales procediesen en virtud de vuestro nombramiento á conocer de las causas, carecian sin embargo de la delegacion Apostólica, y por consiguiente sus sentencias léjos de ser un legítimo apoyo del derecho, serian por el contrario motivo para su trastorno* (18).

---

pág. 648. *Del mismo modo los Emperadores Romanos solo dexaban estas causas en las provincias remotas al juicio del Prefecto en vez de remitirlas á los magistrados titulados* Sacri Cognitores; *y así mandó Justiniano, que se observase en Africa, segun se colige de la cit. Novel.* 23 *cap.* 3. *Ademas de que* los Príncipes y otros Estados, que tienen el mismo derecho (*de non appellando*), no gozan de él sino en virtud de concesiones particulares, y solamente hasta la concurrencia de una suma bastante moderada *segun que así lo afirma hablando del presente estado de Alemania el libro intitulado* Le Droit public Germanique, ou l'on voit l'Etat present de l'Empire &c. A Amsterdam chez Pierre Mortier 1749 *tom.* 1. *cap.* 5. §. Les Electeurs *pág.* 196.

(18) *Letras Pontificias de* 8 *de Octubre de* 1785 *vers.* Id unum.

9..... Pero nada aprovecharon nuestras súplicas para contener la impetuosa violencia con que comenzasteis á poner en execucion vuestros designios. Porque en el dia 12 de Enero del siguiente año 1786 (19) publicasteis *un decreto co-*

---

(19) *Poco antes se habian ya publicado otros dos* decretos comunes, *el primero en 19 de Diciembre de 1785, por el qual se mandaba* singulis prælatis, et judicibus ecclesiasticis; nec non superioribus utriusque sexus regularium etiam exemptorum ordinum ut nemo amplius ad Nunciaturam Coloniensem quibuscumque in causis, quocumque nomine impostetum recurrat, sed ut omnes recursum ad Ordinarium summant: á cada uno de los prelados y jueces eclesiásticos, como tambien á los superiores regulares de ambos sexôs, aunque fuesen de las órdenes exêntas, que ninguno de ellos recurriese en lo sucesivo á la Nunciatura de Colonia en qualesquiera causas, y baxo qualquiera título, sino que todos acudieran al Ordinario; *y el segundo en 28 del mismo mes dirigido á todos los asesores, abogados, y procuradores de la Curia, prohibiendoles* né in ulla causa Nunciaturam adirent, neque in causis coram eadem hucusque pendentibus ulla decreta, vel sententias sollicitarent, vel acceptarent: que en ninguna causa acudiesen á la Nunciatura, ni solicitasen, ó aceptasen decreto, ó sentencia alguna en las que á la sazon se hallasen pendientes en la misma (*c.* 1. *N.* 7). *Add. En 23 de Enero de 1786 publicó el Elector otro* decreto comun, *por el que declaró* ut Nunciaturæ jurisdictio tamquam pro toto Romano Imperio sublata recipiatur: que la jurisdiccion de la Nunciatura debe haberse por extinguida en todo el Imperio Romano, *y que por lo tanto todos los decretos precedentes deben tener lugar* nedum in causis internis, sed et externis: no solo en las causas internas, sino tambien en las externas. *A vista de ello el Doctor Ingolstadiense al documento 7. a. pág.* 207 *hace esta reflexîon*: Ergo Romanum Imperium non protenditur ultra quator Metropolitarum ditionem? Ergo Regis Borussorum, et Ducis Electoris Palatini dominia, Urbium Imperalium territoria, Diœcesis Leodiensis, Spiren., Ratisbonen., Paderbonen., Hildesien. &c. sunt

mun, en que dando por extinguido el tribunal de la Nunciatura, y asegurando que en lo succesivo no podian ya obtenerse en el mismo las apelaciones *á sententiis nostris definitivis, aut decretis vim definitivæ habentibus, in prima vel ulteriori instantia: de nuestras sentencias definitivas, ó decretos con fuerza de definitivos así en la primera, como en otra ulterior instancia*, mandastais á los procuradores, y abogados, que *commisionem revisionis immediate petant á Serenitate sua: acudan á pedir la comision de revision inmediatamente á su Alteza Serenísima*, por quien se delegarian comisarios.

10.... No dexó de protestar el Nuncio, que esto en ninguna manera se podia hacer, especialmente mientras subsistiese la Nunciatura (c. 1. §. 20); y que un impedimento puesto de propia autoridad, y sin justa causa (20), á

---

extra Romanum Imperium sita? Ibidem enim viget Sacræ Nunciaturæ jurisdictio..... Risumte neatis amici: ¿Luego el Imperio Romano no se extenderá á mas que á las jurisdicciones de los quatro Metropolitanos? ¿Luego los dominios del Rey de Prusia, y del Duque Elector Palatino, los territorios de las Ciudades Imperiales, las Diœcesis de Lieja, Spira, Ratisbona, Paderborn, Hildesheim &c. estarian fuera del Imperio Romano? Porque lo cierto es, que en todos estos territorios subsiste la jurisdiccion de la Nunciatura..... ¿Quien no se reirá de oirlo? ¿*Pero habrá alguno que no se admire de la inconstancia del Elector de Colonia, y de los demas Metropolitanos, que quando mas se empeñan en persuadir ser necesaria la sancion de la Nacion para el establecimiento de la Nunciatura de Munich, creen al mismo tiempo, que por sí solos, y sin necesidad de igual sancion pueden destruir las Nunciaturas tanto tiempo ha recibidas en el Imperio? Véase el opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli *al fin pág.* 214 *y nota a.*

(20) *La enciclica del Cesar de* 12 *de Octubre de* 1785, *á que se hace referencia en los* Decretos comunes *no es mas que una mera insinuacion. No obligaba, ni podia obligar á los Metropolitanos á separarse de las Nunciaturas tan antiguas en el Imperio, y que veneran en el dia, así como las veneraban antes, no solo muchos Principes de él, sino tambien muchos Obis-*

nadie podia atribuir el menor derecho para alzarse con una potestad, que privativamente corresponde á la Santa Sede, y que en su nombre se exerce por los Nuncios, de suerte, que si hubiese llegado á faltar la Nunciatura, hubiera sido indispensable haber de acudir á la Santa Sede para obtener las comisiones de apelacion, que antes se lograban con la mayor facilidad de los Nuncios (21), como Vos mismo declarasteis poco despues convencido con la verdad; porque escribiendo en 7 de Marzo del mismo año de 1786 al Obispo, y Príncipe de Lieja le exhortabais *ut Commissiones in partibus non amplius á Nunciatura Coloniensi, cujus omnis jurisdictio sublata est, sed immediate á Sede Romana impetrentur: á que no se solicitasen en adelante las comisiones in partibus en la Nunciatura de Colonia, cuya jurisdiccion habia cesado del todo; sino que se acudiese á obtenerlas inmediatamente de la Santa Sede* (22).

11..... Añadió á lo dicho el Nuncio, que sería mucho mas acertado tratar de los jueces Pro-Sinodales en la forma que Nos habiamos propuesto; á cuyo fin dispuso, y

---

pos, segun lo evidencian los opúsculos Veritable etat *pág.* 16 *g.*, Coup d' Oeil *pág.* 34, 48. *a.*, *y pág.* 88 *y sig.*, Epistola pastoral *pág.* 15, 16 *b.*, *y el Doctor Ingolstadiense pág.* 207 *a.*, *el qual á la pág.* 206 *a. dice al intento*: Si extinctum (*tribunal Nunciaturæ*), cur igitur tot apud Comitia molitiones ut extinguatur? ¿Si está ya extinguido (*el tribunal de la Nunciatura*), á qué conduce tanto como se maquina en las Dietas para extinguirlo?

(21) *El Obispo de Anxur, Nuncio Apostólico en España, respondió por mandado de Pio IV al Rey Francisco, que trazaba algunas novedades sobre esta Nunciatura*, cesára de hacer instancia sobre la propuesta de asesores, eligiendo lo que mejor le pareciese, ó que el Nuncio exerciese como hasta entonces sus facultades, ó que se acudiese á Roma para las expediciones, *como lo refiere Pallavicino en su obra* Istoria del Concilio di Trento *lib.* 14 *cap.* 13 *núm.* 4.

(22) *Así lo escribió el Nuncio en carta de* 18 *de Junio de* 1786.

presentó nuevos escritos sobre el particular: pero todo fué inutil: porque en primer lugar respondisteis, que estos escritos deberian unirse al proceso, no pudiendo tratarse de este asunto mientras durasen las controversias sobre la Nunciatura de Munich, segun nos lo significó nuestro Nuncio (23); y en segundo lugar trabajasteis por atraer á vuestro partido al ínclito Clero de Lieja para el establecimiento del tribunal Sinodal (24). Pero reusando, y resistiendose este á condescender con tal pretension, Vos con desprecio de nuestro Nuncio, y de Nos mismo, os determinasteis á establecer de vuestra propia autoridad el tribunal del Oficialato Archiepiscopal en 23 de Noviembre de 1787 (a), y con esto introduciendo una nueva jurisdiccion no solamente violasteis la ley eclesiástica, sino tambien la imperial; aquella misma ley del Imperio, que poco antes ensalzabais hasta ponerla sobre las nubes (cap. 2. §. 4.).

12..... Si esta vuestra nueva constitucion, ú ordinacion se coteja, bien sea con la ley edictal del Cesar de 21 de Julio de 1782 publicada en los Dominios Hereditarios Austriacos, bien sea con la deliberacion acordada en el Congreso de Ems, aunque ninguna de las dos puede aprovechar para las causas eclesiásticas en todo aquello que se separan

---

(23) *En carta de 18 de Setiembre de 1785.*

(24) *A este fin fué enviado á Lieja un cierto comisionado llamado* Wreden, *que aunque no entregó en propias manos, dexó por lo menos en casa de uno de los directores de aquella Catedral en 26 de Diciembre de 1786, un escrito intitulado:* Pro-Memoria, seu Projectum conventionis inter S. E. Archiep. Colonien. et Cels. Principem Episc. Leodien. de appellationibus ad Metropolitanum, et de erigendo judicio Synodali absque Pontificis consensu: Pro-Memoria, ó Proyecto de convenio entre el Serenisimo Elector Arzobispo de Colonia, y el Excelso Príncipe Obispo de Lieja sobre las apelaciones al Metropolitano, y establecimiento de un tribunal Sinodal sin consentimiento del Pontífice.

(a) *Véanse al fin de esta obra las citadas nuevas Letras Pontificias al Elector de Colonia desde el §. 1. hasta el 12.*

de la ley de la Iglesia (25); sin embargo se hallará que la vuestra es todavia mas disonante. Porque el edicto del Cesar dexa libre el derecho de apelar á la Santa Sede,

---

(25) *Como lo demostraron varios Obispos de los Paises Baxos, especialmente el Arzobispo de Malinas, y el Obispo de Namur con el Clero de Brujas en sus representaciones de los años* 1785, 1786, 1787, *á los Gobernadores de aquella provincia, en que con tanto calor se disputó contra el edicto publicado en ella en* 27 *de Setiembre de* 1784 *relativo al conocimiento de las causas matrimoniales. A este mismo edicto se opusieron con el mayor vigor diferentes Estados, y principalmente el de Namur, y el de Tournay, como lo declaran bastantemente sus escritos, que pueden verse en el citado libro* Recueil *par. eccles. II pág.* 33, *IV pág.* 193, *V pág.* 207, 208, 293, 331, 338 *y sig. Asimismo el actual Arzobispo de Saltzburgo con sus Sufraganeos en el citado Congreso, y agravios generales del año* 1772, *reclamó el cap.* 3. Circa mandata Electoralia de sponsalibus; quibus declaratur; sponsalia nihil spirituale in se continere, ideoque cognitio, et judicium de ipsorum validitate RR. DD. Ordinariis contra doctrinam uniformem S. Ecclesiæ, á primis ad nostra usque sæcula propagatam, contra usum et observantiam, imo leges ipsas, non Imperii Germanici solum, sed ipsius etiam Bavariæ, eripitur: Acerca de los mandatos de los Electores sobre los esponsales; por los que se declara, que los esponsales nada tienen en sí de espiritualidad; y por ello se priva de conocer, y juzgar de su valor á los RR. SS. Ordinarios contra la doctrina uniforme de la Santa Iglesia recibida desde los primeros siglos hasta de presente, contra el uso y observancia, y contra las mismas leyes no solamente del Imperio Germánico, sino tambien de la misma Baviera. *Cit. Concil. Salisburg. pág.* 642 *y cap.* 7 *de los agravios particulares, donde al núm.* 6 *se propone como fundamento de los agravios* hæc omnia facta, et ordinata fuisse sine præscitu Ordinariorum sine consensu Pontificio, et ultra: que todo esto se habia hecho y ordenado sin previa noticia de los Ordinarios, sin el consentimiento Pontificio, y aun mas. *En el lugar citado pág.* 647; *pe-*

siempre que las sentencias de las Curias del Obispo inmediato, ó del Metropolitano discordasen entre sí. Y por lo que respeta á las deliberaciones del Congreso de Ems, aunque estas prohiben *ogni ricorso á Roma ad esclusione del propio Pastore*: *todo recurso á Roma, con exclusion del propio Pastor*, sin embargo declaran que *non vien tolto di servirsi gradatamente del mezzo del appello ne' casi, che sono di ragione secondo la Constituzione Germánica*: *no se impide valerse gradualmeate del medio de la apelacion en los casos razonables segun la* Constitucion *Germánica* (26); es decir, con este órden, que la causa se siga primeramente ante el Ordinario de cada Diocesis, en seguida pase al Metropolitano; y por último se devuelva á la Silla Romana (27).

13..... En igual forma las deliberaciones del Congreso de Ems proponen como por via de consejo, que *piu utile, é piu tendente al vero fine sarebbe, se ogni Vescovo cercasse di erigere un propio tribunale Synodale Provinciale, por la terza istanza, per poter ivi giudicare tutte le cause di apello*: *sería mas útil, y mas conforme al verdadero fin, si todos los Obispos tratasen de establecer un propio tribunal Sinodal de la provincia para la tercera instancia, en el que se pudieran juzgar todas las causas de apelacion* (28). Pero este maligno conse-

---

ro causaron tal efecto en aquel Príncipe las quejas del Arzobispo, y de los Sufraganeos sobre la materia de los esponsales, que convino en que se exâminasen *segun refiere el mismo Florian Dalhan en la cit. pág.* 647 *col.* 1.

(26) *Cit. art.* 1. (2) *en el opúsculo* Resultato *pág.* 17, *y en idioma latino en Dalham en su cit.* Collect. Concilior. Salisburgen. *pág.* 656 *b.*

(27) *No puede concebirse de otra manera esta apelacion, que debe hacerse* gradatim, et ex jure: *por* grados y conforme á derecho; *y que debe ir subiendo desde los jueces inferiores hasta el Príncipe; y en esta misma forma la concibieron los cánones tan celebrados del Concilio de Basilea sess.* 31 de Causis.

(28) *Cit. art.* 22 (5) *en el opúsculo* Resultato *pág.* 28 *y en Dalham pág.* 665 (*e*).

jo (29), que ni aun debiera haberse inventado, como contrario á la constitucion gerárquica, y al Primado de la Santa Sede (30), que reconocen hasta sus mismos autores, y como opuesto á las mismas leyes del Imperio, que tanto veneran, y ensalzan aquellos (31), el mismo Congreso confiesa, que no puede ponerse en execucion *senza il consenso de' Suffraganei..... per mezzo di una communicazione...... L'Arcivescovo potterebbe nominare per questo tribunale il Direttore, ed alcuni assesori, é ciaschedun Suffraganeo uno, é due assesori da mantenerse á propie spesse: sin el consentimiento de los Sufraganeos..... por medio de una comunicacion..... El Arzobispo podria nombrar para este tribunal un director, y algunos aseso-*

---

(29) *La nueva institucion de este tribunal no solamente la contradixo el Obispo de Spira en su carta escrita al Elector de Maguncia, y dada á luz núm.* 22 *E., sino tambien L. Weismann en sus Animadversiones al Congreso de Ems al mismo núm.* 22 *E. donde añade:* In hoc non consentient Episcopi exempti Directorium: los Obispos exêntos no consentirán este Directorio, *y esto lo prueba con muchas y poderosas razones. Lo mismo opina tambien generalmente Reinfeld, autor muy enemigo de la Silla Apostólica, como se refiere en el opúscuio* Rifflessioni *núm.* 80 *baxo estas palabras:* Questo progetto non verrá esequito: este proyecto no llegará á efectuarse, *y mas adelante* In soma questo progetto há l' odore della voglia di dominare, la quale non soffrirá si facilmente un Signor Príncipe Vescovo Tudesco: En suma este proyecto tiene resabios de demasiada ansia de dominar, y esto no lo sufrirá tan facilmente un Señor Príncipe Obispo Tudesco. *Add. Véase el opúusculo* Osservationi Storiche sul' Congresso d' Ems &c. Francfort, é Lipsia 1787.

(30) *Véase el opúsculo* Defense &c. *pág.* 35 *hasta la* 37, *y pág.* 98. *a.*

(31) *A estas corresponden los concordatos de los Príncipes, á los que se opone este nuevo tribunal segun que el mismo Obispo de Spira, y L. Weismann lo afirman expresamente, y lo prueban conforme al comun sentir de los Alemanes en los lugares citados.*

res, y cada Sufraganeo uno, ó dos asesores, que hubieran de mantenerse á sus propias expensas (32). Esta condicion la amplió tambien el Cesar, quando al contestaros á Vos, y á los demas Metropolitanos afirmó expresamente: que la execucion de aquellas deliberaciones dependia *en gran parte del consentimiento firme y constante de los Arzobispos con los Exêntos, con sus Sufraganeos, y con los Estados del Imperio, á cuyos territorios se extendian sus Diocesis* (33). Habiendo parecido justo y necesario el consentimiento de los Sufraganeos, de los Exêntos, y de los Estados, mucho mas justo y necesario deberia ser el de la Silla Apostólica, de cuyos derechos principalmente se trata, como á proposito lo asegura el Cabildo Metropolitano de Malinas á los Gobernadores de los Paises Baxos (34).

14..... Pero Vos por el contrario con manifiesta desaprobacion de la Santa Sede, sin noticia alguna de los Sufraganeos (35), entre los quales hubo algunos, que produxeron sus quejas al Cesar contra las deliberaciones del Congreso de Ems (c. 1. §. 10), y sin el consentimiento de los Estados, instituisteis un tribunal (a), no precisamente para

---

(32) *En el cit. art.* 22 (5) *pág.* 28, *y en Dalham en la cit. pág.* 665 (*e*).

(33) *Así se lee en el opúsculo* Resultato &c. *núm.* 4. §. Sopra *pág.* 34 *y* 35. *Véase el* C. 1. §. 10.

(34) *En la nota presentada á los mismos con fecha de* 22 *de Junio de* 1787, *que se halla en el cit.* Recueil *part. Ecles.* 3. *pág.* 9 *y sig.* Creemos deber reclamar tambien la de los jueces Sinodales establecidos, y que se halla en práctica en este país de tiempo inmemorial; y si confesamos de buena fé, que conviene hacerse una reforma saludable en el número de las sentencias de estos jueces, que sea necesario para poner fin á la apelacion, creemos tambien con razon, que la justicia exîge que intervengan para ello el soberano Pontífice, el Arzobispo, y el Cabildo Metropolitano.

(35) *Véase el cit. opúsc.* Defense &c. *pág.* 98. *a.*

(a) *Véanse al fin de la obra las citadas nuevas Letras Pontificias desde el* §. 1. *hasta el* 12.

aquella parte de la Diocesis, que se halla comprendida en el recinto de vuestra dominacion Electoral, sino tambien para toda la restante, que corresponde á distinta jurisdiccion, y aun para las Diocesis de las Iglesias sufraganeas, que se hallan en los dominios de ageno principado.

15..... Ni una sola palabra hablais de los jueces Pro-Sinodales (b); solamente nombrais oficial, y asesores, y entre estos unos eclesiásticos, y otros legos, autorizando indistintamente á unos y á otros para pronunciar sus sentencias aun en causas eclesiásticas (36), bien sean estas relativas á las cosas, bien sean relativas á las personas, bien sean criminales (37), contra la sancion de todos los cánones (38).

16..... Vos mandais á vuestro oficial, y á todos los asesores, que se obliguen baxo juramento á observar *Ordinationes tam factas, quam faciendas*: *las ordenanzas hechas, y que se hicieren* (39); Vos prohibís á los asesores, especialmente en la segunda instancia (a), que permitan el que *propter aliquam in Officialatus tribunali pendentem, vel decisam causam, á quoquam, vel minimum quocumque modo appellari pos-*

(b) *Véanse las citadas Letras* §§. 4, 5, 6 *y* 11.

(36) *En las ordenanzas tit.* 1. §. 4, *tit.* 7 §§. 14 *y* 16.

(37) *Tit.* 2. §. 7. *Tit.* 16 §. 69 *y sig. Tit.* 17 §§. 74 *y* 75.

(38) *Fuè tal el cuidado que tuvieron los sagrados cánones de separar de los juicios eclesiasticos á los seculares, que ni aun los Obispos pueden llamarlos para ellos, ni delegarles las causas de los Clerigos civiles, ó criminales, y mucho menos las eclesiásticas, para que las determinen, ni por sí solos, ni aun acompañados con un Clerigo. cap.* Decernimus 1. de judiciis, *cap.* Cum Laicis 12 de rebus Ecclesiæ non alienandis, *cap.* Si diligenti 12, *cap.* Significasti 18. De For. Compet. *y cap. unic.* de Cleric. conjugat. in 6.° *Lo mismo prohibió el Concilio de Saltzburgo A.* 1569. *constit.* 39 *cap.* 4. *mandando* que los jueces del Consistorio eclesiástico sean tambien eclesiásticos, de edad madura......... y ordenados in sacris. *Dalham pág.* 462.

(39) *En el apéndice de las ordenanzas núm.* 1. *y.* 2.

(a) *Véanse las citadas nuevas Letras Pontificias* §. 16.

sit: en causa alguna pendiente, ó decidida en el tribunal del Oficialato, se puede apelar por ninguno, aun en lo mas mínimo, y en ninguna manera (40); Vos finalmente precisais á los asesores, á decidir quanto ocurra *secundum Synodalia statuta, veteres et novas reformationes Curiæ nostræ Archiepiscopalis Colonien. et in edictorum collectione contentas, ad Officialatus tribunal concernentes Archiepiscopales, et Electorales ordinationes: con arreglo á las Constituciones Sinodales á las antiguas y modernas reformas de nuestra Curia Arzobispal de Colonia, y á las ordenanzas Arzobispales y Electorales concernientes al tribunal del Oficialato comprendidas en la coleccion de los edictos* (41); y abrogais todas las demas leyes eclesiásticas que se opongan á estas Constituciones, diciendo: *Quod vero in is non est præscriptum, vel imposterum non ulterius ordinabitur, hisce exclusum, iisque derogatum esto: Lo que en ellas no se halle ordenado, ó no se ordenáre en lo succesivo, se deberá entender excluido y derogado* (42).

17..... Para borrar enteramente de los animos toda especie de la antigua, y legítima forma de los juicios, y para alejar en quanto sea posible qualquiera mencion de la Nunciatura, ó de la Santa Sede, discurristeis el medio de abolir las Letras monitorias y citatorias impresas, usando en lugar de ellas de otras nuevas fórmulas (43); tratais de borrar el nombre de los oficios de los notarios, estableciendo una nueva Cancilleria (44); y por último obligar á los procuradores á que presten el mismo juramento que, como queda dicho, impusisteis á los oficiales, y á los asesores (45).

18..... Por lo que respeta á vuestros derechos Diocesanos, y Metropolitanos, tanto los que provienen del derecho comun, como los que dimanan de costumbre, aunque

---

(40) *En el cit. apéndice núm. 3.*
(41) *Ordenanzas tit. 19 §. 87.*
(42) *Cit. §. 87 al. fin.*
(43) *Tit. 5. §. 12.*
(44) *Tit. 8 §. 29.*
(45) *El mismo tit. §. 30.*

sea nueva y contraria á las leyes (a), estableceis, que quedan integros y salvos, pues prescribís en favor de este nuevo tribunal *universalis in prima instantia cum omnibus in iis per specialia privilegia non exemptis judicibus Dominis subordinatis, et tribunalibus concurrens jurisdictio*: *la universal concurrente jurisdiccion en primera instancia con todos los jueces de señorio, y tribunales, que no se hallen exentos en esta parte por privilegio especial* (b); jurisdiccion, cuyo origen se deriva de una órden de 18 de Setiembre de 1743 (46); y esto se previene, que deba observarse aun en las causas criminales por estas palabras: *Quantum ad cognitionem super delictis ecclesiasticorum servabitur, quæ hactenut in usu fuit, concurrentia cum Decanis Capitulorum, et Ruralibus*: *Por lo tocante al conocimiento sobre los delitos de los eclesiásticos, se observará la concurrencia con los Decanos Capitulares, y Rurales, que ha estado en uso hasta de presente* (47). Quereis ademas que subsista efectiva, y sin mengna alguna en el Oficialato la facultad de expedir mandatos penales contra los mismos tribunales menores: estas son vuestras expresiones: *maneat quæ hactenus in usu fuit, constitutio, serveturque facta clementissima Ordinatio die 18 Septembris 1743, quod nimirum tribunal Officialatus ad subordinata tribunalia in territorio Coloniensi cis, et trans Rhenum mandata pænalia mittere possit*: *Subsista la Constitucion, que hasta de ahora ha estado en uso, y observese la clementisima órden expedida en 18 de Setiembre de 1743; á saber, que el tribunal del Oficialato pueda despachar mandatos penales á los tribunales subalternos en el territorio de Colonia de una y otra parte del Rhin* (48).

19..... Pero por lo respectivo á los derechos de la Silla Apostólica no hay ley por santa que sea, que no se viole; no hay prescripcion, por antiquisima que sea la costumbre,

---

(a) *Véanse las citadas nuevas Letras Pontificias desde el* §. 4 *hasta el* 7.

(b) *Las mismas Letras* §§. 14 *y* 15.

(46) *Tit.* 2. §. 7.

(47) *Tit.* 16 §. 73.

(48) *Tit.* 12 §. 54.

en que vaya fundada, que no se combata, y destruya con manifiesta y vergonzosa contradiccion. Porque arrogandoos los derechos que eran propios de la Santa Sede, para que en lo succesivo se reunan y vengan precisa y unicamente á vuestro tribunal todas las instancias, echais por tierra la ley de la tercera apelacion: ley establecida con la mayor firmeza, así por el derecho civil (49), como por el canónico (50), y admitida por el uso constante de todos los tribunales, especialmente eclesiásticos tanto de Francia, como de Alemania (51). Sin hacer la debida diferencia de los casos en que las sentencias sean conformes, ó discordes entre sí, mandais *ut á sententiis in secunda instantia latis nullà ulterior appellatio, quam ad revisionem locum habeat: que de las sentencias pronunciadas en la segunda instancia no haya mas apelacion, sino solamente revista* (52); remedio extraordinario, que sin embargo de ser propio y privativo del Príncipe (53), y que de ninguna manera os corresponde en las causas eclesiásticas (54), os lo reservais á Vos solo, segun el *decreto comun* de 12 de Enero de 1786 (55).

20..... De aquí resulta, que si se trata de las causas

---

(49) *L. un. Cod.* Ne liceat tertio provocare.

(50) *Cap.* Sua nobis 65 de appellat., *Clement. un.* de Sent. et re judic.

(51) *Alteserra* de jurisdict. eccles. lib. 8. cap. 4., *Van-Espen* Jus Eccles. *par.* 3. *tit.* 10 *cap.* 1. *núm.* 34, *cap.* 2. *núm.* 11 *y* 12.

(52) *Tit. 6* §. 13.

(53) L. Si quis 5. *c.* de precibus Imperatori offerendis. *Bender* de revision. *concl.* 1. *núm.* 3. *Conforma con el derecho comun la Constitucion Germánica expresada en la capitulacion cesarea art.* 17 §. 10, *en que el Emperador ofrece la revision de las causas civiles baxo ciertas leyes.*

(54) *En las causas eclesiásticas decididas, ó en virtud de la facultad Ordinaria, ó en virtud de la Metropolítica, no puede hacer el Arzobispo Elector, lo que es propio del R. Pontífice, como Principe, y Cabeza de la Iglesia.*

(55) *Tit.* 14 §§. 60 *y* 64.

eclesiásticas de vuestros Diocesanos, son vuestras las tres instancias, y las tres sentencias, de las quales la última es absolutamente perentoria; á saber, la primera, la que pronuncia vuestro Vicario general, ú oficial; la segunda, la que se dá en el tribunal del Oficialato novisimamente establecido por Vos, el que algunas veces puede tambien concurrir en la primera instancia (a), y nunca puede sentenciar una causa, sin tener determinadamente para ella comision especial del oficial, ó cabeza del tribunal (56); finalmente la tercera, la que dán en grado de revista los jueces, que Vos mismo debeis diputar. Y si se trata de las causas de las Diocesis sufraganeas, ademas de que Vos mismo concurrís alguna vez con el juez de primera instancia (b), os quedan tambien otras dos, á saber, una en grado de apelacion, y otra en grado de revista (57).

(a) *Véanse las citadas nuevas Letras Pontificias* §. 13.

(56) *Ordenanzas tit.* 14 §. 8.

(b) *Véase el cit.* §. 13 *de las nuevas Letras Pontificias.*

(57). *Por mas que sean distintos los jueces en cada una de las instancias, sin embargo todos ellos son nombrados por el mismo Elector, lo que puede dar ocasion á sospechar, que en caso de duda dén su voto mas bien por principios de politica que por reglas legales, segun la prevencion que hace el D. Selchow* Elem. Jur. publ. German. tit. de observant. Imper. §. 256. *Esta sospecha tendria mayor fundamento, si los actuales jueces eclesiásticos, y tribunales de Alemania fuesen (lo que no creemos) como los que habia en tiempo del Cardenal Eneas, quien los reprendió con estas expresiones:* Oportet et Vos justos esse, non autem pecunia, aut odio, vel amore pauperibus justitiæ claudere januas. Vidimus et Nos tribunalia vestra, et quomodo præbeantur inopibus aures non ignoramus: quid mirum si opresos á suis judicibus Romana Sedes audiendos, sublevandosque censet? Patrocinium hoc orbis terræ, ac refugium á Domino constitutum est, in quo pari lance debili, ac potenti jus reddatur: Es preciso, que seais justos, y que á los desvalidos no les cerreis las puertas de la justicia por dinero, por odio, ó por amor. Habemos visto vues-

21..... Esta absurdisima constitucion se intimó sin demora á las Curias de las Diocesis Sufraganeas, sin exceptuar ni aun á las exêntas, como lo es la de Lieja. Porque vuestro ministro el Baron de Waldenfels, en 2 de Abril de 1788 despachó sus Letras al oficial de Lieja, manifestándole vuestra deliberacion sobre el establecimiento de un nuevo tribunal *á efecto de terminar en última instancia las causas eclesiásticas no solo del Arzobispado, sino tambien de las Diocesis dependientes, como la de Lieja, y las demas*; y declarando expresamente que así lo habiais resuelto *á fin de que no haya ya necesidad de recurrir á Roma para una tercera y última instancia* (58).

22..... El que quisiere hacer un escrupuloso cotejo de la serie de acontecimientos, que sinceramente acabamos de exponer con la que se presentó á vuestro nombre á la Dieta general (c. 1. §. 29 N. 63), trabajada con mucho artificio, y reducida á escrito con la mayor industria (59).

---

tros tribunales; y no ignorámos como se oye á los pobres. ¿Qué extraño será, que á los que se vén oprimidos por sus jueces, los oiga, y consuele la Silla Romana? Este tribunal que estableció el Señor para patrocinio, y refugio de todo el mundo administra justicia con igualdad al debil y al poderoso. *Cit. Epist. apologet. par. 2. pág.* 685.

(58) *Así se lee en el opúsculo* Rifflessioni sopra i 73 articoli &c. *pág. 96 a.; y mas por extenso en idioma frances en el opúsculo* Defense &c. *n. 6 pág. 90 y sig. Puede leerse á las pág. 35, 36 P. 137 del Confutador sobre las últimas palabras de la carta del Baron de Waldenfels, la qual se refiere tambien en idioma latino por el Doctor Ingolstadiense núm. 8 pág.* 208.

(59) *El autor del escrito intitulado* Pro-Memoria alla Dieta &c. *se cree que lo sea P. Hedderich, sobre lo qual puede verse el opúsculo* Defense des Reflexions &c. *pág.* 6 §. Mais ce: *pero qué juicio haya formado la Santa Sede, y deban formar todos del referido Hedderich se puede ver en el opúsculo* Rifflessioni &c. §. 73 *pág. 226 a., y en el Doctor Ingolstadiense colloq. 6 desde la pág. 35 á la 41. Add. Véanse las*

facilmente comprenderá, quan defectuosa, é injusta sea vuestra reclamacion; y no dexará de admirar sobremanera, que os quejeis de aquello mismo, que por tantos títulos nos suministra materia abundante para las mas amargas quejas. Debieramos desde luego haber rescindido y abolido la fundacion de este vuestro tribunal (a), declarandola enteramente írrita con todo lo actuado posteriormente. Pero nos pareció mejor diferir esta declaracion para otro tiempo, no solo por un efecto de nuestra benignidad, sino por la esperanza que concebimos entónces, y que todavia no habemos perdido, de que aun ha de llegar el caso de que espontaneamente nos deis la mas condigna satisfaccion.

23..... No querais, Venerable Hermano, dexaros enlazar en un error. La misma cuestion que ahora habeis promovido contra esta Sede Apostólica, arrogandoos el derecho de delegar jueces para las apelaciones y revistas en segunda y tercera instancia de las sentencias tanto de vuestros Sufraganeos, como de vuestra misma Curia Metropolitana, la promovieron ya en otro tiempo los Sufraganeos contra los Metropolitanos. Pretendian entónces los Sufraganeos corresponderles el derecho de delegar jueces en las causas de apelacion de las sentencias de sus Vicarios, en la segunda instancia, que por derecho corresponde á los Metropolitanos.

24..... La historia eclesiástica nos facilita el exemplar de una controversia no desemejante suscitada entre el Arzobispo de Rhems y sus Sufraganeos. Traida la causa, como era correspondiente al juicio del Sumo Pontífice Inocencio IV en el Concilio I general de Leon, despues de exâminada y considerada la naturaleza, y fuerza de la apelacion, por uniforme sentencia de los Padres se desechó enteramente la pretension de los Sufraganeos, y al mismo tiempo se vindicó el derecho de los Metropolitanos por medio del siguiente

---

Disceptaciones Forenses 1 *y* 2 *de Gos. Jos. de Buininck* de illuminato crimine falsi litterarii &c. Dusseldorpii 1788. *Véanse las nuevas Letras Pontificias* §. 18.

(a) *Véanse las mismas Letras Pontificias* §. 13.

cánon : *Cum Suffraganeorum Rhemensis Ecclesiæ, suorumque Officialium (qui generaliter de causis ad ipsorum forum pertinentibus eorum vices supplendo cognoscunt) unum et idem Consistorium, sive auditorium sit censendum, ab ipsis officialibus, non ad dictos Suffraganeos (ne ab iisdem ad se ipsos interponi appellatio videatur), sed de jure ad Rhemensem est Curiam appellandum : Debiendo reputarse por uno mismo el tribunal, ó audiencia de los Sufraganeos de la Iglesia de Rhems, y el de sus oficiales (que supliendo sus veces conocen generalmente de las causas pertenecientes á su juzgado), no se debe apelar á los Sufraganeos de las sentencias de sus oficiales (lo que equivaldria á apelar de la sentencia de un tribunal para el mismo tribunal), sino que con arreglo á derecho la apelacion se debe interponer para la Curia de Rhems* (60).

25..... Este cánon pareció tan conforme al órden de la gerarquia eclesiástica, que hasta los mismos Concilios provinciales, y con particularidad los de Colonia de los años 1423, y 1470, celebrados por Federico y Roberto vuestros antecesores quisieron asegurarlo mas con una nueva ley. Establecieron pues : *ne officialis noster Coloniensis, qui fuerit pro tempore in causis appellationum, quæ ad Curiam nostram ab audientia Suffraganeorum nostrorum, seu eorum officialium devolventur, seu hactenus sunt devolutæ, servet jura communia, et maxime illa, quæ introducta sunt per felicis recordationis Innocentium Papam IV* (Cap. Romana de appellat. in 6.) *quæ hodie sunt inserta lib. 6. Decretalium, alioqui ipsum officialem nostrum ab officio suspendimus : que nuestro oficial de Colonia, mientras lo fuere observe en las causas de apelacion, que se traxeren á nuestra Curia de los tribunales de nuestros Sufragáneos, ó de sus oficiales, y en las que se hubieren traido hasta de aquí, el derecho comun, y especialmente el introducido por el Papa Inocencio IV de feliz memoria* (Cap. Romana de appellat. in 6.) *que hoy se halla inserto en el libro 6. de las Decretales; de lo contrario suspendemos de oficio al referido nuestro oficial.* (61).

26..... Si tanto aprobaron, y aun aprueban en el dia los

---

(60) Cap. Romana 1. de Appellatio in 6.°

(61) *Concilio de Colonia siendo Arzobispo Federico en el año*

Metropolitanos la decision de Inocencio IV, si por tan justa se tuvo la razon de su decision contra los Sufraganeos, no vemos ciertamente, como pueden dexar de reconocer los Metropolitanos, si quieren guardar consecuencia, que su causa está ya decidida y terminada por el fallo que se dió en la de los Sufraganeos, porque la misma razon que obraba contra estos, á saber: *ne ab eisdem ad se ipsos interponi appellatio videatur: para que no parezca que de la sentencia de un juez, ó de una Curia se interpone la apelacion para el mismo juez, ó para la misma Curia*, obra sin duda en igual forma contra Vos, y contra vuestro tribunal, que representando solamente vuestra persona, y haciendo vuestras veces, así en la segunda como en la tercera instancia *unum et idem Consistorium, sive Auditorium est censendum: se debe reputar por un mismo tribunal ó Audiencia.* Penetrados los PP. del Concilio Tridentino de la igualdad, é identidad de esta misma razon establecieron por un capítulo expreso (62) *ut Legati, et Nuncii Apostolici, Patriarchæ, Primates, et Metropolitani in appellationibus ad eos interpositis, in quibusvis causis, tam in admittendis appellantibus, quam in concedendis inhibitionibus post appellationem servare teneantur formam et tenorem sacrarum Constitutionum, et presertim Innocentii IV quæ incipit Romana: que los Legados, y Nuncios Apostólicos, Patriarcas, Primados, y Metropolitanos, en qualesquiera causas, así para admitir las apelaciones, como para despachar las Letras inhibitorias despues de la apelacion, deban observar la forma y tenor de las sagradas Constituciones, y especialmente la de Inocencio IV, que empieza: Romana*, para que á nadie se cause agravio con la jurisdiccion que le competa.

27..... Si tan religiosamente han procurado los Pontífices poner á cubierto de los tiros de los Obispos Sufraganeos vuestros derechos Metropolitanos, la ley de la gratitud y de la justicia os obligaba á respetar los derechos de la Si-

---

1423 can. 3. Labbé tom. 17 col. 89. Otro igual Concilio siendo Arzobispo Roberto en el año 1470 en el exôrdio tom. 19 col. 362.

(62) *Sess. 22 de Reform. cap. 7.*

lla Apostólica, que no pueden ser de inferior condicion que los de los Metropolitanos: de lo contrario se seguiria el absurdo, que si vos por medio de estas nuevas delegaciones pudierais despojar á la Santa Sede de los derechos supremos de las apelaciones: por el mismo medio, y con igual razon podrian los Sufraganeos despojaros á Vos, y á vuestros cólegas de los derechos Metropolitanos, y en tal caso por donde pensais adquirir nuevos derechos, vendriais á perder los antiguos.

28..... Por último, perdonad que os digamos sin rebozo, que es muy indecoroso para Vos mismo el partido que os empeñais en sostener, á saber que pudisteis muy bien haber establecido el nuevo tribunal (a), sin necesidad de que interviniese un nuevo consentimiento de la Santa Sede (63), porque *nadie* se persuadirá que Vos lo hubierais solicitado en *ningun* tiempo, á no juzgarlo necesario (64). Pero entremos á exâminar los fundameutos de este nuevo efugio que habeis discurrido, no por otra razon, sino porque veis, que aquel consentimiento, necesario de por sí, y como tal solicitado por Vos mismo, os fué denegado con razon por la Santa Sede. Este exâmen en que vamos á entrar, para satisfacer á vuestros raciocinios será la materia del capítulo siguiente.

(a) *Es el tribunal de revision de que se habla en las nuevas Letras Pontificias ya citadas* §. 7.

(63) *Cit.* Pro-Memoria, *ó proyecto del convenio exhibido por el Ministro Electoral al Diputado de la Catedral de Lieja* §. *Ex* his quoque.

(64) *Véanse sobre esto las notas á la Carta pastoral pág.* 12. r.

R

CAPÍTULO VI.

DE LOS ARGUMENTOS CON QUE EL ELECTOR DE Colonia pretende probar, que pudo instituir el nuevo tribunal del Oficialato (a) *sin autoridad, ni consentimiento de la Santa Sede, en fuerza del decreto último sess.* 31 de Causis *del Concilio de Basilea, del instrumento de aceptacion, ó adhesion de 26 de Marzo de 1439, y de los concordatos de Alemania; como tambien del Concilio Tridentino, de las Constituciones de Benedicto XIV, y de la costumbre de otros Arzobispados.*

§. 1. Todo el fundamento de esta novedad consiste en el decreto del Concilio de Basilea sess. 31. Se quiere defender que en la aceptacion de algunos decretos de este Concilio (1) hecha con ciertas modificaciones por Alberto II y

---

(a) *Con mas propiedad podria llamarse tribunal de revision. Véanse las citadas nuevas Letras Pontificias* §. 7.

(1) *Que no fueron aceptados todos los decretos lo afirma el mismo anotador* Fascic. 3. document ad concord. Nat. Germ. integ. *núm. 6 pág.* 83, *donde hablando del Concilio de Basilea, dice asi:* é cujus sessione prima solummodo decretum unum, ex undecim sequentibus nullum, ex duodecima unum é sessionibus decimatertia et quarta nullum, é decimaquinta tantum aliqua &c. admituntur, et decretorum modificationes, declarationes, et limitationes adhuc reservantur: de cuya sesion primera solo se admite un decreto; de las once siguientes ninguno; de la 12. uno; de la 13 y 14 ninguno; de la 15 tan solamente algunos &c., y todavia se reserva modificar, declarar, y limitar estos decretos; *y P. Hedderich* Diss. ad concordat. German. 1773 *par.* 1. §. 7. *, *de que se hace tambien relacion en el cit.* Fascic. 3. ad concord. &c. *núm.* 14 *pág.* 162. *Add. Pocos meses ha Cristoval Guillermo Koch publicó un libro sobre el instrumento de aceptacion de los alemanes, prometido ya antes por otros escritores de Alemania, el qual se intitula* Sanctio pragmatica germanorum illus-

por los Próceres de Alemania en el instrumento de aceptacion, ó adhesion de 26 de Marzo de 1439, se comprendió *el último decreto de la sess. 31, que trata de las causas y apelaciones &c., y empieza Ecclesiasticæ solicitudinis studium &c.*; se quiere defender ademas, que esta aceptacion fué aprobada por Eugenio IV, y confirmada en seguida por Nicolao V, como una regla en el concordato de Aschaffemburgo celebrado en el año de 1448 entre el mismo Nicolao, y el Emperador Federico III, y los Próceres del Imperio, mediante la claúsula *in aliis* inserta en él, y últimamente, se quiere defender, que de esta misma aceptacion se hace mencion en varias leyes, y actas de las Dietas del Imperio, en la capitulacion Cesarea, y en diferentes Constituciones, y Letras de muchos posteriores Pontífices.

2..... Como por los cánones del Concilio de Basilea en la citada sess. 31 *de Causis*, se manda *ut per S. Sedem causæ ad se devolutæ committantur ad judices in partibus : que las causas apeladas á la Santa Sede se cometan por esta á jueces in partibus*; inferís de aquí, que habiendose obligado la Santa Sede, en el hecho mismo de aprobar estos decretos, á haber de delegar las causas á jueces *in partibus*; consintió en hacerlo así absolutamente con todas las causas, y que esto puede equipararse á un mandato general, de manera que ya

---

trata. Argentorati Typis Rollandi, et Jacobi 1789, *y hablando de la aceptacion de los decretos del Concilio de Basilea, dice así*: Ordines decreta Concilii Basileensis numero circiter 26..... Sibi aceptanda esse censuerunt. Ex his 23 ante dissidium Patrum cum Eugenio ab anno 1431 ad annum 1436 condita; reliqua post enatas jam turbas anno 1437, et sequenti fuerant conscripta: Juzgaron las Ordenes deber aceptar los decretos del Concilio de Basilea en número de cerca de 26........ De estos los 23 se establecieron antes de la discordia de los PP. con el Papa Eugenio desde el año 1431 hasta el de 1436; los restantes se escribieron despues que habian ya comenzado aquellas turbaciones en el año de 1437, y en el siguiente Historia *cap.* 1. §. 10 *p.* 15.

es enteramente inutil exîgir un nuevo consentimiento, y solicitar una nueva comision para cada causa (2).

3..... Pero todo este modo dė arguir está lleno dė falacias, y sofismas, como que vá errado en la proposicion y en la consecuencia, que de ella se quiere deducir. En tanta abundancia de cuestiones, no nos detendremos en cosas que para nada son necesarias, como lo sería ciertamente el descender á refutar la proposicion, toda vez que se descubre por sí misma evidentemente la falsedad de la consecuencia. Sin embargo para no omitir nada, diremos brevemente, y como por mayor: En primer lugar: Que el decreto del Concilio de Basilea en la sess. 31 de *Causis* se estableció en el año de 1438, en un tiempo en que ya se habia declarado cismático el referido Concilio por expresa declaracion de Eugenio IV legítimo Pontífice (3); como lo decidió solemnemente el Concilio Lateranense V en el Pontificado de Leon X, llamandolo *Conciliabulum, seu Conventiculum nullius roboris*: *Conciliabulo, ó Conventiculo de ningun valor* (4); y como lo reconoció tambien el mismo escritor anónimo del libro intitulado *De Legatis, et Nunciis Pontificum*

---

(2) *En el cit.* Proyecto de convenio *dirigido á Lieja desde el* §. Cum igitur. *Add. Véase la citada carta del Baron de Waldenfels de 2 de Abril de 1788 al oficial de Lieja.*

(3) *Así lo observa Bin. en las notas á las actas del Concilio de Basilea*, verb. Æcumenicum. *Labbé t. 17 col.* 1271, *y con el mismo conviene igualmente el escritor aleman Jorge Cristoval Neller.* Dis. Jurid. de certis S. Concilii Basilensis decretis &c. Aug. Treviror. 1764 §. 16 in Thesaur. Jur. Ecclesiast. *A. Schmidt. tom.* 1. *p.* 307, *y no es de diverso sentir P. Hedderich* cit. Dis. ad Concord. German. *par.* 1. §. *6.** pág.* 156. *Add. Véase á Cristoval Koch en el lugar citado desde la nota x.*

(4) *Sess.* 11 *en la Bula que empieza* Pastor æternus *leida en el mismo Concilio, y aprobada por los PP. como refiere Labbé tom.* 19 *col.* 967. *C. D.*

(5), é igualmente el citado anotador *Fascic.* 3. *Document. ad concordat. Nat. German. integ.* (6).

4..... En segundo lugar; que puede dudarse muy fundadamente de la autenticidad del instrumento de aceptacion de 26 de Marzo de 1439, la que debe probar el mismo que lo produce, y se aprovecha de él. Porque sabemos que pasados mas de trescientos años se sacó un traslado de este instrumento del archivo privado, ó chartario de la Iglesia Colegial de Santa Maria *ad Gradus* de Maguncia, con mo-

---

(5) *Cap.* 3. §. 22. *pág.* 42, 43.

(6) *Pag.* 82, 83 *por estas palabras*: Quod Concilium Basileense primitus equidem legitime congregatum, tandem vero in Conciliabulum desierit: El qual Concilio de Basilea congregado al principio legítimamente, al fin terminó en un Conciliabulo. *Y añade*: Decreta sæpe facta non ut decreta Concilii..... considerantur..... Quid enim auctoritatis illud habeat Concilium? Varios de sus decretos no se consideran como decretos conciliares..... Porque ¿qué autoridad tiene aquel Concilio? *Lo mismo prueba con claridad Andres Dudwall Doctor de la Sorbona en el libro* de Suprema R. Pontificis potestate *diciendo contra Vigorio* Basileensem hanc Congregationem non Concilium, sed exercitum, non consensionem, sed contentionem, non Ecclesiæ subsidium, sed exitium, nisi Deus solita providentia sucurrisset, extitisse: que la Congregacion de Basilea no fué un Concilio, sino un Exército, no una concordia, sino una discordia, no un subsidio de la Iglesia, sino su ruina, si Dios no lo hubiera remediado con su acostumbrada providencia, *y concluye*: nemo ergo mentis compos, et judicii illud vere Æcumenicum putabit, sed potius tamquam latrocinium Ephesino pejus exhorrescet, et execrabitur: ningun hombre de juicio y de razon lo reputará por verdaderamente Ecuménico, sino que por el contrario lo mirará con horror, y lo detestará como un latrocinio peor que el de Efeso. *J. Th. de Rocaberti* Bibliotheca Max. Pontif. edit. Rom. *A.* 1698, *t.* 3. *pág.* 416 *col.* 1.

tivo de cierta controversia en la causa de los Estyrios (7): por lo que no es de admirar, que aun los alemanes duden de su autenticidad, como lo afirma el mismo Sufraganeo de Worm Wardtwiein, que es quien divulgó aquel traslado (8).

5..... En tercero lugar: que de nada puede servir la confirmacion de la aceptacion hecha por Eugenio IV en la constitucion *Ad tranquilitatem* á tiempo que se hallaba oprimi-

---

(7) *P. Hedderich* Element. Jur. Canon. *par.* 2. *pág.* 120 *y* 190. *Add. Christ. Koch en el citado opúsculo* Sanctio Pragmatica &c. *Historia cap.* 1. §. 23. *fff. pág.* 46.

(8) *Tom.* 7. Subsid. Diplom. *núm.* 42 *pág.* 230. *Add. Ya habia ofrecido Wardtwiein dar al público este monumento en su libro* Elench. Concilior. Moguntin., *que dió á luz en Maguncia A.* 1761. *Pero se anticipó Horix, que en el año de* 1763 *en un libro que publicó sin fecha intitulado* Concordata Nationis Germaniæ integra, *comprendió este instrumento, el que insertó tambien en otra edicion, que con algunas adiciones hizo en los años de* 1771, *y* 1773 *en Francfort y Leipsich; bien que sin manifestar en ninguna parte de donde lo habia sacado, ni dar la menor prueba de él. Wardtwiein por su parte en el año de* 1766 *publicó este instrumento de aceptacion como sacado del archivo de la Iglesia Colegial de Santa Maria* ad Gradum *de Maguncia, en su libro* Subsid. Diplom. *en el lugar citado. Crist. Guill. Koch, que se propuso probar la autenticidad de este documento, creyó haber salido con su empeño por haber producido dos copias semejantes de él, halladas en los archivos de Maguncia y Salztburg. Pero omitiendo otros defectos, la diferencia que se advierte entre dichos exemplares, y los errores de que abundan, como lo reconoce el mismo, tanto en el prefacio, como en las notas, dán no poco fundamento para sospechar de su falsedad, y mucho mas si á esto se añade el poderoso argumento de no haberse hablado de ellos durante el espacio de tres siglos, cuya fuerza y eficacia en vano intenta eludir el citado Koch, fingiendo para ello, como causas de este silencio no pocas falsedades (Histor. cap.* 1. *desde el* §. 19 *hasta el* 22. *pág.* 38 *y sig.) que no convienen con los verdaderos hechos, y ofenden gravisimamente á la Silla Apostólica, al Cesar, á su*

do de las mayores angustias (9), y renovada como decís por Nicolao V; porque ¿qué fuerza puede tener esta confirmacion toda vez que con ningun documento auténtico se puede probar que en el acto confirmado estuviese comprendido el decreto de la sess. 31 *de Causis*, de que se trata?

6..... En quarto lugar: que la confirmacion de Eugenio IV, renovada por Nicolao V, ni fué indefinida, ni perpetua, sino ligada con ciertas condiciones, y hecha por determinado tiempo; de manera que debería cesar luego que se verificase una de las dos condiciones, que con distincion señaló el mismo Papa Eugenio con estas palabras: *donec per Legatum concordatum fuerit, vel per Concilium, quod convocare proponimus, aliter fuerit ordinatum: mientras no se haga algun concordato por el Legado, ó no se disponga de otra suerte por el Concilio, que hacemos animo de convocar* (10); añadiendo esta expresa declaracion

---

Embaxador Eneas Silvio, y á todos los Arzobispos y Obispos de Alemania, que intervinieron al concordato de la Nacion con la Silla Apostólica.

(9) *A las demas angustias se agregaba la extrema debilidad corporal que le tenia postrado en la cama, segun refiere el mismo Neller cit.* Disc. de Certis &c. §. 10 *t.* 1. *pág.* 278. *Add. Lo mismo refiere Koch. en el lugar citado* §§. 12 *y* 13. *pág.* 20 *y sig.*

(10) *Se señala con particularidad en este lugar la* Coleccion Horixiana cum suis adjunctis Fasciculis *enemiga declarada de la Santa Sede. Véase* Concord. N. G. J. *tom.* 1. *núm.* 5. §. 4. *pág.* 145, 146. *Comprendieron muy bien la fuerza de esta claúsula suspensiva Neller* §. 14.** *pág.* 282, *y Jo. Henr. Thiery in* Dis. de libertate Ecclesiar. German. concordatis vindicata §. 13. Fascic. 3. ad Concord. Nat. Germ. *núm.* 16 *pág.* 292, *y esta misma claúsula suspensiva la opone con viveza contra los protestantes P. Hedderich* Disc. ad concordata &c. *par.* 2. §. 6.* *pág.* 105. *Add. Eneas Silvio, Juan de Lyssura, Procopio, Federico Sesseman, de los quales los dos primeros eran Enviados del Cesar, y los dos segundos de los Principes Confederados al Pontifice Eugenio, no pedian mas, que una confirmacion de los de-*

de su modo de pensar: *speramus autem, et á certo tenemus, dictos Regem, Archiepiscopum, Marchionem, et alios Principes, et Prælatos tamquam devotos ipsius Sedis non passuros, medio tempore Romanam Ecclesiam remanere in suis juribus spoliatam*: *esperamos sin embargo, que el Rey, el Arzobispo, el Marques, y los demas Principes y Prelados, como tan adictos á la misma Santa Sede, no permitirán, que en este medio tiempo quede despojada de sus derechos la Iglesia Romana* (11). Ya se verificó el cumplimiento no solamente de una, sino de las dos condiciones despues de la muerte de Eugenio, que ocurrió á poco tiempo. Porque entre su succesor Nicolao V, y la Nacion Germánica se celebró un concordato; y así desde entonces quedó ya cumplida la primera condicion, que bastaba por sí sola, para que se desvaneciera, y quedara sin efecto la confirmacion: siendo, como es, un axioma

---

cretos, temporal, y sugeta á condicion, como claramente se colige de la relacion de esta Legacion formada por Eneàs Silvio para Federico III, en la que dice, que esto mismo se repitió en nombre de todos los Enviados á los Cardenales nombrados para el concordato; Nationes non posse exemplo uti nostri, qui temporalia, non perpetua quærebamus, ad futurum usque Concilium mansura: que las Naciones no pueden usar de nuestro exemplo; que no pediamos una resolucion perpetua, sino solamente temporal, que hubiera de durar hasta el futuro Concilio, *como lo dice Koch* in cit. opúsc. Sanctio Pragmatica &c. *pág.* 323, *el qual tomó este documento de Baluzio, y lo refiere integro in* Sylloge documentorum *núm.* 30, *añadiendo en el lugar cit. h.* Ex hoc Æneæ loco intelligimus, eam veram tum fuisse paciscentium mentem, ut pactum non perpetuum, sed temporarium conficerent: De este pasage de Eneas se viene en conocimiento de que el ánimo de los contratantes en aquella ocasion no fué á la verdad hacer un pacto perpetuo, sino solamente temporal. *Véase* cit. Syllog. *núm.* 7 *pág.* 183 *y sig., donde se refiere la Bula de Eugenio sobre la confirmacion de los Decrètos de Basilea.*

(11) Concord. N. G. J. *en el lugar citado pág.* 146. *Add. Koch en el lugar citado pág.* 184, 185.

constante en el derecho, que puestas disyuntivamente dos condiciones, basta el cumplimiento de qualquiera de ellas; de manera que si la confirmacion debia durar tan solamente *donec fuerit concordatum mientras no se hiciese un concordato*, debió cesar desde el mismo dia en que este se realizó (*).

7..... Ni se opone á la cesacion la cláusula *in aliis* puesta en el concordato, y concebida en estos términos: *In abiis autem quæ per felicis recordationis Dominum Eugenium Papam quartum, pro Natione præfata usque ad tempus futuri generalis Concilii permissa, concessa, indulta, atque decreta, ac per memoratum Sanctissimum D. N. Papam Nicolaum confirmata fuere, in quantum illa concordiæ præsenti non obviant, ista vice nihil extitit immutatum: En lo demas, que por el Sumo Pontífice Eugenio IV de feliz memoria se permitió, concedió, otorgó y decretó en favor de la referida Nacion hasta el tiempo del futuro Concilio general, y se confirmó por el mencionado Nuestro Santísimo Padre el Papa Nicolao, en quanto no se oponga al presente concordato, nada se ha mudado por esta*

(*) *El cèlebre autor de Gottingen L. T. Spittler Luterano* in. Dissertat. relat. in Goetting. Historich. Magazin Band. 1. Stuck. II. *pág.* 476 *deffende esto mismo; á saber, que los decretos de Basilea no están comprendidos en el concordato, y que por las palabras de la Bula de Eugenio IV en que se confirman los decretos, solo se puede entender, que el Pontífice consiente en los decretos aceptados hasta que se ajuste un concordato con su Legado, y verificado este cese desde luego toda obligacion de aquellos decretos; especialmente quando en la Bula de Eugenio la palabra* aliter: de otra suerte, *no hace relacion al concordato, que se hubiese de celebrar, sino al Concilio, que se deberia convocar; y así es, que esta interpretacion, ó inteligencia de la Bula recibida entre los mismos alemanes debe preferirse á algunas palabras, que se encuentran en la relacion de Eneas Silvio á Federico III, y de las quales abusa Koch* in cit. Histor. c. 1. §. 24 *pág.* 49 *y en el sumario ó epigrafe de la citada Bula de Eugenio* in Silloge docum. *núm.* 8 *pág.* 183.

vez (12). Porque esta cláusula debe entenderse con oportunidad tan solamente de las demas cosas concedidas por Eugenio, y confirmadas por Nicolao, que tenian alguna conexîon con el concordato, á saber, con la *materia Beneficiaria*, que era el único asunto del concordato (13), en quan-

---

(12) *Cit. tom.* 1. *de la Coleccion Horixiana núm.* 7 *pág.* 173, 174, *donde se refiere el concordato á manera y en forma de pacto, es decir, segun se acordó en el dia* 17 *de Febrero de* 1448 *entre Juan Carvajal, Cardenal Legado á Latere, y la Nacion Germánica. El mismo concordato baxo otra fórmula, es decir, á estilo de Bula, y al tenor de la que á suplica de la Nacion despachó en confirmacion de lo acordado el Papa Nicolao V á* 1 *de Abril del mismo año por medio de la constitucion* Ad Sacram *se refiere igualmente en varias colecciones de Bulas de los Romanos Pontífices, particularmente en la edicion Romana de Mainard, tom.* 3. *par.* 3. *const.* 1. *de Nicolao V pág.* 61 *y sig. donde se halla la cláusula* In aliis *al* §. 6. *pág.* 63. *Una y otra fórmula las trae con distincion Barthel* in Dis. 3. de Concordat. German. *cap.* 1. §. 2. *Add. El mismo concordato baxo entrambas fórmulas lo refiere Koch* in Sillog. Docum. *núm.* 13, 14 *y* 15 *desde la pág.* 201 *hasta la* 244.

(13) *Así lo acredita una y otra fórmula del concordato. En la primera extendida en forma de pacto se dice de esta suerte* conclussa, laudata, et aceptata sunt concordata subscripta. Sanctisimus D. N. Nicolaus Papa Quintus super provisionibus Ecclesiarum Beneficiorumque quorumcumque utetur reservationibus Juris Scripti, et Constitutionibus. Execrabiles et ad Regimen modificatis ut sequitur &c. Item circa provisionem Apostolicæ Sedi ordinandam, modus annatarum hoc modo currat &c. Se acordaron, loaron, y aceptaron los concordatos infrascriptos. Nuestro Santisimo Padre Nicolao Papa V en razon de las provisiones de las Iglesias, y de qualesquiera Beneficios usará de las reservas del Derecho escrito, y de las Constituciones *Execrabilis, y ad Regimen* modificadas en la forma siguiente &c. Item: acerca del orden de la provision de la Silla Apostólica, el modo de

to aquellas no se opusieran á la presente concordia; por-

---

las anatas siga en esta forma &c. *Continúa luego la cláusula* In aliis autem &c. (*tom.* 1. *Concord.* N. G. J. *núm.* 7. *pág.* 161, 171, 173). *En la segunda extendida á estilo de Bula se dice así*: Nos Statuta Ordinationes, et concordata prædicta..... approbamus, ratificamus..... juxta modum et formam subsequentes. Placet Nobis super provisione Ecclesiarum, et Beneficiorum Ecclesiasticorum quorumcumque provisionibus uti Juris scripti reservationibus, et *Execrabiles*, ac *ad Regimen* Constitutionibus modificatis ut sequitur &c. Placet similiter Nobis, quod circa provisionem dictæ Sedis ordinandam modus annatarum hoc modo currat &c. In aliis autem &c. Nos, aprobamos, ratificamos..... los Estatutos, Ordenanzas, y Concordatos sobredichos..... en el modo y forma que sigue. Queremos acerca de la provision de las Iglesias, y de las provisiones de qualesquiera Beneficios eclesiásticos usar de las reservas del Derecho escrito, y de las Constituciones *Execrabilis* y *Ad Regimen* modificadas en la forma siguiente &c. Queremos asimismo, que acerca del órden de la provision de la dicha Silla el modo de las anatas siga en esta forma &c. En lo demas &c. Bullar. Roman. *en el lugar citado* in Constitut. 1. Nicolai V §§. 2, 5 *y* 6 *pág.* 61, 62 *y* 63. *Add. Oigase lo que previene Koch en el citado núm.* 14 *pág.* 234 (85): ubi de vera lectione agitur, authenticam potius Germanicam pacti, quam Romanam Bullæ Nicolai V Pontificis esse attendendam: en tratandose de qual sea el verdadero tenor de la Escritura, mas bien se debe atender á la autentica Germánica del pacto, que á la Romana de la Bula del Pontífice Nicolao V. *Es inutil rebatir esta opinion toda vez que consta por los mismos documentos, que produce el autor, que los Príncipes de Alemania que recibieron el concordato, y los Obispos que lo divulgaron, se refirieron á la Bula de Nicolao V, no al pacto tratado con la Nacion. Pero ademas es indisputable, que no hay variedad en el tenor y contexto de una, y otra fórmula, no solo en la cláusula* in aliis, *pero ni en ninguna de las demas partes del concordato, de que en este lugar se aprovecha el Sumo Pontífice para interpretar aquella cláusula.*

que excêptuando las pragmáticas de los Beneficios, todos los demas estatutos del Conciliabulo de Basilea fueron desechados, segun lo asegura el Cardenal Eneas Silvio, que habiendo intervenido al concordato en nombre del Imperio, es sin duda su mejor Interprete.

8..... *Erant* inquit ille ad Martinum Meyer, *qui decreta Basileensis Concilii omnia suscipienda contenderent, illisque salvis Papæ obediendum. Contra Legatus Apostolicus ejus Concilii legibus, quod Romana Sedes refutasset, nullam inesse vim ajebat: alii, quibus media sententia placebat, verum Basileæ Concilium, aliquando fuisse affirmabant, ejusdem temporis Constitutiones haudquaquam rejiciendas esse putabant. Postremo eo modo Concordiæ locus fuit, ut sententia quorundam decretorum Basileensis Concilii reciperetur, reliqua vero ejus statuta rejecta viderentur: Habia algunos*, dice el Cardenal Eneas á Martin Meyer, *que defendian deberse admitir todos los decretos del Concilio de Basilea; y que sin perjuicio de ellos se debia obedecer al Papa. Por el contrario el Legado Apostólico decia, que ninguna fuerza podian tener las leyes de un Concilio refutado por la Silla Romana. Otros, acomodandose mas bien á una sentencia media, afirmaban, que el Concilio de Basilea durante algun tiempo fué verdadero Concilio, y que las Constituciones que entonces hizo, no se debian desechar. Ultimamente se estableció en el concordato, que se admitiesen ciertos y determinados decretos del Concilio de Basilea, y que los demas estatutos del mismo se entendieran desechados* (14). Baxo este supuesto, si tan

(14) *En la cit. Epist. apologet. par.* 2. §. Et primum *pág.* 674. *Concuerda con ello lo que ya habia escrito el mismo Meyer en carta de 6 de Agosto de 1457, la que se refiere en el otro citado volúmen* Eneæ Silvii Piccolominei Opera omnia *lib.* 1. *epist.* 369 *pág.* 389. *La fuerza de esta expresion la comprendió muy bien el autor aleman Neller* §. 14* *pág.* 282, *es decir que por ella se debia entender* omnia rejecta fuisse tacite, quæ non fuerunt expresse in Concordatis adoptata: que tácitamente se desechó todo lo que no se halle expresamente adoptado en los concordatos: *pero malamente y sin razon reprende á Eneas, testigo tan abonado de lo que ocurrió*

solamente fueron acometidos algunos decretos, quedando desechados los demas estatutos de aquel Concilio, los modernos escritores (15), y los delegados, que enviaron los Metropolitanos al Congreso de Ems (16), á nadie podrán persuadir contra un testimonio tan terminante, que los decretos del Concilio de Basilea forman la regla de los concordatos, siendo así que por el contrario apenas forman una excepcion de ellos, precisamente en la parte en que van

---

en la concordia diciendo debuisset ille converso stylo sic scribere, ut sententia quorumdam decretorum dimiteretur, cæterorum vero queis nulla contigit expresa variatio, retineretur: debiera mas bien por un estilo inverso haber escrito que se desechase la sentencia de algunos decretos; pero que se retuviese la de todos los demas en los que no se hubiera hecho expresa variacion. *Add. Con la opinion de Neller concuerda la de Koch en su citado moderno opúsculo* in Histor. Sanction. Pragm. cap. 2. §. 24 *pág.* 49, 50, *donde acusa de inconstante á Eneas, que habiendose explicado en un sentido en su Historia Austriaca* in alia omnia paulo post discesisse videatur, ingeniose persuasurus Germanis, pactione Vindobonensi reliqua omnia Basileensia decreta fuisse sublata: poco despues se explicó en otro muy opuesto, queriendo ingeniosamente persuadir á los alemanes que por el pacto de Viena quedaron desaprobados todos los demas decretos de Basilea.

(15) *P. Hedderich en el tratado* de appellation. §. 44 *tom.* 2. Conc. Nat. Germ. int. *pág.* 228, et in Dis. ad Concord. German. *par.* 1. §. 10 cit. Fascic. 3. *pág.* 178; *Jo Thiery* §. 14 *pág.* 293; *el autor anónimo* de Legat. et Nunc. Pontif. *cap.* 3 §. 27 *pág.* 53; *Reinfeld* Osservationi sul Risultato &c. *artic.* 7 *a. n.* 35 *vers.* Questa; *Boehmer* Pensieri &c. §. 11 *y otros. Add. Entre estos deben contarse tambien con especialidad los escritores de Maguncia, á quienes alaba y sigue Koch en el citado* §. 23 *pág.* 45, 46.

(16) *Artic.* 7 (1) *en el citado opúsculo* Resultato *pág.* 21, *y en Dalham pág.* 660 *a.*

conformes con la sentencia de algunos cánones del mismo Concilio.

9..... No ignoramos haber habido algunos que defienden *plures in concordatis materias contineri, quam vulgus existimat.... etiam punctum de causis (hoc est decretum sess. 31 Bassileensis de causis et appellationibus) fuisse determinatum : que en los concordatos se comprendia mayor número de materias del que comunmente se piensa..... que el punto de las causas (esto es, el decreto de la sess. 31 de Basilea de causis et appellationibus) quedó tambien determinado* (17), y que asimismo defienden, que á esto hizo referencia el mismo Cardenal Eneas en su *Historia Austriaca*, que sacada de un código, ó quaderno de Viena dió á luz en el año de 1762 Adam Francisco Kollar uno de los bibliotecarios de la biblioteca Cesarea (18); porque allí se lee, que en el concordato se estableció el modo *qui servandus esset in futurum, et circa collationes Beneficiorum, et circa causas: que se deberia observar en lo succesivo, así acerca de las colaciones de los Beneficios, como acerca de las causas* (19). Pero tampoco ignoramos, que antes de esta edicion, que es la mas moderna de todas, hubo otras tres; la primera en Strasburgo año 1685 con notas de Juan Enrique Boecler; la segunda en Helmstadt arreglada por Sustermann año 1700; y la tercera la de Juan Hinderbach (20),

---

(17) *Así lo hace el autor anónimo del escrito* de insigni libertate Cleri Germani circa impositionem decimarum §. 3 *en la Coleccion Horixiana tom. 1. additam. 2. pág.* 183, 184 *con quien concuerda Hedderich* cit. tract. de Appellat. &c. §. 41 *pág.* 223. *Add. Koch en el lugar citado* §. 24 *pág.* 49; in Syllog. document. *n.* 29 *pág.* 313 *b.*

(18) *Tom. 2. de la cit. obra* Analecta monumentorum omnis ævi Vindobonensia, *Vindobonæ A.* 1762 *col.* 1. *ad* 476.

(19) *En el cit. tom. 2. col.* 139. *A.*

(20) *Vivió Hinderbach por el mismo tiempo que el Cardenal Eneas, y dexó un quaderno manuscrito, dedicado, y recomendado á Maximiliano, hijo del Emperador Federico, cuyo quaderno se conservaba en Brisach, y contiene un exemplar de la*

publicada en Strasburgo por Juan Schilter (21): á cuya última edicion habia añadido algunos suplementos Gentilott bibliotecario asimismo de la biblioteca Cesarea; pero habiendo quedado ineditos lo dió todo á la prensa Kollar año 1762, el qual dice de sí mismo lo siguiente: *Loca plurima vel explevi, vel integritati suæ restitui, et quæ Hinderbachius parum caute resecuerat, suis locis inserui: completé, ó reduxe á su integridad diferentes trozos, y lo que Hinderbach habia truncado incautamente, lo inserté donde correspondia* (22). Es constante, y el que lea dichas ediciones antiguas verá con evidencia, que en ellas, y señaladamente en la de Hinderbach, que es de la que se valió el Cardenal Eneas, por ignorar el idioma theutonico *in ipsa conscribenda Austriaca Historia: para escribir su Historia Austriaca* (23), no está comprendido el tratado que se hizo entre la Santa Sede, y la Nacion, ni menos se hace mencion de *las causas*: lo que arguye poderosamente, que se debe mirar como muy sospechoso lo que se añadió á esta última edicion; y lo que en ella se lee notado con caracteres de letra mas mediana (24).

10... Se aumenta mas y mas el fundamento de la sospecha, á vista de que por una parte consta por testimonio de Lambecio otro de los bibliotecarios de la biblioteca Cesarea (25), y aun por el del mismo Kollar (26), que en ella

---

Historia Austriaca. *Véase la epistola al lector, que puso el mismo Kollar en el cit. tom.* 2.

(21) *Sobre estas tres ediciones véase la citada epistola al lector en el dicho tom.* 2.

(22) *En la citada epistola al lector pág. que empieza* quæ extat.

(23) *Como lo refiere el mismo Kollar* Monit. 3. ad continuat. Hist. Austr. *en el cit. tom.* 2. *col.* 551 *y* 552.

(24) *Cit. tom.* 2. *desde la col.* 112 *hasta la* 168.

(25) *En carta de* 18 *de Setiembre de* 1669 *á Boecler, la que refiere Kollar* in Monit. 2. ad Boecleri in Historiam Æneæ Silvii Austriacam Adnotationes *tom.* 2. *col.* 487 *y sig.*

(26) *En la citada epistola al lector pág. que empieza* fuisse &c. *en las palabras* Lambecius excussum typis, et á Boecle-

hay dos exemplares manuscritos de la *Historia Austriaca* (27); y por otra consta igualmente por confesion del mismo editor Kollar (28), que las adiciones que hizo á la edicion de Hinderbach, ó de Boecler solo van arregladas á uno de dichos dos quadernos. A esto se añade que entrambos son *lectu difficillimi propter frequentes lituras, quibus ut inter componendum fieri solet, inquinati, et conturbati sunt: muy dificultosos de leerse, por las muchas enmiendas, y borrados con que se hallan confundidos, y obscurecidos, como suele suceder con todos los borradores*, segun que así lo afirma Lambecio, tero, ut videtur, submissum exemplum cum utroque manu exarato libro composuit: Lambecio cotejó con los dos manuscritos el exemplar, que Boecler habia dado á la prensa, y que al parecer le remitió para su censura.

---

(27) *El uno empieza* Historiarum scriptores, qui veraces sunt &c.: el otro Federici Tertii Romanorum Imperatoris, qui fuit &c. *segun que así se lee en la misma epístola al lugar citado col.* 484 *al principio.*

(28) *Así se explica en la col.* 111. (1) In editione (*Hinderbachii videlicet, sive Schilteri*) deerant integra novemdecim folia manuscripta cum dimidio, quæ extant in codice Cæsareo 1. á fol. 1. pág. 2. usque ad fol. 21 pág. 1. = En la edicion (*habla de la de Hinderbach, ó de Schilter*) faltaban diez y nueve hojas y media manuscritas; que se hallan en el quaderno Cesareo I. desde la hoja 1. pág. 2. hasta la hoja 21 pág. 1. *Aquí se vé que habla de un solo quaderno, ó de uno de los dos exemplares tan solamente; del otro no dice ni una palabra. Si en esto hubo de parte de Lambecio algun descuido en no haber consultado el segundo quaderno, ó manuscrito, ó si lo hizo con malicia, porque en él no se hacia mencion del concordato*, ó de las causas, *juzguelo cada qual como mas le acomode.*

Nota del traductor. = *En es esta última parte sin duda se padeció alguna equivocacion debiendo leerse Kollar donde se lee Lambecio, porque por testimonio del mismo Kollar (vuélvase á ver la nota 26) consta que Lambecio cotejó con los dos manuscritos de la biblioteca el exemplar que Boecler habia dado á la prensa.*

tigo ocular (29), y refiriendose al testimonio de Gentilot, lo confiesa igualmente el mismo editor (30). En tales circunstancias las reglas de la mas sana crítica no solamente persuaden, sino que ponen en la precision de haber de dar la preferencia á las respuestas dadas por el Cardenal Eneas á Martin Meyer, que como conformes en el contexto, y sin variedad alguna entre sí en todas las ediciones, se hacen dignas de la mayor fé y crédito, el que ciertamente no merece la última edicion, ya por haberse publicado quando estaba en su mayor calor la controversia en la causa de los de Stiria, ya porque se diferencia no poco de las antiguas ediciones, ya porque solo se funda en la autoridad de uno de dichos dos quadernos, que aunque por lo demas son bastante semejantes, no dexan de estar muy obscuros.

11.... Dos son las cartas en que Meyer vierte sus quejas contra la Curia Romana (31). En la primera no hace mencion alguna de las causas (32): pero sí en la segunda, en que se queja tambien de las indulgencias, y de otros puntos pertenecientes á la materia Beneficiaria, con este apa-

---

y al parecer le remitió para su censura. Por el contrario Kollar es quien dá á entender, que solo consultó, ó tuvo presente uno de los dos manuscritos (vuélvase á ver el principio de la presente nota 28). Luego la omision, ó malicia que en esto pudiera haber habido sería en su caso de parte de Kollar, no de parte de Lambecio.

(29) *En la misma carta á Boecler en el lugar citado col.* 484.

(30) *En la cit. Epístola al lector, y página que empieza* Fuisse.

(31) *La una tiene la fecha de Aschaffemburg á 31 de Agosto de 1457, la otra es de fecha anterior.*

(32) *Esta carta no existe, pero su contexto se colige de la respuesta, que á ella dió el Cardenal Eneas á 8 de Agosto de 1457, en la que aunque satisface á quatro capítulos de quejas propuestas por Meyer, sin embargo ni una sola palabra se encuentra acerca de* las causas. *Esta respuesta es la Epístola 369 en el cit. volum.* Æneæ Silvii, Opera omnia *pág.* 836 *y sig.*

rato de voces *frequentes afferuntur de R. Pontifice querelæ, qui neque Constantiensis, neque Basileensis decreta Concilii custodit, nec se pactionibus antecessoris sui teneri arbitratur: Son frecuentes las quejas que llegan del Romano Pontífice, porque ni guarda los decretos de los Concilios de Constancia, y Basilea, ni se considera obligado á la observancia de los pactos de su antecesor.* (33). No explica Meyer quales sean los capítulos de sus quejas relativos á la violacion de los decretos Conciliares; y quales sean los relativos á la infraccion y contravencion del concordato. Pero lo que no hizo Meyer, lo hace con toda claridad y distincion el Cardenal Eneas en sus dos respuestas: porque despues de sentar la proposicion que no todos los decretos de Basilea se comprendieron en el concordato, sino solamente los que estaban admitidos *neque enim Romana Sedes alias Constitutiones servare tenetur, quam quæ receptæ videntur: porque la Silla Romana no está obligada á guardar otras Constituciones, que las que parezca haber sido recibidas* (34); señala, y denota con distincion los capítulos de quejas correspondientes al concordato, que todos se refieren á la materia Beneficiaria, como son las elecciones de los Prelados, las reservas, expectativas, colaciones de los Beneficios menores, y las anatas (35), y se propo-

---

(33) *Esta carta de Meyer la refieren muchos escritores alemanes, y extrangeros, y la refiere igualmente el Cardenal Eneas al principio del libro* de moribus Germanorum &c. *ó en la Epístola apologetica en el cit. volum.* Pii II Pont. Max. Commentarii *pág. 661, 662.*

(34) *Así se lee en la segunda respuesta, ó en la citada Epístola apologética par. 2. en el lugar citado pág. 672 C., y conviene con ella la otra respuesta de 8 de Agosto de 1457, que es la citada Epístola 369 en el lugar citado pág. 836 y sig.*

(35) *En lugar de las voces* circa causas: acerca de las causas, *que se leen en el mencionado quaderno, quizá debería leerse* circa annatas: acerca de las anatas; *porque de estas nadie duda que se trató en el concordato. Add. Esta congetura recibe mucha mayor probabilidad á vista de un documento coetaneo con los concordatos, es decir de las letras patentes de Fe-*

ne vindicar con vigor la supuesta violacion (36).

12..... Pasa en seguida el Cardenal Eneas á satisfacer las quejas peculiares y correspondientes á las *causas*, y á las

---

derico III despachadas en Viena á 17 de Febrero de 1448 *á Federico Arzobispo de Saltzburg, en que le notifica* concordiam, seu concordata inter Joannem Card. S. Angeli per Alemanniam Legatum, vice, et nomine Sedis Apostolicæ, ac Nationem Germanicam super provisionibus Beneficiorum, annatis, et aliis factam, et habitam, seu inita, et conclusa: la concordia hecha, y celebrada, ó los concordatos ajustados y concluidos entre Juan, Cardenal de San Angelo, Legado de Alemania en vez y nombre de la Silla Apostolica, y entre la Nacion Germánica sobre las provisiones de los Beneficios, anatas, y otras cosas. *Véase como en él ninguna mencion se hace de* las causas, *y que en lugar de estas se habla de* las anatas. *Las palabras siguientes* et aliis: y sobre otras cosas *se deben entender adequadamente de otros puntos contenidos en el concordato correspondiente á la materia beneficiaria, y á los medios-frutos, que se comprenden tambien baxo el nombre de anatas. Este apreciable documento acaba de darle á luz por la primera vez Cristov. Koch en su obra* Syllog. docum. *n.* 14 (3) *pág.* 212.

(36) *Véase por sus mismas palabras el órden con que se hace cargo de todas estas quejas sobre los concordatos. Dice así por lo tocante á las elecciones*: Sed pergis ulterius, et concordiæ formulam attingens decretum super electionibus in Basilea promulgatum tamquam receptum esse in conventionibus videatur infringi, rejicique contendis: Pero pasais adelante, y llegando á lo formal de la concordia, os empeñais en que se quebranta, y desecha el decreto promulgado en Basilea acerca de las elecciones, como si estuviese recibido en el concordato (*en el lug. citado pág.* 672). *Por lo que toca á las expectativas*: De gratiis expectativis conquereris &c. At si conventa legeris &c.: Os quejais de las gracias expectativas &c. Pero si leeis el concordato &c. (*pág.* 686). *Por lo respectivo á las reservas*: Nunc de reservationibus Cardinalium dicendum ocurrit &c. Sed illud fortasse

indulgencias (37). Pero como no se habian admitido en la concordia los decretos de Basilea relativos á estos dos capítulos, al hablar de ellos ninguna mencion hace del concordato. Por el contrario hablando de las causas excita los deseos de la Nacion, y la exhorta á que se dirija á la Santa Sede, y solicite de la misma una nueva Constitucion justa, y benigna, haciendo antes constar con seguridad, en que procede mal, ó indignamente la Silla Apostólica, concluyendo por fin su respuesta con estas palabras: *Tua Natio, si moderatione uti velit, operam in primis dabit, ne majora judicia Primæ Sedis contemnantur, exinde minoribus æqua constitui postulare; si quid perperam, si quid indigne agitur enmendari curabit: Vuestra Nacion, si quiere conducirse con la moderacion, que corresponde, deberá ante todas cosas tener cuidado de que no se haga menosprecio de los juicios mayores de*

---

te movet, quod Monasteria quoque reservari videntur, quod est pactionibus adversum: Corresponde hablar ahora de las reservas de los Cardenales &c. Pero lo que acaso os mueve es el ver, que segun parece se reservan tambien los Monasterios; lo que se opone á lo pactado &c. (*pág.* 683). *Por lo que respeta á los Beneficios menores*: Illud autem constat, neque Nicolao quondam, nec hodie Calixto plus auri ob commissas Ecclesias datum esse, quam ipsa conventa permittunt: Es constante, que ni al Papa Nicolao antes de ahora, ni al Papa Calixto en el dia se ha contribuido con mas dinero por las Iglesias encomendadas que el que permiten los mismos pactos (*pág.* 684). *Finalmente por lo que hace á las anatas*: Illud sinemus intactum, quod ad exigendos Beneficiorum, quæ Romæ conferuntur, medios fructus, sive, ut ajunt, annatas, nullam permitti creditoribus moram accusas; quod tamen Conventa ipsa deposcunt: No hablaremos de la acusacion que formais con motivo de no permitirse demora alguna en la exâccion de la mitad de los frutos, ó como suele decirse de las anatas de los beneficios, que se confieren en Roma, porque esto lo exîgen así los mismos pactos (*pág.* 687).

(37) *Pág.* 685 *C.*, *y pág.* 686 *B.*

la Primera Silla ; pedir en seguida para los menores una Constitucion equitativa , y por último si en algo se procede mal , ó indignamente tratar de que se enmiende (38). Y á la verdad nunca le hubiera podido ocurrir al Cardenal la demanda de una Constitucion equitativa, ni menos la hubiera propuesto á la Nacion para que la solicitase si hubiera creido que el decreto acerca de las causas estaba en algun modo comprendido en el concordato.

13..... En confirmacion de este fidedigno testimonio del Cardenal Eneas, y para contener la audacia é inconstancia de algunos alemanes (39), que despues de haber ensalzado sobremanera la autoridad del Cardenal, como muy recomendable para la inteligencia y explicacion del concordato á causa de haber intervenido personalmente en él, quieren rebaxarla despues, como dando á entender, que condecorado Eneas con el honor de la Púrpura Cardenalicia, se separó de su primer modo de pensar; para vindicar, volvemos á decir, semejante calumnia, conviene tener presente, que con la opinion del Cardenal conforma en todo la de los consiliarios de los Príncipes del Imperio; porque instando estos á Pio IV en el año de 1563 por una nueva reforma, sin hacer la menor mencion del concordato, solo pidieron al Pontífice *né causæ nisi in tertia instantia Romam devolverentur : que no se llevasen en apelacion las causas á Roma sino en tercera instancia* (40): y que con la misma opinion del Cardenal con-

---

(38) *Pág. 686 B.*

(39) *Quizá el primero de todos fué Luthero, á quien cita y sigue su discipulo Jac. Feder. George en la sacrílega obra de que á cada paso abusan los escritores modernos, intitulada* Gravamina adversus Sedem Romanam, totumque eclesiasticum ordinem &c. Francofur., et Lips. *p.* 249, 251, *como tambien Hermann Van-der Hardt en su obra* Magnum Æcumenicum Constantiense Concilium *tom.* 1. *par.* 4. *pág.* 181 *vers.* Verum; *y de los modernos Jo. Thiery* §§. 11. *y* 16 *pág.* 287, 297. *Add. Cristoval Koch* cit. Hist. Sanct. Pragmat. *cap.* 2. §. 20 *pág.* 39 Syllog. docum. *n.* 14 (3) *pág.* 212.

(40) *Véase á Rainaldo A.* 1563 *n.* 43 *vers.* ad primum.

forman igualmente las Dietas ó Asambleas Nacionales de Coblentz, y Nuremberga de los años 1479, y 1522, en las quales habiendose reproducido nuevamente las quejas de Meyer, la Nacion juzgó, que solo necesitaban del apoyo de un concordato las respectivas á la materia Beneficiaria (41).

14..... Tambien es muy digno de tenerse presente, que despues de haber muerto Meyer, Jacobo Wimpheling, respondiendo á la Epístola apologética del Cardenal Eneas, en aquella su respuesta, que con aprobacion de la misma Nacion se dió á luz en el año de 1515, no pensó en contradecir la mas mínima cosa sobre el particular, dexando enteramente intacta la distincion, que hace el Cardenal Eneas entre las quejas relativas á las causas, y á las indulgencias, y las correspondientes á la materia Beneficiaria. Ni aun se atrevió á oponer la cláusula *in aliis* ni otra parte alguna del concordato para persuadir á todos, que se oponia á él aquella indistinta avocacion á los tribunales de Roma de las causas, principalmente de las civiles, á que unicamente se

---

(41) *En la Dieta de Coblentz se propusieron como otras tantas violaciones del concordato los catorce primeros agravios, que se habian producido acerca de la materia Beneficiaria, y de las anatas; pero todos los demas, entre los quales el del n.* 17 *recaía sobre la avocacion de las causas, solo se propusieron como derogaciones que hacian los Pontifices* statutis et consuetudinibus Ecclesiarum: á los estatutos y costumbres de las Iglesias, *como puede verse en Leibnitz* Cod. Jur. Germ. Diplom. *par.* 1. *pág.* 439 *y sig. En la Dieta de Nuremberga los agravios* 9, 10, 11 *y* 12 *recaen sobre las causas, y se funda en la razon de derecho* ut distincti sint jurisdictionum limites, et ut quilibet Ordinarius suis sit finibus contentus, alterumque in exercenda jurisdictione non perturbet: para que se distingan los límites de las jurisdicciones, y para que cada uno de los Ordinarios se contenga dentro de los suyos, y no perturbe á otro en el exercicio de su jurisdiccion, *como se puede ver en Goldast.* Const. Imperial. *tom.* 1. *pág.* 456 *y sig.*

refieren sus quejas (42). Por el contrario en el escrito *Avisamenta ad Cæsaream Majestatem*, que se dice haber trabajado Wimpheling por mandado del Cesar, ó de las ordenes del Imperio (43), no dudó en afirmar lo siguiente *et auditores Rotæ juxta illa* (concordata) *hucusque feruntur judicasse: y es voz comun, que los auditores de la Rota han procedido hasta de ahora en sus juicios con arreglo á ellos* (los concordatos) (44). Véase si el mismo Wimpheling, ó la Nacion de cuya órden escribia estarian creidos de que el decreto de Basilea sobre *las causas* estuviese comprendido en el concordato.

15..... Por esta razon nadie debe admirarse de que así hayan interpretado el concordato por lo tocante á las materias Beneficiarias, no solamente nuestros escritores, sino tambien los extrangeros, y aun los mismos alemanes. Entre los nuestros debe contarse á Laercio, y á Flavio Cherubin; los quales en su bulario juzgaron debia referirse aquella cláusula á la última constitucion de Eugenio IV, que empieza *inter cætera*, y que únicamente comprende las colaciones de las Iglesias, y de los Beneficios (45). Entre los extrangeros Andres Dudvall, Doctor de la Sorbona, y catedrático de la Universidad de Paris afirma sin rebozo, que las actas del Concilio de Basilea *demptis Beneficiorum Pragmaticis, recissa, damnataque in Ecclesia semper fuisse: á excepcion de las pragmáticas de los Beneficios, siempre fueron teni-*

---

(42) *Las replicas de Wimphelinas* de Germaniæ Nationis, et Imperii gravaminibus contra Sedem, et Curiam Romanam adversus Æneam Silvium, *se hallan unidas á la obra de Goldast* Politic. Imperial. *par.* 23 *n.* 4. *pág.* 1045 *y sig.*; *como tambien en Freher tom.* 2. Rer. Germanicar. pág. 381, *y sig.*

(43) *Así opina, siguiendo á Tenzel, Jo. Georg. en el lugar citado cap.* 7 §. 9 *vers.* sub finem. *pág.* 293.

(44) *Georg. en el lugar citado pág.* 290, *y Freher en el cit. tom.* 2. *pág.* 375, 376.

(45) *Véase la obra* Magnum Bullar. Romanum &c. Laertii Cherubini Lugduni A. 1692, *tom.* 1. *pág.* 374 *en la consti-*

das en la Iglesia como desechadas, y condenadas (46). Entre los alemanes Gregorio Zallwein se explica de esta suerte: *Etsi per concordata Germaniæ quamplurimis controversiis collationes Beneficiorum spectantibus fuerit controventum, nihilominus cætera gravamina, ex gr. ea, quæ Germani contra avocationes causarum, frequentes appellationes ad Curiam Romanam afferebant, in suo permanserunt vigore, recruduerunt, et majori fervore urgebantur: Aunque por los concordatos de Alemania se puso fin á muchas controversias relativas á las colaciones de los Beneficios; sin embargo los demas agravios, como por exemplo, los que alegaban los alemanes contra las avocaciones de las causas, y frecuentes apelaciones á la Curia Romana quedaron en pie, se volvieron á renovar, y tomaron mayor incremento* (47).

16..... En quinto lugar. Aun quando por un momento se concediese, que en la cláusula *In aliis* estaba comprendido el decreto sobre *las causas*, siempre se vendria á parar al mismo punto. Porque así como esta cláusula estaba limitada á cierto tiempo, es decir *usque ad tempus futuri Concilii: hasta el tiempo del futuro Concilio*; así tambien es indudable, que debió cesar la suspension, que motivó dicha cláusula, y quedó enteramente desvanecida la confirmacion de Eugenio, y de Nicolao por el Concilio Lateranense del año

---

tucion de Nicolao V, que empieza Ad Sacram, *y en ella la nota marginal al* §. in aliis, *que dice así*: Approbans constitutionem Eugenii IV, quæ est ultima, ut supra: apruebase la constitucion de Eugenio IV, que es la última, como queda dicho arriba. *Véase tambien la obra* Flavii Cherubini Romani &c. Compendium Bullarii &c. Ex Typographia Cam. Apost. 1623, *tom.* 1. *pág.* 62. Constit. 1. Ad Sacram, *donde al* §. 5. (In aliis) *se dice así*: Constitutionem ultimam Eugenii IV hanc immediate præcedentem comprobat: Aprueba la constitucion última de Eugenio IV, que es la inmediata precedente.

(46) *En su otra* De Suprema Pontificis potestate. *Véase á Antonio de la Torre* Expostulat. cum Reschampio *cap.* 1. §. 3. *vers.* Nonné vides *pág.* 34.

(47) *En su obra intitulada* Principia Juris ecclesiastici uni-

1512, al que fueron convocados los alemanes (48), y mucho mas por el Concilio Tridentino, que convocó Paulo III dentro de los confines de Alemania, conforme á los derechos de la Nacion (49), y á peticion del Emperador Car-

---

versalis, et particularis Germaniæ. Augustæ Vind. et Œniponti 1763, *tom.* 3. *qu.* 2. *cap.* 2. §. 3. *pág.* 277.

(48) *Véase la Bula de Julio II que empieza* Sacrósanctæ Ecclesiæ *de 18 de Julio de* 1511, *por la que manda á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades de los monasterios, Prelados, y á todos los demas eclesiásticos, y seculares, como tambien á los Reyes, y Príncipes, y demas personas, que por derecho, ó costumbre suelen intervenir en las congregaciones de los Concilios generales, que deban concurrir al mismo Concilio Lateranense, y permanecer en dicha Ciudad hasta su conclusion y disolucion en el citado* Bullar. Rom. *tom.* 3. *par.* 3. *Constit.* 33 §. 19 *pág.* 329. *Véase tambien el sumario de dicho Concilio en Labbé tom.* 19 *col.* 655 *B., en donde se refiere haberse leido en la tercera sesion* Mandatum Serenis. Imp. Maximiliani per D. Thomam Phœdram Concilii Secretarium in Personam Reverendi Episcopi Gurcensis sub data prima Septembris 1512: por el S. Thomas Phœdra, Secretario del Concilio el mandato del Serenísimo Emperador Maximiliano, conferido á la persona del R. Obispo de Gurck en 1.° de Setiembre de 1512 *con absoluto poder* ad revocandum, annullandum, irritandum, et penitus delendum omnia, et singula ea, quæ per Ecclesiam Gallicanam in Civitate Turonis, eodem anno superiore fuerunt acta, conclusa, et deliberata: para revocar, anular, irritar, y deshacer enteramente todas, y cada una de las cosas hechas, concluidas y deliberadas en el mismo año anterior por la Iglesia Galicana en la Ciudad de Tours, *segun refiere Dalham en el lugar citado pág.* 276 *col.* 2.

(49) *Asi lo advierte el mismo Paulo Sarpi, quien dice asi:* Desiderando (*Pontifex*) questo piu da Prelati, é Prencipi di Germania, per causa de quali il Concilio é intimato nella Citá desiderata da loro: Deseando (*el Pontifice*) esto mas de los Prelados y Príncipes de Alemania, por cuyos respetos se

los V (50), al que concurrieron tanto los Obispos alemanes como los Embaxadores del Emperador, y de los Príncipes (51), supuesto que aquella era la segunda condicion que se habia puesto primeramente en la confirmacion de los Pontífices, y despues en los mismos concordatos.

17..... Es tan poderoso este argumento, que por mas que han apurado su ingenio algunos escritores alemanes, ni han podido, ni podrán jamas darle solucion. Y á la verdad no hacen mas que oponer algunas cavilaciones inventadas por uno de los autores mas malignos, qual lo es P. Hedderic, y en parte repetidas por Juan Thiery, y por el anónimo *de Legatis et Nunciis Pontificum*. Cavilacion es por cierto afirmar *concessionem Eugenii circa decreta Basileensia eatenus se referre ad aliam ejusdem promissionem circa Concilium generale intra decem menses* (á die 5 Februarii *A.* 1447 computandas) *celebrandum. Jam vero Concilium hoc numquam extitit, adeoque confirmatio decretorum Basileensium Germania facta nullum terminum ad quem vidit; per consequens reddita est perpetua: Que la concesion de Eugenio acerca de los decretos de Basilea, en quanto á su duracion se refiere á otra promesa que hizo el mismo de un Concilio general, que se deberia celebrar dentro de diez meses* (computados desde el dia 5 de Febrero de 1447). *Este Concilio nunca se llegó á verificar, y así la confirmacion de los decretos de Basilea, que se hizo para la Alemania, tampoco llegó al término que se habia prefixado para su duracion, por consiguiente se perpetuó* (52).

---

habia convocado el Concilio para la Ciudad que los mismos solicitaron. Istoria del' Concilio Tridentino *lib.* 1. *n.* 67 *vers.* Con tutto ció *al fin*; *y lo confiesa igualmente el anónimo en el citado opúsc.* de Legatis &c. c. 3. §. 29. pág. 59.

(50) *Así lo afirma Pallavicini en la citada historia de este Concilio L.* 3. *c.* 5. *n.* 2, *y en todo el contenido de los capitulos* 7 *y* 12, *é igualmente P. Sarpi en el cit. lib.* 1. *n.* 54 *vers.* Ma L' Imperatore; *y en el lib.* 2. *n.* 28 *vers.* L' Imperatore.

(51) *Véase al fin del Concilio Tridentino el catálogo de los Legados y Padres que concurrieron á él.*

(52) *Así discurre Hedderich en el citado tratado* de Ap-

18..... Porque el Papa Eugenio en su constitucion *Ad ea*, de 5 de Febrero de 1447, que trata de la celebracion de un Concilio (53), no se obligo ciertamente á haber de convocar, y congregar un Concilio general *intra decem mensis: en el espacio de diez meses*, lo que podria muy bien intentar; mas no era seguro, que lo hubiera de conseguir, por las dificultades que ofrecian las circunstancias de unos tiempos tan calamitosos, y particularmente por el diverso modo de pensar de otros Reyes, y Príncipes, como se manifiesta en el proemio de la misma constitucion. Si los demas Reyes, y Príncipes *per Vos fuerint opportuna cum instantia requisiti, contendamus, inquit, apud Reges, et Principes christianos curam, et diligentiam adhibere fideliter, ut ad votum vestram trahi valeant, et conduci, ita quod in uno ex quinquæ* (Germaniæ) *Locis* (54) *consentiant generale* Conci-

---

pellationibus §. 42 *pág.* 224, *Thiery* §. 15 *pág.* 293, 294, *y el anónimo* de Legatis &c. *cap.* 3. §. 26 *vers.* Quamvis *pág.* 52, 53. *Add. Es muy semejante á este argumento el que hace Crist. Koch* Sylloge document. *pág.* 182 *a., diciendo, que por haber omitido el Pontífice la pacticia (así la titúla) celebracion del Concilio, llegó el caso de que los alemanes* de nova Sanctione Pragmatica tollenda, restringendisque denuo Pontificis Juribus, quæ pactione Vindobonensi nitebantur A 1457 consilia inierint: tratáran de abolir la nueva Sancion Pragmática, y de volver á restringir los derechos del Pontífice, que se fundaban en el concordato de Viena. *Así se pone á adivinar este autor, siguiendo la opinion de algunos alemanes, que por no haberse cumplido aquella condicion, dán por supuesto, que perdió toda su fuerza el concordato. Pero esta cavilacion, y el argumento, que con ella forma el autor se desvanece con la misma respuesta, que la anterior.*

(53) *Se refiere esta constitucion en el tom.* Concordat. Nat. German. *n.* 4 *pág.* 138 *y sig. Add. Tambien la refiere Koch* Syllog. docum. *n.* 6 *pág.* 181, 182.

(54) *A saber: Constancia, Strasburgo, Maguncia, Worms, y Treveris. Cit. tom.* 1. §. 1. *pág.* 139.

lium convocari, quod infra decem menses á die dato præsentium computandos, intendimus experiri: fuesen requeridos con opurtunas instancias por vuestra parte; nosotros, dice, por la nuestra trabajamos con los Reyes y Príncipes cristianos, poniendo fielmente el mayor cuidado, y diligencia en atraerlos, y reducirlos á que condesciendan con vuestros deseos, de manera que dén su consentimiento á fin de que se convoque para uno de los cinco pueblos (de Alemania), *el Concilio general que pensamos juntar dentro de diez meses contados desde la data de las presentes* (55). Todavia añadió para manifestar mas bien su ánimo, que á no dar su consentimiento los Príncipes, convocaría el Concilio para otra parte, *tam ut vobis rem gratam faciamus, quam ut Ecclesiæ necessitatibus sucurratur: tanto para complaceros en esta parte, como para ocurrir á las necesidades de la Iglesia* (56).

(19) Inmediatamente en el propio dia el mismo Eugenio por otra constitucion *Ad tranquilitatem* confirmó la aceptacion de los decretos de Basilea (57). Pero por quanto pudiera no verificarse dentro de los diez meses la convocacion del Concilio, por no surtir efecto las diligencias, que para ello se deberian practicar, no hizo en ella mencion alguna de tiempo para la celebracion del Concilio, y únicamente limitó la confirmacion á dos precisos términos, á saber; *donec per Legatum concordatum fuerit, vel per Concilium, quod ad prædictorum Regis, Prælatorum, et Principum exhortationem convocare proponimus, aliter fuerit ordinatum: hasta tanto que por medio de su Legado se ajustára un concordato, ó se dispusiera en otra forma por el Concilio, que á instancias de los sobredichos, Rey, Prelados, y Príncipes, estaba en ánimo de convocar* (58).

20.... Pocos dias despues de haberse expedido estas dos

---

(55) §. 2. *cit. pág.* 139.

(56) §. 3. *pág.* 140.

(57) *Esta constitucion se halla á continuacion de la antecedente en el cit. tom.* 1. *n.* 5. *pág.* 142 *y sig. Add. Tambien la trae Koch en el lugar cit. n.* 7 *pág.* 183 *y sig.*

(58) §. 4 *pág.* 145, 146.

constituciones falleció Eugenio (*), y entró en su lugar Nicolao V, el qual en vez de celebrar un Concilio, trató con consentimiento de la Nacion (59) de ajustar con la misma un concordato, el que tuvo su efecto en 17 de Febrero de 1448 (60), con la condicion de que en todo lo demas, que se habia concedido por el Papa Eugenio hasta el tiempo del futuro Concilio, y se habia confirmado por el mismo Nicolao, *nihil ista vice fuisset immutatum: nada se entendiese mudado por esta vez* (61). Este pacto celebrado pasados ya los diez meses, dentro de los quales se debia procurar la celebracion del Concilio, convence con evidencia, quanto dista de la verdad la consecuencia, que se quiere deducir, de que por no haberse convocado el Concilio dentro de aquel

(*) *Add. Estas constituciones fueron expedidas por el Papa Eugenio en los dias 5 y 7 de Febrero; y se obedecieron al dia siguiente 8, segun se colige de la relacion de Eneas al Cesar, en que afirma, que á los diez y seis dias despues de esta solemnidad, es decir en 24 del mismo mes de Febrero habia muerto Eugenio. Véase á Koch* Hist. Sanct. Pragmat. c. 1. §. 13. *con la nota* x. *pág.* 31, *y el* §. 14. *pág.* 32.

(59) *Las cartas de Eneas Silvio á Juan Campis manifestando el sentimiento que tenia por haberse dilatado la llegada del Legado Romano para tratar de la concordia; se pueden ver en Van-der Hardt en el citado tom.* 1. *par.* 4. *pág.* 178.

(60) *Se halla en el tom.* 1. *de la coleccion Horixiana n.* 2 *pág.* 161 *y sig. Add. Koch en el lugar citado n.* 13 *y* 14 *desde la pág.* 201 *hasta la* 235, *donde á la pág.* 210 (1) *advierte el error de algunos, que equivocados con la Bula de Nicolao V, su fecha* 14 Kalendas Aprilis A. 1447, *por la qual se confirman los concordatos, suponen que estos se celebraron en el mismo año de* 1447. *Pero con error; porque Nicolao siguió el estilo de la Curia Romana, que se acostumbra observar en la expedicion de las Bulas, segun el qual, no empezando á correr el año hasta el dia* 25 *de Marzo, duraba todavia el año de* 1447 *en el mes de Febrero de* 1448, *en que se celebraron los concordatos.*

(61) Concord. N. G. J. *en el lugar cit. pág.* 173 *y* 174.

término se habia perpetuado la confirmacion del Papa Eugenio; porque si los contrayentes la hubiesen considerado como perpetuada, no hubieran pactado que nada se entendiera mudado por esta vez en todo lo demas, que habia concedido Eugenio hasta el tiempo del futuro Concilio (*).

21..... Baxo este supuesto el único efecto que á lo sumo hubiera podido obrar la dilacion del Concilio, sería el de que se dilatara tambien hasta el tiempo en que este se verificase, la confirmacion de los decretos de Basilea, que de otra suerte en el caso de haberse celebrado ántes el Concilio, hubiera espirado desde luego; pero nunca podia producir el efecto de perpetuarla. Y así si la confirmacion no vió el término *ad quem* en los Pontificados de Eugenio, y Nicolao, lo vió seguramente en los de Julio II, y Leon X que se celebró el Concilio Lateranense; y en los de Paulo III, Julio III y Pio IV, en que se celebró el Tridentino; y por consiguiente es indudable, que espiró por la convocacion de qualquiera de ellos.

22..... Es evidentemente falsa la segunda cavilacion de que abusa Hedderich, suponiendo, que en el concordato estipulado en 17 de Febrero de 1448, pasados ya los diez meses, la confirmacion del Papa Eugenio quedó *simpliciter salvatam, non adjecto tempore usque ad futurum Concilium*: *preservada sencillamente, y sin la limitacion de tiempo hasta el futuro Concilio* (62). Porque si en el concordato, despues de las palabras arriba referidas *In aliis autem, quæ per Eugenium usque ad tempus futuri Concilii concessa fuerant*: *En todo lo demas, que se habia concedido por el Papa Eugenio hasta el tiempo del futuro Concilio*, añadieron los contrayentes *nihil ista vice extitit immutatum*: *nada se mudó por esta vez*

(*) *Add. Habiendo transcurrido no solo los diez meses, sino muchos años, los Arzobispos de Maguncia, Treveris y Colonia, y otros varios Obispos tampoco hubieran pensado en publicar, como publicaron los mismos concordatos, segun que así lo refiere, y prueba con documentos Crist. Koch* Historía &c. *cap.* 2. §. 22 *pág.* 42 *y sig.*

(62) *En el citado tratado* §. 42 *pág.* 225.

estas palabras en las que se refirieron á la confirmacion de Eugenio, claramente llevan consigo la misma prefinicion de tiempo, como si se hubiera vuelto á decir *nada se mudó por esta vez hasta el tiempo del futuro Concilio*: de manera, que así como la confirmacion hubiera cesado, si el Concilio se hubiera convocado antes del concordato, así tambien debió cesar en lo sucesivo, siempre que ajustado, y concluido ya el concordato, llegára á convocarse el Concilio.

23..... Pero este autor nada escrupuloso en guardar consecuencia, separandose del concordato, vuelve de nuevo á la confirmacion Eugeniana, y arguye así: *Jam vero* (in concessione Eugenii IV) *decreta Basileensia non simpliciter usque ad existentiam generalis Concilii confirmabuntur, sed potius eousque, donec in Concilio generali decreta hæc, Germaniæ specialiter concessa, iterum fuerint abrogata: quis vero unquam audivit in Concilio Tridentino de decretis Germaniæ specialiter concessis rursus abrogandis actum fuisse? quapropter nihil aliud concludi potest, quam decreta Basileensia etiam post Concilium Tridentinum Germaniæ confirmata manere*: *Los decretos de Basilea* (en la concesion de Eugenio IV) *no se confirmaban solamente hasta la celebracion del Concilio general, sino mas bien hasta tanto que en él se volviesen á abrogar estos mismos decretos concedidos especialmente para la Alemania: ¿quién ha oido hasta de ahora, que en el Concilio Tridentino se hubiese tratado de volver á abrogar los decretos concedidos especialmente para la Alemania? Por lo tanto no se puede deducir en conclusion, sino que los decretos de Basilea aun despues del Concilio Tridentino permanecen confirmados en Alemania* (63).

24..... Esta cavilacion todavia es mas despreciable que las antecedentes, porque, ó bien se atienda á la fórmula de que usó Eugenio, ó bien á la que se usó en los concordatos, de ninguna de ellas se puede deducir tal consecuencia, que saca este autor, á saber, que para que hubiera de cesar la confirmacion, era indispensable una expresa derogacion de los decretos de Basilea. Porque segun

---

(63) *Cit.* §. 42 *pág.* 224, *y casi lo mismo repite Thiery* §. 21 *n.* 23 *pág.* 314, 316.

la fórmula de Eugenio la confirmacion debia durar *donec per Concilium fuerit aliter ordinatum: hasta que otra cosa se ordenase por el Concilio*; y segun la fórmula del concordato *usque ad tempus futuri Concilii: hasta el tiempo del futuro Concilio.* Es cierto que defendemos deberse seguir la fórmula del concordato, por la razon de que los contrayentes convinieron en ella por un solemne pacto posterior; de manera que habiendose hecho expresion de la confirmacion en el concordato sencillamente *usque ad tempus futuri Concilii: hasta el tiempo del futuro Concilio*, debió quedar sin efecto desde el punto en que se verificó la convocacion del Concilio Lateranense, y la del Tridentino. Pero lo mismo sería, aun quando se siguiera la fórmula usada por el Papa Eugenio. Porque en ella de ninguna manera se exîge, *que los decretos de Basilea se hayan de abrogar especial, y expresamente*: lo único que se pone por condicion es *que se ordene otra cosa por el Concilio.*

25..... Lo que á Hedderich le parece una cosa nunca oida, ésto es, *in Concilio Tridentino actum fuisse de decretis Germaniæ specialiter concessis rursus abrogandis: que en el Concilio Tridentino se hubiese tratado de volver á abrogar los decretos concedidos especialmente para la Alemania*, es una verdad, de que no puede dudar el que esté impuesto en la historia. Al Concilio habian precedido las quejas de la Nacion, conformes á los decretos de Basilea, con particularidad en lo respectivo á las causas, ó porque se llevaban á Roma en primera instancia, ó porque se privaba de ellas á los Ordinarios en fuerza de las exênciones, ó porque se concedian las apelaciones *omisso medio*, ó porque los jueces conservadores, y delegados de la Santa Sede no hacian la debida distincion entre las causas eclesiásticas y profanas; quejas, que con posteridad al concordato debieron su origen á Martin Meyer en el año de 1457 (64), y que ya unidas, ya separadas se renovaron varias veces, no solo por los consejeros de los Príncipes, y

(64) *En las dos cartas al Cardenal Eneas de que arriba se hizo mencion.*

en las Dietas de Coblentz y Nuremberga, como poco há dexamos dicho (§. 13), sino tambien en el año de 1518, en las Dietas de Ausburgo, y en el de 1521 en las de Worms (65).

26.... Consta que el Emperador Fernando, sucesor de Carlos V tuvo cuidado de que por medio de sus Embaxadores se entregasen á los Legados Pontificios estas quejas reunidas en un volumen sugetandolas al juicio y deliberacion del Concilio, que ya se habia convocado (66). Y aunque los Legados del Pontífice trabajaron por conseguir del Emperador que desistiera de su intento valiendose á este fin de cartas y oficios personales de Muglicio, Arzobispo de Praga, sin embargo habiendo dexado, así el Emperador (67), como el Pontífice (68), al arbitrio de los Legados, y del Concilio, proponer las quejas, y consultar sobre ellas; es cierto que se propusieron y exâminaron en el Concilio como lo indican sus mismas sanciones pronunciadas con la mayor sabiduría, y justicia, y acomodadas á los mismos géneros de las quejas (69); de manera, que el que refiera este suceso en otros términos, no podrá evitar la nota de falsedad, y mentira; y los que se atreven á acusar á los Padres del Concilio *perinde ac si aliqua reliquerint intacta, quæ cum an-*

(65) *De esta renovacion de las quejas hacen mencion, aunque importuna y malignamente* Hedderich *en el cit. tratado* de Appellat. §. 45 *pág.* 232, *y sig.*; *Thiery* §§. 15 *y sig. pág.* 293, *y sig.*, *el autor anónimo* de Legatis &c. §§. 27 *y sig. pág.* 54 *y sig.*, *y Jac. Abel* Disquisit. de Jure, et Officio &c. *Sect.* 4. §. 78 *y sig. La repite igualmente el Elector de Maguncia en su Epístola al Pontífice* §. Quamvis *vers.* His non obstantibus, y sig.

(66) *Véase á Palavicini en el cit. lib.* 3. *cap.* 5 *n.* 2.

(67) *El mismo Palavicini en el lugar citado.*

(68) *El mismo en el lib.* 9 *cap.* 10 *n.* 6.

(69) *Así lo confesaron los mismos escritores alemanes, entre ellos Neller* §. 17 *pág.* 310, *P. Hedderich* in Dis. de apellationibus §. 46 *pág.* 236, *y Thiery* §§. 11, 22, 23 *pág.* 314, *y sig.*

tiqua, et puriori disciplina non satis conveniunt: dando á entender, que dexaron intactos algunos puntos, que no se conforman muy bien con la antigua, y mas pura disciplina (70), con razon son motejados de calumniadores.

27....... No pudiendose dudar, que las sanciones del Concilio Tridentino en muchos capítulos y particularmente en los relativos á *las causas*, de que ahora se trata, son enteramente opuestos á los del Concilio de Basilea, como se demostrará mas adelante haciendo un cotejo de los decretos de ambos Concilios; tampoco se podrá dudar, que en virtud de esta diversa sancion del Tridentino, cesó desde luego, y en el mismo hecho la confirmacion Eugeniana, puesto que no debia durar, sino *donec per Concilium fuerit aliter ordinatum: hasta que por el Concilio se ordenase en otra forma.* De propósito se abstuvieron los Padres del Tridentino de hacer mencion de los decretos de Basilea, no porque los ignorasen, ó porque no hicieran cuenta con ellos, sino porque juzgaron como cosa indigna aun el nombrarlos, siguiendo en esta parte el exemplo de la Silla Apostólica, y de la Nacion, que jamas los nombraron en los concordatos, por haberse establecido en un Concilio, que habia degenerado en cisma; de suerte que con razon fué reprendido uno de los concurrentes á él, que se atrevió á citar la autoridad de aquellos decretos, como se lee en su historia (71), y lo refiere tambien Hedderich, autor el mas declarado enemigo de la Silla Apostólica (72).

28..... A las sanciones del Concilio Tridentino se aumentó la aceptacion de la Nacion hecha por los Embaxadores del Imperio, mediante un instrumento público, libre, espontánea, y sin la menor restriccion (73), especialmente en

---

(70) *Así se explica temerariamente el autor anónimo* de Legatis &c. *cap.* 3. §. 19 *vers.* Agnoverant *pág.* 59.

(71) *Palavicini L.* 18 *cap.* 4. *n.* 20.

(72) In Dis. ad Concord. Germ. *par.* 1. §. 5.** *pág.* 156.

(73) *Palavicini lib.* 24 *c.* 8 *n.* 15. *Conviene en lo mismo Jo. Fridkarg., consejero de Maximiliano Henrique, Elector de Colonia en el libro intitulado* Pax Religiosa &c. *impreso en Ve-*

quanto á *las causas* (74); de suerte, que ya no se puede echar menos el consentimiento de la Nacion, aunque tampoco era necesario, pues en virtud de pacto expreso, para que cesára aquel indulto temporal, no se necesitaba sino que *por el Concilio se ordenase en otra forma.*

29..... Es tan cierto, y tan probado en toda la Nacion, que así por el concordato, como por el Concilio Tridentino cesaron la aceptacion, y la confirmacion de los decretos de Basilea, que desde entonces hasta de ahora jamas ha hecho mencion, ni de los decretos, ni del instrumento de aceptacion, ni de las confirmaciones Pontificias, no obstante que la misma Nacion ha propuesto muchas y frecuentes quejas en quanto á *las causas*, así antes, como despues del

---

necia A. 1778, *en el que al* §. 708 *no solamente afirma haberse recibido generalmente en Alemania el Concilio de órden del Emperador Carlos V, sino tambien que particularmente lo fué en las Provincias Hereditarias de la Casa de Austria, y asimismo en los Arzobispados de Colonia, Saltzburgo, y en los Obispados de Ausburgo, y Bamberg, mediante los Concilios de los AA.* 1567, 1569, *y* 1681. *Lo mismo afirma en general Hedderich* Elem. Jur. Canon. *par.* 1. §. 108, *y se infiere tambien de las actas del Clero Galicano de los años* 1579, 1582, 1585, 1598, *y* 1605, *en que se afirma que los cánones del Concilio Tridentino fueron recibidos por todo el orbe católico, así en quanto al dogma, como en quanto á la disciplina, ó reforma de las costumbres: cuyas Actas se refieren en el proemio de un opúsculo moderno intitulado* Il dritto delle Romane Appellationi vindicato dalle ingiurie di Edmondo Richer. Roma 1786 *pág.* 11. *con el objeto de refutar la opinion cismatica de Richer, que dice:* Synodus Tridentina non est universalis ratione politicorum: El Concilio Tridentino no es universal en razon de las materias políticas, *esto es, en quanto á los capítulos de la Reforma.*

(74) *Así lo confiesa el Elector de Maguncia en la Epístola al Pontífice* §. Quamvis. *vers.* Etenim. *Por lo que respeta al Arzobispado de Saltzburgo consta igualmente por el Concilio del año* 1569 *const.* 2. *c.* 1. *y* 2. *en Dalham pág.* 365, 366.

Concilio Tridentino. Y es muy digno de advertirse, que contra la sancion de los decretos de Basilea, antes, y despues de dicho Concilio, se han llevado á Roma aun las causas menores, y se han definido por los tribunales de la Santa Sede conforme á las sanciones canónicas, con noticia y aprobacion del Emperador, de los Príncipes (75), y de los mismos Metropolitanos, y Obispos de Alemania (76).

30..... Así es que los hechos de vuestra misma Nacion,

---

(75) *En la obra citada* Avisamenta ad Cæsaream Majestatem *A.* 1510 §. 1. *y el Emperador Leopoldo en la Carta que refiere Jorge Sigismundo Lakichs* Prælect. can. de legit. Episcopor. instit., ac destit. ratione, *por estas palabras*: Regnum nostrum in eo privilegiatum esse constat, né ullus extra hoc Regnum ad Judicia auctoritate Litterarum Apostólicarum, nisi cum causæ aliquæ per appellationem legitime fuerint ad Sedem Apostolicam devolutæ, atrahatur: Es constante, que nuestro Reyno goza el privilegio de que nadie pueda ser obligado á litigar fuera de él, en virtud de Letras Pontificias, á no ser en las causas, que por apelacion hubieran sido legítimamente devueltas á la Silla Apostólica. *El mismo Josef II en el* Pro-Memoria *dado á su nombre en el año de 1786 por el Cardenal Herzan, como protector de la Nacion, con motivo de la controversia suscitada sobre la visita del Monasterio de San Maximino junto á Treveris, declara*, esser lontanissima S. M. d' impedire il corso legale alle cause, di cui la sentenza finale appartiene alla S. Sede: que S. M. está muy distante de impedir el curso legal á las causas, cuya final sentencia corresponde á la Santa Sede. *Lo mismo declaró en quanto á la causa de los Estyrios el Elector Palatino en sus cartas á Clemente XIII de 12 de Mayo, y 11 de Agosto de 1764.*

(76) *Entre estos es digna de especial memoria el Arzobispo, y Elector de Maguncia en otra carta, que escribió al Pontífice en la misma causa de los Estyrios en 26 de Julio de 1764, donde dice así*: Quotidie me sciente ác volente Moguntinæ appellationes ad tribunalia urbis devolvuntur, hoc ipso tempore complures ibi pendent ac tractantur....... Et contestor

que no podeis ignorar; y por lo tanto escusamos referir mas por menor acreditan esta verdad; é igualmente la contes-

non tantum huic appellationi Spirensi á me tunc deferendum esse, quando evacuata fuit in partibus prima instantia, quæ cito finiri poterit, sed modis insuper viribusque omnibus á me curandum, ut pars Romam appellata ibi et compareat, et judicatis tribunalium Curiæ Romanæ plenissime pareat: Cada dia se llevan con mi noticia, y aprobacion diferentes apelaciones de esta Curia de Maguncia á los tribunales de Roma, en los que en el dia se hallan pendientes, y se están siguiendo muchas de ellas...... Y protesto, que no solamente deferiré á esta apelacion de Spira quando se halle evaquada in partibus la primera instancia, que presto podrá finalizarse; sino que procuraré con toda eficacia, y por quantos medios me sean posibles, que la parte apelada comparezca en Roma, y obedezca cumplidamente las determinaciones de los tribunales de la Curia Romana. *Sirva por todos el testimonio del protestante Boehmer en su obra* Jus univers. Cath. et Protest. *donde al título* de officio Vicarii §. 6. *haciendo distincion entre las Curias eclesiásticas y seculares, dice así*: In Curiis ecclesiasticis processus peraguntur latino sermone, quod ab eis pateat recursus ad Curiam Romanam; adeoque acta primæ instantiæ ita instrui debent, ut ea intelligi queant; ast in sæcularibus Curiis idiomate germánico omnia decernuntur, & proponuntur; ab illis appellari potest ad Metropolitanos, et ipsum Pontificem, vel ejus Nuncios; non vero ab his, á quibus potius appellandum ad suprema Imperii tribunalia &c. En las curias eclesiásticas los procesos se actuan en idioma latino, porque de ellas corresponde el recurso á la Curia Romana; y así todas las diligencias de la primera instancia deben extenderse de manera que se puedan entender; pero en las Curias seculares todo se decreta y propone en idioma aleman. De aquellas se puede apelar á los Metropolitanos y al mismo Pontífice ó sus Nuncios; pero no de estas, porque la apelacion se debe interponer para los supremos tribunales del Imperio &c. *Lo mismo vuelve á repetir al tit.* de Officio Legati §. 16.

tan vuestros mismos escritores aun los mas enemigos de la Silla Apostólica. Oid lo que dexó escrito Barthel insigne autor aleman, y á quien teneis en la mayor reputacion, hablando de la cláusula *In aliis: Hæc inter concessa, et adpromissa*, inquit ille, *equidem nonnulla erant, quæ mox omnem suum effectum consecuta, hodie nullum amplius effectum juridicum habent, mereque ad ilustrationem hujus materiæ subserviunt; qualia sunt* 1.° *quod decreta Basileensia per Albertum II Romanorum Regem in Germania introducta suo in vigore permanere debeant, usque dum vel cum Legato Pontificio..... concordatum, vel in futuro Concilio aliter ordinatum fuerit. Id quod concessit Eugenius IV per Breve Apostolicum Nonis Febeuarii 1446, quod incipit: Ad tranquilitatem: Entre estos artículos concedidos, y confirmados*, dice este escritor, *habia algunos, que habiendo surtido por entonces todo su efecto, ninguno les ha quedado ya en lo legal, y unicamente sirven en el dia para ilustracion de la materia, como son en primer lugar que los decretos de Basilea introducidos en Alemania por Alberto II Rey de Romanos debian subsistir hasta tanto que, ó se ajustase un concordato con el Legado Pontifieio..... ó se ordenase de otra suerte en el futuro Concilio. Esto es lo que concedió Eugenio IV en virtud de su Breve Apostólico expedido en 5 de Febrero de 1447, que empieza: Ad tranquilitatem* (77). Pero no se explica del mismo modo quando habla de otros artículos *qui revera*, pergit ille, *considerationem merentur, et notabiles adhuc hodie effectus juris producere possunt, et de quibus maxime supra adducta concordatorum verba sunt intelligenda: los que á la verdad*, continua, *merecen consideracion; pueden aun en el dia producir notables efectos en lo legal; y de ellos principalmente se deben entender las referidas palabras de los concordatos* (78). Oid tambien lo que dice Gregel, otro escritor de la misma Nacion: *Romæ nullam amplius decretorum Basileensium rationem haberi, non secus ac si per exceptiones ad tempus stabilitas, illa prorsus abolita essent: que en Roma no se hace ya*

---

(77) In Dissert. inaugurali de Concordat. German. *cap.* 1. §. 13 *pág.* 60.
(78) §. 14 *pág.* 61.

cuenta con los decretos de Basilea, del mismo modo que si se hubieran abolido enteramente, como excepciones puestas para determinado tiempo (79).

31..... Oid por fin como se explica L. T. Spittler: *I decreti di Basilea non sono un accordo fondamentale, al quale il concordato di Aschaffemburgo avrebbe poi fatte delle modificationi, é dell eccezzioni; per che una volta che il concordato di Aschaffemburgo fosse conchiuso, la nostra accettazione dei decreti di Basilea, anche riconosciuta dal Papa, veniva á cessare. Ah! Che questi decreti per tutti quelli, che hanno acconsentito al concordato di Aschaffemburgo, sono omai divenuti una vera antichitá in materia di storia politica! Né giova objettare che i decreti di Basilea debban sussistere, perche quelli di Aschaffemburgo non trattano, come i primi, le materie le piu importanti. A una tale objezione si responderebbe; che sarebbe dunque convenuto rinnovare i decreti di Basilea nel concordato posteriore, posto che Papa Eugenio non avea á questi decreti acordato, chi effetti limitati per uno spazio di tempo, che in oggi é trascorso, é al quale non é succeduta veruna ulteriore stipolatione*: *Los decretos de Basilea no son unos acuerdos, ó convenciones fundamentales, á que posteriormente hubiera añadido algunas modificaciones, y excepciones el concordato de Aschaffemburgo; porque ajustado, y concluido este, venia á cesar nuestra aceptacion de los decretos de Basilea, sin embargo de haberla reconocido el Papa. Ah! Que de estos decretos todos aquellos sobre que han recaído los pactos, ó convenios del concordato de Aschaffemburgo, ya no son mas que una verdadera antigualla en materia de historia politica! Ni sirve oponer á esto que los decretos de Basilea deben subsistir, porque en los de Aschaffemburgo no se trata, como en los primeros de las materias mas importantes. A semejante objecion se responderia, que en tal caso se hubiera tratado, y convenido en renovar los decretos de Basilea por un concordato posterior, supuesto que el Papa Eugenio solo habia concedido á estos decre-*

---

(79) *Dissert.* de Juribus Nationis Germaniæ ex acceptatione decretorum Basileensium quæsitis per concordata Aschaffemburgensia modificatis, aut stabilitis. Mogunt. 1787. §. 73.

tos unos efectos limitados para determinado espacio de tiempo, que en el dia ha transcurrido ya, sin que se le haya substituido ninguna otra estipulacion ulterior (80). Tambien es muy sabida la conclusion, que se defendió publicamente en Treveris á 26 de Agosto de 1776 en el Colegio de la Santisima Trinidad, concebida en estos términos: *Multus hodie sermo est inter publicistas de concordatis Principum Moguntiæ A.* 1430, *non adeo pridem ex Archivi custodia in liberum aerem, productis. Gratias utique publicas editor, atque promotores eorum merentur, cum eorum mentio sat diu á Scholis exulasset; at partem concordatorum Germaniæ de anno* 1448 *illa esse nondum sumus in claro: Se habla mucho en el dia entre los publicistas de los concordatos de los Príncipes en Maguncia A.* 1430, *sacados no ha mucho tiempo del encierro de un archivo, y dados á luz. El editor, y sus promotores merecen por cierto, que el público les dé las gracias, por quanto hacia ya mucho tiempo que ni mencion se hacia de ellos en las escuelas. Pero que ellos formen una parte de los concordatos de Alemania del año* 1448, *todavia no consta con claridad.*

32.... A vista de ello no debe causar admiracion, que desde el punto en que quedó sin efecto la aceptacion de los decretos de Basilea no se tuviera ya cuidado de conservar el instrumento original de ella, como ni tampoco el que *jurium illorum memoria obliterata numquam amplius á fine seculi XV usque ad A.* 1762 *ad decreta Basileensia provocatum fuerit: borrada ya enteramente la memoria de aquellos derechos, no se hubiera recurrido en ningun tiempo á los decretos de Basilea desde fin del siglo XV hasta el año* 1762, como continua diciendo el mencionado Gregel (81), que sorprendido de la novedad, exclama asi: *Cur inde á sæculo XVI numquam ad instrumentum acceptationis, et jura ex eo servata provocatum fuit; quamvis tum Nationi integræ, tum singulis quan-*

(80) Dis. Istoria della legge fondamentale della Chiesa di Germania in Maggazzino Goettingensi 1787 *tom.* 1. *par.* 2. *pág.* 374. *Opúsc.* Rifflessioni sopra i 73 articoli §. 5. y 7, *pág.* 31, 33 y 34.

(81) *Cit. Dissert.* de Juribus &c. §. 73.

doque statibus ansa data fuerit? *¿Cómo es, que desde el siglo XVI jamas se recurrió al instrumento de aceptacion, y á los derechos que por él quedaron preservados, siendo así, que tantas veces tuvieron la ocasion á la mano, no solo el cuerpo de la Nacion, sino tambien cada uno de los Estados en particular?* (82) Porque á tal objeccion pudiera responderse con aquel axioma certísimo, y tan comun en boca de los escritores alemanes *che questi decreti sono divenuti una vera antichitá in materia d' istoria politica: que estos decretos en el dia ya no son mas que una antigualla en materia de historia política* (*).

33..... De lo dicho hasta de aquí resulta con evidencia, que absolutamente carece de fundamento lo que proponiais Vos en último lugar, á saber, que quando los Emperadores en la capitulacion Cesarea, las Dietas generales en las leyes del Imperio, y aun los Pontífices en varias constituciones, y letras Apostólicas hicieron mencion de los concordatos de los Príncipes, ó del concordato germánico, la hicieron con respeto al instrumento de aceptacion: de lo que inferís *concordatorum Principum vim, et auctoritatem agnovisse leges Imperii, et Comitia, Maximilianum I aliosque Imperatores ab anno 1558 ad Nos usque in capitulatione jurata, nec non Summos Pontifices Eugenii, et Nicolai successores, Hadrianum VI, Clementem VII, Julium III, et Clementem XIII in spe-*

---

(82) *En el lugar citado* §. 41.

(*) *Add. Esta es la verdadera causa de aquel silencio, y no la que á su antojo se figura Koch como queda dicho en la nota* 8. *Ni es menos infundado lo que repone el mismo contra la autoridad de Barthel, á saber, que aquello es lo que se observó* quandiu delitescebat instrumentum acceptationis: mientras se mantenia oculto el instrumento de aceptacion. (*Historia &c. cap.* 2. §. 23 *fff. pág.* 45). *Porque en el tiempo en que escribia Barthel no era del todo desconocido este instrumento, pues como lo confiesa el mismo Koch, ya habian hecho mencion de él Rainaldo y Labbé. La opinion de Barthel la sigue tambien en el dia Spittler, que escribió en el año de* 1787, *es decir muchos años despues de haberse ya divulgado aquel instrumento.*

ciali Bulla ad Serenissimum Electorem Palatinum data: *que las leyes del Imperio, las Dietas, el Emperador Maximiliano I, y todos los demas Emperadores desde el año 1558 hasta de presente en su capitulacion jurada, y asimismo los Sumos Pontífices succesores de Eugenio y Nicolao, á saber Adriano VI, Clemente VII, Julio III, y Clemente XIII en la Bula especial expedida al Serenísimo Elector Palatino* (83) *reconocieron la fuerza y autoridad de los concordatos de los Príncipes*.

34..... Por esta expresion *concordata Principum*: *concordatos de los Príncipes*, de que usaron las leyes, los Emperadores, y los Pontífices, siempre se entendieron, y se debieron entender los concordatos de Aschaffemburg; como que tratados, y ajustados entre los Príncipes y la Silla Apostólica forman un verdadero y legítimo pacto Bilateral, que es el fundamento de cada uno de los concordatos; y jamas se entendió, ni se podia entender el instrumento de aceptacion, estipulado por solos los Príncipes de Alemania, y muy ageno del nombre de *concordato*: mayormente siendo, como era, enteramente desconocido el tenor de aquel instrumento en los tiempos, en que se promulgaron las leyes, en que se se estableció la capitulacion Cesarea, y en que los Emperadores y los Pontífices hablaron de los *concordatos de los Príncipes*; de manera que no es posible ni aun figurarse, que las leyes, los Emperadores, y los Pontífices hubieran podido usar de aquella expresion con referencia á un monumento, que les era absolutamente desconocido.

35...... Ni se crea, que esto es invencion nuestra. Lo dicen así los mismos escritores alemanes, especialmente Clemente Becher, y el anteriormente citado Gregel. *Per concordata Principum* (ait Becher) *primitus designata sunt concordata Aschaffemburgensia. Nam in bibliotheca Rmi., ac Illmi. Dñi. ab Hellescheim Ecclesiæ Cathedralis Coloniensis canonici, adnotatæ eruditionis viri...... vidi manuscriptum antiquum in folio pergameno amplissimo, ubi exhibetur duplex concordatorum As-*

---

(83) *En el citado Proyecto remitido á la Iglesia de Lieja* n. 4 *y* 5, *donde por equivocacion se cita á Adriano IV, que fué Pontifice en el siglo XII, mucho antes de Nicolao V.*

chaffemburgensium exemplar. Primum ipsorum Principum Aschaffemburgi; alterum Nicolai V Pontificis Romani confectum cum ejusdem manus inscriptione concordata Principum: Baxo el nombre de concordatos de los Príncipes (dice Becher) se entendieron en el principio los concordatos de Aschaffemburg. Porque en la biblioteca del Rmo. é Illmo. Señor de Hellescheim, Canónigo de la Iglesia Catedral de Colonia, varon de singular literatura..... vi un manuscrito antiguo en folio mayor de pergamino, en el que se encuentran dos exemplares de los concordatos de Aschaffemburg. El primero es de los mismos Príncipes de Aschaffemburgo: el segundo es de Nicolao V, Pontífice Romano, ambos con el título concordatos de los Príncipes, escritos de una misma mano (84). Gregel por su parte dice así: *Libros Juris ecclesiastici in instructissima biblioteca Goettingensi perquirenti mihi, in manus incidit libellus anonymi A. 1613. Argentinæ impresus, cui titulus concordata Principum Nationis Germanicæ cum argumentis, sive summariis jamjam additis &c.*: Reconociendo los libros de derecho eclesiástico en la copiosa biblioteca de Gottingen tropezé casualmente con un libro anónimo impreso en Strasburgo A. 1713 intitulado: concordatos de los Príncipes de la Nacion Germánica, con los argumentos, ó sumarios ultimamente añadidos &c. El mismo autor hablando mas adelante de las palabras en que está concebida la capitulacion Cesarea, dice así: *Constat, Juris ecclesiastici Doctores ante annos quatuor supra viginti in exponendis mutuis Nationis Germaniæ, et Sedis Apostolicæ juribus, solis concordatis Aschaffemburgicis inhæsisse; quomodo hos latere potuerunt quæ verbis, ut dicitur, apertis in capitulationibus ad nostra usque tempora respetita fuerunt?* Es notorio, que hace veinte y quatro años, quando los Doctores de derecho eclesiástico explicaban los derechos recíprocos de la Nacion Germánica, y de la Silla Apostólica solo se referian á los concordatos de Aschaffemburg, ¿cómo pudieron ocultarseles los que, como suele decirse, con palabras terminantes se han repetido en las capitulaciones hasta nuestros dias? (85)

36.... A lo dicho se añade, que los Pontífices Adriano

---

(84) *Hist. eccles. et Prac. lib.* 7 *pág.* 473.

(85) *En su citada Disertacion* §. 40.

VI, Clemente VII, y Julio III jamas usaron de esta sencilla fórmula: *concordata Principum*: *concordatos de los Principes*, sino que siempre se explicaron con estas puntuales palabras: *in concordatis inter S. Sedem ex una, et inclytam Nationem Germanicam ex altera parte dudum initis*: *en los concordatos ha yá mucho tiempo ajustados entre la Santa Sede de la una parte, y la ínclita Nacion Germánica de la otra* (86). Así es, que Clemente XIII en ninguna de sus letras dirigidas al Elector Palatino en el año de 1764 (87), usó de aquellas palabras, que refiere vuestro Ministro, y que no se encuentran ni aun en el monumento, que él mismo citó, á saber: *mentem S. Sedis esse, ut concordatorum articulus, qui de appellationibus agit, rite servetur*: *que la intencion de la Santa Sede era que se observase puntualmente el artículo, que trata de las apelaciones* (88). Por el contrario se explicó en términos muy diversos, como puede verse en el mismo monumento citado, á saber, que la remision de la causa de los Estyrios á la Curia de Maguncia en primera instancia, que habian solicitado los Electores de Maguncia, y Palatino, y que el mismo Pontífice habia concedido, era *á concordato germánico non abhorrentem*: *no opuesta al concordato germánico* (89); porque como en él nada se habia establecido en órden á las causas, tampoco podia servir de obstáculo para aquella remision.

---

(86) *Como puede verse en las mismas letras de Julio III referidas por Rainaldo A.* 1554 *n.* 19, *á quien falsamente cita para corroborar su sentencia el autor del citado Proyecto n.* 4. *vers.* Nec minus. *Casi es la misma la fórmula de que usaron en sus letras Adriano VI y Clemente VII.*

(87) *En los dias 9 de Junio y 26 de Setiembre.*

(88) *En el cit. Proyecto n.* 4. *vers.* Et clemens.

(89) *Véase la obra* Concordat. N. G. J. *tom.* 2. *n.* 6 *pág.* 271, *donde se lee lo siguiente*: Id justitiæ consentaneum existimavimus, Decanus bonum jus, et æquum orare videatur, tum á concordato germanico non abhorrens, et sedandis omnibus turbis judicavimus opportunum: Esto es lo que habemos estimado conforme á justicia, supuesto que el Dean

37..... Y á la verdad ¿cómo es posible figurarse, que Clemente XIII al dictar aquellas palabras hubiera tenido en su imaginacion los cánones de Basilea, y el instrumento de aceptacion, en un tiempo, en que no solamente los Electores, y el Arzobispo de Maguncia, sino tambien el mismo Elector Palatino, sin acordarse absolutamente de semejantes cánones, é instrumento solicitaron la remision de la causa *ad normam sacrorum canonum, et præcipue S. Concilii Tridentini sess. 14, c. 20, salva tamen omnino utrique parti ad S. Sedem postmodum appellatione, ut pars Romam appellata ibi et compareat, et judicatis tribunalium Curiæ Romanæ plenissime pareat?* *Segun la norma de los sagrados cánones, y principalmente del S. Concilio de Trento en la sess. 14 c. 20, salvo en todo á cada una de las partes el derecho de apelar á su tiempo á la Santa Sede, con la obligacion en la parte apelada de comparecer en Roma, y obedecer cumplidamente las determinaciones de los tribunales de la Curia Romana* (90)?

38..... Nos es muy sensible que vuestro Ministro hubiese alterado algunas palabras de las letras de Clemente XIII, pero no nos es menos sensible que Horix, autor de la referida coleccion, á que se refiere aquel (91) hubiese truncado las mismas letras, principalmente en aquella parte en que hablando el Pontífice de la carta escrita por el Colegio Electoral al Emperador, apoyada en el fundamento de los cánones de Basilea, se queja altamente de ella, declarándola in-

---

pide al parecer una cosa legal, y equitativa, que asímismo habemos juzgado no opuesto al concordato germánico y muy oportuna para tranquilizar todas las inquietudes. *Las mismas palabras repite Hedderich*, in Dis. ad concordata germaniæ. *par.* 3. §. 2.* *pág.* 203, 204.

(90) *Son las mismas palabras del Elector Palatino en su carta de* 11 *de Agosto de* 1764, *con el que vá conforme el Arzobispo y Elector de Maguncia en la suya de* 26 *de Julio del mismo año.*

(91) *En el citado Proyecto n.* 4 *vers.* Et clemens; *en donde despues de las referidas palabras* mentem esse &c. *añade.* Vide concord. Nat. German. int. tom. 2. n. 6 p. 270.

juriosa á la Santa Sede (92), cuya parte de las letras Pontificias si fielmente se hubiera visto con tanta mayor claridad la mente del Pontífice contra los cánones de Basilea, y el instrumento de aceptacion.

39..... Todo lo dicho digno ciertamente de tratarse con mas extension, como lo haremos quando lo exîja la necesidad, demuestra con evidencia, quan distante vá de la verdad lo que Vos proponeis, y es suficiente para que los escritores alemanes no abusen ya mas de los cánones de Basilea, del instrumento de aceptacion, de las aprobaciones Pontificias, de las leyes Imperiales, y de la capitulacion

---

(92) *Esta parte de la Epístola Pontificia es digna de que se traslade en este lugar. Despues de las palabras de la misma Epist. en la coleccion Horixiana*: ubi justæ causæ nostram proliciant Apostolicam beneficentiam: siempre que haya justas causas que exciten nuestra Apostólica beneficencia, *se deben añadir las siguientes*: Cum autem hujusmodi sint, semperque fuerint Apostolicæ Sedis, nostrique animi sensus, perquam Nobis visum est injuriosum quidquid per occasionem eligendi Regis Romanorum in postrema Francofurdiensi Diæta exposuerunt Legati tui, quorum oratio Electorali illi ad Imperatorem Epistolæ præbuit argumentum. Sed ubi litteras tuas legimus ad Nos datas die 11 Augusti summæ tuæ erga sacram B. Petri Sedem observantiæ, devotionis, ac religiosissimæ reverentiæ plenas, facile superiores omnes acerbitates sempiterna oblivione contrivimus. Tibique dilecte &c. Pero siendo estos ahora, y habiendo sido siempre los sentimientos de la Silla Apostólica y de nuestro ánimo, nos ha parecido sumamente injurioso todo lo que con ocasion de la eleccion de Rey de Romanos expusieron en la última Dieta de Francfort vuestros Embaxadores, cuyo discurso dió motivo á la referida carta, que el Colegio Electoral dirigió al Emperador, pero desde luego que leimos la que Vos nos dirigisteis en 11 de Agosto llena de respeto, de afecto, y de religiosisima reverencia á la sagrada Silla del Bienaventurado San Pedro, facilmente entregamos á un eterno olvido todos nuestros sentimientos anteriores. Y á Vos amado &c.

Cesarea, y se abstengan por fin de engañar á la Nacion, y de sorprender á los incautos con ostentosas expresiones, como lo han hecho hasta aquí. En lo demas, por lo que respeta al mandato general, asunto de la cuestion del dia, que os parece á Vos una consecuencia legítima deducida de principios indudables, no nos valdremos en una causa tan ventajosa de otras armas, que de los mismos cánones de Basilea, que sin razon juzgais haber sido aceptados y confirmados, y que todavia subsisten en su vigor.

40..... Véanse los cánones de la sesion 31 *de causis*. Por ellos se manda en quanto á la primera instancia, que *in partibus ultra quator Dietas á Romana Curia distantibus omnes quæcumque causæ, exceptis majoribus in jure expressé enumeratis, et electionum ecclesiarum Cathedralium, et Monasteriorum, causis, quas causas immediata subjectio ad Sedem Apostolicam devolvit, apud illos judices in partibus, qui de jure, aut de consuetudine præscripta, vel privilegio cognitionem habent, remittantur, ac finiantur: En las regiones distantes mas de quatro Dietas de la Curia Romana, todas y qualesquiera causas, exceptuando las mayores expresamente declaradas en el derecho, y las de las elecciones de las Iglesias Catedrales y Monasterios, las quales se devuelven á la Silla Apostólica por su inmediata sujecion á ella, se remitan para su determinacion á aquellos jueces in partibus, que por derecho, ó por costumbre legitimamente prescripta, ó por privilegio tengan facultad para conocer de ellas* (93).

41..... En quanto á las apelaciones establecen que *si quis offensus coram suo judice habere non possit justitiæ complementum, ad immediatum superiorem per appellationem recursum habeat, non ad quemcumque, etiam ad Papam, omisso medio: Si alguno se sintiere agraviado, y no tuviere esperanza de que le haga justicia su propio juez, pueda recurrir por apelacion al inmediato superior, no á otro qualquiera, aunque sea el Papa,*

---

(93) *Decret. ult. de la sess.* 31. §. Inoleverunt. 1. *vers.* Quæ attendens *que se refiere integramente en la coleccion Horixiana tom.* 1. *n.* 2. *aa. pag.* 123 *y sig. Add. La refiere tambien Koch* in Syllog. document. *n.* 2. pág. 162 *y sig.*

omisso medio (94). Continua: *Neque á gravamine in quacumque instantia ante definitivam sententiam quomodolibet appelletur, nisi forsitan tale gravamen extiterit, quod in definitiva reparari nequiverit, quo casu non aliter quam ad immediatum superiorem liceat appellare: Ni se deberá apelar de qualquiera agravio en cada instancia antes de la sentencia definitiva, á no ser que el agravio fuese tal, que no pudiera repararse en ella, en cuyo caso tampoco es lícito apelar sino al inmediato superior* (95). Establecen finalmente que *si quispiam á Sedis Apostolicæ immediate subjecto ad ipsam Sedem duxerit appellandum causa committatur in partibus: Si alguno quisiere apelar á la Silla Apostólica del juez inmediatamente sugeto á la misma, la causa se cometa in partibus* (96).

42..... Pero es tan falso que los cánones hubieran concedido por esta ley el mandato general en términos, que ya no fuera necesario rescripto, ó comision de la Silla Apostólica en cada una de las causas, que por el contrario con palabras claras mandaron, que *causa per rescriptum committatur in partibus, nisi forte propter defectum justitiæ, aut justum metum, etiam in partibus convicinis, de quibus in commissione exprimendis legitimo prius documento, alias quam per juramentum, summarie constiterit, apud ipsam Sedem foret merito retinenda: La causa se cometa por rescripto in partibus, á no ser que la misma Silla Apostólica juzgase que convenia retenerla, ó por falta de administracion de justicia, ó por justo temor de ella, aun en las regiones convencinas, lo que se debe expresar en la comision, y hacerse constar previa y sumariamente por legítimos documentos, y no por juramento* (97).

43..... Si en fuerza de estos cánones, aunque establecidos por unos Obispos que habian incurrido en cisma, debe la Santa Sede cometer las causas *in partibus* por medio de rescripto; si á la misma corresponde elegir los jueces *in par-*

---

(94) *Cit. Dec. vers.* Statuit *tom.* 1. *de la coleccion Horixiana pág.* 127.

(95) *Vers.* Neque *en el lugar citado pág.* 127.

(96) *Vers.* Si vero *en la misma pág.* 127.

(97) *Cit. vers.* Si vero *al fin pág.* 127, 128.

tibus que le parezcan mas á proposito, con tal que, ó por derecho, ó por costumbre legitimamente prescripta, ó por privilegio tengan facultad para conocer de semejantes causas; si finalmente está en el arbitrio de la misma Silla Apostólica, y tiene derecho para retener las mismas causas, siempre que se pueda temer falta de administracion de justicia, aun en las regiones convecinas; nadie habrá que no conozca mas claro que la luz del mediodia, que por las palabras de estos mismos cánones se excluye el mandato general, y que en cada causa se requiere, y es indispensable un nuevo consentimiento, rescripto, ó comision de la Santa Sede.

44..... Pero Vos sin razon juzgais que estos derechos, ó encierran un circulo inutil, ó que son de poco, ó ningun momento. Interesa muchisimo el derecho de conceder, ó negar la apelacion; interesa el modo con que deba concederse; esto es, si solo en el efecto devolutivo, ó tambien en el suspensivo; interesa el derecho de elegir los sugetos mas idoneos para la recta administracion de justicia; y tambien interesa mucho mas el derecho de exâminar si concurren las razones que indican los mismos cánones para retener las causas en Roma.

45..... Y para que se vea con mayor claridad una verdad, que de por sí misma es bastante manifiesta, traed á la memoria vuestras mismas ordenanzas sobre el tribunal del Oficialato. Mandais en ellas, que las causas eclesiásticas se deleguen para este tribunal; pero mandais previamente que el oficial exâmine con formalidad si ha lugar á esta delegacion (98); y en seguida mandais que la delegacion se haga por comision. Estas son las palabras de la ordenanza: *Officiales res ad primam instantiam pertinentes committit ani, vel etiam duobus assesorum: El oficial comete los negocios correspondientes á la primera instancia á uno, ó á dos asesores* (99). Decís tambien: *omnes causæ pro prima instantia commissioni subjiciendæ sunt: todas las causas en la primera ins-*

(98) *En las citadas ordenanzas tít.* 5. §. 12.
(99) *Tít.* 1. §. 4.

tancia se deben sugetar á comision (100). Por lo que respeta á la segunda instancia mandais, que el oficial nombre la persona que debe conocer de ella (101). Y finalmente mandais que en ambas delegaciones el oficial *observet inter eos aliquam* (imo) *exactissimam æqualitatem, hac tamen cautione, ut rationem potius habeat diligentiorum, magisque peritorum: observe entre ellos alguna* (ó mas bien) *una exáctisima igualdad, pero con la condicion de que prefiera á los mas diligentes é instruidos* (102); excluyendo siempre á aquellos que puedan parecer sospechosos, ó por razon de parentesco, ó por otra causa (103). Así pues como por el tenor de estas ordenanzas, Vos, y los asesores de vuestro tribunal juzgais que no se pueden remitir las causas, ni conocer de ellas los jueces, sin que preceda para cada una de ellas especial comision del oficial, así es preciso, que Vos, vuestro oficial, y todos los asesores de vuestro tribunal confeseis, que exîgiendose por los decretos de Basilea rescripto, ó comision de la Silla Apostólica, no podrá conocerse de las causas devueltas á la misma, aunque se hayan de delegar *in partibus*, sino con especial comision suya en cada una de ellas.

46..... Dexad pues, Venerable hermano, de llamar en vuestro auxîlio los decretos de Basilea á la sombra del instrumento de aceptacion, y de los concordatos; porque estos decretos no tienen fuerza, ni autoridad alguna, y quando la tuviesen obrarian en este asunto contra Vos mismo.

47..... Pero si el Concilio de Basilea que ninguna autoridad tiene se opone á vuestras intenciones, mucho mas se opone al Concilio Tridentino, que tuvo á bien establecer sus sanciones de muy distinto modo que se habia hecho en el Concilio de Basilea para todos aquellos puntos en que se hallaban violados los derechos de la Santa Sede. Este Concilio Ecuménico admitido tambien por vuestra Nacion (Nota 73 y 74) es un Concilio de legítima autoridad, que se debe obser-

---

(100) *Tit.* 2. §. 8.
(101) *Tit.* 7. §. 18.
(103) *Tit.* 1. §. 5, *y tit.*, 7. §. 27.

var en todo el orbe cristiano. Se ha visto poco ha (§. 40) que el Concilio de Basilea trató de quitar á la Silla Apostólica toda facultad de avocar á sí las causas en primera instancia, exceptuando las causas mayores, y las elecciones de las Iglesias Catedrales y Monasterios. Queriendo por el contrario el Concilio Tridentino satisfacer cumplidamente á las quejas de la Nacion sobre la invasion de las causas profanas, al tiempo de reservar á los Ordinarios todas las causas de qualquiera manera pertenecientes al fuero eclesiástico en primera instancia, no solamente mandó en general que *ab his excipiantur causæ, quæ juxta canónicas sanctiones apud sedem Apostólicam sunt tractandæ: Queden exceptuadas las causas, que segun las sanciones canónicas se deben actuar ante la Santa Sede*, sino que añadió tambien *vel quas ex urgenti rationabilique causa judicaverit summus R. Pontifex per speciale rescriptum signaturæ Sanctitatis suæ manu propia subscribendum committere, aut avocare: ó las que por urgentes y razonables motivos tuviese á bien el sumo Romano Pontífice cometer por especial rescripto de la signatura firmado de propia mano de su Santidad, ó avocarlas á sí* (104): cuyo derecho de avocacion aun

---

(104) *Sess. 24 de ref. cap. 20. En vano intenta huir de la fuerza de esta sancion hecha en favor de la autoridad Apostólica en quanto á la avocacion de las causas, recurriendo para ello á las Decretales Isidorianas, ó á los concordatos de la Nacion. Hedderich* Tract. de appellationibus §. 46 *c. pág.* 237, *con Thiery* §. 21 *pág.* 315, 316, *y Jac. Abel* Disquis. de Jure et Officio &c. *sect.* 4. §. 104. *De las Decretales Isidorianas se trata mas adelante en esta misma respuesta del sumo Pontífice. Por lo que toca al concordato, ni habla de las causas, ni aunque hablase de ellas podria tener fuerza alguna despues de un Concilio celebrado con consentimiento de la Nacion, y recibido por la misma. Pero Hedderich procede con inconsecuencia, pues en un mismo lugar cita con el concordato, y al mismo tiempo hace mencion del deseo que tenian las Naciones de que los Padres del Concilio de Trento acordasen sus deliberaciones* accomodæ, et ipsis regionibus concordato fruentibus non in-

en primera instancia con justo motivo corresponde sin duda á la Santa Sede como á supremo juez de las causas eclesiásticas, del mismo modo que corresponde el propio derecho en las causas profanas á los supremos tribunales del Imperio, que lo exercen quando lo tienen por oportuno (105).

48..... Se ha visto (§. 41) que el Concilio de Basilea estableció, que en la segunda, y ulteriores instancias se llevasen las apelaciones *ad immediatum superiorem, prohibita ad S. Sedem appellatione, ommisso medio*: *al inmediato superior prohibiendo la apelacion á la Santa Sede ommisso medio.* Pero de muy distinto modo se estableció en el Concilio Tridentino despues de haber exâminado el asunto con la mayor madurez. Porque aunque Juan Groper por medio de una oracion llena de artificio, de la que quizá habeis sacado Vos vuestros argumentos, procuró persuadir á los Padres, que despojasen de este privilegio á la Silla Apostólica, le contradixo sin embargo con la mayor energia Juan Bautista Castell, y por medio de otra mas grave y docta oracion hizo evidente, que para destruir la tiranía de los Próceres de la provincia, para evitar asimismo otros mayores males, para conservar intacta la libertad de los pueblos, y sobre todo *per servar l' unitá de la Chiesa era necessario lasciar le cose nell' istesso termine*: *para mantener la unidad de la Iglesia era necesario dexar las cosas en los mismos términos*, lo que aun el mismo Sarpi no pudo dexar de confesar (106).

49..... Venció por fin la sentencia de Castell como lo refiere el mismo Sarpi por estas palabras: *L' andar per gradi nell' appellazione, sebben sostentato de molt fú escluso dalla pluralitá dé voti*: *si bien sostuvieron muchos que las apelaciones*

---

utiles; acomodadas, y no inutiles á las mismas regiones que disfrutaban del concordato.

(105) *Putter*, Nova Epitome Process. Imper. amborum tribunalium supremorum, *lib.* 9. *cap.* 2. de deneg. Just. §. 220.

(106) *En su citada* Istoria del Concilio Tridentino *lib.* 4. *n.* 16, *donde refiere las dos oraciones de Groper, y Castell, de las quales esta segunda es digna de que se lea integramente.*

debian seguir por grados, *se acordó lo contrario por pluralidad de votos* (107); y así los Padres del Concilio Tridentino separandose de la fórmula adoptada por el Concilio de Basilea *ad immediatum superiorem*: *al superior inmediato*, expresamente establecieron que *liberum esset partibus*, *vel alteri illarum judices superiores alias tamen competentes adire*: *fuese libre á las partes ó á qualquiera de ellas recurrir á los jueces superiores*, *con tal que fuesen competentes* (108), cuya diversa fórmula manifiesta bastantemente que los Padres quisieron preservar la apelacion *ommisso medio* al Papa, que es el superior de todos los Obispos, y siempre competente. Esto mismo lo declararon con mas particularidad permitiendo por palabras expresas aun en las causas criminales las apelaciones á la Santa Sede *á sententia Episcopi*, *vel ipsius in spiritualibus Vicarii generalis*: *de la sentencia del Obispo*, *ó de su Vicario general en lo espiritual* (109), y esto aun en el caso de tratarse de un Metropolitano.

50..... Se ha visto finalmente (dicho §. 41) que el Concilio de Basilea pretendió obligar á la Silla Apostólica á que hubiese de delegar *in partibus* las causas que se hubiesen devuelto á la misma, exceptuando tan solamente aquellas, en que se recelase de la recta administracion de justicia. Por el contrario el Concilio Tridentino lo ordenó de otra suerte, exceptuando solamente las causas matrimoniales de los pobres, con respeto á las quales estableció que *si pars vere paupertatem probaverit*, *non cogatur extra provinciam*, *nec in tertia instantia in eadem causa matrimoniali litigare*, *nisi pars altera et alimenta*, *et expensas litis velit subministrare*: *si la parte probase verdaderamente la pobreza*, *no se le precise á litigar fuera de la provincia ni aun en tercera instancia en la misma causa matrimonial*; *á no ser que la otra parte se obligue á concurrirle con alimentos*, *y litis expen-*

---

(107) *En el lugar citado vers.* Má ne questo. *Con Sarpi conforma Palavicini lib.* 12 *cap.* 9. *n.* 8. *al fin.*

(108) *Citada Sess.* 24 *de ref. cap.* 20.

(109) *Sess.* 13 *de ref. cap.* 2.

sas (110). A excepcion de estas causas dexó el Concilio Tridentino á la Silla Apostólica en todas las demas el arbitrio de retenerlas, ó de cometerlas á otros, sin exceptuar ni aun las causas criminales. Porque aunque se apelase á la Santa Sede de la sentencia del Obispo, ó de su Vicario general, omitiendo la apelacion al Metropolitano, ó aunque se apelase de la misma sentencia del Metropolitano, no quiso imponer á la Silla Apostólica obligacion alguna de haber de cometer las causas, habiendo mandado tan solamente, que *si Apostolica auctoritate in partibus eam commiti contigerit, Metropolitano, seu illius etiam Vicario in spiritualibus generali, aut si ille aliqua ex causa suspectus foret, vel ultra duas legales dietas distet, seu ab ipso appellatum fuerit, uni ex vicinioribus Episcopis, seu illorum Vicariis, non autem inferioribus judicibus committantur: si ocurriese cometerse alguna causa in partibus con autoridad Apostólica al Metropolitano, ó á su Vicario general, ó si este fuese sospechoso por alguna razon, ó si distase mas de dos dietas legales, ó si se hubiese apelado de la sentencia del mismo, en estos casos se haya de cometer el negocio á uno de los Obispos mas inmediatos, ó á sus Vicarios, y no á otros jueces inferiores* (111): cuyas palabras *si Apostolica auctoritate in partibus committi contigerit: si ocurriese cometerse alguna causa in partibus con autoridad Apostólica*, comprenden sin duda la libre potestad, que reside en la Santa Sede para la retencion de las causas.

51..... Pero por quanto interesaba mucho, que en el caso de que se cometiesen las causas *in partibus*, ó se delegasen á arbitrio de la Santa Sede, los jueces fueran idóneos, tuvieron cuidado los Padres de mandar *in singulis Conciliis Provincialibus, aut Diœcesanis aliquot personas; quæ qualitates habeant juxta Constit. Bonifacii VIII, quæ incip. Statutum, et alioquin ad id aptas designari, ut præter Ordinarios locorum iis etiam posthac causæ ecclesiasticæ, ac spirituales, et ad forum ecclesiasticum pertinentes in partibus delegandæ committantur: que en cada Concilio Provincial, ó Diocesano se*

(110) *Cit. sess.* 24 *de ref. cap.* 20 *vers.* Ad hæc.
(111) *Sess.* 13 *de ref. cap.* 2.

nombrasen algunas personas que tuviesen las qualidades prevenidas por la constitucion de Bonifacio VIII que empieza Statutum ; y que por otra parte fueran aptas para juzgar , á fin de que , ademas de los Ordinarios de los Lugares se cometan tambien á estas en lo succesivo las causas eclesiásticas y espirituales pertenecientes al fuero eclesiástico que se hubiesen de delegar in partibus (112). Pero en esta precaucion que tomaron los Padres del Concilio para mas bien asegurarse de la idoneidad de los jueces, á quienes se hubieran de delegar las causas, jamas se propusieron, lo que vemos que Vos os habeis propuesto, es decir que por ella los jueces Sinodales desde luego que fuesen nombrados en el Sínodo quedasen revestidos de un mandato general, y autorizados con facultad para conocer de todas, y cada una de las causas, sin necesidad de comision alguna de la Santa Sede, ó de sus Nuncios. Por lo mismo añadieron en seguida *quibus* (id est judicibus Synodalibus, vel Pro-Synodalibus) *hujusmodi causæ á quolibet Legato, vel Nuncio, atque etiam á Sede Apostolica committantur : á los quales* (jueces Sinodales, ó Pro-Sinodales) *se cometan estas causas por qualquiera Legado, ó Nuncio, ó por la misma Silla Apostólica* (113) : porque sin esta comision no tienen absolutamente jurisdiccion alguna los jueces Sinodales, ó Pro-Sinodales. Así lo manifiestan las mismas palabras del Concilio Tridentino, que los alemanes suelen pasar en silencio. Así lo declaró la sagrada Congregccion interprete del Concilio (114); y así final-

---

(112) *Sess. 25 de ref. c. 10. Esta sancion del Concilio Tridentino, que es muy conforme á los deseos de los Concilios de Constancia y Basilea, y de la misma Nacion, la refieren y aprueban Neller* §. 16** *pág.* 308, *Hedderich* Tractat. de appellation. §. 46. *pág.* 237, *Thiery* §. 23 *n.* 4. *pág.* 323.

(113) *El mismo Concilio en el cap.* 10.

(114) *Así lo refiere Benedicto XIV en su obra* de Synod. Diœces. *lib.* 4 *cap.* 5 *n.* 6 *por estas palabras* : Neque á Judicibus Synodalibus eligendis Episcopos remorari debet timor, ne illi quoddam quasi tribunal erigant, quasi aliquam jurisdictionem statim adepti essent; nam S. Congregatio Con-

mente lo comprueba la práctica de todas las Naciones, y particularmente de la Alemania, segun lo afirma Van-Espen (115).

52..... De esta comparacion de los cánones de entrambos Concilios que anteriormente habiamos prometido (§. 27) se descubre mas clara que la luz del mediodia la diversidad que hay entre las sanciones del Concilio Tridentino y las del Concilio de Basilea en quanto á las causas y apelaciones, y con la misma claridad se manifiesta que por uno y otro Concilio está excluido el mandato general. Esta misma exclusion la confirman mas y mas la respuesta del Colegio Electoral y las deliberaciones del Conventículo de Ems. Porque el Colegio Electoral en su escrito de 19 de Marzo de 1779 dirigido al Cesar, entre otras cosas pedia *ut Sedes Romana semper teneatur dare judices in partibus: Que la Sede Romana deba siempre nombrar jueces in partibus* (116); y los delegados de Ems establecieron lo siguiente: *Se si appella da questo* (id est á Metropolitano) *alla Sede Romana, allora il Papa é obligato de dare per la terza instanza giudici in partibus....... é questi sarano fissati congruamente secondo la prescrizione del Concilio di Trento, é poscia nominnati á Roma:*

---

cilii in causa Januen. diei 15 Martii 1601 (*lib. 9. Decr. pág.* 134) jam statuit, personas designandas in Synodo ex cap. 10 sess. 25 ante delegationem nullam habere jurisdictionem: Ni deben retardar los Obispos la eleccion de jueces Sinodales por el temor de que estos se erijan en una especie de tribunal como si desde luego adquiriesen alguna jurisdiccion, porque la sagrada Congregacion del Concilio en la causa Januen. de 15 de Marzo de 1601 (*lib. 9. Decr. pág.* 134) dexó ya decidido, que las personas que se hubieren de elegir en el Sínodo con arreglo al cap. 10 sess. 25 ninguna jurisdiccion tienen antes de la delegacion.

(115) Jus Ecclesia univers. *par.* 3. *tit.* 5. *cap.* 3. *n.* 18, 32, 33 *y sig.*, *y tit.* 10 *cap.* 2. *n.* 9. *Con este mismo autor van conformes otros varios escritores nacionales.*

(116) *Véase el anónimo* De Legatis *cap.* 3. §. 33 *vers.* Tertio. *pág.* 74.

Si se apela de esté (del Metropolitano) *á la Silla Romana, en tal caso el Papa está obligado á nombrar para tercera instancia jueces in partibus..... y estos se elegirán congruamente segun lo prescripto por el Concilio Tridentino, y despues se nombrarán en Roma* (117).

53..... En vano os acogeis á las constituciones de Benedicto XIV, porque la primera que comienza : *Quamvis Paternæ*, y que es muy conforme á la sancion del Concilio Tridentino, á que se refiere, concede á todos los Arzobispos, y Obispos la facultad de nombrar jueces Pro-Sinodales *cum consensu suorum Capitulorum : con consentimiento de sus Cabildos*, si no pudieran convocarse los Sínodos por justas causas ; pero al mismo tiempo manda, que : *nomina Electorum in albo redacta Nobis remittant, et si mori aliquem contingat, alios cum Consilio Capituli sufficiant, suffectosque Nobis indilate denucient: los nombres de los elegidos se pongan por escrito, y se nos remitan, y si aconteciese morir alguno de ellos nombren otros en su lugar, consultando al Cabildo, y nos hagan saber sin dilacion los que así se hubieren nombrado* (118).

---

(117) *Art. 22.* (4) *pág. 27, y en Dalham pág.* 655 (*d*).

(118) *La constitucion* Quamvis Paternæ *de 26 de Agosto de 1741 se halla en el Bulario de Benedicto XIV tom. 1. n. 28. §. 5. pág. 68, y en el propio lugar arguyendo á los alemanes con las mismas causas de sus quejas, dice así* : quia negligitur ad præscriptum canonicarum sanctionum judicum Synodalium designatio, quorum notitia si Romano pro tempore Pontifici exhibita fuisset ; eisdem tantummodo judicibus facta fuisset causarum delegatio, semota quavis querelarum occasione : porque no se tiene cuidado de elegir jueces Sinodales conforme á lo prevenido por las sanciones canónicas ; pues si esta noticia se hubiese dado al Romano Pontífice se hubiera hecho la delegacion de las causas tan solamente para dichos jueces, sin dar ocasion á la menor queja. *Lo mismo comprueba Neller en el lugar citado por estas palabras* : Sed multum supine res hæc á nostratibus geritur, personæ delegandæ non denominantur : pero por nuestra parte se procede con mucho descuido, y no se eligen las personas á cuyo favor

54.... Añade en seguida el mismo Pontífice: *Nostræque erit vigilantiæ solerter cavere, ne in posterum ab officialibus nostræ Curiæ ad id deputatis causæ ad partes committi solitæ aliis quam dictis judicibus delegentur: Y Nos tendremos el mayor cuidado de que en lo succesivo las causas que se suelen cometer ad partes, no se deleguen por los oficiales de nuestra Curia que tienen este cargo á otras personas que á los dichos jueces* (119). Estas palabras no necesitan de interprete para que qualquiera pueda conocer que por ellas se excluye toda especie de mandato general en favor de los jueces, y que por las mismas se comprueba y convence con la mayor claridad la necesidad de haber de pedir á la Santa Sede comision especial para cada causa (120), la que se dará, como lo asegura el

---

deberia hacerse la delegacion, *y lo mismo repite Thiery* §. 22 *n.* 4 *f. pág.* 324. *Add. Cita á Neller, y sigue su misma opinion Koch* cit. Libel. in argument. Sanct. Pragm. *cap.* 4. §. 1. *f. pág.* 81 *donde refiere tambien esta constitucion de Benedicto XIV.*

(119) *En la misma constitucion* §. *6 en el lugar citado.*

(120) *Esta necesidad, omitiendo otros exemplares, la reconoció claramente en estos últimos tiempos el Obispo de Posnania en un escrito que á su nombre se presentó al Pontífice en 8 de Abril de* 1785 *en que suplicó á su Santidad* ut in posterum in omnibus delegationum Brevibus pro sua Diœcesi apponatur clausula, atque conditio. Dummodo judex Pro-Synodalis ab Episcopo in Diœcesi prædicta electus, ac deputatus existat, vel si id Sanctitati vestræ non arrideat, saltem in ipso Brevi addatur conditio, quod ipsum delegationis instrumentum, ac Breve prius Apostolico Nuncio exhiberi debeat, ad hoc ut ipse cognoscat, num judex delegatus sit unus ex judicibus Pro-Synodalibus ab Episcopo electus, atque á S. Sede approbatus: que en lo sucesivo en todos los Breves de delegacion, que se despacharen para su Diocesi, se añada la cláusula y condicion con tal que el juez Pro-Sinodal lo sea elegido, y diputado en tal por el Obispo para la predicha Diocesis, ó si esto no lo aprobase vuestra Santidad, á lo menos se añada en dicho Breve la condi-

mismo Pontífice *in causis commiti solitis*: *en las causas que se suelen cometer*, es decir en las causas de menor entidad, que Benedicto XIII, ampliando las antiguas constituciones determinó fuesen aquellas, que no excediesen la suma de cien

---

cion de que el mismo instrumento y Breve de delegacion se haya de presentar antes al Nuncio Apostólico, para que este pueda certificarse de que el juez delegado es uno de los jueces Pro-Sinodales elegido por el Obispo, y aprobado por la Santa Sede: *y en confirmacion de esta misma necesidad de la comision especial para cada una de las causas, solicitó se estableciese el mismo metodo para con los demas Obispos del Reyno, diciendo así*: Ardens devotumque studium, quo ipse erga S. Sedem fertur, eundem impellit, ut hanc eandem methodum, in quibuscumque delegationum Brevibus pro universis Poloniæ, ac Lithuaniæ Diœcesibus constabiliendam, atque servandam commendet, tamquam Magnus Coronæ Cancellarius, ac Primarius Regni Minister. Hoc pacto Sanctitas sua, nedum Episcoporum juri, atque jurisdictioni, sed propiæ etiam, atque S. Sedis auctoritati consulet. Nimirum hac methodo constabilita, nullus erit amplius Episcoporum offensioni, ac querelis locus, ob appellationes ad Apostolicam Sedem interpositas in causis suarum Diœcesum, et Episcopi omnes grato ac devoto animo providentissimum Sanctitatis vestræ studium in eorum juribus tuendis atque servandis excipient: su amor y veneracion á la Santa Sede le obliga á solicitar como Gran Canciller de la Corona, y primer Ministro del Reyno, que se observe este mismo método en qualesquiera Breves de delegaciones para todas las Diocesis de Polonia y Lituania, y que se recomiende su observancia. Por este medio su Santidad asegurará, no solamente el derecho y jurisdiccion de los Obispos, sino tambien su propia autoridad y la de la Santa Sede. Porque establecido aquel método no se dará ya lugar á resentimientos y quejas de los Obispos por las apelaciones que se interpusieren para la Silla Apostólica en las causas de sus Diocesis, y estos recibirán gustosos, y con accion de gracias el deseo que en esta providencia manifestará vuestra Santidad de defender, y

escudos (121), suma mucho menor que la que Nos os propusimos (122).

55..... La segunda constitucion de Benedicto que empieza: *Ad militantis* (123) al paso que por una parte trató de moderar las apelaciones é inhibiciones ilegitimas, que se solian arrancar de la Santa Sede, mantuvo por otra intacto el derecho de la Silla Apostólica por lo correspondiente á las apelaciones, é inhibiciones legítimas; y tanto por una como por otra constitucion se satisfizo cumplidamente á los deseos de la Nacion, que habia excitado sobre el particular algunas quejas en el Congreso Electoral del año 1741, como lo asegura el mismo Jac. Abel enemigo de la jurisdiccion de los Nuncios, y abogado de la Camara Imperial (124).

56..... Finalmente os quereis acoger á la última tabla

---

conservar los derechos Episcopales. *Con gusto condescendió el Pontífice á tan justa pretension en su rescripto de 25 del mismo mes y año, mandando al oficial de las comisiones, que en cada uno de los Breves de Polonia se pusiera la condicion de haberse de presentar antes al Nuncio. De aquí podrán inferirse los sentimientos de toda la Nacion, así sobre la necesidad de las delegaciones especiales, como sobre la oportunidad del remedio para evitar qualesquiera quejas de los Obispos.*

(121) *Véase el apéndice del Concilio Romano del año 1725 n. 13, en las adiciones á los decretos 12 y 13 de Clemente VIII*, §. Quia in causis.

(122) *En el pliego presentado por el Nuncio Pontificio al Ministro Electoral á principios del mes de Julio de 1785 n. 5. se ofreció el Pontífice á delegar, tanto las causas de los pobres, como las demas que no excediesen la suma de quinientos florines del Imperio.*

(123) *Su fecha 30 de Marzo de 1742 en el citado Bulario tom. 1. n. 48 pág. 134 y sig.*

(124) Cit. Disquisit. *Sect.* 4. §. 130, *en donde hablando de las quejas propuestas en el Congreso Electoral contra la Curia Romana, dice*: fructus fuere duæ constituciones Benedictinæ: el fruto que de ello se sacó fueron las dos constituciones de Benedicto.

del naufragio, es decir á la costumbre de otros lugares, como si os fuese lícito proceder en vuestro Arzobispado de Colonia *eundem in modum, quo in aliis Germaniæ Archidiœcesibus observantia est: del mismo modo que se observa en otros Arzobispados de Alemania*, que son las mismas palabras de que usais en vuestro decreto comun (125), en las quales parece quereis hacer referencia al juicio revisorio de Lieja, y al consistorio de Treveris, como mas bien lo indican otros escritos vuestros (126). Pero en primer lugar contra esta vuestra última empresa obra la bien sabida regla legal, que establece, que la costumbre en cosas lícitas, y no opuestas á la razon produzca su efecto tan solamente en aquellos lugares en que se hubiese legitimamente introducido, y no se pueda extender á otros en los que no estubiese recibida.

57. Confesais ingenuamente que jamas se ha observado esta costumbre en vuestro Arzobispado por lo respectivo á las causas eclesiásticas, y nos lo comprueba mas bien el testimonio fidedigno de trece procuradores y notarios de vuestra Curia Arzobispal, que baxo juramento afirman, que desde el dia 20 de Mayo de 1757, *Reverendissimum ac Perillustrem Dominum officialem ejusdem Curiæ in causis ecclesiasticis in prima instantia commissionem numquam decernere multo minus easdem, si appelletur post decisionem á se factam, vel ipsum Dominum officialem, vel ipsum Serenissimum Archiepiscopum Coloniensem Dominum nostrum clementissimum committere, sed easdem indistinctim omnes, in gradu appellationis, vel ad Sanctam Sedem Apostolicam, vel ad sacram Nunciaturam Coloniensem libere, et absque ullo impedimento constanter devolvi: el Reverendisimo, y muy Ilustre Señor oficial de la misma Curia jamas ha decretado comision alguna en la primera instancia en las causas eclesiásticas, y que mucho menos las ha cometido en el caso de haberse apelado despues de la sentencia dada por el mismo Señor oficial, ó por el mismo Serenísimo Arzobispo de Colonia nuestro clementísimo Señor, sino que todas ellas sin dis-*

---

(125) *De 12 de Enero de* 1786.

(126) *En el citado* Pro-Memoria, ó Proyecto *propuesto á la Iglesia de Lieja* §. Ex his quoque *n.* 2.

tincion alguna se devuelvan constantemente, ó á la Santa Sede Apostólica, ó á la sagrada Nunciatura de Colonia libremente y sin impedimento alguno. (127. Y así de nada os aprovecharia la costumbre observada en otros Arzobispados, porque siempre tendriais la obligacion de mantener la que rigiese en el vuestro conforme á las leyes eclesiásticas.

58..... Por otra parte es cierto que el tribunal revisorio de Lieja se estableció por ley del Emperador Josef I de 5 de Mayo de 1710, no para las causas eclesiásticas, sino unicamente *in sæcularibus profanisque causis, quæ ratione summæ, aut taxæ, seu alio ex capite inapellabiles sunt: para las causas seculares y profanas que por razon de la suma ó tasa, ó por algun otro capítulo son inapelables* (128). Y no ignoramos

---

(127) *Los nombres de los notarios y procuradores son los siguientes segun sus firmas.*

Balduin. Philip. Claessen Coloniensis Curiæ, et appellationum Werlensium notarius m. pp.

Cornel. Anton. Claessen Curiæ notarius.

Hem. Daniel Pastors Curiæ notarius.

Pet. Joseph Schmitz Curiæ notarius.

Filman. Laurent. Von Felch Curiæ notarius communis, fiscalis ac sentenciarius.

Wilhfim. Joseph Virnich Curiæ notarius.

Frans. Theod. Hoeningh Curiæ Archiepiscopalis procurator senior.

Matth. Muller procurator Curiæ Archiepiscopalis.

B. H. Steinoff procurator Curiæ Archiepiscopalis.

Pet. Josephus Ningelgen. Archiepiscopalis Curiæ Coloniensis procurator.

Joannes Mathias Bebber prædictæ Curiæ procurator.

A. G. Wassefall Curiæ procurator.

Math. Wilhelm. Baum Curiæ Archiepiscopalis Coloniensis procurator.

(128) *Vean el edicto del Cesar, particularmente en el exôrdio, y en el núm.* 1. *que se refiere integramente en el tit.* 8 Additam. ad opera Caroli de Mean. Ad Jus civile Leodiense. Leodii 1741 *pág.* 26, 27.

la buena voluntad de los de Lieja á la Santa Sede, y á las Nunciaturas Apostólicas (129).

59..... Por lo que respeta al tribunal revisorio de Treveris aprobado primeramente por Francisco Luis Arzobispo de aquella Ciudad en su ordenanza de 1.° de Enero de 1719 (130), sabemos que lo estableció el mismo por otra de 27 del mismo mes y año (131) tan solamente para las causas y juicios profanos, como lo manifiesta la misma ordenanza, en que ninguna mencion se hace de las causas eclesiásticas, y como lo declara la fórmula prescrita para obtener las revisiones, que tan solamente hace referencia á las sentencias pronunciadas por el tribunal secular Electoral (132). Así lo reconoció tambien Febronio (133), y lo que es mas el mismo consistorio de Treveris, como se manifiesta por lo que escribió en el año de 1749 al Nuncio del Palatinado del Rhin, pretendiendo corresponderle el conocimiento de cierta causa en tercera instancia no por otra razon, sino porque

---

(129) *La adhesion del Clero de Lieja á los Nuncios Apostólicos la asegura el mismo Obispo y Príncipe de Lieja en su carta de* 24 *de Mayo de* 1786.

(130) *Núm.* 13; *es decir en aquella parte de la ordenanza que trata de las causas civiles, y juicios seculares. La ordenanza íntegra se hallará en Honthein* Histor. Treviren. *tom.* 3. *pág.* 903 *y sig. con esta inscripcion*: Generalis et præliminaris ordinatio omnium Archidiœcesis Trevirensis judiciorum, et dicasteriorum: general y preliminar ordenanza de todos los juicios y tribunales del Arzobispado de Treveris.

(131) *Esta misma ordenanza se lee tambien en el citado tom.* 3. *pág.* 909 *y sig. con esta inscripcion*: Constitutio judicii revisorii Trevirensis: Constitucion del juicio revisorio de Treveris.

(132) *En la citada ordenanza tít.* 1. §. 8 *en el lugar citado pág.* 909.

(133) In Dis. ad sæc. 17 et 18 §. 8. *vers.* Civilium. *d. tom.* 3. *pág.* 207, *donde dice así*: Civilium causarum tertia instantia est apud judicium revisorium: la tercera instancia en las causas civiles corresponden al juicio revisorio.

era enteramente civil y profana, y añadiendo esta declaracion: *Eminentisima sua Electoralis celsitudo appellationum, quæ in causis eclesiasticis ad Nunciaturam rite interponuntur cursui ullam injicere remoram mentis minime sit*: *Su Eminencia Electoral no intenta impedir de ninguna manera el curso de las apelaciones, que legitimamente se interpusiesen para la Nunciatura en las causas eclesiásticas* (134).

60..... Estos dos tribunales revisorios de Lieja, y Treveris establecidos unicamente para el conocimiento de las causas civiles en que no tiene cabida el auxilio ordinario de la apelacion, y solo pueden sugetarse á una revision extraordinaria (135) se oponen diametralmente al tribunal del oficialato, que Vos habeis establecido (a) para la revista de las causas eclesiásticas, que con arreglo á derecho debian llevarse en apelacion á la Silla Apostólica. Porque nadie ha soñado hasta de ahora, que el inferior pudiera despojar de este derecho al superior en manera alguna, y la opinion contraria la defienden los Doctores de la mayor nota (136).

---

(134) *Estas cartas escritas por el consistorio de Treveris en nombre del Arzobispo y Elector al Arzobispo de Laodicea Spinola en 3 de Abril se hallan en el archivo secreto del Vaticano*, Regest. litterar. Nunc. Colon. *A.* 1749, 50.

(135) *Véase á Car. de Mean en el lugar citado observ.* 263 *n.* 2. 548 *n.* 1, 2, 5 *y* 651 *n.* 4.

(a) *Véanse las nuevas letras Pontificias al Arzobispo de Colonia* §. 12.

(136) *Jo. Narbona* de appellat. á Vicariis ad Episc. *part.* 1. *n.* 168; *Ziegler* de Jur. Majestatis *lib.* 1. *c.* 30 §. 30. Quidquid vergit in præjudicium superioris, id ab inferiore per statutum disponi nequit: lo que redunda en perjuicio del superior no puede hacerlo el inferior segun estatuto; *y Agustin Leyser*, Medit. ad Pendect. *Specim.* 654 §. 10 *y* 11 *tom.* 10 *pág.* 475 *refiere la respuesta de los jurisconsultos de Helmstadt del mes de Diciembre del año* 1719, *los quales aunque fundados en una costumbre particular, juzgaron que podia apelarse á los jueces inferiores, declararon sin embargo, que esto solo podia hacerse con tanto que* per eam judicis superioris potes-

61..... Sabemos que alguna vez habeis delegado las causas civiles en grado de revista, como afirman los procuradores y abogados en el testimonio referido (N. 127). Pero hay grande diferencia entre las causas eclesiásticas y las profanas; pues por lo que respeta á las causas verdaderamente profanas, ó seculares; así Vos, como el Elector de Treveris teneis el supremo Principado; pero no así por lo que toca á las eclesiásticas, porque en estas, ó bien conozcais como Ordinarios, ó como Metropolitanos, siempre sois jueces sugetos á la Silla Apostólica.

62..... Ultimamente, si en Treveris, ó en qualquiera otro lugar de Alemania se hubiese introducido el mal uso de semejantes apelaciones en las causas eclesiásticas, es decir que estas se devolviesen al consistorio en grado de revista de las primeras sentencias, este mal uso nunca lo ha aprobado, ni lo aprobará jamas en lo sucesivo la Santa Sede; y como opuesto á la razon, y á las leyes, y dirigido á la usurpacion de los derechos supremos de la Silla Apostólica, no podrá jamas por ningun intervalo de tiempo llegar al grado de una legítima costumbre: por el contrario todos los autos y sentencias que se hubiesen pronunciado, y se pronunciaren en lo sucesivo hubieran sido, y serán inútiles é irritas *ipso jure*.

63..... No somos los primeros que decidimos esta cuestion, pues hace ya muchos años que Bonifacio VIII la decidió en estos términos: *Non putamus illam Consuetudinem quantocumque tempore de facto servatam consonam rationi, quod ab officiali Episcopi ad eundem Episcopum valeat appellari: No juzgamos conforme á razon la costumbre de que de la sentencia del oficial del Obispo se puede apelar al mismo Obispo, sea quanto se quisiere el espacio de tiempo que de hecho se hubiese observado así* (137). Con mucha mas claridad definió lo mis-

---

tas nec infringatur, nec imminuatur: por la apelacion no padezca quebranto ni diminucion la potestad del juez superior.

(137) Cap. 2 de Consuetud. in 6.°

mo el Concilio Tridentino; porque habiendo tenido á bien ampliar á los Legados, Patriarcas, Primados y Metropolitanos la observancia de la Constitucion de Inocencio IV en el capítulo *Romana*, de que ya habemos hecho mencion (cap. 5. §. 24), por la que se les prohibió conocer en grado de apelacion de sus propias sentencias, añadió estas palabras dignas ciertamente de que las lean con la mayor reflexion todos aquellos que en alguna manera hubieren usurpado, ó intentasen usurpar estos supremos derechos de la Iglesia. *Quacumque consuetudine etiam immemorabili, aut stylo, vel privilegio in contrarium non obstantibus; aliter inhibitiones et processus, et inde secuta quæcumque sint ipso jure nulla: no obstante qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, estilo, ó privilegio en contrario; en otra forma las inhibiciones, procesos, y todo lo demas que á ello se siguiere, sea ipso jure nulo* (138). Juzgad ahora Vos mismo si se podrá introducir con buena fé en algun Arzobispado una costumbre de esta naturaleza que jamas se hubiera observado en él, quando consta que por una ley clarísima del Concilio Ecuménico Tridentino están declaradas por írritas y nulas semejantes costumbres con todo lo que en virtud de ellas se hubiese actuado, aun en aquellos lugares en que se hubiesen observado de inmemorial.

(138) *Cit. cap. 7. sess. 22 de ref.*

CAPÍTULO VII.

DE LA ULTIMA QUEJA QUE PROPONEN EL ELECTOR de Treveris, y el Arzobispo de Saltzburg sobre la facultad que pidió el Elector Palatino Duque de Baviera, y se concedió por Nos mediante nuestras letras en forma de Breve de 6 de Noviembre de 1787 para prorogar la exâccion de la décima de todas las rentas provenientes de las cosas y bienes eclesiásticos existentes en su territorio Palatino-Bavaro con el fin de socorrer con ellas las públicas calamidades.

§. 1. Este género de queja pertenece á una y otra potestad. Hasta el dia siempre fué costumbre, y se observó por instituto de nuestros mayores y de la Iglesia, que los Príncipes aun en las mayores angustias públicas no pudiesen imponer de propia autoridad décima, tributo, ni contribucion alguna sobre los bienes de los eclesiásticos existentes en su territorio, como cosas dedicadas al supremo autor de la naturaleza, sino que acudiesen con confianza á la Silla Apóstolica, y al sumo Pontífice, que teniendo á su cargo el supremo cuidado y custodia de estos bienes en fuerza, y por razon del Primado, y siendo, como es, el primario dispensador de las cosas eclesiásticas, no dexaria de socorrer sus necesidades, precediendo el debido conocimiento de justa y legítima causa.

2....... Por esta razon el Elector Palatino, observando con la veneracion que es debida esta ley de la Iglesia en las grandes angustias en que se hallaban sus Estados nos representó sus necesidades, pidiendonos la venia, que le concedimos, para la proroga de la coleccion y exâccion de la décima de que se trata. Entre tantos Obispos y personas eclesiásticas de todas clases, á quienes obliga el pago de esta décima, solamente vosotros, Venerables Hermanos Elector de Treveris (1), y Arzobispo de Saltzburg (2)

---

(1) *En su carta al Pontífice de 11 de Julio de 1788.*
(2) *En igual carta de 28 de Julio de 1788. En este mismo*

os resolvisteis á contradecirla, y á presentarnos vuestras quejas, no por otra razon, sino porque una parte de vuestras Diocesis se halla en el territorio Palatino-Bavaro, á cuyos términos se ciñe el pago de esta décima. De todos lo demas que pertenecen al expresado territorio, ni uno solo la ha contradicho. Y nos persuadimos, que lo mismo deberiamos creer de los Electores de Maguncia y Colonia, pues en sus cartas no hacen la menor mencion de este asunto (3).

3..... Pero vuestra contradiccion es tal que ofende á entrambas potestades, como si el Príncipe temporal no pudiera sin vuestra anuencia pedir á la suprema potestad eclesiástica que se impusiera un tributo al Clero, y como si tampoco pudiera concederlo el sumo Pontífice de la Iglesia con justa causa: contradiccion arriesgada é injuriosa, porque pudiera dar ocasion á la potestad temporal para separarse de las sabias leyes de la Iglesia como sucede con frecuencia quando el Clero injustamente se resiste á entrambas potestades.

4..... Si se exâminan una por una vuestras quejas facilmente se comprenderá, que quando vosotros, sin duda engañados por vuestros consejeros poco consiguientes consigo

---

dia ambos Metropolitanos escribieron sobre el asunto al Príncipe Elector Palatino, é inmediatamente imprimieron sus cartas sin noticia de este, por donde no es de admirar que tan amargamente se haya quejado de ellos el mismo Elector en la obra escrita en idioma aleman, y dada á la prensa por su mandado en Munich en la imprenta de la academia baxo este título: Beleuchtung del Zwei Erzbischoflichen &c. *donde se refieren las cartas de los Metropolitanos, y la respuesta del Elector de* 30 *de Agosto de* 1788, *con varias notas. Las mismas, y algunas otras producciones acerca de este mismo opúsculo de Munich se encuentran en el ya citado* Defense des Reflexions *pág.* 100, 101, 102.

(3) *Ni en las citadas cartas de* 26 *y* 28 *de Noviembre de* 1788, *ni el Elector de Colonia en su* Pro-Memoria, *ni el de Maguncia en su Enciclica, sin embargo de que en estos escritos*

mismos, juzgais defender la libertad, ó inmunidad de la Iglesia de Alemania recibiendo con los brazos abiertos la doctrina y sentencias del autor anónimo del opúsculo *de insigni libertate Cleri Germanici circa impositionem decimarum* (4), no haceis otra cosa que despojar á los Obispos, y á toda la Iglesia de la autoridad que tiene para imponer décimas y tributos, y traspasar este mismo derecho, y qualquiera otro de igual calidad á solos los Príncipes seculares, como si se tratase de cosas meramente temporales. Acerquemonos á exâminar desde luego este asunto, para que como se suele decir, pueda tocarse con las manos lo injurioso, injusto, y absurdo de esta queja.

5..... El que lea vuestras cartas creerá que Nos quando concedemos *de plenitudine potestatis*: *usaudo de la plenitud de nuestra potestad* al Príncipe territorial la facultad que solicitaba de percibir la décima de los réditos de los bienes eclesiásticos de su territorio, no obstante qualquiera exêncion, aunque se hubiese obtenido por causa y título oneroso con imposicion de penas espirituales y pecuniarias contra los renitentes de qualquiera dignidad que fuesen, implorando en caso necesario contra ellos el auxîlio del brazo secular, sin que se atendiese excepcion, ó regla alguna *de jure quæsito non tollendo*: *de no perjudicar derecho adquirido de tercero*, y con derogacion asimismo de todo quanto en contrario se pudiera oponer, aunque fuera digno de que de ello se hiciera especial mencion, creerá, repetimos, que habemos hecho una cosa nunca acostumbrada, ni oida, por la que *omnes Germaniæ Archiepiscopi, et Episcopi, atque universa Natio Germanica quam vehementissime perculsi fuerint*: *todos los Arzobispos, y Obispos de Alemania, y aun*

---

produxeron muchas quejas contra la Nunciatura de Munich y contra el Nuncio.

(4) *Ya queda dicho que este opúsculo se refiere en la coleccion de Horix tom.* 1. Aditam. 2. *desde la pág.* 180 *hasta la* 230.

toda la Nacion hubiesen recibido un grande agravio (5), y formará concepto, que habemos maquinado una novedad, que lleva consigo *injustas agresiones: una agresion injusta* que *in tota Germania horrorem, et indignatione maximam excitaverit: ha excitado en toda la Alemania el mayor horror é indignacion*, y que *epocham futuris temporibus constituet* (nostro nomini) *multum indecoram: formará para los siglos venideros una época muy indecorosa* (á nuestro nombre) (6).

6..... Pero por el contrario, el que lea nuestras letras en forma de Breve, no podrá dexar de comprender la notoria, é intolerable injuria que se nos hace, en achacarnos semejante novedad desde luego que reflexîone, por poco que sea, lo que escribimos á nuestro Nuncio el Arzobispo de Atenas por estas palabras: *Nos plurimorum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum exemplo insistentes, qui ex certis tunc expressis causis integram decimam omnium quorumcumque fructuum, reddituum, et proventuum super bonis omnibus ecclesiasticis in Ditione Bavarica existentibus ad quinquenium indixerunt ac respective imposuerunt, quam ipsam taxam seu decimam Nos, etiam per nostras in similia forma Brevis diei 20 Augusti 1782 expeditas litteras, ob validissimas vigentes rationes ad quinquennium pariter indiximus, atque imposuimus, supplicationibus* (Caroli Theodori Comitis et Ducis) *inclinati justissimis itidem nunc urgentibus rationibus id ipsum suadentibus, de Nobis attributæ potestatis plenitudine tenore præsentium indicimus, atque imponimus ad aliud decennium ab expiratione ultimi dicti quinquennii á mense scilicet Januarii proximi futuri A.* 1788 *numerandum unam integram decimam: Nos, siguiendo el exemplo de diferentes Romanos Pontifices nuestros predecesores, que por ciertas causas que les hicieron presentes, concedieron, y respectivamente impusieron por espacio de un quinquenio la décima integra de todos y qualesquiera frutos réditos, y emolumentos*

---

(5) *Son las palabras del Elector de Treveris en su citada epistola al fin* §. Cum est.

(6) *Son las palabras del Arzobispo de Saltzburg en su citada epistola* §. Inimicus.

sobre todos los bienes eclesiásticos exîstentes en el territorio de Baviera, cuya misma tasa, ó décima Nos por iguales poderosas razones, y por medio de nuestras letras expedidas asimismo en forma de Breve en 20 de Agosto de 1782 concedimos, é impusimos igualmente por un quinquenio, condescendiendo con las súplicas (de Carlos Teodoro Conde y Duque), *y obligados de las justisimas y urgentes razones que nos precisan á lo mismo, usando de la plenitud de la potestad que nos corresponde, por tenor de las presentes concedemos, é imponemos una décima íntegra por espacio de otro decenio, que deberá contarse desde que espire dicho último quinquenio, es decir desde el mes de Enero del próxîmo futuro año de 1788* (7).

5..... Volved la vista á las letras en forma de Breve despachadas por Clemente VII en favor de los Duques de Baviera con facultad de nombrar una persona eclesiástica que pusiera en execucion la voluntad del Pontífice, y hallareis que sin interpelar en manera alguna á los Obispos concedió á los Duques la facultad de imponer una décima sobre todos los bienes eclesiásticos, sin exceptuar ni aun las Iglesias Catedrales y Metropolitanas baxo pena de excomunion, privacion, y otras arbitrarias, y pecuniarias, invocando para su execucion el auxîlio del brazo secular no obstante qualquiera privilegio (8). Recorred las letras de Inocencio XII (9), Clemente XI (10), Clemente XII (11), y Benedicto XIV (12) despachadas en forma de Breve al Nuncio de Colonia, y hallareis que estos Pontífices, usando de

---

(7) *Véanse las citadas letras en forma de Breve al principio.*

(8) *Las letras de Clemente VII de 15 de Enero de 1524 se hallan en la obra intitulada* Rerum Boicarum scriptores collecti, et editi ab Andrea Felice Oefelio Augus. Vindelic. 1763, *tom. 2. pág. 282, 283, y por ellas confirma el Pontífice la concesion de su predecesor Adriano VI, que igualmente se halla en el citado tom. 2. pág. 278 y sig.*

(9) *Del año 1694.*

(10) *De 27 de Enero de 1708, y otras del año 1717.*

(11) *De 17 de Abril de 1734.*

(12) *De 29 de Noviembre de 1757.*

la plenitud de la potestad, que por divina institucion les correspondia, concedieron al Elector Palatino igual facultad concebida baxo la misma fórmula, y añadiendo ademas, aunque *quomodolibet interesse habentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, et auditi fuerint: los que tuvieren algun interes, sea el que fuere, no hayan consentido, ni hayan sido llamados, citados, y oidos sobre el particular.* Leed por fin las letras de Clemente XIV (13), y las que Nos anteriormente os dirigimos á Vos, Arzobispo de Saltzburg (14), y comparandolas todas con las que últimamente expedimos hace dos años, hallareis, que estas son en todo semejantes á las de los demas Pontífices, y aun á las nuestras, bien se atienda al modo, bien á la substancia de ellas.

8..... Por esta comparacion el candor de vuestro ánimo no podrá dexar de conmoverse, y es preciso que os inflameis extraordinariamente contra aquellos que no podeis dexar de conocer os han inducido á tal error, quando os obligaron á que nos acusarais de una novedad, como si hu-

---

(13) *De 24 de Setiembre de 1771.*

(14) *De 1.° de Marzo de 1776, y de 20 de Agosto de 1782. Omitimos de propósito referir otras letras de varios Pontífices anteriores, de que se hace mencion en el moderno opúsculo* Defense des Reflexions &c. *pág.* 101 *a. por estas palabras*: Cet indult touchant les dimes á eté tenú par l' Electeur de 5 en 5 ans, sans interruption, ni de l' Arche-veque de Saltzbourg, ni de celui de Treves (*comme Eveque d' Ausbourg*), et voilá tout-acoup des plaintes, et des menaces. On voit á quel point le Conventicule d' Ems á grossi les pretentions de ces Messieurs. Crescit eundo: Este indulto tocante á las décimas lo ha obtenido el Elector de 5 en 5 años sin interrupcion desde el de 1759, no habiendo mediado reclamacion alguna ni del Arzobispo de Saltzburg, ni del de Treveris (*como Obispo de Ausburg*), y hé aquí que de un golpe se ha prorrumpido en el dia en quejas, y amenazas. Esto hace ver hasta qué punto se han engrandecido con el Conventículo de Ems las pretensiones de estos Señores. Vá creciendo al paso que vá caminando.

biesemos alterado el estado en que se hallaban las cosas, como si hubiesemos excitado la indignacion de toda la Alemania, y como si hubiesemos echado un feisimo borron sobre nuestro mismo nombre, á pesar de que en nuestras últimas letras no hicimos otra cosa, que renovar y prorogar por mas tiempo nuestras mismas concesiones, y las de nuestros predecesores. Y si nuestras anteriores concesiones, y las de nuestros antecesores fueron recibidas, y puestas en execucion con el obsequio y reverencia que corresponde á la suprema potestad eclesiástica sin admiracion alguna de la Alemania, y sin descredito alguno de la Santa Sede así por vosotros y vuestros predecesores, como por todos los demas Obispos ¿qué ha podido ocurrir de nuevo, que haya dado motivo á resentimientos y justas quejas contra nuestras últimas letras, que siendo en todo semejantes á las anteriores, y dimanando de la misma autoridad, eran dignas de que las hubierais recibido con el mismo obsequio y reverencia que tódas las demas?

9..... Aquí viene oportunamente la respuesta que dió Pió II á los Embaxadores del Rey de Francia en el Congreso de Mantua del año 1459 (15) á presencia de los Embaxadores del Emperador y de otros Príncipes: *Tolerabilia sunt*, inquit ille, *quæ nostri antecesores fecerunt*, *quod Nos fecimus ferri non potest; illi excusati*, *Nos injusti*, *Nos ingrati*, *Nos impii sumus*, *quamvis Pii nomine vocitemur*: *Tolerable es*, dice, *lo que hicieron nuestros antecesores; lo que Nos hacemos no se puede sufrir; á aquellos se les disculpa; á Nos se nos dice que somos injustos*, *ingratos*, *impios*, *sin embargo de que llevamos el nombre de Pio* (16). Vos mismo, Arzobispo de Saltzburg, no dexasteis de comprender, que nos habiais ofendido con las palabras injuriosas de vuestra primera carta en que afirmabais *liberius fortasse*, *atque oporteret*, *hæc Sanctitati vestræ enuncio animi mei sensa*: *acaso explico á vuestra Santidad mis sentimientos con mas libertad de la que cor-*

---

(15) *De este Congreso hace mencion el autor del referido opúsculo* de insigni libertate &c. §. 21. *pág.* 213.

(16) *Véase á Labbé tom.* 19 *col.* 243 *B.*

responde (17); y tratando de dar alguna satisfaccion á nuestras justas quejas, os explicasteis de esta suerte en vuestra segunda carta: *Magno cum animi doloris sensu percepi postremam meam de decimatione Cleri Palatino-Bavari epistolam Sanctitati tuæ non sine quali quali offensa displicuisse: con mucho dolor he llegado á comprender que vuestra Santidad se degradó no sin muestras de darse por ofendido de mi última carta sobre la décima del Clero Palatino-Bavaro* (18).

10..... Pero al mismo tiempo declarasteis: *Id unum benevolentiæ, ac gratiæ genus á Sanctitate tua mihi impendi enixe postulo, ut existimes totum meum obloquendi zelum nullatenus in Sanctitatis tuæ personam collimare, sed in Curiam dumtaxat: solo pido encarecidamente á vuestra Santidad la gracia de que se persuada, que todo el zelo que manifesté en mis expresiones no se dirige contra su persona, sino contra la Curia* (19): añadiendo en seguida *justitiæ et æquitatis amor diffusus in omcmquemquam Præsulem jura sua defendentem me erigit, ut sperem, nullatenus me postulatum iri á Sanctitate tua aut culpæ illius, aut læsæ reverentiæ, etsi eumdem pergam texere sermonem: el amor de la justicia y de la equidad que se difunde á todos los Prelados en defensa de sus derechos, me hace confiar que de ninguna manera me hará cargo vuestra Santidad de que hubiese cometido entonces alguna culpa, ó de que falte ahora á la debida reverencia, aunque continúe explicandome en los mismos términos* (20). Qualquiera comprenderá por sí mismo la fuerza y naturaleza de esta vuestra declaracion; es decir, que os valeis del medio de hacer esta distincion entre nuestra persona y la Curia para proseguir en llenarnos de injurias continuando en explicaros en los mismos términos tan indignos de Vos como de Nos. Se trata de un Breve que expedido por Nos, ninguna parte tuvo en él nuestra Curia. Siempre estaremos prontos á oir qualesquiera defen-

(17) *En la citada carta de* 28 *de Julio de* 1788 §. Liberius.
(18) *En otra carta de* 24 *de Noviembre del mismo año al principio.*
(19) *En la cit. Epist.* §. In hac rursum.
(20) *En la misma Epistola* §. Quemadmodum.

sas, y llevaremos á bien que se reclame con libertad qualquiera agravio, pero ni la razon de la defensa, ni el amor á la patria pueden permitir que se despedace á otro con dicterios y contumelias, y que con una manifiesta falsedad se presente al vulgo como novedad una concesion antigua y de costumbre que siempre fué recibida y puesta en execucion.

11..... Bastaria esto para poner nuestros procedimientos á cubierto de qualquiera nota; para excluir toda sospecha de novedad, y para poner de manifiesto la injusticia de vuestras quejas. Pero para que se vea esta con mas claridad, concedemos por un momento que se hubiera de proceder con arreglo al decreto tan decantado por vosotros del Concilio de Constancia en la sess. 43. Manda en primer lugar este decreto *jura quæ prohibent inferioribus á Papa decimas, et alia onera Ecclesiis, et personis ecclesiasticis imponi, districtius observari: que se observe con rigor el derecho en la parte que prohibe á los Prelados inferiores al Papa imponer décimas, ú otras cargas á las Iglesias y personas eclesiásticas* (21); preservando de esta suerte á solo el sumo Pontífice, como antes se le habia preservado por las leyes antiguas, el derecho y facultad de imponer décimas y otros tributos.

12..... Pero así como el objeto y fin de los cánones era que el Pontífice no impusiera décimas sino con grave y urgente causa, así tambien para que constase con seguridad de ella tuvo á bien mandar el Concilio Constanciense, que quando se tratase de una décima que hubiera de pagar el Clero de todo el orbe católico, lo mandase así: *de consilio, et concensu Cardinalium, et Prælatorum, quorum consilium commode haberi poterit: con consejo y consentimiento de los Cardenales y Prelados, á quienes comodamente se pueda consultar*. Pero si se tratase de una décima que solo se hubiera de pagar por el Clero particular de algun reyno ó provincia, no la impusiera *inconsultis Prælatis ipsius provinciæ, et ipsis non consentientibus, vel eorum majori parte: sin con-*

---

(21) *Labbé tom. 16 col. 720 B.*

sultar á los Prelados de la misma provincia consintiendo estos, ó la mayor parte.

13..... Qualquiera puede ver que en ellos se habla de una imposicion de una décima, y no de prorogar la que estuviere ya impuesta, siendo muy notable la diferencia que hay entre una y otra. Pero todavia se puede defender que no ha faltado en el caso del dia ni la grave causa, ni el consentimiento de la mayor parte de los Obispos. Aquella aun vosotros mismos, Venerables Hermanos, no negais que la haya, porque Vos, Arzobispo de Saltzburg os explicais así: *Quamvis optarem, inspecta necesitate exhausti ærarii, et commensuratis Cleri viribus pro situ, et exigentia circunstantiarum Electori Palatino hac in re lubens gratificari: Aunque desearia, atendida la necesidad del erario, que se halla exhausto, y calculadas las facultades del Clero segun lo exîgen las circunstancias que se hiciese desde luego esta gracia al Elector Palatino* (22). Ni es desemejante la declaracion que haceis Vos, Elector de Treveris *Episcopis namque omnibus gaudio erit, et curæ maximæ, ubi de eorundem circa exigendas decimas, prout alias fieri deberet, consensu sermo movebitur, votis Serenissimi Electoris Palatino-Bavari, quantumque licuerit, annuere: Porque todos los Obispos tendrán el mayor gozo, y aun cuidado de condescender con los deseos del Serenísimo Elector Palatino-Bavaro en quanto sea posible, siempre que se trate de exîgir como deberia practicarse el consentimiento de aquellos acerca de la exâccion de la décima* (23).

14..... Y si se trata del consentimiento de la mayor parte de los Obispos que seria superfluo siempre que constase de la *grave causa*, y que es suficiente se preste antes, ó despues de la concesion al tiempo que esta se pone en execucion como se colige del testimonio de Pio II conocido antes por el nombre de Eneas Silvio (24), y como Vos mis-

---

(22) *En la citada* 1. *Epistola* §. Inimicus 1.

(23) *En la citada Epistola* §. Quæ cum ita sint. *al fin.*

(24) *Como lo refiere el autor del opúsculo* §. 21 *pág.* 213. Imposita est (*scribit Æneas*) sed non imperata decima.... Venienti ad Legationem Nicæno colligendæ decimæ dedimus

mo, Elector de Treveris, lo confirmais por estas palabras: *Cum enim id genus Brevia, quæ decimas imponunt, nuspiam absque consilio Episcoporum provinciæ executioni huçusque data fuerint: porque esta especie de Breves en que se imponen decimas jamas se han puesto en execucion hasta de ahora sin el consejo de los Obispos de la Provincia* (25). Si se trata, volvemos á decir, del consentimiento de la mayor parte de los Obispos es tan cierto, comó lo es, que solo vosotros dos habeis reclamado dicha décima, y habeis resistido su execucion por lo tocante á los territorios que pertenécen á vuestras Diocesis, y se hallan comprendidos en la dilatada extension del estado Palatino-Bavaro. Porque todos los demas Obispos de Spira, Worms, el Herbipolense, los de Frissinggen, Ratisbona, Passau, Constancia y otros varios que tienen sus Diocesis mucho mas dilatadas en el mismo territorio (26), no solamente no se han quejado jamas, sino que espontaneamente han recibido, y puesto en execucion nuestro Breve, del mismo modo que lo hicieron en las concesiones anteriores, no pudiendo darse otra prueba mas indudable y concluyente de su anuencia que el hecho mismo de haberlo executado.

15..... Se vé pues con evidencia, que en nada habemos faltado á lo que exîge el decreto Constanciense, y aun se puede añadir que este decreto considerado como cánon de un Concilio no podria servir de impedimento para que el Romano Pontífice pudiera derogarlo en virtud de su potestad,

---

litteras..... Mandata de colligenda tractavit, non tamen ad executionem ullam processit: Se impuso la décima (*escribe Eneas*) pero no se mandó..... Viniendo Niceno á la Legacion le dimos las letras para la recoleccion de la décima..... Tomó á su cargo el mandato para la recoleccion, pero no lo puso en execucion.

(25) *En la Epistola citada* §. Mirum.

(26) *Las Parroquias de las Diocesis de Treveris, Ausburgo, y Saltzburg en el territorio Palatino-Bavaro son cerca de* 250. *Las de las demas Diocesis exîstentes en el mismo territorio ascienden á un número mucho mayor, y se acercan á* 1000.

imponiendo la décima sin necesidad del consentimiento de los Obispos que algunas veces conviene no exigir para no dar lugar á disensiones, y para evitar las enemistades de la potestad secular con los Obispos, si estos se opusieran (*). Porque sea el que se fuese el precepto de los Concilios Ecuménicos en materia tocante á la disciplina, siempre se debe entender, *salva la autoridad de la Silla Apostólica* (27).

16..... No dexa de conocer el autor del opúsculo la fuerza de este argumento, y por ello dice con ingenuidad:

(*) *Por esta causa principalmente no se hizo aprecio de la contradiccion de los Metropolitanos en las desmembraciones de algunos Arzobispados, de que refiere varios exemplos el opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli &c. *ad* §. 72 *artic.* 4 *pág.* 202. *De estos exemplares deduce la regla general Thomasino.* Vet. et nov. &c. *lib.* 1. *cap.* 45 *n.* 9. *vers.* Hoc.

(27) *La cláusula* salva semper in omnibus Apostolicæ Sedis auctoritate: salva siempre en todo la autoridad de la Silla Apostólica, *que se suele poner en los Concilios generales, se halla expresa en dos sesiones del Concilio Tridentino; á saber, antes de los decretos de reformacion en la sesion 7, y con mas distincion en el cap. 21 sesion 25 á la conclusion del Concilio. En virtud de esta cláusula parece haberse reservado expresamente á la Silla Apostólica la facultad de dispensar en los estatutos de los Concilios generales; facultad que aun sin necesidad de dicha cláusula, le corresponde seguramente, como lo reconocen aun los mismos escritores franceses. Así se explica un autor moderno, Compans en el citado opúsculo* Traité des dispenses en general, et en particulier, *tom.* 1. *lib.* 1. c. 2. §. 1. *pág.* 17. Aussi quoique en France on regarde le Pape comme inferieur au Concile general, y reconnoit-on, ainsi qu' ailleurs, qu' il peut dispenser dans tous les points, qui sont objet de dispense, et meme dans les canons des Conciles generaux: en igual forma, aunque en Francia se considera al Papa como inferior al Concilio general, sin embargo se reconoce allí como en otras partes, que puede dispensar en todos los puntos, que son objeto de dispensa, y aun en los cánones de los Concilios generales.

Quæstio hæc aliis forte juris ecclesiastici esse videbitur; verum bona cum pace ita sentientium aliam fovemus sententiam, scilicet hanc unice é principiis juris publici nostri esse decidendam existimamus; unde nequidem de ullo canone mentionem faciemus, sed tantum de pactis publicis: esta cuestion les parecerá á algunos que es de derecho eclesiástico, pero con la venia de los que así opinan, es diverso nuestro parecer, es decir que juzgamos que unicamente se debe decidir por los principios de nuestro derecho público, y por ello ni aun mencion haremos de ningun cánon, sino unicamente de los pactos publicos (28); y poco mas adelante declara, que apela á este decreto, no como á cánon de un Concilio Ecuménico, sino como á artículo de un pacto público (29), *cum unice ut publicistæ germanici decretum hoc in ratione compartis concordatorum consideremus: pues como publicista aleman solo considero este decreto como una parte de los concordatos* (30).

17..... Pero para que se descubra la malicia y fraude de este autor, es preciso advertir el modo con que coloca este decreto del Concilio de Constancia en la clase de un pacto público, haciendolo parte de los concordatos. Establece como por fundamento, que los Padres del Concilio de Basilea abrazaron este decreto del Concilio Constanciense, y que los Príncipes admitieron los decretos de entrambos Concilios en el instrumento de aceptacion, y adhesion del año 1439 (31). Pero como nadie mejor que él mismo sabe, que ni el Concilio de Basilea, ni los Príncipes aceptaron este decreto, por ello apenas indica la aceptacion; añade inmediatamente: *Decreta Basileensia sub Alberto II Moguntiæ per Nationem nostram acceptata hic feré præterimus: pasamos casi enteramente en silencio en este lugar los decretos de Basilea aceptados por nuestra Nacion en tiempo de Alberto II en Maguncia* (32).

---

(28) §. 2. *pág.* 182.
(29) §. 11. *pág.* 194.
(30) §. 7. *pág.* 188.
(31) §. 4. *pág.* 184, 185.
(32) *En el cit.* §. 4. *pág.* 185.

18..... Abusa en seguida de algunas palabras que se hallan en la confirmacion de lo que habia sido aceptado por el Concilio de Basilea, y por los Príncipes, hecha por Eugenio IV á ruegos de la Nacion en su constitucion *Ad ea ex debito*, y en la segunda *Ad tranquilitatem*, en la primera de las quales dice así: *Concilium generale Constantiense, decretum Frequens, ac alia ejus decreta..... suscipimus: El Concilio general de Constancia, el decreto Frequens, y otros decretos del mismo..... los recibimos.* De aquí arguye, que entre los decretos del Concilio de Constancia recibidos por la Nacion, y confirmados por Eugenio *ocurrere sess.* 43, *decretum speciatim de decimæ indictione agens: se encuentra el decreto de la sesion* 43, *que especialmente trata de la indiccion de la décima*; y que este decreto una vez aceptado y confirmado no se debe ya considerar como cánon de un Concilio Ecuménico, sino como un pacto público, y solemne que no se puede derogar; pacto, que en sentir de este autor quedó preservado en el concordato de Aschaffemburg por la cláusula *In aliis* (33), y nuevamente instaurado por las leyes del Imperio, y por la capitulacion Cesarea, quando en ellas se mandó que se observáran y guardáran religiosamente los concordatos de los Príncipes (34).

19..... Este es todo el discurso del autor cuya opinion seguis tan puntualmente Vos, Elector de Treveris (35), y Vos Arzobispo de Saltzburg (36), que no os separais de ella ni en un ápice; pero necesariamente quedará destruida si se entra á exâminar, como es razon, así la aceptacion de los decretos hecha por los Padres de Basilea, y por los Príncipes, como la peticion hecha por los Príncipes á Eugenio para obtener su confirmacion. Estos son los dos principales fundamentos del citado discurso, y sirven muchisimo para declarar la confirmacion Eugeniana, el concordato, la capitulacion Cesarea, y las leyes del Imperio.

---

(33) §§. 4, 5, 6 y 7 *desde la pág.* 184 *hasta la* 189.
(34) §. 10. *pág.* 192, 193.
(35) *Cit.* §. Mirum.
(36) *Cit.* §. Inimicus.

20..... Recorred, Venerables Hermanos, uno por uno todos los actos del Concilio de Basilea, y hallareis que los Padres de él tan solamente hicieron mencion de tres decretos del Constanciense, á saber, del decreto de la sesion 5. que empieza *Sacrosancta* sobre la autoridad de aquel Concilio y de qualquiera otro que se celebrase para la extirpacion del cisma (37); del decreto de la sesion 15 contra los que asaltan, ó roban á los que vienen al Concilio, ó se retiran de él (38); y del decreto que empieza *Frequens* de la sesion 39 sobre la convocacion de los Concilios generales uno *in quinquenium immediate sequens, alterius in septenium, et deinceps de decenio in decenium: á los cinco primeros años, otro á los siete, y en adelante de diez en diez* (39).

---

(37) *Este decreto del Concilio de Constancia se leyó y renovó en el de Basilea ses. 2. art. 2. y 3. Labbé tom. 17 col. 236. Binio en las notas al Concilio de Constancia verb.* ex parte *referido por Labbé tom. 16 col. 875 C. hace esta reflexion:* Quæ de auctoritate Concilii supra Pontificem constituerunt (*Constantienses PP.*) sententia Florentini et Lateranensis Conciliorum plene reprobata fuisse: lo que establecieron (*los Padres del Concilio de Constancia*) acerca de la autoridad del Concilio sobre el Pontífice se reprobó enteramente por los Concilios Florentino, y Lateranense. *Véase el autor de las* Animadvers. ad Diss. Nat. Alexandri *sobre los Concilios de Constancia y Basilea, el qual hace ver con extension, que ningun aprecio debe hacerse de este decreto establecido en tiempo, en que el Concilio no era Ecuménico, ya porque solo habló en duda en quanto al Papa, yá tambien porque jamas fué aprobado ni por Martino V, ni por Eugenio IV, antes por el contrario fué refutado en los Concilios Florentino, y Lateranense. edit. Paris. A. 1744 tom. 18 pág. 289 y sig; y tambien á la pág. 564 y sig.*

(38) *Tambien se leyó en Basilea este decreto en la ses. 1. art. 18, y se confirmó en la ses. 2. art. 4. Labbé cit. tom. 16 col. 230 y 236.*

(39) *Este decreto se leyó tambien en el Concilio de Basilea ses. 1. art. 3, y se renovó y declaró en la ses. 2. art. 4. en el lugar citado col. 236.*

21..... Recorred aquel tan celebrado instrumento de aceptacion del año 1439 sacado á luz poco há de las tinieblas en que se hallaba, el qual, aunque ninguna fuerza tiene contra Nos, es sin embargo de grande autoridad contra su autor, y contra vosotros mismos que os aprovechais de él, y hallareis inmediatamente, que aunque es cierto que los Príncipes aceptaron los decretos del Concilio de Constanza, pero solamente aceptaron los que habian admitido los Padres del Concilio de Basilea, porque en todo el instrumento nada se encuentra relativo á los decretos Constancienses, sino unicamente las palabras siguientes dignas de la mayor reflexion, como que ya no dexan arbitrio para ninguna controversia: *Et primo decretum per sacrum Constantiense Concilium factum, et per sacrum Basileense Concilium renovatum, de auctoritate, et potestate sacrorum generalium Conciliorum, temporibusque, et modis eadem convocandi, et celebrandi, quod est primæ sessionis, et incipit: Frequens generalium Conciliorum celebratio agri Dominici precipua cultura est: y en primer lugar el decreto hecho por el sagrado Concilio de Constanza, y renovado por el sagrado Concilio de Basilea acerca de la autoridad y potestad de los sagrados Concilios generales, y de los tiempos y forma en que se deben convocar y celebrar, que es el de la primera sesion, y empieza así: La frecuente celebracion de los Concilios generales es el principal cultivo de la heredad del Señor* (40).

22..... Recorred las advertencias intituladas *Monita Mo-*

---

(40) *En la citada coleccion Horixiana tom.* 1. *n.* 2. *pág.* 42. *Add.* Koch in Syllog. Document. *n.* 2. *pág.* 108, *y sig. el que á la pág.* 111 *pone asimismo el otro decreto Constanciense que empieza* Sactosancta, *como si este decreto hubiera sido recibido tambien por los Príncipes, y se hubiese omitido en el instrumento de adhesion por puro descuido del amanuense, segun procura persuadir en el prefacio del cit. opúsc. pág.* 9 *y sig. Pero esto, que ni aun el mismo Horix primer editor del instrumento se habia atrevido á afirmar, se opone manifiestamente al mismo instrumento de aceptacion, que únicamente hace mencion de un solo decreto, y del decreto* Frequens.

guntina propuestas por la Nacion en el año de 1440, é instauradas posteriormente en el de 1446 con el fin de que sirviesen de norma y regla para la peticion que debia hacerse al Pontífice Eugenio, y hallareis que unicamente se dirigen á la confirmacion de los decretos Constancienses sobre la autoridad de los Concilios: *In primis*, ajunt illa, *quia Basileæ hucusque non est nominatus aliquis locus pro futuro Concilio celebrando juxta formam constitutionis Frequens* &c. *expedit, quod ille, cui facienda est hæc adhæsio, omnes, et singulas constitutiones olim in Constantiensi Concilio super auctoritate, honore, et reverentia sacrorum generalium Conciliorum promulgatas approbet, recipiat, et provideat*: *En primer lugar*, dicen, *por quanto ni en Basilea, ni en otra parte alguna hasta de ahora se ha determinado el lugar donde deba celebrarse el futuro Concilio con arreglo á la constitucion Frequens* &c., *conviene que aquel, á quien se haya de hacer esta adhesion apruebe, reciba, y provea todas, y cada una de las constituciones promulgadas antiguamente en el Concilio de Constancia sobre la autoridad, honor y reverencia de los sagrados Concilios generales* (41).

23..... A esta peculiar aceptacion, que tanto los Padres de Basilea, como los Príncipes hicieron de solos algunos decretos, y á la peticion tambien peculiar que hizo la Nacion al Papa Eugenio para la confirmacion tan solamente de ciertos decretos, corresponden y van conformes con ellas las dos constituciones del mismo Pontífice tanto en la parte narrativa, como en la dispositiva. Porque en la primera constitucion que empieza *Ad ea*, despues de referir la súplica de la Nacion hecha repetidas veces por medio de vues-

---

(41) *Estas advertencias se refieren en la obra titulada* Theatr. Mulleri *lib.* 5. *par.* 1. *pág.* 51 *y sig. de donde las ha trasladado Georg. en su citada obra lib.* 1. *cap.* 6. §. 2. *el qual al cap.* 2. §. 1. *pág.* 214 *y* 215 *hace mencion de la advertencia de que se trata. Esta misma advertencia ó aviso lo refiere Barthel. cit. Dis.* 3. de concordat. German. *cap.* 1. §. 14 *pág.* 61 *y* 62.

tros Enviados (42), dice así el Pontífice: *Concilium autem Constanciense, decretum Frequens, et alia ejus decreta, sicut cœtera alia Concilia catholicam militantem Ecclesiam repræsentantia, auctoritatem, honorem, et eminentiam, sicut et cæteri antecessores nostri, á quorum vestigiis deviare nequaquam intendimus, suscipimus, amplectimur, et veneramur: recibimos, abrazamos, y veneramos el Concilio de Constancia, el decreto Frequens, y otros decretos del mismo, como tambien los demas Concilios, que representan la católica Iglesia militante, su potestad, autoridad, honor, y eminencia, como lo hicieron los demas Pontífices nuestros antecesores, de cuyas huellas de ninguna manera pretendemos desviarnos* (43): cuyas palabras declaran con mas evidencia que Nos pudieramos hacerlo, que el sumo Pontífice de ninguna manera confirmó todos los decretos del Concilio Constanciense, como por una falacia, y separando, y dislocando para ello contra todas las reglas del derecho las palabras *ac alia ejus decreta* de las inmediatas siguientes, supone el autor anónimo haberse omitido en la aceptacion, sino que únicamente se confirmó el decreto *Frequens*, y otros decretos del mismo Concilio, que hacian referencia á la potestad, autoridad, honor, y eminencia de los Concilios generales, como lo exîge el contesto, y buen órden de la oracion, la aceptacion de los Padres de Basilea, y de los Príncipes, y finalmente la fuerza y naturaleza del mismo acto, porque la confirmacion no puede extenderse á mas que el acto mismo que se confirma.

24. En la segunda constitucion, que empieza: *Ad tran-*

---

(42) *En los años de 1446 y 1447 envió la Nacion Germánica á Eneas Silvio, y á otros varios comisionados al Papa Eugenio IV como lo refiere entre otros autores Gobellino in* Commentar. Pii II *lib.* 1. *Véase tambien á Hedderich* in Dis. ad concordata *par.* 1. §. 9. *pág.* 167, 168; *y á Antonio de la Torre* in Expostulat. cap. 1. §. 3. *pág.* 33. *Add. Koch* in histor. Sanct. Pragm. *cap.* 2. §§. 2, 7 *y* 8 *pág.* 20, 26. *Vèase el cap.* 6 *en la add. de la nota* 10.

(43) *En la citada coleccion Horixiana tom.* 1. *núm.* 4. §. 4. *pág.* 140. *Add. Koch* in Syllog. Document. *n.* 6. *pág.* 182.

quilitatem, que se despachó en el mismo dia, queriendo Eugenio expresar con mas claridad, lo que de por sí podia entenderse facilmente, afirmó con palabras terminantes que él mismo habia declarado *per alias litteras nonnulla circa Concilium Constantiense, ejusque decreta, nec non convocationem Concilii Nationem vestram concernentia: por otras letras algunas cosas concernientes á vuestra Nacion acerca del Concilio de Constancia, y sus decretos, como tambien á la convocacion del Concilio* (44), y se mostró tan distante de ampliar en la mas mínima parte la aceptacion que hicieron los Príncipes de los decretos de los Concilios de Constancia, y Basilea, que antes bien tuvo por conveniente protestar, que tan solamente permitia y toleraba la observancia de los decretos así aceptados, interin y hasta tanto que se ajustase un concordato, ó se celebrase el futuro Concilio, y con las modificaciones con que habian sido recibidos (45).

25..... Constando pues con evidencia, que el decreto del Concilio de Constancia en la sesion 43 *De decimis* no se comprendió entre los decretos del mismo Concilio admitidos por los Padres del de Basilea, y por los Príncipes, y confirmado por el Papa Eugenio, consta con igual evidencia, que la cláusula *In aliis autem* puesta en el concordato de Aschaffemburg en sentir del autor anónimo con el objeto de que se conservára ileso todo lo demas que se contenia en el instrumento de aceptacion, y en la concesion de Eugenio, consta, repetimos, que aquella cláusula de ninguna manera puede pertenecer al decreto de las décimas, como que no se halla comprendido entre los decretos aceptados por los Príncipes, y confirmados por Eugenio, no pudiendo la cláusula relativa extenderse á mas, que los mismos actos á que se refiere. De aquí es, que si las leyes del Imperio, y la capitulacion Cesarea mandan que se observe el concordato, este precepto podrá tener lugar en quanto á

(44) *En la citada coleccion Horixiana n.* 5. §. 2. *pág.* 143. *Add. Koch en el lugar citado n.* 7 *pág.* 183.

(45) *En la misma coleccion* §. 4. *pág.* 145. *Add. Koch en el lugar citado pág.* 184.

aquellas cosas que expresa, ó implicitamente están comprendidas en el mismo concordato, pero no se podrá extender á lo que en manera alguna se contiene en él.

26..... Demostrado yá el hecho, excusamos extendernos á manifestar tanto el verdadero sentido de esta cláusula, como la cesacion del instrumento de aceptacion y de la confirmacion Eugeniana, de que yá se ha tratado anteriormenmente (cap. 6. desde el §. 6. hasta el 15), porque destruido el fundamento de que se vale el autor para afirmar, que el cánon del Concilio relativo á las décimas quedó reducido á un pacto público, formando parte de los concordatos, sería superfluo traer otras pruebas para acreditar lo contrario.

27..... Por otra parte facilmente se podrá comprender quan sin razon abusa el autor anónimo de las quejas de la Nacion que se propusieron contra las décimas en los tiempos inmediatos al concordato, trayendo para ello entre otros exemplares yá la epístola del Canceller Meyer, yá las quejas de la Nacion por las décimas, que en el Congreso de Mantua impuso el mismo Cardenal Eneas, que entonces era sumo Pontifice con el nombre de Pio II, ya la respuesta dada por el mismo Póntifice, yá finalmente las nuevas quejas, que por los años de 1510, 1518, y 1521 volvió á repetir la Nacion (46).

28..... Porque contra la epístola de Meyer obran las mismas reflexîones que hicimos acerca de las causas (c. 6. §. 11.) por consiguiente su queja acerca de las décimas que omitió en la otra carta, mas bien podria referirse á la violacion del decreto de Constanza, que á la del concordato, como que en este no se tuvo presente ni el punto de las décimas, ni el de las causas, segun lo confirman las mal citadas respuestas del Cardenal Eneas, que en sentir del mismo autor anónimo concurrió como ministro público á los concordatos, y por lo mismo debia tener una exâc-

---

(46) *En el cit. opúsculo* §. 8 *y* 9 *pág.* 189, 190 *y* 191; *y el Elector de Treveris en dicha su primera epístola* §. Mirum.

tisima noticia de todo quanto en ellos se trató (47). Así es que el mismo Eneas hablando de los agravios que se habian representado, los divide en tres clases, diciendo: *Nam et Constantiensis decreta Concilii vilipendi, et Basileensem contemni Synodum, et concordiam cum Natione habitam violari vociferas. De Synodo Constantiensi primum agamus: porque reclamais los decretos del Concilio de Constancia, que se mira con desprecio el Sinodo de Basilea, y que se viola el concordato hecho con la Nacion. Hablemos en primer lugar del Sinodo de Constancia* (48).

29..... En esta primera parte de su respuesta se desembaraza en pocas palabras de la queja propuesta sobre las décimas, que con mas claridad que Meyer, y como violacion, no del concordato, sino del Concilio, propone en estos términos: *Nec decimas adversus ordinationem Concilii tuæ Nationi impositas merito calumniaberis: no teneis razon para calumniar las décimas impuestas á vuestra Nacion como prohibidas por lo ordenado en el Concilio* (49). En esta misma parte de la respuesta advierte con oportunidad *Synodalem legem dogmata non statuentem, et variabilem esse, et Romani Præsulis arbitrio, si ratio exigat abrogandam: que la ley Sinodal que no pertenece al dogma es variable, y se puede abrogar á arbitrio del Romano Pontífice, si hubiere razon para ello* (50); lo que nunca hubiera afirmado, si el decreto relativo á las décimas se hubiera confirmado con un pacto, y hubiera pasado á la naturaleza del concordato. A esta respuesta del Cardenal Eneas sobre la queja de Meyer en razon de las décimas nada tuvo que oponer Wimpheling en su réplica de que yá se habló anteriormente (cap. 6 §. 14).

30..... Con estas dos cartas escritas por Eneas siendo todavia Cardenal concuerdan las que escribió el mismo en el año de 1459 siendo ya sumo Pontífice, en las que ni una

(47) §. 3. *pág.* 183.
(48) *En la citada* Epíst. Apologet. *al principio* §. Et primum *pág.* 665.
(49) *En el lugar citado pág.* 669.
(50) *Página 666 al fin.*

sola palabra se encuentra relativa al decreto de Constancia, ni á las convenciones hechas con la Nacion. Porque hablando de la décima, que con consentimiento de todo el Congreso Mantuano se impuso no solamente á los eclesiásticos, sino tambien á los legos de las Iglesias Occidentales, dice así: *imposita est, sed non imperata décima*: *se impuso la décima, pero no se mandó*: y poco despues añade: *venienti ad Lægationem Nicæno colligendæ Decimæ dedimus litteras; hoc tamen adjecimus, nummum sine consensu Nationis non peteret....... Satis est Nobis implere quod est debiti nostri; si alii desunt officio suo Dei est illud judicium*: *viniendo Niceno á la Legacion le dimos nuestras letras para la recoleccion de las décimas; pero le mandamos que nada pidiera sin el consentimiento de la Nacion..... Bastanos cumplir con lo que es de nuestra obligacion: si los demas faltan á la suya Dios los juzgará* (51). Pero lo que Pio II hizo entonces condescendiendo en que nada se exîgiera sin el consentimiento de la Nacion, movido sin duda de alguna justa razon para con los legos comprendidos en aquella imposicion, no debe citarse como una ley de necesidad (52), y principalmente quando se trata de una décima impuesta para socorro de las urgencias del Principe territorial, y cargada solamente á los eclesiásticos, que tanto mas sugetos están á la autoridad Pontificia que los legos.

31..... Mejor hubiera sido por cierto pasar en silencio las quejas dadas por la Nacion en los años de 1510, 1518 y 1522, porque las dos primeras de ninguna manera pertenecen al defecto de consentimiento de parte de los Obispos, ni prueba cosa alguna contra la autoridad del Pontífice, si-

---

(51) *Es la Epístola 28 del Cardenal Papiense en defensa de Pio II despues de los comentarios en la citada edicion de Francfort del año 1614 pág. 470 y 471.*

(52) *El mismo Pio II parece dar á entender que excluye la necesidad de consentimiento en su citada Epístola apologética, que escribió siendo Cardenal, y en la qual respondiendo á la queja sobre las décimas, tan solamente habla de la causa de la imposicion, pero ni una palabra dice acerca del consentimiento. En el lugar citado pág. 669.*

no que únicamente recaen sobre el defecto de causa, como si *decimæ sub prætextu expugnandorum turcarum exigantur nulla expeditione facta : las décimas impuestas á pretexto de hacer guerra á los turcos se hubieran exigido sin haberse verificado expedicion alguna contra ellos* (53). La otra semejante á las antecedentes recae precisamente sobre las exâcciones que se hacian con motivo de las indulgencias, como si el dinero con que voluntariamente contribuían los que querian disfrutar de la benignidad de la Iglesia se convirtiese *non in rem fidei, aut aliquam reipublicæ christianæ necessariam, sed in propinquorum luxum : no en algun objeto interesante á la fé, ó á la república cristiana, sino en el luxo de las familias* (54). Estas quejas, que están llenas de falsedades y de calumnias vindicadas perfectamente por Federico Nausea Blancicampiano consejero del Emperador Fernando (55), y por Tomás

(53) *Son palabras del mismo agravio 9.° segun Georg. en el lugar citado pág. 282, á quien se refiere el anónimo* §. 8. *pág. 190 y 191.*

(54) *Este es el agravio 4.° de Nuremberga segun el mismo Georg. pág. 380, el que no se atreve á oponer el anónimo, pero lo hace el Elector de Treveris en su Epistola* §. Mirum *vers.* omissis.

(55) *Este autor dió á la prensa una obra intitulada* Responsa SS. Sedis Apostolicæ ad aliqua inclitæ Germanicæ Nationis adversum illam gravamina. Coloniæ A. 1538 cum gratia et privilegio, *y respondiendo al 4.° dixo* non satis constare indulgentiarum collecta in malum usum versa : que no constaba en bastante forma que se hubiese convertido en malos usos el dinero recaudado con motivo de las indulgencias, *añadiendo en la declaracion de la respuesta* : Quis dubitat ex ea pecunia, quæ tamen satis modica Romam venit, subventum esse, et pauperibus, et contra infideles, ipsis Rhodiensibus, et Hungaris, quibus aliquantisper turca insolentissime insidiatus est, et hodierno die insultat, missum ; et ad instaurandum sacras Basilicas ; et alioqui ad instaurationem, defensionemque Ecclesiæ, vel contra privatos hostes, qui aliquoties Romanæ Ecclesiæ propia sibi vi conati sunt

Campeggio, Obispo de Feltri, y Legado de la Silla Apostólica (56), autores coetáneos, distan mucho del fin á que se dirigen, es decir á convencer, que el decreto de Constancia habia venido á hacerse una parte de los concordatos.

---

usurpare, vel bella aliis inferre præter jus, elargitum esse..... Præterea quid obfuerit, inde etiam vel parentibus, vel amicis in bonum usum, pium aliquicquam sine reipublicæ incommodo communicare? Cum sacræ litteræ admonent, parentes ubique honorandos; utique et verbo, et facto amandos: ¿Quién duda que de este dinero, que es bien poco el que llega á Roma, se ha invertido una parte en el socorro de los pobres; que otra se ha enviado á la Isla de Rhodas, y á la Hungria para emplearlo contra los Infieles, defendiendose de las asechanzas con que los turcos los insultaban, y aun en el dia los insultan algunas veces con la mayor insolencia: que otra se ha empleado en la fábrica y adorno de las sagradas Basílicas; y que otra finalmente se ha destinado á la instauracion y defensa de la Iglesia, ó para defenderse de los enemigos particulares, que algunas veces han intentado usurpar el patrimonio de la Iglesia Romana de propia autoridad, ó hacer á otros una guerra injusta?..... Fuera de ello, ¿á qué se opone el que de aquel dinero se hubiera dado alguna cantidad moderada á los padres, ó amigos para usos buenos y piadosos sin daño de la republica, mandando las sagradas escrituras que en todas partes se honre á los padres, y se les dén muestras de amor de obra y de palabra?..... *Y añadiendo por fin* ex indulgentiis collecta sub cautione adversus infideles, pro christianæ reipublicæ defensione, vel etiam necessitate cogente, in alium pium usum esse vertenda: que el dinero recaudado de las indulgencias para hacer guerra á los infieles se debe invertir en defensa de la republica cristiana, ó en caso de una urgente necesidad en otro qualquiera uso piadoso.

(56) *Este Prelado congregó en Ratisbona con autoridad Apostólica un Concilio de muchos Obispos en el año de* 1524, *y compuso un libro intitulado* Gravamina Sedis Apostolicæ non referenda Germanis, *el que se conserva manuscrito en el archi-*

32..... Supuesto que se nos arguye con la observancia (57), es facil demostrar, que ni los Emperadores, ni los Príncipes del Imperio, ni los sumos Pontífices, ni los mismos Obispos de Alemania imaginaron jamas, que este decreto hubiera pasado *ad rationem pacti publici: á la naturaleza de un pacto público*; porque tanto los Emperadores, como los Príncipes segun las diversas ocurrencias sin consentimiento alguno de los Obispos han pedido en todos tiempos á los sumos Pontífices iguales décimas sobre el Clero: estos las han concedido, y tanto los Obispos como todos los demas eclesiásticos las han pagado.

33..... Sin necesidad de hacer mencion de la décima que como refiere Hansit (58), impuso Gregorio XI en el año de

---

vo del Vaticano. Respondiendo en él Campeggio á los agravios 3.° y 4.°, no solamente se propone defender el derecho de las indulgencias, y demóstrar que sin razon se le gradua de carga insoportable, como que ultro appetitur, sponte subitur, et multis precibus impetratur: voluntariamente se apetece, espontaneamente se paga, y no se escasean los ruegos para conseguirlo: *sino que advierte ademas*, nec ad pœnitentem attinet erogatam pecuniam in alios usus transferri: redant Deo rationem, qui alió transtulerint, si modo aliqui in alios, et malos usus transtulere: al penitente no le toca indagar si el dinero se emplea en distintos usos; los que así lo hicieren destinandolo á diferentes, ó malos objetos ya darán cuenta de ello á Dios.

(57) *El cit. anónimo* §. 8 *y* 9 *pág.* 189 *y sig.*

(58) German. sac. *tom.* 2. *par.* 1. *pág.* 459, 460, *donde se refieren las letras despachadas por el Arzobispo de Saltzburg á los Arcedianos de su Diocesis, obligandolos á la publicacion del proceso del mismo Nuncio* in facto decimali executoris provincialis: *añadiendo*: cæterum certas personas, quæ decimam non solverint, nominatim, alios vero, qui fraudem, dolum, aut malitiam in facto decimali adhibuerint, in generali, pulsatis campanis, et accensis, et extinctis candelis excomunicatos, et eorum loca interdicta in vestris Ecclesiis publice nuncietis, et eos personaliter ad Curiam Ro-

1373 al Clero de Saltzburg por medio de Agapito, Obispo de Lisboa, Nuncio de la Silla Apostólica, y que se pagó por dicho Clero, como reconoce el mismo autor del opúsculo (59), es cierto é indudable, que en el año de 1468 bastante próximo al Concilio Constanciense impuso Paulo II una décima á todo el Clero de Alemania, como lo indican sus mismas letras dirigidas al Nuncio (60). Otra igual en

---

manam citetis, et administratione omnium bonorum suorum mobilium, et immovilium suspendatis juxta traditam in ipsis processibus formam: denuncieis por excomulgados, y por entredichos los pueblos existentes en vuestras Iglesias de las personas, que no hubiesen pagado la décima con expresion de cada una; y las de los demas que en el pago de ella hubieren cometido algun fraude, dolo, ó malicia en general con toque de campanas, encendiendo y apagando candelas los citeis personalmente á la Curia Romana, y los suspendais de la administracion de todos sus bienes muebles, é inmuebles, segun la forma prescrita en los mismos procesos. *Véase á Dalham pág. 159, y 160.*

(59) §. 22 *pág.* 214. *Add. Debia avergonzarse el anónimo de haber citado la imposicion de esta décima como hecha por Gregorio XI, colocandola en el catálogo que hace de ellas en el año de 1473, siendo así que Gregorio XI fué un siglo anterior, habiendo obtenido el Pontificado desde el año 1370, hasta el de 1378., y mas debia avergonzarse todavia de haberse explicado así, quando Hansit, á quien cita en el mismo lugar (b) refiere esta décima al año 1373, á que corresponde. Pero todavia se hace mas increible, que este mismo autor en el §. anterior 19, pág. 209, hablando de esta idéntica décima, que acaso tuvo por diferente, la hubiese referido á Gregorio XI, y al año 1375, ó con Thritemio á quien igualmente cita (rr) al año 1377. De un error tan claro como este se pueden colegir los demas en que habrá incurrido.*

(60) Ven. Fratri Laurentio Episcopo Ferrariensi Referendario domestico, ac Nuncio, et Oratori nostro. Ven. Fr. Salutem. Cum te ad partes Germaniæ &c., non obstantibus quibuscumque privilegiis, et indultis generalibus, vel

el año de 1586 impuso Sixto V al Clero del Electorado de Colonia á peticion del mismo Elector, como lo declaran sus letras dirigidas al Nuncio del Palatinado del Rhin (61). Otra semejante á peticion del Emperador Rodulfo impuso Clemente VIII en el año de 1594 al Clero de los Estados Hereditarios, como se vé por sus letras dirigidas al Nuncio de Viena (62), y esta misma décima se renovó por el propio Pontífice en el año de 1599, segun sus letras á dicho Nuncio (63). Asimismo Paulo V á ruegos de los confederados de Alemania impuso al Clero de aquellas potencias otra décima en el año de 1620, como se vé por sus letras dirigidas al Nuncio de Viena, al Obispo Eistense (64); y omitiendo otros muchos exemplares Inocencio XI á súplicas del Emperador Leopoldo impuso cierto subsidio sobre los bienes de los Clerigos de los Estados Hereditarios, como aparece por sus letras dirigidas al Nuncio, y al Obispo de Viena (65), cuyo subsidio á ruegos del Emperador Carlos VI volvió á cargar el Papa Clemente XI en el año de 1716, y posteriormente Benedicto XIII en el de 1725 como lo de-

---

specialibus quibusvis concessis etiam quoad solutionem decimæ, vel impositionis alicujus &c. Al Venerable Hermano Lorenzo Obispo de Ferrara, Referendario doméstico, Nuncio y Embaxador nuestro. Venenerable Hermano, salud. Habiendo pasado Vos á las partes de Alemania &c. No obstante qualesquiera privilegios, é indultos generales, ó especiales concedidos aun por lo tocante al pago de alguna décima, ó imposicion &c. *Dado En Roma en San Marcos, año de la Encarnacion del Señor de 1468, á 20 de Abril, año 4.° de nuestro Pontificado.*

(61) *En 23 de Enero.*

(62) *En 29 de Abril.*

(63) *En 29 de Junio.*

(64) *En 31 de Julio.*

(65) *En 3 de Febrero. De este indulto habla tambien Francisco Wagner* Historia magni Cæsaris Augusti *tom.* 1. *lib.* 8. *año* 1683, *pág.* 576, 577, *y en el lib.* 9. *año* 1685 *pág.*

muestran las letras de ambos Pontífices expedidas á los Nuncios (66).

34..... Si á estos exemplares se añaden los de las imposiciones de otras décimas concedidas por los sumos Pontífices, yá á peticion de los Duques de Baviera, yá á la de los Condes Palatinos de que queda hecha mencion (§. 7) como que todos pertenecen á la materia de las décimas de que se trata, no habrá quien atendida la continua, y constante observancia de mas de tres siglos no se ria de la nueva invencion de este autor, que se propone persuadir, que las frecuentes peticiones de los Emperadores, y de los Príncipes, las multiplicadas concesiones de los Pontífices, y las continuas pagas de los Obispos y del Clero son otras tantas violaciones del pacto público y de los concordatos.

35..... Os empeñais Vos, Elector de Treveris (67), y con Vos se empeña tambien el autor anónimo en persuadir, que no se debe hacer caso de esta observancia, por quanto las concesiones hechas por los Pontífices en favor de los Emperadores y Príncipes de Alemania se reclamaron en algunas ocasiones á los supremos tribunales del Imperio, y que alguna vez se interrumpieron por las inhibiciones que aquellos decretaron, segun afirma el anónimo haberse verificado con la décima impuesta por Inocencio VIII en el año de 1487 (68), y con la concesion que hizo Clemente XII en favor del Elector Palatino en el año de 1734 (69). Pero es

---

652. *Habla asimismo de él Burcardo Got. Struv.* Corpus Historiæ Germanicæ &c. *Edit. Jenæ tom.* 2. §. 58 *pág.* 1384.

(66) *Las de Clemente XI en* 15 *de Febrero; las de Benedicto XIII en* 31 *de Enero. Tanto las letras de estos Pontífices, como las anteriores que quedan citadas, están concebidas con las mismas cláusulas que se hallan en las últimas letras Pontificias despachadas en favor del Elector Palatino, y en las de los Pontífices anteriores á favor de otros Duques de Baviera.*

(67) *En la citada Epístola* §. Mirum.

(68) §. 22. *pág.* 214, 215.

(69) §. 1. *donde equivocadamente supone haberse hecho esta concesion en el año* 1735.

muy infundado vuestro empeño, y el de vuestro autor, y nada prueban aquellos exemplares, porque uno, ú otro acto, que en algun tiempo se haya remitido, no son capaces de prevalecer contra tan multiplicadas exâcciones, á que jamas se opuso impedimento alguno. Y con mucha mas razon por quanto no se ha probado como deberia hacerse, ó que estas contradiciones las hubiera motivado la falta de consentimiento de los Obispos, ó que aquellas hubieran sido tan poderosas, que á su consecuencia se hubieran retardado, ó suspendido las exâcciones contra la voluntad de los Pontífices.

36..... Nos por el contrario pasamos á demostrar que nada de esto se verificó, porque por testimonio del mismo Trithemio consta, que la contradiccion que se hizo á la décima de Inocencio VIII se fundaba en que no habia habido justa causa para la imposicion, y de aquí es que habiendo reclamado el Clero al Pontífice, á quien escribió tambien el Emperador Federico III, no dudó el Papa Inocencio en abrogar la concesion desde luego que reconoció la justicia de las quejas (70). Consta asimismo que el subsidio de doscientos mil florines impuesto por Clemente XII al Clero del Estado Palatino en favor del mismo Elector, habiendo consultado antes á la Congregacion de inmunidad, no se otorgó sino baxo la condicion *dummodo ecclesiastici non fuerint comprehensi in oblatione florenorum noningentorum vinginti septem millium. A.* 1732: *con tal que los eclesiásticos no hubiesen sido comprendidos en la oferta de nueve cientos veinte y siete mil florines hecha en el año de* 1732 (71).

37..... Alegaban los eclesiásticos de los Ducados de Juliers y Berg, que en virtud de las palabras del Breve Apostólico no estaban obligados á pagar el nuevo subsidio; porque habian contribuido por su parte al anterior del año

(70) *Así lo refiere el mismo anónimo en el cit.* §. 22.

(71) *Así se vé por el rescripto de la Congregacion de inmunidad de* 6 *de Abril de* 1734, *con el que concuerdan las letras Pontificias en forma de Breve de* 17 *de Abril del mismo año.*

1732; y por ello recurrieron tanto al Emperador, como á la Congregacion de inmunidad en el año de 1735, suplicando se les declarase libres de aquella obligacion. Resultó de ello el rescripto Imperial de 29 de Marzo de 1735, por el que se mandó que los eclesiásticos nada pagasen (72); cuyo rescripto presentado por el Cardenal Cienfuegos, Embaxador del Emperador á la misma Congregacion (73), no bastó para que esta declarase libres del pago de este nuevo subsidio á los eclesiásticos, que afirmaban haber sufrido la carga del año 1732, y por ello en 7 de Agosto del mismo año decretó lo siguiente: *Non retardata exactione currentis anni, dilata, et scribatur Nuncio juxta instructionem: sin retardar la exâccion del año corriente, se difiere, y escribase al Nuncio conforme á instruccion* (74). Es decir que el Nuncio continuase en la exâccion que habia empezado á hacerse en aquel año, suspendiendose tan solamente la asignacion y destino del dinero hasta el éxito de la causa (75).

---

(72) *Véase la carta escrita por el Cesar en* 23 *de Enero de* 1736 *al Conde de Harrach, Ministro de S. M. en Roma*, §. Ægré.

(73) *Consta por la citada carta en el mismo* §. Ægré.

(74) *Asi resulta en el archivo de inmunidad donde se hallan tambien las defensas impresas dadas á nombre de los eclesiásticos.*

(75) *Essas son las últimas palabras de la instruccion dada al Nuncio por la misma Congregacion en sus letras de* 3 *Setiembre de* 1735: In tanto che V. S. Illma. anderá raccogliendo le opportune notizie per formare le risposte, che si rechiedono nella presente instruzione, devrá continuare l' esazione dell' anno corrente á tenore del sopraccennato decreto, che si acclude in autentica forma sospesa peró l' applicazione del denaro usque ad exitum causæ, secondo l' ordine gia dato al di lei antecessore con lettera della sac. Congregazione suddetta in data diei 2 Aprile prossimo passato: mientras que V. S. I. recoja las oportunas noticias para responder á lo que se pregunta en la presente instruccion, deberá continuar en la exâccion del año corriente al tenor del sobredi-

38. Esta deliberacion de la Congregacion desagradó á los eclesiásticos, y por ello resolvieron acudir nuevamente al Emperador, el que por su decreto de 23 de Enero de 1736 mandó, que se restituyeran las colectas exigidas, y prohibió para lo sucesivo qualquiera ulterior exâccion (76). Mandó ademas el Emperador al Conde de Harrach su Embaxador en Roma (77), que omitiendo las quejas contra el Nuncio mas propenso al Elector que al Clero, trabajára principalmente en hacer que se abrogara el indulto Pontificio (78). Pero no queriendo el Pontifice receder de la deliberacion de la Congregacion, mandó proponer á los eclesiásticos, que separandose de los rescriptos Imperiales, acudieran de nuevo á la misma Congregacion á exponer sus derechos.

---

cho decreto, que se incluye en auténtica forma; pero suspendiendo la aplicacion del dinero hasta el éxito de la causa, conforme á la órden que se dió yá á su antecesor con las letras de la misma sagrada Congregacion de 2 de Abril próxîmo pasado.

(76) *En la cit. carta del Emperador al Conde de Harrach* §. *Ægré.*

(77) *En las referidas cartas de 23 de Enero de 1736, de las que tan solamente se cita en el* Pro-Memoria *del Elector de Colonia* §. *67 y 68 en el opúsculo* Riflessioni &c. *pág. 162, 163, la parte en que se opone á la Santa Sede y á la jurisdiccion de los Nuncios.*

(78) *El que pide que se abrogue un indulto no dexa de reconocer su valor y subsistencia. La razon que se alegaba para que se abrogase aquel indulto era* ut pote quod aliunde conditionate, si videlicet Clerus ad novem centum viginti septem florenorum millia A. 1732 prænominato Electori promissa nondum pro rata contribuerit, datum est; adeoque dum idem Clerus id realiter præstitit, de plano cessat, durumque foret, ut solus status ecclesiasticus nunc demum gravi hujusmodi onere, á quo laici in iisdem territoriis bona possidentes immunes existunt, alligeretur: Porque se habia concedido condicionalmente, es decir, si el Clero no hubiese

39..... Presentandose de nuevo el Clero en la Congregacion de inmunidad, y alegando de su derecho, por una parte los eclesiásticos de Juliers y Berg, como tambien los de Treveris y otras Diocesis del territorio Palatino, y por otra el Elector, habiendo acreditado los primeros que habian satisfecho el subsidio del año 1732, sin que probasen lo contrario los segundos, y sin que se hubiese alegado otra alguna causa canónica para que á estos se les declase libres, se pronuncio en 23 de Julio de 1737 la siguiente sentencia, por la que se declaró el derecho de cada uno: *Quoad ecclesiasticos possidentes in Ducatibus Juliæ, et Berghæ indultum non esse exequendum, et pecunias pro primo termino exactas esse restituendas; quo vero ad possidentes in aliis Statibus Serenissimi Electoris indultum esse exequendum pro rata eos tangente: Que en quanto á los eclesiásticos que poseyesen bienes en los Ducados de Juliers y Berg no debia executarse el indulto, y se les debia restituir el dinero que se les hubiese exigido por el primer término; pero que en quanto á los que poseyesen bienes en los demas Estados del Serenísimo Elector, debia executarse el indulto á prorata de lo que á cada uno le correspondiese* (79). Y habiendose exâminado de nuevo este asunto una y otra vez, la Congregacion en los dias 17 de Setiembre y Noviembre de 1737 confirmó su primera sentencia (80). Estas deliberaciones de la Congregacion, que á su consecuencia se llevaron á efecto, aumentan notablemente la autoridad Pontificia, y demuestran con mayor claridad el

---

contribuido con la parte que le correspondia de los nueve cientos veinte y siete mil florines prometidos al mismo Elector en el año 1732, y por lo mismo habiendo contribuido realmente el Clero debia cesar de plano, pues sería duro, que solo se afligiese al estado eclesiástico con esta grave carga, de que estaban libres los legos que poseían bienes en los mismos territorios. *En la citada carta* §. Cum autem, *cuya razon aprobó por fin la Congregacion de inmunidad convencida de su justicia.*

(79) *Así consta en el archivo de la misma Congregacion.*

(80) *Así resulta del proceso de la misma causa.*

derecho, y posesion en que se halla de imponer décimas, especialmente en Alemania, como lo confiesan vuestros mismos escritores (81).

40..... A vista de ello, ¿quién creería que vosotros, que tanto confiais en el decreto Constanciense no abandonariais la opinion del escritor anónimo impugnando su autoridad? Pero es preciso que la apariencia ceda á la verdad. Se opone abiertamente á la primera parte del decreto Constanciense el que vosotros como Metropolitanos podais imponer décimas sin la autoridad Pontificia; proposicion que se empeña en sostener el autor anónimo pretextando para ello cierta costumbre (82). Porque los Padres del Concilio de Constancia no ignorando quan opuesto es á todo el derecho canónico este abuso, al que se dá el nombre de costumbre,

---

(81) *Van-Espen* Jus Eccles. *par.* 2. *sect.* 4. *tit.* 4. *cap.* 3. *n.* 20, 23 *y* 42: *A. Schmidt.* Intitut. Jur. Eccles. *par.* 2. *cap.* 2. *sect.* 2. §. 298; *P. Zech* de Jure rer. Ecclesiast. ad Germ. Cathol. princip. et usum §. 183; *y omitiendo otros muchos P. Zallwein* Principia Jur. Eccles. &c. *t.* 4. *Qu.* 3. cap. 4. §. 2. *donde dice así:* Verum et id moribus conformiter SS. canonibus receptum esse dignoscitur, quod Imperator ab Ecclesiis Germaniæ nexu feudali Imperio obligatis novas collectas, et exactiones sine consensu Pontificis, quod idem de aliis Principibus respectu Ecclesiarum in suo territorio existentium dicendum est, facere non soleat, vel non possit, id quod Nos ultimis hisce annis experientia tum in Imperio, tum in aliis provinciis docuit: tambien se halla recibido por costumbre conforme á los sagrados cánones, que el Emperador no acostumbre, ó no pueda cargar nuevas colectas y exâcciones sin el consentimiento del Romano Pontífice á las Iglesias de Alemania obligadas al Imperio con vínculo feudal, y que lo mismo se debe decir de los demas Principes respecto á las Iglesias exîstentes en sus territorios, y esto mismo nos lo ha enseñado la experiencia en estos últimos años tanto en el Imperio, como en las demas provincias.

(82) §. 26 *y* 27 *pág.* 220 *y sig.*

mandaron *jura quæ prohibent inferioribus á Papa decimas, et alia onera Ecclesiis, et personis ecclesiasticis imponi, districtius observari: que se observase con todo rigor el derecho que prohibe á los inferiores al Papa imponer décimas y otras cargas á las Iglesias y personas eclesiásticas* (§. 11).

41....... Bien podeis ver, que esta parte del decreto no es mas que una renovacion de los antiguos cánones y decretos del Concilio Lateranense III (83), confirmados por Inocencio III (84), y por Clemente V (85), á que debeis obedecer así vosotros, como los demas Obispos. Contra este abuso que volvia á renacer en Alemania, el Clero de Maguncia, el de Colonia, y el de Treveris trataron de implorar el auxîlio del Pontífice en las Dietas de Coblentz año 1479, como se dá á entender en el §. 19: *Item ultra præmissa gravatur Clerus Coloniensis per Thelonea mirabiliter; nullus enim curat jus eorum, neque Bullam die Jovis Sancta publicatam: ademas de lo dicho se grava notablemente al Clero de Colonia por los Exâctores, porque ninguno hace caso de su derecho, ni de la Bula publicada en el dia de Jueves Santo* (86).

42..... Mas graves y mas reparables son las quejas propuestas contra este abuso en las dietas de Nuremberga año 1522. *Insuper* (ait §. 46) *nimiumque pro viribus, illicitis exactionibus gravant Episcopi Beneficia subsidiis nimirum, nullæ licet subsint urgentes, aut illud sibi admodum postulantes causæ; hoc est, quod jura vocant, manifestæ et rationabiles: ultra etiam modum, quem jura communia in casibus evidentibus, et necessariis præscribunt; illis nempe casibus, quibus solis jura subsidium ab ecclesiasticis erogari permittunt, fitque ejus rei immodico usu, ut Presbiteris vitæ necessaria vix, aut certe ne illa quidem reliquantur. Demum et in totius populi caput hoc redundat onus, quando ita premuntur Sacerdotes, ut respirare eis non liceat; ni, vicissim subditam plebeculam arrodant. Ita ex onere seritur onus eo usque, ut nullum gratis, nisi numeretur semper aliquid, mi-*

---

(83) *Año 1179 en el Pontificado de Alexandro III cap. 19. Labbé tom. 13 col. 427.*

(84) *Cap.* Adversus 7. de immunitate Ecclesiar.

(85) Clement. unic. eod. tit.

(86) *El citado Georg. lib. 1. cap. 6. §. 11 pág. 256.*

nistrent Sacramentum, Eclesiæque christianæ donum; ad quod tamen præcipuum, gratis ut facerent, darentque ea gratis, quæ nullo ære redimi possunt, atque ipsi gratis accepissent, sacrosancti Evangelii attestantibus litteris tenebantur: At illud res ipsa fecit notorium: Ademas (dice al §. 46) *se sobrecargan por los Obispos enormemente los Beneficios con ilicitas exâcciones, esto es, con subsidios, aunque no haya causas urgentes, ó que así lo exîjan, es decir las que en el derecho se llaman manifiestas y razonables. Se sobrecargan tambien excediendo el modo que prescribe el derecho comun en los casos evidentes y necesarios, es decir, en aquellos en que unicamente permite que se exîja un subsidio de los eclesiásticos, resultando del inmoderado uso que de ello se hace, que á los Presbiteros apenas se les dexa lo preciso para vivir, ó lo que es mas cierto no les queda ni aun lo necesario para ello. Finalmente este abuso redunda en perjuicio de todo el pueblo, oprimiendose de tal manera á los Sacerdotes, que ni aun pueden respirar, si reciprocamente no gravan á sus feligreses. Así es que de un gravamen se sigue otro, en tanto grado, que ya no se administra gratuitamente ningun Sacramento, ni otro don alguno de la Iglesia cristiana, si no se les paga alguna cosa, sin embargo de estar obligados por la letra del santo Evangelio á hacer y dar gratuitamente lo que no se puede comprar con dinero, y lo que ellos mismos graciosamente han recibido. Pero esto es notorio* (87).

43..... Jamas aprobaremos este uso, que excede todos los términos de la legítima autoridad, y que aborrecen y detestan no solo muchos Obispos de Alemania, sino tambien varios Príncipes seculares, como lo ha reprobado igualmente el Clero Palatino contra los últimos esfuerzos del consistorio de Ausburgo (88). Reflexionad ahora como se podrá componer, que el exercicio de autoridad que pretendeis arrogaros vosotros estando como estais sugetos á las leyes

---

(87) *El mismo autor lib. 2. part. 2. sect. 2. pág.* 440.

(88) *Por decreto dado en Munich en* 13 *de Enero de* 1789 *declarando írrito é inválido el anterior de* 15 *de Octubre del consistorio de Ausburgo, por el que* refusant de deferer á une Bulle Pontificale á la levée des dixmes s' est permis de substituer sa propre auctorité privée en faissant émaner un de-

de la Iglesia, se lo neguéis al Pontífice, cuya autoridad es superior á la de las mismas leyes eclesiásticas.

44..... Se opone asimismo al decreto del Concilio Constanciense, y es una nueva ofensa, y una nueva prueba de vuestra inconstancia, el que afirmando que el Elector Palatino, Príncipe territorial del Imperio, no pudo pedir al sumo Pontífice la facultad para imponer una décima sobre los bienes eclesiásticos de su territorio, sostengais sin embargo, que este mismo derecho os compete á vosotros como Príncipes territoriales con exclusion del Romano Pontífice, y con exclusion de qualquiera otra eclesiástica potestad, como si *Supremorum Imperii tribunalium res judicatæ, universum legum Imperii systema, imo ipsa fundamentalis constitutio omnem potestatis ecclesiasticæ circa temporalia in Imperio nostro disponendi facultatem abhorreant, et damnent: las decisiones de los supremos tribunales del Imperio, el sistema universal de sus leyes, y aun la misma constitucion fundamental excluyese y condenase en la potestad eclesiástica toda facultad de disponer de nuestro imperio acerca de las cosas temporales*, segun, que, siguiendo la doctrina erronea del autor anónimo (89) afirmais Vos, Elector de Treveris (90), y segun que asimismo Vos, Arzobispo de Saltzburg, lo dais á entender, aunque ocultamente, trayendo á la memoria los edictos de los supremos tribunales del Imperio, y no dudando en dar á la décima ordenada por la Santa Sede el nombre injurio-

---

cret dans la forme des Bulles Romaines, avec les clauses remarquables *Motu propio.= Quam diu Nobis visum fuerit.= Ad nostram usque revocationem*: reusando obedecer una Bula Pontificia de imposicion de décima se tomó la libertad de substituir á aquella su propia autoridad particular, haciendo publicar un decreto á estilo de las Bulas Romanas con las cláusulas notables: *De nuestra espontánea voluntad.= Por todo el tiempo de nuestro agrado.= Hasta que tuvieremos á bien revocarlo. Véase el opúsculo* Defense des Reflexions &c. *n.* 8. *pág.* 112, 113, *y el* **Doctor Ingolstadiense** *colloq.* 18 *pág.* 130.

(89) §. 12 *y* 13 *pág.* 194 *y sig.*

(90) *En el cit.* §. Mirum *al fin.*

so dè *vejacion digna de proscribirse por un decreto judicial* (91). Porque quando el mencionado decreto Constanciense manda que las decimas *aucthoritate Apostolica dumtaxat leventur: unicamente se impongan por la autoridad Apostólica* (92), deniegan en esto mismo la propia facultad no solamente á los Obispos, sino tambien á los Príncipes seculares, á los que yá mucho tiempo antes les estaba prohibido tanto por los Concilios (93), como por los Pontífices (94) imponer décimas sobre los bienes eclesiásticos.

45..... Con las leyes canónicas están conformes las civiles que exîmen de la potestad temporal los bienes consagrados á Dios (95): leyes que nadie ignora, y que por lo mismo excusamos referir, porque nuestro principal objeto es el de convenceros con hechos y exemplares del Emperador, de los Príncipes del Imperio, y de vuestra misma Nacion. Vosotros que verdaderamente representais la persona del actor á quien le incumbe probar su demanda, ni aun siquiera indicais los edictos, las decisiones de los supremos tribunales, y las demas constituciones que tanto ponderais, y en que al parecer creeis asegurado el triunfo. Por la misma razon es digno de compasion el autor del opúsculo, que en tanta copia de monumentos solo indica uno, que es la resolucion del año 1530, y algunos rescriptos del Consejo Aulico de los años 1410, 1747, y 1748, para probar que la facultad de administrar los bienes temporales, aunque sean

---

(91) *En la cit. Epist.* §. Inimicus *vers.* Quæ omnia.
(92) *Labbé tom.* 16. *col.* 720 *B.*
(93) *Especialmente por el Lateranense III en el cit. cap.* 19.
(94) *Inocencio III en el cit. cap.* 7. de Immun. Eccles., *y Clemente V. en la cit. Clement. unic. del mismo título.*
(95) *Instit. lib.* 2. *tit.* 1. *de* Rer. divis. §. Nullius 7, *y casi todo el título del código de* Sacrosanct. Eccles. *Add. Esta verdad se demuestra con gran copia de argumentos en dos opúsculos anónimos muy modernos intitulados; el uno* Observations sommaires sur les biens ecclesiastiques, du 10 Aout 1789. A Paris, *y el otro que es posterior* Questions sur la propieté des biens fonds ecclesiastiques en France.

eclesiásticos, soló reside en los Príncipes territoriales (96).

46..... Como este autor no ignora que no puede defenderse ni con las leyes, ni con las constituciones, fixa toda su esperanza en la observancia, y proponiendo la cuestion *an hæc observantia Imperii, an hæc consuetudo sit legitima, an vero potius pro irrationabili habenda cum meris oppositionibus de facto susceptis innitatur, queis nullum jus acquiri posset: si esta observancia del Imperio, y esta costumbre se deberá tener por legitima, ó si por el contrario deberá graduarse de irrazonable por fundarse en meras oposiciones de hecho que ningun derecho pueden atribuir* (97), la resuelve por medio de una respuesta digna de tal autor, porque dice: *Objectioni huic primo intuitu admodum speciosæ ut respondeamus, præmonendum erit hanc argumentationem esse juris constituendi, non vero juris constituti; adeoque cum jurisconsultorum sit, unice secundum jus quod est, non vero quod unus, alterve forte exoptat, pronuntiare, sua sponte consequitur, argumentationem hujusmodi á jurisconsultis jam de se esse explodendam, utpote queis sub infamia, aliisque pœnis graviter est prohibitum, aliter quam secundum jura præscripta judicare, aut docere: para responder á esta objeccion que á primer golpe de vista parece muy singular, es de advertir, que este argumento sería propio si se tratase de un derecho que se hubiera de establecer, pero no tratandose de un derecho ya establecido, y así siendo obligacion de los jurisconsultos decidir segun el derecho que está en observancia, y no conforme á lo que uno ú otro acaso desearia, es consiguiente, que este mismo argumento yá de por sí mismo debe ser mirado con desprecio por los jurisconsultos, á quienes so pena de infamia, y otras no menos graves está prohibido juzgar ó enseñar cosa distinta de lo que está prescrito por derecho* (98): de manera que dá por sentado lo mismo que se disputa, es decir, si existe, ó no, este derecho yá establecido, lo que ni ha probado hasta de ahora, ni lo probará jamas.

47..... Por el contrario á nosotros nos favorecen las leyes eclesiásticas y civiles recibidas en el Imperio, y nos favore-

(96) Cit. §. 12 y 13 *desde la pág.* 194 *hasta la* 199.
(97) §. 26 *pág.* 220.
(98) §. 29 *pág.* 225.

ce asimismo una costumbre, no ilegítima, destituida de razon, y apoyada en meras oposiciones voluntariamente preparadas y recibidas, sino una costumbre legitima conforme á la razon, y sostenida por todas partes con repetidas súplicas del Emperador, de los Príncipes y de la Nacion misma, con reiteradas concesiones de los Pontífices, y con la execucion de estas mismas vindicadas de todo género de contradiccion.

48..... No es nuestro ánimo injuriaros, Venerables Hermanos, pero nos vemos en la precision de afirmar que vuestra piedad y religion corren gran peligro. Quando el Emperador Carlos V, las órdenes del Sacro Romano Imperio, los Electores, y demas Príncipes, y los Estados seculares de las demas órdenes acordaron en la Ciudad Imperial de Nuremberga recurrir al Pontífice Adriano VI en solicitud de la imposicion del subsidio de una décima sobre los bienes eclesiásticos, no pidieron otra cosa, sino que con la autoridad Apostólica *ea quæ solum divinæ Majestatis cultui dedicata, consecrataque existimantur, ad justitiæ, pacisque constituendæ usum in parte convertantur: se destinasen en parte á los usos convenientes para asegurar la justicia y la paz aquellos bienes que solo se estiman dedicados y consagrados al culto de la divina Magestad* (99); cuyas palabras, ú otras semejantes se han repetido por los Emperadores, por los Príncipes, y por la Nacion quantas veces ha ocurrido ocasion de solicitar iguales imposiciones. Pero Vosotros, Venerables Hermanos, que si os veis honrados con el Principado es por la dignidad Metropolitica á que habeis sido elevados, y por el honor que gozais de Electores eclesiásticos, degenerando de vuestros mayores, é inconsiguientes con vosotros mismos (lo que no podemos pronunciar sin lágrimas) persistis todavia en el empeño de despojar á la Santa Sede y á la Iglesia

(99) Georg. *lib.* 2. *par.* 2. *sect.* 1. *pág.* 359. *Add. Las declaraciones y leyes que promulgó el Emperador Carlo Magno á súplica del pueblo en el año de* 803 *sobre esta misma inmunidad de los bienes eclesiásticos, eximiendolos de qualquiera suprema potestad civil, se pueden ver* in Capitular. Reg. Francor. *tom.* 1. *pág.* 405, 408, 410.

de un derecho que no dudais conceder á la potestad secular, y en virtud del qual pueda esta convertir en usos profanos las cosas dedicadas y consagradas á Dios.

49..... Se opone finalmente al decreto Constanciense la última queja de que solo vosotros sois los inventores, pues no habla de ella el autor del opúsculo, á saber por haberse cometido la execucion del Breve *extranco Archiepiscopo Zollio, cujus in Imperio jurisdictionem non agnoscunt Episcopi, leges autem, et Imperatoris resolutio dudum profligarunt*: *A Monseñor Zolli, Arzobispo extrangero, cuya jurisdiccion en el Imperio no la reconocen los Obispos, y quedó destruida ha yá mucho tiempo por las leyes, y por la resolucion del Emperador* (100). Porque el Concilio de Constancia no hace distincion entre eclesiásticos naturales ó extrangeros, y solo exîge, que se dé esta comision á una persona constituida en dignidad eclesiástica por estas palabras: *ita ut decimæ per personas eclesiásticas, et auctoritate Apostólica duntaxat leventur*: *de manera que las décimas solo se exijan por personas eclesiásticas, y con la autoridad Apostólica* (101). A esto se añade que no sin grave injuria puede llamarse *extraño* á un delegado de la Silla Apostólica que representa sus veces, como que á esta le corresponde el derecho de la potestad ordinaria sobre todas las Diocesis de los Obispos católicos, segun diximos ya anteriormente (c. 4. n. 78), y demostraremos con mas extension en el capítulo inmediato.

50..... A Vos tambien, Arzobispo de Saltzburg, á quien en algunas ocasiones se han cometido iguales Breves por la Silla Apostólica, se os pudiera haber llamado, y reputado por extraño en las Diocesis del Estado Palatino sugetas á otros Obispos, que no son sufraganeos vuestros; pero quando desempeñabais aquella delegacion Pontificia nadie se atrevió á insultaros con tan indigno nombre.

51..... Al hacer mencion anteriormente de algunas de estas concesiones fué nuestro ánimo que se tuvieran por nom-

(100) *Así se explica el Elector de Treveris en su cit. Epíst.* §. Mirum, *é igualmente el Arzobispo de Saltzburg, que llama extrangero al Arzobispo Zolli en su Epíst.* §. Inimicus 1.

(101) *Labbé tom. 16. col. 720. B.*

brados todos aquellos á quienes se hubiera cometido la execucion de los Breves Pontificios; para que á todos constase que la Silla Apostólica acostumbró no pocas veces encargar esta comision á sus Nuncios. Vosotros debeis reconocer igualmente la jurisdiccion del Arzobispo de Atenas nuestro legítimo Nuncio, sin que puedan ofrecer el menor obstáculo ni las leyes del Imperio, ni la carta exhortatoria del Emperador como dexamos ya demostrado en su lugar (c. 2. c. 5. núm. 20).

52..... Pero no debe confundirse la jurisdiccion del Arzobispo de Atenas como Nuncio nombrado para todos los negocios eclesiásticos pertenecientes á la Santa Sede, con la peculiar jurisdiccion que le corresponde en fuerza de su delegacion tambien peculiar para la exâccion de la décima de que se trata. Exerce esta diversa y peculiar jurisdiccion del mismo modo que los demas Nuncios Apostólicos á quienes se cometieron iguales Breves no como Nuncio, sino como delegado Apostólico, y así la cuestion que injustamente habeis excitado contra el Arzobispo como Nuncio, de nada os puede servir para disputarle la jurisdiccion que exerce como delegado; jurisdiccion que pudieramos muy bien haber encargado á qualquiera persona eclesiástica.

53..... Pero no necesitamos mas habiendo llegado á nuestra noticia, que Vos, Arzobispo de Saltzburg, reconociendo la justicia de nuestro Breve, y viendo que no era posible impedir su execucion á que yá se habia dado principio, habiais escrito al Elector Palatino rogandole encarecidamente que os permitiera subrogar al Colector destinado por el Nuncio uno de los Consejeros de vuestro consistorio Archi-Episcopal. Pero si esta vuestra peticion nos aseguró de que por fin habiais reconocido la verdad, tambien la respuesta del Elector á vuestra carta (102) nos asegura de que justamente se negó á vuestra peticion. Sabemos tambien que el mismo Elector os hizo cargo de lo indecoroso que era, que *un Vescovo, il quale há avuto tutte le sue prerogative, é diritti Arcivescovili dalla Corte di Roma, é dal Primate de' Vescovi, é della Chiesa, creda di avere il diritto d' impedire, ó di limmitare, per quanto gli é possibile l' influenza della Sede*

---

(102) *De 21 de Agosto de 1789.*

Pontificia nella sua Diocesi: Un Obispo que ha recibido de la Corte de Roma, y del Primado de los Obispos, y de la Iglesia todas sus prerogativas y derechos Archi-Episcopales crea tener derecho para impedir, ó limitar en quanto le sea posible la influencia de la Silla Pontificia en su Diocesis.

54..... Habemos exâminado hasta de aquí todas vuestras quejas así comunes, como peculiares, y nos persuadimos haberos hecho ver con evidencia, que por vosotros, y por vuestros colegas no se ha producido cosa alguna que acredite haberse alterado ni aun en lo mas mínimo el estado en que se hallaban las cosas, ni que pueda ofender vuestros derechos Episcopales ó Metropoliticos. Por el contrario en vuestras quejas no hay un solo capítulo que no contenga muchas y gravisimas injurias contra Nos, y que no tenga por objeto la invasion de nuestros supremos derechos, y así os podremos decir lo que decia Pio II á Carlos Rey de Francia: *Injurius eris ipse, si sine causa te passum injurias dixeris, et præsertim ab ea Sede, quæ mater est justitiæ et æquitatis: será una injuria de vuestra parte si decis que habeis padecido injurias, y especialmente de la Sede que es madre de la justicia, y de la equidad.* (103); y lo que Calixto III escribió al Emperador Federico: *Ita Nos agere in hanc usque diem curavimus, ne de Nobis cuivis homini querela competere possit; nec putamus, aliquos esse, qui se læsos, aut spretos á Nobis dicant, nisi fortasse aliqui fuerint, qui desideria sua non recte metientes, tunc se contemptos, ac gravatos arbitrantur, cum petitionibus eorum injustis non annuimus: habemos procurado hasta el dia conducirnos de modo que nadie pudiera formar la menor queja de nosotros, y creemos que no habrá quien pueda decir que le habemos ofendido, ó menospreciado, sino es aquellos que no midiendo rectamente sus deseos atribuyan á desprecio ó agravio el que no hayamos condescendido á sus injustas peticiones* (104).

55..... Finalizados ya los puntos relativos á las quejas, pasamos á la última parte de nuestra respuesta, es decir, á hacer una demostracion del derecho de la Silla Apostólica sobre las Nunciaturas.

---

(103) *Cit.* op. omn. Æneæ Silvii *Epist.* 375 *pág.* 847.
(104) *En el lugar citado Epist.* 375 *pág.* 849.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL PRIMER TOMO.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y DEL REY.

RESPUESTA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE

PIO PAPA VI.

Á LOS METROPOLITANOS DE MAGUNCIA, TREVERIS, COLONIA Y SALTZBURG,

SOBRE

LAS NUNCIATURAS APOSTÓLICAS,

Á QUE VAN AÑADIDAS DOS LETRAS DEL MISMO Sumo Pontífice, dirigidas al Arzobispo, y Cabildo de Colonia.

TRADUCIDAS DEL IDIOMA LATINO AL CASTELLANO

POR.........................

QUIEN LA DEDICA AL ACTUAL SUMO PONTÍFICE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO VII.



CADIZ:

Imprenta de Carreño, calle Ancha, año de 1813.

CAPÍTULO VIII.

DEL DERECHO QUE TIENE LA SILLA APOSTOLICA para enviar Nuncios así extraordinarios como ordinarios autorizados con jurisdiccion permanente.

§. 1. La guerra que vosotros, Venerables Hermanos, habeis declarado á todas las Nunciaturas, así como es el principal anuncio de nuestra respuesta, así tambien exîge de nuestra parte el mayor exâmen, y reflexîon. En ninguna otra cosa han trabajado con mayor artificio, y estudio vuestros consejeros, para armar, y preparar á vuestra piedad los lazos mas temibles, y las asechanzas mas deplorables. Se trata del mayor, y mas señalado derecho del Primado instituido por Jesu-Cristo en San Pedro, y sus sucesores, en virtud del qual el Romano Pontífice, en cumplimiento del cuidado universal, que se le confió, de los corderos y ovejas del rebaño del Señor, desempeña este cargo Apostólico por medio de personas eclesiásticas autorizadas con facultad perpetua, ó temporal, segun lo tenga por mas conveniente, enviandolas á las provincias remotas, á que él mismo no puede concurrir personalmente, para que en ellas hagan sus veces, y exerzan la jurisdiccion, que exerceria él mismo si se hallase presente.

2..... No se atreven ciertamente esos sagaces consejeros á impugnar á rostro firme aquella verdad que dimana del dogma. Por el contrario, si habemos de dar crédito á sus palabras, apenas se hallará quien reconozca, y reverencie mas bien que ellos mismos en el Romano Pontífice el Primado de jurisdiccion sobre la Iglesia universal. *Veneramur equidem* (verba sunt autoris opusculi *De Legatis, et Nunciis Pontificum, eorumque fatis, et potestate*) *Pontificem ut supremum Ecclesiæ caput; omnemque ei auctoritatem, et jurisdictionem ultrò largimur, quæ pro unione conservanda, custodia canonum, et ordine in Ecclesia retinendo necessaria est. Veneramos seguramente* (así se explica el autor del opúsculo *De Legatis, et Nunciis Pontificum, eorumque fatis, et potestate*) *al Pontifice como suprema cabeza de la Iglesia, y reconocemos en el mismo toda la autoridad, y jurisdiccion necesaria para*

conservar la unidad, para la custodia de los cánones, y para mantener el buen órden en la Iglesia (1). Con el mismo ván conformes Josef Hermann, que dice: *Io venero il Papa, come capo della Catholica Chiesa: Yo venero al Papa como cabeza de la Iglesia Católica* (2), y el autor anónimo del libro intitulado: *Istoria Prammatica &c.* por estas palabras: *Nessun catolico nega che il Papa sia il Primate di tutta la Chiesa, é che questo Primato gli sia confidato da Dio: Ningun católico niega, que el Papa sea el Primado de toda la Iglesia, y que este Primado le haya sido confiado por Dios* (3).

3..... Pero ès preciso, que os guardeis con mucho cuidado de los fraudes de aquellos, que al paso que confiesan el Primado con las palabras mas ostentosas, lo niegan con sus hechos, y quanto lo elevan con aquellas, tanto lo procuran deprimir con estos; de manera que así vienen á reducirlo al estado de la nada (4). Debeis guardaros de

---

(1) *Cap.* 3. §. 37. 2. *pág.* 84, 85.

(2) *En el opúsculo* Riflessioni sopra una lettera del Papa Pio VI *en el proemio pág.* 3.

(3) Istoria Prammatica della neo-eretta Nunciatura di Monaco &c. §. 26.

(4) *El modo artificioso con que proceden estos novadores se halla perfectamente descubierto, y divulgado en un libro moderno intitulado:* La Lega della Theologia moderna colla Philosofia á danni della Chiesa di Gesu Christo: La Liga de la Teología moderna con la Filosofía en daño de la Iglesia de Jesu-Cristo, *digno de leerse todo él, y especialmente en las páginas* 13, 14, 15, *y en los suplementos de la segunda edicion. Add. Los fraudes de estos novadores los describe elegantemente San Cipriano por estas palabras:* Plus metuendus est, et cavendus inimicus, cum latenter obrepit, cum per pacis imaginem fallens occultis recessibus serpit..... Cavenda sunt, fratres dilectissimi, non solum quæ sunt aperta, atque manifesta, sed et astutæ fraudis subtilitate fallentia. Quid verò astutius, quidve subtilius, quam ut..... inimicus..... excogitaverit novam fraudem, ut sub ipso Christiani nominis titulo (*idem dic. de Primatus nomine*) fallat incautos? Hære-

aquellos, que no solamente os ocultan con astucia las fuentes de donde han sacado sus doctrinas, sino que tambien os procuran ocultar los perniciosos efectos, que de ellas resultan: de aquellos, repetimos, que os proponen como verdades evidentes, que Jesu-Cristo estableció su Iglesia á semejanza de una república; que su régimen se encargó, y

---

ses invenit, et schismata, quibus subverteret Fidem, veritatem corrumperet, scinderet unitatem. Quos detinere non potest in viæ veteris cæcitate, circumscribit, et decipit novi itineris errore. Rapit de ipsa Ecclesia homines, et dum sibi appropinquasse jam lumini, atque evasisse sæculi noctem videntur, alias nescientibus tenebras rursus infundit, ut cum Evangelio Christi, et cum observatione ejus, et lege non stantes Christianos se vocent, et ambulantes in tenebris habere se lumen existiment..... ut dum verosimilia mentiuntur, veritatem subtilitate frustrentur. Hoc eo fit, fratres dilectissimi, dum ad veritatis originem non reditur, nec caput quæritur, nec Magistri cœlestis doctrina servatur..... Loquitur Dominus ad Petrum..... Tu es Petrus &c. Mas temible es el enemigo, y con mas cuidado debe qualquiera guardarse de él, quando viene oculto, y quando encubiertamente nos anda rodeando con apariencias de paz....... Debemos guardarnos, hermanos carísimos, no sólo de los enemigos, que se nos presentan al descubierto, y sin máscara; sino tambien de los que pretenden engañarnos con astutas, y fraudulentas sutilezas. ¿Qué mayor astucia? ¿Qué mayor sutileza se podrá dar, que haber discurrido el enemigo un nuevo fraude para engañar á los incautos baxo el mismo título del nombre de cristianos? (*Lo mismo debe decirse del nombre de Primado*). Ha inventado heregias, y cismas para destruir la Fé, corromper la verdad, y disolver la unidad. A los que no ha podido conseguir que se detuvieran en la ceguedad del camino antiguo, los deslumbra y engaña haciendolos caer en el error de un camino nuevo. Arrebata á los fieles de la misma Iglesia, y quando estos juzgan que se han acercado yá á la luz, y que han salido de la noche del siglo, les infunde nuevas tinieblas sin que ellos

confió al Pontífice, y á los Obispos con igualdad; y que el Pontífice por el bien de la unidad es cabeza de esta república, pero de tal suerte que su autoridad sobre los Obispos no es inmediata, sino mediata, y solo la puede exercer, quando ocurriese algun caso extraordinario, á saber: *Allorquando l'unitá della Fede, la puritá de' costumi, la costituzione delle gerarchia, gli usi esenziali spettanti alla conservazione dell unione, particolarmente per mezzo de Prepositi della Chiesa dovessero correre rischio: quando corriese riesgo la unidad de la Fé, la pureza de las costumbres, la constitucion de la gerarquia, los usos esenciales respectivos á la conservacion de la union particularmente por medio de los propios Prelados de la Iglesia.* Así se explica el autor de la Historia Pragmática (5).

4..... A excepcion de estos, y otros semejantes casos continúa el citado autor (6): *Egli há nelle rimanenti Diocesi altretanta meno giurisdizione universale, quanta il Metropolitano nelle Diocesi de' suoi Vescovi suffraganei. Subito che fuori de' ridetti casi primaziali s' arroga qualche cosa di piu, é non puo legitimare le sue azioni, mediante le vere sorgenti del gius canonico, si rende appunto reo dell' istesa pena, che incorre un Vescovo, se viola l' altrui giurisdizione: Él tiene en las demas Diocesis la misma menos inmediata jurisdiccion universal que un Metropolitano en las Diocesis de sus Obispos Sufraganeos. Desde luego que, fuera de los dichos casos primaciales, se arroga alguna cosa de mas, y no puede legitimar su accion por medio*

---

lo conozcan, para que, aunque apartados del Evangelio de Cristo, de su observancia, y de sus leyes, se apelliden sin embargo cristianos, y caminando por medio de las tinieblas crean, que ven la luz..... de modo que mintiendo con la verosimilitud, frustran la verdad á fuerza de sutilezas. Esto sucede, hermanos carísimos, quando no se acude á la fuente de la verdad, ni se vá á buscar la cabeza, ni se observa la doctrina del Maestro celestial..... Habla el Señor á San Pedro...... Tu eres Pedro &c. *lib.* de unitate Ecclesiæ al principio.

(5) *Cit.* §. 29.

(6) *En el lugar citado.*

de las verdaderas fuentes del derecho canónico ; inmediatamente se hace reo de la misma pena , en que incurriria un Obispo , si violase la jurisdiccion agena ; y mas adelante : *I Vescovi hanno un diritto esclusivo , ed una potestá compita di amministrare il distretto della loro Chiesa , é di ordinare tutto quello , che spetta al bene del loro gregge , senza che un altro Vescovo vi abbia da mescolarsi , ed ingerirsi : Los Obispos tienen un derecho exclusivo , y una plena potestad para administrar el distrito de su Iglesia , y ordenar todo lo perteneciente al bien de su rebaño, sin que ningun otro Obispo pueda mezclarse , ni ingerirse en ello:* y finalmente : *Il Papa há sí poca autoritá di fare amministrare in partibus jura competentia per mezzo di un ministro ivi residente , quanto un Arcivescovo á motivo de' suoi particolari dritti Metropolitani di stabilire , é mettere i propri officiali nelle Diocesi de Suffraganei : El Papa no tiene mas autoridad para hacer administrar en otras provincias los derechos que le competen por medio de un ministro que resida en ellas , que la que tiene un Arzobispo , con motivo de sus particulares derechos Metropolitanos , para establecer , y poner sus propios oficiales en las Diocesis de sus Sufraganeos* (7). Con este escritor van conformes el autor anónimo *De Legatis &c.* (8), Hermann (9), y Reschamp (10).

5..... De aquí arguyen , que el Pontífice podrá enviar Nuncios extraordinarios siempre que los Arzobispos , y Obispos falten á su obligacion en materia grave , y lo exija así la necesidad del remedio , determinando las facultades de que aquellos puedan usar , segun lo requiera el negocio , las que solo deberán durar mientras subsista la causa : pero que á excepcion de estos casos extraordinarios el Pontífice no puede enviar Nuncios estables , y permanentes autorizados con

---

(7) §. 70.
(8) *En el cit. cap.* 3. §. 41. 2. *pág.* 99.
(9) *En el cit. opúsculo* Riflessioni §. 8. *pág.* 7.
(10) *En el libro que falsamente se intitula* Solida analysis controversiarum pág. 354.

una jurisdiccion, que se oponga á los propios, y peculiares derechos de cada uno de los Pastores (11).

6...... Se haría increible, que hubierais podido seguir jamas tan monstruosas opiniones, y argumentos, si los mismos escritos, que nos dirigisteis, y llegaron á nuestras manos, no nos persuadieran, que seducidos por la malicia de otros habeis adoptado estas sentencias, y estais tan convencidos de ellas, como si fuera un delito el ponerlas en duda; porque pronunciando la sentencia en vuestra misma causa (nuevo modo por cierto de juzgar, y desconocido hasta el dia), proclamais estar libres de toda culpa relativa á vuestro cargo, y ministerio. Defendeis, que en vuestras Diocesis, y Arzobispados no se verifica el motivo de un caso extraordinario; y á su consecuencia sosteneis, que Nos carecemos absolutamente de facultad para constituir Nunciaturas estables con jurisdiccion.

7..... *Si officio Archi-et Episcopali*, ajebas Tu, Coloniensis Archiepiscope, in tuis ad Nos datis litteris, *hucusque pro viribus á me satisfactum, nihilque intermissum fuit, quod rectum Ecclesiarum mihi commissarum regimen exposcebat, urgentes illas causas subintrare non video, quibus Sanctitati vestræ vi Primatus á Deo instituti jus competit, pro conservanda Religionis unitate, ac puritate, mittendi Legatos extraordinarios ad Ecclesias, ubi Religionis necessitas id postulaverit; si hoc, ut confido, non existit, multo minus me obligatum censeo, ut Nuncio jurisdictione, et facultatibus instructo, in grave potestatis meæ ordinariæ præjudicium, locum cedam, quem Christus, ut ibi vigilem, ut ibi laborem, mihi commissit. Si en quanto ha estado de mi parte*, deciais Vos, Arzobispo de Colonia, en la carta, que nos dirigisteis (12), *he cumplido con mis obligaciones, como Arzobispo y Obispo, sin omitir cosa alguna de lo que exigia el recto régimen de las Iglesias, que se me han encomendado, no veo, que se verifiquen aquellas causas, por*

---

(11) *Hermann en el cit.* §. 8. *pág.* 7, *el anónimo en el opúsculo* Istoria Prammatica &c. *en el cit.* §. 29.

(12) *De 2 de Abril de* 1787, *opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 39 *y pág.* 50.

las que en fuerza del Primado establecido por el mismo Dios compete á vuestra Santidad el derecho de enviar Legados extraordinarios á las Iglesias, en que así lo exija la necesidad de la Religion, para conservar la unidad, y pureza. Si no se verifican estas causas, como lo creo, mucho menos me considero obligado á ceder á un Nuncio autorizado con jurisdiccion, y facultades, en grave perjuicio de mi potestad ordinaria, el lugar que Cristo me ha encomendado, para que en él vele, y en él trabaje.

8..... En el escrito que dirigisteis á los Diputados de las Dietas os explicabais aun con mayor confianza en estos términos: *É una veritá incontrastabile, ed universalmente ricevuta in fatto di diritto ecclesiastico-politico, che il Papa non puó inviare Legati negli Arcivescovadi, é Vescovadi, se non sé in casi urgenti, é ció per conservare l' unitá, é la puritá della Religione Cattolica; che in consequenza le Nunziature permanenti, é fornite de giurisdizione sono prohibite. Es una verdad incontestable, y universalmente recibida en materia de derecho eclesiastico-político, que el Papa no puede enviar Legados á los Arzobispados, y Obispados, si no es en casos urgentes, y precisamente para conservar la unidad, y la pureza de la Religion Católica; y que en su consecuencia están prohibidas las Nunciaturas permanentes, y autorizadas con jurisdiccion* (13).

9..... No es muy diferente vuestro modo de pensar, Arzobispo de Maguncia, quando en la enciclica dirigida á los mismos Diputados de las Dietas dixisteis sin el menor rebozo: *Sanctitas Papalis quá Primas totius Ecclesiæ Catholicæ juxta naturam officii sui, et ex ordinatione divina, tunc solum jurisdictionem habet, quando Episcopi, aut Archiepiscopi suæ obligationi desunt, aut quando conservatio incolumitatis Fidei, aut concordiæ id exposcit. El Santo Padre, como Primado de toda la Iglesia Católica, segun la naturaleza de su oficio, y conforme á la divina ordenacion, tan solamente tiene jurisdiccion, quando los Arzobispos, ú Obispos faltan á sus obligaciones, ó quando así lo exîge la conservacion de la integridad de la*

---

(13) Pro-Memoria alla Dieta §. 2. *en el opúsculo* Rifflessioni *pág.* 19.

Fé, y de la concordia (14). Y èn la carta que nos dirigisteis hablabais al mismo tenor de esta suerte: *In his circunstantiis extraordinariis, quas autem non vidimus, quasque etiam Superi longè ab Archi-et Episcopatibus Germaniæ avertant, adhuc hodie Sanctitas sua potest, ac debet Nuncios facultatibus extraordinariis munitos ablegare, qui ad tempus quousque periculum existit, gregem verbo, et exemplo pascant: En estas circunstancias extraordinarias, que hasta de ahora no habemos visto, y que Dios quiera apartar léjos de los Arzobispados y Obispados de Alemania, todavia puede y debe su Santidad enviar Nuncios autorizados con facultades extraordinarias, que temporalmente mientras subsista el peligro, apacienten el rebaño con sus palabras, y con su exemplo* (15).

10..... Lo mismo manifiestan las cartas que nos escribisteis Vos, Arzobispo de Saltzburg, y Vos, Arzobispo de Treveris, en las què entrambos no dais otro nombre á las Nunciaturas estables, que el de *alienas usurpationes in Diœcesum vestrarum regimine: agenas usurpaciones en el régimen de vuestras Diocesis* (16); aunque por no hacer agravio á la verdad, Vos, Arzobispo de Treveris, os diferenciais de los demas en que no os explicais así, sino manifestandonos al mismo tiempo el debido respeto. *Ego Sanctitatem vestram veneror profundissimè, ceu caput visibile Ecclesiæ, centrum unitatis, et Divi Petri succesorem, nec unquam, quantum in me erit, committam, ut Sanctitati vestræ subtrahatur vel minimum, quod sacræ Sedi Romanæ justo á majoribus tradito usu ecclesiastico competit, et vi ordinis hierarchici debet competere. Yo venero profundisimamente á vuestra Santidad, como cabeza visible de la Iglesia, centro de la unidad, y succesor de San Pe-*

---

(14) §. Sanctitas.

(15) §. Ejusdem *vers.* In his.

(16) *El Arzobispo de Treveris en su carta de* 18 *de Noviembre de* 1788 §. Novit, *y* §. Ego S. V. *El Arzobispo de Saltzburg en su carta de* 24 *de Noviembre* §. Quod si, *y con mas claridad en el* Pro-Memoria *dirigido á los Diputados de las Dietas, de que trata el opúsculo* Defense des Reflexions, *principalmente á la pág.* 48 *p.* 1.

cito, y en quanto esté de mi parte, jamás haré cosa de que pueda resultar el mas mínimo perjuicio á vuestra Sautidad en lo que corresponde á la sagrada Sede Romana, conforme al justo uso eclesiástico recibido de nuestros mayores, y debe corresponderle en virtud del órden gerarquico (17).

11..... Nos vemos por lo tanto en la precision de desengañaros del error en que miserablemente habeis incurrido, indicandoos las fuentes impuras de donde habeis tomado vuestras sentencias y argumentos, y demostrandoos con claridad qual, y quan grande sea la nota de falsedad, que padecen los principales fundamentos de vuestras opiniones, y las consecuencias que os parece se pueden deducir de ellos, y para proceder con el debido órden en materia tan copiosa la dividiremos en varias secciones.

SECCION PRIMERA.

SE EXPLICA LA VERDADERA NOCION DEL DERECHO, que sin contradiccion alguna tiene la Silla Apostólica para enviar Nuncios en los casos extraordinarios, y se manifiesta el presente extraordinario estado de los Arzobispados de Maguncia, Treveris, Colonia, y Saltzburg, y de otras Iglesias de Alemania.

§. 12. Dando principio por los Nuncios extraordinarios es cierto, é indudable, aun en vuestra opinion, y en la de vuestros escritores, el derecho que tiene la Silla Apostólica de enviar Nuncios para reparar el daño que se haya ocasionado ó por negligencia de los Obispos, y Arzobispos, ó por su malicia, ó por qualquiera otra extraordinaria causa. En todos tiempos ha usado la Silla Apostólica de este

(17) *En el cit.* §. Ego S. V. *Add. De muy distinto modo se conduxo el Arzobispo de Saltzburg en el citado* Pro-Memoria, *como lo advierte el opúsculo* Defense des Reflexions *pág. 64 p. 38.*

derecho, autorizando á los Nuncios, ó Legados á latere con peculiares extraordinarias facultades, y lo ha usado del mismo modo aun en aquellas provincias en que residiese Nuncio ordinario, bien que cesando enteramente la jurisdiccion de este desde luego que llegaba el Legado, como veremos mas adelante.

13..... Es falso, y no dexa de ser un manifiesto error el decir, que á los Arzobispos y Obispos corresponde conocer, si ha lugar, ó no á enviar Nuncios extraordinarios, que es lo que vosotros pretendeis con el objeto de eludir, y echar por tierra aquel mismo derecho extraordinario, que claramente confesais al Romano Pontífice (18). Porque ¿cómo sería de esperar que los hombres, que naturalmente repugnan, y resisten en sumo grado descubrir sus debilidades, quisieran de su propio motivo manifestarlas y denunciarlas, acudiendo á aquel que les pudiera dar la medicina conveniente? Es bien sabida aquella pregunta, y respuesta digna verdaderamente de un hombre sabio: *Si on eut demandé á Hermann de Weiden, et á Gebhard Truchses, s' il etoit necessaire d' envoyer dans leurs Dioceses un Nonce Apostolique? Ils auroient certainement respondu, que non. Si se hubiese preguntado á Hermann de Weiden, y á Gebhard de Truchses, si habia necesidad de enviar á sus Diocesis un Nuncio Apostólico? Seguramente hubieran respondido que no* (19).

---

(18) *Así lo advierte Antonio de Latorre* in Expotulat. *cap.* 3 §. 1. *vers.* Potestas *al fin pág.* 113, *arguyendo de esta suerte á Reschamp*: ¿Adeo né stupidos nos fingis, ut non intelligamus, non videamus, non palpemus, omnem Pontificiæ potestatis vim á vobis infringi, omnem obediendi necessitatem eludi, omnes Apostolicorum fontium rivos obstrui, et abscindi? ¿Por tan necios nos teneis que no conozcamos, no veamos, y no palpemos con las manos, que por este medio vais á destruir toda la fuerza de la potestad Pontificia, á eludir toda la obligacion de obedecer, y á obstruir, y cortar todos los arroyos de las fuentes Apostólicas?

(19) *Así se explica el opúsculo* Coup d' Oeil *pág.* 51 *b.*, *y asimismo el opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli &c. §.

14..... La respuesta á aquella pregunta es tan propia, y está tan fuera de toda duda, que aun vuestros mismos escritores no se han atrevido á decir cosa en contrario. Pero para probar mas bien esta verdad, conviene exâminar mas de cerca la materia. Deseando vosotros que se expelan los Nuncios de vuestras Diocesis, y de toda la Alemania, negais absolutamente haber faltado á vuestra obligacion ni aun en la cosa mas mínima, ó por mejor decir asegurais, que en vuestras Diocesis, y en las Iglesias de Alemania no hay mal alguno, que necesite de curacion, y por consiguiente que no se verifica aquella extraordinaria necesidad, que exîge el remedio del establecimiento de las Nunciaturas. Pero permitasenos hablaros con aquella libertad con que un padre debe hablar á sus hijos. Dais á entender en esto, que habeis llegado yá á tal estado, que no sentís vuestra enfermedad; sin embargo de que está patente, y que no veis la necesidad de la medicina, que á todos se les viene á los ojos. Si se trata de vosotros mismos, bastará que volvais la vista á la liga, que hicisteis contra vuestra misma madre: bastarán las célebres deliberaciones del Congreso de Ems, para que desde luego podais comprender, que son vuestros errores tan graves, y extraordinarios, quanto son tambien graves, y extraordinarios los capítulos de las materias, que sugetasteis á exâmen en el referido Congreso, dirigidos todos á alzaros con la dominacion sobre los derechos, tanto de los Obispos, como de la Silla Apostólica; á introducir novedades en la doctrina, ó en la disciplina; y á preparar un cisma (20), como no sin lágrimas lo ha reconocido

---

2. *pág.* 19; *como tambien el Doctor Ingolstadiense Colloq.* 13 *pág.* 87.

(20) *A lo que habemos notado sobre el particular en el c.* 1. *n.* 19 *se debe añadir lo que dice el Doctor Ingolstadiense por estas palabras:* Punctationes famosæ (stolida sané nuncupatio) rem catholicam funditus evertent. Estas famosas apuntaciones (inscripcion verdaderamente estólida) destruirán por los fundamentos la Religion católica: *y mas adelante:* Sed quis ex dictis non sentiat, quam fœdé illa novitatum intem-

la Germania, y el cuerpo de sus Obispos (cap. 1. §§. 9, 10): cuyos capítulos quanto antes nos sea posible sugetaremos á un juicio, y sentencia mas severa, remitiendolos al exâmen, y deliberacion de varios Obispos, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, que yá habemos nombrado á este fin. Sobre estos errores comunes á todos vosotros hay tambien algunos otros propios, y peculiares de cada uno, que habemos yá manifestado anteriormente (21).

15..... A esto se añade el temor que nos atormenta no solamente á Nos, sino tambien á muchos Obispos de Alemania, de que en el Sínodo, que Vos, Elector de Maguncia, habeis publicado, se excedan los límites, que recta, y sabiamente prefixó el Concilio Tridentino (22), y explicó con distincion, y claridad nuestro predecesor Benedicto XIV (23), aprobandose en él las novedades, que temerariamen-

---

perantia á minimis initiis ad ipsius reipublicæ labem, et exitium gliscat? ¿Pero quién no comprenderá por lo dicho, quan torpemente se vá deslizando desde el principio en daño, y ruina de la misma republica aquella ansia destemplada de novedades? *Colloq.* 19 *pág.* 136 *y sig.*, *y colloq.* 20 *pág.* 158, 159. *Add. Mart. Gerberto en su obra moderna intitulada* Ecclesia militans &c. 1789, *en la qual exâmina una por una las deliberaciones del* Congreso *de Ems, y las destruye completamente. Tom.* 2. *cap.* 45 *pág.* 131 *y sig.*

(21) *A saber el de los tres Electores eclesiásticos sobre la enciclica del Nuncio del Palatinado del Rhin, de que se habló en el cap.* 4. *El del Arzobispo de Colonia sobre el establecimiento del tribunal del Oficialato, (Véanse las nuevas letras Pontificias al Arzobispo de Colonia desde el* §. 1. *hasta el* 16), *de que se trató en los capitulos* 5 *y* 6; *y finalmente el de los Arzobispos de Treveris, y Saltzburg sobre la décima impuesta, ó mas bien prorogada al Clero Palatino-Bavaro por el Pontífice, de que se ha tratado en el capítulo* 7.

(22) *Ses.* 24 *de reform. cap.* 2.

(23) *En su obra universalmente recibida* de Synodo Diœcesana *lib.* 6. *cap.* 1., *y en todo el lib.* 7 *intitulado* De his, quæ cavenda sunt in constitutionibus Synodalibus.

te se introduxeron en el Congreso de Ems, ó en algun otro Conciliabulo de igual calidad. Porque Vos en vuestra enciclica (24), yá siguiendo con demasiado empeño la disciplina antigua, yá desviandoos notablemente de ella á vuestro antojo, exhortais á los que han de concurrir al Sínodo á que se dispongan de manera, que no repugnen, ni introducir alguna cosa de nuevo, ni abolir lo observado en lo antiguo (25). Lo que, si se verificase, desde luego tendria que ponerse de por medio el juicio, y censura de la Silla Apostólica.

16..... Si se trata del estado de vuestros Arzobispados, y Obispados (a), los mismos delegados del Congreso de Ems dán testimonio de que ni puede ser peor, ni mas deplorable; porque consta, que hicieron pacto, obligandose *d' intraprendere la riforma della disciplina ecclesiástica in tutte le sue parti, é di togliere dalle radici gli abusi, che vi si sono introdotti: á emprender la reforma de la disciplina eclesiástica en todas sus partes, y arrancar de raiz los abusos, que en ella se han introducido* (26); y que llegó la cosa á tal extremo, que afirmaron no una sola vez, que convenia se congregára un Concilio, ó general, ó nacional (27). Se atreven los mismos á decir con la mayor malicia, que estas corruptelas de las Diocesis dimanan *dalle oppressioni della Cu-*

---

(24) *De* 18 *de Julio de* 1789.

(25) *En la enciclica* §. Propositum *al fin pág.* 7.

(a) *Acerca del estado de la Diocesis de Colonia, y de las doctrinas, que se enseñan en la Universidad de Bonna por sus profesores, véanse las nuevas letras Pontificias dirigidas al Arzobispo en el* §. 18, *y las dirigidas al Cabildo en los* §§. 3 *y* 4.

(26) *En el art.* 23 *opúsc.* Resultato &c. *pág.* 28 *Dalham pág.* 665.

(27) *Artic.* 7 (6). *Artic.* 15 (4). *Artic.* 21, *y Artic.* 23 *cit. opúsc. pág.* 22, 25, 26, 27, 28. *Dalham pág.* 660, 663, 664, 665. *Add. El estado lamentable de los quatro Arzobispados de Alemania lo describe el opúsculo* Riflessioni &c. *al fin pág.* 225 *y sig.*

ria Romana: *de las opresiones de la Curia Romana* (28). Pero este es el modo acostumbrado de calumniar de los cismáticos, que quando no pueden negar una corruptela, la atribuyen, no sin impiedad á la Silla Apostólica, y en seguida ofrecen una reforma con solo el objeto de engañar á los ignorantes, no queriendo hacerse cargo de que ellos son los primeros que debian reformarse. Continúen los Nuncios en usar libremente de su jurisdiccion, como conviene; continúen los Arzobispos en respetar, y reverenciar con el obsequio que es debido á la primera Silla, y poniéndose de acuerdo con los Nuncios traten de poner en execucion, y restituir á su puntual cumplimiento las sabias leyes de la Iglesia, y sanciones del Concilio Tridentino (29). De

(28) *Cit. art.* 23 *en los lugares referidos.*

(29) *Este fué el consejo que Feliciano Ninguarda Teologo del Arzobispo de Saltzburg, en la oracion que pronunció en el dia* 3 *de Setiembre de* 1573, *al fin del Concilio de Saltzburg del mismo año, dió sabiamente al Arzobispo, y Prelados de la provincia, es decir, que trabajasen con el mayor esfuerzo, para que se pusieran en execucion los decretos establecidos, y confirmados con la autoridad Apostólica, respondiendo de esta suerte á las objecciones, que se le pudieran hacer*: Cum nihil videam, quod impedire debeat. ¿An rei gerendæ novitas? At nihil adhuc ab ineunte Ecclesia usque usitatius est ad novitares tollendas, abolendasque...... At cum subditis in gratia esse oportet. ¿Quis bonus ab iis gratiam ineat, qui per suos errores, et contumaciam in gratia Dei non sunt? At urgebimur omnium convitio. ¿Quis eorum maledicta magnoperè curet, quibus etiam si benefaciat, blandiatur, indulgeat, non tamen efficiat, quin obtrectent? At fugient, abibunt, á nobis secedent. ¿Quis non jure lætetur provinciam tanta peste, et tanta perditorum hominum colluvione liberari? Porque no veo, que haya cosa que lo pueda impedir. ¿Por ventura la novedad? Ninguna cosa hay ni mas antigua, ni mas usada desde los primeros siglos de la Iglesia, para desterrar, y abolir toda novedad...... Pero convendrá estar en paz con los súbditos. ¿Y qué hombre de

esta suerte sin necesidad de convocar un nuevo Concilio (30), se arrancarán de raiz todos los abusos, y cesarán al mismo tiempo en vuestros Arzobispados, y Obispados todas las

---

bien podrá prometerse la paz de aquellos, que por sus errores y contumacia no están en gracia de Dios? Pero estos nos llenarán de injurias. ¿Y quién hará caso de las maldiciones de aquellos, que aunque se les haga bien, y por mas que se les silonjée, y se les trate con indulgencia, nunca se podrá lograr, que se abstengan de murmurar, y maldecir? Pero se ahuyentarán, se trasladarán á otra parte, se alejarán de nosotros. ¿Y quién no se alegrará con razon al ver la provincia libre de tal peste, y de tal tropel de hombres perdidos? *Dalhan pág.* 569 *col.* 1.

(30) *Este es el efugio comun de los cismaticos, como lo hace patente el Cardenal Eneas* cit. Epístola apologet. in respons. ad 2. par. §. Et primum *pág.* 666 *donde dice así*: Intelligimus quo tendis: omnes tuæ Nationis homines, qui paululum docti sunt, quædam Concilii cupido exagitat. Nam cum Synodi celebrantur, Episcopi vestri domi remanent, Vos Concilium petitis, ibique lautè vivitis sumptibus alienis, et regentes orbem in magnos, et admirabiles evadistis viros. Hinc voces illæ Conciliorum auctoritas salubris, atque æterna est: Mundum Concilio regendum: ad Concilium cuncta deferenda: sine Concilio nihil esse, quod rectè perfici queat. Privata vos trahit utilitas, et crescendi cupido; scitis enim raros esse conventus, quin res immutentur, et in seditionibus, magnisque motibus obscuros emergere, atque illustrari homines; cumque lucra vestra damnosa esse Prælatis non ignoretis, ingenio subtili, et peracuto illis Concilium ab eis expetendum suadetis, in quo Sedis Apostolicæ summum in eos arbitrium coarctetur, et quemadmodum vos eos corraditis, ita et illis Apostolicum Solium corrodendum esse offertis. Ac finito conventu Episcopi expenso argento, nihil plus dignitatis quam prius habent; Vos aucti auro, Beneficiis cumulati, æstimatione magnificati domum reditis. ¿Quid mirum si Concilium amatis, et eos quæritis ventos, qui alienam Navim ad vestros litus illidat? Aliena mise-

incomodidades con que en el dia se ven oprimidos vuestros consejeros, segun ellos mismos lo confiesan. Porque nunca mas bien se introducen, y aumentan estas incomodidades,

---

ria vestra felicitas est; bellum vobis pace salubrius; et tempestas quiete melior. Bien comprendemos vuestra intencion. A todas las personas algun tanto instruidas de vuestra Nacion les mueve un cierto deseo de un Concilio; porque, quando se celebran los Sínodos, vuestros Obispos se quedan en casa, y vosotros vais al Concilio, y allí tratandoos explendidamente á costa agena, y gobernando el mundo pasais por plaza de unos hombres grandes, y admirables. De aquí provienen aquellas voces: que la autoridad de los Concilios es saludable, y eterna: que el mundo se debe regir por el Concilio: que todo se debe sugetar al juicio del Concilio: que sin el Concilio ninguna cosa se puede llevar á su debida perfeccion. Lo que á vosotros os arrastra no es otra cosa, que la utilidad particular, y el ansia de crecer, porque sabeis, que pocas veces se verifican Congresos de igual naturaleza, sin que se mude el estado de las cosas, y que en las sediciones, y grandes movimientos salen á luz, y se hacen visibles los hombres mas obscuros. Y como no ignorais, que vuestra utilidad es perjudicial á los Prelados, aprovechais la sutileza, y sagacidad de vuestro ingenio, para persuadirles, que les conviene mucho un Concilio, en que se ponga algun freno á la suma arbitrariedad, que exerce sobre ellos la Silla Apostólica; y así como vosotros cercenais en lo posible sus facultades, así les ofreceis cercenar las del Solio Apostólico. Finalizado el Concilio los Obispos, habiendo gastado su dinero, no adquieren mas dignidad, que la que antes tenian; vosotros os volveis á vuestras casas llenos de dinero, cargados de Beneficios, y engrandecidos en la estimacion pública, ¿Qué mucho es que apetezcais el Concilio, y que os suenen bien los vientos, que han de estrellar la Nave agena contra vuestra misma

que quando faltan los Nuncios, ó se les impide el exercicio de su jurisdiccion segun el testimonio de las mismas Naciones (31).

---

playa? En la miseria de los otros estriba vuestra felicidad; os conviene mas la guerra, que la paz; y os vá mejor en la tempestad, que en la calma. *Lo mismo repite con poca diferencia en la par.* 3. *pág.* 746.

(31) *El inclito Clero de Polonia en el año de* 1556 *declaró al Nuncio, que el motivo de hacer tantos progresos la heregía, era* quod á triginta, et amplius annis, quo coeptum est hoc malum, Romani Pontifices, qui pro tempore fuerunt, excepta Sanctitate sua, cui Deus longissimam vitam concedat, nullum vel Legatum, vel Nuncium ad hoc Regnum missére, qui apud Reges instanter sollicitarent juxta paternas leges temerarios hos ausus comprimerent, et etiam Ecclesiæ defensores existerent: porque hacía yá mas de treinta años que, habiendo empezado este mal, los Romanos Pontífices, excepto su Santidad, á quien Dios conceda muy larga vida, no enviaron á este Reyno ningun Legado, ó Nuncio, que instase de continuo á los Reyes, para que conforme á las leyes de nuestros mayores contuviesen tan temerarios atrevimientos, y saliesen á la defensa de la Iglesia. *Añadia por lo tanto*: Primum remedium esse videtur, quod Sancta, et Apostólica Sedes hoc in Regno, sicut et apud alios Principes facit, Nuncium continue haberet, vel Legatum virum doctum, bonum, et Deum timentem, rerum gerendarum scientia peritum, qui...... in Curia resideret, semperque Regis lateri adhæreret, atque eum officii sui admoneret; hic catholicam fidem, atque libertatem ecclesiasticam tueretur, et Sedis Apostolicæ obedientiam, et reverentiam in Regno conservaret, et ad eum tanquam ad asilum viri boni semper pro justo patrocinio confugere possent. El principal remedio seria al parecer, que la santa Sedé Apostólica tuviese de continuo en este Reyno, como lo hace en los de otros Príncipes, un Nuncio, ó Legado, varon docto, justo, y temeroso de Dios, instruido, y exercitado en los negocios, el qual..... residiese en la Corte, y asistiera

17..... Finalmente si se trata del estado de las Iglesias de Alemania, que diariamente se os presenta á la vista, no espereis, Venerables Hermanos, que os hagamos la descripcion de él con lamentos y suspiros. Porque vosotros, que estais en el centro de la Alemania, no es posible que ignoreis qual, y quan grande sea el peligro en que se halla; quan trabajoso, y perjudicial sea á la república cristiana, y quan amargamente lo han llorado yá muchos de vuestros hermanos, cuyo nombre jamas se podrá olvidar (32). De manera, que si en el dia no hubiese yá Nuncios en Alemania, debería enviarlos quanto antes la Silla Apostólica en desempeño de sus obligaciones (33). Porque ella es la úni-

---

siempre al lado del Rey, haciendole presentes sus obligaciones; defendiese la fé católica, y la libertad eclesiástica, y conservase en el Reyno la obediencia, y veneracion debida á la Silla Apostólica; teniendo siempre en él los hombres buenos una persona, á quien poder acudir, como á un asilo, á implorar su justo patrocinio. *Véase á Martene* Coll. vet. scrip. *to.* 7. *col.* 1452, 54.

(32) *Guardense por lo contrario los Metropolitanos de las asechanzas que les arma el anónimo, enemigo de la paz, autor del libro intitulado* Istoria Prammatica. &c. *en el* §. 24, *donde pretende mantenerlos en el error por estas palabras* : E non resterá al' incontro la memoria degli gran quatro Arcivescovi immortale ed in eterna benedizione, quantunque contro ogni espettativa la loro impresa rimanesse infruttuosa : Y no quedará á la aventura la memoria de los quatro grandes Arzobispos inmortales, y dignos de eterna bendicion, por mas que contra toda esperanza no produxera fruto su empresa: *y persuadanse, por fin, que el modo de hacer eterno su nombre es de el separarse de las novedades.*

(33) *Este es igualmente el modo de opinar de los escritores alemanes. Oigase á A. de Latorre* in Expostulat. *cap.* 3. §. 7. *pág.* 120. Ipsis Episcopis nihil opinione mea optabilius, atque ad implenda gravissima munia præstabilius esse potest, quam si Apostólicos Nuncios, veluti lateri suo adhærentes habeant, his præsertim difficillimis temporibus, religionique,

ca á quien corresponde conocer, y juzgar si hay, ó no una

---

et sanctitati morum maximè infensis, quibus nonnulli homines Apostolicam Sedem non minus quam Apostolicos Nuncios aversantur, atque istos tanto á se intervallo remotos cupiunt, quanto ab utrisque abhorrent animo, atque alienati sunt. Quæ quidem cum Germaniæ Præsules minimè fugiant, incitamento esse debent, ut sacerdotalis conglutinationis vinculum cum Apostolica Sede arctissimè constringant, communique deliberatione, ac diligentia, divinæ religioni, ac sempiternæ hominum saluti consulere satagant. Ob quam causam in eam jamdiu sententiam abii, nullo fortassis tempore majorem Nunciorum Apostolicorum necessitatem extitisse, quam hoc nostro, quo eosdem exterminare certi homines modis omnibus adlaborant. En mi concepto no hay cosa, que tanto debieran desear los Obispos, ni que mas les convenga para desempeñar sus gravisimos cargos, como el tener á su lado á los Nuncios Apostólicos, especialmente en unos tiempos tan calamitosos, y tan contrarios á la religion, y á la santidad de las costumbres, como los presentes, en que hay muchos, que aborrecen á la Silla Apostólica; no menos que á sus Nuncios, y quisieran ver á estos tan léjos de sí, quanto ellos están apartados, y enagenados en su ánimo de entrambos. Y como no lo ignoran los Prelados de Alemania, debia servirles de estímulo para estrechar mas, y mas el vínculo de la union con la Silla Apostólica, y para trabajar todos de comun acuerdo en atender con el mayor esmero, y diligencia á la divina religion, y á la eterna salvacion del género humano. Por esta razon hace yá mucho tiempo que soy de sentir, que acaso jamas ha habido mayor necesidad de Nuncios Apostólicos que en nuestros dias, en que cierta especie de hombres trabaja extraordinariamente por exterminarlos. *El autor del opúsculo* Defense des reflexions *despues de haber manifestado todos los males, que se van multiplicando en la Alemania, dice así á la pág.* 75: Cet aspect de choses á jetté la terreur dans l'ame des catoliques; ils craignent, que cette terre arrosée des sueurs des Boniface, des Wolfang, des Udalric &c. qui á

necesidad extraordinaria, atendido el estado de los tiempos, y de las cosas (34).

---

porté si long tems les fruicts de la pieté, et d' une foi pure, n' engendre dorenavant que des plantes ameres, et lethiferes. Et bien loin de penser, que ce soit le moment de renvoyer hors de l' Allemagne les Legats du primier Pontifé, les Ministres du Siege de Pierre, dont elle á reçu la lumiere de l' Evangile, ils croyent, que ce seroit celui de les y apeller, s' ils n' y etoient pas. Este aspecto de las cosas ha llenado de terror las almas de los católicos; temen que esta tierra regada con los sudores de los Bonifacios, de los Wolfangos, de los Udalricos &c., que por tanto tiempo há producido frutos de piedad, y de una fé pura, no brotará yá en lo succesivo sino plantas amargas, y ponzoñosas. Y bien distantes de pensar, que sea tiempo de sacar de la Alemania á los Legados del primer Pontífice, á los ministros de la Silla de Pedro, de quienes ha recibido la luz del Evangelio, creen, que debería llamarseles, si no estuviesen acá.

(34) *Bien lo conoció San Basilio, que en la Epíst. 52 escribiendo á San Dámaso, Romano Pontífice, se explica así:* Debebant continuo á vestra dilectione ex sinceris fratribus aliqui mitti, qui nos aflictos, et oppressos inviserent, et multo crebrius amicæ ad nos vestræ destinari litteræ, quibus vel in proposito confirmaremur, vel si qua in re offendamus, corrigeremur. Non enim negamus innumeris nos erroribus obnoxios esse, cum homines simus, et in carne vivamus, parati in hac re vestram institutionem amplecti. Debia continuamente enviar vuestra caridad algunos sinceros hermanos, que nos visitaran en nuestra afliccion, y opresion, y dirigirnos con mucha mas frecuencia vuestras caritativas cartas, que nos confirmasen en nuestro buen propósito, ó nos corrigiesen, si en algo hubieremos faltado. Porque no negamos, que estamos expuestos á innumerables errores, siendo como somos hombres, y viviendo en carne mortal, dispuestos por lo mismo á recibir en esta parte vuestra enseñanza.

SE PRUEBA QUE EN VIRTUD DEL PRIMADO TIEne derecho la Santa Sede para enviar Nuncios ordinarios autorizados con jurisdiccion estable.

§. 18. Descubierto yá el error en que estais acerca de la nocion del caso extraordinario, pasamos á combatir otro error peor que aquel, con que igualmente engañados defendeis, que el derecho que tiene la Silla Apostólica para enviar Nuncios con jurisdiccion, y para exercer su potestad Primacial en las Diocesis de otros Obispos solo puede tener lugar quando se verifique un caso de extraordinaria necesidad. Esta fué la opinion de M. Antonio de Dominis en su impio libro intitulado *De República eclesiástica* (35), la que siguió despues Edmundo Richer en su escrito *De Potestate eclesiástica, et política* (36), y la que finalmente abrazó, y amplificó Eybel en su libro intitulado: *¿Quid est Papa?* (37) Pero consta, que la obra de M. Antonio de Dominis, en que se atrevió á forjar, que la Iglesia era á manera de una república, y que el Pontífice no era otra cosa sino una como cabeza, ministro, y xefe de la misma; fué condenada por la Universidad de la Sorbona (38) en el año 1618, y que por el mismo tiempo la condenó igualmente la facultad Teológica de Colonia. Porque preguntada esta por Fer-

(35) *Publicado en Inglaterra en los años de 1617, y 1622, y en Alemania en el año 1658.*

(36) *En el año de 1611.*

(37) *Este libro escrito en idioma aleman lo publicó Eybel en el año de 1782, apenas tuvo noticia de que el Pontífice se habia puesto en camino para Viena por causa de la religion; y en seguida los enemigos de la Silla Apostólica tuvieron cuidado de divulgarlo traducido en varios idiomas, y entre otros en el griego comun.*

(38) *Gran Diccionario historico de M. Luis Moreri, décima edicion 1717 tom. 2. pág. 368 col. 1.*

nando, Elector, y Arzobispo de Colonia, qué juicio formaba acerca de dicha obra *libro evoluto, et spiritu veritatis solemni ritu evocato: habiendo exâminado este libro, é invocado solemnemente el espíritu de la verdad*, declaró, *totum quidem illum, veluti hæreticum, schismaticum, scandalosum, ac seditiosum abolendum, et extirpandum: que todo él se debia abolir, y extirpar, como herético, cismatico, escandaloso, y sedicioso* (39).

19.... Es de advertir, que habiendo dicho M. Antonio entre otras cosas *Legatos Romani Pontificis extra Ecclesiam Romanam vix ullam habere potestatem: que los Legados del Romano Pontífice apenas tenian potestad alguna fuera de la Iglesia Romana*, la facultad Teológica de Colonia censuró aquella cláusula en estos términos: *Titulus hæreticus, schismaticus, et seditiosus: Título heretico, cismático, y sedicioso* (40). Reflexîonad, os ruego, Venerables Hermanos, esta censura, pues no contentandoos con negar á los Nuncios Apostólicos una parte de su jurisdiccion, se la negais toda.

20..... La misma censura pronunció la facultad Teológica sobre aquella otra sentencia de Marco Antonio, que tantas veces repetís en vuestras cartas, considerando, y reputando á los Nuncios Apostólicos en la misma clase en que suele considerarse á los Embaxadores de los Reyes (41). Por-

---

(39) *Véanse los opúsculos* Rifflessioni sopra i 73 articoli &c. *al* §. 19 *pág.* 68, *y* Defense des Reflexions &c. *pág.* 19, 29 ad P. 86, 87, 88. *Add. La censura de la facultad Teológica de* Colonia *lo trae* du-Plessis in collect. judicior. de novis erroribus *tom.* 3. *par.* 2.

(40) *Opusc.* Refflessioni &c. *en el lugar citado.*

(41) *Tácitamente lo significaron así los Arzobispos de Maguncia*, Colonia, *y Saltzburg en el* Pro-Memoria, *que cada uno de ellos exhibió al ministro del Pontífice, preguntando, si el Nuncio de Munich tenia jurisdiccion, y qual fuese esta. El Elector de Colonia lo declaró descubiertamente, yá en repetidas ocasiones al Nuncio anterior Bellisomi, yá tambien en el* Pro-Memoria *presentado á la Dieta* §. 52 *opúsculo* Rifflessioni &c. *pág.* 132.

que habiendo dicho M. Antonio *Nuncii verò Papæ nunc dierum ad Imperatorem, Reges, Potentatus christianos eodem pariter loco sunt, quo Regum Legati in Curiis Principum sæcularium pro negociis potissimum sæcularibus tractandis, et indagandis commorantes. Et certè, si optimo eos nomine insigniamus, sunt oratores; sin verò exploratores. Los actuales Nuncios, que envia el Papa al Emperador, á los Reyes, y á los Potentados cristianos, se hallan en la misma clase que los Embaxadores enviados por los Reyes á las Cortes de los Príncipes seculares con el objeto principal de tratar, é indagar en ellas los negocios temporales. Y á la verdad si les queremos dar un nombre distinguido, les podremos llamar Embaxadores; si no, exploradores*, no pudo la sobredicha facultad dexar de censurar esta cláusula, llamandola *propositio falsa, seditiosa, in Romanum Pontificem, ejusque Legatos calumniosa: proposicion falsa, sediciosa, y calumniosa al Romano Pontífice; y á sus Legados* (42). Así no debe causar admiracion, que semejante libro, cuyo asunto es herético, y cismático, y que se encuentra lleno de tantas sentencias falsas, y sediciosas, hubiera sido condenado por la Santa Sede, y por la Iglesia (43), y reprobado por su mismo autor. Porque este habiendose restituido desde Inglaterra á Roma en el año 1622, abjuró sus errores, y pidió perdon en público consistorio: bien que poco despues, como suelen hacer las personas de esta condicion, dió no pocos motivos para sospechar de su dudosa fé. (44).

21..... El libro de Richer fué censurado como herético en el año de 1612 en el Concilio de Sens, y de Aix (45), y

---

(42) *En los citados opúsculos* Riflessioni §. 19 *pág.* 69, *y* Defense &c. *pág.* 20.

(43) *Por decreto de 2 de Diciembre de 1617. Véase.* Index librorum prohibitorum Benedicti XIV jussu recognitus, atque editus. Romæ A. 1758. *pág.* 75.

(44) *Moreri en el lugar citado.*

(45) *El mismo Moreri tom.* 4. *pág.* 261. *col.* 2. *y tom.* 2. *Suplem. pág.* 429 *col.* 1. *y* 2.

condenado en Roma (46), de manera que su autor incurrió en la indignacion de los Reyes, y fué privado por la facultad de Paris del cargo de Síndico, que obtenia, habiendo él mismo condenado, y reprobado sus propios escritos en dos declaraciones, que publicó en los años de 1620, y 1629 (47).

22..... Finalmente el libro de Eibel, en que temerariamente se atrevió á publicar: *Quemlibet Episcopum vocatum á Deo ad gubernationem Ecclesiæ non minus quam Papam, nec minori præditum esse potestate..... voluisse Christum Ecclesiam reipublicæ more administrari: ei quidem regimini opus esse præside pro bono unitatis, verum qui non audeat se aliorum, qui simul regunt, negociis implicare: privilegium tamen habeat cohortandi ad sua implenda munia; vim Primatus hac una prærogativa contineri supplendæ aliorum negligentiæ, prospiciendi conservationi unitatis hortationibus, et exemplo: Pontifices nihil posse in aliena Diœcesi præterquam extraordinario casu: que qualquiera Obispo es llamado por Dios al gobierno de la Iglesia no menos que el Papa, y que no tiene menos potestad..... que Jesu-Cristo quiso que se administrara la Iglesia á modo de una república: que este régimen exîge un presidente para el bien de la unidad; pero que no se atreva á mezclarse en los negocios de los demas, que gobiernan juntamente con él: que sin embargo tiene el privilegio de poder exhortar á estos al cumplimiento de sus obligaciones: que la fuerza del Primado está reducida á la única prerogativa de suplir la negligencia de los demas, y de procurar la conservacion de la unidad con sus exhortaciones, y con su exemplo: que los Pontífices nada pueden hacer en las Diocesis agenas, si no es en un caso extraordinario*; este libro, repetimos, que nada presenta de nuevo, sino el titulo desvergonzado, con que lo dió á luz, y un cierto cúmulo de proposiciones impías, en que no hace otra cosa que repetir las de M. Antonio de Dominis, y Richer, condenadas

---

(46) *Por decretos de* 10 *de Mayo de* 1613, 2 *de Diciembre de* 1622, *y* 4 *de Mayo de* 1709. *Véase el cit.* Ind. lib. prohibit. *pág.* 208.

(47) *El mismo Moreri* Suplem. *en el lugar citado.*

ya por la Iglesia; Nos, cumpliendo con nuestro ministerio Apostólico, creímos con razon, que debia proscribirse, como lo hicimos solemnemente (48); y aunque algunos hombres perdidos recibieron malignamente esta proscripcion, los buenos la abrazaron con pública recomendacion, y la vindicaron docta, y copiosamente (49).

---

(48) *Por la constitucion de 28 de Noviembre de 1786, que empieza* Super soliditate, *la que en idioma latino y frances se refiere ilustrada con notas en el opúsculo* Veritable etat *desde la pág. 23 hasta la pág. 60, y en el citado opúsculo* Recueil *par. eccles. 2. desde la pág. 5. hasta la pág. 44.*

(49) *Tanto por los escritores estrangeros, como por los naturales. Pertenece á la primera clase el escrito intitulado* Discours prononcé á l' Assemblée des Etats de Brabant le 20 Juin 1787, *cuyo autor no solo reprende agriamente la precipitada, y violenta expulsion del Nuncio de Bruselas, y de su auditor, exclamando*: Voilá donc un Ambassadeur, un Archeveque, un Nonce Apostolique condamné, et exilé sur un rapport. Mais quel est ce rapport, par qui est-il fait, par qui est-il verifié? Et sur quel genre de rapport est-il permis de traiter ainsi un ministre public, revetú de tout ce qui peut rendre respetable le droit de gens? He aquí un Embaxador, un Arzobispo, un Nuncio Apostólico condenado y desterrado por una relacion. Pero ¿qué clase de relacion es esta? ¿Quién la ha hecho? ¿Quién la ha probado? ¿Y sobre qué especie de relacion se permite tratar de esta suerte á un ministro público revestido de quanto puede hacer respetable el derecho de gentes? *Sino que toma á su cargo la defensa del Breve, ó Bula Pontificia contra Eibel, como que esta* est un decret du Pape reçú sans contradiction dans tout le monde catholique, repandú sans aucun murmure dans tous les Etats hereditaires d' Autriche, un decret, qui etablit la Primauté du Pape, et son autorité dans toute l' etendue de l' Eglise chretiene: es un decreto del Papa recibido sin contradiccion en todo el mundo católico publicado sin la menor reclamacion en todos los Estados hereditarios de Austria: un decreto, que establece el Primado del Papa, y su autoridad en to-

23...... Nos persuadimos seguramente, que si vuestros consultores os hubiesen manifestado ser estas las fuentes de las que palabra por palabra habian tomado sus doctrinas, esto solo hubiera bastado para excitar vuestra piedad, y religion, y para que os hubierais precabido contra tan malignas asechanzas, mirandolas con el mayor horror. Importa mucho saber, de qué fuente se han tomado las doctrinas, y qué juicio ha formado de ellas la Iglesia. Porque en hablando esta, que es la columna, y el firmamento de la verdad, y desde el punto que pronuncia su sentencia, debe ser yá un crímen para todo católico poner en duda su decision. Así lo creía el grande San Agustin diciendo: *Quid adhud quæris examen, quod jam factum est apud Apostolicam Sedem? ¿Para qué quieres mas exâmen, habiendolo hecho yá la Silla Apostólica?* (50) Y mas adelante: *Inde* (Roma) *rescripta venerunt: causa finita. De allí* (de Roma) *vinieron los rescriptos. Yá es causa concluida* (51). Fundado San Bonifacio en esta sentencia escribió á su amado hermano Rufo, diciendole: *Nunquam licuit de eo rursus, quod semel statutum est ab Apostolica Sede, tractari. Jamas ha sido permitido volver á tratar de lo que una vez ha decidido la Silla Apostólica* (52). Sería por lo tanto inutil, y superfluo referir aquí las

---

da la extension de la Iglesia cristiana (Recueil *par. eccles.* 2. *pág.* 114, 118, 119). *A la misma clase pertenece tambien la obra intitulada* Pisti Alethini Epistolæ ad auctorem anonymum ¿Quid est Papa? *publicada en dos tomos en el año de* 1787. *A la segunda clase pertenece el Doctor Ingolstadiense colloq.* 4. *pág.* 11 *y sig.*, *el qual en el colloq.* 3. *pág.* 12 *refiere* Eibelium jussu Cæsareo fuisse Vienna expulsum, quamquam deinde novatorum factione revocatum: que Eibel fué desterrado de Viena por mandado del Emperador, aunque volvió despues por las intrigas de los novadores.

(50) *Lib.* 2. Oper. imperf. contra Julianum 103.

(51) *Serm.* 131 (*segun otra numeracion el* 2) de verbis Apostoli *cap.* 10.

(52) *Labb. tom.* 5. *col.* 849 *B.*

razones en que se fundaron las mencionadas decisiones de la Iglesia.

24..... Pero para que se vea mas claramente la verdad, os vamos ahora á explicar las razones, que á qualquiera persuadirán el derecho que corresponde al Romano Pontífice de enviar, especialmente á las regiones distantes, algunas personas, que representen la suya, y que exerzan en ellas su jurisdiccion, y autoridad conferida á las mismas por delegacion estable, y que finalmente hagan sus veces; y esto por virtud, y naturaleza del Primado, por los derechos, y dotes anexos al mismo Primado por la constante disciplina de la Iglesia observada desde los primeros siglos, por la autoridad de las leyes eclesiásticas, é imperiales, y finalmente por la comun opinion de los canonistas, y jurisconsultos, especialmente alemanes, y aun de los mismos protestantes.

25..... Comenzando por el Primado que Jesu-Cristo de tal manera establecio en San Pedro que de su persona se derivase á todos sus succesores hasta el fin del mundo (53), os rogamos encarecidamente en el Señor, que os guardeis cuidadosamente de los errores tantas veces condenados por la Iglesia, y os volvemos á rogar una y otra vez, que abrazando de corazon una verdad, que dimana de la fuente del dogma, tengais por cierto, que este Primado establecido por Dios no se limitó precisamente á que San Pe-

(53) *En la obra de Febronio* De statu Ecclesiæ *al capit.* 2. §. 3. *en que el mismo afirma con otros, que deliran igualmente que él, que el Primado se puede transferir por la autoridad de la Iglesia á otro Obispo, por exemplo, al de Milan, ó al de Paris, se contiene un manifiesto error, el que convence con claridad la breve, docta, y elegante disertacion intitulada:* Epístola Sillasipi á Lapide in causa, an Summus Pontificatus á Romana Ecclesia avelli, et alio transferri possit? Augustuduni 1882. *Add. Véase el libro moderno intitulado:* L' Episcopato, ó sia della Potestá di governar la Chiesa 1789 *par.* 1. *cap.* 3. *desde el núm.* 29 *hasta el* 40 *pág.* 59 *y sig. hasta la pág.* 87.

dro, y sus succesores, como cabezas de la Iglesia, y Vicarios de Jesu-Cristo, se opusieran á los males, reduxesen al camino de la verdad á los hermanos que anduviesen desviados de él, y animasen á los floxos, y desidiosos; sino que lleva consigo una autoridad estable, perpetua, y cumplida para apacentar, regir, y gobernar, así á los pueblos, como á sus mismos Pastores, sin limitacion alguna de tiempo. Acaso nos pedireis la prueba de ello: á lo que responderémos, que así lo acreditan las palabras del Señor, valiendonos de San Bernardo (54), de cuya autoridad soleis abusar vosotros. Son muchos los textos del Evangelio en que se vé de manifiesto esta suprema potestad, que Jesu-Cristo confirió solamente á San Pedro, y sus succesores (55). Por amor á la brevedad, que observaremos en quanto nos sea posible, señalaremos dos tan solamente entre muchos, que pudieramos citar; á saber, el primero el del Evangelio de San Mateo, en que el divino Maestro habló de esta suerte á San Pedro: *Et ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam; et tibi dabo claves Regni Cœlorum; et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in Cœlis, et quodcumque solveris super terram erit solutum et in Cœlis. Y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; y yo te daré las llaves del Reyno de los Cielos; y todo lo que ligares sobre la tierra será tambien ligado en el Cielo; y todo*

---

(54) De consideratione ad Eugenium III *lib.* 2. *cap.* 8.

(55) Tu vocaberis Cephas: Tu te llamarás Cephas. *Joann. cap.* 1. *vers.* 42. Et elegit duodecim ex ipsis (quos et Apostolos nominavit): Simonem, quem cognominavit Petrum: Y eligió doce de los mismos (á los que nombró Apostoles); á Simon, á quien llamó Pedro. *Luc. cap.* 6. *vers.* 13, 14. Beatus es Simon Bar-Jona: Bienaventurado eres Simon Bar-Jona. *Math.* 16. *vers.* 17. Confirma fratres tuos: Confirma á tus hermanos. *Luc. cap.* 22. *vers.* 32. Dicite Discipulis ejus, et Petro: Decid á sus Discipulos, y á Pedro. *Marc. cap.* 16. *vers.* 7.

lo que desatares sobre la tierra será tambien desatado en el Cielo (56). Y el segundo el del Evangelio de San Juan, en que: *Dicit Simoni Petro Jesus: Simon Joannis: diligis me plus his? Dicit ei: etiam Domine; tu scis, quia amo te. Dicit ei: Pasce agnos meos..... Pasce oves meas: Dice Jesus á Simon Pedro: Simon* (hijo) *de Juan, me amas mas que estos? Respóndele: Sí Señor: Tú sabes que yo te amo. Dícele el Señor: Apacienta mis corderos..... Apacienta mis ovejas* (57).

26..... Estas divinas palabras son decisivas, y no dexan arbitrio para cavilar (58). *Pascit igitur Petrus agnos: pascit et oves; pascit filios, pascit et matres; regit et subditos, et Prælatos. Omnium igitur Pastor est, quia præter agnos, et oves in Ecclesia nihil est. Apacienta pues Pedro á los corderos, y apacienta á las ovejas. Apacienta á los hijos, y apacienta á las madres. Dirige á los súbditos, y á los Prelados. Es pues Pastor de todos, porque á excepcion de los corderos, y de las ovejas ninguna otra cosa hay en la Iglesia* (59). De aquí es que todos los Santos Padres, que han hablado de esta divina institucion unanimemente han convenido, y confesado que San Pedro *omnibus anteferri: se aventaja á todos*, como dice San Ambrosio (60). Lo mismo confirma San Leon, diciendo: *Ideo Petro hoc singulariter creditur, quia cunctis Ecclesiæ Rectoribus Petri forma præponitur: La razon porque singularmente se dá este cargo á San Pedro, es porque su persona se pone por*

---

(56) S. Math. *cap.* 16 *vers.* 18 *y sig.*

(57) S. Joan. *cap.* 21 *vers.* 15 *y sig.*

(58) *¿Se atreverán Febronio, y sus sequaces á proferir contra estas palabras divinas aquel dicterio injurioso con que hablan de las sentencias de algunos Santos Padres, diciendo* Figuratæ sunt, aut ampullatæ Patrum elocutiones, quæ rei substantiam non mutant: son figuradas, y pomposas expresiones de los Padres, que no alteran la substancia de la cosa? *Véase el coloq.* 4. *del Doctor Ingolstadiense pág.* 20 *y sig.*

(59) Homilia in Natali Apostolorum, *cuyo autor creen los eruditos, que lo fué San Eucherio Lugdunense. Se halla* in Bibliotheca Veterum Patrum. Lugduni 1678 *tom.* 6.

(60) *En el lib.* 10 *sobre el cap.* 24. *de San Lucas.*

delante á todos los Pastores de la Iglesia (61). *De toto mundo* (pergit idem S. Leo) *unus Petrus eligitur, qui et universarum gentium vocationi, et omnibus Apostolis, cunctisque Ecclesiæ Patribus præponatur, ut quamvis in Populo Dei multi Sacerdotes sint, multique Pastores, omnes tamen propiè regat Petrus, quos principaliter regit et Christus. De todo el mundo* (continúa el mismo San Leon) *solo se elige á Pedro, al qual se le antepone á la vocacion de todas las gentes, y á todos los Apostóles, y Padres de la Iglesia; de manera que aunque en el Pueblo de Dios hay muchos Sacerdotes, y muchos Pastores, sin embargo San Pedro es el que propiamente rige á todos aquellos á quienes principalmente rige el mismo Cristo* (62). San Agustin dice: *Multi erant Apostoli, et uni dicitur, Pasce oves meas. Eran muchos los Apostóles, y á uno tan solamente dice: Apacienta mis ovejas* (63). *Deus unus est* (inquit S. Cyprianus), *et Christus unus, et una Ecclesia, et Cathedra una super Petrum Domini voce fundata. Dios* (dice S. Cipriano) *es uno; Cristo uno; la Iglesia una; y la Cátedra una fundada sobre Pedro por la voz del Señor* (64). Porque al mismo Pedro se le dió sobre todos una potestad cumplida en todas sus partes: *Sicut Filius á Patre* (verba sunt S. Joanis Crysostomi inclyti Ecclesiæ Doctoris) *ad salutem omnium mittitur cum potestate plena super omnes; sic á Christo Petrus, et ejus Ecclesia ad salutem omnium mittitur cum potestate omni super omnes, quod nulli hominum. Así como el Hijo* (son palabrrs de San Juan Crisostomo insigne Doctor de la Iglesia) *es enviado por el Padre para la salud de todos con plena potestad sobre todos; así Pedro, y su Iglesia son enviados por Cristo para la salud de todos con omnimoda potestad sobre todos, lo que creemos, que á ningun otro hombre se le ha concedido* (65).

---

(61) *Serm.* 3.° de Assumpt. ad Pontif.
(62) *Serm.* 3.° in anniversario suæ Assumptionis cap. 2.
(63) *Serm.* 46 *cap.* 13.
(64) *Epist.* 72. *Casi lo mismo repite en las Epistolas* 57, 71 *y* 73, *y en el libro* de unitatæ Ecclesiæ.
(65) *Homilia sobre el cap.* 16 *de San Mateo.*

27..... **Omitiendo otros muchos, citaremos por todos á San** Bernardo, el que se explica así: ***Dicit aliquis: debitam reverentiam exhibebo*** (Romanæ Ecclesiæ), ***et nihil amplius. Esto; fac quod dicis; quia si exhibeas debitam, et omnimodam. Plenitudo siquidem potestatis super universas Ecclesias singulari prærogativa Apostolicæ Sedi donata est. Qui igitur huic Potestati resistit, Dei ordinationi resistit. Dirá alguno: yo prestaré*** (á la Iglesia Romana) ***la reverencia debida, y nada mas. Me convengo en ello; haz lo que dices; porque si le prestas la reverencia debida, le prestarás la omnimoda. Pues á la Silla Apostólica se le ha dado por una singular prerogativa la plenitud de potestad sobre todas las Iglesias del mundo. Y así el que resiste á esta potestad, resiste á la ordenacion de Dios*** (66).

28..... Así es que los Padres, y los Concilios antes, y despues de San Gregorio Magno (67) honraron á porfia al Romano Pontífice, llamándolo Sacerdote de los Sacerdotes, Padre de los Padres (68), Pastor de los Pastores

---

(66) *Epist.* 131.

(67) *Este mismo San Gregorio Magno es de quien dicen los novadores modernos, como lo dixeron los hereges antiguos, que aborreció el nombre de Obispo Ecumenico. Pero á San Gregorio no le desagradó por otra razon el uso de este título, sino porque abusaba de él Juan Obispo de Constantinopla, como lo convence con evidencia el opúsculo* Esame della vera idea della Santa Sede stampata in Pavia nel 1784. edit. secund. Maceratæ 1788 §. 53 *pág.* 83, 84. *Add. Véase el libro ya citado* L' Episcopato *par.* 2. *cap.* 5. *n.* 224, *a. pág.* 388, 389.

(68) *Los Obispos Ortodoxos congregados en el Concilio de Constantinopla en el Patriarcado de Mennas año* 536, *presentaron al Pontífice un libro contra Anthimo, Severo, y otros Acephalos, que tenia por inscripcion* Domino nostro per omnia Sanctissimo, et Beatissimo Patri Patrum Archiepiscopo Romanorum, et Patriarchæ Agapito. A nuestro Señor en todo Santisimo, y Beatisimo Padre de los Padres, Arzobispo de los Romanos, y Patriarca Agapito, *en el qual se apellida al Pontífice San Martin* omnibus his (*Episcopis*) præeminens Sacerdos Sacerdotum, et Pater Patrum: preeminente Sacerdote

(69), Obispo de los Obispos (70), y Obispo universal

---

de los Sacerdotes, y Padre de los Padres sobre todos estos (*los Obispos*). *Labbé tom. 6. col.* 119. *Los mismos títulos le dió Sergio, Obispo de Chipre, en la epístola que escribió al Pontífice Theodoro, y se leyó en el Concilio Lateranense en el Pontificado de Martino I, año* 649 (Act. seu secret. 2. *cit. Labbé tom. 6 col.* 121). *Igual monumento nos presenta la Africa, ó la epístola de los tres Concilios de Numidia, Byzacena, y Mauritania leida en el mismo Concilio Lateranense con esta inscripcion:* Domino Beatissimo Apostolico culmine sublimato, Sancto Patri Patrum Theodoro Papæ, et summo omnium Præsulum Pontifici: Al Beatisimo Señor Theodoro Papa sublimado á la cumbre Apostólica, Santo Padre de los Padres, y sumo Pontífice de todos los Prelados (cit. secret. 2. *t.* 6. *col.* 128). *De los Obispos del Ilírico se trata mas adelante en esta misma respuesta.*

(69) *San Eucherio en el lugar citado:* Non solum Pastorem, sed Pastorem Pastorum eum (*Petrum*) constituit. No solamente lo constituyó (*á San Pedro*) por Pastor, sino tambien por Pastor de los Pastores; *y San Avito Viennense en la epístola escrita en nombre de los Obispos de Francia en la causa del Papa Simmaco dice así:* Reddet rationem qui ovili Dominico præest, qua commissam sibi agnorum curam administratione dispenset: cæterum non est gregis Pastorem proprium terrere. El Pastor que preside al rebaño del Señor, dará cuenta de qué modo ha administrado el cuidado, que se le encomendó de los corderos: pero al rebaño no le corresponde atemorizar á su propio Pastor. *Adviertase, que en este pasage baxo el nombre de rebaño se significa á los Obispos, á quienes se dirige la carta, y que estos forman como un rebaño, cuyo propio Pastor es el Romano Pontífice.*

(70) *Tertuliano en el libro* de Pudicitia *cap.* 1. Pontifex Maximus Episcopus Episcoporum edicit &c. Manda el Pontífice Maximo Obispo de los Obispos &c. *donde es de notar, que aunque este autor habia ya incurrido entonces en heregía, y que habla por ironía, insultando á la Sede Romana, testifica sin embargo aun á pesar suyo, que en aquel tiempo yá se solia*

(71). De manera que la facultad Teológica de Paris en el año 1413, notó como erronea la proposicion *Papa Romanus...... non est Episcopus universalis. El Papa Romano...... no es Obispo universal* (72). Tambien le llamaron Juez supremo, como que *specialiter clavis Regni Cœlorum, et Principatum judiciariæ potes-*

---

nombrar el Romano Pontifice con los títulos de Pontifice Maximo, y Obispo de los Obispos. Add. De otra suerte: Quæsta befa sarebbe stata senza fondamento, se il Papa non fosse stato da tutti i catholici riguardato in effeto come capo della Religione, é il Pastore degli stessi Vescovi: Esta burla carecería de fundamento, si no hubieran respetado con efecto al Papa todos los católicos, como cabeza de la Religion, y Pastor de los mismos Obispos. *Así lo advierte oportunamente Fleuri en la Historia eclesiástica lib. 3. n. 46. En los mismos términos que Tertuliano se explica Arnobio el joven* in Psalm. 138, *diciendo de San Pedro:* Ecce Apostolo pœnitenti succurritur, qui est Episcoporum Episcopus: Véase como se socorre al penitente Apóstol que es el Obispo de los Obispos.

(71) *Los Legados enviados por el Pontifice San Leon al Concilio Calcedonense en el año 441, como tambien aquellos quatro que apelaron contra Dioscoro llamaron al Romano Pontifice Episcopum Ecclesiæ universalis, sanctissimum, et universalem Episcopum, et Patriarcham magnæ Romæ: Obispo de la Iglesia universal, santísimo, y universal Obispo, y Patriarca de la grande Roma* (*Concil. Calced. act. 3. Labbé tom. 4. col.* 1267 *C.* 1274. *B.*, 1282 *D.*, 1290 *C.*, *y* 1335 *D.*). *Mauro, Obispo de Ravena en la carta escrita al Papa San Martin, que se leyó, y aprobó en el Concilio Lateranense año* 649, *llama al Papa.* Toto orbe Apostólico universalem Pontificem: universal Pontífice en todo el orbe Apostólico. (*tom. 7. col. 98. B.*), *y el autor antiguo del libro sobre el destierro, y muerte del mismo Papa San Martin lo llama* Sacerdotum Principem, et Apostolicum universalem Papam: Príncipe de los Sacerdotes, y Papa Apostólico universal (*en el mismo tom. col.* 68 *A.*).

(72) *En estos términos:* Error temerarius, scandalosus et totius Ecclesiasticæ hierarchiæ confusivus: error temerario,

tatis obtinuit : *obtuvo especialmente las llaves del Reyno de los Cielos , y el Principado de la potestad judiciaria* (73) : dispensador de los cánones , y Vicario de Cristo. Oigamos por todos á San Bernardo : *Tu Princeps Episcoporum , tu hæres Apostolorum , tu Primatu Abel &c. Tu es cui claves traditæ , cui oves creditæ sunt. Sunt quidem et alii Cœli janitores , et gregum Pastores ; sed tu tanto gloriosius , quanto et differentius utrumque præ cæteris nomen hæreditasti. Habent illi sibi adsignatos greges , singuli singulos : Tibi universi crediti sunt uni unus ; nec modo ovium , sed et Pastorum tu unus omnium Pastor. Tú eres Príncipe de los Obispos : Tú heredero de los Apóstoles : Tú Abel en el Primado &c. A tí se han entregado las llaves , y se han encargado las ovejas. Hay otros Porteros del Cielo , y Pastores de los rebaños : pero tú tanto mas gloriosamente , quanto es mas notable la diferencia con que heredaste uno , y otro nombre con preferencia á todos los demas. Tienen aquellos señalados sus rebaños , cada uno el suyo : á tí solo se confiaron todos ; un solo rebaño universal á un solo Pastor : y no solamente eres tú Pastor universal de todas las ovejas , sino tambien de todos los Pastores* ; y poco mas adelante llama al Pontífice : *Assertorem veritatis , Doctorem gentium , christianorum ducem , Cleri ordinatorem , Pastorem plebium , Regum patrem , canonum dispensatorem , Vicarium Christi. Oráculo de la verdad , Doctor de las gentes , xefe de los cristianos , ordenador del Clero , Pastor de los pueblos , padre de los Reyes , dispensador de los cánones , Vicario de Cristo* (74).

29..... Esta autoridad de apacentar junta con la potestad de las llaves concedida de un modo peculiar á San Pedro (75), así como lleva consigo la autoridad ordinaria , é in-

---

escandaloso , y que confunde toda la gerarquia eclesiástica. Nat. Alexand. Hist. eccles. sæc. 15 et 16 *cap.* 2. §. 3. *n.* 6. *cit. edic. de Paris tom.* 17 *pág.* 177.

(73) *Beda* Homil. in die festo SS. Petri , et Pauli Apostolorum.

(74) *De consideratione lib.* 2. *cap.* 6.

(75) Cui enim , non dico Episcoporum , sed etiam Apostolorum , sic absolutè , et indiscretè , totæ commissæ sunt

mediata sobre todos los fieles, así tambien lleva consigo la misma autoridad ordinaria, é inmediata sobre todos los Pastores, los quales, sea qual se quiera la dignidad que tuvieren, no solamente no son iguales al Pontífice, sino que de tal manera están sugetos á su autoridad, que los que se apellidan, y son Pastores con respecto á los pueblos, estos mismos con respecto al Pontífice no entran sino en el número de las ovejas, las quales segun el establecimiento de la divina institucion deben pedir al sumo Pontífice, y esperar de él el pasto del mismo modo que todos los fieles comprendidos baxo el nombre de los corderos esperan del mismo su pasto, y alimento. *Petro imperatum est* (ait Bossuetius), *ut amore cæteros Apostolos antecelleret; mox ut cuncta gubernaret, et pasceret omnes agnos, et oves, filios, et matres, et ipsos quoque Pastores; Pastores, inquam, si populi respiciantur; oves, si Petro comparentur. A San Pedro* (dice Bossuet) *se mandó, que excediese en amor á los demas Apóstoles; y en seguida se le mandó, que todo lo gobernase, y que apacentára á todos los corderos, y ovejas, á los hijos, y á las madres, y tambien á los mismos Pastores; Pastores, digo, con respecto á los pueblos; ovejas, si se comparan con San Pedro* (76). Por donde con mucho fundamento advirtió Gerson, que así como los Obispos exercen su jurisdiccion en toda la Diocesis, y en todas las Parroquias de las Diocesis; así tambien puede hacer lo mismo el sumo Pontífice en toda la extension de la Iglesia, y en todas las Diocesis de los Obispos (77).

---

oves? Si amas, Petre, pasce oves meas, inquit. Cui non planum non designasse aliquas, sed assignasse omnes? Nihil excipitur, ubi distinguitur nihil. Porque ¿á quién, no digo de los Obispos, sino aun de los Apostoles, se encargaron todas las ovejas tan absoluta, é indistintamente? Pedro, le dice, si me amas, apacienta mis ovejas. ¿Quién no vé que no le designó determinadamente algunas, sino que se las asignó todas? Nada se exceptúa quando nada se distingue. *San Bernardo en el lugar citado cap.* 8.

(76) Serm. de unit. Eccles.

(77) De stat. Eccles. considerat. 3. edit. Dupin. Antuerpiæ 1706.

30..... Lo que habian puesto de manifiesto las palabras divinas, y lo que igualmente habia contestado la unánime sentencia de los Padres, lo definieron tambien clarisimamente los Concilios. Estos reconocieron, y respetaron en el Romano Pontífice el sumo Primado, ó Principado sobre la Iglesia universal; es decir, el colmo de la potestad, y de la jurisdiccion ordinaria sobre todas, y cada una de las Diócesis del orbe católico, y tambien para definir las causas que tengan relacion con la fé, ó con los negocios pertenecientes al fuero eclesiástico. Lo que es en tanto grado cierto, que hasta los mismos griegos haciendo su profesion de la fé católica en el Concilio Lugdunense II año 1274, no dudaron en explicarse así: *Ipsa quoque Sancta Romana Ecclesia summum, et plenum Primatum, et Principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet; quem se ab ipso Domino in Beato Petro Apostolorum Principe, sive vertice, cujus Romanus Pontifex est succesor, cum potestatis plenitudine recepisse veraciter, et humiliter recognoscit. Et sicut præ cæteris tenetur fidei veritatem defendere; sic et si quæ de fide subortæ fuerint quæstiones, suo debent judicio definiri. Ad quam potest gravatus quilibet super negotiis ad ecclesiasticum forum pertinentibus appellare; et in omnibus causis ad examen ecclesiasticum spectantibus, ad ipsius potest judicium recurri; et eidem omnes Ecclesiæ sunt subjectæ: ipsarum Prelati obedientiam, et reverentiam sibi dant. Ad hanc autem sic potestatis plenitudo consistit, quod Ecclesias cæteras ad solicitudinis partem admittit. La misma Santa Romana Iglesia obtiene tambien el sumo y pleno Primado, y Principado sobre toda la Iglesia católica, el qual con la plenitud de potestad reconoce con verdad, y humildad haber recibido del mismo Señor en el bienaventurado San Pedro, Príncipe, ó cabeza de los Apostóles, de quien es succesor el Romano Pontífice. Y así como tiene mas obligacion que todos los demas de defender la verdad de la fé, así tambien, si se suscitasen algunas cuestiones sobre la fé, se deben definir por su juicio. A la misma puede apelar qualquiera que se sintiere agraviado sobre negocios pertenecientes al fuero eclesiástico, y en todas las causas pertenecientes al exâmen de la Iglesia se puede recurrir á su juicio. A la misma están sugetas todas las Iglesias, y sus Prelados le rinden obediencia, y reverencia. Pero de tal suerte se encuentra en ella la plenitud de potestad, que admite á las*

demas Iglesias á una parte del cuidado (78).

31..... Con esta singular confesion de los griegos conforma tambien la sentencia del anterior Concilio Lateranense IV año 1215, el qual hablando de la Iglesia Romana afirmó, que la misma *disponente Domino super alias ordinariæ potestatis obtinere Principatum, utpote matrem universorum Christi fidelium, et magistram: por disposicion del Señor obtiene sobre todas las otras el Principado de la potestad ordinaria, como madre, y maestra de todos los fieles de Cristo* (79); y no menos la del Concilio de Basilea, que reconoció *solùm Petrum in plenitudinem potestatis vocatum esse, alios in partem solicitudinis: que solo San Pedro habia sido llamado para la plenitud de la potestad; los demas á una parte del cuidado* (80). Lo mismo declaró el Concilio de Florencia en el año 1439 por estas palabras: *Definimus sanctam Apostolicam Sedem, et Romanum Pontificem in universum orbem tenere Primatum, et ipsum Pontificem Romanum successorem esse B. Petri Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum Patrem, et Doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi, guvernandi Ecclesiam universam á Christo plenam potestatem esse; quemadmodum etiam in gestis Conciliorum Æcumenicorum, et in sacris canonibus continetur. Definimos; que la santa Sede Apostólica, y el Romano Pontífice obtiene el Primado sobre todo el mundo, y que el mismo Romano Pontífice es succesor del bienaventurado San Pedro Príncipe de los Apóstoles, y verdadero Vicario de Cristo, cabeza de toda la Iglesia, padre, y doctor de todos los cristianos; y que al mismo le fué dada por Cristo en la persona del bienaventurado San Pedro la plena potestad de apacentar, regir, y gobernar la Iglesia universal, segun que así se contiene en las actas de los Concilios Ecuménicos, y en los sagrados cánones* (81). Por fin lo mismo confirmó el Concilio Ecuménico Tri-

(78) *Labbé tom.* 14 *col.* 512 *A. B.*

(79) *Can.* 5. *Labbé tom.* 13 *col.* 937, *y* 938.

(80) In Respons. Synodal. 3. ad proposita per Tarentinum Episcopum. *Labbé tom.* 17 *col.* 455 *A.*

(81) *Labbé tom.* 18 *col.* 526 *E.*, *y* 527 *A. Add. El de-*

dentino que no por otra razon mandó á cada uno de los Obispos (82), que baxo de juramento prometiese obediencia *Romano Pontifici B. Petri Apostolorum Principis succesori, ac Jesu Christi Vicario: al Romano Pontifice succesor del bienaventurado San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y Vicario de Jesu-Cristo* (83).

32..... Distando pues de la verdad, y oponiéndose así al Evangelio, como á la tradicion el decir: *Romanum Pontificem nihil posse in aliena Diœcesi, præterquam extraordinario ca-*

---

creto de este Concilio se halla vindicado de las falacias de algunos novadores, que abusan del Concilio Tridentino en el libro intitulado L' Episcopato *par. 2. cap. 5. núm. 226 y nota a. pág. 390, 391.*

(82) *Ses. 24 de Ref. cap. 1.*

(83) *Son las palabras de la profesion de la fé, que prestan los Obispos segun la fórmula prescrita por Pio IV en su Bula, que empieza* Injunctum *de 13 de Noviembre de 1564. Es muy frecuente este modo de pensar en los Concilios provinciales, que no referimos por causa de la brevedad: pero no podemos pasar en silencio el decreto del Concilio provincial de Saltzburg del año 1451.* Ut in Missæ collectas et nomen Pontificis, et Archiepiscopi inferretur: que en las collectas de la Misa se hiciera expresion de los nombres del Pontífice, y del Arzobispo, *dando esta razon por lo respectivo al Pontífice:* Hoc enim Sancti Patres universalis Ecclesiæ unitati perutile arbitrati sunt: porque esto lo consideraron los Santos Padres como muy útil á la unidad de la Iglesia universal. *De aquí deduce la consecuencia por lo tocante á cada uno de los Obispos:* Sicut Romanus Pontifex universalis Ecclesiæ curam habet, ita in solicitudinis partem singuli Episcopi vocati noscantur; quare etiam convenit in singulorum Diœcesibus pro Pontificibus singulis orationes effundi. Así como el Romano Pontífice tiene cuidado de la Iglesia universal, así se reconoce, que cada Obispo es llamado á una parte de aquel cuidado; por lo qual conviene tambien que en cada Diocesis se haga oracion por su respectivo Prelado. *Decr. 1. en Dalham cit. colecc. pág. 221.*

su: que el Romano Pontífice nada puede hacer en la Diocesis agena, sino en un caso extraordinario (84); y que no puede sino *ad tempus, quousque periculum existit, gregem verbo, et exempla pascere: temporalmente, y mientras subsista el peligro; apacentar el rebaño con sus palabras, y con su exemplo* (85); enteramente cae por tierra aquella distincion de Nuncios ordinarios, y extraordinarios, que á su antojo, y sin fundarla en autoridad alguna fingen vuestros escritores cismáticos (86). Por otra parte si consta igualmente por el Evangelio, y por la tradicion, que el Romano Pontífice en virtud del cuidado, y solicitud que se le ha encargado de todos los fieles, no solamente puede, y debe en los casos extraordinarios confirmar á los hermanos que andan zozobrando, y salir al encuentro al mal que amenaza, sino que ademas puede, y debe en todos tiempos, y con omnimoda autoridad ordinaria, y perpetua evitar, y precaver el mismo mal en quanto esté de su parte, apacentando y dirigiendo, así á los hijos, como á las madres, así á los pueblos como á los Pastores, de manera que siempre se conserve ilesa la unidad de la fé, salva la sugecion de los miembros á su cabeza, que tanto conduce para conservar la misma unidad, intacta la pureza de las costumbres, inmaculada la observancia de la disciplina, y de los cánones, pronto el remedio para cortar las enfermedades en su principio, y preparados los subsidios, que qualquiera pueda necesitar oportunamente en las dispensas, en las causas, y en todo lo demas que depende de la suprema potestad de la Iglesia

---

(84) *Asi lo dice el Elector de Colonia siguiendo la sentencia de los novadores. Véanse los* §§. 3, 4, 7 *y* 8 *de este capítulo.*

(85) *Así lo dice el Elector de Maguncia. Véase el* §. 9.

(86) *Fundado en estas, y otras razones prueba el Doctor Ingolstadiense contra los mismos escritores alemanes*: Frustraneum esse discrimen inter Nunciaturas extraordinarias, sive ad tempus, et inter ordinarias fixas, et permanentes: que sería inútil hacer distincion entre las Nunciaturas extraordinarias, y temporales, y entre las ordinarias fixas, y permanentes. *Colloq.* 18 *pág.* 111, 112.

(87); si todo esto, volvemos á repetir, consta así por el Evangelio, como por la tradicion (88); nadie dexará de co-

---

(87) *El Doctor Ingolstadiense defiende, y prueba contra Hedderich, y otros, que no estableció Dios el Primado precisamente para conservar la unidad de la fé, sino tambien para formar, y llevar á efecto la misma unidad de la fé, y de la caridad y union. Colloq. 5. pág. 81. Lo mismo prueba el autor del opúsculo* In Fr. Philippi Hedderich Dis. Jur. Ecclesiast. German. Specimen Animadversionum. Placentiæ 1789 §. *1. pág. 4, 5 y 6.*

(88) *Por causa de la brevedad dexamos de citar muchas Epistolas Decretales de los antiguos Pontífices, que confirman esta misma tradicion, de las quales algunas se refieren mas adelante en esta misma respuesta, al tratar del origen, y causa del Vicariato del Ilírico, y otras se pueden ver en la Epístola apologética del Cardenal Eneas par. 3. pág. 723, 725, el qual para confundir á los maestros de Febronio, que hablando de estas Decretales, dicen:* Humana sunt testimonia, et suspecta; nam eorum voce Romanam Ecclesiam extollis, qui præsiderunt in ea: suam agebant cautam: se laudant, cum Sedem Apostolicam magnificant: son testimonios humanos, y sospechosos, porque ensalzais á la Iglesia Romana por la voz de aquellos, que presidieron en ella: defendian su propia causa, y se alaban á sí mismos, y quando engrandecen á la Silla Apostólica, *prueba las proposiciones de los Pontífices con razones, y con el testimonio del Evangelio. Pero á todos estos calumniadores, tanto antiguos como modernos los refutó con valentía Bossuet, ó quien quiera que sea el autor del escrito intitulado:* Defensio &c. *por estas palabras:* Audio quid dicant: Romanis Pontificibus Sedis suæ dignitatem commendantibus in propria videlicet causa non esse credendum; sed absit: pari enim jure dixerint, né Episcopis quidem, aut Presbiteris esse adhibendam fidem, cum Sacerdotii sui honorem prædicant, quod contra est..... Quod quidem hic semel dicere placuit, ut temerariam, ac pessimam responsionem confutarem: profiteorque me de Sedis Apostolicæ Majestate Romanorum Pontificum doctrinæ, et traditioni crediturum; quam-

nocer que vosotros sorprendidos por las asechanzas de vuestros consejeros andais luchando contra la misma verdad. Porque así como confesais que el Pontífice, quando sucede un caso extraordinario, tiene facultad para enviar Nuncios extraordinarios, á fin de purgar y desterrar el mal, que es una parte del ministerio Apostólico anexo al Primado; así es preciso, que le confeseis tambien la misma facultad para enviar, y tener Nuncios con jurisdiccion estable, á fin de conservar el bien, apacentar, y gobernar, que es la segunda parte de los derechos, y oficios del Principado Apostólico: parte, que no se limíta á tiempo, ni á lugar determinado, y que si no es mas interesante que la primera para la república cristiana, seguramente no lo es menos; y así el que trata de quitar este derecho al Pontífice es preciso, que arranque de raiz, y destruya totalmente la naturaleza, y fuerza del Primado establecido por Cristo.

33..... Viene oportunamente á este lugar la observacion de que ni puede ser mas absurda, ni mas evidente la con-

---

quam eorum Sedem non ipsi magis quam reliqui, ac tota Ecclesia, atque orientales haud minus quam occidentales prædicant. Oigo que dicen, que á los Romanos Pontífices, quando recomiendan la dignidad de su Silla, no se les debe dar crédito, porque hablan en su propia causa: pero esto nada prueba, porque con igual razon podria decirse, que tampoco se debía dar crédito á los Obispos, ó Presbíteros, quando ensalzan el honor de su Sacerdocio; lo que no se hace así..... Me ha parecido decirlo por ahora con esta claridad; para refutar aquella respuesta temeraria, y pésima; profeso, que en punto á la magestad de la Silla Apostólica daré crédito á la doctrina de los Romanos Pontífices, y á la tradicion; aunque no son los mismos los que mas engrandecen su Silla, haciendo otro tanto los demas con toda la Iglesia, y no menos los orientales, que los occidentales. *Par. 3. lib. 10 cap. 6. Véase al Doctor Ingolstadiense colloq. 4. pág. 21.*

tradiccion, en que incurrís vosotros, y vuestros escritores. Porque segun lo que anteriormente habemos manifestado (desde el §. 3. hasta el 9.) tanto vosotros, como ellos, teneis por legítima la facultad de enviar Nuncios *pro conservatione unitatis fidei, puritatis morum, constitutionis hierarchicæ, canonum, et disciplinæ: para conservar la unidad de la fé, la pureza de las costumbres, la constitucion gerarquica, los cánones, y la disciplina.* Pero estas razones, que á vuestro juicio son á propósito para vindicar las Legaciones de los Nuncios, que envia la santa Sede á diferentes regiones, pertenecen con mucha mas particularidad á las Nunciaturas ordinarias, y estables, pues que ellas solo son las que por la continua vigilancia de los Nuncios, y por su autoridad estable y permanente pueden guardar, y defender la fé, las costumbres, la gerarquía, los cánones, y la disciplina, y nada absolutamente tienen de comun con las Nunciaturas extraordinarias, pues que siendo el principal fin de estas, como afirmais vosotros mismos, y vuestros escritores, el de desterrar el mal introducido por la negligencia de los Arzobispos, y Obispos, no pueden conservar el bien, que yá desapareció, y no subsiste. Por lo que, si se debe atender mas á las razones, que á las palabras, todo quanto alegais contra las Nunciaturas estables confirma, y prueba mas concluyentemente el derecho, que indudablemente corresponde al Pontífice para enviar y mantener en las provincias Nuncios autorizados con jurisdiccion estable.

SECCION TERCERA.

SE PRUEBA EL MISMO DERECHO DE LAS NUNCIATURAS ORDINARIAS POR LA DISCIPLINA CONSTANTEMENTE OBSERVADA DESDE EL PRINCIPIO DE LA IGLESIA HASTA EL SIGLO IX.

§. 34. Este derecho sólidamente establecido en el punto cardinal del Primado se descubre con mas evidencia, si se exâmina la costumbre, y disciplina constante de la Iglesia. Porque volviendo á ella la vista, no tendremos nece-

sidad de valernos de las Decretales Isidorianas (89), pues hallarémos monumentos mas sólidos con que poder convencer, que los Romanos Pontífices, para desempeñar mas cumplidamente el oficio del Apostolado, que Dios les encomendó, tuvieron siempre desde los primeros siglos de la Iglesia hasta de presente en las regiones remotas, y baxo diferentes títulos, varios eclesiásticos escogidos entre los Obispos de las provincias, ó enviados desde Roma, que autorizados con jurisdiccion estable exerciesen en aquellas sus funciones. Y para que en esta parte, que es tan interesante, no quede lugar á efugio alguno, seguirémos la misma distincion de tiempos, que se propuso vuestro escritor en el libro intitulado *de Legatis &c.*

35..... Distingue este escritor tres épocas diferentes; la primera desde el siglo IV hasta el IX; la segunda desde el el siglo IX hasta el XV; y la tercera desde el siglo XV hasta el dia. Hablando pues de los Legados, y Nuncios de los Pontífices hasta el siglo IX dice así: *Restituta pace Ecclesiæ sæculo IV Pontifices suos ablegarunt Legatos ad Concilia: Restituida la paz á la Iglesia en el siglo IV, los Pontífices enviaron sus Legados á los Concilios* (90), y asímismo *ad eorum aliquod negotium, ea lege, ut negotio absoluto ad Pontificem redirent: para algun determinado negocio con la condicion de que finalizado este volvieran al Pontífice* (91). *Diversum á prioribus* (pergit auctor) *Legatorum genus originem accepit sæculo V. Hi namque non ad breve tempus, specialisve negotii causa mitteban-*

---

(89) *Así lo supone el autor del opúsculo* Prammatica §. 29, *queriendo persuadir á los alemanes, que el Pontífice fundado precisamente en algunas Decretales Isidorianas afirmó en sus letras en forma de Breve de 18 de Octubre de 1786, dirigidas al difunto Obispo de Freisingen:* Notissimæ sunt canonicæ sanctiones, per quas potest Romanus Pontifex vi sui Primatus..... suos mittere Nuncios. Son muy sabidas las sanciones canónicas, por las quales puede el Romano Pontífice en virtud de su Primado..... enviar Nuncios.

(90) Cap. 1. §. 1. pág. 3.

(91) §. 4. pág. 5.

tur, sed longiores moras in aula, et comitatu Imperatorum trahere ibidemque pro causis fidei, et disciplinæ excubare debebant.... Hæc ipsa res occassionem dedit sequentibus sæculis mittendi ad urbem Constantinopolitanam Responsales (græcè Apocrifarios) Sedis Apostolicæ, qui perpetuo in aula permanerent, et tam Romanæ, quam totius Ecclesiæ negotia ibidem prosequerentur. Muy distinto origen (continúa el autor) *que los antecedentes tuvieron los Legados en el siglo V, porque estos no iban yá para poco tiempo, ni por causa de algun determinado negocio, sino que debian detenerse mas en la capital, y en la Corte de los Emperadores, y mantenerse allí para las causas de la fé, y de la disciplina..... Esto mismo dió ocasion en los siglos succesivos para enviar á la Ciudad de Constantinopla eclesiásticos con el nombre de Responsales (en griego Apocrisarios) de la Silla Apostólica, que permaneciesen de continuo en la Corte, encargados tanto de los negocios de Roma, como de los de toda la Iglesia* (92).

36..... Al paso que confiesa esto el autor, se empeña en defender *nulla illos* (Responsales) *jurisdictione fuisse instructos: que aquellos* (Responsales) *no tuvieron jurisdiccion alguna* (93). Pero como vió que esta absoluta privacion de qualquiera especie de jurisdiccion la desmentian los monumentos coetaneos, que pudieron conservarse á pesar de los contratiempos, trató de templarla algun tanto por estas palabras: *nisi specialis quædam causa, vel á Principe, vel á Pontifice committeretur, quod tamen raro fiebat. Atque hinc Episcopis sua jura salva manebant: á no ser que, ó el Príncipe, ó el Pontífice les encargasen alguna causa especial; lo que sin embargo sucedia pocas veces. Y así es que entonces se conservaban integros sus derechos á los Obispos.* (94). Está creido de que esto lo puede probar facilmente, yá porque San Leon I, nombrando por Apocrisario á Julian, Obispo de Goa, usó de estas palabras: *Sequestrata earum actione causarum, quæ in quibuscumque Ecclesiis Præsulum suorum debent cognitione firmari: exceptuando aquellas causas, de que en cada Iglesia debe conocer*

(92) §. 3. y 4. *pág.* 5. y 6.
(93) §. 5. *pág.* 6.
(94) *En el lugar citado.*

su respectivo Prelado; yá también porque San Gregorio no dudó en explicarse de esta suerte: *si sua unicuique Episcopo jurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per Nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debet ordo, confundatur: si no se conserva á cada Obispo su jurisdiccion, ¿qué otra cosa harémos, sino confundir el órden eclesiástico, que Nos debemos conservar?* Y añade: *Tunc verè honoratus sum singulis quibusve honor debitus non negatur. Nunca me considero mas honrado que quando doy á cada uno el honor que le es debido* (95).

37..... Pero esta sutileza de argumentos nada puede probar; porque los Apocrisarios, *qui perpetuò in Aula permanebant, et causas fidei, et disciplinæ, ac totius Ecclesiæ negotia prosequebantur: que perpetuamente residian en la Corte, y entendian en las causas de la fé, y de la disciplina, y en los negocios de toda la Iglesia* (§. 35), son anteriores al siglo V (96), y su jurisdiccion, ni era tan rara (97), ni tan li-

---

(95) *En el cit.* §. 5. *pág.* 7. *y* 8.

(96) *Hinchmaro Rhemense deriva el origen de los Apocrisarios de los tiempos en que Constantino fixó la Silla del Imperio en Constantinopla*: Apocrisarii ministerium, *inquit*, ex eo tempore sumpsit exordium, quando Constantinus Magnus sedem suam in Civitate sua, quæ antea Byzantium vocabatur, ædificavit. Et sic Responsales tam Romanæ Sedis, quam et aliarum præcipuarum sedium in Palatio pro ecclesiasticis negotiis excubabant. El ministerio del Apocrisario (*dice*) tuvo principio en el tiempo en que Constantino Magno estableció su silla en su Ciudad, que antes se llamaba Byzantium. Y así los Responsales, tanto de la Sede Romana, como de otras sedes principales tenian en el Palacio sus auditorios para los negocios eclesiásticos *tom.* 2. *pág.* 206.

(97) *Que no era tan rara, como se quiere suponer, la jurisdiccion de los Apocrisarios, se colige de la doctrina de Thomasino* (Vet. et nov. Eccles. disciplina p. 1. *lib.* 2. c. 108 *n.* 1.), *lo que confirma en el cap.* 118 *n.* 14, *con la peticion que el Emperador Constantino Pogonato hizo al Papa Leon II, para que le enviase un Apocrisario, el qual* in emergentibus, sive dogmaticis, sive canonicis, ac prorsus in omnibus ecclesias-

mitada (98), como se quiere suponer, pues que únicamente dependia del arbitrio de los Pontífices, los quales, quantas veces la delegaban, que por lo comun lo hacian en favor de personas estrañas, ó bien Obispos, ó bien Diaconos de la Iglesia Romana (99), otras tantas exercitaban su derecho de enviar, y tener en las provincias Legados estables, que con mayor, ó menor jurisdiccion (100) definian

---

ticis negotiis vestræ Sanctitatis exprimat, ac gerat personam: en los negocios que ocurran, ó dogmáticos, ó canónicos, y generalmente en todos los eclesiásticos represente la persona de vuestra Santidad.

(98) *Segun la doctrina del mismo Thomasino no podia ser tan limitada, y escasa la jurisdiccion de los Apocrisarios, pues refiere, que se les delegaba para reintegrar la disciplina en las provincias, para restituir los Monasterios á su primera santidad, para llamar á nuevo exámen las causas de los Obispos repudiados, para la observancia tanto de los decretos Pontificios, como de los cánones; en una palabra, para representar la persona del Papa. Cit. lib. 2. cap. 107.*

(99) *Hinchmaro en el lugar citado continúa así:* Aliquando per Episcopos, aliquando verò per Diaconos Apostólica Sedes hoc officio fungebatur. Algunas veces desempeñaba la Silla Apostólica su ministerio, encargando este oficio á los Obispos, y otras á los Diaconos; *y Thomasino cap.* 108 *n.* 14, *el que en seguida refiere la serie de los Apocrisarios enviados á Constantinopla; entre los quales cuenta á Pelagio, Silverio, San Gregorio Magno, Sabiniano, Bonifacio, y otros; muchos de los quales fueron elevadss despues al sumo Pontificado.*

(100) *Acostumbraba la Silla Apostólica desde los primeros siglos á conceder á sus Vicarios, ó Legados mayor, ó menor jurisdiccion, como lo afirma Ivo en la epístola* 59, *donde dice:* Cum secundum Leonem Legationis Officium pars sit Apostolicæ solicitudinis, non plenitudo potestatis, quæ etiam pars modo minus recipit pro arbitrio committentis: siendo, segun San Leon, el oficio de la Legacion una sola parte de la solicitud Apostólica, no plenitud de la potestad; cuya parte es tambien mayor, ó menor á arbitrio del comitente.

las causas en las potencias estrangeras. Y si los mencionados Pontífices quisieron, que se conservasen salvos, é integros sus derechos á los Obispos, y sus privilegios á los Metropolitanos en las causas pertenecientes á los mismos, quisieron en igual forma, que se conservasen salvos, é integros los derechos de la Silla Apostólica sobre los Obispos, y los Metropolitanos, tanto en las causas, como en todo lo demas, que le corresponde (101).

38..... Con mas claridad demostrarían lo mismo la autoridad, y exemplos de los Santos Pontífices Leon, y Gregorio, si el autor no se hubiera cansado inutilmente en escribir mil cosas superfluas sobre la jurisdiccion de los Apocrisarios, que es muy dudosa entre los eruditos por la pérdida de los monumentos antiguos, y si no hubiera pasado maliciosamente en silencio la jurisdiccion casi igual de los Vicarios Apostólicos, de la que tenemos muchos monumentos indudables. *Superest*, inquit ille, *ut de Vicariis Romanæ Sedis quædam dicamus*: *Resta* (dice aquel autor) *hablar de los Vicarios de la Sede Romana.* Escribe en su consecuencia: *Pontifices Romanos, qui non solum Primatis in Ecclesia, sed etiam Patriarchæ Occidentis vices sustinent, è re sua esse putasse, ut in Regionibus valdè dissitis Vicarios sibi constituerent, quibus ad tuendam fidem, servandam disciplinam, juvandamque canonum executionem uterentur. Placuit autem ad id muneris assumere Illustrissimarum Ecclesiarum Episcopos. Que los Pontifices Romanos, que no*

---

(101) *Lo convence lo que ya se ha referido de San Leon, y se verá con mas claridad en adelante al tratar del Vicariato del Ilírico. Por lo que respeta á San Gregorio no se necesita mas que recorrer sus letras; las quales convencen, que no una vez sola usó real, y efectivamente de la plena jurisdiccion sobre todas las Iglesias de Oriente. Lo reconoció así Thomasino, que por lo mismo dice*: Indubitatum certe est neminem Pontificum Apostolicæ potestatis plenitudine, et universalitate tam longè, latèque regnasse, quam Gregorium: es indudable, que ningun Pontífice ha reynado con tanta extension por la plenitud, y universalidad de la potestad Apostólica, como Gregorio. *Par. 1. lib. 1. cap. 6. n. 21.*

solo obtenian las veces de Primado en la Iglesia, sino tambien las de Patriarca de Occidente, juzgaron, que les podia convenir establecer Vicarios en las regiones muy distantes, de quienes se valieron para la defensa de la fé, para la conservacion de la disciplina, y para ayudar la execucion de los canones. A este fin tuvieron á bien valerse de los Obispos de las Iglesias mas ilustres (102). Refiere en seguida: *Inter hos Vicarios antiquitate, et celebritate enituisse Episcopum Thesalonicensem in Illyrico, Arelatensem in Gallia..... quibus generali concessione jus perpetuæ Legationis fuit tributum, et ordinatum: Que entre estos Vicarios sobresalieron por su antiguedad, y por su fama el Obispo de Tesalónica en el Ilírico, y el de Arles en Francia..... A los quales por una concesion general se les atribuyó, y confirió el derecho de la Legacion perpetua* (103). Refiere por fin: *alios Vicariatus tum antiquos, tum recentiores fuisse institutos: que se establecieron otros Vicariatos yá antiguos, yá modernos* (104).

39..... Manifestada esta serie de los Vicarios Apostólicos pasa enteramente en silencio el autor el punto de su jurisdiccion, y valiéndose de la autoridad de San Leon, San Gregorio, y otros vuelve á inculcar: *Quod Pontifices Vicariatum, et Legationem Illustrioribus Ecclesiis perpetuam concedendo, summoperè semper caverint, ne jura, et privilegia Metropolitarum violarentur, sed ut hæc illis integra, et intacta permanerent: que los Pontífices al conceder la perpetua Legacion, y Vicariato á las Iglesias mas ilustres tuvieron siempre mucho cuidado de que no se violasen los derechos, y privilegios de los Metropolitanos, sino que siempre se les conservasen integros, é intactos* (105).

40..... Nos, para enmendar este doloso silencio del autor, entrarémos á exâminar, desde qué tiempo empezaron los Vicarios Apostólicos, qué nombre se les dió, por qué causa los nombraron los Pontífices, qué jurisdiccion les concedieron, á qué personas se solía nombrar, y para qué ne-

(102) §. 6. *pág.* 9.
(103) *Cit.* §. 6. *pág.* 10.
(104) *En el lugar citado. vers.* Similia.
(105) §. 7. *pág.* 11.

gocios. Comenzaremos por el Vicariato del Ilírico, que es el mas antiguo de todos.

41. Por lo que respeta al orígen de este Vicariato es muy obscuro, y todavia no está averiguado por los eruditos, habiendo perecido muchas epístolas de los antiguos Pontífices, y en especial del Papa San Dámaso. Pero no se puede dudar, que corresponde á los primeros siglos de la Iglesia; porque San Inocencio, que en el año de 412 delegó un nuevo Vicario, dixo, que lo hacia *prædecessores nostros Apostolicos imitatus*: *imitando á nuestros predecesores Apostólicos* (106). Lo mismo indican las palabras de San Bonifacio, que en el año de 422 escribió á Rufo Obispo Tesalonicense en estos términos: *Retrò majoribus tuis super provincias Apostólicæ Sedis injunctum diligenter á tua charitate debet impleri*: *debe tu caridad desempeñar exâctamente el cargo, que de años atrás se encomendó á tus mayores sobre las provincias de la Silla Apostólica* (107); y las palabras de otra carta, que casi por el mismo tiempo escribió tambien *ad universos per Thesaliam Episcopos*: *á todos los Obispos de Tesalia*, en la que el Pontífice considera el nombramiento de Vicario como conforme á los preceptos de Jesu-Cristo: *Audio enim*, *ait*, *Episcoporum quodam Apostolico jure contempto novum quidquam contra Christi propria præcepta tentare..... Legantur etenim præcepta majorum, et quibus in Ecclesias juris aliquid dederint invenimus..... Nihil novum auctoritas nostra concedit, sequens priorum gratiam; qua huic cura Ecclesiarum sæpè videtur injuncta. Quod factum ita servari volumus in futurum, sicut á Patri-*

(106) *En su epístola á Rufo, que es la 5. en la coleccion de Labbé tom. 5. col. 846. B. Lo mismo dice en la epístola anterior, que es la 4. á Anisio col. 845. D. Add. Así se explica Thomasino hablando del orígen de este Vicariato*: Jecere Damasus, et Syricius prima fundamenta Vicariatus Apostolici Thesalonicensis: culmen veró imposuit Inocentius I. Dámaso, y Siricio pusieron los primeros fundamentos del Vicariato Apostólico Tesalonicense: Inocencio I lo llevó á su perfeccion. *Vet. et nov. &c. en el lugar citado cap.* 18 *n.* 7.

(107) *En la epístola* 8. *Labbé tom.* 5. *col.* 848. *D.*

bus hujus dispositionis forma servata est.... Nullus ea, quæ sunt á Patribus gesta, et per tantum temporis custodita temerare contendat. Porque oigo (dice), que algunos Obispos, despreciando el derecho Apostólico, intentan novedad contra los propios preceptos de Cristo..... Léanse los preceptos de nuestros mayores, y encontrarémos á quienes dieron algun derecho sobre las Iglesias..... Nuestra autoridad nada concede de nuevo, continuando unicamente la gracia de nuestros antecesores, por la que frecuentemente se encargó á este el cuidado de las Iglesias. Lo que queremos que se observe en lo succesivo, del mismo modo que se observó por los Padres la forma de esta disposicion..... Nadie se atreva á contravenir á lo que hicieron los Padres, y se observó por tanto tiempo (108).

42..... Del mismo modo San Sixto III escribiendo al Obispo Perigenes en el año 431, habla del nombramiento de Vicario como de una costumbre recibida por la disciplina eclesiástica, explicándose así: *Cum nihil novum illi á nobis fuerit concessum, sed id quod ejus decessoribus nostri decessores detulerunt; habita consideratione disciplinæ ecclesiasticæ constitutum: Nada le concedemos de nuevo; y solamente hacemos con él lo que nuestros antecesores hicieron con los suyos, teniendo presente la disciplina eclesiástica* (109). Casi lo mismo dice en otra carta, que escribió á los Obispos del Sínodo Tesalonicense: *Nos Fratri, et Coepiscopo nostro Anastasio tantum tribuimus, quantum decessoribus ipsius á nostris decessoribus attributum. Priorum judicium sequimur hæc constituendo, quæ ab his novimus constituta. Nos concedemos á nuestro Hermano, y Coepiscopo Anastasio lo mismo que nuestros antecesores concedieron á los suyos. Seguimos el exemplo de nuestros mayores estableciendo lo mismo que estos establecieron* (110). Casi con las mismas palabras se explicó San Leon I en la epístola que en el año de 444 escribió á los Metropolitanos del Ilírico, diciendo así: *Vicem itaque nostram Fratri, et Coepiscopo nostro*

---

(108) *En la epístola 9 en el mismo tom. col.* 850. *A. B. C.*
(109) *Epíst.* 14 *col.* 855. *A.*
(110) *Epíst.* 15 *col.* 856. *B.*

Anastasio, secuti eorum exemplum, quorum nobis recordatio est veneranda, commissimus. Cometimos nuestras veces á nuestro Hermano, y Coepiscopo Anastasio, siguiendo el exemplo de aquellos, cuya memoria nos es muy venerable (111).

43.... Con estos testimonios de los Pontífices ván muy conformes los de los mismos Obispos del Ilírico, que se propusieron muy particularmente la defensa de esta costumbre contra el Patriarca de Constantinopla, y algunos Obispos, que se le habian asociado (112), y maquinaban introducir algunas novedades contra la jurisdiccion de la santa Sede, y de sus Vicarios, para dominar, y mandar ellos solos, esclavizando á los demas Obispos, que es lo que al parecer intentaron tambien vuestros delegados en el Congreso de Ems (cap. 1. N. 19). Es muy célebre, y bien sabida la epístola, que Esteban Metropolitano de Tesalia escribió al sumo Pontífice Bonifacio: *Patri Patrum, et Archiepiscopo, atque Patriarchæ: Padre de los Padres, Arzobispo, y Patriarca*, implorando su autoridad, y auxilio. Estas son sus palabras: *Hoc allegare non distuli Sancti, ac Beati capiti vestri Sedem Apostolicam implorans, et consuetudinem quæ usque hactenus in nostra tenuit provincia, quæ ut á Domino nostro Jesu-Christo, et á sacris canonibus data est, ita et per antiquam consuetudinem servata, in aliquo violaretur. No he dilatado poner esto en vuestra noticia, implorando vuestro auxilio*

---

(111) *Epist. 26 col. 863. D.*

(112) *Estos eran Probiano, Obispo de la Ciudad de Demetria, de quien decia Abundancio, no debia llamarse Obispo segun los cánones, como que habia invadido aquella Iglesia, y temerariamente la habia usurpado, ó por mejor decir no la habia obtenido legítimamente. Asimismo Demetrio, Obispo de la Ciudad de Scio, y algunos otros, que contra la eleccion hecha á favor de Esteban para la Iglesia de Larisa, que es la Metrópoli dé la provincia de Tesalia, se unieron con Epifanio, Patriarca de Constantinopla, para preparar el modo de alzarse con el mando en la provincia. Véase la primera representacion de Esteban, y de otros tres Obispos Elpidio, Esteban, y Timoteo hecha á Bonifacio en Labbé cit. tom. 5. col. 836 y 842.*

como santa, y bienaventurada cabeza de la Silla Apostólica, no debiendose contravenir á la costumbre, que hasta de ahora se ha observado en nuestra provincia; y suplicaba, que no se violase en cosa alguna la autoridad de la Silla Apostólica, que así como le fué dada por nuestro Señor Jesu-Cristo, y por los sagrados canónes, así tambien se ha observado por una antigua costumbre (113).

44..... Es igualmente célebre, y bien sabida otra carta, que escribieron al mismo Pontífice los Obispos Elpidio, Esteban, y Timoteo, lamentándose, y quejandose amargamente de que las contradicciones hubieran llegado á tal extremo, que *nemo audeat de Sanctarum Ecclesiarum nostrarum jure quidquam dicere, nec memoriam facere antiquitatis, vel eorum, quæ usque hactenus tenuerunt. Quia studii eorum est, ut sub ordinationem, et jus Sanctæ Regiæ Civitatis Ecclesiæ nos miseros efficiant. Pro quibus omnibus lugentes die, ac noctu omnium Salvatori Jesu Christo Deo nostro lacrymas fundimus, et miseram nostram prætendimus canitiem, supplicantes, ne nos in manibus eorum tradi patiamini. Pro his enim et vestram appellamus Beatitudinem, et Apostolicam Sedem, et per eam ter B. Petrum, atque Sanctæ Ecclesiæ primum Pastorem Christum Dominum nostrum audire, et adorare credimus..... prospicientes in futurum, ut consuetudo Sanctarum Ecclesiarum nostræ provinciæ nullatenus convellatur: nadie se atreve á hablar una palabra del derecho de nuestras Santas Iglesias, ni aun siquiera á hacer mencion de la antiguedad, ó de lo que se ha observado hasta el dia; porque todo su empeño es hacernos miserables á pesar de los establecimientos, y derechos de la Santa Iglesia de Roma. Por lo que llorando dia, y noche ofrecemos nuestras lágrimas á nuestro Salvador, y Señor Jesu-Cristo, y le presentamos nuestra miserable ancianidad suplicándole no consienta que permitais seamos entregados en las manos de aquellos. Por estas mismas Santas Iglesias, y en defensa suya apelamos á vuestra Beatitud, y á la Silla Apostólica, y por ella creemos oir, y adorar al bienaventurado San Pedro, y al primer Pastor de la Santa Iglesia nuestro Señor Jesu-Cristo..... precaviendo para lo succesivo, que en*

---

(113) *En la epístola que empieza*: Quæ autem *col.* 840. D. E.

ninguna manera se llegue á perder la costumbre de las Santas Iglesias de nuestra provincia (114).

45..... Estas epístolas de los Obispos del Ilírico, de los Pontífices, y de otros, de que hablaremos mas adelante, las exhibió como notorias á todos Teodosio, Obispo Echiniense, en el Concilio Romano III año 531 (115). Estas son sus palabras: *Nota sunt vobis omnibus præcedentium scripta Pontificum; verumtamen quarumdam Epistolarum exemplaria profero, quarum fidem fieri ex vestro nunc scrinio postulo: Bien sabidos son de todos vosotros los escritos de los anteriores Pontífices, sin embargo traigo los exemplares de algunas cartas, de que suplico se ponga testimonio por vuestro archivo* (116): y por mandado de San Bonifacio se leyeron en el mismo Concilio (117): de manera que yá no se puede dudar de su autenticidad, la que unanimemente confiesan aun los escritores mas críticos, y mas enemigos de la Silla Apostólica Esteban Balluzio (118),

---

(114) *En la epístola que empieza:* Necessitates *col.* 842. *E. y col.* 843. *A.*

(115) *Yá habia publicado varios fragmentos de este Concilio Leon Allacio: pero Lucas Holstecio, cánonigo de la Iglesia Vaticana, y su bibliotecario fué el primero que dió á luz las actas integras de él, tomadas de la biblioteca Barberina; y las trasladó á su coleccion Labbé en el citado tom.* 5. *desde la col.* 835 *hasta la* 865. *Véase á Thomasino en el cit. cap.* 18 *n.* 7.

(116) *Así se lée á continuacion de dicha epístola en la citada col.* 843. C.

(117) Bonifacius Episcopus dixit: Prolatæ epistolæ recitentur, et scriptorum fides in Sedis Apostolicæ requiratur scrinio. Cumque suscepta fuissent exemplaria litterarum, Menas notarius recitavit: Bonifacio Obispo dixo: Léanse las cartas exhibidas, y póngase testimonio de sus escritores por el archivo de la Silla Apostólica. Y habiendo tomado los exemplares de las cartas, las leyó el notario Menas. *En la cit. col.* 843.

(118) *En las notas á Pedro de Marca* de Concord. Sac. et Imp. *lib.* 4. *cap.* 2. *vers.* Sed Theodosii conatus; *y en la continuacion del lib.* 5. *cap.* 24, 25 *y* 26, *donde se vale de estas*

Justo Heningio Boehmer (119), Febronio (120), y el autor del libro *De Legatis* (121). Siendo pues cierto, segun monumentos indudables, que el nombramiento de los Vicarios Apostólicos con derecho de perpetua Legacion, se consideró yá en el siglo V como antigua disciplina de la Iglesia, establecida por los Padres, y mayores, y observada por mucho tiempo, nadie negará, que el orígen de este establecimiento debe colocarse casi en los primeros principios de la Iglesia.

46..... Visto yá el origen de este Vicariato, entremos ahora á exâminar con qué derecho, ó por qué causa usaron los Pontífices de estas delegaciones. Si fuese cierto lo que al parecer indican el autor del libro *De Legatis* (122), y otro semejante á él (123), es decir, que esto lo hicieron los Pon-

---

mismas epístolas, para tratar de los derechos del Vicariato Tesalonicense.

(119) *En las observaciones al mismo Pedro de Marca lib.* 5. *cap.* 24 §. 9. *observ.* 18.

(120) Nov. Comment. posit. 7. *pág.* 45 *donde cita muchas epístolas de los sumos Pontífices á los Obispos Tesalonicenses, con las que arguye así:* Ejusmodi Legatos, seu Nuncios, qui et Vicarii quandoque appellabantur, mittendi morem antiquissimum esse, et admodum frequentem nos docent Pontificum epistolæ, veluti Leonis M. epistola 12. ad Anastasium Thesalonicensem, Inocentii I. epistola 13. ad Ruffum Thesalonicensem &c.: Que fué costumbre antiquisima, y muy frecuente enviar semejantes Legados, ó Nuncios, que tambien se llamaban algunas veces Vicarios, nos lo demuestran las epístolas Pontificias, entre ellas la 12 de Leon Magno á Anastasio Tesalonicense, la 13 de Inocencio I á Rufo Tesalonicense &c.

(121) *Este autor se valió igualmente de muchas de estas epístolas en el cap.* 1. §§. 6 *y* 7 *desde la pág.* 9 *hasta la* 12.

(122) *En el cit. cap.* 1. §. 6 *pág.* 9.

(123) *Este es el autor de las* anotaciones á las letras en forma de Breve de Pio VI al Arzobispo de Colonia de 20 de Enero de 1787, *referidas en el* Diario de Maguncia del

tífices como Patriarcas del Occidente en las regiones del Ilírico sugetas al Patriarcado Romano, de nada os aprovecharía, Venerables Hermanos; porque estando tambien la Alemania comprendida en el Patriarcado del Occidente, estariais obligados vosotros no menos que los Obispos del Ilí-

---

mes de Junio del mismo año, *art.* 5. *núm.* 8 *pág.* 505 *y sig., cuyo autor hablando del exemplar de San Leon referido en las mismas letras del nombramiento de Anastasio para Vicario Apostólico del Ilírico tiene por preciso hacer presente*: quod Papæ quoad Illyricum adhuc particularia jura Patriarcalia exercerent, quæ cum juribus Primatialibus non sunt confundenda: de Marca Concord. Sacerd. et Imp. lib. 5. cap. 6: que los Papas por lo tocante al Ilírico exercian todavia sus particulares derechos Patriarcales, los que no se deben confundir con los derechos Primaciales: de Marca Conc. Sac. et Imp. lib. 5. cap. 6. *Pero Pedro de Marca ni en el lugar citado, ni en la* Dis. de Primatibus §§. 39 *y sig.*, *donde trata largamente de los Vicarios del Ilírico, no habla ni una sola palabra de esta distincion en el lib.* 5. *cap.* 19 §. 3 *de Concord. &c. Pero este capítulo, y los siguientes no son suyos. El autor de ellos lo es Esteban Balluzio, escritor sumamente enemigo de la Silla Apostólica. Es tambien de advertir en este lugar, que el anónimo* De Legatis, *y otros, que con él siguen la misma distincion, pasan mas adelante que su xefe y maestro Febronio, el qual en su obra* De Statu Ecclesiæ *cap.* 2. §. 10 *atribuye el Vicariato de Rufo, Obispo Tesalonicence al exercicio, y uso de los derechos inherentes al Primado Romano, y en su virtud dice*: Papæ facultas competit habendi in provinciis et regnis Vicarios, et Legatos: Al Papa le corresponde la facultad de tener Vicarios, y Legados en las provincias, y reynos. *Con mayor claridad lo manifestó Dalham* in Dis. præv. ad Concil. Salisburg. §. 12 *pág.* 17 *col.* 1., *afirmando con San Gregorio Magno, que estos Vicariatos* pro hierarchiæ commodo, es remotarum Ecclesiarum promptiori nexu semper perutiles extitisse: siempre habian sido muy útiles para la comodidad de la gerarquia, y para la mas pronta correspondencia con las Iglesias remotas; *y explicando el título de los*

rico á admitir, y prestar el debido obsequio al Legado Pontificio autorizado con jurisdiccion estable (124).

Vicariatos establecidos en estos términos: Si enim Romanus Pontifex Primatus donatus est á Christo, non honoris modo, sed et jurisdictionis, ut catholicorum est axioma, sique Primatus hujus causa ei solicita incumbit totius vineæ, id est, Ecclesiæ custodia, atque unitatis procuratio; recté ille, ac laudabiliter suas administrandi vices in remotissimis populis demandabit illustrioribus quibusdam Præsulibus, ut consensionem omnium felicius moderetur: Porque si el Romano Pontífice fué distinguido por el mismo Cristo con el Primado, no solo de honor, sino tambien de jurisdiccion, como es un axioma entre los católicos; y si por razon de este Primado le incumbe la obligacion de guardar solícitamente la viña, esto es, la Iglesia, y de procurar la unidad; hará muy bien en encargar sus veces para esta administracion en los pueblos mas remotos á algunos ilustres Prelados, para gobernar de esta suerte con mas facilidad la congregacion de todos los fieles. *¿Quién no se admirará de la inconstancia de este autor al oir, que en la última parte de la misma coleccion pág. 667 dice así*: Pontifices elati favoribus canonis Sardicensis, et decretis Imperatoris misserunt Vicarios Apostolicos per Occidentem, qui suo nomine Episcoporum, Ecclesiarumque causas definirent: Los Pontífices engreidos con los favores que les dispensaban el cánon Sardicense, y el decreto del Emperador enviaron al Occidente Vicarios Apostólicos, que definiesen en su nombre las causas de los Obispos, y de las Iglesias? *Pero cesará la admiracion si se advierte, que está tan declarado en favor de las deliberaciones del Congreso de Ems, que no duda afirmar, que en ellas* notas sincerioris disciplinæ deprehendi: se comprenden las notas de la mas sincera disciplina.

(124) *Este exemplar del Vicariato del Ilírico es bastante de por sí solo para convencer el error del autor anónimo del opúsculo* Istoria Prammatica della neo-eretta Nunziatura di Monaco &c., *el qual en el* §. 42 *entre otras cosas bien extraordinarias dice lo siguiente*: Dopo l' introduzione delle Decre-

47..... Es muy contrario á la verdad, que los Pontífices solo en calidad de Patriarcas del Occidente hubiesen enviado sus Vicarios al Ilírico, porque todas las letras Pontificias, que hablan de los nombramientos de Vicarios representan constantemente á los Pontífices como Primados de la Iglesia Ecuménica, y llevan consigo, como causa del nombramiento la necesidad de desempeñar por medio de otras personas en regiones tan distantes el cuidado, y solicitud del rebaño universal, que á ellos solos se les confió por razon del Primado. Así dice San Inocencio: *Divinitus ergò hæc procurrens gratia, ita longis intervallis disterminatis á me Ecclesiis discat consulendum..... Arripe itaque, dilectissime frater, nostra vice, per suprascriptas Ecclesias, salvo earum Primatu, curam, et inter Primates primus: Tomando pues á su cargo esta comision con la gracia de Dios, sepa que debe mirar por las Iglesias tan distantes de Nos..... Tomad pues á vuestro cargo, Hermano carísimo, representando nuestras veces el cuidado*

---

tali, é perché i Vescovi Romani á misura del loro particolare diritto Metropolitano, ch' esercitavano sopra i Vescovi Suburbicani, volevano poco á poco ancora stenderlo su tutta la Chiesa, hanno i medesimi stabilito de' principi affato diversi, mandato nell' Impero Germanico de' Nunzi, ai quali compartirono in prejudizio manifesto dei diritti Vescovili, una potestá molto ampia relativamente á tutti quelli, ed ancora maggiori atti di giurisdizione da esercitarsi in piu Vescovadi: Desde la introduccion de las Decretales, y porque los Obispos Romanos á medida de su particular derecho Metropolitano, que exercian sobre los Obispos Suburbicanos, querian poco á poco extenderlo tambien sobre toda la Iglesia, han establecido por sí mismos principios enteramente diversos, y han enviado Nuncios al Imperio Germánico, á los quales han concedido en manifiesto perjuicio de los derechos Episcopales una potestad muy amplia relativamente á todos aquellos, y aun otros mayores actos de jurisdiccion, que pudieran exercer en muchos Obispados.

de las sobredichas Iglesias, salvo su Primado, y el primero entre los Primados (125).

48..... San Bonifacio dice así: *Summi Rectoris utaris officio. Nec potest tibi esse non proximus qui Pastor Dominicarum ovium est perpetuus constitutus; aut aliquam ubivis positam Ecclesiam non curare, in quo universalis Ecclesiæ positum legimus fundamentum: Usad del oficio del sumo Rector. Ni puede dexar de estar á tu lado el que se halla constituido Pastor perpetuo de las ovejas del Señor; ni dexar de cuidar de alguna Iglesia, donde quiera que se halláre situada, aquel, en quien leemos, que se colocó el fundamento de la Iglesia universal* (126). Y en la citada epístola á todos los Obispos de Tesalia comienza á hablarles con estas sublimes expresiones: *Institutio universalis Ecclesiæ de B. Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus, et summa consistit..... Nicenæ Synodi non aliud præcepta testantur.... omnia denique huic noverat Domini sermone concessa. Hanc ergò Ecclesiis toto orbe diffusis, velut caput suorum certum est esse membrorum: La institucion de la Iglesia universal tuvo su principio en el honor dispensado al bienaventurado San Pedro, en que consiste el régimen, y la suma de la misma..... Esto es lo que nos dán á entender los preceptos del Sínodo Niceno..... Finalmente comprendia, que todo se le habia concedido á este por las palabras del Señor. Es cierto pues, que la Iglesia Romana respecto de las demas Iglesias esparcidas por todo el mundo es co-*

---

(125) *Epístola 5. á Rufo, col. 846. A.*

Nota del traductor.= *Esta autoridad no hace sentido, ni es fácil darle el que corresponde mientras no se lea íntegra la epístola de San Inocencio (lo que no me ha sido posible por falta de libros) para ver, si continua la cláusula, y si las palabras* et inter Primates primus *conciertan con las siguientes; ó si concluye en ellas, y se debe sobreentender alguna otra voz, como en tal caso sería preciso. En la duda mas bien he querido dexar la traduccion literal, aunque imperfecta, que exponerme á suplir alguna voz, que acaso no corresponda. El mismo defecto se habrá podido advertir, y se advertirá en adelante en varias de las autoridades que se citan en esta obra.*

(126) *Epíst. 7 al mismo Rufo col. 847. E.*

mo cabeza de sus miembros (127). Ni son menos sublimes las expresiones de que usa en otra epístola dirigida: *Ruffo, et cæteris Episcopis per Macedoniam, Achajam &c. constitutis: á Rufo, y á los demas Obispos establecidos en Macedonia, Acaya &c.*, donde dice así: *Manet B. Apostolum Petrum per sententiam Dominicam universalis Ecclesiæ ab hoc solicitudo suscepta; quippe, quam Evangelio teste, in se noverit esse fundatam; nec unquam ejus honor vacuus potest esse curarum; cum certum sit, summam rerum ex ejus deliberatione pendere. Quæ res animum meum usque ad Orientis loca* (scilicet Illyriciana), *quæ per ipsam solicitudinem quodammodo videmus, extendunt: Es constante, que el bienaventurado Apóstol San Pedro en virtud de la sentencia del Señor se encargó del cuidado de la Iglesia universal, habiendo llegado á entender, como dice el Evangelio, que se habia fundado sobre el mismo; y jamas puede su honor dexar de ir acompañado de cuidados, siendo cierto, que la suma de todas las cosas depende de su deliberacion. Lo que nos obliga á llevar nuestra atencion hasta los lugares de Oriente* (es decir el Ilírico), *los que en algun modo no dexamos de ver en fuerza de la misma solicitud* (128).

49..... Así habla San Celestino en la Epístola, que escribió á los Obispos del Ilírico. *Nosque præcipuè circa omnes cura constringimur, quibus necessitatem de omnibus tractandi Christus in S. Petro Apostolo, cum illi claves aperiendi, claudendique daret, indulsit; et inter Apostolos suos, non qui altero esset inferior, sed eum maximè, qui esset primus, legit &c. Y á Nos principalmente nos incumbe el cuidado de todos, por la necesidad de tratar de todas las cosas, que nos impuso Cristo en la persona del Apóstol San Pedro, quando le dió las llaves, para abrir, y cerrar; y eligió entre sus Apóstoles, no á alguno, que fuese inferior á otro, sino á aquel principalmente, que fuese el primero* (129).

50..... San Sixto III en la carta que en el año de 437 escribió á todos los Obispos del Ilírico, dice así: *Nullum*

---

(127) *Epist.* 9. *col.* 849. E.
(128) *Epist.* 10 *col.* 850. D.
(129) *Epist.* 13 *col.* 854. *B.* C.

corpus est, quod capite non regatur: estis quidem membra, ut novimus, sancta; sed vestrum caput respicere, et honorare vos condecet, quoniam honor capitis ad spem totius proficit sanctitatis et suam corpus solicitis tuetur oculis, quod sibi aptum, et dignis videatur ad unamquamque rem Officiis convenire: Ningun cuerpo hay que no se rija por la cabeza: vosotros sois miembros, y aunque santos, segun tenemos entendido, conviene sin embargo, que atendais, y honreis á vuestra cabeza, porque el honor de la cabeza aprovecha para esperar la santidad de todo el cuerpo; ni dexará aquella de defenderlo con ojos solicitos, viéndolo á propósito, y correspondiente á los dignos oficios, que en cada cosa le están singularmente encargados (130). Así habla finalmente San Leon á los Metropolitanos del Ilírico: *Quia per omnes Ecclesias cura nostra distenditur, exigente á nobis Domino, qui Apostolicæ dignitatis Beatissimo Apostolorum Petro Primatum fidei suæ remuneratione commissit, universalem Ecclesiam in fundamenti ipsius soliditate constituens, necessitatem solicitudinis, quam habemus, cum his, qui nobis Collegii charitate juncti sunt, sociamus: Porque nuestra solicitud se extiende á todas las Iglesias, exigiéndolo así de nosotros el Señor, que encomendó al bienaventurado Apóstol San Pedro el Primado de la dignidad Apostólica en remuneracion de su fé, estableciendo sobre él mismo, como sobre un fundamento sólido, la Iglesia universal, por ello dividimos la necesidad del cargo que tenemos, con aquellos con quienes por ser de un mismo Colegio, estamos unidos con el vínculo de la caridad* (131).

51..... Los mismos Obispos del Ilírico conocieron claramente, y respetaron el nombre, y derecho de Primado, de que hablaban las letras Pontificias, y reconocieron al mismo tiempo, que la causa de él se fundaba en el cuidado del rebaño universal, que manifestaban las mismas letras. Correspondieron con otras por su parte, escribiendo al Pontífice, como *Patri Patrum, Archiepiscopo, et Patriarchæ: Padre de los Padres, Arzobispo, y Patriarca* (132): y declara-

(130) *Epist.* 17 *col.* 857. *D.*
(131) *Epist.* 25 *col.* 863. *D.*
(132) *Así se explica Esteban Obispo de la Iglesia de Lari-*

ron, que estaban prontos á defender las facultades Apostólicas: *Quoniam nullus ecclesiasticus ordo illam vestram, quæ á Salvatore omnium, et primo Pastore vobis est conlata, potest præcellere potestatem: exiguum est, vel humile in quo providentia vestra respicit. Quantum Vos apud Deum omnes præcellitis, tanto Vos necesse est cogitare, quia hæc est probatio Deum amantium, ut post Deum Pater, et Doctor Sanctæ Ecclesiæ Petrus vestræ, et totius mundi testatur. Quia Domino dicente tertio: Amas me? pasce oves meas: tradit prius vobis mandata ostendens, et per Vos deinde omnibus per universum mundum Sanctis Ecclesiis condonavit. Porque ningun órden eclesiástico puede aventajarse á aquella vuestra potestad, que os fué conferida por el Salvador universal, y primer Pastor; pequeño es, ó humilde aquello en que ocupa la atencion vuestra providencia. Tanto mas necesario os es extenderla á todo, quanto es mayor la ventaja que llevais á todos para con Dios; porque esta es la prueba de los que le aman, como despues del mismo Dios lo atestigua San Pedro, Padre, y Doctor de vuestra Santa Iglesia, y de todo el mundo: pues diciendole el Señor por tercera vez: Me amas? Apacienta mis ovejas: os las entregó primeramente á Vos, manifestandoos su precepto, y por Vos las entregó despues á todas las santas Iglesias esparcidas por el mundo* (133). Y mas adelante: *Quia auctoritas Sedis Apostolicæ, quæ á Deo, et Salvatore nostro summo Apostolorum data est, omnibus sanctitatem Ecclesiarum privilegiis antecellit: in cujus confessione omnes mundi requiescunt Ecclesiæ: Porque la autoridad de la Silla Apostólica, que dió nuestro Dios, y Salvador al sumo de los Apostóles, excede á todos los privilegios de las santas Iglesias, y en la confesion de aquella descansan todas las Iglesias del mundo* (134).

---

sa en dos representaciones, que hizo á Bonifacio en la 1. ses. de dicho Concilio Romano III. Del mismo modo lo hicieron los Obispos Elpidio, Esteban, y Timoteo en otra representacion, que hicieron al mismo en la ses. 2. col. 836, 840 *y* 842.

(133) *El Obispo Esteban á Bonifacio col.* 836. *E.*

(134) *El mismo Esteban en otra representacion á Bonifacio col.* 842. *B.*

52.... De aquí es que el título de Patriarca de Occidente, que se reune en el Pontífice con el título, y dignidad de Primado, nada puede perjudicar á la fuerza, y naturaleza del Primado, especialmente á vista de que este mismo título, que expresaban los Pontífices delegantes, fué recibido por los mismos Obispos, á cuyas Diocesis se delegaban los Vicarios. Así habla Esteban á San Bonifacio: *Hoc enim opus vestrum est, Beatissime, die, ac noctu Sanctorum Patrum, et venerabilis, atque Apostólicæ vestræ Sedis leges, atque constituta in omnibus quidem Ecclesiis, præcipuè autem in vestra Illyriciana provincia custodire: Porque vuestra obligacion, Beatisimo, es cuidar de dia, y de noche la observancia de las leyes, y establecimientos de los Santos Padres, y de vuestra venerable, y Apostólica Sede en todas las Iglesias, y con particularidad en vuestra provincia Iliriciana* (135). Y añadió Teodosio Obispo: *Nam constat venerandos Sedis vestræ Pontifices, quamvis in toto mundo Sedes Apostolica Ecclesiarum sibi jure vindicet Principatum, et solam ecclesiasticis causis undique appellare necesse sit, specialiter tamen gubernationi suæ Illyrici Ecclesias vindicasse: Porque es constante, que aunque la Silla Apostólica tiene por derecho el Principado de las Iglesias en todo el mundo, y que á ella se debe apelar de todas partes en las causas eclesiásticas, sin embargo los Venerables Pontífices de vuestra Sede se reservaron especialmente el gobieruo de las Iglesias del Ilírico* (136): como doctamente lo advierte Lucas Holstenio (137). Y si qualquiera de estos dos títulos bastaría aun en

---

(135) *En la primera representacion col.* 839. *D.*

(136) *En la representacion hecha al mismo Bonifacio por tres Obispos de la provincia de Larisa col.* 843. C.

(137) *En las notas á las palabras*: Quamvis in toto mundo &c. *dice así*: Diligenter hæc verba notanda sunt, et quæ sequuntur ad sextum hinc versum. In his enim clarissimè distinguitur duplex in Romano Pontífice potestas: prior universalis in omnem Ecclesiam jure supremi Primatus, et officio Pastoris Æcumenici ei competens: altera conveniens eidem tanquam peculiari Patriarchæ totius Ecclesiæ Occidentalis, ad cujus Diœcesim Illyrici quoque Ecclesiæ pertine-

sentir de los mismos contradictores, para justificar el derecho de establecer Legados perpetuos, mucho mejor bastarán entrambos, para justificar iguales delegaciones en Alemania.

53..... Resta ahora ver, con qué facultades, sobre qué personas, y para qué objetos se establecian estos Vicarios del Ilírico con jurisdiccion estable. Las facultades éran amplisimas, de manera que por confesion de los mismos Pontífices se les cometian todas aquellas, que ellos mismos pudieran exercer. Decia San Bonifacio: *Ita quippè vice sua B. Apostolus Petrus Ecclesiæ Thesalonicensi cuncta commissit, ut intelligat, se solicitudinem manere multorum: Así el bienaventurado Apóstol Pedro lo encomendó todo á la Iglesia Tesalonicense, cometiendole sus veces, para que entienda, que á su cargo queda el cuidado de muchos* (138). Nos, para proceder con el órden debido distinguirémos las facultades de la jurisdiccion voluntaria, de aquellas, que se llaman de jurisdiccion contenciosa, sin apartarnos ni en un ápice de las epístolas Pontificias, que son los monumentos mas ciertos, é indudables de la potestad que se delegaba.

54..... Por lo que respeta á las facultades de la jurisdiccion voluntaria, se les concedió: Lo primero el derecho llamado de visitacion de las Iglesias. Estas son las palabras de las letras Pontificias: *Te ergo frater charissime, omnis cura respectat earum Ecclesiarum, quas tibi vice Sedis Apostolicæ á nobis creditas recognosces, ut et prava corrigas, et dissipata componas: A Vos, hermano carísimo, corresponde todo el cuidado de aquellas Iglesias, que reconocereis, como que os las habemos encomendado, para que en representacion de la Silla*

---

rent: se deben notar con cuidado estas palabras, y las siguientes hasta el versículo sexto. Porque en ellas clarisimamente se distinguen dos potestades en el Romano Pontífice: la primera universal, que le compete sobre toda la Iglesia en virtud del supremo Primado, y del oficio de Pastor Ecuménico: la segunda que le compete al mismo como peculiar Patriarca de toda la Iglesia Occidental, á cuya Diocesis pertenecen tambien las Iglesias del Ilírico *col. 869. C.*

(138) *En su epístola á Rufo n. 8. col. 848. E.*

Apostólica corrijais el mal que hallareis, y restablezcais el bien, que se hubiere disipado (139).

55.... Lo segundo se les concedió el derecho de inquirir, y aprobar la idoneidad de aquellos, que fuesen elevados á la dignidad Episcopal. Son tambien palabras de las mismas letras: *Ipsum major cura respectat eorum, qui ad Episcopatum vocantur, discutiendi solicitius, et probandi: Le corresponde el mayor cuidado de inquirir con mas solicitud, y aprobar á aquellos, que son llamados al Obispado* (140); de manera que, *ultra ejus conscientiam: sin su noticia* (141), *et sine ejus consilio nullus ordinetur, nullus usurpet eodem inconscio commissam illi provinciam: y sin su consejo ninguno se ordene, ninguno usurpe la provincia que se le hubiere encomendado, sin hacerle antes sabedor de ello* (142). Y mas adelante: *Hoc inconscio, vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinare: Ninguno se atreva á ordenar sin noticia, ó contra la voluntad del mismo, á quien queremos que se le consulte siempre que alguno hubiere de ordenarse* (143): en igual forma: *Nullus, te inconsulto per illas Ecclesias ordinetur Antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tuæ dilectionis examinatio formidetur. Quisquis verò de Metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem, præter tuam notitiam fuerint ordinatus, nullam sibi apud Nos status sui esse*

---

(139) *Bonifacio á Rufo n. 7. col. 847. E. El mismo Baluzio reconoce, que esta fué la obligacion del Vicario Tesalonicense, pues cita esta misma epístola de Bonifacio, y casi todas las siguientes, como tomadas de Holstenio para probar las facultades del Vicariato Tesalonicense en la continuacion del lib. 5. de Pedro de Marca* de Concord. Sacerd. et Imper. *cap. 24 §. 8. Lo mismo contesta Thomasino en el cit. lib. 1. cap. 18 n. 7, donde refiere estas facultades.*

(140) *San Sixto III á los Obispos que debian congregarse en Sínodo en Tesalónica n. 15 col. 855. C.*

(141) *San Bonifacio á Rufo, y á los demas Obispos &c. n. 10 col. 853. A.*

(142) *San Celestino á los Obispos del Ilírico n. 13 col. 854. C.*

(143) *San Sixto en la cit. epist. n. 15 col. 855. C.*

noverit firmitatem, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, reddituros. *Ningun Obispo se ordene en aquellas Iglesias sin vuestro consentimiento. Porque de esta suerte se harán las elecciones con mas maduro juicio, temiendo que Vos las habeis de exâminar. Qualquiera de los Obispos Metropolitanos, que, contra nuestro precepto, se ordenase sin vuestra noticia, tenga entendido, que para Nos ninguna firmeza tendrá su estado, y que deberán dar cuenta de su usurpacion los que así lo hicieren* (144).

56..... Lo tercero, se concedió á los Vicarios el derecho de ordenar á los Metropolitanos, haciendo antes un diligente exâmen. Son tambien palabras de las mismas epístolas: *Singulis autem Metropolitanis sicut potestas ista committitur, ut in suis provinciis jus habeant ordinandi, ita eos Metropolitanos á te volumus ordinari, maturo tamen, et decocto judicio*: *Así como á cada uno de los Metropolitanos se les comete esta potestad, para que en sus provincias tengan el derecho de ordenar, así tambien queremos que estos Metropolitanos sean ordenados por Vos, precediendo un maduro, y menudo exâmen* (145). En la epístola á los mismos Metropolitanos del Ilírico dice así: *Ut verò vestræ dilectioni provinciæ suæ ordinatio permittitur sacerdotum: ita fratrem, et Coepiscopum nostrum Anastasium de*

---

(144) *San Leon á su hermano Anastasio n. 24 col. 862. C. El derecho de* Ordenacion *en los Vicarios del Ilírico lo reconoció tambien Pedro de Marca en su disertacion* de Primatibus §. 42, *diciendo*: Inter mandatorum capita est, ut de persona consecrandi Episcopi Metropolitanus cujusque provinciæ, de Metropolitani autem electione provinciales Sacerdotes ad Tesalonicensem referant, ut ejus auctoritate ordinatio celebranda firmetur: Entre los capítulos de los mandatos uno de ellos es, que el Metropolitano de cada provincia dé cuenta al Vicario Tesalonicense de la persona del Obispo, que hubiere de consagrarse, y que los Sacerdotes provinciales la dén tambien al mismo de la eleccion del Metropolitano, para que con su autoridad se confirme la ordenacion que se hubiere de celebrar.

(145) *San Leon á Anastasio n. 24 col. 892. C.*

ordinando Antistite volumus consulatis; cui Metropolitani Episcopi consecrationem statuimus reservandam: Así como á vuestra caridad se le permite ordenar á los sacerdotes de su provincia, así tambien queremos que consulteis á nuestro hermano, y Coepiscopo Anastasio, siempre que se hubiere de ordenar algun Obispo, y al mismo queremos quede reservada la consagracion del Obispo Metropolitano (146).

57..... Lo quarto, se les concedió el derecho de convocar Concilio habiendo legítima causa para ello, y con la obligacion de haber de enviar las actas á la Silla Apostólica para su confirmacion. Así lo mandan las letras Pontificias: *Sit Concilium quoties causæ fuerint, quoties ille pro necessitatum emergentium ratione decreverit, ut merito Sedes Apostolica relatione ejus instructa, quæ fuerint acta confirmet: Congreguese el Concilio siempre que hubiere causa para ello, siempre que el mismo, atendidas las necesidades ocurrentes así lo decretase, para que instruida por su relacion la Silla Apostólica confirme sus actas* (147). Mandan asimismo: *Ad Synodum quisquis fratrum fuerit evocatus ocurrat, nec Sanctæ Congregationi se deneget: Qualquiera de los hermanos, que fuere llamado al Sínodo, concurra á él, y no se niegue á asistir á aquella Santa Congregacion* (148). Tampoco podian ser llamados los Obispos al Concilio sin su voluntad. *Colligere, nisi cum ejus voluntate, Episcopos præsumant: No se atrevan á congregar á los Obispos, sino con voluntad del mismo* (149). Y siempre que se verificase, que la sentencia del Vicario Apostólico fuese diversa de la sentencia de los Obispos unidos, se debería sostener una y otra, y esperar la decision de la Silla Apostólica. *Si autem in eo, quod cum fratribus tractandum, definiendumve credideris diversa eorum fuerit á tua voluntate sententia, ad Nos omnia sub gestorum testificatione ferentur, ut remotis ambiguitatibus, quod Deo placeat decernatur.*

---

(146) *El mismo San Leon n.* 25 *col.* 864. *B.*

(147) *San Sixto á todos los Obispos del Ilírico n.* 17 *col.* 857 *B.*

(148) *San Leon á su hermano Anastasio n.* 24 *col.* 862. *D.*

(149) *San Celestino á los Obispos del Ilírico n.* 13 *col.* 854. *C.*

Ad hunc enim finem omnem affectum nostrum, curamque dirigimus, ut quod ad unitatem concordiæ, et quod ad custodiam pertineret disciplinæ, nulla dissensione violetur, nulla desidia negligatur: Pero si en lo que creyeseis deber tratar, ó definir con los demas hermanos, la sentencia de estos fuese diversa de vuestra voluntad, se nos remitirá todo con testimonio de lo actuado, para decretar, removiendo toda duda, lo que sea del agrado de Dios. Porque todo nuestro afecto, y cuidado lo dirigimos al fin de que no se viole por alguna discordia, ni se omita por negligencia cosa alguna, que pertenezca á la unidad de la concordia, y á la observancia de la disciplina (150).

58..... Lo quinto, el derecho de conceder licencia á los Obispos Metropolitanos para ausentarse de sus Iglesias; de manera que *si quis præter ejus conscientiam, sine ejus epistolis, atque formata venire tentaverit, tamquam disciplinæ ecclesiasticæ despector, et contemptor canonum, quos Nos temerari aliqua ex parte non patimur, habeatur: Si alguno sin su noticia, y sin sus cartas, y licencia formal, intentase venir, será reputado como infractor de la disciplina eclesiástica, y despreciador de los canones, los que Nos no permitimos que se contravengan en la menor parte* (151).

59..... Lo sexto, se les concedió el derecho de cerciorarse de la conducta de qualquiera Obispo, ó Sacerdote: *Ad eum quidquid á singulis sacerdotibus agitur referatur: Al mismo se dé cuenta de lo que hace cada Sacerdote* (152).

60..... Lo séptimo, se les concedió igualmente el derecho de exâminar, y darnos cuenta con todo cuidado, y diligencia de lo que qualquiera quisiese pedir á la Silla Apostólica. *Quidquid eos ad Nos necesse fuerit mittere, non sine tuo postulent arbitratu. Ita enim aut per tuam experientiam quidquid illud est finietur, aut tuo consilio ad Nos usque perveniendum esse mandamus: Lo que fuere necesario que aquellos nos repre-*

---

(150) *San Leon en los decretos cap.* 41, *y epist.* 48.

(151) *San Sixto á Proclo Obispo de Constantinopla n.* 16 *col.* 856. *B.*

(152) *San Sixto á todos los Obispos del Ilírico n.* 17 *col.* 857. *B.*

senten no lo hagan sin tu dictamen; porque de esta suerte, ó por tu experiencia se finalizará el asunto, ó con tu dictámen mandarémos que se nos remita (153).

61..... Lo octavo, se les concedió finalmente el derecho de enterarse del estado de las Iglesias, y de dar parte de ello á la Santa Sede con la debida diligencia, para que no se atribuyese á culpa de los Vicarios, si algo ocurriera contra las antiguas sanciones. Así dicen las letras Pontificias: *Ipsum verò secundum definita canonum hoc vestra dilectio nostris epistolis admonitum esse cognoscat, ut de statu ecclesiarum vestrarum certiores subinde sua relatione nos faciat, sciturus sibi á Nobis imputandum, si quid de his, quæ statuimus, á quoquam fuerit temeratum: Tenga entendido vuestra caridad, que conforme á lo establecido por los cánones se le amonesta por nuestras epístolas, que nos haga sabedores por su relacion del estado de vuestras Iglesias, no dudando que le haremos cargo, si qualquiera contraviniese á alguna de las cosas, que establecemos* (154).

62..... Por lo que respeta á las facultades de la jurisdiccion contenciosa, en primer lugar debian pasar por el juicio de los Vicarios Apostólicos las causas mayores en primera instancia: *Ad Thesalonicensem majores causæ referantur Antistitem: Al Obispo Tesalonicense deberán llevarse las causas mayores* (155). En segundo lugar qualesquiera causas que ocurriesen entre los Obispos, y Padres: *Si quæ inter Episcopos, vel inter fratres nascentur actiones, eveniant causæ, sub divini judicii timore distinguat, atque definiat: Si entre los Obispos, ó entre los hermanos ocurriesen algunas acciones, y se suscitasen algunas causas, conozca de ellas, y las determine, temien-*

---

(153) *San Inocencio I á Rufo n.* 5. *col.* 846. C., *y San Celestino á los Obispos del Ilírico n.* 13 *col.* 854. C.

(154) *San Leon á los Metropolitanos del Ilírico n.* 25. *col.* 864. C.

(155) *San Sixto á los Obispos que debian congregarse en Tesalónica n.* 55 *col.* 855 C., *y San Leon á los Metropolitanos de Acaya n.* 26 *col.* 864. C.

do el juicio divino (156). *Quidquid causarum, ut assolet, inter consacerdotes eveniret, ejus, cui vicem nostram commissimus, examini reserventur, ut illo sub Dei timore præsule, omnis ambiguitas finiatur: Qualesquiera causas que, como suele suceder, ocurriesen entre los consacerdotes, se reserven al exâmen de aquel á quien cometimos nuestras veces, para que por la determinacion, teniendo presente el temor de Dios, se ponga fin á toda duda* (157). En tercer lugar qualesquiera causas, y acciones con que alguno hubiera de reconvenir á un Obispo. *Si quod causarum, aut inter fratres natum fuerit, aut fratri cuiquam aliqua actio qua pulsetur illata; aut illic fratre, et Coepiscopo nostro Anastasio judice eveniens negotium terminetur, qui vices Apostolicæ Sedis agere ex nostra voluntate cognoscitur, aut ad Nos, si illic finiri non potuerit, eodem tamen suis litteris causam omnem, quæ vertit, prosequente, veniat examen. Si ocurriese alguna causa entre los hermanos, ó alguna accion contra qualquiera de ellos, deberá terminarse este negocio por el juicio de nuestro hermano, y Coepiscopo Anastasio, que con nuestra voluntad exerce en esa provincia las veces de la Silla Apostólica, ó si allí no pudiera concluirse, se deberá remitir á nuestro exâmen, informandonos él mismo por sus letras de todo lo actuado en la causa* (158).

63.... Ademas podian los Vicarios Apostólicos conocer de otras causas eclesiásticas, ó por sí, ó acompañandose, como socios, ó consejeros, con aquellos Obispos, que quisieren elegir; y les era permitido nombrar jueces, y delegarles las causas para su determinacion. Son las palabras de las letras: *Licitum autem, et Apostolicæ Sedis favore permissum tuæ fraternitati cognosce, ut cum aliqua ecclesiastica ratio, vel in memoratis provinciis agitanda, cognocendaque fuerint, quos velis Episcoporum socios quibuscumque de Ecclesiis assumas tecum, quorum et fide, et moderatione quidquid necessitas, cau-*

---

(156) *San Bonifacio á Rufo n.* 7 *col.* 847. *E.*, *San Sixto á todos los Obispos del Ilírico n.* 17 *col.* 657. *A. B.*

(157) *San Leon á los Metropolitanos del Ilírico n.* 25 *col.* 864. *A.*

(158) *San Sixto á los Obispos del Ilírico n.* 17. *col.* 857. *C.*

save flagitaverit, optimus dirigas arbiter, et præcipuus, quippe á Nobis lectus, definias intercessor: Tenga entendido vuestra fraternidad, que os es lícito, y que se os permite por favor de la Silla Apostólica, que quando ocurriese alguna causa eclesiástica, que se hubiera de seguir, y determinar en las mencionadas provincias, elijais para socios de qualesquiera Iglesias, á los Obispos que mas bien os pareciere, con cuya fé, y moderacion en todo aquello que fuere necesario, ó exîgiere la causa, lo dirijais, como buen árbitro, y lo determineis en calidad de principal mediador, como elegido por Nos (159). *Ipse optimos, solertissimosque de vestro numero eligat, quos negotiis secum adsciscat arbitros, aut sine se tribuat, qui in disceptatione missa componat: Él mismo elija de entre vosotros los mejores, y mas á propósito, para que como árbitros conozcan con él de los negocios, ó nombre á alguno, que sin asistencia suya determine lo que se controvirtiere* (160).

64..... Ademas de esto juzgaban tambien de las causas, que conforme á la disciplina de aquellos tiempos se llevaban en grado de apelacion á los Sínodos. *Si qua vero causa major evenerit, quæ á tua fraternitate illic* (nempe in Synodo) *præsidente definiri non potuerit, relatio tua missa Nos consulat, ut revelante Domino, cujus misericordiæ profitemur esse quod possumus, quod ipse Nobis adspiraverit, rescribamus; ut cognitioni nostræ, pro traditione veteris instituti, et debita Apostolicæ Sedis reverentia, nostro examine vindicemus: Si ocurriese alguna causa mayor, que presidiendo Vos* (en el Sínodo) *no pudiera terminarse en él, nos consultareis con vuestro informe, para que con la asistencia del Señor, á cuya misericordia confesamos deber todo lo que podemos, resolvamos lo que el mismo nos inspirare, para que de esta suerte conservemos á nuestro conocimiento por medio de nuestro exámen lo que le corresponde conforme á la*

---

(159) *San Inocencio á Rufo n. 5. col. 846. C., y San Bonifacio á los Obispos de Macedonia, Acaya &c. n. 10 col. 852. E.*

(160) *San Sixto á los Obispos, que debian congregarse en Sínodo en Tesalónica n. 15 col. 855. C.*

tradicion del instituto antiguo, y á la debida reverencia de la Silla Apostólica (161).

65..... Pero tratandose de las causas mas graves, ó apelando las partes en voz aun en las causas menos graves á la Silla Apostólica de los decretos de los Obispos, ó de los Vicarios Apostólicos, el conocimiento de estas causas unicamente pertenecia al Romano Pontífice: *Ut enim auctoritatem tuam vice nostra exercere te volumus, ita Nobis, quæ illic componi non potuerunt, vel qui vocem appellationis emisserit, reservamus: Porque así como queremos que exerzais vuestra autoridad representando nuestras veces, así tambien nos reservamos las causas que no puedan terminarse por Vos, ó aquellas, en que se interpusiere apelacion en voz de vuestros pronunciamientos* (162). *Si quæ verò causæ graviores, vel appellationes emerserint, eas sub ipsius relatione ad Nos mitti debere decrevimus, ut nostra secundum ecclesiasticum morem sententia finiantur: Si ocurriesen algunas causas mas graves, ó se interpusiere apelacion en otras, decretamos, que se nos deben remitir con su informe, para que se terminen por nuestra sentencia conforme á la práctica eclesiástica* (163).

66..... Estas facultades, tanto de la jurisdiccion voluntaria, como de la contenciosa, así como comprendian todas las causas, y negocios eclesiásticos, así tambien comprendian á todos los fieles, y á todos los Obispos, y Metropolitanos, á quienes se les haria saber por las epístolas el destino con que eran enviados los Vicarios á sus provincias, y se les amonestaba expresamente, que los recibiesen, reverenciasen, y honrasen, respetando en los delegados la dignidad suprema del delegante, obedeciendo á su voluntad, y preceptos, y conformándose con ellos, si querian conservar salvos sus privilegios, y no decaer del honor, que les era debido. Oid, Venerables Hermanos, vosotros, que sois Metropolitanos de Alemania, oid, os ruego, con atencion lo que se

---

(161) *San Leon á su hermano Anastasio n. 23 col. 862. E.*

(162) *El mismo San Leon en el lugar citado.*

(163) *El mismo á los Metropolitanos del Ilírico n. 25 col. 864. C.*

dixo á los Metropolitanos del Ilírico, como si por la misma voz se os dixese á vosotros.

67..... Estas son las palabras de las letras Pontificias: *Servate honorem debitum capiti..... Ordinationi nostræ pareat quisquis se Episcopum recognoscit: Honrad, como es debido a la cabeza..... El que se reconozca por Obispo, obedezca nuestras órdenes* (164). *Vestrum caput respicere, et honorare Vos condecet, quoniam honor capitis ad spem totius proficit sanctitatis. Reservate fratri, et Coepiscopo nostro reverentiam, quam debetis: Conviene que respeteis, y honreis á vuestra cabeza, porque el honor de esta aprovecha para la esperanza de la santidad de todo el cuerpo. Prestad á nuestro hermano, y Coepiscopo la reverencia, que debeis* (165). *Nullus obviet salubribus constitutis, nullus præceptionibus his resultet. Habeant honorem suum Metropolitani, salvo hujus privilegio, quem honorare debeant magis honorati: Ninguno se oponga á estos saludables establecimientos; ninguno se resista á estos preceptos. Tengan los Metropolitanos el honor, que le es debido, salvo el privilegio de este, á quien deben honrar los mas honrados* (166). *Nec credatis vobis minui quidquid reverentiæ illius ad quem et majores nostri, et Nos Illyricianas Ecclesias juxta morem traditum voluimus pertinere, á vestra dilectione et servari volumus, et deferri: Ni creais, que se os disminuye de la reverencia que os es debida, la que queremos, que vosotros guardeis, y presteis á aquel, á quien quisieron nuestros mayores, y Nos tambien habemos querido que pertenezcan las Iglesias del Ilírico conforme á la antigua costumbre* (167). *Ad ipsos etiam Metropolitanos singularum provinciarum nostra, quibus eos moneremus, scripta direximus, ut noverint Apostolicis obediendum esse sententiis, et tunc se Nobis parere, cum fraternitati tuæ ex nostra delegatione cœperint, secundum ea,*

---

(164) *S. Bonifacio á todos los Obispos de Tesalia n. 9. col.* 850. *B. C.*

(165) *S. Sixto á los Obispos del Ilírico n. 17. col.* 857. *D.*

(166) *El mismo S. Sixto á los Obispos del Sínodo Tesalonicense n. 15 col.* 855 *C.*

(167) *El mismo á los Obispos del Ilírico n. 17 col.* 857. *E.*

quæ scripsimus, obedire: Dirigimos tambien nuestros escritos á los mismos Metropolitanos de cada provincia, amonestandoles por ellos tuviesen entendido, que deben ser obedecidas las sentencias Apostólicas, y que obedeciendo á vuestra fraternidad en virtud de nuestra delegacion conforme á lo que les escribimos, nos obedecerán á Nos (168).

68..... Pero como toda autoridad se envilece si no vá acompañada del poder coactivo para contener á los hombres en su obligacion, y para estrechar, y precisar á los contumaces con el temor de la pena; por ello se añadió con la debida precaucion: *Hac præceptione cognoscent, et eum, qui refragandum nostre auctoritati, vel illius crediderit jussioni, á fraternitatis cœtu, cum ipse se separet, segregandum: Por este precepto entenderán, que el que se opusiere á nuestra autoridad, ó á los mandatos de aquel, quedará separado de nuestra congregacion, pues él mismo se separa voluntariamente de ella por su propio hecho* (169). *Quapropter, frater charissime, fretus jam dudum á te auctoritate suscepta contra inimicas turmas idoneus Dei nostri miles armare. Nihil hic timebis dubii, nihil incerti formidabis eventus. Habes B. Apostolum Petrum, qui ante te pro sua possit vi repugnare..... Non patitur ille Sedis suæ perire privilegium, te laborante, Piscator. Omnis tumor fluctuum omnis procella cessabit, eo favente nisibus tuis, cui soli mare pervium fuit. Aderit nimirum, et violatores canonum, atque ecclesiastici juris inimicos Deo auctore compescet. In cæteros etiam contumaces jus concessæ potestatis exerce: Por lo qual, hermano carísimo, confiado en la autoridad, de que ya os encargasteis, tomad las armas, como buen soldado de nuestro Dios, contra los exércitos enemigos. No receleis ninguna duda; no temais ningun suceso incierto. Teneis en vuestro favor al Apóstol San Pedro, que poniendose delante de Vos, podrá por su propia fuerza resistir al que se os oponga..... No permitirá aquel Pescador, que perezca el privilegio de su Silla mientras Vos trabajeis. Se apaciguará todo entumecimiento de las olas, y toda borrasca, fa-*

(168) *S. Leon á Anastasio n.* 23. *col.* 863. *A.*

(169) *San Celestino á los Obispos del Ilírico núm.* 13 *col.* 854. *D.*

voreciendo vuestros esfuerzos aquel, que fué el único, á quien el mar le presentó camino llano. Es decir: estará á vuestro lado, y contendrá con la autoridad divina á los violadores de los cánones, y á los enemigos del derecho eclesiástico. Exerced tambien el derecho de la potestad, que se os ha concedido contra todos los demas, que hallareis contumaces (170).

69..... Obedecieron los Obispos á esta jurisdiccion estable, voluntaria, y contenciosa, como consta por las cartas, que se leyeron en el Concilio Romano III año 531: y aun *debitum se commodare consensum plurimi Sacerdotum sacrarum traditionum memores sunt professi: muchos de los Sacerdotes acordandose de las sagradas tradiciones, confesaron, que prestaban el debido consentimiento* (171): entre los quales es razon hacer memoria de Esteban (172), de quien yá habemos hablado antes (§. 43). Porque este con respecto principalmente á las causas, á aquellas causas sobre que vosotros habeis excitado tantas turbaciones, y contiendas, se explicó así: *Dixi Apostolicam Sedem, id est, vestram Beatitudinem causas nostræ provinciæ, et audire convenit, et finire: Dixe: conviene que la Silla Apostólica, es decir, vuestra Beatitud, oiga, y decida las causas de nuestra provincia* (173): y el Obispo Teodosio de quien igualmente se ha hecho mencion (§. 45), y que intervino en el Concilio, exclamó: *constat in toto mundo Sedes Apostolica Ecclesiarum sibi vindicet Principatum, et solam ecclesiasticis causis undique appellare necesse sit: Es constante que la Silla Apostólica tiene propiamente el Principado de las Iglesias en todo el mundo, y que es necesario, que únicamente se*

---

(170) *San Bonifacio á Rufo n.* 8 *col.* 848. *E.*, *y col.* 849. *A.*

(171) *San Bonifacio en otra epístola á Rufo n.* 7 *col.* 848. *A.*

(172) *Con el dictámen de Esteban se conformaron Abundancio Obispo de la Ciudad de Demetria, Teodosio de la Echiniense, y tambien los Obispos Elpidio, Esteban, y Timoteo, como se colige de las representaciones, y cartas leidas en el mismo Concilio Romano III.*

(173) *Representacion hecha por Esteban á Bonifacio, que empieza:* Quæ antea *col.* 840. *D.*

apele á la misma de todas partes en las causas eclesiásticas (174).

70..... Si algunos de los Obispos del Ilírico *ægrè ferentes sibi in omnibus causis ecclesiasticis superpositum esse Thesalonicensem Episcopum, nacti occasionem turbandi, querelam istam ad aures Theodosii Augusti detulerunt, simulque suggesserunt, ut Constantinopolitanæ urbis Antistiti, quæ se veteris Romæ prærogativa gaudere gloriabatur, hunc honorem tribueret: llevando á mal la superioridad del Obispo Tesalonicense en todas las causas eclesiásticas, aprovecharon la ocasion de quejarse á Teodosio Augusto, sugiriéndole al mismo tiempo, que dispensára este honor al Prelado de la Iglesia de Constantinopla, que se gloriaba de gozar las prerogativas de la antigua Roma* (175); si Teodosio se dexó engañar de los falsos clamores de estos Obispos; y finalmente si el mismo Teodosio, *horum invidorum suasionibus permotus legem edidit A.* 421 *votis Episcoporum consentaneam: movido de las persuasiones de estos envidiosos promulgó en el año de* 421 *una ley conforme á los deseos de los Obispos* (176), vosotros, Venerables Hermanos, que miserablemente incurristeis en el mismo error, y siguiendo aquel exemplo llevasteis vuestras injustas quejas al Cesar contra las Nunciaturas estables, no podeis ignorar, que el Bienaventurado Apóstol San Pedro jamas permitió *Sedis suæ perire privilegium: que pereciese el privilegio de su Silla.* Por ello desde el principio de esta nuestra respuesta (c. 1. §§. 33, 34, y 35) de proposito os hicimos presente á vosotros, al Cesar, y á los demas Príncipes del Imperio lo que ocurrió en aquel tiempo para su imitacion.

71..... Contra los esfuerzos de estos Obispos (177) se le-

---

(174) *Estas son las palabras que añadió Teodosio despues de haberse leido en el Concilio la carta de los tres Obispos á Bonifacio col.* 843. C.

(175) *Son las palabras de Baluzio en la continuacion de Pedro de Marca* de Conc. Sac. et Imp. *lib.* 5. *cap.* 24 *n.* 10.

(176) *El mismo Baluzio en el lugar citado n.* 11.

(177) *Bonifacio en su epístola á Rufo hace mencion al parecer de aquellos Obispos por estas palabras:* Pausanium, Cyriacum, atque Calliopum á nostra communione penitus sub-

vantaron otros (178), y se opusieron tambien los Romanos Pontífices, especialmente San Bonifacio, el que en la epístola que escribió á Rufo despues de la ley de Teodosio (179), no solamente declaró írrito lo que se intentaba introducir por una potestad ilegítima, sino que mandó subsistiese firme, é inviolable la autorídad del Vicariato Apostólico, *quam minorem facere nova, quæ vires habere non possunt, tentamenta non debent. Non est enim eorum cedendum studiis, quos novitas rerum, et indebitæ desiderium dignitatis accendit; sed elaborandum est, et Deo nostro favorem præstante certandum, ut quisquis contra licitum nititur, sibi per omnia recognoscat occursum: que no debe disminuirse por las novedades que se intentan, las quales no pueden tener fuerza alguna. Porque no se debe ceder á los deseos de aquellos, á quienes arrastra el amor de la novedad, y el ansia de ascender á la dignidad, que no les es debida; sino que se debe trabajar con todo esfuerzo, y con el favor de nuestro Dios, para que si alguno intentase qualquiera cosa ilicita, conozca que se le han tomado yá todas las ave-*

---

movendos: Pausanio, Ciriaco, y Calliopo, que deben ser enteramente separados de nuestra comunion. *Labbé en el lugar citado n.* 8. *col.* 849. C.; *y de estos mismos habla en sentir de Holstenio en las notas á las palabras* audio Episcoporum quosdam &c. *col.* 872. C.

(178) *Entre ellos se debe contar á Adelfio, y Perigenes, á los quales entre varios Sacerdotes, que prestaron su debido consentimiento á la jurisdiccion del Vicario refiere tambien por sus nombres Bonifacio en otra carta, que escribió al mismo Rufo n.* 7 *col.* 848. *A.*

(179) *Es la que escribió á* 11 *de Marzo, siendo Consules Honorio XIII, y Teodosio X n.* 8. *col.* 849. *D., sobre cuyas palabras Holstenio en sus notas hace esta reflexion:* Est hic Christi 422. Quare hæc epístola scripta est nono mense post rescriptum Theodosii, quod datum fuit Constanstinopoli 14 Julii A. 421. Este año es el 422 de Cristo; por lo que esta epístola se escribió nueve meses despues del rescripto de Teodosio, el que fué dado en Constantinopla á 14 de Julio del año 421: *col.* 872 C.

nidas (180). Y asimismo en otra epístola, que tambien escribió despues de la ley de Teodosio (181) á todos los Obispos de Tesalia, dice así: *Audio Episcoporum quosdam Apostolico jure contempto novum quidpiam contra Christi propia præcepta tentare, cum se ab Apostolicæ Sedis communione, et ut dicam verius, potestate separare nituntur, eorum petentes auxilium, quos ecclesiasticarum sanctio regularum majoris non dedit esse potestatis. Legantur etenim præcepta majorum, et quibus in Ecclesias juris aliquid dederint, invenimus. Jam temerator est ecclesiasticæ disciplinæ quisquis in ejus leges, cum sibi nihil debeatur, irrepit, ea sibimet vindicando, quæ sibi á Patribus denegata videantur..... Ergo servate honorem debitum capiti..... Non decet fratres alterius dignitate morderi*: *Oigo decir, que algunos Obispos con desprecio del derecho Apostólico intentan introducir diferentes novedades contra los propios preceptos de Cristo, pretendiendo separarse de la comunion, ó por mejor decir, de la potestad de la Silla Apostólica, é implorando el auxilio de aquellos á quienes la sancion de las reglas eclesiásticas no les concedió mayor potestad. Léanse los preceptos de nuestros mayores, y hallarémos á quienes dieron algun derecho sobre las Iglesias. Yá se debe tener por un profanador de la disciplina eclesiástica qualquiera que en contravencion de sus leyes quiere usurpar alguna cosa, atribuyendose como propio lo que le negaron los Padres..... Guardad pues el honor, que es debido á la cabeza..... No es decoroso que un hermano envidie la dignidad de otro* (182).

72..... Todavia es mas digno de admiracion el haber salido á esta causa contra los Obispos un Príncipe secular, á saber, Honorio, Emperador de Occidente, el qual en la carta que escribió al Emperadór Teodosio, declaró con expresiones de la mayor firmeza, que no podia negar su auxilio, especialmente en las causas, *quibus Sanctæ Sedis Apostolicæ desideria contineantur, nam cum favore divino nostrum semper guvernetur Imperium; procul dubio illius urbis Ecclesia*

---

(180) *Labbé en el cit. n. 7 col. 848. E.*
(181) *En el mismo dia 11 de Marzo.*
(182) *Labbé n. 9. col. 850. A.*

speciali Nobis cultu veneranda est, ex qua et Romanum Principatum accepimus, et principium Sacerdotium: en las que se comprenden los deseos de la Silla Apóstolica; porque gobernándose siempre nuestro Imperio por el favor divino, sin duda debemos venerar con especial culto á la Iglesia de aquella Ciudad, de la que recibimos el Principado Romano, y su principio el Sacerdocio. Y bien enterado de que la peticion del Pontífice era sumamente justa, como que, *nihil aliud continebat, nisi quod catholicæ fidei, et æquitati concordet; petit enim, ut hæc privilegia, quæ dudum á Patribus constituta usque ad tempora nostra servata sunt, inconcussa perdurent. In qua parte perspicit serenitas tua nihil vetustis decretis penitus derogandum, nec tot jam sæculorum reverentiam novellis præjudiciis sauciandam: no contenia cosa que no fuese conforme á la fé católica, y á la equidad, pues pide que se mantengan inconcusos aquellos privilegios, que de mucho tiempo antes se establecieron por los Padres, y se han conservado hasta nuestros tiempos; en lo que bien conoceis, que en nado debe derogarse á los decretos antiguos, y que por nuevas preocupaciones no se debe dexar abandonada la veneracion que se les ha prestado por tantos siglos* (183); consiguió sin dificultad, que Teodosio abrogase la ley, que artificiosamente le habian arrancado, y mandára por un nuevo rescripto, *omni supplicantium Episcoporum per Illyricum subreptione remota, observari quod prisca Apostolica disciplina, et canones veteres eloquuntur..... et antiquum ordinem custodiri: que sin hacer mérito de la suplica subrepticia de los Obispos del Ilírico, se observase lo que antiguamente establecieron la disciplina Apostólica, y los cánones..... y que se guardase el órden antiguo* (184).

73..... No dexó de conocer la fuerza, y eficacia de la abrogacion, que contenia este rescripto de Teodosio, Justo Henningio Boehmer en sus *Animadversiones ad lib. de Concord. Sacerd., et Imp.* (185); y viendo que de ninguna manera

---

(183) *Estas letras las refiere Labbé entre las actas del mismo Concilio n.* 11 *col.* 853.

(184) *En el lugar citado n.* 12. *E.*

(185) *Lib.* 5. *cap.* 24 §. 9. observat. 18.

podia dudar de ella, se dedicó á rastrear diferentes congeturas, ó indicios, por los quales dice: *Hæc revocatio videtur facta, vel dicis causa in solius Honorii favorem, vel saltem Honorio defuncto post paucos ab hac lege lata annos, scilicet 423, cum lex allegata lata sit A. 421, effectum nullum habuisse; quia revocatoria, vel correctoria lex illa codici nec Theodosiano, nec Justinianeo inserta fuerit, sed prior in utroque retenta: Esta revocacion parece haberse hecho por pura ceremonia, y por una mera condescendencia con Honorio; ó á lo ménos, que muerto este en el año de 423, poco despues de haberse publicado aquella ley, que fué en el año de 421, quedó absolutamente sin efecto, porque aquella ley revocatoria, ó correctoria, ni se insertó en el código de Teodosio, ni en el de Justiniano, siendo así que la primera se retuvo en entrambos.* Pero no se necesita de largos discursos, para destruir la fuerza de este argumento fundado unicamente en congeturas, siendo muy puesto en razon, que no se arguya con ellas, quando consta de la verdad. Es una cosa averiguada con evidencia, que la abrogacion del primer rescripto no se hizo por ceremonia, ni precisamente por condescender con Honorio, sino solemnemente, y precedido un escrupuloso exámen, por el que se acreditó, que aquel primer rescripto se habia arrancado con artificio, como lo convence con evidencia el segundo dirigido por el Emperador *ad viros illustres Præfectos Prætorii Illyrici: á los varones ilustres Prefectos del Pretorio del Ilírico* para su execucion (186).

74..... Consta igualmente de hecho, que el segundo rescripto estuvo en observancia no solo mientras vivió Honorio, sino tambien despues de su muerte; de manera que todas las provincias del Ilírico quedaron como antes sugetas al Obispo Tesalonicense nombrado Vicario Apostólico por San Bonifacio, San Celestino, San Sixto, San Leon (187), y por

(186) *Del que hace mencion el mismo Teodosio en la respuesta á Honorio en el cit. n. 12 col. 853. E.*

(187) *Véanse las letras de estos Pontífices en Labbé en el lugar citado desde el n. 7 hasta el 25 col. 848 y sig.*

otros sumos Pontífices succesóres (188); y que no fué admitida la autoridad del Obispo de Constantinopla hasta el siglo VIII, en tiempo de Leon Isauro, en que aquellas provincias decayeron de la fé (189). Nadie ignora, que la coleccion del código de Teodosio, y del de Justiniano fué hecha por personas tan enemigas de la Silla Apostólica, como de la Religion cristiana; por donde no debe causar admiracion, que no hubieran puesto, ni en uno, ni en otro el segundo rescripto de Teodosio, y solo sí el primero (190);

(188) *De los nombramientos de los Vicarios hasta el año de 531, hablan las mismas actas del Conc. Rom. III. Labbé col. 835 y sig.*

(189) *Que el cisma de los orientales dimanó de la controversia ocurrida entre los sumos Pontífices, y la Iglesia oriental por las Diocesis usurpadas por malos medios, y arrancadas violentamente al Romano Pontífice, lo sostiene Pedro de Marca con Baluzio lib. 1. cap. 1. §. 4., como tambien Tomasino, que añade lo siguiente:* Verum non minus ille (*Leo Isaurus*) sibi, Imperioque intulit damni, quam Ecclesiæ. Ab ejus enim Imperio descivit quidquid in Occidente hactenus retinuerat. Certissimè enim extenuantur, et innanescunt Imperia, quibus per ecclesiarum claves robur, et incrementum quæritur: Pero no fué menor el daño que se acarreó (*Leon Isauro*) á sí mismo, y á su Imperio, que el que ocasionó á la Iglesia. Porque de su Imperio se separó todo lo que hasta entónces habia retenido en el Occidente; pues es cierto, que se extenúan, y aniquilan los Imperios, que quieren engrandecerse con las llaves de las Iglesias: *en el cit. cap. 18. núm. 9.*

(190) *Sobre este primer rescripto advierte con oportunidad Holstenio lo siguiente:* Quæ tamen constitutio nescio quorum fraude, et malitia non solum in Theodosiano codice remansit, sed in Justinianeum quoque recepta fuit á juris conditoribus Sedi Apostolicæ æque ac Religioni christianæ infensis: Cuya constitucion por fraude, y malicia de algunos, que ignoro quienes sean, no solo permaneció en el código de Teodosio, sino que se introduxo tambien en el de

pero esta omision en nada puede perjudicar á la verdad, que á pesar de aquellos se presenta corroborada con monumentos indudables (191).

75..... Pedro de Marca, autor nada sospechoso no tenia noticia de este segundo rescripto quando trabajaba su libro *de Concord. Sac. et Imp.*, y la Disertacion *De Primatibus*. Pero como no ignoraba los monumentos historicos, que persuadian no haber tenido efecto el primer rescripto de Teodosio; por ello despues de referir sus palabras en el libro *de Concordia*, creyó, que justamente podia arguir así: *Sed Theodosii conatus irritus fuit. Etenim post tempora istius legis (quæ lata est A.* 421) *Macedoniæ Episcopi á solo Romano Episcopo pependerunt, ad eumque solum relationes suas in rebus dubiis destinaverunt, ut patet ex epistola Leonis ad Anastasium Thesalonicensem, cui vices quoque suas per Macedoniæ Diœcesim commisserat. Inde est quod Clerici Constantinopolitani, cum privilegia Sedis suæ tantoperæ assertum, et amplificatum irent in Concilio Calcedonensi, Illyrici mentionem numquam injecerunt solasque Diœceses Thracicam, Asianam, et Ponticam obtinuerunt can.* 28 *illius Concilii. Quare lex Theodosii effectum sortita non est in eo capite, quod Illyricum Orientale Constantinopolitano Episcopo addicebat, cum Patriarchatui Romano semper paruerit, donec per vim á Sedis Apostólicæ administratione distractum est: Pero los intentos de Teodosio salieron vanos, porque despues de esta ley (que se promulgó en el año de* 421) *los Obispos de Macedonia unicamente dependieron del Obispo de Roma, y solo á él le consultaban en sus dudas como se convence de la episto-*

Justiniano por unos compiladores tan enemigos de la Silla Apostólica, como de la Religion cristiana. *Labbé en el lugar citado en las notas á las palabras*: ad viros ilustres &c. *col.* 874. C.

(191) *Si por esta omision se pudiera arguir contra el segundo rescripto derogatorio, del mismo modo se podria tambien arguir contra el primero, que enteramente se omitió en la célebre coleccion Griega LX* librorum Basilicon, *en la que al libro* 5. *tit.* 1. de Ecclesiis, Monasteriis, et venerabilibus Domibus, rebus, et juribus earum, *que corresponde al titulo de los*

la de Leon á Anastasio Tesalonicense, á quien habia cometido tambien sus veces por lo respectivo á la Diocesis de Macedonia. De aquí es que los Clerigos Constantinopolitanos, que tanto aseguraban, y amplificaban los privilegios de su Silla en el Concilio *Calcedonense, jamas hicieron mencion del Ilírico, y solo obtuvieron las Diocesis de Tracia, Asia, y Ponto por el cánon* 28 *de aquel* Concilio. *Así es que la ley de Teodosio no tuvo efecto en el capítulo, que adjudicaba al Obispo de Constantinopla el Ilírico Oriental, que siempre obedeció al Patriarcado Romano, hasta que violentamente se arrancó de la administracion de la Silla Apostólica* (192). Y pasando mas adelante declaró, que era preciso no tener vergüenza para negar esta verdad: *Sed adeò apertum est Illyricum nunquam Sedem Constantinopolitanam coluisse, ut nemo tam perfrictæ frontis fuisse credendus sit, qui libertatem Illyricianorum innovationem appellaret: præsertim cum ipso canone II. C. P.* (quem sub nomine vetustatis, et pristinorum canonum vult significari vir summus) *nulla Diœceseos Illyricianæ mentio facta fuerit, sed tantum Egypciacæ, Antiochenæ, Asianæ, Ponticæ, et Thracicæ, ut alibi monui: Pero es tan claro, que el Ilírico jamas se sugetó á la Silla Constantinopolitana, que no habrá hombre de tan poca verguenza, que se atreva á dar el nombre de inovacion á la libertad del Ilírico, especialmente á vista de que en el mismo cánon II Constantinopolitano* (que aquel gran varon entiende comprendido en las voces vetustatis et pristinorum canonum) *no se hace mencion alguna de la Diocesis del Ilírico, sino únicamente de las de Egipto, Antioquía, Asia, Ponto, y Tracia, como lo adverti en otra parte.* (193).

76..... En la disertacion *De Primatibus* hablando de la Iglesia Tesalonicense, y de la constitucion de Teodosio se refirió á lo que habia dicho con respeto á la sentencia de este Rey en su libro *de Concordia*, y creyó *id unum adji-*

---

códigos de Teodosio, y Justiniano de Sacrosanctis Ecclesiis &c. *no se encuentra rastro, ni vestigio, aunque les convenia mucho á los cismáticos para su modo de pensar.*

(192) *Lib.* 4. *cap.* 2. §. 1.

(193) *En el lugar citado* §. 2.

ciendum quod ad rem istam pertinet, nempè Theodosio visum satis caveri juribus Romanæ Sedis, quod relatio fieret Episcopo Constantinopolitano vice Romani Episcopi, cujus prærogativa cum illo communicata erat á Synodo II Œcumenica. Sed constitutionem suam probare non potuit Romano Pontifici, cujus auctoritate destituta nullas vires habuit; adeò ut in illo Synodi Calcedonensis ambitioso canone 28, quo amplificata est Constantinopolitanæ Sedis dignitas, nullum jus collatum illi fuerit in provincias Illyrici: que solo debia añadir, como perteneciente á esta materia, que á Teodosio le pareció quedaban bastante precavidos los derechos de la Silla Romana haciéndose las relaciones al Obispo de Constantinopla en vez del Obispo Romano, cuya prerogativa se habia comunicado con aquel por el Sínodo II Ecuménico. Pero no pudo conseguir que aprobára su Constitucion el Romano Pontífice, sin cuya autoridad quedó aquella sin efecto alguno, en tanto grado que en aquel ambicioso cánon 28 del Sínodo Calcedonense, por el que se amplificó la dignidad de la Silla Constantinopolitana, ningun derecho se le confirió sobre las provincias del Ilírico (194).

77..... Dado á luz por Holstenio el Sínodo celebrado en Roma en el año 531, siendo Pontífice Bonifacio II, entre cuyas actas se hallan la carta de Honorio á Teodosio, y el segundo rescripto del mismo Teodosio derogatorio del primero, el que se exhibió, y leyó en el mismo Concilio, y se hallaba todavia en observancia, habiendo pasado mas de cien años despues de su publicacion; nadie dudó, que el primer rescripto no habia tenido el menor efecto, lo que tampoco ignoraban antes los hombres doctos, y versados en la historia. Y con razon advierte Holstenio, que no se debe hacer aprecio de lo que escribieron algunos autores menos instruidos, y equivocados por ignorar la serie de los sucesos, *ut frustra sint qui de illius constitutionis causis hactenus mira excogitant Blondellus de Primatu, et alii ignorantes eam fuisse abrogatam ab ipso, qui tulit, postquam agnovit se fuisse deceptum in ea sancienda: de manera que son en vano los discursos singulares que sobre las causas de*

(194) Diss. de Primatibus §. 40.

aquella constitucion hacen Blondelo de Primatu, *y otros*, *por ignorar*, *que aquella fué abrogada por el mismo que la promulgó luego que llegó á conocer que se le habia engañado al tiempo de sancionarla* (195).

78..... De aquí dimanó, que Baluzio, á quien Pedro de Marca antes de morir encargó el cuidado de sus escritos (196), en el libro *de Concordia* dixo: *Præterea cassata*, *ut suprà diximus*, *constitutione Theodosii*, *quæ relationem causarum dubiarum ad Constantinopolitanum Episcopum fieri præcipiebat*, *nullum subreptiones Illyricianorum Episcoporum habuerunt effectum*: *Ademas anulada*, *como se ha dicho*, *la constitucion de Teodosio*, *que mandaba se consultasen las causas dudosas con el Obispo de Constantinopla*, *no tuvieron yá efecto alguno las subrepciones de los Obispos del Ilírico* (197); y creyó que era digno el autor de que se hiciera de él una especial recomendacion, porque sin haber tenido noticia de la abrogacion del primer rescripto, afirmó sin embargo, que no habia tenido efecto alguno, y juzgó ser propio de su buena amistad con el autor, y del encargo que este le habia hecho *hanc illius observationem confirmare auctoritate ejusdem Theodosii*: *confirmar esta su observacion con la autoridad del mismo Teodosio*, haciendo para ello mencion tanto de la carta de Honorio, como del segundo rescripto de Teodosio: *ut quæ verè et rectè ab eo dicta sunt*, *ea ut pro veris habeantur*, *enitar quoad possum*: *haré todo quanto esté de mi parte*, *para que se tenga por cierto lo que aquel dixo con verdad*, *y con razon*. (198). Y si Pedro de Marca aun ignorando la abrogacion del primer rescripto fué de sentir que no tenia vergüenza quien negase haber obedecido siempre al Vicariato Tesalonicense las provincias del Ilírico; reflexîonad vosotros, Venerables Hermanos, qué juicio se deberá formar de Boehmer, y de qual-

---

(195) *En la cit. nota*, *col.* 874. *D.*

(196) *Véase el prefacio al lector de Baluzio en el lib.* de Concordia Sacerdotii, et Imperio *al principio.*

(197) *Lib.* 5. *cap.* 24 *n.* 15, *cuya parte del libro*, *es decir desde el cap.* 19 *hasta el* 58 *es ya de Baluzio.*

(198) *En las notas al lib.* 4. *cap.* 2.

quiera otro, que fundado en levisimos indicios, se atreva en el dia á negar lo mismo contra la evidencia del hecho, que todos confiesan, descubierta yá la abrogacion del rescripto.

79..... Permaneció pues la jurisdiccion del Vicariato Tesalonicense sin alteracion alguna, no solo en el tiempo de Teodosio, sino tambien en el de otros Emperadores. Y es tambien digno de advertir, que Justiniano, que vivió cerca de cien años despues de Teodosio, deseando que la jurisdiccion Apostólica, que se exercia solamente por el Obispo Tesalonicense, se dividiese entre muchos, no se dirigió para ello, sino á la misma Silla Apostólica, á aquella Silla, de cuyo arbitrio comprendió que dependía, así el establecimiento, como la division del Vicariato. A fuerza de instancias llegó por fin á conseguir del Pontífice Vigilio por los años de 540, que se separasen del Vicariato Tesalonicense *provinciæ Daciæ Mediterraneæ, et Daciæ Ripensis, et Prævalis, et Dardaniæ, et Nisiæ superioris, atque Pannoniæ: las provincias de la Dacia Mediterranea, la Ripense, y la Alpestre, la Dardania, la Nisia superior, y la Pannonia*; y que se agregasen al Arzobispo de Giustandila su patria; de manera que aquel Arzobispo obtuviese las veces *Sedis Apostolicæ Romæ, secundum ea, quæ definita sunt Sanctisimo Papa Vigilio: de la Silla Apostólica de Roma, segun lo declarado por el Santísimo Papa Vigilio*, como lo afirma el mismo Emperador (199).

80..... *Per eadem forte Justiniani tempora*, ut ait Balutius, *Thesalonicensi Episcopo adempta est auctoritas in Achajam, et Hellada, quæ Corinthio Episcopo, ceu Romani Pontificis Vicario, deinceps paruerunt. Por el mismo tiempo de Justiniano* (dice Baluzio) *se desmembró tambien la autoridad del Obispo Tesalonicense sobre la Acaya, y la Grecia, que en adelante quedaron sugetas al Obispo de Corinto, como Vicario del Romano Pontífice* (200). De aquí es que siendo antes uno solo el Vicariato dividido en tres Vicarios, en lo succesivo fueron tres los Vicariatos con otros tantos Vicarios.

---

(199) *Novell.* 131. *A.* 541 *cap.* 3.
(200) *En el cit. lib.* 5. *cap.* 29 *n.* 11.

81..... Hizose esta primera division á pesar de la repugnancia de los Obispos del Ilírico, y con especialidad del Tesalonicense: pero su oposicion contra la Santa Sede fué en vano. Porque San Gregorio, que sucedió á Vigilio, escribió á los Obispos *eos admonens, ut Joanni Episcopo primæ Justinianæ, qui vices Apostolicæ Sedis obtineret, parere nullo modo differrent*: *amonestándolos, que sin dilacion alguna obedeciesen á Juan, Obispo de Guistandila, que obtenia las veces de la Silla Apostólica* (201); en cuya consecuencia obedecieron los Obispos. Dice el mismo Baluzio: *novam illam Archiepiscopi primæ Justinianæ dignitatem acceptam non fuisse Illyricianis Episcopis, præcipuè verò Thesalonicensi, in cujus diminutionem ista constituta fuerunt, facile mihi persuadeo. Ipsi enim testatum hoc mihi fecisse videntur &c.*: *me persuado, que aquella nueva dignidad del Arzobispo de Giustandila no la llevaron á bien los Obispos del Ilírico, especialmente el Tesalonicense, por la diminucion, que con ello padecia la suya; porque me parece, que ellos mismos lo dieron á entender así &c.* (202). Añade despues: *Nihil tamen contradictione sua effecit Episcopus Thesalonicensis, mansitque novo Archiepisco auctoritas, quam illi lege sua, et commendatione apud Romanos Pontifices procuraverat Imperator Justinianus. Discimus id ex epistolis Sancti Gregorii. Pero nada hizo con oponerse el Obispo Tesalonicense, habiendo quedado el nuevo Arzobispo con esta autoridad, que le habia proporcionado el Emperador Justiniano por su ley, y por su recomendacion para con los Romanos Pontífices. Esto lo sabemos por las epístolas de San Gregorio* (203).

82..... Permitidnos ahora, Venerables Hermanos, que llamemos algun tanto vuestra atencion. A la manera que el Pontífice Vigilio á ruegos del Emperador Justiniano dividió en el VI siglo de la Iglesia el Vicariato, ó Legacion estable del Ilírico, así Nos, á ruegos del Elector Palatino, Príncipe territorial, habemos dividido la jurisdiccion de las Nunciaturas estables de Alemania. Se opusieron los Obispos del

---

(201) *Lib. 4. Indict. 13 epist. 9.*
(202) *En el cit. cap. 29 n. 8.*
(203) *En el lugar citado §. 9.*

Ilírico, y resistieron la division de su Vicaríato, de la misma manera que vosotros os habeis opuesto, y resistido la division de las Nunciaturas de Alemania. Pero amonestados aquellos por San Gregorio obedecieron. ¿Obedecereis vosotros á nuestras amonestaciones? Una misma cosa es la que se divide: una misma es la autoridad, que hace la division. Esto lo decimos para confirmar mas, y mas lo que anteriormente dexamos dicho en defensa de la Nunciatura de Munich (cap. 2.).

83..... Si consideramos la antigüedad del Vicariato de Arlés, hallarémos, que fué muy semejante al del Ilírico. Porque tambien aquel tuvo su principio en los primeros siglos de la Iglesia, como lo indica el mismo autor *de Legatis* por estas palabras: *Patroclo Arelatensi Episcopo Vicariatum Sedis Apostolicæ contulit Zosimus Papa, Hilarius Leontio, Gelasius I Heonio, Symmachus Cæsareo, et ut de cæteris taceam Gregorius M. Vigilio Arelatensi: El Papa Zosimo confirió el Vicariato de la Silla Apostólica á Patrocio Obispo de Arlés, Hilario á Leoncio, Gelasio I á Heonio, Simmaco á Cesareo, y omitiendo otros Gregorio Magno á Vigilio Arelatense* (204). Todos los quales, segun afirma el mismo, obtuvieron el derecho de perpetua Legacion (205). Fueron tambien muy semejantes entre sí estos dos Vicariatos, yá se atienda á su nombre y título, porque no se puede dudar, que el Vicariato de Arlés dimanó del sumo Pontífice, como Primado, yá se atienda á la causa de su establecimiento, que solo lo fué la necesidad de valerse de otras personas para desempeñar su ministerio, no pudiendo hacerlo por sí los Papas, por hallarse aquella region á tanta distancia, yá se atienda á las facultades de la jurisdiccion voluntaria, y contenciosa; yá finalmente al respeto, y reverencia que debian prestar los Obispos á este Vicario.

84..... Para evitar la prolixidad en una materia que no es absolutamente necesaria, tan solo haremos mencion de

---

(204) *Cap.* 1. §. 6 *pág.* 9, 10. *Baluzio cap.* 30. *Véase á Thomasino en el lugar citado cap.* 30 *n.* 5 *y sig.*
(205) *En el cit.* §. 6. *pag.* 10.

aquella parte de las epístolas de San Gregorio, en que el Santo Pontífice deduce del Primado la facultad de establecer Vicarios con jurisdiccion perpetua segun el órden de la gerarquía eclesiástica, que explica allí mismo clara, y distintamente. *Ad hoc* (inquit ille universis Episcopis Galliarum, qui sub Regno Childeberti sunt) *dispensationis divinæ provisio gradus diversos, et ordines constituit esse distinctos, ut dum reverentiam minores potioribus exhiberent, et potiores minoribus dilectionem impenderent, una concordiæ fieret ex diversitate contextio, et rectè officiorum gereretur administratio singulorum. Neque enim universitas alia poterat ratione subsistere, nisi hujusmodi magnus eam differentiæ ordo servaret..... Quia igitur unumquodque tunc salubriter completur officium cum fuerit unus ad quem possit recurri Præpositus, idcirco opportunum esse perspeximus in Ecclesiis, quæ sub Regno Præcellentissimi Filii Childeberti Regis sunt, secundum antiquam consuetudinem fratri nostro Vigilio Arelatensis Civitatis Episcopo vices nostras tribuere. Para esto* (dice el mismo á todos los Obispos de Francia exîstentes en el Reyno de Childeberto) *la providencia de la dispensacion divina estableció, que hubiese diversos grados, y distintos órdenes, para que reverenciando los inferiores á los superiores, y tratando estos con amor á aquellos, se hiciera de la diversidad de todos un vínculo de concordia, y se administrase rectamente cada uno de los oficios. Porque de otra suerte tampoco podria subsistir la universidad, si no la conservase este admirable órden de diferencia..... Y como el modo de que se desempeñe provechosamente cada oficio es el que siempre haya un Preposito, á quien se pueda recurrir, por ello tuvimos á bien conferir nuestras veces en las Iglesias, que se hallan dentro del Reyno de nuestro excelentísimo hijo el Rey Childeberto á nuestro hermano Vigilio, Obispo de la Ciudad de Arlés, observando en ello la antigua costumbre* (206).

85..... Las provincias, *quæ Arelatensi Episcopo subjectæ erant, quo tempore Vigilius ista statuebat, hæ fuerunt : Viennensis, Alpes Maritimæ utraque Narbonensis, Hispania Tarraconensis.......*

---

(206) *Lib.* 5. *epist.* 2 *segun las ediciones antiguas, y epist.* 54 *segun la novisima del año* 1770.

Ad has provincias accesserunt magna pars quartæ Lugdunensis, et in hac Parisii, aliqua pars secundæ Belgicæ, Sylvanectum nimirum, et Bellovacum, integra Lugdunensis secunda, Britannia, et aliqua pars Aquitaniæ: que estaban sugetas al Obispo de Arlés en el tiempo en que Vigilio hizo este establecimiento, eran las de Viena, los Alpes Marítimos, las dos Narbonas, la España Tarraconense..... A estas provincias se agregaron una gran parte de la quarta Lugdunense en que se comprendia Paris, una parte de la segunda Bélgica, es decir, Senlis, y Beauvais, la segunda Lugdunense integra, la Bretaña, y una parte de la Aquitania (207). Este mismo Vicariato de Arlés se dividió despues por el Papa Hormisdas, que usando del derecho que le correspondia para aumentar, y disminuir los términos de las Legaciones (208), segregó de él la provincia Tarraconense, y la defirió á Juan, que acaso era Obispo Tarraconense, condecorandolo con el cargo de Vicario Apostólico (209): nuevo exemplar, que califica, y comprueba la division, que Nos habemos hecho de las Nunciaturas de Alemania.

86..... El autor del libro *de Legatis* confiesa haber sido tambien semejantes los Vicariatos antiguos de Sevilla, Tarragona, y Cantorberi (210); por lo que omitimos proponer

---

(208) *Véase á Baluzio cap. 25 §. 5 y 6 cap. 46 §. 11.*
(207) *Baluzio cap. 37 §. 2.*
(209) *En el año de 521. Baluzio cap. 42 §. 3.*
(210) §. *6. vers.* Similia, *pág.* 10. *Lo mismo refiere Thomasino, que hablando en general de los derechos de los Vicarios, dice así;* Tota extraordinaria potestas Vicariorum primæ Sedis ad acuratissimam conspirabat canonum sanctimoniam tuedam, sive infligenda reis pœna, sive monendo, excitandoque summo Pontifice, qui custos, ultorque canonum est, omniumque ecclesiasticarum legum: Toda la potestad extraordinaria de los Vicarios de la primera Silla se dirigia á defender con el mayor cuidado la santidad de los cánones, ó imponiendo pena á los reos, ó dando parte, y excitando

las pruebas de ello, y solo advertirémos, que el Vicariato de Sevilla se amplió en el año de 521, por el Papa Hormisdas á las provincias de la Bética, y de la Lusitania (211). Confiesa asimismo que por los monumentos eclesiásticos consta haber habido en lo antiguo otros Vicariatos semejantes á aquellos (212). Y omitiendo los demas fué semejante, é igualmente antiguo el Vicariato de Sicilia, para el que la Santa Sede nombraba algunas veces á un Obispo natural de aquella provincia, y otras á un eclesiástico, que enviaba desde Roma por las mismas causas, y con las mismas facultades para la mayor comodidad, y utilidad de los pueblos. Porque á no haber alguno en la provincia, ó bien enviado de Roma, que con jurisdiccion estable desempeñase las funciones de la Santa Sede, los sicilianos hubieran debido acudir á Roma, aun para las causas de menor entidad (213).

87..... Nos ha parecido conveniente dar fin á esta demostracion de la disciplina antigua con dos cartas de San Gregorio por las que se evidencia, que la Santa Sede podia libremente nombrar, ó á un estraño, ó á un natural del país para el cargo de Vicario, y Legado. Por la primera dirigida á los Obispos de Sicilia; les avisa que ha nombrado para Vicario Apostólico de aquella provincia á Pedro, Subdiacono de la Iglesia Romana, y explica la causa de esta Legacion por las siguientes palabras: *Valdè necessarium esse perspeximus, ut sicut prædecessorum nostrorum fuit judicium, ita uni, eidemque personæ omnia committamus, et ubi Nos præsen-*

---

al sumo Pontífice, que es el custodio, y vengador de los cánones, y de todas las leyes eclesiásticas. *Cit. cap.* 30 *número* 2 y 3.

(211) *Baluzio cap.* 42 §. 5, *y Thomasino en el lugar citado n.* 2.

(212) *En el cit.* §. 6 *vers.* Similia *pág.* 10.

(213) *Que la distancia de los lugares, y la comodidad de los pueblos fué la causa de haberse establecido el Vicariato Tesalonicense, y otros semejantes lo defiende Thomasino en el cit. lib.* 1. *cap.* 18 *n.* 8.

tes esse non possumus, nostra per eum cui præcipimus repræsentetur auctoritas. Quamobrem Petro Subdiacono Sedis nostræ intra provinciam Siciliæ vices nostras Deo auxiliante commissimus. Conocimos ser muy necesario, que como lo hicieron nuestros antecesores, encomendasemos todas las cosas á una misma persona, y que en las regiones en que no nos podemos hallar personalmente se representase nuestra autoridad por aquel á quien nombrasemos. En su virtud habemos encargado nuestras veces con el favor de Dios, para la provincia de Sicilia á Pedro, Subdiacono de nuestra Sede (214). La segunda dirigida á Maximiano Obispo de Siracusa elegido por el Pontífice para exercer las veces de la Silla Apostólica *super cunctas Siciliæ Ecclesias: sobre todas las Iglesias de Sicilia* dice lo siguiente acerca de la comodidad, y utilidad de los pueblos: *Quatenus eis non sit necessarium post hæc pro parvulis ad Nos causis tanta maris spatia transmeando pervenire; sed si qua fortasse difficilia existunt, quæ fraternitatis tuæ judicio nequaquam dirimi possint, hæc solummodo nostrum judicium flagitent, ut sublevati de minimis in causis majoribus efficacius ocupemur: para que no tengan necesidad en lo succesivo de acudir á Nos, haciendo una larga navegacion por las causas de poca entidad. Pero si ocurrieren algunos negocios mas dificultosos, que no puedan dirimirse por el juicio de vuestra fraternidad, estos tan solamente se reserven al nuestro, para que aliviados así de las causas menores nos ocupemos con mas eficacia en las mayores* (215).

88..... No podemos todavia separarnos de la primera época, que llega hasta el siglo IX, pues nos resta hablar de la Legacion de San Bonifacio, á la que Pedro de Marca, y Baluzio llaman Vicariato, porque ámbos nombres significan una misma cosa (216). El autor del libro *de Legatis* despues de referir, que este santo Prelado *triginta et sex annis sub Pontificibus Gregorio II, et III, Zacharia, et aliquo etiam tempore sub Stephano II. Legatum Sedis Apostolicæ per Germa-*

---

(214) *Lib. 1. epist. 1. en la citada edicion del año 1770, cuya epístola la refiere tambien Graciano en la dist. 94 can. 1.*

(215) *Lib. 2 ep. al. 4 en la citada edicion 7.*

(216) *De los varios usos, y diversos significados de los ti-*

niam, et Bojoariam egisse, nobis hic (inquit) *pro scopo nostro observasse sufficiat, Bonifacium quæcumque tempore suæ Legationis egit, cum consensu Regum, et Episcoporum egisse, nec ullius auctoritati præjudicium attulisse : por espacio de treinta y seis años en los Pontificados de Gregorio II y III, Zacarias, y durante algun tiempo en el de Esteban II exerció las funciones de Legado de la Silla Apostólica en la Alemania, y en la Baviera, bastanos* (dice) *para el objeto que nos habemos propuesto observar, que todo quanto hizo Bonifacio en el tiempo de su Legacion lo hizo con consentimiento de los Reyes, y de los Obispos, y que á nadie perjudicó en su autoridad* : se vale para esto del testimonio de Pedro de Marca, y de Henningio Boehmer (217), de cuyos libros tomó casi todo quanto escribe, y lo trasladó al suyo *de Legatis*. Siguiendo pues á estos autores dexa en duda á qué clase corresponda la Legacion de San Bonifacio, es decir, si á la de las extraordinarias, ó á la de las ordinarias, y estables.

89..... Nos, que en todo nos gloriamos de seguir la verdad, no negarémos, que esta Legacion al principio fué extraordinaria solo por causa de predicar el Evangelio. Pero despues de haber sido nombrado Arzobispo de Colonia, y en seguida Arzobispo, y Primado de Maguncia colocando succesivamente su Silla, y domicilio en ambas Ciudades (218), no se puede negar, que esta misma Legacion, que al principio habia sido extraordinaria renovada posteriormente por tres Pontífices, fué ordinaria, aunque acabó con la muerte de este Mártir, despues de haber tomado sobre sí los cuidados de mayor gravedad, y de haber padecido inumerables trabajos por la fé, como doctamente lo pondera Thomasino (219). Bonifacio realmente acostumbró siempre á usar

---

tulos de Arzobispo, Primado, y Legado, ó Vicario del Papa en la primera, y segunda edad de la Iglesia, trata Thomasino en el cap. 19 *n.* 1, *en el cap.* 30 *n.* 3, *en el cap.* 32 *n.* 1, *y en el cap.* 33 *n.* 8.

(217) §. 9 *pág.* 14, 15 *y* 16.

(218) *San Bonifacio epist.* 138 *y* 140.

(219) *Cap.* 31 *n.* 5.

del título de Legado de Alemania, y si visitó las Iglesias, si estableció nuevos Obispados, si congregó Sínodos nacionales, y provinciales, si estableció leyes muy saludables, que Isaac, Obispo Lingonense recomendó sobremanera en los estatutos sinodales (220), si extirpó los malos usos, si arregló la disciplina (221); esto, y todo lo demas lo hizo en vez de la Silla Apostólica, y como Legado suyo, á la que se presentó tres veces personalmenie, y en otras muchas ocasiones le envió sus comisionados, para enterarla, como era debido, de quanto practicaba (222).

90..... No negamos que Gregorio II como que sabía muy bien á qué naciones tan bárbaras, segun lo eran entónces, enviaba á Bonifacio, tuvo por conveniente implorar el patrocinio del Príncipe, y recomendarlo por sus letras *Carolo Francorum Duci, necnon Episcopis, Presbiteris, Diaconis, Ducibus Castaldis, Comitibus, omnibusque Deum timentibus*: *á Carlos Duque de los Francos, como tambien á los Obispos, Presbíteros, Diaconos, Duques Castaldos, Condes, y á todos los temerosos de Dios*, diciendoles, *ut in omnibus necesitatibus adjuvetis, et contra quoslibet adversarios, quibus in Domino prævaletis instantissimè defendatis*: *que le ayudeis en todos los casos necesarios; y lo defendais inmediatamente contra qualesquiera enemigos, sobre los quales prevaleceis en el Señor* (223). Tampoco negamos, que el Duque de los Francos tomó á su cargo el patrocinio del Legado Apostólico, y que los Obispos, y el Clero se sometieron voluntariamente á su autoridad, como era debido; aunque tambien sabemos por el mismo Bonifacio, que tuvo que sufrir graves injurias, y vexaciones,

---

(220) *No se contentó con ello, sino que en los mismos estatutos sinodales insertó* quædam saluberrimarum capitula sanctionum: varios capítulos de saludables sanciones, *que San Bonifacio habia formado en dos Concilios de Obispos. Labbé tom.* 10 *col.* 31. *A. B.*

(221) *Epistolas* 131, 132, 142, 143, 144, *y en otras diferentes.*

(222) *Epist.* 118.

(223) *Epist.* 123.

para poder desempeñar su ministerio (224). Estos oficios, que se interpusieron entónces, se suelen interponer tambien en el dia por medio de las letras Pontificias de estilo, que en testimonio, y señal de fé pública se dirigen á los Príncipes, siempre que se delega á sus Estados un nuevo Nuncio, porque la Iglesia siempre imploró, é implora el patrocinio de los Príncipes supremos, así como siempre ha deseado, y desea, que los miembros estén unidos con su cabeza, para que así procedan con felicidad, y caminen sin tropiezo las cosas de la Religion (225).

91.... Ni vosotros tampoco negareis, que los Príncipes católicos siempre han reputado, como parte de su propia honra, y gloria el procurar, y coadyuvar al bien de la república cristiana, y el condescender con las súplicas de la Iglesia; y asimismo que los Obispos tienen tanta mayor obligacion de mantener, y observar las oportunas constituciones de la Iglesia, quanto es mayor la ventaja que hacen á los demas en honor, y dignidad; de manera que es una injuria manifiesta la que hacen Pedro de Marca, y Henningio Boehmer, confundiendo los oficios de la Iglesia, el patrocinio de los Príncipes, y la obediencia de los Obispos con el libre consentimiento de los mismos Reyes, y Obispos, como si, á no mediar este consentimiento, no pudieran los Pontífices enviar sus Nuncios, ni estos exercer jurisdiccion alguna, lo que no puede ser ni mas absurdo, ni mas disonante de la disciplina antigua de la Iglesia. Porque por lo que acabamos de decir poco ha, vosotros mismos, Venerables Hermanos, habeis podido ver, que un rescripto del Emperador, y la conjuracion de muchos Obispos no bastaron para interrumpir la jurisdiccion del Vicariato del Ilírico, pues así á unos como á otros se les obligó *ad debitum praestandum consensum, et obsequium*: *á prestar el debido consentimiento, y obediencia*, en virtud de su ministerio; en tanto grado, que de lo contrario se debería usar *in contumaces jus*.

(224) *Epist.* 134.
(225) *Thomasino cap.* 32 *n.* 5.

concessæ potestatis: contra los contumaces el derecho de la potestad que se habia concedido (§. 68).

92..... Pero yá que vuestro autor, Venerables Hermanos, alaba tanto la conducta de San Bonifacio *cujus insignia in Germaniam, et Bojoariam merita: cuyos insignes meritos en la Alemania, y en la Baviera* (226) lo hicieron digno de que se le llamase *el Apóstol de la Alemania*, convendrá, que traigais á la memoria los saludables avisos, que este Santo Apóstol os dexó, yá en su vida, yá al tiempo de morir. Quiso pues en una ocasion que se congregáran en Sínodo los Obispos, y habiéndose verificado, no dudaron confesar con toda claridad, que los Obispos comparados con el Pontífice no son Pastores, sino ovejas, que del mismo modo que los corderos conviene reciban su pasto, y alimento del Pastor Ecuménico. *Professi sumus* (inquit ille cum suo, tum suorum confratrum nomine) *fidem catholicam, et unitatem, et subjectionem Romanæ Ecclesiæ fine tenus vitæ nostræ velle servare, Sancto Petro, et Vicario ejus velle subjici..... et per omnia præcepta Petri canonicè sequi desiderare, ut inter oves sibi commendatas numeremur. Et isti confessioni universi consensimus, et subscripsimus, et ad corpus Sancti Petri Principis Apostolorum direximus: Profesamos* (dice el mismo en su nombre, y en el de sus hermanos) *que queremos conservar hasta el último aliento de nuestra vida la fé católica, la unidad, y la sugecion á la Iglesia Romana; que queremos igualmente estar sugetos á San Pedro, y á su Vicario..... Y que deseamos seguir en un todo canónicamente los preceptos de Pedro, para que seamos contados entre las ovejas, que se le encomendaron. Y á esta confesion consentimos, y subscribimos todos, y la dirigimos al cuerpo de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles* (227).

93..... Estando yá para morir, despues de sugetar al juicio de la Silla Apostólica quanto en el espacio de treinta y seis años habia hecho en la Legacion Romana, dexó por escrito, para que se transmitiera tambien á la posteridad

---

(226) *Son las palabras del autor anónimo en el citado* §. 9 *vers.* Varia *pág.* 15.

(227) *Epist.* 105.

aquella sentencia de oro, á saber, que la Silla Apostólica era *omnium fidelium in Christo spiritualem matrem, et debere neminem renuere illius feriri disciplina, vel emmendari censura, juxta illa proverbia Salomonis: Ne dimmittas legem matris tuæ &c. Maledictio matris eradicat fundamenta; illa utique quæ arrogant divisa á Sede illius, cui dictum est: tu es Petrus &c.; et super arenam concupiscentiæ carnalis, seu humanæ præsumptionis probantur posita: cursus rivi minimè prosperatur, si á suo fonte dividatur: la madre espiritual de todos los fieles en Cristo, y que nadie debia repugnar el castigo de su disciplina, ó la enmiendu de su censura, segun aquellos proverbios de Salomon: No abandones la ley de tu madre &c.: la maldicion de la madre arranca de raiz los fundamentos; es decir, los que consta haberse separado de la Silla de aquel á quien se dixo: tu eres Pedro &c.; y que se han colocado sobre la arena de la concupiscencia carnal, ó de la humana presuncion: el curso del rio no puede prosperar, si se divide de su fuente* (228). Por el contrario fundó la felicidad de las Iglesias, que fuesen hijas de la Iglesia Romana en la felicidad, y prosperidad de la madre, como en su propio fundamento, diciendo así: *secundum Antistitis, vel Rectoris sui qualitatem, et valetudinem afficit totius christianitatis membra, ut illius incolumitati sua respondeant incolumitate, et congaudeant; et nihilo minus suis languoribus suo languore consentiant; et sicut ejus gloria conglorificantur, sic ejus dejectione dejiciuntur: á proporcion de la qualidad, y disposicion de su Prelado, ó Rector, influye en todos los miembros de la cristiandad; de manera que en las prosperidades de aquellas prosperan estos con un gozo comun; y en sus adversidades padecen tambien con recíproco dolor; y así como su gloria se comunica á todos los miembros, así se comunica tambien á los mismos su abatimiento.* Por fin mandó, *ut reliquæ Ecclesiæ ab hac unicè peterent magis quam á paternis traditionibus sacrorum canonum disciplinam, utque Episcopi omnes ad ejus arbitrium suam conversationem remmitterent, et intenderent: que las demas Iglesias unicamente buscáran en esta, mas bien que en las tradiciones de sus mayores, la dis-*

---

(228) *Epist.* 91.

ciplina de los sagrados cánones; y que todos los Obispos remitiesen á su arbitrio, y esperasen de la misma la resolucion de sus deliberaciones (229).

94.... A esta época pertenecen tambien las concesiones de las facultades Vicarias, y Apóstolicas concedidas á algunos Primados; pero por quanto estas fueron mas comunes en el tiempo correspondiente á la segunda época, de que vamos á tratar, nos haremos cargo de ellas mas adelante, entretanto constando como consta por monumentos tan ciertos, é indudables, que ni aun el mismo autor del libro *de Legatis* se atreve á dudar de su verdad, que la Silla Apostólica desde los primeros siglos de la Iglesia hasta el IX tuvo siempre en las regiones distantes algunas personas, ó elegidas del número de los Obispos, ó enviadas de Roma, que hicieran sus veces, y que usáran de su jurisdiccion estable, asi voluntaria, como contenciosa, aun contra los contumaces, y rebeldes; qualquiera comprenderá, quan opuesto es á la verdad lo que afirma por fin el mismo autor como consequëncia, que cree poder deducir de los fundamentos, que dexa anteriormente sentados, á saber: *á seculo IV usque ad VIII inclusivè non nisi magna Ecclesiæ necessitate, aut utilitate exigente Sedis Apostolicæ Legatos constitutos fuisse: que desde el siglo IV hasta el VIII inclusive solo se enviaron Legados de la Silla Apostólica, quando así lo exigía alguna grave necesidad, ó utilidad de la Iglesia* (230). Y así no merece excusa el que de esta suerte trata de ocultar la verdad, que ponen de manifiesto hasta los propios documentos, que el mismo refiere.

(229) *Nic. Serrario* rer. Mogunt. *pág.* 563.
(230) §. 10 *al principio pág.* 17.

SECCION QUARTA.

SE CONFIRMA EL MENCIONADO DERECHO POR LA misma disciplina que observó la Iglesia desde el siglo IX hasta el XV.

§. 95. Trata el autor de esta segunda época con expresiones, y sentencias verdaderamente dignas de su carácter. Pone como por preliminar que *antigua Ecclesiæ disciplina primis octo Ecclesiæ sæculis, quoad præcipua saltem capita, eadem et invariata permansit: la antigua disciplina de la Iglesia se conservó sin alteracion en los ocho primeros siglos, especiálmente en quanto á los principales capítulos* (231). Siguiendo despues el exemplo de los maldicientes novadores exclama así: *Ast ingens rerum mutatio á sæculo IX subsecuta est, quæ insequentibus quinque sæculis majora semper incrementa cepit. Occasionem huic mutationi dedit collectio illa canonum, quæ sub nomine Isidori Mercatoris nota est, et sub finem sæculi VIII procussa fuit: Pero desde el siglo IX se experimentó una grande mutacion que en los siguientes fué tomando de cada dia mayores incrementos. Dió ocasion á ella la coleccion de los canónes que salió baxo el nombre de Isidoro Mercator, y se dió á luz al fin del siglo VIII* (232). *Dici vix potest* (pergit auctor) *quanta exinde strages disciplinæ Ecclesiasticæ facta fuerit. Aucta fuit in immensum potestas Pontificia, depressa vero Episcoporum, Metropolitanorum, et Synodorum provincialium auctoritas. Stabilita principia antea nunquam audita: Pontificem habere plenitudinem potestatis, esse Ordinarium Ordinariorum, et jus habere præventionis in collatione Beneficiorum, jus reservationum, et appellationum in quibuscumque causis Clericorum etiam infirmorum, et ecclesiasticis laicorum: No se puede ponderar* (continúa el autor) *el estrago que con esto se ocasionó á la disciplina eclesiástica. Se aumentó inmensamente la potestad Pontificia, y se deprimió la autoridad de los Obispos, la de los Metropolitanos,*

---

(231) *Cap. 2. §. 11 pág. 19.*
(232) *En el lugar citado pág. 20.*

y la de los Sínodos provinciales. Se establecieron principios, que hasta entónces no se habian oido, á saber: Que el Pontífice tenia la plenitud de la potestad: que era Ordinario de los Ordinarios, y que tenia el derecho de prevencion en la colacion de los Beneficios; el de las reservas, y el de las apelaciones en qualquiera causas de los Clérigos aun inferiores, y en las eclesiásticas de los legos (233).

96..... *Aucta hoc modo* (ita ille argumentatur) *Pontificis potestate, crevit etiam Legatorum tum numerus, tum auctoritas..... Hac ætate mirum in modum frequentes in omnes provincias ablegati fuerunt, tamque ampla ipsis fuit concessa potestas, ut omnes causæ ecclesiasticæ ab eorum nutu penderent. Ad hos etiam pertinebant convocatio Conciliorum ex Provinciis suæ Legationis..... Episcopos et Metropolitanos non suspenderent solum sed prorsus deponerent, atque in Conciliis unicum eorum suffragium collectis totius Synody sufragiis æquipolleret. Præterea electiones Episcoporum suo arbitrio subjiciebant..... Statuta edebant, et licet Vicarii solum essent summi Pontificis, pro Ordinariis tamen reputubantur: aumentada de esta suerte* (así arguye el mismo autor) *la potestad Pontificia, creció tambien el número y la autoridad de los Legados..... En aquel tiempo fueron muchos los que se enviaron á todas las provincias, y se les concedió una potestad tan amplia, que todas las causas eclesiásticas dependian de su arbitrio..... A los mismos correspondia la convocacion de los Concilios en las provincias de su Legacion..... No solo suspendian á los Obispos, y á los Metropolitanos, sino que tambien los deponian, y su voto en los Concilios importaba tanto como el de todos los demas Padres que concurrian al Sínodo. Ademas de esto las elecciones de los Obispos estaban sugetas á su arbitrio..... Formaban estatutos, y aunque solo eran Vicarios del sumo Pontífice, sin embargo se reputaban como Ordinarios* (234). *Accesit malum de quo in priori periodo nihil auditum: se agregó á esto otro mal de que nada se habia oido decir en el primer periodo*: es á saber: la forzosa paga de

(233) §. 12 *pág.* 21, 22.
(234) §. 13 *pág.* 23, 24.

las procuraciones desde el tiempo de Gregorio VII (235), en cuyo lugar se desenfrena el autor contra los Nuncios refiriendo los exemplares de algunos, de quienes se dice, que robaron hasta los despojos de las provincias (236).

97..... Añade tambien el autor, que mirando con indiferencia los Romanos Pontífices el remedio de tantos males (237), los mismos Metropolitanos, Obispos, y Príncipes se vieron en algun modo en la precision de no admitir á los Nuncios, de lo que refiere tambien algunos exemplares (238). Por fin advierte que *qui post Nicolai tempora medio ævo in provincias missi fuerunt, amplissimam quidem exercebant potestatem, nullibi tamen fixam, et stabilem habebant Sedem, sed provincias visitando obambulabant, et post aliquod tempus plerumque opibus onusti, ad Romanam Curiam remeabant: los que despues de Nicolao fueron enviados en el medio tiempo á las provincias exercian en ellas una potestad amplisima sin tener en ninguna parte domicilio fixo y estable, sino que recorrian visitando las provincias, y despues de algun tiempo cargados por lo regular de riquezas se restituían á la Curia Romana* (239). Con esto quiere persuadir que en aquella segunda época no hubo ningun Vicario, ó Legado estable, sino que todos fueron extraordinarios.

98..... Este modo de arguir no os desagradó á vosotros, Venerables Hermanos, porque tambien creeis que la autoridad de los Nuncios tuvo su principio en las Decretales Isidorianas (240); é igualmente declamais contra los abusos de

---

(235) §. 14 *pág.* 25.
(236) §. 15 *pág.* 26, *y sig.*
(237) §. 16 *pág.* 28, 29.
(238) §. 17 *pág.* 30, *y sig.*
(239) *Cap.* 3 §. 30 *pág.* 62.
(240) *El Elector de Maguncia en su carta encíclica* §. Ex tempore, *y en otra que escribió al Pontífice* §. Ilustre, *cuya opinion siguen tambien casi todos los modernos escritores alemanes, los apasionados de los Metropolitanos, y los diputados del Congreso de Ems en el proemio del citado opúsculo* Resultato &c. *pág.* 16.

la media edad (241). Por ello nos ha parecido indispensable poner á la vista todo este modo de raciocinar para poder destruir por los fundamentos la parte que corresponde á la presente cuestion, porque no debemos malgastar el tiempo inutilmente en cosas extrañas, como lo suelen hacer los que conocen su mala causa.

99..... Yá sería tiempo de que los enemigos de la autoridad Pontificia se abstuvieran de despedazarla con calumnias, como si precisamente se fundára en la coleccion de las Decretales Isidorianas, quando tantas veces se les ha demostrado con razones que no tienen respuesta, que esta coleccion que nació en el siglo IX, no en Roma, sino en las Iglesias Galo-Germanas (242), se presentó por la primera vez al Pontífice San Nicolas por Hincmaro, Obispo Laudunense, en tiempo de las controversias entre el mismo, é Hincmaro, Arzobispo de Rhems (243). Pero si en ella se comprenden algunas falsas Decretales de los Pontífices mas antiguos desde Clemente I hasta Dámaso, estas falsedades, sea quien quiera su autor, no se hubieran podido fraguar con tanta felicidad, ni se les hubiera dado crédito tan prontamente, á no estar arregladas aquellas epístolas de manera que conviniesen con los monumentos antiguos, y con la disciplina que entónces se observaba. De otra suerte

---

(241) *El mismo Elector de Maguncia en la citada encíclica* §. Præsertim.

(242) *Véase á Ballerinio* Collect. canon. *part.* 3. *cap.* 7, *especialmente á los números* 12 *y* 13, *donde sospecha, que el autor de la coleccion lo fué Benedicto, Levita de Maguncia, baxo el nombre supuesto de Isidoro. Véase tambien el opúsc. traducido en Italiano* Colpo d' Occhio in Dis. prævia *cap.* 2 *pág.* 17 *y sig. Es de advertir que de la misma coleccion se valió en el siglo X Reginon, Abad Prumiense en el lib.* de Ecclesiasticis Officiis, *dado á luz* ex jussu Domini Metropolitani Ratbodi Trevericæ Urbis Episcopi: Por mandado del Señor Metropolitano Ratbod, Obispo de la Ciudad de Treveris.

(243) Collect. Concil. Harduini *tom.* 5. *col.* 1293 *y* 1405.

no hubieran hecho fé ni para los doctos, ni para los ignorantes, y no las hubieran insertado en sus colecciones Burchardo, Obispo de Worms (244), é Ivo Carnotense (245), hombres insignes y muy celebrados en su tiempo por su doctrina (246). El objeto que se propuso Isidoro no fué el de amplificar la autoridad de la Silla Apostólica, sino el de sublevar á los Obispos, ó despojados, ó acusados (247), el

(244) *En la obra intitulada* Collectarium canonum.

(245) *En la coleccion intitulada* Decretum, *y en otra que comunmente se atribuye al mismo intitulada* Panormia.

(246) *Ballerinio en el lugar cit. par.* 4. *cap.* 12 *y* 16. *Add. Weismam* Nuove osservazioni &c. *al n.* 7.

(247) *Asi lo reconoció el mismo Van-Espen en sus comentarios á la can.* 2. *quest.* 7, *donde hablando de Graciano dice asi:* Hic rursus adducit varia fragmenta fictarum Decretalium, quæ præcipue ad eximendos Episcopos ab omni criminali judicio adornatæ apparent: Vuelve á traer varios fragmentos de fingidas Decretales, que parece haberse fraguado principalmente para eximir á los Obispos de todo juicio criminal. *Lo mismo confiesa Fleuri en la traduccion italiana de su cit. histor. eccles. lib.* 44 *n.* 22 *vers.* La materia: La principal materia di queste Decretali sono le accuse dei Vescovi; non ve ne é quasi alcuna, in cui non se ne parli, é non si diano delle regole per renderle difficili. Isidoro fá altresi chiaramente conoscere nella sua prefazione, che questo articolo gli premeva moltissimo: la principal materia de estas Decretales son las acusaciones de los Obispos. Apenas hay una en que no se hable de ello, y en que no se den reglas para embarazarlas. Isidoro hace ver claramente en su prefacio que este artículo le interesaba muchisimo. *Aun con mas claridad se explica el autor alemán Schmidt en su historia de los alemanes.* Isidoro, *inquit ille*, ardi di provocare i giudici medesimi dei Vescovi, cioé Metropolitani, é cercó di annientare il loro potere, affinché i Vescovi fossero liberi, et in sicuro, é per cosi dire inviolabili. Vá molto lontano dal vero chiunque crede, che il suo disegno fosse d' inalzare l' autoritá del Papa. Egli li rendea piu grandi per impiccolire

de establecer los Primados, y el de igualarlos con los Patriarcas, lo que tan claramente descubren las mismas Decretales, que no es necesaria mayor demostracion (248).

100..... Pero no hagamos caso de esta Coleccion, y si os place condenemosla á las llamas. La autoridad Pontificia en ningun tiempo ha necesitado, ni necesitará jamas de semejante auxilio. De proposito nos habemos abstenido de citarla para demostraros, como lo habemos hecho, con la Sagrada Escritura, con la tradicion, con la disciplina de los primeros siglos de la Iglesia, y con monumentos seguros é indudables reconocidos como tales por vuestro mismo autor, que el Romano Pontifice es Pastor de los Pastores, es decir Ordinario de los Ordinarios, y que tiene la plenitud de la potestad sobre todas las Iglesias (seccion 2. y 3.); habemos demostrado que los Vicarios ó Legados de la Santa Sede fueron estables; que desde la primera edad de la Iglesia tuvieron facultad para juzgar las causas eclesiásticas, para convocar Concilios, y Sínodos, y para impedir la execucion de las deliberaciones de estos, y remitir sus actas á la Silla Apostólica siempre que su sentencia fuese diversa de la de los Obispos; para exâminar y aprobar las elecciones de estos y ordenar á los Metropolitanos, para suspender y remover de su oficio á los Obispos, para visitar las Igle-

---

i Metropolitani Isidoro (*dice*) se atrevió á insultar á los mismos jueces de los Obispos, es decir, á los Metropolitanos, y trató de aniquilar su poder, á fin de que los Obispos estuviesen en libertad y seguridad; y por decirlo así fuesen inviolables. Vá muy distante de la verdad el que crea que su designio fué el de ensalzar la autoridad del Papa. El la engrandecía, pero era para disminuir la de los Metropolitanos. *Cita á este autor, y se conforma con su modo de pensar el Doctor Ingolstadiense colloq.* 13 *pág.* 79.

(248) *Véase á Ballerinio en el tom.* 3. *de San Leon pág.* 220 *n.* 10: *y el comentario de Carlos Blasco J. C. Napolitano* De collectione canonum Isidori Mercatoris, *especialmente á los capitulos* 7, 8 *y* 12, *donde hace de ello una clara y discreta demostracion.*

sias, formar estatutos, corregir los vicios, y restablecer las buenas costumbres (sec. 3. desde el §. 13 hasta el 65.) Por consiguiente solo por el ansia de calumniar se podrá decir que estas facultades se tomaban de las Decretales Isidorianas, pues estaban ya recibidas segun la disciplina antigua de la Iglesia muchos siglos antes que aquellas salieran á luz.

101..... Por lo que respeta á los derechos de visitas que se llaman Procuraciones jamas se han tenido por nuevos, ni dexaron de introducirse con justa causa. Ya amonestó á los alemanes Gregorio II *ut Bonifacio Sociisque ejus alimenta victui necessaria subministrarent: que subministrasen á Bonifacio y á sus Compañeros los alimentos necesarios* (249). Ni se hallará razon alguna de diferencia para que los Obispos quando visitan sus Diocesis puedan con arreglo á las leyes canónicas obligar á los pueblos al pago de los derechos de visita y las procuraciones, y para que no pueda hacer lo mismo el Pontífice quando envia sus Legados á visitar las mismas Iglesias, y á facilitarles los auxilios necesarios, puesto que las leyes canónicas igualmente amparan los derechos del Pontífice que los de los Obispos (250). Felipe Arzobispo de Treveris igualando ambas Procuraciones en el año de 1250 quiso *eamdem Collectam personaliter de ipso Monasterio S. Petri recipere; et imponere, si quæ pro Domino Papa, vel Legatis, aut delegatis, vel pro Nobis fuerit imponenda: que en el caso de que se hubiera de imponer alguna colecta á favor del Papa, ó de los Legados, ó Delegados, ó á favor nuestro, la misma se recibiera é impusiera personalmente del mismo Monasterio de San Pedro* (251).

102..... Facilmente os podriamos demostrar, que aun quando los Legados hubiesen excedido la moderacion debida en estas exâcciones pecaron mucho mas gravemente en esta materia los Obispos. Pero mas queremos encubrir vuestras cul-

---

(249) *Con relacion á la epíst.* 123 *de San Bonifacio lo refiere así Baluzio en el cit. lib.* 5. *cap.* 43 *n.* 4.

(250) *Inocencio III cap.* cum instantia 17 *cap.* Procurationes 23, *y cap.* cum nuper 25 de censibus &c.

(251) Hist. Mon. S. Petri Salisburg. *pág.* 276.

pas, y las de vuestro autor, que publicar las de nuestros hermanos, bastandonos para nuestro intento recordar que los Pontífices en los Concilios III y IV Lateranenses trabajaron principalmente por reducir á la debida moderacion tanto las procuraciones de los Obispos, como las de los Legados (252). Cuidaron tambien de desterrar otros abusos, ya corrigiendo á los Legados con severidad (253), ya despojandolos de su autoridad (254), ya eligiendo personas recomendables por la probidad de sus costumbres y santidad de su vida, que supieran grangearse la estimacion y respeto de los Príncipes, de los Obispos, y de los pueblos (255), como se vieron precisados á confesarlo aun los mismos enemigos de la Silla Apostólica (256).

103..... Si alguna vez los Pontífices no aplicaron los remedios mas poderosos, no fué por seguir la prudencia de la carne mas bien que la del espiritu, como con injuria dice Baluzio, á quien sigue el autor del libro *de Legatis*

---

(252) *Conc. Later. III can. 4. Labb. tom. 13 col. 418 y 419. Conc. Later. IV. can. 33 col. 967, cuyos estatutos conciliares se refieren en el cuerpo del derecho canónico cap.* Cum Apostolus 5, y *cap.* Procurationes 23 *tít.* de Censibus &c.

(253) *Véase á Baluzio cap. 53 n. 2, 4 y 5.*

(254) *Véase al mismo Baluzio en el lugar citado n. 3 y 8.*

(255) *Refiere muchos de estos el mencionado Baluzio en el cap. peculiar 55 que se intitula así:* Exempla nonnulla Legatorum afferuntur, qui munera spreverunt, et absque omni pompa et luxu incesserunt: se refieren algunos exemplares de Legados que despreciaron las dadivas, y se conduxeron sin pompa ni luxo.

(256) *Baluzio en el citado cap. 55, particularmente al n. 1. El autor del anónimo* de Legatis *cap. 2. §. 15. vers.* Non tamen *pág. 27. No eran tan raros estos exemplares como los quiere hacer el anónimo coligiendolo así de lo que dice San Bernardo; porque este mismo Santo en el lib. 4.* de Consideratione *cap. 5. alabá tambien al Obispo Gaufrido,* qui Legationem in partibus Aquitaniæ propriis sumptibus administravit: que desempeñó la Legacion en la Aquitania á sus propias expensas:

(257), sino porque no habian llegado á sus oidos con la certidumbre que era necesaria los abusos que ocultamente se habian introducido en regiones distantes, como lo declaró Alexandro IV en la epístola encíclica á los Arzobispos de la Iglesia Galicana, á los que por lo mismo creyó debia excitar á que inquiriesen como se conducian los Nuncios, y á que le dieran parte de lo que averiguáran: *ut ex tua et aliorum Archiepiscoporum ejusdem Regni, quibus consimiles super hoc mittimus litteras, relatione sufficienter instructi, quos culpabiles in hac parte fore invenerimus taliter castigemus, quod et ipsi pœnam debitam pro eorum transgressione reportent, et cæteri similis pœnæ metu similia præsumere pertimescant: para que instruidos suficientemente por tu relacion, y por la de otros Arzobispos del mismo Reyno á quienes dirigimos iguales letras, castiguemos á los que hallasemos culpados en esta parte, de tal manera que ellos paguen la pena merecida por su transgresion, y los demas por el temor de otra igual no se atrevan á hacer lo mismo* (258). Y como lo manifestó tambien Urbano IV á los Obispos de Francia en el año de 1263, escribiendoles en estos términos: *Et si de ipsorum* (Nunciorum) *excessibus aliquid certum ad nostrum perferri contingat auditum, scire Vos volumus, et tenere pro certo, quod eos non intendimus relinquere incorrectos, sed taliter castigare proponimus excedentes, quod eorum pœna cœteros á similibus deterrebit: Y si acerca de los excesos de los mismos* (Nuncios) *llegasemos á saber alguna cosa con certidumbre, queremos que sepais, y tengais por cierto, que no es nuestro animo dexarlos sin corregir, sino que proponemos*

---

y en la epist. 290 *recomienda sobremanera al Cardenal Juan Paperon* cujus laus est in Ecclesia, quippe honorificantis ubique ministerium suum: á quien alaba la Iglesia, como que en todas partes honra su ministerio.

(257) *Cap.* 2. §. 16 *pág.* 29.

(258) *Un exemplar de esta encíclica trasladado del Cartulario del Arzobispo de Bourges lo trae Baluzio en el cap.* 51 *n.* 14.

castigar de tal modo á los culpados que su pena sirva para escarmiento á los demas (259).

104..... Por lo dicho podrá qualquiera comprender, que motivo ha habido para excitar tales turbaciones, y para declamar tanto contra los abusos de los Legados de la media edad; y conocerá que al mismo paso nos subministra poderosos argumentos para vindicar nuestros derechos, y para mantener las actuales Nunciaturas. Reflexîonad bien, Venerables Hermanos, la pregunta que os vamos á hacer. Quando se declamó en la media edad contra las duras exâcciones á que obligaban los Legados, y contra la multitud de violencias que cometian en vilipendio de la autoridad Episcopal, y en perjuicio de los pueblos ¿pensó alguno por ventura en que se abolieran las Legaciones? No por cierto; si es que habemos de dar credito á la historia, y á los exemplares, que apuntados por los enemigos de la Santa Sede (260) se vuelven á citar de nuevo en el dia por vuestro autor y sus sequaces (261). Porque aunque es cierto que alguna vez los Príncipes y los Obispos reusaron admitir á los Nuncios sospechosos, lo es tambien haber declarado al mismo tiempo, que en el caso de enviarse personas dotadas de aquellas prendas que corresponden á un Legado Apostólico, y que desea San Bernardo en la epístola de que abusa el mencionado autor (262), no retardarian ni un momento admitirlos con gusto, permitirles el libre uso de su jurisdiccion, y contribuirles con lo necesario para sus alimentos.

105..... *Cum autem viderimus* (ita declaravit Fridericus I.

---

(259) *Con referencia al mismo Cartulario lo traslada así Baluzio en el lugar cit. vers.* cum vero.

(260) *Baluzio en los capítulos* 52, 53 *y* 54, *y* Jac. Trid. Georgius in lib. Gravamina adversus Sedem Romanam &c. *lib.* 1. *cap.* 3. *sect.* 1. §. 2. *d.*

(261) *Entre estos es digno de especial memoria Jac. Abel* cit. disquisit. circa usurpatoriam Nuncior. Pontific. Jurisdictionem. *sect.* 2. *n.* 14, *y sig.*

(262) *En el cit. cap.* 2. §. 14. *vers.* Hæc vero *pág.* 26.

Imperator totius Imperii nomine Adriano IV) *eos quales requirit Ecclesia; portantes pacem, illuminantes patriam, assistentes causæ humilium in æquitate, necessariis stipendiis et commeatu eos sustentare non differemus*: pero habiendo visto (así se explicó el Emperador Federico I. en nombre de todo el Imperio á Adriano IV) *unas personas quales las requiere la Iglesia, que traen consigo la paz, que ilustran á la patria, y que siguen con equidad las causas de los pobres, no retardaremos concurrirles con los estipendios necesarios y asistencias correspondientes para su sustento* (263).

106..... Semejante á esta fue la declaracion de Felipe el Hermoso Rey de Francia, que refiere, aunque truncada el mismo autor del libro *de Legatis* (264). Porque habiendole dicho el Legado en nombre de Bonifacio VIII *posse Romanum Pontificem Legatos de Latere, ac Nuncios libere mittere ad quævis Imperia, Regna, et Loca prout vult, absque petitione cujuslibet, vel consensu, usu, vel consuetudine contrariis nequaquam obstantibus*: *Que el Romano Pontífice puede enviar libremente sus Legados á Latere y Nuncios á qualesquiera Imperios, Reynos y Lugares, como quisiere, sin necesidad de que persona alguna lo pida ó preste su consentimiento, y sin que lo puedan embarazar qualesquiera usos ó costumbres en contrario*, tan lejos estuvo el Rey de oponerse en general á las Legaciones, que por el contrario aprobó el derecho de estas con palabras expresas: *Etenim huic articulo respondit Rex, quod non impedivit, nec impedire intendit Legatos, Nuncios vel alias quascumque personas, quominus ingredi valeant Regnum suum nisi sibi et Regno sint legitima ratione suspecti, vel alias habeat justam causam*: *Porque á este artículo respondió el Rey, que no impidió, ni era su ánimo impedir que pudieran entrar en su Reyno los Legados, Nuncios, ó qualesquiera otras personas, á no ser que hubiera razon legitima que los hiciera sospechosos á sí mismo, y al Reyno, ó á no mediar alguna otra justa causa* (265). A estas solemnes declaraciones de los Príncipes que no dexan razon

(263) *El mismo autor del lib.* de Legatis §. 17.
(264) *En el lugar cit. vers.* Bonifacio Octavo.
(265) *Van Espen jus Eccles. part. 1. tit. 21 cap. 4. n. 6.*

alguna para poner en duda los derechos de la Silla Apostólica corresponden tambien sus propios hechos. Porque á pesar de tantas contradicciones, con solo haber mudado las personas de los Legados subsistieron las Legaciones, y así los Principes como los Obispos recibieron á los Legados enviados á Alemania, á Francia, y á otros Estados católicos, como se verá mas adelante. Constando pues por los hechos y declaraciones de los Obispos, y Principes, que subsistieron en toda su firmeza las Legaciones de la media edad á pesar de tantos, y tales vicios como en su opinion padecian aquellas, juzgad ahora vosotros mismos, Venerables Hermanos, si será decoroso que pidais, y solicitеis la destruccion de las actuales Nunciaturas, en las que no se advierten absolutamente los abusos de la media edad, como veremos mas adelante.

107..... Para echar enteramente por tierra toda la máquina del autor resta ahora demostraros, que en esta segunda época desde el siglo IX hasta el XV tuvo siempre la Silla Apostólica en las provincias remotas Vicarios y Legados estables autorizados con jurisdiccion. Para ello es de advertir que aquellos antiguos Vicariatos de la primera época, ó continuaron, ó se reintegraron en la segunda. Porque consta que el Vicariato de Arlés fué de nuevo instaurado en el siglo XI en la persona de Rambaldo Arzobispo de la misma Ciudad, que como Vicario del Papa Victor presidió en el Concilio de Tolosa año 1056 (266); y consta igualmente que el Vicariato de Sicilia (267) y otros subsistieron tambien durante la media edad.

108..... Al paso que se disminuyeron los Vicariatos empezaron á propagarse las Primacías, es decir aquellas Legaciones que encargadas una y otra vez á los Metropolitanos de cierta y determinada Iglesia empezaron á mirarse como

---

(266) *Baluzio cap.* 40 *n.* 15.

(267) *Segun la epistola de Inocencio III dirigida* al Presbítero Cardenal del título de San Lorenzo in Lucina, Legado de la Silla Apostólica en Sicilia. *cap. Quod* 4. *de Offic. Legati.*

propias y anexâs á las mismas Sillas Episcopales, de manera que se llamaban *Legaciones natas* (*). Estas solo se diferenciaban de las Legaciones en él nombre, porque tenian la misma estable potestad que los Vicariatos, aunque las facultades eran algo menores. Y así dependia del arbitrio de la Santa Sede trasladarlas de una Iglesia á otra como varias veces se verificó. Cesaban sus facultades desde que llegaban Legados á Latere ordinarios, ó extraordinarios, y tenian obligacion de dar parte de la administracion de su cargo cada tres años personalmente, y por medio de sus procuradores anualmente á la Silla Apostólica.

109..... Vuestras mismas Iglesias, Venerables Hermanos, nos dán una prueba tan clara de ello, que nos escusan referir otros exemplares de diferentes Estados católicos. Porque consta, que este cargo se encomendó yá á una yá á otra Iglesia segun las próbidas deliberaciones de los Pontífices. Y así para convenceros de esta verdad no citarémos otros monumentos que aquellos de que se valen vuestros mismos escritores.

110..... No está bien averiguado en qué tiempo fué condecorada con el honor de la Legacion la Iglesia de Treveris elevada ya al grado Metropolítico. Pero, consta que el Papa Juan XIII confirmó el Primado á Federico Arzobispo de la misma, y que le concedió *ut quandocumque á nostra principali, et Apostolica Sede Episcopus, Presbyter, vel Diaconus, vel Subdiaconus, sive quilibet ordinarius Legatus rei eclesiasticæ, seu cogendæ Synodi causa in Galliam, Germaniamve destinatus fuerit, Trevirensis Præsul post quemlibet ordinarium Legatum A. S. primum inter alios Pontifices locum obtineat. Et*

(*) *Add. Véase á Thomasino lib. 1. cap. 30 n. 7, y al Doctor Ingolstadiense colloq. 22 pág. 88, donde con A. Schmidt hace esta observacion:* Vicariis hujusmodi suam originem debere Legatos natos extra controversiam esse videtur: es indudable que los Legados natos deben su orígen á estos Vicarios.

si missus Romanæ Ecclesiæ defuerit, similiter post Imperatorem, vel Regem..... utpote in illis partibus Vicarius nostræ Sedis Apostolicæ merito constitutus: Que siempre que fuera enviado por nuestra principal y Apostólica Sede á Francia, ó á Alemania algun Obispo, Presbítero, Diacono, ó Subdiacono, ó qualquiera otro ordinario Legado para los negocios eclesiásticos, ó para congregar Sinodo, el Arzobispo de Treveris ocupará el primer lugar entre los demas Prelados despues del Legado ordinario de la Santa Sede: y en falta de persona enviada por la Iglesia Romana, ocupará igualmente el primer lugar despues del Emperador, ó del Rey..... como Vicario de nuestra Silla Apostólica establecido en aquellas regiones (268).

111..... Lo mismo confirmó Benedicto VII en el año de de 975 (269), y San Leon IX en el año de 1049. *Ea tamen ratione*, inquit, *ut singulis annis Vos, vestrique succesores semel Legatos vestros ad Nos, nostrosque succesores mittatis, per quos vobis de nostris utilitatibus illis in partibus agendis remittamus, et semper Vos ipsi tertio anno Romam visitationis gratia, et dulcissimi fratres ad Primogenitum fratrem veniatis, nisi forte inevitabilis necessitas ingruerit: con la obligacion* (dice) *de que cada año Vos, y vuestros succesores debais enviar á Nos y á nuestros sucesores vuestros Legados por los quales os encarguemos lo que debeis practicar en utilidad nuestra en aquellas regiones, y siempre vosotros mismos cada tercer año debais venir personalmente á Roma á visitar como dulcisimos hermanos á vuestro hermano Primogenito, á no estorbarlo alguna necesidad inevitable*; y añade ademas de esta declaracion *ut habeatis primum locum post Legatum Apostolicum in Galliam, Germaniamque destinatum &c. et si missus Romanæ Ecclesiæ defuerit post Imperatorem, vel Regem sedendi: Que tengais el primer lugar despues del Legado Apostólico enviado á Francia, ó á Alemania &c.; y en defecto de persona enviada por la Iglesia Ro-*

---

(268) *Hontheim* Historia Trevirensis *tit.* 1. *núm.* 184 *pág.* 305, 306.

(269) *El mismo en el lug. cit. n.* 191 *pág.* 312, 313.

mano los senteis despues del Emperador, ó del Rey (270). Lo mismo confirmó en el año de 1122 Calixto II (271).

112..... Con mas expresion se encargó esta Legacion al Arzobispo Adalberoni por Inocencio II. Porque despues de referir extensamente la causa de esta Legacion, de que tambien habian hecho mencion los demas Pontífices con motivo de otras Legaciones, á saber; porque *nec tantum vicinis, verum etiam longe positis ex injuncto Nobis á Deo Apostolatus officio existimus debitores utpote quibus B. Petri vincula commissa, et omnium Ecclesiarum, quæ per mundi climata sitæ sunt, solicitudo incumbit; quatenus ea, quæ per locorum distantiam, vel causarum multiplicitatem, per nostram præsentiam terminare non possumus, hæc eadem per Apostolicæ Sedis Vicarios, auctore Domino exêquamur: No solamente somos deudores á las regiones vecinas, sino tambien á las distantes en virtud del oficio del Apostolado que Dios nos encargó, habiéndosenos encomendado los vínculos del bienaventurado San Pedro, y correspondiéndonos el cuidado de las Iglesias esparcidas por todas las regiones del mundo, para que executemos con la autoridad divina por medio de los Vicarios de la Silla Apóstolica lo que con motivo de la distancia de los pueblos, ó multitud de las causas no podemos practicar por nosotros mismos*: despues de referir como llevamos dicho esta causa en sus letras de 2 de Octubre de 1137 dirigidas *fratribus Archiepiscopis, et dilectis filiis universis, Abbatibus, et populo per Trevirensem, Moguntinam, Coloniensem, Saltzburgensem, Bremmensem, et Magdeburgensem provincias constitutis: á nuestros hermanos los Arzobispos, y á todos nuestros amados hijos Abades, y pueblo de las provincias de Treveris, Maguncia, Colonia, Saltzburg, Brema, y Magdeburg*, les significó haber nombrado al Arzobispo Adalberoni *in partibus vestris Legatum Sedis Apostolicæ: Legado de la Silla Apostolica en vuestras regiones*, mandando á todos *ut eidem fratri nostro obedientiam deferre, et pro celebrandis Conventibus Synodalibus ad ejus convocationem con-*

(270) *En el lug. cit. n.* 246 *pág.* 386, 387.

(271) *En el lug. cit. n.* 331 *pág.* 104. *Martene* Collect. vet. monum. *tom.* 4. Gest. Treviren. Archiep. *núm.* 57 *col.* 193.

venire non gravemini, *quo vestro nimium fretus consilio*, *et auxilio corrigenda corrigere*, *et quæ recta sunt*, *adjuvante Domino*, *valeat stabilire*: *que no retardeis obedecer al mismo nuestro hermano*, *y concurrir á su convocacion á la celebracion de los Concilios Sinodales*, *para que con vuestro consejo y auxilio pueda corregir lo que fuere digno de correccion*, *y establecer con la ayuda del Señor lo que fuere mas conforme* (272).

113..... Finalmente Hillino, Arzobispo de Treveris fué condecorado con la misma estable Legacion por Adriano IV, el que por sus letras de 7 de Octubre de 1157 hizo saber á los Sufraganeos, que habia delegado á dicho Arzobispo *per universum Theutonicum Regnum vices suas*, *ut ibi Legationis Officio Apostolicæ Sedis auctoritate fungatur*, *plenariam á Nobis recipiens potestatem*, *quæcumque fuerint corrigenda corrigere*, *et quæ ordinanda viderit ordinare*: *sus veces en todo el Reyno Theutonico*, *para que en él desempeñe el oficio de la Legacion con autoridad de la Silla Apostólica*, *recibiendo de Nos la plenaria potestad corrija lo que fuere digno de corregirse*, *y ordene lo que comprehenda que se debe ordenar*, mandándole al mismo tiempo, que *ei tamquam Apostolicæ Sedis Legato*, *et cui vices nostras in hac parte duximus indulgendas*, *jure Legationis studeatis*, *sicut Nobis ipsis*, *specialius et diligentius inter alios obedire*: *como á Legado de la Silla Apostólica*, *y á quien en esta parte habemos cometido nuestras veces*, *le obedezcais en virtud de su Legacion como á Nosotros mismos con mayor cuidado y diligencia que á los demas* (273).

114..... La Iglesia de Maguncia elevada por San Zacarias á súplica de Pipino al grado de Metropolitania (274) no careció de este honor en algunas ocasiones como lo acre-

---

(272) *Hontheim en el cit. tom.* 1. *n.* 360 *pág.* 536, *y Brower* Annal. Treviren. *tom.* 2 *pág.* 33.

(273) *Hontheim en el lug. cit. n.* 397 *pág.* 580.

(274) Vitriarius illustratus, ó Jo. Frid. Pfeffiegerus *en su obra* Corpus juris publici ad ductum instit. jur. publ. Phil. Reinh. Vitriarii Gothæ *A.* 1739. *Lib.* 1. *tit.* 14 *desde la pág.* 1045 *col.* 1.

ditan las letras de Benedicto VII año de 975 (275); las de Juan XIX año 1032 (276), y las de San Leon año 1052 (277), cuyos dos últimos Pontífices concedieron á Bardon y Lupoldo Arzobispo de Maguncia la facultad de conocer y terminar en representacion de la Santa Sede, y con la autoridad Apostólica las causas que exîgiesen *judicium Apostolicum*, *vel Apostolici Legati præsentiam...... et tanta urserit necessitas, ut expectare hoc nulla ratione valeas*: *el juicio Apostólico, ó la presencia del Legado Apostólico..... siendo tan urgente la necesidad que no dé lugar á esperarlo en manera alguna* (278).

115..... Tambien la Iglesia de Saltzburg elevada á Silla Episcopal por San Bonifacio, y á la dignidad Arzobispal por Leon III (279) gozó de la misma Legacion, yá con mas, yá con ménos facultades. Porque en el año de 1026 se concedieron al Arzobispo de esta Iglesia las veces Apostólicas dentro de su provincia para aquellas causas, cuyo conocimiento no se debiese retardar (280); y este privilegio se confirmó tambien por otros Pontífices (281). Asimismo la Iglesia Romana consideró al Arzobispo Gebhardo que *tanquam immobilis Ecclesiæ columna enituit*: *resplandeció como firme colum-*

---

(275) *Gudeno* Cod. diplomat. Mogunt. *tom.* 1. *pág.* 9.

(276) *Juvavia pág.* 218 in Append.

(277) *Gudeno en el lug. cit. pág.* 16.

(278) *El mismo pág.* 16, 17.

(279) Hansitius Germania Sacra *tom.* 1. *par.* 1. *pág.* 113, 120 *tom.* 2. *par.* 1. *pag.* 6, 106. Vitriarius illustratus *en el lug. cit. tít.* 15 §. 12 c. *pag.* 1165 *col.* 1. *y el autor moderno Dalham in* Dissert. præv. *núm.* 6 *pag.* 4, *todos los quales refieren que San Bonifacio por mandado del Papa, y con autoridad Apostólica estableció en la Baviera quatro Obispados, á saber el de Saltzburg, el de Freisingen, el de Ratisbona, y el de Passaw.*

(280) *Juvavia pág.* 218 *en el cit. Apéndice.*

(281) *Alexandro III en el año de* 1179. *Lucio III en el año de* 1184, *é Inocencio III en el año de* 1201 *como dice Hansit. en el lugar cit. tom.* 2. *part.* 1. *pág.* 239 *y* 304, *y Lunig* Spicileg. eccles. *const.* 1. *pág.* 968.

ña de la Iglesia; y que por fin fué colocado en los Altares. *Romana inquimus, Ecclesia eum dignum esse judicavit, cui* (ab anno 1062 ad annum usque 1088) *Legationem suam super omnes Theutonici Regni Ecclesias committeret: la Iglesia Romana* (repetimos) *lo consideró digno de encargarle* (desde el año 1062 hasta el de 1088) *su Legacion sobre todas las Iglesias del Reyno Theutonico* (282).

116..... Por letras expedidas en el año de 1163 *universo Clero et populo in Regno Theutonico constitutis: á todo el Clero y pueblo del Reyno Theutonico*, concedió Alexandro III el mismo honor al Arzobispo Eberhardo para toda la Alemania, concediendole la facultad *tamquam Apostólicæ Sedis Legato* (illos) *ad suam præsentiam evocandi, et emergentes causas discutiendi, easque fine debito terminandi: de llamar* (á aquellos) *á su presencia como Legado de la Silla Apostólica, y de conocer y terminar las causas que ocurriesen.* Y aunque era bien sabido, que estas facultades cesaban en el momento, que llegaba un Legado á Latere (283), sin embargo lo declaró así el mismo Pontífice por estas palabras: *cum ad præsens per Nos, vel per aliquos á nostro Latere destinatos intendere non possimus, vices nostras in præsentiarum ei duximus committendas: no pudiendo atender á ello al presente por Nos, ó*

(282) *Hansit en el lugar cit. pág.* 175.

(283) *Gregorio IX escribió al Patriarca de Jerusalen en estos términos:* Fraternitati tuæ Legationis officium in provincia tua duximus commitendum; ita tamen quod si Legatum ad partes illas de latere nostro contigerit destinari, executionem ipsius officii, quamdiu Legatus ipse ibi fuerit, pro Sedis Apostolicæ reverentia omnino dimittas: tuvimos á bien cometer á vuestra fraternidad el oficio de la Legacion en vuestra provincia, pero de tal suerte, que si enviasemos á ella algun Legado á latere suspendais enteramente por reverencia á la Silla Apostólica el exercicio de aquel cargo mientras permaneciere en la misma dicho Legado. *cap.* Volentes 8 *de* Officio Legati.

por personas enviadas de nuestro lado, nos ha parecido cometerle por ahora nuestras veces (184).

117.... Tambien los Arzobispos de Colonia, pretenden haber sido condecorados con el honor de Legados natos; pero es muy célebre la controversia que en el Pontificado de Eugenio IV se suscitó entre la Ciudad de Lieja y los oficiales del Arzobispo Theodorico. Afirmaban estos *ipsum Archiepiscopum in provincia Coloniensi fore Legatum natum, adeoque etiam exemptas Civitatis, et Diœcesis Leodiensis, quæ infradictam provinciam sunt, personas ecclesiasticas, et sæculares ad judicium evocare, nec non de causis, et negotiis illas contingentibus cognoscere, ac jurisdictionem ibidem exercere posse: que el Arzobispo era Legado nato en la provincia, y por consiguiente que podria llamar á juicio á las personas eclesiasticas y seculares exêntas de la Ciudad y Diocesis de Lieja existentes dentro de aquella provincia, y asimismo conocer de las causas y negocios concernientes á ellas, y exercer jurisdiccion en aquel Territorio.* Todo esto lo negaban los de Lieja, y llevada la causa á la Silla Apostólica, viendo Eugenio IV que los oficiales de Colonia ninguna concesion Pontificia habian producido, para evitar disensiones y escandalos mandó en el dia primero de Octubre de 1442 al Arzobispo Theodorico y á sus oficiales, que no exerciesen jurisdiccion ni funcion alguna de Legado nato en la mencionada Ciudad y Diocesis; *donec an illud eidem Archiepiscopo de jure competat; idque conveniat, apud Sedem Apostólicam sit discussum: hasta que se exâmine en la Silla Apostólica si de derecho le corresponde aquel cargo al Arzobispo y es conveniente* (285). Y como en el espacio de diez meses no hubiera presentado el Arzobispo letras algunas Apostólicas, queriendo el Pontífice poner fin á la controversia por un nuevo diploma expedido á 14 de Julio de 1443: *Litteras, si quæ sint, quoad Civitatem, et Diœcesim præfatas revocavit, cassavit, et irrita-*

(284) *Hansit en el cit. tom.* 2. *part.* 1. *pág.* 273, 274.

(285) *Constitucion de Eugenio IV que empieza* Licet suscepti, *la que se refiere en el opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli §. 31 *pág.* 92, 93.

vit: revocó, casó é irritó qualesquiera letras si las hubiese por lo respectivo á la expresada Ciudad y Diocesis (286).

118..... No ignoramos que Vos Arzobispo de Colonia para probar el oficio y cargo de Legado nato os valeis de un diploma de Paulo II (287) que de poco tiempo á esta parte ha publicado Hedderich (288): pero tampoco ignoramos quantas y quan graves sospechas de falsedad concurren en este nuevo diploma Pontificio, de que yá han hecho mencion diferentes escritores tanto alemanes (289) como italianos (290). Por lo mismo nos abstenemos de propósito de colocar á la Iglesia de Colonia en el catálogo de las que disfrutaron el honor de la Legacion (291). Pero aun

---

(286) *Constitucion que empieza* Ad Apostolicæ *en el lugar cit. pág.* 93 *y* 94.

(287) *Diploma Pontificio que empieza* Quæ laudabili *de* 1. *de Marzo de* 1467 *al que se refiere el Elector de Colonia en su* Pro-Memoria alla Dieta §. 66 *en el cit. opúsc. pág.* 158, 159.

(288) *En la Disertacion* De Juribus Ecclesiæ Germanicæ in Conventu Emsano explicatis &c. *Adjunct.* 2. *pág.* 19 *y sig. Add. Sobre esta Disertacion véase el escrito* Journal historique et litteraire 15 Aout 1788 pág. 600, 15 Octobr. 1788 *pág.* 271. A Maestricht, *donde hablando de la Bula de Paulo II se lee entre otras cosas lo siguiente*: il y á toujours des gens qui soutiennent mordicus, qu'elle est de la fabrique du R. P. Hedderich &c.: Hay gentes que se empeñan tenazmente en decir, que ella es de la fábrica del R. P. Hedderich &c.

(289) *El autor del opúsculo* Riflessioni &c. §. 66 *pág.* 160, 161; *el del opúsc.* Defense des Reflexions *pág.* 10 *y sig. ad P.* 34, 35 *&c.*, *y el Doctor Ingolstadiense colloq.* 6 *pág.* 37 *y sig. Add. Cit.* Journal &c. 15 *de Obtubre* 1788 *p.* 261.

(290) *El autor del cit. lib.* Specimen animadversionum in Fr. Hedderich Dissertationem §. 5 *desde la pág.* 62 *hasta el fin.*

(291) *Esta prerogativa no la confiesa á la Iglesia y á los Arzobispos de Colonia Vitriario, ni su ilustrador Pfeffinger al tratar de este Electorado y Arzobispado lib.* 1. *tit.* 14 *pág.* 1051 *y sig.*

quàndo se probase que este honor se hubiera concedido á algun Arzobispo particular, y aun á la misma Silla Arzobispal de Colonia, esto nos proporcionaria un nuevo argumento para afirmar que la Silla Apostólica tuvo Nuncios estables en aquellos tiempos en que no habia Legados á Latere.

119..... Eran tambien Legados natos en la Alemania el Obispo de Brema, en Bohemia el de Praga (292), en Francia el de Leon (293), y el de Narbona (294), y en España el de Toledo, á quien en el año de 1088 le dió Urbano II la Legacion para toda la España, concediendole la facultad de que los Españoles siguieran ante él sus causas, para excusarles la fatiga de un viage á Roma, pero con la condicion de que las que no pudieran terminarse ante el mismo, se remitiesen á la Silla Apostólica (295): y esta misma Legacion fué posteriormente ratificada por otros Pontífices (296). Finalmente omitiendo otros exemplares, Inocencio II por los años de 1133 condecoró con esta dignidad al Obispo de Armagh en la Irlanda (297).

120..... Quando la Santa Sede confirió las Legaciones estables á los mas ilustres Primados y Metropolitanos no se encontró uno solo entre todos ellos, que no creyese haber recibido un grande honor, de manera que se gloriaban de titularse en qualquiera acto *Legati Apostolici ex gratia et misericordia Sedis Apostolicæ*: *Legados Apostólicos por la gracia y misericordia de la Silla Apostólica* (298); y usaban de

---

(292) *El autor del lib.* De Legatis *cap.* 1. §. 10 *vers.* Legati nati *pág.* 18.

(293) *Al Arzobispo de Leon le confirmó sus facultades Gregorio VII en el año* 1079. *Thomasino cap.* 34 *n.* 1.

(294) *Al Obispo de Narbona se le dieron estas facultades en el año* 1097 *por Urbano II. Thomasino cap.* 35 *n.* 8 *y* 9.

(295) *Thomasino cap.* 38 *n.* 1.

(296) *Thomasino en el lug. cit. n.* 5 *y sig.*

(297) *Thomasino cap.* 36 *n.* 8 *y* 9.

(298) *Así lo hizo el Arzobispo de Maguncia en el año* 1123 *confirmando cierto contrato, é Hillino Arzobispo de Treveris en*

esta jurisdiccion aun en aquellas cosas que pertenecian á sus derechos ordinarios *ut facta sua majorem auctoritate summi Pontificis sortirentur vigorem : para que de esta suerte recibieran sus hechos mayor eficacia con la autoridad del sumo Pontífice* (299). Entónces no se ponia en duda el derecho de la Silla Apostólica para nombrar Legados estables. Nadie dudó que los Obispos estaban obligados á recibir y á respetar al Legado, y á prestar inmediatamente su consentimiento á la Legacion de la Santa Sede, que son las palabras de que usa Rutardo, Arzobispo de Maguncia, año 1090 (300). Entónces no habia cosa que no le fuera lícita al Legado; conocer aun de las causas de los exêntos (301); convocar Concilios; visitar á los Sufraganeos; exâminar sus elecciones (302); imponer censuras; cominar con ellas como lo hizo Adelberto Arzobispo de Maguncia, quando en el año de 1123 confirmó cierto contrato, cominando á los que lo violasen con la pena de excomunion reservada únicamente al Pontífice (303), deponer á los Obispos; reintegrarlos quando injustamente hubieran sido despojados de su Silla, segun lo hi-

---

el año 1156 recibiendo el Monasterio Arústeinense sub nostra tuitione, et Sedis Apostolicæ, cujus Legationis gratia in Regno Theutonico subministramus, defensione : baxo nuestro amparo y la proteccion de la Silla Apostólica, por cuya gracia tenemos el cargo de la Legacion en el Reyno Theutonico. *Guden tom. 1. pág. 68. tom. 2. pág. 12.*

(299) *Por este motivo obtuvo Folmaro Arzobispo de Treveris la Legacion Apostólica de Urbano III en el año 1186 segun refiere Martene en el cit. tom. 4 n. 103 col. 219.*

(300) *Guden en el cit. tom. 1. pág. 30.*

(301) *Esto es lo que pretendia ante Eugenio IV. Theodorico Arzobispo de Colonia contra los de Lieja, de que se ha hablado en el §. 117.*

(302) *El actual Elector de Colonia se persuade con Hedderich, que todo esto se concedió por Paulo II á Ruprechto Arzobispo de aquella Ciudad en virtud del supuesto breve del mismo Pontífice.*

(303) *Guden tom. 1. pág. 58.*

so Chunrado Arzobispo de Maguncia reintegrando á sus antiguos derechos como Legado Apostólico en el año de 1174 á Adalberto Arzobispo de Saltzburg, á quien injustamente y sin autoridad habian despojado del honor de su Obispado sus Sufraganeos los Obispos de Gurck y Brixin (304).

121..... Alabamos como es debido la conducta de aquellos Metropolitanos, que se valieron de la autoridad Apostólica para corregir las costumbres, para amplificar las congregaciones de personas religiosas, y para promover el mayor bien de la Iglesia. Con mucho gusto refeririamos ahora sus nombres segun que todos ellos se nos presentan á nuestra memoria, pero bastará hacerla á lo ménos de algunos de vuestros antecesores. Hillino Arzobispo de Treveris en 29 de Octubre de 1156 recibió el Monasterio Arusteinense (estas son sus palabras): *sub nostra tuitione, et Sedis Apostolicæ, cujus Legationis gratia in Regno Theutonico subministramus defensiones baxo nuestro amparo, y la proteccion de la Silla Apostólica, por cuya gracia tenemos el cargo de la Legacion en el Reyno Theutonico* (305). Esta dignidad del cargo Apostólico de tal manera movió los ánimos de los Monges de San Miguel junto al Mosa, que desde luego colocaron en él la esperanza de redimir las vejaciones que padecian, y dirigieron sus suplicas al Legado Apostólico en estos términos: *Hanc autem spem suscipimus, quia Deo providente Apostolicas vices suscipere meruistis, Apostolicæ Sedis virga oppresorem nostrum coerceatis: Confiamos, que pues habeis merecido por disposicion de Dios recibir las veces Apostólicas, contendreis á nuestro opresor con la vara de la Silla Apostólica* (306).

122..... Rutardo Arzobispo de Maguncia, que fundó el Monasterio Cambergense, temiendo que por alguno de sus sucesores se intentára violar sus privilegios, ó enagenar sus derechos, declaró por un acto solemne en el año de 1090, que si llegase este caso recurriera el Abad al Pontífice, *ut*

---

(304) *Esta es la verdadera historia del hecho segun la refiere Hansit, tom. 2. part. 1. desde la pág. 289 hasta la 293.*

(305) *Guden tom. 2. pág. 12.*

(306) *Hontheim n. 392 t. 1. pág. 573.*

per ejus auctoritatem cogamur ab incœpta injustitia desistere. Hujus sanctæ Legationi si citissime non prævеamus assensum (Abbas) *tradat Romanæ Ecclesiæ ad altare S. Petri ad formam hujus chartulæ aliud suscipiens ab Apostolica Sede*: *para que por su autoridad nos veamos precisados á desistir de la injusticia, á que hubiesemos dado principio. Si desde luego no dieremos nuestro asenso á la santa Legacion de este* (el Abad), *dé cuenta á la Iglesia Romana al altar de San Pedro segun la fórmula de esta carta, recibiendo otro de la Silla Apostólica* (307). Asimismo Adelberto Arzobispo de Maguncia aprobando en el año de 1124 con la autoridad Apostólica la fundacion del Monasterio de Gerrensheim usó de estas palabras: *Nos igitur functi Legatione Apostolicæ Sedis hanc traditionem auctorizamus, ut quicumque huic Monasterio aliquid injuste abstulerit anathema sit, si Laicus est, si Clericus est, periculum sui ordinis incurrat*: *Nos en uso de la Legacion de la Silla Apostólica autorizamos esta entrega, para que qualquiera que usurpase alguna cosa injustamente á este Monasterio, si fuere Lego incurra en la pena de excomunion, y si fuere Clerigo en la de deposicion de su órden* (308). Al leer esto no podeis Vos, Venerable Hermano, Arzobispo de Maguncia, dexar de irritaros en gran manera contra vuestros consejeros, que así os han hecho degenerar de vuestros antecesores, porque quando aquellos tenian á grande honra edificar Monasterios, y dotarlos competentemente, Vos inducido de los malos consejos de aquellos os habeis propasado con manifiesto desprecio de los cánones, y de las penas canónicas á suprimir, como ha poco lo habeis hecho por vuestra potestad Ordinaria Arzobispal un Monasterio de Benedictinas fundado por Santa Euduvigis, y un Convento del órden de Predicadores (309), cuyo atentado exige de Vos una condigna satisfaccion.

123..... Sobresalio entre todos por su virtud San Gebehardo Arzobispo de Saltzburg, que con admirable constan-

---

(307) *Guden tom. 1. pág. 30.*
(308) *Guden en el cit. tom. 1. pág. 62.*
(309) *Este convento del órden de Predicadores se suprimió en 2 de Mayo de 1789.*

cia predicó la debida obediencia á la suprema cabeza de la Iglesia siguiendo los establecimientos del Pontífice Gelasio, y de los Concilios Niceno, y Sardicense, y dexando por escrito esta admirable sentencia por sí, y por todo el orden de los Obispos: *De nostro periclitaremur gradu, si contra Apostolicorum Gelasii, Nicolai, et aliorum multorum edicta Apostolica retractaremus judicia, cum illius sit de omni judicare Ecclesia, nullius de illa: pondriamos á riesgo nuestro grado, si contra los preceptos de los Pontífices Gelasio, Nicolao, y otros muchos contradixesemos los juicios Apostólicos, pues solo el Romano Pontífice tiene derecho para juzgar á todas las Iglesias, y ningun otro lo tiene para juzgar á la Iglesia Romana* (310). Escribió ademas, y publicó un libro contra los enemigos pertinaces de la Silla Apostolica, que *nulla suadente ratione, sed pro libitu sæcularis potentiæ, illius potestatis á se jugum projiciant, in qua Dominus, et Salvator noster totius Ecclesiæ posuit Principatum: ut in Sedem adeo specialiter constitutam violenter irruentibus consensum, et auxilium præbeant: sin razon alguna, y solo por condescender con la autoridad secular sacuden el yugo de la potestad, en que nuestro Señor y Salvador puso el Principado de toda la Iglesia, favoreciendo, y auxiliando á los que violentamente acometen á aquella Silla tan especialmente establecida* (311).

124.... Quando ensalzamos debidamente los hechos señalados de algunos de vuestros antecesores, no podreis negar, que entre ellos hubo tambien otros que abusaron de la Legacion Apostólica acaso mas que los Nuncios. Para ello solo os citaremos á Folmaro Arzobispo de Treveris, el qual condecorado con la Legacion Apostólica, y usando de sus facultades incurrió en tantos y tan graves errores que *propter indiscretam suæ temeritatis præsumptionem: por la indiscreta presuncion de su temeridad* le prohibió Gregorio VIII en el año de 1187 imponer á persona alguna la pena de excomu-

---

(310) Chronogr. Saxo apud Hausitium *tom. 2. part. 1. pág.* 185.

(311) Act. SS. Junii *apud* Bolland *pág.* 157. Et in lib. Juvavia Append. *pág.* 263 *y sig.*

nion, deposicion, ú otra qualquiera grave sin noticia y licencia de la Silla Apostolica; *multos enim in confusionem, et scandalum, paucos revocarat ad gratiam: porque á muchos habia ocasionado confusion y escandalo, y eran pocos los que habia restituido á la gracia* (312). Ya diximos (§. 116) que Eugenio IV habia rescindido y abrogado las letras de Legacion, si algunas hubiesen obtenido los Arzobispos de Colonia, y que asimismo rescindió y abrogó *omnes et singulos processus excomunicationum quoque, ac suspensionum et interdicti, nec non alias ecclesiasticas sententias, censuras, et pœnas: todos y cada uno de los procesos de excomuniones, suspensiones, y entredichos, como tambien las demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas*; porque era tal el modo de proceder de los oficiales de Colonia contra las personas eclesiásticas y seculares, que *nisi congruentibus obvietur mediis, jurgia, dissentiones, et inconvenientia prodire possent, atque detrimenta: á no aplicar remedio oportuno, podrian originarse contiendas, disensiones, inconvenientes y perjuicios* (313).

125. Podia la Silla Apostólica corregir y tolerar estos errores. Pero lo que absolutamente no pudo corregir ni tolerar fué aquella propension que lleva consigo nuestra humana naturaleza, á mirar con aversion á los que por qualquiera término tienen sobre nosotros alguna superioridad, y mucho mas quando alguno vé, que se le sobreponen en honor y potestad ciertas personas naturales de la misma provincia, que aunque iguales en la dignidad Archiepiscopal, acaso son inferiores por su nacimiento, ó por otros particulares respetos. Desde los primeros siglos de la Iglesia comenzó esta envidia á apoderarse de los ánimos de los Obispos del Ilírico, que llevaban á mal hubiera sido elevado á tan alta dignidad el Vicario Thesalonicense, de manera que como se dixo yá (§. 71), se vio precisado San

---

(312) *Martene tom. 4. n. 107 col. 221 y 222.* Ludewig Relig. *MSS. tom. 2. pág.* 428, et Concil. German. *tom.* 3. pág. 438.

(313) *En las dos Constituciones de que se ha hablado en las notas* 285, *y* 286.

Bonifacio á amonestarlos en estos términos: *Nec decet fratres alterius dignitate morderi*: *No es decoroso que un hermano envidie la dignidad de otro.* Pero fué mucho mas violenta esta pasion en la segunda época. No dexó la Silla Apostólica de enviar con frecuencia sus Nuncios extraordinarios á Latere, para sosegar los ánimos de los Metropolitanos, porque como á su arribo cesaba toda jurisdiccion de los Legados natos hasta que aquellos se retiraban de la provincia, quanto mas frecuentes eran las llegadas de Nuncios enviados de Roma, tanto menos se resentian los Metropolitanos de la jurisdiccion de los Legados naturales del país, que entretanto quédaba como muerta.

126..... Nos abstenemos de propósito de hacer mencion de cada una de estas extraordinarias Legaciones, puesto que el mismo autor del libro *de Legatis* exâgera su muchedumbre (314), y constan yá menudamente por los anales eclesiásticos, y actas Pontificias. Solo advertiremos que estas expediciones empezaron yá desde los principios de esta segunda época á ruegos de los mismos Legados natos, que aseguraban tener necesidad de auxilio, y de consejo. Así es que Poppo Arzobispo de Treveris, y Legado de la Silla Apostólica por el año de 1038 suplicó y rogó á Benedicto IX *ut mittat virum de honoratioribus vestris, ac prudentioribus; qui mihi in necessitatibus meis consilio simul, et auxilio suffragetur; auxilietur, dico, de adversis, consilietur autem de his, quæ latere non credo Sanctitati vestræ*: *Que envie una persona de las mas honradas y prudentes, que me dé á un mismo tiempo consejo y auxilio en mis necesidades: auxilio en las cosas adversas, y consejo en las que creo no se ocultarán á vuestra Santidad* (315). Tambien advertiremos que la Silla Apostólica siempre consiguiente en todo autorizaba á estos Legados con ámbas jurisdicciones voluntaria (316), y

---

(314) *Cap. 2. §. 13. pág. 23 y 24.*

(315) *Hontheim n. 234 y 237 tom. 1. pág. 372. y 376.*

(316) *Inocencio IV en el año 1247 concedió al Cardenal de San Jorge Legado enviado á la Alemania, Dacia, y Polonia la facultad de exercer en Alemania con los de Dacia y Polonia*

contenciosa (317).

127..... Esta prudente providencia de los Pontífices no fué bastante para sosegar los ánimos, porque por una parte se clamaba *Legatos extraordinarios, quia in transitu apud Nos sunt, non tantum non posse curanda curare, sed nec curanda prospicere. Inde est quod multi præpositorum facta gladio linguæ fe-*

Eam auctoritatem, quantum ad ea, quæ voluntariæ jurisdictiones existunt, quam tibi concessimus erga personas ejusdem Alemanniæ exercedam: aquella autoridad en lo perteneciente á la jurisdiccion voluntaria, que os concedemos para con las mismas personas de Alemania. (*Reg. Bullar. A. 4 epist. 966*). *Nicolao V. concedió en el año de 1450 á Nicolao Presbitero Cardenal del titulo de San Pedro ad vincula Legado de la Silla Apostólica en Alemania para la reforma de las Iglesias, Monasterios, y otros lugares eclesiásticos, y personas habitantes en ellos el derecho* Ecclesias singulas tam Metropolitanas, quam Cathedrales, Monasteria, ecclesiastica Beneficia quæcumque, et hospitalia tam sæcular., quam regular. exempta, et non exempta, ac personas in illis degentes..... visitandi, reformandi, et puniendi, hæreses extirpandi, hæreticos puniendi, statuta, et ordinationes de novo condendi, provincialia, et synodalia Concilia celebrandi, contradictores auctoritate Apostolica appellatione postposita compescendi, invocato etiam auxilio brachii sæcularis: de visitar cada una de las Iglesias así Metropolitanas, como Catedrales, los Monasterios; qualesquiera beneficios eclesiásticos, y hospitales así seculares, como regulares exêntos, y no exêntos, y á las personas habitantes en ellos, de reformar, y castigar, extirpar las heregias, castigar á los hereges, establecer de nuevo estatutos y ordenanzas, celebrar Concilios sinodales y provinciales, contener á los contradictores con la autoridad Apostólica sin apelacion, implorando en caso necesario el auxilio del brazo secular. Reg. Litterarum Secr. Nic. PP. V. *tom. 7 pág.* 17.

(317) *Esta jurisdiccion contenciosa está comprendida implicitamente en el breve anterior de Nicolao V, pero se halla expresamente concedida por Alexandro VI en el año de 1496 á*

rire cupientes dicunt, Sedem Apostolicam non subditorum quærere sanitatem, sed suam, atque Lateralium suorum quærere commoditatem: Que los Legados extraordinarios, como solo están de paso en la provincia, no solamente no pueden aplicar el remedio á los males, sino que ni aun pueden ver si hay males que lo exijan. De aquí es que muchos deseando despedazar con la espada de sus lenguas los hechos de los Prepositos, dicen, que la Silla Apostólica no trata de procurar la sanidad de sus súbditos, sino su comodidad, y la de las personas que están á su lado, como lo escribió Ivó Carnotense á Pasqual II (318). Por otra parte los Obispos se extrañaron enteramente de los Legados naturales del país, de manera que Drogo Obispo de Metz en el año de 844 oprimido de las vexaciones que padecia se vió precisado á separarse del Vicariato y de la Legacion Apostólica: *Ne scandalum fratribus, et consacerdotibus generans schisma in S. Ecclesiam introduceret: Para no dar lugar á que se introduxese un cisma en la Santa Iglesia, ocasionando escándalo á sus hermanos, y á los consacerdotes* (319), de cuyo exemplar abusa como acostumbra el autor del libro *De Legatis* (320). Otro tanto sucedió con el Primado de Leon (321), y con los Primados de otros Reynos sin exceptuar la Alemania, donde creció tanto la emulacion, que protestaron los Obispos no recibirian Legado ninguno, si no venia del lado del Pontifice. Por esta razon Bruno Arzobispo de Treveris en el año 1120 se dirigió á Calixto II, rogándole eximiera á su provincia de la potestad de qualquiera Legado *nisi forte á nostro latere dirigatur: á no ser*

Bernardino Cardenal Legado al Emperador Maximiliano (tom. Secr. 102 pag. 390), y en los breves posteriores de las Legaciones de Leon X, Paulo III, Julio III, y Paulo IV.

(318) *Epist.* 109.

(319) *Hincmaro epist. 6 cap.* 30 edit. Mogunt. *á quien cita Pedro de Marca lib. 6 cap. 29 n. 3, y Thomasino en el lug cit. cap. 33 n.* 3.

(320) §. 17 *vers.* Sic 1. *pag.* 30.

(321) *Thomasino cap. 34 n. 13 vers.* Ne tamen.

que fuese enviado de nuestro lado (322). Y á la manera que Arnoldo, segundo Arzobispo de Colonia, se jactaba en el siglo XIII de habersele cometido la Legacion, así Arnoldo, segundo Arzobispo de Treveris *quia per hoc libertati Trevirensis Ecclesiæ derogari videbatur, utpote quæ non nisi de latere Domini Papæ missum teneretur accipere Legatum, ratione Primatiæ, revocari* (illam Legationem) *destinatis ad Dominum Papam procuratoribus idoneis, procuravit: Por quanto por este medio se derogaba á la libertad de la Iglesia de Treveris por no tener esta obligacion de admitir Legado alguno, á no ser enviado del lado del Papa; por razon de la Primacia, trató de que se revocase* (aquella Legacion) *enviando á este fin procuradores idóneos al Papa* (323), hizo mencion de su antiguo honor de Primado, y se eximió del imperio de qualquiera otro Legado que no fuese enviado del lado del Pontífice (324).

128.... Del mismo modo Arnoldo Arzobispo de Colonia obtuvo de Eugenio III por los años de 1157, que su provincia no estubiera sugeta á ningun Primado ó Legado nato, sino al Romano Pontífice, pero con la condicion de reconocer al Legado enviado por la Silla Apostólica (325); lo que posteriormente confirmó tambien Alexandro III en el año de 1179 (326). De aquí es, que si en Alemania, y en toda la Europa cesaron los Primados, ó Legaciones natas, de manera que yá no les quedó sino el nombre antiguo, excepto la de Leon á quien se le conservó *jus in sola dirimendarum appellationum á judiciis Metropolitanorum jurisdictio-*

(322) *Son las palabras de las letras Apostólicas segun las refiere Martene en el cit. tom. 4. n. 57 col. 192, y Hontheim n. 331 tom. 1. pág. 504.*

(323) *Actas de Treveris segun Martene en el lug. cit. n. 185 col. 253.*

(324) *Brower* Annal. Trevir. *tom. 1. pág.* 148, Gallia Christ. *tom. 3. col. 692, y tom. 13 col.* 443.

(325) Concil. edit. Harduini *tom. 6. par. 2. col.* 1418. Gallia Christ. *tom. 3. col. 676.*

(326) Concil. German. *tom. 3. pág.* 492. Concil. Harduini *en el lug. cit.*

ne: su derecho con sola la jurisdiccion para dirimir las apelaciones de los juicios de los Metropolitanos, como lo afirma el mismo Pedro de Marca (327); si á falta de aquellos que de un modo estable obtenian las veces de la Santa Sede en las provincias y reynos se vieron los pueblos en la precision de haber de llevar á Roma todo género de causas, culpa fué esta de los Metropolitanos, y de los Obispos, á quienes por lo mismo reprende con razon Thomasino *quod unius Ecclesiæ suæ decus posthabuerint utilitati, et honori omnium, aut complurimarum Regni Ecclesiarum, quarum causæ hic finiuntur, ut necesse non sit tantum metiri iter, et tantum temporis, impensarumque conterere ad Romanos adeundos judices: Por haber atendido mas al honor de su Iglesia, que á la utilidad y honor de todas, ó muchas de las Iglesias del Reyno, cuyas causas se finalizan en él sin necesidad de andar tanto camino, de ocupar tanto tiempo, y de hacer tales gastos para acudir á los jueces de Roma* (328).

129..... Si los Metropolitanos y los Obispos han tenido motivo para quejarse de que todas las causas se llevasen á Roma con tanta incomodidad suya, á nadie sino á sí mismos debieran echar la culpa. *Si Metropolitanos* (ita gravi sermone pergit Thomasinus) *tunc idem fuisset animi, quod postea aliis fuit, ut per Gregorium VII, per Urbanum II, aliosque nonnullos Pontifices Primatiæ instituerentur, nec quisquam illos remoraretur; non postea illis ipsis, seu Regibus seu Metropolitanis doluisset, quod sæpe doluit, causarum omnia genera Romam referri judicanda. Has quærelas anteveniebat illa numinis sapientia, quæ Ecclesiam regit, regebatque, Pontificesque incitabat ad creandos subinde Primates, ut de illis tantum causis ad Romanum tribunal litigatores accederent, quæ in Archiepiscoporum, vel Primatum Curia dirimi nequivissent. Primatiæ repudiatæ statim, aut postea obliteratæ sunt; sola superest Lugdunensis, eaque valde truncata, abscissis quibusdam provinciis, ejusque jure ad solas appellationum causas coercito: inde causarum examina Romam perlata, quo dolendæ magis mortalium vices,*

---

(327) Diss. de Primatu Lugdunensi §. 102.
(328) *En el cit. lib.* 1. *cap.* 34 *n.* 13 *vers.* Ne tamen.

qui nec mala ferre possunt, nec malorum remedia: *Si los Metropolitanos* (así continúa Thomasino con graves y sentenciosas expresiones) *hubieran tratado entonces, como despues lo hicieron otros, de que se estableciesen las Primacias, segun lo practicaron Gregorio VII, Urbano II, y algunos otros Pontífices, y no se hubiera puesto en ello obstáculo alguno; no hubieran tenido razon para resentirse como se resintieron los mismos Reyes y Metropolitanos, de que se llevasen todas las causas á Roma. Estas quejas las prevenia aquella eterna sabiduría, que gobierna la Iglesia y la gobernaba entónces, excitando á los Pontífices á la ereacion de Primados, para que los litigantes no tuviesen necesidad de acudir á los tribunales de Roma sino precisamente en aquellas causas, que no hubieran podido terminarse en las Curias de los Arzobispos, y de los Primados. Se repudiaron desde luego las Primacias, ó con el tiempo se olvidó hasta su memoria. Solo ha quedado la de Leon, y esta truncada, disminuida en algunas provincias, y reducido todo su derecho á solas las causas de apelacion. De aquí provino que las causas se hubieran de llevar á Roma para su exámen, con lo que se hizo mas dolorosa la condicion de los mortales, que ni pueden sufrir el mal ni los remedios de él* (329).

130..... Pero la Silla Apostólica, que como benigna madre vive siempre desvelada por el bien y comodidad de sus hijos, apenas se extinguió, y aun antes de extinguirse el derecho de los Primados y de los Legados natos, conociendo por experiencia que habian salido vanos todos sus esfuerzos de desempeñar en las regiones distantes por medio de Vicarios naturales de las mismas las cargas perpetuas que le incumben por razon del divino Primado, trató de resucitar aquel antiguo derecho, que habia estado en uso desde los primeros siglos de la Iglesia (330); á saber, de elegir personas de fuera del país, gratas á los Príncipes, y condecoradas con dignidad eclesiástica, y de autorizarlas con esta-

---

(329) *En el lugar cit. cap.* 38 *n.* 13.

(340) *En el establecimiento de los Apocrisarios y Vicarios de Sicilia, que comunmente eran Diaconos, ó Subdiaconos de la Iglesia Romana, como se probó en los* §§. 37 *y* 87.

ble facultad y potestad, al modo que se habia executado en la primera época con los Vicariatos Apostólicos, y en la segunda con los Legados natos, como se vá á demostrar.

131..... Dos cosas se coligen evidentisimamente de los mismos monumentos que refiere el autor del libro *De Legatis*, aunque sin hacer de ellos el debido exâmen. La primera es, que ademas de los Legados extraordinarios hubo tambien Ledos con fixo y estable domicilio desde el siglo IX hasta el XV: es decir al principio Vicarios Apostólicos por algun espacio de tiempo, y en seguida Primados, ó Legados natos subrogados en lugar de aquellos: la segunda, que la jurisdiccion de los Legados natos, y aun la de los extraordinarios, tan léjos estubo de recibir incremento en la media edad por las decretales Isidorianas, como sin fundamento alguno lo dice el citado autor, que por el contrario, si se comparan los Legados de este tiempo con los Vicarios Apostólicos de la primera época, se hallará que aun tenian menos jurisdiccion, como lo habemos demostrado por lo respectivo á los Legados extraordinarios (§. 108), y como el mismo autor lo confiesa tambien por lo tocante á los Legados natos, aunque la diminucion de esta autoridad la atribuye á una causa incierta no sin desdoro de los Legados natos por estas palabras: *Legatis natis olim, sicut Vicariis Sedis Apostolicæ in prima periodo amplior præ cœteris Legatis competebat potestas, quam etiam in secunda periodo, seu medio ævo aliquandiu conservare studebant..... Sed cum Legati nati minus ab arbitrio Pontificis dependerent, quam Legati missi, cœperunt Pontifices illorum auctoritatem diminuere: correspondia á los Legados natos una potestad mas amplia que á los demas Legados conforme la tuvieron en el primer periodo los Vicarios de la Silla Apostólica, la que procuraron conservar por algun tiempo en el segundo periodo, ó en la media edad..... Pero como los Legados natos dependian ménos del arbitrio Pontificio que los que se enviaban de Roma, comenzaron los Pontifices á disminuir su autoridad* (331).

---

(331) §. 18 *vers.* Dictum *pág.* 35.

SECCION QUINTA.

SE CONFIRMA EL MISMO DERECHO DE LAS NUNciaturas con jurisdiccion estable por la constante disciplina de la Iglesia desde el siglo XV hasta el presente.

§. 132. No podemos dar principio á nuestra oracion con mas oportunidad, que aprovechandonos de las palabras de Pedro de Marca, que al propósito se explica así: *Romani Pontifices cum intelligerent, Metropolitanos ferre nolle, uni ex suo corpore conferri jus perpetuæ præsidentiæ, existimarunt mittendos esse Legatos in Gallias, et in alia Regna: habiendo llegado á entender los Romanos Pontífices, que los Metropolitanos no llevaban á bien, que á uno de su mismo cuerpo se confiriese el derecho de la perpetua presidencia, juzgaron se estaba en el caso de enviar Legados á Francia, y á otros Reynos* (332) La envidia y emulacion, que se habia apoderado de los Metropolitanos fué la causa de que los Pontífices deseosos de cumplir con el cargo del Apostolado, y no queriendo valerse yá de personas naturales del país, á quienes cometieran sus veces, como se hacia antes, resolvieron desde el siglo XV hasta el presente enviar de su propio lado Nuncios á Alemania, Francia, España, Portugal, y á otros Reynos, personas imparciales, constituidas en dignidad eclesiástica, y amadas de los Príncipes, estableciendo de esta suerte en las Córtes católicas, y en las Ciudades principales Nunciaturas ordinarias de que tratamos.

133..... Omitimos de propósito referir el órden y serie de los Nuncios de otras potencias, porque nuestra qüestion sólo es con la Alemania, y no con otro Reyno alguno católico, y lo mismo queremos se tenga por dicho de la Nunciatura de Gratz, de la del Palatinado del Rhin, y de la de Suiza, cuyos catálogos se han publicado yá impresos (333),

---

(332) De Concord. &c. *lib. 6. cap. 29 n. 6.*

(333) *Los Nuncios de Gratz se refieren en el opúsc.* Riffles-

y así solo referiremos la serie de la Nunciatura antigua de Viena, en la que al principio se comprendia toda la Alemania, y todo el Imperio, habiéndose dividido despues en otras Nunciaturas (334).

---

sioni sopra i 73 aaticoli &c. §. *69 pág.* 173. *a. La serie de los Nuncios de Colonia desde el año* 1584 *hasta el de* 1789 *se publicó en el opúsc.* Defense des Reflexions *n.* 3 *pág.* 85 *y sig. y Monseñor Scotti refirió la de los Nuncios de Suiza sus antecesores hasta su nombramiento en el año de* 1630 *en el opúsculo, que dió á luz en Macerata año* 1642 *intitulado* Helvetia *part.* 2. ó Helvetia sacra. *tít.* 1. *pág.* 10 *y sig. Se enviaron tambien con posterioridad hasta el presente otros Nuncios á la Suiza, que es ocioso referir.*

(334) *Serie de los Nuncios de Viena enviados á los Emperadores y Reyes de Romanos desde el año* 1513 *hasta el de* 1789, *segun se refieren en el idioma latino.*

1. Laurentius Campeggi unus ex Romanæ Rotæ Auditoribus, electus Episcopus Feltrensis V id. Octobris A. 1513.
2. Marinus Caracciolo missus Nuncius tam ad Maximilianum Imperatorem 3. Kal. Martii 1517, quam ad Imperatorem Carolum V tertio Nonas Januarii 1520.
3. Petrus Paulus Vergerius Vindebonam missus A. 1532.
4. Joannes Moronus ad Ferdinandum Romanorum Regem missus A. 1536.
5. Hieronimus Verallo, Episcopus pridem Britinorien., ac deinde Casertan. missus A. 1542.
6. Abbas Martinengo missus A. 1551.
7. Zaccarias Delfino electis Faren. missus A. 1553.
8. Stanislaus Hosius Episcopus Varmien. A. 1559.
9. Melchior. Biglia suffectus Stanislao A. 1565.
10. Joannes Delfino Episc. Torcellen. missus A. 1571.
11. Hannibal Capuano A. 1576.
12. Octavius Santacroce designatus A. 1581 qui brevi obiit, eique subrogatus fuit Joannes Franciscus Bonhomius.
13. Germanicus Malaspina deputatus A. 1582.
14. Philipus Sega Episcopus Placentinus A. 1586.

134.... Vuestro autor del libro *De Legatis* es de sentir, que el establecimiento de las Nunciaturas ordinarias no se debe colocar en los principios del siglo XV, sino *post Synodum Tridentinam circa finem sæculi XVI despues del Conci-*

---

15. Antonius á Puteo Archiep. Baren. A. 1587.
16. Alphonsus de Vicecomitibus A. 1589.
17. Camillus Cajetanus Patriarcha Alexandrinus A. 1591.
18. Cæsar Speciano Episcopus Cremonen. A. 1596.
19. Philipus Spinelli Episc. Policastren. A. 1598.
20. Joannes Stephanus Ferrerio Episc. Vercellen. A. 1604.
21. Antonius Cajetanus Archiep. Capuan. A. 1607.
22. Joannes Baptista Salvago Episc. Lunen-Sarzanen. A. 1612.
23. Placidus Marra Episc. Melphiten. A. 1612.
24. Vitalianus de Vicecontibus Archiep. Andrianopolitan. A. 1616, qui brevi obiit, eique succesit.
25. Ascanius Gesualdi Archiep. Baren. A. 1617.
26. Carolus Caraffa Episc. Aversan. A. 1623.
27. Joannes Baptista Pallota Archiep. Thesalonicen. A. 1628.
28. Cyriacus Rocci Archiep. Patracen. A. 1630.
29. Malatesta Balionus Episc. Pisauren. A. 1634.
30. Gaspar Mattei A. 1639.
31. Camillus Meltius Archiep. Capuan. A. 1644.
32. Scipio de Ilcio Archiep. Pisan. A. 1652.
33. Carolus item Caraffa Episc. Aversan. A. 1658.
34. Julius Spinola Archiep. Laodicen. A. 1665.
35. Antonius Pignatelli Archiep. Larissen. A. 1668.
36. Marius Albritius Archiep. Neocæsarien. A. 1671.
37. Franciscus Bonvisius Archiep. Thessalonicen. A. 1675.
38. Sebastianus Antonius Tanara Arch. Damascenus A. 1692.
39. Andreas Santacroce Archiep. Seleucien. A. 1696.
40. Joannes Antonius Davia Episc. Ariminen. A. 1700.
41. Marcus Antonius Santini A. 1705.
42. Julius Piazza Archiep. Nazarenus A. 1709.
43. Georgius Spinola Archiep. Cassarien. A. 1719.
44. Hieronimus Grimaldi Archiep. Edessen. A. 1721.
45. Dominicus Passionei Archiep. Ephesinus A. 1731.
46. Camillus Paulutius Archiep. Iconien. A. 1738.

lio Tridentino casi al fin del siglo XVI (335), como si *prætextus constituendi hujus generis Nuncios esset, ut quæ in Concilio Tridentino sancita fuerunt executioni darentur: hubiera sido un pretexto para el establecimiento de esta clase de Nuncios el cuidado de que se llevase á efecto lo ordenado en el Concilio Tridentino.* (336); y pasando mas adelante dice, que este es *novum Legatorum, seu Nunciorum Pontificis genus: un nuevo género de Legados, ó Nuncios del Pontifice*, como si en las dos épocas anteriores no hubiera habido Legado alguno Pontificio que hubiese tenido *fixam et stabilem sedem: Silla fixa y estable* (337).

135..... Añade ademas, que esta clase de Nuncios es perjudicial á las Naciones, y á las regiones vecinas, las quales si se ha de dar crédito á lo que dice, *vix hæ Nunciaturæ stabilitæ fuerunt, senserunt jam..... quantis cum difficultatibus, et incommodis illis esset colluctandum: apenas se establecieron estas Nunciaturas conocieron desde luego..... con quantas dificultades é incomodidades tendrian que luchar*; y que eran mucho mas perjudiciales á los Obispos por las facultades que tienen de juzgar, de absolver de las censuras, de relajar los juramentos, y otras muchas semejantes, de manera que

---

47. Fabritius Serbelloni Archiep. Patracen. A. 1746.
48. Ignatius Cribellus Archiep. Cæsariensis A. 1754.
49. Vitalianus Borromæus Archiep. Thebarum, nunc S. R. E. Cardinalis A. 1760.
50. Ant. Eugenius de Vicecomitibus Archiepisc. Ephesinus A. 1766.
51. Josephus Garampi Archiep. Beriten., postea Episc. Montisfasconen. et Cornetan., ac modo etiam S. R. E. Cardinalis A. 1775.
52. Joannes Baptista Caprara Archiep. Iconien. ab. A. 1785 ad præsentem usque A. 1789.

(335) *Cap.* 3. §. 30. *pág.* 61.
(336) *Cit.* §. 30. *vers.* Prætextus *pág.* 62.
(337) *Cit.* §. 30 *pág.* 61 *y* 62.

se envilece la autoridad episcopal (338). Pero como no ignora, que estas facultades de los Nuncios se exâminaron, y limitaron por el Concilio Tridentino á ruegos de la Nacion Germánica, viéndose por lo mismo precisado á confesar *plurima in Synodo edita esse decreta reformationis valde salubria: que en aquel Concilio se dictaron muchos decretos de reforma muy saludables* (339), se atreve á decir con la mayor temeridad de los Padres Tridentinos lo siguiente: *Agnoverant morbum Tridentini Patres, quia tamen radicem mali (incognita adhuc erat falsitas epistolarum Isidori) ignorabant, et quia acerbitas temporum in multis obstabat, omnimodam medelam non adhibuerunt. Hinc aliqua mansere intacta, quæ cum antigua, et puriori disciplina non satis conveniunt: los Padres Tridentinos conocieron la enfermedad, pero como ignoraban la raiz del mal (todavia era desconocida entonces la falsedad de las epistolas de Isidoro), y como las circunstancias de los tiempos eran de un grande obstáculo, no aplicaron toda la medicina conveniente. De aquí es que quedaron intactos algunos artículos, que no se conforman muy bien con la antigua, y mas pura disciplina* (340).

136..... A esto se reduce todo quanto ha podido acumular vuestro autor, que nos ha parecido conveniente presentarlo á un solo golpe de vista para refutarlo con mas facilidad, como habemos hecho con todo lo demas. Porque no hay cosa tan á propósito para persuadir y asegurar con mas solidéz una verdad, que el hacer una evidente demostracion de la falsedad de quanto se le opone en contrario. El establecimiento de las Nunciaturas ordinarias es sin duda ninguna anterior al Concilio Tridentino, el qual se convocó en el año de 1545, y finalizó en el de 1563, pues como se ha visto por la serie de los Nuncios de Viena (N. 334), existia yá esta Nunciatura en el año de 1513, en cuyo tiempo la obtenia Lorenzo Obispo de Feltri autorizado con las facultades de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, que eran de costumbre, y consta que en el año de 1517 entró

---

(338) *En el lug. cit. vers.* prætextus *pág.* 92.
(339) §. 29 *vers.* Interim *pág.* 59, 60.
(340) *En el* §. *cit. vers.* Agnoverant *pág.* 59.

en su lugar Marino Caracciolo con universal aplauso de los Obispos, y principalmente de Alberto Arzobispo y Elector de Maguncia. Este no solo creyó ser de su obligacion dar las gracias al Pontífice por la prudencia de Marino Caracciolo, y por su admirable conducta (341), sino que tambien con repetidas súplicas (342), é implorando asimismo la recomendacion del Emperador (343) rogo encarecidamente al Pontífice, que en el caso de retirarse aquel de la provincia, le nombrase al mismo para el cargo de aquella Nunciatura. Lo propio se colige de la serie de los Nuncios de Suiza, que nos los presenta succediendose unos á otros sin intermision alguna desde el principio del siglo XVI (344). Y á la verdad confesando el mismo autor, que los Padres del Concilio Tridentino limitaron algun tanto las facultades de los Nuncios, no se podrá negar que las Nunciaturas existian yá ántes de la celebracion del Concilio.

137..... Confesamos sin dificultad, que finalizado el Concilio se encargó tambien á los Nuncios, que con la mayor diligencia cuidasen de la observancia de las sanciones Tridentinas; pero debe avergonzarse el autor de afirmar, que

---

(341) *Por carta fecha en Maguncia á 17 de Noviembre de* 1520. *Archiv. secret. del Alcazar de Santangelo. Estante* 2. *Escrinio* 10 *n.* 8.

(342) *Por otra carta fecha* Ex Arce Divi Maurici Callis Oppidomei *á 26 de Agosto del año* 1521 *al Presbitero Cardenal de Medicis del titulo de San Lorenzo in Damaso Vice-Canciller Apostólico. En el mismo Archivo en el lugar cit. n.* 10.

(343) *El Emperador Carlos escribió á Leon X y al Cardenal de Medicis desde Worms á* 22 *de Abril de* 1521 *pidiendo á entrambos la Legacion de Alemania para el Arzobispo de Maguncia. (En el cit. Estante* 2. *Escrinio* 1. *n.* 12). *Ni se quejó el Arzobispo por no haberse condescendido con sus deseos, pues en* 20 *de Febrero de* 1524 *escribió al Pontifice otra carta muy obsequiosa dandole gracias por haber elegido á Lorenzo Cardenal Campeggi como Legado á Latere en lugar del Nuncio para el Congreso de Nuremberga. (Estante* 11 *Escrinio* 12 *n.* 20).

(344) Helvetia sacra pág. 11, 12.

por medio de este oficio quisieron otra cosa muy distinta los Pontífices, y que este nuevo cargo solo se les hizo á los Nuncios en la apariencia. La Silla Apostólica no hizo en ello otra cosa, que cumplir con la obligacion que tenia de procurar que se guardasen los cánones, y leyes eclesiásticas, y condescender con los deseos de los Padres del Concilio, los quales confiaban de tal manera en la vigilancia de los Pontífices, que en el caso de ofrecerse alguna dificultad acerca de los decretos del Concilio, ó de ofrecerse alguna duda, que necesitase declaracion, ó resolucion, quisieron que esta se hiciera *per Beatissimum Romanum Pontificem commodiori quacumque ratione ei visum fuerit : por el Beatísimo Romano Pontífice del mejor modo que le pareciere* (345). Porque conocian bien que esto solo serviria mucho para conservar la unidad, y para amplificar el bien de la religion.

138..... Debe tambien avergonzarse el autor de haber afirmado, que estas Legaciones ordinarias llevaban consigo alguna novedad, porque aunque fueran nuevos los sugetos, á quienes se encargaron las Legaciones, estas siempre fueron las mismas, y los nuevos Nuncios establecieron su Silla fixa y estable en las principales Ciudades, del mismo modo que establecieron en las mismas sus Sillas fixas y estables en el principio los Vicarios Apostólicos; y en seguida los Primados, y Legados natos (*), como lo habemos demostrado anteriormente (secc. 3. y 4.).

139..... Debe tambien avergonzarse de haber publicado y

(345) *En la continuacion de la ses. 25. cap. 5.*
(*) *Add. Así discurre en quanto á los Nuncios estables el Doctor Ingolstadiense*: Jam autem si nihil obstiterit, quominus Germaniæ Archiepiscopus fuerit Legatus fixus, et permanens, ¿ ut quid alius á summo Pontifice hanc eamdem Provinciam, vel permanenter, vel ad tempus gerere non æque possit? Si no habia dificultad en que uno de los Arzobispos de Alemania fuese Legado fixo y permanente, ¿por qué la habia de haber, para que otro qualquiera enviado por el Pontífice no lo pudiera ser en aquella misma provincia con jurisdiccion perpetua, ó con temporal? *Colloq.* 13. pág. 88.

ponderado las incómodidades y perjuicios de las Nunciaturas con que se ven oprimidas y molestadas las Naciones, quando por el contrario son de no pequeña comodidad y utilidad para los pueblos, que sin trabajo ni gasto alguno reciben de los Nuncios todo género de subsidios, que de otra suerte tendrian que acudir á Roma á solicitarlos y conseguirlos del Sumo Pontífice (346). Tanto mas á vista de que por confesion del mismo autor, *hodie procurationes amplius Legatis exhibendæ non sunt: en el dia ya no se pagan procuraciones á los Legados* (347), lo que solo se debe á la generosidad de la Silla Apostólica, que aunque para su exâccion está apoyada en un derecho el mas legítimo, recibido por los mismos Concilios, y aprobado por los Emperadores (§§. 101, 105), quiso sin embargo desprenderse de él, para que quitado este tropiezo se quitára la fuente y orígen de casi todos los malos usos, que habian prevalecido en la edad media.

140..... Debe asímismo avergonzarse de las muchas expresiones que ha proferido para excitar la envidia contra las Nunciaturas, dando á entender que eran ofensivas á los Metropolitanos y á los Obispos (348), quando por el contrario, estos mismos han deseado, que separando de las Legaciones á los naturales del país enviasen los Romanos Pontí-

---

(346) *Estas comodidades las reconoció, y refirió por menor Pedro Maria Vulcano de Cracovia en su carta de* 17 *de Agosto de* 1591 *escrita al Cardenal Sfrondato, en la qual á causa de la salida del Nuncio del Reyno de Polonia, se lamenta entre otras cosas de que las causas en la segunda y tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios no se podrian llevar al Nuncio, y que muchos no podrian acudir á Roma: añadiendo asimismo otras cosas acerca de la colacion de los beneficios.* Archiv. Vatic. divers. *tom.* 62 *pág.* 1061.

(347) *Cap.* 3. §. 36 *vers.* Interim *pág.* 78.

(348) *Véase el Doctor Ingolstadiense* Colloq. 18 *pág.* 112 *y sig. donde prueba* Nunciaturas juribus Episcoporum favere, non adversari: que las Nunciaturas favorecen, y no se oponen á los derechos de los Obispos.

fices Legados á Latere, que fixáran en él su residencia (§. 132).

141..... Sobre todo se debe avergonzar de la osadia con que ha achacado á los Padres del Concilio Tridentino, que ofuscados con las falsas Decretales Isidorianas, quando trataron de arreglar nuevamente las facultades de los Nuncios: *aliqua intacta reliquerint, quæ cum antiqua et puriori disciplina non satis conveniunt: dexaron intactos algunos puntos, que no se conforman bien con la antigua y mas pura disciplina* (§. 135). Porque á ninguna persona particular le es lícito pretextar algun engaño, ó equivocacion para separarse de lo que se ha establecido en un Concilio Ecuménico, sino que *parendum est, quad usque alio in futurum simili Concilio capita juris Isidoriani, cujus fontes novissimo demum sæculo detecti sunt, ad pristinum statum forte reducantur: se debe obedecer hasta que en otro igual Concilio succesivo se puedan reducir á su antiguo estado los capítulos del derecho Isidoriano, cuyas fuentes se han descubierto en este último siglo.* Así lo enseña el mismo Febronio (349), y ántes de él lo habian enseñado yá Pedro de Aliaga, y Juan Gerson (350), y es muy justo, que

---

(349) Prodromus Histor. Treviren. *periodo* 4. *n.* 3. Disciplina eclesiástica Trevirorum sub Germanis §. 12 *veas.* sub Romanorum *tom.* 1. *pág.* 571.

(350) *Tratando de las reservas Pontificias sobre las quales Pedro de Aliaga se explica así:* Cum Sedes Apostólica in præmissis præscripserit, supposito quod summi Pontifices in hoc abusi fuerint, vel excesserint, non propter hoc est ab eis hujusmodi jus tollendum, sed abusus pellendus, et excesus restingrendi sunt, et hoc fieri potest per rationabiles constitutiones sacri Concilii generalis: En el supuesto de que la Silla Apostólica haya prescrito de derecho en lo que queda relacionado, aun quando los sumos Pontífices hayan abusado, ó se hayan excedido, no por ello se les debe privar del derecho que les corresponde, sino que se deberá remediar el abuso, y restringir el exceso, lo que podrá hacerse por medio de razonables constituciones de un sagrado Concilio general. *Gerson tom.* 1. *pág.* 917. *Esta autoridad la*

si el autor se ha valido de la doctrina de Febronio para levantar esta calumnia, admita igualmente la respuesta del mismo, la que tiene tanta fuerza, que mientras no se celebre otro Concilio general convocado y aprobado por la Silla Apostólica en que se varien las facultades de los Nuncios, será un delito hablar contra ellos, y levantarles calumnias, supuesto que están amparados, y sostenidos por un Concilio general, que admitido por los Obispos, aceptado por la Alemania, y recibido por el Emperador en nombre de todo el Imperio (cap. 6. §. 28), tiene toda la autoridad necesaria para imponer silencio á los calumniadores, y para desechar sus injustas quejas de qualquiera género que sean.

142..... Fuera de que ni las facultades de los Nuncios provienen de las fuentes de las Decretales Isidorianas, como ya se ha visto (§. 100), ni los Padres del Concilio Tridentino se gobernaron por ellas para determinar las facultades de los Nuncios. Porque ademas de las causas profanas les quitaron á estos el conocimiento en primera instancia en las causas que de qualquiera manera perteneciesen al fuero eclesiástico, mandando que contra lo prevenido en las Decretales Isidorianas solo conocieran de ellas los Obispos (351),

---

refiere tambien Thomasino part. 2. lib. 1. cap. 45. n. 10. Quales y quantos sean los males que resultan de la opinion contraria en perjuicio de la Iglesia y de la república, se puede ver en el opúsculo Coup d' Oeil *en el proemio del Congreso de Ems pág. 129 y sig.*

(351) *A esto alude lo qué refiere Pallavicini lib. 18 cap. 6 n. 2.* Il terzo capitolo, che da quatordici fu levato, statuiva, che le cause dentro alla somma di ventiquatro ducati si vedessero tutte nella prima instanza dall' Ordinario sino alla sentenza deffinitiva. Ma di cio non eranno contenti i Vescovi, chiedendo, che il medesimo di tutte le cause affato si decretasse. Pensossi á temperamento, onde l' ordinazione fosse ampliata fino al valore di cincanta ducati per gli oltramontani: i quali, siccome piu remoti soffrono maggiore incomoditá nell' essere tratti al foro di Roma. Ma si opposero gli agenti del Marchese di Pescara..... Cosi la provi-

cuya autoridad no solo no se rebaxó, ó deprimió, sino que se sostuvo, y se ensalzó en tanto grado, que los mismos Obispos afirmaron quedar satisfechos, sin embargo de ver que en todo lo demas se confirmaba la jurisdiccion de los Nuncios, tanto la voluntaria como la contenciosa.

143 .... La Silla Apostólica observó religiosamente lo que habia establecido el Concilio acerca de los Nuncios, porque quando ántes se les concedia en sus breves la facultad de conocer de todas las causas así en primera instancia, como en apelacion (352), desde entonces se pone en todos ellos

---

sione rimase pendente, é la dilazione frutto á Vescovi gran usura: el tercer capítulo de los catorce que fueron reclamados establecia, que las causas hasta la suma de veinte y quatro ducados se siguieran todas en primera instancia ante los Ordinarios hasta la sentencia definitiva: pero no estaban contentos con esto los Obispos, que querian se decretase generalmente lo mismo para todas las causas. Se pensó en algun temperamento, y en ampliar la suma hasta el valor de cincuenta ducados para los ultramontanos, que como mas distantes experimentaban mayor incomodidad en haber de acudir á los tribunales de Roma. Pero se opusieron los agentes del Marques de Pescara..... Así es que la resolucion quedó pendiente, y la dilacion fructificó con usuras en favor de los Obispos; *es decir se resolvió, que en todas las causas fuese propio de los Obispos el conocimiento en la primera instancia. Add. Dista tanto de la verdad la calumnia del autor* des Gegen Bemerkungen, *que con razon pudo afirmar Felipe II Rey de España hablando de los Obispos*: Concilium tanquam Parochos adiisse, et ceu tot summos Pontifices rediisse: que estos habian ido al Concilio como Parrocos, y habian vuelto de él como otros tantos sumos Pontífices. *Véase á Pallavicini* Apparat. hist. Concil. Trident., *y el opúsc.* Defense des reflexions &c. *pág. 63. Véase tambien á Thomasino, que enumera todas las causas en que los Obispos en fuerza de lo mandado por el Concilio Tridentino proceden como Delegados de la Silla Apostólica, par. 1. lib. 1. cap. 60. n. 8.*

(352) *El breve de las facultades concedidas por Pio IV en*

esta cláusula: *sine præjudicio Ordinariorum quoad causas hujusmodi in prima instantia coram eis, juxta Concilii Tridentini decretum, cognoscendas*: *sin perjuicio de los Ordinarios en quanto á estas causas en primera instancia de que deben conocer los mismos, conforme al decreto del Concilio Tridentino* (353): y se manda á los Nuncios, que observen y hagan observar no solo este, sino todos los demas decretos Tridentinos, previniendoles asimismo que usen con prudencia y moderacion de aquellas facultades (354).

144..... Pero supuesto que el autor del libro *De Legatis*, á quien seguís vosotros, Venerables Hermanos, se queja de que las facultades de los Nuncios aunque limitadas por el Concilio todavia se extienden demasiadamente, y supuesto

---

el año de 1559 á Estanislao Hosio Obispo Varmiense de Nuncio de la Silla Apostólica con potestad de Legado á Latere en la Corte de Fernando Rey de Romanos, de Ungria y de Bohemia electo Emperador, le concede la facultad matrimoniales, et beneficiales, ac alias ecclesiasticas, nec non spirituales, et profanas causas quaslibet ad forum Ecclesiásticum quomodolibet pertinentes, tam primæ instantiæ, quam appellationum quarumcumque á quibuscumque Judicibus Ordinariis &c. etiam summarie &c. sola veritate inspecta &c. audiendi, cognoscendi, et fine debito terminandi: de oir, conocer, y terminar debidamente las causas matrimoniales, beneficiarias, y demas eclesiásticas, como tambien las espirituales y profanas, qualesquiera que sean, y en qualquiera manera que pertenezcan al fuero eclesiástsco, así en primera instancia, como en apelacion, qualquiera que esta sea, de qualesquiera Jueces Ordinarios &c., aunque sea sumariamente &c. atendida sola la verdad &c. Regest. Litterarum App. Pii PP. IV *t.* 70 *p.* 215.

(353) *Así se lee en las primeras letras en forma de Breve despachadas en 27 de Setiembre de 1565 á favor de Monseñor Biglia Nuncio enviado al Emperador.* Reg. Bullar. 68 *pág.* 322.

(354) *Así se lee en el proemio de las mismas letras. Add. De esta misma fórmula usó el sumo Pontifice en las letras en forma de breve dadas al Arzobispo de Atenas Nuncio de Munich.*

que tan frecuentemente reclamais la antigua y mas pura disciplina, como si la Iglesia al paso que se ha ido separando de ella hubiera dexado de ser regida y gobernada por el mismo espíritu de Dios, absurdo el mayor que se puede afirmar (355), solo os pedimos que cotejeis la suma de

---

(355) *Oigase lo que dice el Arzobispo de Malinas Guillermo de Precipiano en su carta pastoral de 12 de Octubre de 1692 p. 26 y 27.* Habuit Ecclesia olim, ex quo corrigi possit hodierna disciplina, sed et jam habuit, unde corrigi potuit antigua, quemadmodum periti temporum, ac morum norunt, atque testantur: ha tenido la Iglesia en otros tiempos una disciplina mas austera, por la que pudiera corregirse la actual; pero tuvo tambien en aquellos mismos tiempos otra mas antigua, por la que pudiera igualmente haberse corregido la que se observaba entónces, como lo reconocen, y aseguran los que se hallan instruidos en la historia de los tiempos, y de las costumbres. *Lo mismo dice M. Flevier de Reval* Catechisme Philosophique, Paris 1777 *pág.* 587. *Oigase tambien á Erasmo en la epistola que escribió en el año* 1529, *y se dió á luz en Colonia en el de* 1541. Cum Ecclesia, *inquit*, quemadmodum res cæteræ mortalium omnes habeat rudimenta, progressum, et summam; nunc subito illam ad primordia revocare nihil est absurdius, quam virum adultum ad cunas, et infantiam velle retrahere. Multa secum defert tempus, et rerum status multa commutavit in melius..... Quid multis? Si Paulus hodie viveret, non improbaret, opinor, præsentem Ecclesiæ statum, in hominum vitia clamaret: como la Iglesia (dice), del mismo modo que todas las cosas de los mortales, tiene su principio, su progreso, y su termino, sería la cosa mas absurda el quererla volver de repente á su primitivo estado, como lo sería el querer hacer que un hombre adulto volviese á la cuna y á la infancia. El tiempo se lleva consigo muchas cosas, y el estado de ellas ha mejorado no pocas..... ¿Qué hay que decir mas? Si San Pablo viviese en el dia, creo, que no desaprobaria el estado actual de la Iglesia; lo que haria es, clamar contra los vicios de los hombres. *Véase á Pallavicini lib.* 17 *cap.* 14 *n.* 6, *donde trae las*

las facultades que en el dia se conceden á los Nuncios, y que Vos, Arzobispo de Maguncia, pusisteis al fin de vuestra encíclica (356), con la suma de las que tenian los Legados y Vicarios Apostólicos en los primeros siglos: con aquella suma que para desvanecer qualquiera error sacamos de la misma fuente de las letras Apostólicas, y dexamos anteriormente relacionadas (desde el §. 54 hasta el 68). Porque si se hace este cotejo creemos que no habrá hombre de tan poca vergüenza que se atreva á negar, que las facultades de la disciplina actual, bien sea con respecto á la jurisdiccion voluntaria, bien sea á la contenciosa, son mucho menores que las de la disciplina antigua, segun la qual, seaos favorable ó contraria, si se observase en el dia, vosotros, Metropolitanos, estariais seguramente mucho mas sugetos á la jurisdiccion de los Nuncios, que en la actualidad.

---

razones que tuvieron los Padres del Concilio Tridentino para no restablecer en el todo la primitiva disciplina de la Iglesia. Add. Del mismo sentir es un antiquisimo autor anónimo del siglo III en su libro De rebaptismate *citado en el libro* L' Episcopato *cap. 4. n. 61. pág. 123, y Thomasino lib. 1. cap. 48 n. 17, donde tiene por vanos, y apellida necios los conatos de separarse de la disciplina actual. El Doctor Ingolstadiense, despues de referir las palabras de Erasmo, dice asi:* Sed Paulo sunt perspicaciores nostri quator punctatores (*Emsenses*) cum bene loti, bene pasti, bene poti suos famosos articulos eructant: Pero son mas perspicaces que San Pablo nuestros quatro apuntadores (*de Ems*), quando bien lavados, bien comidos, y bien bebidos regueldan sus famosos articulos.

(356) *Es la enciclica dirigida á los Vocales de las Dietas, en la que se refiere la suma de las facultades concedidas por Benedicto XIV al Nuncio de Colonia, la que ya se habia publicado en el Diario de Ratisbona año 1786 n. 154, y se refiere en el opúsculo* Istoria Prammatica *BB. Pero es de advertir, que no son unas mismas las facultades de todos los Nuncios, y que no se les conceden en el dia á todos ellos las que se les solian conceder en tiempo de aquel Pontifice, porque dependen de la voluntad del delegante.*

145..... Y á la verdad ¿qué fundamento puede tener vuestra queja de que á los Nuncios se les conceda la facultad de visitar, conferir órdenes, dispensar en los impedimentos menores, relaxar el vínculo del juramento para el fin de demandar, y hacer otras cosas de menos entidad, quando segun la antigua disciplina ningun Metropolitano podia ser ordenado sino por los Vicarios, y ningun Metropolitano podia ordenar á un Obispo sin que precediese el exâmen y consentimiento del Vicario Apostolico; quando tenian facultad para corregir, congregar Sinodos, presidirlos, suspender á los Obispos, alzar la suspension, pedir cuenta á los Metropolitanos y Obispos de quanto obraban, y finalmente para hacer todo aquello, que la misma Silla Apostolica podria hacer por sí? ¿Qué fundamento puede tener vuestra queja de que los Nuncios conozcan en el dia de las causas determinadas ya en primera instancia por los Obispos, quando segun la disciplina antigua, o las juzgaban por sí solos, ó se acompañaban para ello con los Obispos que elegian á su arbitrio en calidad de socios y consultores, y quando en los Sinodos á donde se llevaban las causas mas graves se estimaba tanto el juicio de los Nuncios, que si era distinto de el del Sinodo se debia remitir todo á Roma, y esperar la resolucion del Romano Pontifice?

146..... Tal es la fuerza de la verdad, que algunas veces la arranca de lo íntimo del corazon aun a pesar del mismo que la profiere, como le sucede á vuestro autor. Despues de haber objetado tantas veces la grande variacion que hubo en todas las cosas desde el siglo IX en adelante; que la causa de ello habia sido la coleccion de los cánones conocida con el nombre de Isidoro Mercator, y que desde entónces se habia aumentado excesivamente el número y la autoridad de los Legados (357), y despues de haber levantado la calumnia á los Padres del Concilio Tridentino de haberse dexado ofuscar de las Decretales Isidorianas, viene al fin á confesar ingenuamente, que si por razon de ellas se habia introducido algun abuso en las facultades de los Nun-

---

(357) *Cap.* 2. §§. 11. *y* 13. *pág.* 20. *y* 23.

cios, todo ello se corrigió despues por los Concilios, por los concordatos, y por la costumbre; y confiesa con la mayor claridad, que la autoridad y facultades de los Vicarios Apostólicos y Legados natos en la primera y segunda época fué mucho mayor que las de los Nuncios actuales; de manera que estas cotejadas con aquellas han venido á quedar reducidas á unos estrechísimos límites.

147..... Oid, venerables Hermanos, oid la ingenua confesion de vuestro defensor; que la verdad le arrancó de la pluma, y que decide enteramente la qüestion: *Legatis natis*, inquit ille, *olim sicut Vicariis Sedis Apostolicæ in prima periodo, amplior præ cæteris Legatis competebat potestas, quam etiam in secunda periodo, seu medio ævo aliquandiu conservare studebant..... Pleraque vero ex his, quæ aliunde ex vitiosa radice, spuriis nempe Isidori epistolis profluxerunt, hodie partim per desuetudinem, partim per concordata posteriora merito sunt abrogata, et potestas Legatorum ad tam arctos limites restricta est, ut hæc causa esse videatur, cur non amplius mitti soleant Cardinales, sed Archi-et Episcopi in partibus, qui interdum mittuntur cum potestate Legati á Latere*: *los Legados natos*, dice, *así como los Vicarios de la Silla Apostólica en el primer periodo tenian mayor potestad que los demas Legados, la que por algun tiempo trataron de conservar en el segundo periodo, ó en la media edad..... Muchas de estas cosas, que procedian de una viciosa raiz, es decir de las falsas Decretales Isidorianas, se hallan con razon abrogadas en el dia, parte por el no uso, parte por los concordatos posteriores, y la potestad de los Legados ha venido á reducirse á tan estrechos límites, que parece ser esta la causa de no enviarse ya Cardenales, sino Arzobispos ú Obispos in partibus, á quienes se les suele enviar con potestad de Legados á Latere* (358).

148..... En este supuesto queda ya decidida la causa, y á no incurrir en un vicio notorio de injusticia y de contradiccion, no podrán yá ponerse en duda, ó disputarse ni las facultades de los Nuncios, ni los legítimos derechos de las Nunciaturas actuales, siendo como son en todo semejan-

(358) §. 18. *vers.* Dictum. *pág.* 35.

tes á ellas las Legaciones de la primera y segunda edad, con sola la diferencia de que entónces tenian mucha mayor autoridad. Y si en el tiempo en que á los Metropolitanos se les concedian mayores y mas ámplias facultades, estas se tenian por santas y legítimas, y no se creia que por ellas se irrogase injuria alguna, del mismo modo se deberán reputar por legítimas y libres de toda tacha las facultades que por causa de los Metropolitanos, y á ruego de los mismos se quitaron de los Nuncios naturales del pais, y se transfirieron á Nuncios extrangeros, y Legados á Latere enviados por el Pontífice; porque la mudanza de la persona no altera la substancia de la cosa. Lo que no es nuevo, como se ha visto yá hablando de la primera época, es que la Silla Apostolica envie á las veces á su voluntad y arbitrio algunas personas eclesiásticas autorizadas con jurisdiccion estable, que desempeñen las funciones del Romano Pontífice. Y á la manera que las facultades de los Legados, Vicarios y Nuncios todas ellas dimanan de una misma fuente, que es el Primado, así es tambien que no estando sugeto á mutacion alguna este mismo Primado, como establecido por institucion divina, tampoco pueden estarlo las Legaciones estables creadas en la antigua, media, y novísima edad para el puntual y cumplido desempeño de todos los cargos del Primado. Os empeñais vosotros, Venerables Hermanos, en defender, que una costumbre ó por mejor decir una corruptela es bastante para vindicar vuestros derechos; ¿y negareis, que para defender los de la Silla Apostólica lo sea una posesion la mas antigua, y una constante disciplina, que trae su orígen y progreso desde los primeros siglos de la Iglesia? Juzguelo quien quisiere.

SE CONFIRMA EL DERECHO DE LAS NUNCIATURAS estables con la autoridad de los Concilios, y con los exemplos de los Obispos, particularmente de los quatro Metropolitanos de Maguncia, Treveris, Colonia, y Saltzburg.

§. 149. Aunque es muy abundante la mies que presenta esta materia, la reduciremos sin embargo todo lo posible, porque habiendo tratado difusamente hasta de aquí de la disciplina de la Iglesia desde los primeros siglos hasta de presente, ha sido preciso hablar tambien no poco de los Concilios, que recomendaron, ó mejoraron las Legaciones estables, y traer asímismo varios exemplos de Obispos, y principalmente de vuestros antecesores, que confesaron estos derechos inconcusos de la Silla Apostólica, y del divino Primado, los desearon, y tomaron á su cargo vindicarlos y defenderlos de todo insulto. Así, para no repetir lo que se ha dicho, bastará añadir á lo que ya queda referido sobre los Concilios lo que se determinó en el provincial de Saltzburg año 1420, que tuvo á bien imponer la pena de excomunion contra aquellos que *manifeste, vel oculte impediunt Legatos Apostolicæ Sedis de Latere missos in jurisdictionem, aut eis commissa quomodolibet: similiter et illos, qui ad Curiam eorum Legatorum vel Delegatorum venientes, aut ab inde recedentes offendant in personis, aut bonis: manifiesta, ú ocultamente impiden á los Legados á Latere enviados por la Silla Apostólica en el exercicio de su jurisdiccion, ó de lo que en qualquiera manera se les hubiere encomendado, é igualmente á aquellos que ofendiesen en sus personas ó bienes á los que vienen, ó se vuelven de la Curia de los mismos Legados ó Delegados* (359).

150..... A este Concilio añadiremos tambien el de Basilea, que tan léjos estubo de pensar en abolir las Legaciones, que

(359) *Cánon 36. referido por Dalham pág.* 101.

dexando intacto el derecho de los Romanos Pontífices; solo trató de restringir las facultades de los Legados, y de quitarles las reservas de los beneficios que vacasen (360). Pero si el Concilio modificó algun tanto las facultades de los Legados quitandoles solamente una parte de ellas, es claro que los mismos PP. de Basilea reconocieron el derecho de las Legaciones, y que por la misma ley de aquel Concilio quedaron íntegras é intactas todas las demas facultades de los Legados, que no se limitaron en él.

151..... Recorred, Venerables Hermanos, todos quantos Sínodos se han celebrado desde el establecimiento de la Religion, y hallareis muchos cánones que reconocen, y reverencian las Legaciones Pontificias; otros que recomiendan los derechos de los Legados; otros finalmente que reducen á mas estrechos límites las facultades de las Legaciones, y de los Legados, para que aquellas queden libres de toda sospecha de vicio, y para que se hagan mas recomendables á los Príncipes, á los Obispos, y á los pueblos. Pero no hallareis un cánon que en algun tiempo se haya propuesto reducir tan solamente á casos extraordinarios este oficio del Primado, que por la misma divina institucion debe ser tan estable y perpetuo, que no tenga límites algunos.

152..... A los mas claros y antiguos monumentos de exemplares de varios Obispos, y principalmente de vuestros antecesores, que quedan ya referidos, solo añadiremos algunos de la última época, que manifiestan con evidencia ha-

---

(360) *Sesion* 31. Decr. de Collation. Beneficior. §. Reservationes. *Labb. tom.* 17. *col.* 374. *A. Add.* Collationes, quæ per modum præventionis fiunt, Pontifice confirmantur (*á Concilio Basileensi*), qui vel ipse, vel per Legatos á Latere jure illo uti queat: las colaciones, que se hacen por via de prevencion se confirman al Pontífice (*por el Concilio de Basilea*), el qual por sí, ó por sus Legados á Latere puede usar de aquel derecho. *Son las palabras de Christ. Guil. Kock. en el cit. Lib.* Sanctio Pragmatica &c. Argument. *Cap.* 2. §. 4. *pág.* 66. *de cuya sentencia se infiere claramente, que el Concilio no quitó las prevenciones á los Legados.*

ber prestado siempre aquellos el debido consentimiento tanto á la jurisdiccion voluntaria, como á la contenciosa de las actuales Nunciaturas. Por lo que respeta á la jurisdiccion voluntaria el Nuncio de Viena Campeggi en el año de 1514 nombró Notario Apostólico en el pueblo de Lantz de la Diócesis de Passaw á Andres Trautsmandorff Dean de Saltzburgo, y diputó al Arzobispo de esta misma Diócesis, para que recibiera al referido Andres el juramento de estilo en nombre de la Santa Sede (361). En el año de 1585 se convocó Sínodo en Lieja *sub Ernesto Duce Bavarico, Archiepiscopo Coloniensi Episcopo Leodiensi &c., præsidente Joanne Francisco Bonomio Episcopo, et Comite Vercellensi: en tiempo de Ernesto Duque de Baviera, Arzobispo de Colonia, Obispo de Lieja &c., presidiéndolo Juan Francisco Bonomio Obispo y Conde de Vercelli* (362), el qual Bonomio fué el primer Nuncio estable del Palatinado del Rhin, porque ántes así la provincia de Colonia, como toda la Alemania pertenecian á la Nunciatura estable de Viena (363).

153.... Poco despues Monseñor Frangipane, sucesor de Bonomio celebró un Sínodo Diocesano en Colonia, y Congregaciones semanales de los Decanos; y persuadido de que era parte de su oficio el cuidado particular de la disciplina eclesiástica, arregló un nuevo directorio de la disciplina eclesiástica, acomodado particularmente á la Iglesia de Colonia, imponiendo ademas varias penas contra los transgresores, y prevaricadores, *quando* (sunt ipsius verba) *amplissima Sedis Apostolicæ auctoritate hac quoque in parte in Ci-*

(361) Arch. Vatic. *Estante 29 tom. 64. pág. 137 al dorso.*

(362) *Las actas de este Sínodo se hallan en la coleccion de los Concilios de Alemania. Tom. 8. pág. 498 y sig.*

(363) *Se enviaban Legados ó Nuncios Pontificios á toda la Alemania y á los mismos Emperadores para los reynos, estados, territorios, y personas sugetas al Sacro Romano Imperio, y aun á los mismos Emperadores por razon de patrimonio; de manera que los Legados y Nuncios podian exercer sus facultades durante su residencia en qualesquiera pueblos de Alemania á donde llegasen, como se dice en los Breves Pontificios.*

vitate, et Diœcesi Coloniensi fungebamur: quando (son sus mismas palabras) *exerciamos tambien en esta parte la amplisima autoridad de la Silla Apostólica en la Ciudad y Diocesis de Colonia*: cuyo Directorio no habiendose podido publicar entonces *per nostram* (ut ipse pergit) *é Diœcesis Coloniensi, et superiori Germania in provincias Belgicas ablegationem: habiendo pasado* (así continua) *de la Diocesis de Colonia, y Alemania superior á la Legacion de los Paises Baxos*, se dió á luz en el año de 1596, y se dedicó á Fernando Príncipe de Baviera, auxiliar de Ernesto Arbobispo de Colonia, como lo afirma el mismo Monseñor Frangipane en el prefacio (364). Son muy célebres las visitas establecidas por el Obispo de Lunen-Sarzanen Juan Bautista Salvago Nuncio de Gratz, año de 1607 (365), y por los Nuncios de Colonia Albergato por los años de 1613 y 1619 (366), Carrafa por el año de 1625 (367), y Busio en este mismo siglo desde el año 1708 hasta el de 1710 (368).

154..... Tambien tuvieron cuidado los Nuncios de formalizar autos é inquirir solemnemente las qualidades de aquellos eclesiásticos, que ó se elegian por los Cabildos, ó se nombraban por el Emperador para las Iglesias Metropolitanas, ó Episcopales (369). Tambien acostumbraron los Nun-

---

(364) *Véase el opúsculo* Riflessioni sul Pro-Memoria *al* §. 18 *pág.* 55, 56 *y* 57 *con las notas.*

(365) *Por especial mandato de Paulo V, cuyas letras de* 11 *de Agosto de* 1607 *le comunicó el Cardenal Secretario de Estado con facultades especiales durante la visita.* Archiv. Vatican. Regest. Litterarum Cardinalis Burghesii ad Nuncium Græcien. *desde el año* 1605 *al de* 1609 *pág.* 250. *al dorso.*

(366) *En el cit. opúsc.* Riflessioni &c. *al* §. 18 *pág.* 58.

(367) *Así lo afirma el mismo en la relacion de su Legacion impresa en Lieja año* 1634 *con esta incripcion*: Legatio Apostolica Petri Aloysii Carafæ §§. 22, 23, 26 *pág.* 50, 55, 67.

(368) *Por especial comision del Pontífice para las Diocesis de Lieja, Osnabruc, y Fulda como es notorio y se confirma con su misma relacion cap.* 6 *pág.* 103 *y sig.*

(369) *Sin estos autos y justificaciones no hubieran podido*

cios dispensar los impedimentos de afinidad y consanguinidad en los grados mas remotos; y así jamas se ha negado hasta de ahora ni por vuestros antecesores, ni por vosotros y vuestros Vicarios el testimonio de pobreza á todos aquellos que quisieran dirigirse á los Nuncios para impetrar iguales dispensas (370). Finalmente exercieron los Nuncios otros muchos actos en todo género de jurisdiccion voluntaria, que omitimos referir por menor, porque nadie ha dudado de ello.

155..... Por lo que respeta á los actos de la jurisdiccion contenciosa, que libre é indistintamente exercieron los Nuncios ántes del Concilio Tridentino (371), y que posteriormente, aunque con alguna limitacion exercieron asímismo en tiempo de vuestros antecesores, y de vosotros mismos con vuestro consentimiento y aprobacion (372), nos faltaria el

---

crearse Obispos, segun lo que sancionaron los Padres del Concilio Tridentino sess. 22 de reform. cap. 2, y sess. 24 cap. 1. y se aprobó en el Concilio Provincial de Saltzburg año 1569 constit. X cap. 1 y 2, en que se establece que el Metropolitano, ú otro Obispo mas vecino no puedan formar el proceso, sino mandato prius á S. P. accepto: previo mandato del sumo Pontífice. *Dulham pág. 376.*

(370) *Véase el opúsc.* Defense des Reflexions &c. *pág. 90 vers.* L' exercice.

(371) *Es decir en todas las causas aunque fuesen profanas y en primera instancia.*

(372) *Así lo afirma con referencia á todos los Arzobispos, y Obispos de Alemania entre los autores protestantes Jorge Luis Boehmer en el opúsc.* Pensieri sopra il Congreso di Ems §. 16, *donde dice así*: Quello che si potesse in tutto questo addurre á favore dei dritti della Corte di Roma.... é il possesso in cui essa si trova per piu anni.... di far esercitare per i Dicasteri eretti á Roma, ó per i suoi Nunzi quei dritti Vescovili, la restituzione dei quali rimirano i punti di Ems. Intorno á ció guadagnó la Corte di Roma ne' tempi passati il vantaggio, che i Vescovi de Germania per parte loro se ne contentassero, é che tacitamente consentissero: todo lo que se podria alegar en esta parte en favor de los

tiempo y el papel si hubiesemos de referir todas las causas y sentencias de que estan llenos los archivos de las Nunciaturas respectivas á vuestras Diocesis, y á las de otros Obispos de Alemania (373). Bastará decir que no por otro motivo se introduxo en lo antiguo, y se ha conservado hasta de presente en las Curias eclesiásticas el estilo de actuar todos los procesos en idioma latino (siendo así que en los

---

derechos de la Corte de Roma..... Es la posesion en que se halla por muchos años..... de hacer exercer por los tribunales erigidos en Roma, ó por sus Nuncios aquellos derechos Episcopales á cuya restitucion se dirigen los puntos de Ems. Sobre ello la Corte de Roma en los tiempos pasados consiguió la ventaja de que se dieran por contentos, y tácitamente consintieran por su parte los Obispos de Alemania.

(373) *Acerca de la Nunciatura de Colonia dice así el Notario*: Se voi cercate di mettere insieme tutti gli atti giudiziari della Nunziatura di Colonia nei tempi soli, ne' quali regnarono Massimiliano Enrico, Giuseppe Clemente Augusto, é Massimiliano Federigo, vi converrá perció di prendere á pigione un casamento apposta, perche son certo, che i quartiore, che voi abitate, non li conterrebe senza incommodarsi, é restringersi in un modo assai spiacente. I primi anni dell' Elettore Massimiliano d' Austria in proporzione presentano lo stesso numero di atti giurisdizionali essercitati dal Nunzio: Si quereis juntar todos los procesos judiciales de la Nunciatura de Colonia correspondientes á solo el tiempo en que reinaron Maximiliano Enrique, Josef Clemente Augusto, y Maximiliano Federico, será preciso que arrendeis una casa, porque estoy seguro que en vuestra habitacion no caben sin incomodaros y estrecharos demasiadamente. Los primeros años del Elector Maximiliano de Austria presentan á proporcion el mismo número de autos jurisdiccionales seguidos ante el Nuncio. *Así lo dice el opúsculo* Riflessioni &c. *al* §. 42 *pág.* 113 *a. Y añade*: Se ne vuole una prova ministeriale? Si troverá nel decreto del gran Vicario dell' Elettore regnante, in data dei 12 Ottobre 1785, ove si dice: ogni giurisdizione esendo cessata &c. quello che

tribunales seculares se actuan en idioma aleman) sino porque en las causas eclesiásticas podian las partes á su arbitrio apelar, ó al Metropolitano, ó á la Santa Sede, ó al Nuncio (374). Por ello era muy conveniente que en toda la actuacion se usára un idioma, que fuese comun á todas las Naciones, y que pudieran entender la Silla Apostólica, y sus Nuncios, como lo afirma Boehmer (375).

156...... No solamente las personas particulares, sino tambien los mismos Arzobispos, y aun los Príncipes en las causas eclesiásticas recurrian á los Nuncios, y se sugetaban á su juicio. *Cum Felicianus Nuncius Pontificius ante annos biscentum Episcopatus Ratisbonensis administrator instituere-tur, tantum abfuit ab Archiepiscopatu Salisburgensi querelas fuisse motas, ut ipse Archiepiscopus ad expendendum se á quibusdam sui capituli usurpationibus, consilium, opemque Nuncii imploraverit. ¡Quomodo mutata sunt tempora! Habiéndose nom-nombrado por administrador del Obispado de Ratisbona hace mas de doscientos años á Feliciano Nuncio Pontificio, tan léjos estubo el Arzobispo de Saltzburg de mover queja sobre ello, que por el contrario él mismo acudió al Nuncio pidiendole consejo y ayu-*

---

non esiste non cessa: ¿quereis una prueba ministerial? La hallareis en el decreto del Vicario general del Elector reynante de 12 de Oetubre de 1785, donde se dice: habiendo cesado toda jurisdiccion &c., lo que no existe no cesa.

(374) *Por estos y otros negocios eclesiásticos, y de la Religion, de que la Corte Imperial y sus tribunales deben tratar con la Santa Sede, promete lo mismo el Emperador en la capitulacion art.* 23 §. 3 de ne nous servir d' autres langues en notre Cour Imperiale dans les ecrits, et negociations regardants l' empire, que de l' allemande, et de la latine..... usitées en notre Conseil Aulique de l' Empire: que no usaremos en nuestra Corte Imperial en los escritos, y negociaciones concernientes al Imperio otro idioma que el aleman y el latino..... que son los que se estilan en nuestro Consejo Aulico del Imperio. *B. de Spon pág.* 407.

(375) Jus univers. catholic. et protest. tit. de offic. Vicar. §. 6.

da para desembarazarse de algunas usurpaciones de su Cabildo. ¡Cómo se han mudado los tiempos! (376). Y no es de admirar, pues desde el año 1373 Piligrino Arzobispo de Saltzburg se reconoció dependiente de la jurisdiccion del Nuncio, como lo acreditan los autos, que él mismo le remitió en una causa decimal (377).

157..... El Arzobispo de Treveris (378), y su Consistorio (379) declararon á porfia al Nuncio Spinola *mentis minime esse, appellationum, que in causis ecclesiasticis ad Nunciaturam rite interponuntur, cursui ullam injicere remoram: que de ninguna manera era su ánimo detener el curso de las apelaciones que debidamente se interponen en las causas eclesiásticas para la Nunciatura*, por el contrario el mismo Arzobispo se vió precisado á confesar *appellationes...... ad Nunciaturam Coloniensem, aut ad Curiam Romanam semper fuisse devolutas: que las apelaciones..... siempre se habian interpuesto para la Nunciatura de Colonia, ó para la Curia Romana* (380): y no dudó en manifestar su constante modo de pensar por estas palabras *ejus quidem mentis non sumus, ut Nunciaturæ Coloniensis auctoritatem aliqualiter impetere, aut causarum devolutionem, quæ ad illam spectat, impedire velimus, imo præcipue cordi nobis est, ut quæcumque amaritudo, et collusio studiose evitetur:*

---

(376) *Son palabras de L. Weisman* animadvers. jur. ad Congress. Emsen. §. 22 *B., que así lo afirma con referencia á una epístola del Arzobispo de Saltzburg, que trae Oefele tom. 2. pág.* 306, 339.

(377) *Véase la epístola de Piligrino á los Arcedianos para la execucion del proceso decimal seguido ante el Nuncio, de que trata en el núm.* 58 *cap.* 7.

(378) *En cartas de* 28 *de Noviembre de* 1744; *y* 4 *de Abril de* 1745 *escritas por el Oficialato, las que se hallan en el archivo de la Nunciatura de Colonia.*

(379) *En carta de* 3 *de Abril de* 1749. Archiv. Vatic. Reg. Litterarum Nuncii Coloniensis *A.* 1749 *p.* 50.

(380) *En carta de* 19 *de Setiembre de* 1756 *escrita al Encargado de Negocios en Roma, que lo era entónces el abogado de Fargua.*

no estamos en animo de ofender en manera alguna la autoridad de la Nunciatura de Colonia, ó de impedir la devolucion de las causas, que corresponde á la misma; antes bien nada deseamos tanto como el que se evite con el mayor cuidado qualquiera resentimiento, y colusion (381).

158..... Quando el Obispo Herbipolense y el Abad de Fulda para dirimir todas las controversias suscitadas entre ámbos, otorgaron una solemne concordia en el año de 1751, confirmada en el siguiente con autoridad Apostólica por Benedicto XIV, convinieron por pacto expreso, que de las sentencias del tribunal eclesiástico de Fulda, *liberum sit appellare vel ad Curiam ecclesiasticam Herbipol. vel ad Nunciaturam Colon., vel si libuerit nullo interposito medio ad ipsam Sedem Apostolicam: Tuvieran libertad las partes para apelar ó á la Curia eclesiastica Herbipolense, ó á la Nunciatura de Colonia, ó directamente á la misma Silla Apostólica si asi les acomodare* (382).

159..... Finalmente vuestros antecesores, y todos los Obispos de Alemania respetaron siempre la jurisdiccion y autoridad de los Nuncios, y con igual culto y reverencia la veneraron tambien las Universidades, y una de las primeras la de Lovayna. Esta en el año de 1574 por carta entregada al Nuncio Groppero, rogó encarecidamente al Pontífice que enviase otro Nuncio, el qual se dedicase con particular cuidado á la custodia de las sanciones Tridentinas, que es tan interesante, y que constituye una no pequeña parte del cargo de los Nuncios (383). De aquí comprendereis con quanta razon exclamó Weismann: *Quomodo mutata sunt tempora! ¡Cómo se han mudado los tiempos!* Pero esta no-

---

(381) *En un* Pro-Memoria *presentado al Cardenal Secretario de Estado A.* 1757.

(382) *Constitucion que empieza* Ineffabili *de* 1. *de Octubre de* 1752 §. 16 Bullar. Benedic. *t.* 4. *n.* 3. *p.* 26.

(383) *Esta carta de la Facultad Theológica de la Universidad de Lovayna su fecha* 28 *de Marzo se halla en el opúsc.* Recueil des Representations &c. *part. eccles. V pág.* 288 *y sig.*

vedad y mudanza de las cosas, así como descubre la injusticia de vuestra causa, del mismo modo jamas podrá anteponerse á la remotísima antigüedad de la disciplina eclesiástica, comprobada con la autoridad de los Concilios, y confirmada con los exemplares de los Metropolitanos y Obispos de Alemania. Con razon dixo Bonifacio á los Obispos de Thesalia: *Cesset novella præsumptio, nemo audeat sperare quod non licet: cese toda nueva presuncion, y nadie pretenda esperar lo que no es licito* (384).

SECCION SÉPTIMA.

SE CONFIRMA EL DERECHO DE LAS NUNCIATURAS estables con exemplos de los Emperadores y del Imperio, y con la autoridad de los mas célebres Jurisconsultos alemanes, y aun de los mismos protestantes.

§. 160. Si *quantum inservitur* (sapientissime scripsit Sixtus III Episcopis Synodo apud Thesalonicam congregandis adversus Episcopos quosdam auctoritatem Apostolici Vicarii oppugnantes) *si quantum inservitur legibus, et Principum constitutis, quæ sunt temporalia, et mutantur, et sæpe sæpius abolentur; tantum divinis legibus, æternisque mandatis obedientia præstaremus, essemus profecto humanæ beatitudinis compotes, et mundanæ vexationis molestias vitaremus*: *Si del mismo modo* (así escribió sabiamente Sixto III á los Obispos que debian congregarse en Sínodo en Thesalonica contra ciertos Obispos que impugnaban la autoridad del Vicario Apostólico) *si del mismo modo que se obedecen las leyes y establecimientos de los Principes, que son temporales, y frecuentemente se mudan, y derogan, se obedecieran tambien las leyes divinas y los eternos mandatos, gozariamos ciertamente de la felicidad que cabe en lo humano, y evitariamos las molestias de las vexaciones mun-*

---

(384) *Epístola 9 leida en el citado Concilio Romano III. Labb. tom. 5. col. 850. C.*

danas (385). Quando hablamos de las leyes del Imperio, y de los exemplos de los Emperadores (386), jamas nos ha ocurrido, que si aquellas se oponen á las constituciones Pontificias nos puedan servir de algun obstáculo, como lo creisteis Vos, Arzobispo de Saltzburg (387). Porque nadie ignora, que estas dos potestades son separadas entre sí, y establecidas de tal suerte, que la una no depende de la otra (cap. 4. n. 90, 91 y 92); de manera que en las cosas eclesiásticas, y en el régimen de la religion en tanto tendrán algun valor las leyes civiles, en quanto sean conformes á las leyes dictadas por la cabeza de la Iglesia, y confirmen y aseguren la autoridad misma de la Iglesia en fuerza de aquel cargo de tutela y patrocinio, que con particular gloria suya exercitan los Príncipes católicos para con su madre. De otra suerte estas leyes ningun valor tienen, y es indudable que solo debe atenderse á las constituciones y leyes del Romano Pontífice, que no necesitan de la sancion Imperial.

161..... No hay opinion mas cierta y averiguada que esta entre los católicos (388), y aun los mismos Emperado-

---

(385) *Epístola 15 leida en el Concilio Romano III. Labb. en el cit. tom. 5. col. 855. B.*

(386) *En nuestras letras en forma de breve de 18 de Octubre de 1786 dirigidas al difunto Obispo de Freysingen* §. Et revera. *En el opúsc.* Veritable etat. *pág. 63 y 64.*

(387) *En su carta de 24 de Noviembre de 1788 escrita al Pontífice* §. Quod si. *vers.* Deique.

(388) *La fuerza de la verdad arrancó esta confesion de la boca misma del autor anónimo del opúsculo* Istoria Prammatica *que en el* §. 32 *dice así*: La potestá secolare de' Regente catholici non debe certamente appropriarsi i diritti della ecclesiastica, ne essercitari una superioritá sopra la medesima. Questa proposizione é conforme al sistema de la Chiesa cattolica, ed alla indipendenza intiera delle due supreme potestá, in cui il bene spirituale dell' uomo debe separarsi dal temporale, é la potestá ecclesiástica dalla secolare: la potestad secular de los Príncipes católicos no debe seguramen-

res la han aprobado, pricipalmente Theodosio y Valentiniano en su carta escrita *Actio viro illustri Comiti et Magistro utriusque Militiæ*: *á Accio varon ilustre Conde y Maestre de ámbas Milicias*, digna á la verdad de exâminarse con la mayor reflexion: *cum igitur*, ajebant illi, *Sedis Apostolicæ Primatum S. Petri meritum, qui Princeps est Episcopalis Coronæ, et Romanæ dignitas Civitatis, sacræ etiam Synodi firmarit auctoritas, ne quid præter auctoritatem Sedis istius illicitum præsumptio attentare nitatur, tunc enim demum Ecclesiarum pax ubique servabitur, si Rectorem suum agnoscat universitas..... per ordinem religiosi viri urbis Papæ..... lata sententia est..... per Gallias etiam sine Imperiali sanctione valitura. Quid enim tanti Pontificis auctoritati in Ecclesia non liceret? Sed nostram quoque præceptionem hæc ratio provocavit..... Hoc perenni sanctione decernimus, ne quid tam Episcopis Gallicanis, quam aliarum provinciarum contra consuetudinem veterem liceat sine viri venerabilis Papæ urbis æternæ auctoritate tentare: sed omnibusque pro lege sit, quidquit sanxit, vel sanxerit Apostolicæ Sedis auctoritas: habiéndose pues*, decian, *confirmado por la autoridad del sagrado Concilio el Primado de la Silla Apostolica merecido por San Pedro, que constituye el Principado de la Corona Episcopal, y la mayor dignidad de la Ciudad de Roma, para que no se presuma intentar cosa alguna ilícita sin la autoridad de esta Sede, pues el modo de conservar en todas partes la paz*

---

te apropiarse los derechos de la eclesiástica, ni exercer sobre ella superioridad alguna. Esta proposicion es conforme al sistema de la Iglesia catolica, y á la independencia absoluta de las dos supremas potestades, en que el bien espiritual del hombre debe separarse del temporal, y la potestad eclesiástica de la secular. *Y poco despues añade*: Tutto quello adunque che in un tal caso puó chiedersi dalla potestà secolare, consiste in cio che le sue disposizioni esecutive siano conformi alle leggi fondamentali della Chiesa e dello Stato: Así todo lo que en igual caso se puede exigir de la potestad secular consiste en que sus disposiciones executivas sean conformes á las leyes fundamentales de la Iglesia y del Estado.

de las Iglesias, es el que todas ellas reconozcan á su Rector..... por órden del religioso varon el Papa de Roma..... se pronunció sentencia..... que debe tener valor en la Francia sin necesidad de la sancion Imperial. Porque ¿qué no será lícito en la Iglesia á la autoridad de tan gran Pontífice? Pero esta misma razon excitó tambien nuestro precepto..... Decretamos por esta nuestra perpetua sancion, que nada puedan intentar ni los Obispos de Francia, ni los de otras provincias contra la costumbre antigua sin la autoridad del venerable Papa de la eterna Ciudad de Roma: y que todos tengan por ley quanto ha establecido, ó estableciere la autoridad de la Silla Apostólica (389).

162..... Teniendo esto presente habernos afirmado (390, y ahora de nuevo afirmamos, que los Emperadores y el Imperio tan léjos estuvieron de prohibir, ó embarazar la jurisdiccion de los Vicarios, Legados, y Nuncios, que por el contrario la ayudaron y protegieron. Pasamos en silencio el rescripto de Theodosio abrogatorio de otro anterior del mismo, las reiteradas peticiones de Justiniano, la declaracion de Federico I, y otras muchas súplicas de los Próceres del Imperio, y de los Príncipes de los demas Estados católicos promovidas con tanta frecuencia, no con otro designio, sino con el de que se les permitiera tener, ó un Vicario estable, ó un Legado nato, ó un Nuncio perpetuo conforme á la costumbre recibida en la Iglesia en su primera, segunda, ó tercera época. Todo esto lo omitimos porque ya habemos hecho mencion de ello anteriormente (sec. 3, 4 y 5); pero conviene traerlo á la memoria, y tenerlo siempre á la vista como muy oportuno para imponer silencio al

---

(389) Legum Novellarum *lib.* 1. *tit.* 24. de Episcoporum ordinatione post Cod. Theodos. Jac. Gothofredi edit. Lipsiæ tom. 6. par. 2. pág. 67. Matth. Raderus. Aula sancta res gestas Theodosii Imp. complexa. *edicion de Munich año* 1614 *pág.* 64, 65, 66. *Add. Véase el libro* L'Episcopato *cap.* 3 *n.* 33, 34 *pág.* 71 *y sig. donde se declara esta constitucion de Theodosio, y se vindica de varias falacias del autor Calvinista Samuel Basnage.*

(390) *En nuestras citadas letras al Obispo de Freinsingen.*

mas pertinaz, porque seguramente tantos Empèradores y Príncipes ni hubieran pedido jamas, ni hubieran permitido, què se detuvieran por tanto tiempo en sus Cortes los Vicarios, Legados, y Nuncios autorizados con jurisdiccion estable, si hubieran creido que su fixa Sede, y permanente domicilio era (como calumniosamente figuran algunos mezquinos escritores) una artificiosa novedad de la Corte Romana para amplificar su poder, y para deprimir la libertad de la Iglesia de Alemania contra las leyes Imperiales.

163..... Esto dá bastante motivo (así discurre difusa y fundadamente como acostumbra Thomasino) para juzgar *si quando olim Vicariatus Apostolicos voluerint Romani Pontifices esse perpetuos; quod genus fuere, qui concessi quondam sunt Thessalonicæ, Justinianæ, Arelati, Hispali, Toleto, Moguntiæque uni Ecclesiarum utilitati, eos inservisse, et hoc uno stimulo impulsos fuisse, ut novi aliquid jugi Ecclesiis imponerent, ac Metropolitis..... Nec Justinianus Imperator pervicisset, hujusmodi Apostolica delegatione illustrari suam novam Justinianam, nec Cindevinthes Toletum, nec Francorum Reges Arelatem, nec Gothi, Longobardique Reges Aquilejam, nec Moguntinam Carolomannus, et Pipinus vix multis precibus exorassent ornari ejusdem dignitatis explendore, si vel in mentem eis venire potuisset, novas has esse artes, et inusitatas machinas propagandæ dominationis Romanorum Pontificum, et novo servitutis jugo opprimendæ antiquissimæ libertatis ecclesiasticæ in suis Regnis. Sensere igitur illi longe aliter, novum scilicet hinc Ecclesiis suis splendorum accedere, qui et in ipsum etiam Regnum refunderetur, libertatemque et Antistitum, et Ecclesiarum eo majorem fore et firmiorem, quod apud sese, id est, ab Exarcho proprio, sive Primate, causæ quoque majores finirentur..... A vero ergo, æquo propius aberis, si ita existtimes, eo maxime, et frequentissime ad Primatum institutionem instigatos fuisse Reges et Pontifices, quod disciplinam ecclesiasticam, vel integram servari, vel integritati suæ reddi percuperent: Que si alguna vez quisieron los Romanos Pontifices, que fuesen perpetuos los Vicariatos Apostólicos, como lo fueron los concedidos á Thesalonica, Giustandila, Ariés, Sevilla, Toledo, y Maguncia, solo lo hicieron por atender á la mayor utilidad de las Iglesias, siendo este el unico motivo que les obligó á imponer algun nuevo yugo á las Iglesias, y á los Metropolitanos..... ni el Emperador*

Justiniano hubiera solicitado y conseguido, que su patria Giustandila se ilustrára con esta delegacion Apostólica, ni hubieran rogado con tantas súplicas, que se concediera el explendor de esta misma dignidad Chindasvinto á Toledo, los Reyes de los Francos á Arlés, los Godos y Longobardos á Aquileya, Carlo Magno, y Pipino á Maguncia si les hubiera podido ocurrir, que este era un nuevo artificio, y una nueva máquina para extender su dominacion los Romanos Pontifices, y para oprimir con un nuevo yugo de servidumbre la antiquísima libertad eclesiástica en sus Reynos. Muy al contrario juzgaron, que con ello recibian sus Iglesias un nuevo explendor, que se refundiria en todo el Reyno, y que la libertad de los Prelados, y de las Iglesias seria mucho mayor, y mas segura debiendose finalizar en la provincia por el propio Exharco, ó Primado hasta las causas mayores..... Por ello irá mucho ménos distante de la verdad y de la justicia, el que crea, que el motivo principal y mas comun, que obligó á los Reyes y á los Pontifices al establecimiento de los Primados, fué el deseo de conservar la disciplina eclesiástica en su integridad, ó restituirla á ella (391).

164..... Pero no podemos pasar en silencio los concordatos de Aschaffemburgo ajustados en el año 1448 entre la Santa Sede y la Nacion, la resolucion del imperio del año 1654, y la capitulacion Cesarea del mismo año, á que se agregó aquella misma resolucion despues de los artículos 16 y 17, de manera que formó despues el artículo 19, y últimamente se colocó por artículo 14 en todas las capitulaciones succesivas hasta el actual Emperador. Por lo que respeta á los concordatos, se hace mencion en ellos *quorum-*

---

(391) *En el citado lib. 1. cap. 31 n. 7 y 8. Estas y otras sentencias de Thomásino conformes á la disciplina eclesiástica que se trasladan en esta respuesta, acaso se omitirán en la nueva edicion de las obras de este erudito autor, que varias veces han prometido dar á luz algunos modernos escritores alemanes expurgada de errores, como dicen ellos mismos con dinero recogido quizá para publicar y divulgar gratis algunos libros depravados de que habla, y refiere varias anecdotas el Doctor Ingolstadiense colloq. 21 pág. 163.*

cumque Legatorum deputatorum, seu missorum hactenus, vel deputandorum vel mittendorum in posterum: de qualquiera Legados diputados, ó enviados hasta de ahora, ó que se diputaren ó enviaren en adelante; se reserva á la Silla Apostolica la colacion de los beneficios, que poseyeron los mismos *ubicumque dictos Legatos, antequam ad Curiam Romanam redierint, rebus exini contigerit humanis: donde quiera que muriesen dichos Legados ántes de volver á la Corte de Roma* (392), y lo que es mas principal, se reserva íntegro á la Santa Sede el derecho de enviar Nuncios en lo succesivo sin determinar su numero, y sin poner condicion alguna. La resolucion del Imperio, y las capitulaciones Cesareas tuvieron cuidado de prohibir á los Nuncios el uso de su jurisdiccion en las causas civiles, pero reconocen claramente la jurisdiccion estable de las Nunciaturas establecidas tanto tiempo ántes en la Alemania, como lo hicimos demostrable al difunto Obispo de Freysingen (393).

165..... No nos detenemos en lo que se ha dicho contra nuestra demostracion sobre el concordato, porque es mas digno de desprecio que de impugnacion. Y á la verdad, ¿qué cosa podrá darse mas infundada que la respuesta de Hermann á nuestras letras (394)? Dice él, que no merece aprecio la mencion que se hace de los Legados en los concordatos, porque *non si parla qui dei Legati Papali, i quali ven-*

---

(392) §. Placet nobis 3. *en la coleccion de Horix tom.* 1. *n.* 7 *pág.* 217 (27), *donde es digno de advertir que refiere varias especies de Legados y Nuncios, pero nada habla de Legados extraordinarios, que malamente fingen en esta parte algunos modernos.*

(393) *En nuestras citadas letras* §. Sed si de rescessibus, *por donde se evidencia quanto yerra el autor del escrito* Pro-Memoria alla Dieta, *diciendo*: Questa giurisdizione dei Nunzi era gia loro interdetta dai concordati: Esta jurisdiccion de los Nuncios se les habia yá prohibido por los concordatos. §. 10. *opúsc.* Riflessioni &c. *pág.* 37.

(394) *En el opúsculo* Riflessioni esposte al publico con Germana schietteza. *Damiata* 1787.

gono mandati in Germania: *no se habla en ellos de los Legados del Papa que vienen enviados á Alemania* (395). ¿Será pues que la Nacion Germánica quando nombró en su transaccion á los Legados no hablaba de los Legados y Nuncios, que se enviaban á la misma Nacion, sino, como cree Hermann, á Francia, España y otros Reynos, con quienes nada tenia que ver la Alemania? Hasta de ahora las palabras de las transacciones siempre se han entendido de las personas, y cosas relativas á los mismos transigentes.

166..... No dexó de reconocer él mismo quan fútil era su respuesta, y por ello añade: *se cio vuole interpretarsi per rapporto alla Germania, non há proibito l' Imperatore, che secondo le circostanze richiedono vengano dei Legati Papali in Germania, solamente há tolto la giuridizione dei Nunzi*: *questa non é annessa ai concordati*: *si esto se quiere interpretar con respecto á la Alemania, el Emperador no ha prohibido que vengan á ella Legados Pontificios segun lo exigian las circunstancias; solamente ha quitado la jurisdiccion de los Nuncios*: *esta no la admiten los concordatos* (396). Pero quan infundada sea esta observacion, que siguen tambien otros (397) solo por el motivo de que las Nunciaturas autorizadas con jurisdiccion empezaron despues del tiempo del concordato, su misma falacia lo descubre bastantemente, porque en el tiempo del concordato no faltaban Legaciones estables con jurisdiccion, que tenian algunos Metropolitanos conocidos entónces con el título de Legados natos. Ademas se enviaban tambien entónces con freqüencia otros Legados á Latere revestidos de major jurisdiccion que los Nuncios, como quedó yá demostrado (§. 126). Así nada importa que entónces no se hubiesen introducido aun en la Alemania las Nunciaturas actuales, toda vez que se conocian yá las Legaciones estables, cuyo lugar ocuparon despues las Nunciaturas muy semejantes á aquellas Legaciones. Y supuesto que los concordatos hacen mencion: *quorumcumque Legatorum deputatorum, seu*

---

(395) §. 14 *pág.* 14.
(396) *En el* §. *citado pág.* 15.
(397) *Entre otros el autor del libro* Istoria Prammatica §. 52.

missorum hactenus, vel deputandorum, aut mittendorum in posterum: de qualesquiera Legados diputados, ó enviados hasta de ahora, ó que se diputasen ó enviasen en lo succesivo, no se puede dudar, que sus palabras se deben entender indistintamente así de los Legados diputados, ó que se diputasen, como de los Legados á Latere enviados, ó que se enviasen. Y asímismo, supuesto que los concordatos reconocen á ámbos géneros de Legados en aquel estado en que se solian diputar ó enviar entónces con la potestad, y jurisdiccion que les estaba anexa, es consiguiente que se comprende y reconoce por legítima en los mismos concordatos la jurisdiccion de que hablamos.

167..... A Hermann le duele el que en los concordatos no se encuentre el mas leve indicio acerca del número de los Nuncios, que acredite haberse limitado: y mucho mas le duele el que en ellos se haga mencion de los beneficios *quorumcumque Legatorum deputandorum, vel mittendorum: de qualesquiera Legados, que se diputaren, ó enviaren*, no yá segun la oportunidad de las cosas, sino á arbitrio de la Santa Sede. De aquí es que viéndose obligado á confesar la verdad de esta proposicion: *il numero de' Nunzi non é fissato ne' concordati: el número de los Nuncios no se fixó en los concordatos*, como lo hizo con la expresion terminante *qui non v' há dubblio alcuno: lo que no tiene la menor duda*; dexa el concordato, y se vuelve al artículo 18 de la capitulacion de Carlos V, que traduce así: *Avremo á cuore, é procureremo, che non si trati in conto alcuno del Papa per la moltiplicitá, é ingrandimento degl' impieghi della Corte di Roma: tendremos presente, y procuraremos, que no se tenga cuenta alguna con el Papa en lo respectivo á la multitud de los cargos y su engrandecimiento de la Corte de Roma* (398).

168..... Pero esta cavilacion es mucho mas despreciable que las otras, porque los cargos de la Corte Romana, de que habla el artículo de la capitulacion Carolina (399), son

---

(398) §. 20 *pág.* 15.

(399) *Mas bien puede llamarse capitulacion de Fernando IV en la que se añadió por la primera vez el artículo que enton-*

aquellos que pudieran hacer mas costosas las dispensas, las resignaciones, y otras cosas semejantes, y nada tiene de comun con las Nunciaturas, de que habla en su propio lugar la capitulacion Carolina, y las demas capitulaciones semejantes á ellas, es decir al tratarse de las causas civiles (400), como se demostrará quando hablemos de ellas. Y á la verdad, á nadie le ha ocurrido, que en este artículo de la capitulacion Carolina, que no trata de otra casa, sino de pasar los correspondientes oficios, para que no se multipliquen los cargos de la Corte de Roma, hubiera podido hacer referencia á los Nuncios, y alterar el mismo concordato en virtud del qual se habia reconocido con toda claridad, que el Pontífice podia elegir en Alemania, ó enviar á ella qualesquiera Legados.

169..... Lo dicho es tan cierto, que uno de vuestros autores reducido al último apuro se aventura al partido desesperado de defender, que no se debe observar el concordato, por quanto el Romano Pontífice está destituido de título legítimo (401). Digna invencion de los que tratando de la Santa Sede desprecian todo derecho y posesion, no hacen caso de los pactos mas solemnes, y atropellan igualmente las leyes divinas y humanas (402).

---

ces era el 17, *y ahora el* 14, *y de cuyo* §. 1. *se tomaron las palabras que refiere Hermann, como lo afirma Jo. Limnæo sobre el artículo* 17 *de dicha capitulacion por estas palabras*: Totus hic articulus novus est: todo este artículo es nuevo. Annotam. in capitulat. *pág.* 836.

(400) §. 4. *del mismo artículo* 14 *de la capitulacion Fernandina; es decir despues de haber vindicado en los* §§. *anteriores los derechos, estatutos, y costumbres de los Arzobispos, y Cabildos de las Iglesias de Alemania.*

(401) *Opúsc.* Istoria Prammatica &c. §. 52.

(402) *El mismo P. Hedderich advirtió esta ficcion, y arguyó con ella á los Protestantes Pfeffinger, Hipolito, Mosero, y otros enemigos de los concordatos, que afirmaban* concordata malis artibus Germaniæ esse obtrusa: que los concordatos se habian introducido en Alemania artificiosamente, *y que la ig-*

170..... Mucho mas desvarian los enemigos de la Silla Apostólica, quando llegan á tratar de la resolucion del año 1654, y de la capitulacion Cesarea, porque al tiempo de explicarlas se contradicen entre sí. Si se ha de dar crédito á Hermann, tanto en la resolucion, como en la capitulacion se trató así de las causas eclesiásticas, como de las pro-

---

norancia de los paciscentes era la causa eficiente de los concordatos. Véase su Diss. ad concordata Germaniæ *par.* 2. §. 6 *en el lug. cit. pág.* 195 *donde defiende con teson* concordatis tamquam pactis publicis, et legi fundamentali Imperii sanctissime insistendum esse: que se debe estar inviolablemente á lo que contienen los concordatos como pactos públicos, y ley fundamental del Imperio: *y lo mismo repite en su* Diss. de Mensibus Papalibus §. *16. De la misma opinion es Endres, á quien cita y sigue Weismann* Nuove osservazioni &c. *al n.* 71 *y* 72 (*). *Quan útil sea el concordato á toda la Nacion lo prueba Zallwein en su citada obra* Princip. jur. Eccl. *tom.* 3. *q.* 2. *cap.* 3. §. 8. *pág.* 310 *y sig. Add. Quanta sea la fuerza de qualesquiera concordatos, lo comprenderán los alemanes por lo que los mismos Legados enviados por Federico III á Eugenio IV y Nicolao V dixeron al mismo Emperador segun la relacion de Eneas Silvio*: Hæc omnia nomine Regio promissimus, quia sic instructiones nostræ nos admonebant, nunc Regi incumbit quod promissum est facere. Ipse enim, non nos promissimus. Quicumque pacta sibi servari vult, ne violator pactorum inveniatur, caveat. Reciproca sunt ultro, citroque beneficia. Qui facit, recipit. Otioso nemo beneficus est. Todo esto prometimos en el Real nombre, porque así nos lo prevenian nuestras instrucciones. Ahora le corresponde al Rey cumplir lo prometido. Él mismo es quien lo prometió, y no nosotros. El que quiera que se le guarden los pactos, tenga gran cuidado de no violarlos. Los beneficios son recíprocos de una y otra parte. El que los hace tambien los recibe. Nadie es benéfico para el ocioso. *Y lo mismo se repite en el fin de la relacion, que como yá queda dicho la refiere Koch* in Syllog. Document. *n.* 30 *pág.* 323 *y p.* 336....

fanas (403). Porque afirma que á los Nuncios se les quitó el conocimiento de las causas profanas, pero que al Pontífice se le conservó su jurisdiccion *nelle cose riconosciute appartenere all' ecclesiástico: questa finora non gli é stata contrastata da nessuno. Má come dovrá egli esercitarla? Per mezzo de Nunzi? Ció appunto non é espresso, ne si trová nella capitolazzione: en las cosas reconocidas como pertenecientes á lo eclesiástico. Esta hasta de ahora nadie se la ha disputado. Pero ¿cómo deberá exercitarla? Por medio de los Nuncios? Esto es puntualmente lo que no está expreso, ni se encuentra en la capitulacion* (404).

171..... Si se atiende á lo que dice el autor de la historia Pragmatica (405), á quien seguís Vos, Arzobispo de Maguncia (406), ni se trató, ni pudo tratarse de las causas eclesiásticas, supuesto que toda la peticion dimanaba de la Cámara Imperial, á la qual, así como le pertenecen las causas civiles, así tambien *jurisdictio in causis, et negotiis ecclesiasticis Cameram Imperialem nullatenus tangebat, hinc et nullam mentionem de ea faciebat: de ninguna manera le correspondia la jurisdiccion en las causas y negocios eclesiásticos, y así ninguna mencion hacia de ella* ni en la proposicion, ni en la deliberacion (407).

172..... Es fácil convencer y refutar á entrambos autores tan contrarios entre sí, dando un poco de luz y claridad á este artículo con los mismos monumentos de que se valen. Al tiempo de la resolucion, y de la capitulacion hacia ya muchos años que se habian introducido en Alemania las Nunciaturas con jurisdiccion estable. Y aunque la

---

(403) §. 42 *vers.* Gli Elettori *pág.* 27.

(404) §. 43 *en la misma pág.* 27.

(405) §§. 54, 55, 56.

(406) *En la enciclica remitida á los Diputados de las Dietas* §. Cœterum, *y sig.*, *y en la epistola dirigida al Pontifice en 26 de Noviembre de* 1788 §. Provocatur quoque. *Add. Tambien sigue á este autor el Elector de Colonia en su* Pro-Memoria §. 69 *Opúsc.* Riflessioni &c. *pág.* 179.

(407) *En el citado* §. Provocatur.

jurisdiccion que se les habia dado principalmente era para las causas eclesiásticas, sin embargo en las Diocesis de Colonia, Lieja, Munster, y en otras partes estaba recibido por costumbre antigua aprobada por los Emperadores en las Dietas generales (408) el que los legos pudieran á su arbitrio llevar las causas profanas á los oficiales eclesiásticos, y en grado de apelacion á los Nuncios, y aun á Roma (409), de donde provino que los Nuncios conocieran así de las causas profanas como de las eclesiásticas. Por lo que respeta á estas no hubo en el Imperio quien reusára reconocer por justa y legítima la jurisdiccion de los Nuncios, bien se hable del Emperador, bien de la Cámara Imperial, bien de los tribunales de los Arzobispos y Obispos. Pero por lo tocante á las profanas, los primeros que empezaron á disputarselas fueron los Electores eclesiásticos afirmando, que si permitian que las causas profanas se llevasen á sus oficiales eclesiásticos lo permitian como Príncipes, no como Arzobispos. Llevado este negocio á la Cámara Imperial, así como con la mayor facilidad expidió sus mandatos casatorios contra los juicios de los Nuncios en las causas profanas (410),

---

(408) *Así lo prueba Juan Chokier en el opúsc.* Vindiciæ libertatis ecclesiásticæ *impreso en Lieja año* 1630 *part.* 1., *y asimismo Jos. Card. Sacripante en otro opúsc.* Defensio jurisdict. ecclesiast. circa appellat. ab officiali Leodiense in causis profanis inter laicos ad superiores ecclesiasticos *Roma* 1686; *cuyo opúsc. cita el autor del lib.* Istoria Prammatica §. 54.

(409) *En el concordato ajustado entre la Nacion Germánica y Martino V en el Concilio de Constancia se convino que de consentimiento de las partes pudieran seguirse en la Curia, ó cometerse fuera de ella el conocimiento aun de aquellas causas que por derecho, ó por costumbre no pertenecen al fuero eclesiástico. Véase á Labb. tom.* 16 *col.* 724 *n.* 5, *cuyo concordato menciona tambien* Neller in Dis. de Certes S. Concilii Basileen. Decret. §. 16 ** *en el lug. cit. pág.* 308.

(410) *Ludolff Dis.* de jurisdictione officialium in causis civilibus. *Aphorism.* 12 *tom.* 1 Observat. Forens. *p.* 335, *y el Card. Sacripante* Defens. jurisdict. &c. *cap.* 9 *n.* 20, *y sig.*

del mismo modo creyó que se debia abstener de impedir, y embarazar la jurisdiccion de los Nuncios en las causas eclesiásticas.

173..... Por el contrario los Nuncios confiados principalmente en la costumbre que estaba á su favor, juzgaban que no debian abstenerse del conocimiento de las causas profanas: *sed sæpius per contraria mandata casatoria ad parendum adigebant partes sub gravi mulcta, et censuris ecclesiasticis: ántes bien frecuentemente por medio de contrarios mandatos casatorios obligaban á las partes á obedecer baxo graves multas y censuras eclesiásticas.* De aquí provino que los Electores y los Estados teniendo á su favor el voto de la misma Cámara (411) trataron de llevar este asunto á las Dietas del año 1654, en las que exâgerando las incomodidades que se ocasionaban *propter appellationes et recursus ab officialibus ad Pontificem, et Nuncios, quia ejusmodi appellationes, et recursus vix non ab omnibus sententiis, etsi civiles, vel profanas concernant, sine discrimine suscipiuntur. Jurisdictiones contra ordinem confunduntur. Por las apelaciones y recursos de los oficiales al Pontífice, y á los Nuncios, pues apenas hay apelacion, ó recurso que no se admita de qualesquiera sentencias, aunque sea en causas civiles, ó profanas, con lo que contra el órden se confunden las jurisdicciones*, se pidió con el mayor empeño, que se separasen las jurisdicciones y las causas, de manera que en adelante no debieran yá los Nuncios juzgar con ilegítima autoridad las causas profanas (412). El Emperador Fernando III, y los Electores y Estados del Imperio fueron de sentir que se separasen las causas; pero viendo que esto no podia hacerse sin la autoridad de la Silla Apostólica, determinaron en la resolucion acudir á la misma por estas palabras: *Apud Sedem Pontificiam Romæ id expediri curabimus, ut ejusmodi illicitis in Imperio, ejusque subditos procedendi modis serio Nunciis interdicatur: Procuraremos que se despache este negocio por la Sede Pontificia de Roma, prohibiéndose seriamente á los Nuncios*

(411) *Así lo afirma el autor anónimo en el cit. opúsc.* De Legatis &c. *cap.* 3. §. 31 *pág.* 64.

(412) *El mismo autor en el lugar cit. vers.* Hoc votum.

este ilícito modo de proceder en el Imperio y sobre sus súbditos (413).

174.... Se añadió por via de advertencia *de Nuntiorum absolutione á juramentis, et de ejusmodi relaxationibus in judiciis, nisi á judice competenti ad effectum agendi fiant, neutiquam aceptandis: que no se aceptára la absolucion del juramento, y su relaxacion en los juicios verificada por los Nuncios, no haciéndose por juez competente á efecto de demandar* (414). Pero esta otra parte de la resolucion, que refiriendose solamente á las absoluciones de los juramentos, confirma claramente en todo lo demas la jurisdiccion voluntaria de los Nuncios, la tuvieron por injusta el Emperador, los Electores y los Príncipes. Porque aunque es verdad que estos añadieron á la capitulacion de Fernando IV la primera parte relativa á las causas profanas, lo que hicieron clandestina y ocultamente *seu de facto magis, quam jure, ad breve etiam tempus, vel vitam unius Imperatoris: mas bien de hecho que de derecho, y por un breve tiempo, ó por sola la vida del Emperador* (415), pero tambien lo es, que quisieron desterrar para siempre la segunda parte de aquella capitulacion y de las succesivas. Por lo que no es fácil de comprender, como Vos, Arzobispo de Maguncia, habeis clamado tanto sobre esta segunda parte (416), que todo el Imperio por un comun y constante modo de pensar ha abandonado enteramente.

175.... Importa mucho saber quien fué el autor de que

---

(413) *Así se lee en el exemplar que tenemos á la vista, del que se diferencia poco el autor anónimo* De Legatis *en el lug. cit., y el autor del opúsc.* Istoria Prammatica §. 55.

(414) *Así prosigue el mismo exemplar, del que se diferencian poco los referidos autores en los lugares citados.*

(415) *El Arzobispo de Paderbona así lo aseguró al Pontífice Alexandro VII en la carta que escribió en 4 de Setiembre de 1664, despues de haber hecho una solemne protesta contra este artículo en 26 de Agosto del mismo año para que se insertase en las actas de las Dietas del Imperio.* Archiv. Vatic. Litterar. Episcoporum *tom.* 50 *pág.* 115, 116, 121.

(416) *Encycl.* §. Perinde *vers.* Caeterum.

se insertase en la capitulacion de Fernando aquella primera parte de la resolucion, y como se executó esta obra. Por lo que respeta á los autores, no fueron otros que los Electores eclesiásticos; como lo declara bastantemente el pasage de Pufendorff trasladado por el autor de la Historia Pragmática (417); y lo confirman el mismo Hermann (418), y el autor del libro *De Legatis* (419). Por lo que respeta al modo, basta leer el artículo de la capitulacion de Leopoldo copiado al pie de la letra en todas las demas elecciones de los Emperadores, para que qualquiera se pueda persuadir y convencer de que toda la deliberacion recayó sobre la division de las causas civiles eclesiásticas: *Et d' autant* (en articuli verba) *que plusieurs difficultés, et contestations se sont presentées entre le cours superieures de l' Empire, et les Nonciatures Apostoliques au sujet des dites causes civiles, en ce que les appellations des sentences des officialités y auroient eté reçues par les uns, et par les autres, les procés ordonnés, et que l' on á meme taché de les soutenir par toutes sortes de mandements rigoureux, au grande prejudice des parties, ont eté foulées par lá: Y tanto mas* (estas son las palabras del artículo) *habiéndose presentado varias dificultades y contestaciones entre los tribunales superiores del Imperio y las Nunciaturas Apostólicas con motivo de las dichas causas civiles, por haberse recibido en unos y otros las apelaciones de las sentencias de los oficiales, seguidose los procesos, y empeñadose en sostenerlos por toda especie de rigurosos mandatos con grave perjuicio de las partes, que por ello se han visto atropelladas.* Y mas adelante: *Nous pour y remedier* (en verba declarationis), *et pour prevenir tout conflict de jurisdiction, ferons en sorte, que les causes seculieres soient juridiquement distinguées des ecclesiastiques, et que les cas douteux; qui s' y pourroient presenter puissent etre reglés avec le S. Siege par une composition amiable, et qu' ensuite chacun des juges ecclesiastiques, et seculiers puisse jouir paisiblement de son droit de judicature: Para poner re-*

(417) §. 57.
(418) §. 42 pág. 26, 27.
(419) *En el cit.* §. 31 *vers.* His jungi *pág.* 66.

medio á semejante daño (estas son las palabras de la declaracion), *y para evitar toda competencia de jurisdiccion haremos que las causas seculares se separen juridicamente de las eclesiásticas, y que los casos dudosos que puedan ofrecerse se arreglen con la Santa Sede por una composicion amigable, para que en lo sucesivo cada uno de los jueces eclesiásticos y seculares pueda disfrutar pacificamente su derecho de judicatura* (420).

176..... Presupuesto y explicado lo dicho, no solamente caen de por sí mismas todas las objeciones que se suelen hacer, sino que tambien el mismo argumento que se deduce de la resolucion, y de la capitulacion recibe tal grado de evidencia, que no dexa arbitrio para replicar; porque consta seguramente, aunque en vano lo negais Vos, Arzobispo de Maguncia, que tanto la resolucion, como la capitulacion fueron obra de los Electores eclesiásticos. Consta tambien seguramente, que tanto en la resolucion, como en la capitulacion se trató de las causas civiles, y de las eclesiásticas como lo confiesa ingenuamente el mismo Hermann. Consta por último con igual seguridad, que la separacion de estas causas, que se deseó, y quiso en la resolucion y en la capitulacion juntamente con el consentimiento de la Silla Apostólica, jamas tuvo por objeto á las Curias Diocesanas, de las que nunca se habia hecho mencion, sino solamente á las Nunciaturas Apostólicas, que eran las únicas contra quienes se habia reclamado, y en las que sin distincion alguna se conocia de unas y otras causas. En su consecuencia si tanto se apeteció que se distinguieran, y segregáran estas *pour prevenir tout conflict de jurisdiction entre les cours superieures de l' Empire, et les Nunciatures Apostoliques: et qu' ensuite chacun des juges ecclesiastiques, et seculiers puisse jouir paisiblement de son droit de judicature: para evitar toda competencia de jurisdiccion entre los tribunales superiores del Imperio, y las Nunciaturas Apostólicas, para que en lo succesivo cada uno de los jueces eclesiásticos, y seculares pueda dis-*

---

(420) *B. de Spon en el libro* La capitulacion de l' Empereur François combinée avec la capitulation de l' Empereur Charles VII, *artic.* 14 §. 5 *pág.* 296, 297.

frutar pacificamente su derecho de judicatura, se vé con mas claridad de lo que se puede expresar, que las Nunciaturas Apostólicas, así como interviniendo el consentimiento de la Santa Sede debian quedar privadas de toda potestad de conocer y juzgar en las causas profanas, así tambien podian y debian usar de su derecho, y conocer, como lo hacian ántes, de las causas eclesiásticas, segun que así lo manifiesta indudablemente la declaracion del Emperador, y del Imperio (421).

177..... Para hacer mas evidente este asunto, que lo es ya bastantemente de por sí, permitid, Venerables Hermanos, que os preguntemos, ¿quándo se podria temer que hubiese competencia de jurisdiccion entre los supremos tribunales del Imperio y las Nunciaturas Apostólicas, si estas hubieran debido carecer absolutamente de toda jurisdiccion? porque no puede haber competencia con quien no tiene jurisdiccion. Luego si la ley trata de evitar semejantes competencias entre dos partes, si para precaver este peligro desea que se separen las causas de tal manera, que cada una de las partes disfrute pacíficamente su derecho, y potestad, ¿quién se atreverá á afirmar, que una de estas partes carece absolutamente de aquella jurisdiccion, que tan claramente le concede la ley? Luego si deberiamos reirnos del que negase á los supremos tribunales del Imperio el derecho

---

(421) *Lo comprendió, y explicó perfectamente el B. de Spon en el lug. cit. pág. 297. e.* La disposition du presente article tende á faire une distinction entre les matieres ecclesiastiques, et de Religion, et celles qui sont purement civiles, ou temporelles. L' Empire abandonne la decision de celles la' á la cour de Romæ, aux Nonciatures..... mais il ne veut point, que le juge d' Eglise prenne conoissance de celles cy: la disposicion del presente artículo tiene por objeto hacer una distincion entre las materias eclesiásticas y de religion, y las que son puramente civiles y temporales. El Imperio dexa la decision de aquellas á la Corte de Roma á las Nunciaturas..... Pero no quiere que el juez eclesiástico conozca de estas.

de conocer de las causas profanas, que la ley les señala como propias; del mismo modo deberemos reirnos del que se empeñe en sostener, que las Nunciaturas Apostólicas quedaron destituidas de aquella jurisdiccion que la misma ley les adjudica como propia para conocer de las causas eclesiásticas.

178..... Déxese pues Hermann de fingir, que en la capitulacion no se habla una palabra de las personas, de quienes pudiera valerse el Pontífice para el conocimiento de las causas eclesiásticas. Porque toda la resolucion y los §§. 4 y 5. del artículo 14 de la capitulacion, no hablan en quanto al modo de juzgar por lo que respeta al Romano Pontífice, sino de los Nuncios, y de las Nunciaturas Apostólicas, cuya jurisdiccion en las causas eclesiásticas siempre se habia tenido por legítima, y jamas se habia graduado de abuso. Cesa por consiguiente el argumento que haceis Vos, Arzobispo de Maguncia, á saber: que *dum unus tollitur abusus, alius non probetur: quando se quita un abuso, no se debe aprobar otro* (422); y en su lugar debe colocarse el axîoma, que quando se prohibe una de dos cosas, de las quales una se reputa por ilegítima, y la otra por legítima, la reprobacion de la ilegítima lleva consigo indudablemente la aprobacion de la legítima, como lo declara la misma capitulacion (423).

---

(422) *En el cit.* §. *Provocatur.*

(423) *Lo confirma tambien el edicto del Elector y Arzobispo de Colonia Maximiliano Enrique de 10 de Junio de 1670, en que adhiriendose al verdadero sentido de la resolucion, y de la capitulacion, quando manda que las partes en las causas civiles y meramente profanas, en vez de apelar al Nuncio y Jueces de la Curia Romana, apelen al oficial Metropolitano de Colonia, expresamente exceptua las causas eclesiásticas por estas palabras:* salvo de cætero in causis eclesiasticis respectu Sedi Apostolicæ, et tribunalibus Curiæ Romanæ debito: salvo empero en las causas eclesiásticas el respeto debido á la Silla Apostólica y á los tribunales de la Curia Romana. Ludolff variar. observat. foren. in dis. de jurisdict. officialium &c. *Apho-*

179..... Esta interpretacion del §. 5, artículo 14, que es muy conforme á las mismas palabras de la capitulacion, no se opone en manera alguna á las del §. 1. del mismo artículo, donde promete el Emperador *se observantiam concordatorum Principum curaturum*: *que tendrá cuidado de que se observen los concordatos de los Príncipes*, como juzgais Vos, Arzobispo de Maguncia (424), y con Vos Hermann (425), y el autor de la Historia Pragmática (426), porque los concordatos de los Príncipes á que hace referencia la capitulacion no son, como os figurais, los cánones del Concilio de Basilea, los quales se dictaron mas de doscientos años antes que la resolucion, y la capitulacion; solo se aceptaron por los Príncipes para determinado tiempo, y por último quedaron absolutamente sin efecto alguno despues del Concilio Tridentino, sino que son aquellos verdaderos y perpetuos concordatos ajustados entre los Príncipes del Imperio y la Santa Sede, como queda anteriormente demostrado. (cap. 6 desde el §. 1. hasta el 38).

180..... Ni se oponen tampoco á las Nunciaturas los cá-

---

rismo 13 tom. 1. pág. 341. *Add. Lo dicho lo confirma mas y mas el moderno autor del opúsc. aleman* Frage &c. 1787 en 4. *el qual hablando de la capitulacion de Josef I del año* 1690 *advierte* in occasione di questa capitolazione si providde, che soto pretesto di cause civili non fossero tolti dalla giurisdizione del Nunzio anche gl' affari ecclesiastici. E che gli Elettori giurino sú questo proposito di far giurare l' Imperadore, che nei casi dubbiosi amichevolmente si accorderebbe col Papa: que con motivo de esta capitulacion se proveyó, que á pretexto de las causas civiles no se quitasen de la jurisdiccion del Nuncio los negocios eclesiásticos, y que los Electores juren sobre ello hacer jurar al Emperador que en los casos dudosos se convendrá amigablemente con el Papa. *Véase el opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli al §. 69 *pág.* 172.

(424) *En el lugar citado.*

(425) *En el cit.* §. 43 *pág.* 27.

(426) §. 57 *casi al fin.*

nones del Concilio de Basilea como habemos demostrado ya (§. 150), y todavia haremos mas patente. Cesa pues la figurada contradiccion que sostenida en razones las mas debiles la destruyen las mismas palabras del §. 5., pues dando en ellas por supuesta la jurisdiccion de los Nuncios en las causas eclesiásticas, es mas claro que la luz, que no pudo denegarse esta misma jurisdiccion en el §. 2. anterior. Porque todos los Interpretes convienen en que no se debe admitir interpretacion alguna contradictoria, y que aquella parte de la oracion que está clara, sirve para explicar la que se presenta acaso algo mas obscura.

181..... Pero Vos tambien, Arzobispo de Maguncia, parece os habeis llegado por fin á persuadir, que en la capitulacion se reconoció la jurisdiccion de los Nuncios; como lo indicais por estas palabras: *Etsi protunc jurisdictio Nuntiorum aliqualis permissa fuisset, profecto nulla alia judicanda foret, quam talis, quæ hic, et nunc secundum circunstantias quandoque in casibus extraordinariis..... necessaria foret et ad tempus: aunque por entónces se hubiese permitido tal qual jurisdiccion á los Nuncios, seguramente no deberia reputarse otra, que la que en el momento segun las circunstancias en los casos extraordinarios..... fuese necesaria, y esta temporal* (427). Este efugio que tanto aplaude el autor de la Historia Pragmática (428), descubre mas y mas el error y engaño en que se implican los enemigos de las Nunciaturas: porque tratandose en la resolucion, y en la capitulacion de las Nunciaturas que entónces existian, y constando por la época de las Nunciaturas de Alemania, que entónces no eran extraordinarias, y temporales, sino estables y permanentes (429);

---

(427) *En la cit. epíst. á los Diputados de las Dietas §. te tali modo.*

(428) *En el cit. §. 57.*

(429) *Por la serie de los Nuncios de Colonia, de que se habló en la nota 333, resulta: Que en el tiempo de la resolucion y capitulacion Fernandina era Nnncio de Colonia Jos. Mar. Sanfelices Arzobispo Consentino. En la otra serie de los Nuncios de Viena de que se habló en la nota 334, se puede ver al*

nadie podrá dexar de convencerse de que la jurisdiccion de las Nunciaturas, que se reconoció en la resolucion y en la capitulacion, no podia referirse sino á las Nunciaturas estables.

182..... A vista de lo dicho es muy inutil la pregunta que haceis Vos, Arzobispo de Colonia (430); ¿por qué el Nuncio Sanfelices juzgó que la resolucion y capitulacion de que se trata en nada favorecia á los derechos de los Nuncios, y anduvo tan solícito para que no se insertára en la capitulacion de Leopoldo; y por qué no habiendo salido con esta empresa recurrió al medio de protestar? Facilmente pudierais haber visto la respuesta en el mismo Cardenal Sacripante, á quien remite al Lector uno de vuestros escritores (431). Dice este, que la resolucion y capitulacion favorecen la jurisdiccion de los Nuncios en quanto á las causas eclesiásticas, pero no en quanto á las profanas, y que el Nuncio no llevaba á bien el todo de esta ley, que le despojaba de la antigua posesion en quanto á este segundo género de causas.

183..... Añadiase á lo dicho, que aunque la resolucion, y la capitulacion favorecian con bastante claridad la jurisdiccion de los Nuncios sobre las causas eclesiásticas, sin embargo era de recelar que sus palabras se tomáran en sentido equivocado, como se verificó, y como el mismo Sanfelices presintió sin duda que debia suceder. Por ello *ad evitandum omnem pretextum cujuscumque, licet sinistræ, et insubsistentis interpretationis bon. mem. Illustrissimus et Reverendissimus Sanfelicius tunc Nuncius Apostolicus non omissit opportunas protestationes adjicere, et ad omnem bonum finem Electores catholici hujusmodi articulum omittendum esse declararunt, illumque ex tunc pro*

---

número 32, *que entónces era Nuncio de Viena Scipion de Ilcio Arzobispo de Pisa.*

(430) *En el escrito* Pro-Memoria alla Dieta §. 76 *en el opúsc.* Riflessioni *pág.* 178.

(431) *El autor anónimo del lib.* Istoria Prammatica §. 54 *el qual en el* §. 57 *juzga lo mismo acerca de la opinion de la Curia Romana.*

omisso, et abolito habuerunt, ut patet ex reversali sigillo Cancellariæ Moguntinæ munito sub datum Francofurti 30 Julii 1658, quod plus est, cum idem Nuncius præfatas protestationes fecisset etiam ipsimet electo Romanorum Regi Leopoldo primo..... Cæsarea Majestas circa dictum articulum nihil se tentaturum suo verbo spopondit, ut patet ex actu publico nominati Nuncii Apostolici sub datum Francofurti 9 Augusti 1656 et registrato in archivo Nunciaturæ tom. 2. n. 21: Para evitar todo pretexto de qualquiera interpretacion aunque siniestra, é insubsistente, el Ilustrísimo y Reverendísimo Sanfelices de buena memoria entónces Nuncio Apostólico, no omitió hacer las protestas oportunas, y los Electores católicos declararon, que para todo buen fin debia omitirse este artículo, y desde entónces lo tuvieron por omitido y abolido, como se vé por el reverso, autorizado con el sello de la Cancilleria de Maguncia, fecha en Francfort á 30 de Julio de 1658: y lo que es mas habiendo hecho dicho Nuncio las referidas protestas al mismo Leopoldo I, electo Rey de Romanos..... S. M. Cesarea ofreció baxo su palabra, que nada intentaria acerca de dicho artículo, como consta por el acto público del expresado Nuncio Apostólico fecha en Francfort á 9 de Agosto de 1656, registrado en el archivo de la Nunciatura tom. 2. n. 21 (432). Esta promesa y declaracion del Emperador Leopoldo, y de los eclesiásticos acaba de comprobar la estable jurisdiccion de los Nuncios.

184..... Con las leyes del Imperio, y con los exemplares de los Emperadores y Principes van conformes los mas célebres jurisconsultos, y hasta los mismos protestantes entre ellos Jorge Luis Boehmer hijo de Henningio Boehmer (433), y entre los que siguen las sentencias de los protestantes Pehem profesor de Jurisprudencia canónica (434), y Leplat catedrático de Lovayna (435). Si quereis reconocer los es-

---

(432) *En la citada obra.* Defens. Jurisdict. Eccles. *cap. 11. n. 34 y sig. pág. 155, 156.*

(433) Princip. jur. canon. publ. Goettingæ 1785 §. 136.

(434) Prælect. in jus Eccles. *par.* 1. §. 445.

(435) *En la oracion pronunciada en la Universidad de Ma-*

critos de estos autores (*) vereis por vuestros mismos ojos, que unos defienden la potestad del Pontífice para enviar Nuncios, y que la fundan en el derecho del divino Primado, y que otros afirman que las Nunciaturas estables de Alemania sostenidas y aseguradas por los concordatos y leyes Imperiales jamas carecieron de jurisdiccion contenciosa y voluntaria.

185..... Pero qué mas? el mismo autor del libro *de Legatis* se vió en la precision de confesar que su opinion era opuesta á la de los mas celebres escritores de Alemania. Estas son sus palabras sobre la jurisdiccion contenciosa: *At vero celebres etiam canonistæ hanc adhuc potestatem Legatis in Germania adscribunt, quod possint causas in secunda instantia cognoscere, ita ut optio detur á sententiis definitivis Episcoporum ad Archiepiscopos, vel ad Curiam Romanam, vel ad Nuntios Apostolicos appellandi: Pero aun los canonistas mas célebres atribuyen á los Legados en Alemania la potestad de conocer de las causas en segunda instancia; de manera que conceden la opcion para apelar de las sentencias definitivas de los Obispos, ó bien á los Arzobispos, ó bien á la Curia Romana, ó bien á los Nuncios Apostólicos* (436). Y en otra parte *at moribus Germaniæ obtinere dicunt canonistæ, ut á sententia Episcopi ad Curiam Romanam, vel ad Nunciaturam præterito Metropolitano, libere provocare liceat: pero dicen los canonistas que por la costumbre de Alemania se puede libremente apelar de la sentencia del Obispo á la Curia Romana, ó á la Nunciatura, omitiendo*

---

guncia, que se refiere en los Diarios mensuales de esta Ciudad. Mes de Agosto año 1788 pág. 645.

(*) *Add. A los referidos autores se pueden agregar Car. de Mean Consejero del Elector Maximiliano en su obra* Observat. et res judicatæ *observ.* 280 *n.* 3. *Endres* Dis. Polit. canon. de recusat. Visitat. Apost. §. 8, *A. Schmidt* Instit. jur. Eccles. *lib.* 1. *cap.* 1. §§. 72, 81, *B. de Spon. cit.* Capitulation combinee &c. *art.* 14 §. 4. *pág.* 245. c., *y Holl* Statistica Ecclesiæ Germanicæ *par.* 1. *cap.* 19 §. 380. *Véase el opúsc.* Defense des Reflexions *n.* 3. *pág.* 81 *y sig.*

(436) *Cap.* 3 §. 35 *pág.* 78.

el Metropolitano (437). Hablando de la jurisdiccion voluntaria dice ingenuamente lo que sigue: *quamvis multi auctores affirmativam teneant: aunque muchos autores sigan la afirmativa* (438); de manera que tuvo por preciso valerse de alguna excusa para opinar de diverso modo que aquellos autores (439). Pero siga él la opinion que quisiere ofuscado con aquel perpetuo error suyo, de que la disciplina actual es opuesta á la antigua, no hallará uno que para seguir esta su opinion peculiar acomodada al tiempo se quiera desprender de la opinion comun que siguen los mismos autores alemanes de mayor gravedad y mas imparciales. Lo cierto es que hasta de ahora todos reconocen como un axioma, que las cosas que *interpretationem certum semper habuerunt: tuvieron siempre una interpretacion cierta* no se deben mudar (440).

CAPÍTULO IX.

SE DEMUESTRA QUE AUN LOS ARGUMENTOS QUE se suelen oponer, si se separan los errores de que van acompañados, confirman los derechos de las Nunciataras estables.

§. 1..... No habia por cierto necesidad de refutar separadamente los argumentos que por vuestra parte, y la de vuestros escritores se suelen oponer contra las Nunciaturas estables, porque á la mayor parte de ellas, y sobre todo á los mas principales se ha respondido ya anteriormente segun han ido ocurriendo al exponer las razones en que se funda el derecho de la Santa Sede; y á los demas se puede responder con igual facilidad con lo mismo que queda di-

(437) §. 38 *pág.* 89.
(438) §. 37 *pág.* 82.
(439) *En el lugar citado.*
(440) *El jurisconsulto Paulo en la Ley* Minime 3 *ff.* de Legibus.

cho. Sin embargo conviniendo mucho á nuestra causa presentar, digamoslo así á un solo golpe de vista todos los fundamentos de la contradiccion, que se les opone los exâminarémos con la posible brevedad. Y por quanto algunos de aquellos argumentos se proponen por Vosotros á nombre comun de todos, distinguiendolos en dos clases, que titulais, de órden sagrado, y de órden profano, y ademas hay igualmente, argumentos que solo se proponen por alguno de vosotros á su propio nombre; por ello dividirémos tambien la oracion en varias secciones para continnarla con el órden debido.

SECCION PRIMERA.

DE LOS ARGUMENTOS TITULADOS DE ORDEN sagrado.

§. 2..... Mucho valor se necesita para aplicar este título á una accion opuesta á las leyes mas santas, como si esta se fundase en argumentos deducidos del órden sagrado. Pero nada importa poner al frente semejantes inscripciones ostentosas para alucinar con ellas á los ignorantes, quando se vé que aquellos en la substancia no son lo que estas prometen. Qualquiera que lea lo que Vos, Arzobispo de Maguncia, nos habeis escrito directamente á Nos (1); y aun con mayor confianza de los Diputados de las Dietas generales (2), siguiendo el mismo modo de pensar los demas Metropolitanos (3), y particularmente Vos, Arzobispo de Co-

---

(1) *En la cit. carta de 26 de Noviembre de* 1788 §. Delatus, *de donde se han tomado las palabras referidas.*

(2) *En la encíclica de* 20 *de Setiembre del mismo año* §. Exinde.

(3) *El de Treveris y el de Salizburg en sus cartas, que casi á un mismo tiempo escribieron al Pontífice, el primero en el* §. Ego S. V., *y el segundo en el* §. Quod si.

lonia (4), no deberá dudar ni un solo momento de que en ello se comprende *capitans de regimine hierarchico doctrina, antiquissimæ, et invicte traditioni subnixa, ac omnibus Doctoribus in Germania, et aliis Regnis catholicis probata, cuivis Episcopo regimen svæ Ecclesiæ, et consequenter exercitium jurisdictionis spiritualis supra Gregem suum á Domino Deo traditum, et commissum esse*: *una doctrina capital sobre el régimen gerarquico, apoyada en la mas antigua é incontestable tradicion, y aprobada por todos los Doctores de Alemania, y otros Reynos católicos, por la que se prueba que Dios entregó y encomendó á cada uno de los Obispos el régimen de su Iglessia, y consiguientemente el exercicio de la jurisdiccion espiritual sobre su rebaño.*

3..... Mucho mas lo deberá creer así, si se oye á Jorge Luis de Boehmer (5) que magistralmente afirma, que esta qüestion no solamente se resolvió conforme á los deseos de los Obispos en los Concilios de Constancia y Basilea, sino que tambien *inter Patres Tridentinos summa contentiome jamdiu agitatam, et definitam*: *se definió despues de haberse disputado por mucho tiempo con el mayor empeño entre los Padres del Concilio de Trento*, valiéndose para ello del testimonio de Benedicto XIV en su tratado *de Synod. Diœc.* libro 1. cap. 4. Pero si se lee lo que dice Benedicto XIV no en el libro 1. cap. 4. donde malamente lo cita Boehmer, sino en el libro 7. cap. 1. n. 3, si se leen las actas del Concilio en el Cardenal Pallavicini (6), se verá no sin grande admiracion, que ningun Concilio ha definido ésta qüestion, y que por una y otra parte se alegan tantas y tales razones, que los Padres del Tridentino tuvieron por mas conveniente dexar indecisa esta controversia, y abstenerse de definir una qüestion que para nada era necesaria.

4..... Y aunque son muchos y mas célebres los autores,

---

(4) *En la citada carta pastoral* §. C'est une verité *en el lugar citado pág.* 4., *y en su carta al Pontifice de* 2 *de Abril de* 1787 §. Cum tamem *opúsc.* Coup. d' Oeil *pág.* 40 *y* 50.

(5) *En el libro* Pensieri sopra il Congresso d' Ems §. 5. vers, *In Germania.*

(6) *Lib.* 7 *cap.* 6, *lib.* 16 *cap.* 4, *y lib.* 21 *cap.* 12.

que conciliando y empleando los pasages de los libros sagrados, que vosotros citaís, han demostrado, que Dios confiere inmediatamente á los Obispos la potestad de órden, mas no la de régimen ó jurisdiccion (7); sin embargo siguiendo el exemplo de los Padres del Concilio Tridentino y de Pio IV, que (como dice Benedicto XIV) en la oracion que pronunció á presencia de los Cardenales y Obispos en 1. de Marzo de 1564 se explicó en estos términos: *Quod neque etiam Nos nunc ex improviso definiri audemus: lo que Nos ni aun ahora nos atreveriamos á definir de repente*, dexaremos tambien esta qüestion en la misma indecision é incertidumbre, bastandonos haber demostrado que vuestra sentencia ni es capital, ni cierta, ni se halla definida hasta de ahora.

5..... Lo que no admite la menor duda, y conduce principalmente para el asunto de que se trata es, que si los Obispos son sucesores de los Apostóles, lo son *in Episcopatu, seclusa plenitudine potestatis, non autem in Apostolatu: en el Obispado con exclusion de la plenitud de potestad, mas no en el Apostolado. Duplex enim vero* (verba sunt Natalis Alexandri) *in Apostolis spectanda potestas est; una cum tota plenitudine ratione Apostolatus, et ea quidem ordinaria, in Petro, ad cujus proinde succesores tota transmissa sit: extraordinaria vero in Apostolis, á quibus proinde in succesores integra non transierint: altera Episcopalis, secluso Apostolatu, et sine plenitudine potestatis, quæ in Episcopos omnes transfusa est: Porque en los Apóstoles*, (así se explica Natal Alexandro) *se deben considerar dos potestades, una con toda la plenitud por razon del Apostolado, y esta ordinaria en San Pedro, á cuyos succesores se ha transmitido integrmaente, y extraordinaria en los de-*

---

(7) *Entre ellos se distingue Francisco de Vargas en su respuesta á la consulta que le hizo Pio IV sobre esta misma qüestion quando se estaba ventilando en el Concilio Tridentino, la que despues se dió á luz en el año de 1563 con el siguiente titulo:* Francisci de Vargas catholicæ Majestatis rerum status á Conciliis, et ejusdem apud SS. D. N. Pium IV. Oratoris de Episcoporum jurisdictione, et Pontifici Maximi autoritate responsum.

mas Apóstoles, á cuyos succesores no se ha transmitido por lo mismo integramente: otra Episcopal con separacion del Apostolado, y sin la plenitud de potestad, que es la que se ha transmitido á todos los Obispos (8). Y así como es dogma católico, que los Apostoles, aunque condecorados con la potestad extraordinaria, que como concedida precisamente á las personas, finalizo con las mismas personas, estuvieron sin embargo sugetos á San Pedro, que fué el único á quien Cristo mandó, que presidiese á los Apóstoles, *qui á Domino audire meruit: Tu vocaberis Cephas; cui etiam post resurrectionem Filii Dei ab eodem dictum est: pasce agnos meos, agnorum nomine Ecclesiæ Prælatos notans: que mereció oir de la boca del Señor: Tú te llamarás Cephas; y á quien el Hijo de Dios despues de su resurreccion le dixo: apacienta mis corderos, comprendiendo baxo el nombre de corderos los Prelados de la Iglesia*, que son las palabras con que se explican Hincmaro (9), y San Isidoro Arzobispo de Sevilla (10); así tambien es dogma católico, que á la plenitud de potestad del Romano Pontífice, que así como fué ordinaria en San Pedro, es tambien ordinaria en sus succesores, están sugetos todos los Obispos, los quales no gozan de la potestad extraordinaria, que tuvieron los Apóstoles.

6..... *Unus Petrus* (pergit Natalis Alexander) *auctoritatem habuit ordinariam, cui succederetur, et ad quam omnium Prælatorum auctoritas ordinem diceret, ut ad principalem, et fontalem*: solo San Pedro (continúa Natal Alexandro) *tuvo autoridad ordinaria, de manera que pudiera succedersele en ella, y á la que se ordenase la de los demas Prelados, como á principio y fuente de todas*, segun que así lo habemos ya demostrado anteriormente (cap. 8 desde el §. 25 hasta el 31).

---

(8) Dissert. 4. ad sæc. 1. §. 4. ad object. 3. in cit. edit. Paris. *tom.* 4. *pág.* 213. *Add. Véase al Doctor Ingolstadiense colloq.* 6. *pág.* 32, 33, 34.

(9) *Esta autoridad la refiere Thomasino con un largo catálogo de escritores griegos, y latinos conformes todos en la misma verdad. cit. lib.* 1. *cap.* 14.

(10) *En su epistola á Eugenio Obispo de Toledo.*

De aquí es que solo incurriendo en un manifiesto error pudisteis Vos, Arzobispo de Maguncia, igualar la autoridad de los Obispos en sus Diocesis con la del Sumo Pontífice, y prorrumpir en esta sentencia: *Jura Episcopalia nullomodo limitationi, restrictioni, aut præscriptioni obnoxia sunt, imo ad Episcopum, et Archiepiscopum spectat pleno jure liberum, et plenipotens exercitium, quod pridem libertas ecclesiastica vocari solebat, et habet pro fundamento omnem independentiam ab omni incompetente alia jurisdictione: los derechos Episcopales de ningun modo están sugetos á limitacion, restriccion, ó prescripcion; por el contrario á los Obispos y Arzobispos les corresponde con pleno derecho el libre, y plenipotente exercicio de ellos; lo que antiguamente se solia llamar libertad eclesiástica, y tiene por fundamento la omnimoda independencia de qualquiera otra incompetente jurisdiccion* (11). Porque todos los Concilios, y señaladamente el de Basilea, que tanto ensalzais Vos, y vuestros compañeros en las palabras que anteriormente dexamos referidas (§. 31), os advierte *solum Petrum in plenitudinem potestatis vocatum esse, alios in partem solicitudinis: que solo San Pedro fué llamado á la plenitud de la potestad, los demas á una parte del cuidado,* de manera que están sugetos al Pontífice no como á gefe, sino como á cabeza, y á los que opinan de otro modo los califica Juan Gerson de cismáticos y hereges por estas palabras: *Schismaticum, et hæreticum habendum, qui negaret, statum Papalem institutum esse á Deo supernaturaliter et immediate, tamquam habentem Primatum Monarchicum, et Regalem in ecclesiástica hierarchia: se debe tener por cismático y herege al que niegue que Dios estableció sobrenatural é inmediatamente el estado Papal, como en el que reside el Primado Monarquico, y Real en la gerarquia eclesiástica* (12); y que los que opinan *quod quilibet Episcopus in sua Diœcesi est Papa, vel Pastor supremus æqualis Papæ Romano, errare in fide et unitate Ecclesiæ contra articulum hunc "et unam Sanctam Ecclesiam" et si pertinaces maneant judicandos esse hæreticos, sicut Marsilius de Padua, et quidam alii: que cada Obispo en su Dio-*

---

(11) *En la cit. encicl.* §. Nemo melius.
(12) De Statibus Eccles. *Consid.* 1.

cesis es Papa, ó Pastor supremo igual al Papa Romano, yerran en la fé y unidad de la Iglesia contra el artículo "et unam Sanctam Ecclesiam", y si se mantienen pertinaces, se les debe juzgar hereges como Marsilio de Padua, y algunos otros (13).

7..... Y como el Obispo de Corinto á pretexto de esta libre potestad, reusára reconocer la del Vicario Thesalonicense, San Sixto escribiendo á los Obispos que debian congregarse en Sínodo en Thesalónica, lo reprendió justamente por estas palabras: *Noverit Corinthius Episcopus sibi licentiam potestatis liberæ minime tribuendam, si huic voluerit Ecclesiæ resultare: Entienda el Obispo de Corinto, si se quisiere resistir á esta Iglesia, que no debe alzarse con la licencia de la libre potestad* (14). Por lo que á Nos toca no dexaremos de desempeñar las obligaciones de nuestro ministerio en quanto nos sea posible en el Señor. Pero á fin de proceder con mas acierto, tanto la referida encíclica, como las demas cartas pastorales (15), y otros qualesquiera escritos los remitiremos

---

(13) De Auferibilibus. *Consid.* 8.

(14) *Epist.* 15. *leida en el Concilio Romano III. Labbé tom.* 5. *col.* 855. *D.*

(15) *Particularmente la del Arzobispo de Saltzburg de* 29 *de Junio de* 1782, *en que hablando de la leccion de las sagradas escrituras, del culto á los Santos, y á las sagradas reliquias, y de las indulgencias, y pretextando una antigua y mas pura disciplina, mandó y aseguró muchas cosas escandalosas. Solo advertiremos, como por via de exemplo, que á todos sus súbditos de qualquiera sexo y condicion que fuesen les impone la obligacion de leer la sagrada escritura, previniendo habia procurado se imprimiese la traducion del nuevo Testamento, para que mas facilmente pudiera distribuirse entre el pueblo. Bien sabia que los Padres del Concilio Tridentino fueron de muy diverso modo de pensar: pero por ello añade:* illorum eruditorum sententiam Ecclesia Salisburgensis numquam pro lege habuit, nec acceptavit, neque etiam opportunum esse, ut si etiam tum facta alicubi esset prohibitio, ea ex unius temporis calamitate, in omnem temporum et locorum seriem protraheretur: La Iglesia de Saltzburg jamas ha tenido por ley, ni ha aceptado como tal

al exâmen de la Congregacion peculiar, que como queda dicho (c. 8. §. 14) tenemos yá destinada para exâminar las deliberaciones del Congreso de Ems. Y á la verdad no se puede tolerar, Venerables Hermanos, que abrazando vosotros la distincion entre el caso ordinario y extraordinario, solo reconozcais los derechos del divino Primado en aquella parte en que Jesuchristo concedió á San Pedro la facultad de confirmar á sus hermanos, y no en la segunda en que universal é indefinidamente le confirió al mismo San Pedro la potestad de apacentar los corderos y las ovejas, que ningun católico ha resistido hasta de ahora, y que por sí sola basta para poner de manifiesto quan absurda sea la comparacion entre la potestad del sumo Pontífice, que no tiene límites, y la de los Metropolitanos reducida y circunscrita á ciertos términos, que solo ha dimanado de un establecimiento humano (16).

8...... Pero vosotros al paso que os empeñais en negar al Romano Pontífice la potestad de refrenar y moderar la autoridad de los Obispos inferiores, haciéndolo incapaz de ponerle límites de esta naturaleza, vosotros mismos sin querer, ni pensar en ello, destruís el mismo fundamento de vuestra autoridad como Metropolitanos sobre otros Obispos, los que por las mismas razones podrán siempre que quisieren libertarse de ella. Ello es así, y por lo tanto aguardaremos vuestra respuesta á un argumento, que os vamos á proponer. Decidnos: *Unde graduum distinctio, vi cujus prout Ecclesiæ primordiis factum est, unus Episcopus pluribus aliis Episcopis quocumque tandem nomine presideret? Non á jure divino; quippe ordo Episcopatus, ut ipsimet sentiunt, unus est, et par in omnibus. Non ab universali Concilio, quippe longe jam antea invaluerat ea distinctio, quam de cogendo universali Con-*

---

la séntencia de aquellos erudítos, ni sería oportuno que la prohibicion hecha en alguna parte por la calamidad de un tiempo particular se extendiese á toda la serie de los tiempos, y de las regiones. Dalham pág. 651, 652.

(16) *Véase á Antonio de Latorre* Expostulat. *cap.* 3. §. 1. *pág.* 114, 115, *y en esta respuesta al cap.* 1. §. 38 *n.* 78.

cilio cogitaretur. Non á provincialibus Synodis; quippe provinciarum distinctionem antecedere debuit ipsa graduum distinctio, qua unus in definita quadam regione cæteris ejusdem provinciæ Episcopis præesset. Non ex pacto convento inter nonnullos Episcopos, quibus commodum vissum esset hanc hierarchiæ formam instituere; nam nec isti minuere poterant, aut alteri subjiccre auctoritatem sibi divinitus tributam, nec præter divinum institutum alterius cujusvis auctoritatem amplificare: aliunde nec succesoribus eam legem prescribere potuissent, cui se ipsi sua voluntate subjecissent: ¿De dónde dimana la distincion de grados, en virtud de la qual, como se ha observado en los primeros siglos de la Iglesia, un Obispo presidiese á otros muchos Obispos, fuerase con el título que se quisiera? No dimana seguramente del derecho divino, pues segun ellos mismos opinan, el órden del Obispado es uno solo, y en todos igual. Tampoco dimana de los Concilios generales; porque esta distincion estaba yá en uso mucho ántes que se pensara en congregar un Concilio general. Mucho ménos puede dimanar de los Sínodos provinciales, porque á la distincion de provincias necesariamente debió preceder la distincion de grados, en virtud de la qual presidiese un Obispo en una determinada provincia á todos los demas Obispos de la misma. Tampoco puede dimanar de algun pacto que se hubiesen convenido algunos Obispos, pareciendoles mas cómodo establecer esta forma de gerarquia, porque ni estos podian disminuir, ni sugetar á agena autoridad la que Dios les habia confiado, ni amplificar la de otro qualquiera, no permitiéndolo así la divina institucion: fuera de que tampoco podian obligar á sus sucesores á la observancia de una ley que ellos se hubieran querido imponer voluntariamente (17).

---

(17) *Así arguye haciendo esta misma pregunta el doctisimo autor del citado libro* Opúscula ad hierarchicam Ecclesiæ constitutionem spectantia. *Par.* 2. *pág.* 125. *A vista de ello no se alcanza con que fundamento pueda* Widerleger, ó el Confutador *hacer mofa de la diferencia que todos reconocen en quanto á su origen y fuerza entre la dignidad Pontificia y la Metropolitica, como la hace en su libro* Kurtze Widerlegung der Reflexions *pág.* 135, 136.

9..... Solo la suprema autoridad de San Pedro, y sus sucesores, que excede á la de los Apostóles y Obispos, á la manera que en los últimos tiempos ha elevado vuestras Iglesias al grado de Metropolitanas, estableció del mismo modo en los siglos mas remotos los Patriarcados, y las Primacías, y mandó con cierto órden que un Obispo presidiese á muchos, y estos estuviesen sugetos á aquel, pero de tal manera que todos indistintamente estuviesen sugetos á la Iglesia madre. *Ostentant quidem*, inquit Thomasinus, *non paucæ* (Ecclesiæ) *fundatores Apostolos. At unius Petri administratio, quas illustravit Ecclesias, eas gradu honoris, et potestatis præ cæteris conspicuo decoravit*: *Se glorian*, dice Thomasino, *no pocas* (Iglesias) *de haber tenido por fundadores á los mismos Apostóles. Pero solo San Pedro condecoró con un grado eminente de honor y de autoridad sobre todas las demas Iglesias, á las que ilustró con su administracion* (18). Y mas adelante dice con Hinchmaro: *privilegio Petri supra cæteros Apostolos evecti contineri Patriarcharum, Primatum, et Metropolitanorum omnium privilegia: Hæc enim omnia in eo uno sita sunt, quod præsint Episcopi alii aliis. At Christus Apostolis solum Petrum præesse jussit. Hinc ergo perspicue illud eficitur, quascumque Episcoporum supra alios Episcopos præcellentias, ceu radios á sole luminis fonte, ab hac prærogativa manasse*: *en el privilegio de San Pedro elevado sobre los demas Apostóles están comprendidos los privilegios de todos los Patriarcas, Primados y Metropolitanos. Porque de él solo depende, que unos Obispos presidan á otros. Pero Cristo solo á San Pedro le mandó que presidiera á los Apostóles. De aquí pues se colige claramente, que qualesquiera presidencias de unos Obispos sobre otros, dimanan de esta prerogativa, así como los rayos dimanan del sol, que es la fuente de la luz* (19).

10..... Siendo esto así no tiene salida el argumento. Por-

---

(18) *En la cit. par.* 1. *lib.* 1. *cap.* 14 *n.* 1.

(19) *En el lugar citado n.* 4. *y en el cap.* 30 *n.* 3. *Add. Hallier* De sacris Election. &c. *par.* 3. *lib.* 1. *sess.* 5. *cap.* 4. §. 1. *n.* 18, *y Natal Alexandro disc.* 16 *sæc.* 5. *en la citada edicion de Paris tom.* 9 *pág.* 642.

que, ó debereis vosotros, Venerables Hermanos, despojaros de todo privilegio, ó si no, debereis confesar, como es justo, que la autoridad de los Obispos no es absoluta é independiente, sino que debe estar sugeta, y depender de la del Pontífice (*). Por lo que respecta á los testimonios de San Cipriano, y San Bernardo, de que soleis abusar contra las mas sanas reglas de la crítica, tomados de uno ú otro fragmento, y como arrancados de los pasages mas obscuros, se han explicado yá tantas veces, que no es necesaria nueva declaracion. El mismo Pedro de Marca, que abusa tambien del testimonio de San Cipriano, haciendo reflexion sobre otro pasage del mismo Santo Doctor, en que reconoce la suprema autoridad del Papa San Esteban, dice así: *Nulla industria novatores hoc testimonium Cipriani elevare possunt: bien pueden discurrir quanto quieran los novadores, nunca podrán desembarazarse de este testimonio de San Cipriano* (20). ¿Y qué diremos de San Bernardo, que haciendo al Pontífice Euge-

---

(*) *Add. Lo primero yá lo habia declarado mucho tiempo ántes San Gregorio Magno con motivo de la eleccion de Constancio para Obispo de Milan, diciendo* quatenus hujusmodi servata consuetudine, et Apostólica Sedes proprium vigorem retineat, et á se concessa aliis sua jura non minuat: para que observándose esta costumbre la Silla Apostólica retenga su propio vigor, y no disminuya los derechos, que á otros ha concedido (*lib.* 3. *epíst.* 30). *Lo segundo lo propuso Thomasino á cada uno de los Primados y Metropolitanos por estas palabras:* Hanc ergo Petri potestatem divinitus institutam necesse est iis omnibus aut imitandam, aut participandam proponi, qui juris aliquid et potestatis in Episcopos assequentur: luego es necesario que esta potestad de San Pedro fundada en la institucion divina, se proponga á todos aquellos que adquiriesen algun derecho y potestad sobre los Obispos, ó para imitarla, ó para parcipar de ella.

(20) De concord. &c. *lib.* 1. *cap.* 10 *n.* 8. *Add. Sobre la interpretacion de aquella célebre autoridad de San Cipriano* Episcopatus unus est &c., *se puede consultar el lib. intitulado* L' Episcopato *cap.* 2 *n.* 20 *donde se explica con la mayor propiedad.*

nio la pregunta: *Quis es? Quién sois vos?*, él mismo dá esta respuesta, quizá mas ventajosa que quantas han dado todos los Santos Padres: *Sacerdos magnus, summus Pontifex. Tu Princeps Episcoporum &c. Habent illi assignatos sibi greges, singuli singulos: Tibi universi crediti, uni unus, nec modo ovium, sed et Pastorum tu unus omnium Pastor: Vos sois el Sacerdote grande, el sumo Pontifice, Vos sois el Principe de los Obispos &c. Tienen estos señalados sus rebaños, á cada uno el suyo: á Vos solo se os confiaron todos, un solo rebaño universal á un solo Pastor. Y no solo sois Pastor universal de las ovejas, sino que Vos solo sois tambien Pastor de todos los Pastores* (cap. 8 § 28).

11..... Con mucha mas razon debierais Vos, Arzobispo de Maguncia, haber escusado decir, que *jam legitur in Synodo Carthaginensi sæculo III habita: Apostolis successimus eadem potestate Ecclesiam gubernantes: ya se lee en el Sinodo Cartaginense celebrado en el siglo III: hubemos succedido á los Apostóles, gobernando la Iglesia con la misma potestad* (21). Porque no debiais ignorar, que aquellas palabras no son del Sinonodo, sino del Confesor Claro de Mascula (22), y que todas las actas de aquel Concilio, que presidió San Cipriano se condenaron por la Iglesia con las sentencias de todos los Obispos, cuya impugnacion puede verse en San Agustin (23); y así es, que posteriormente el mismo San Cipriano con Firmiliano, Dionisio Alexandrino, y todos los demas Obispos Orientales, y de la Iglesia Africana mudaron de parecer, y pensaron mejor (24).

12..... Del mismo modo debierais haber pasado en silencio la qüestion que se movió entre los Pontifices Zosimo, Bo-

---

(21) *En su citada carta al Pontifice* §. Delatus *vers.* Apostolis.

(22) *Véase la sentencia ó actas de este Concilio n. 79 en Labbé tom. 1. col.* 815. *E.*

(23) De Baptismo contra Donatistas *lib.* 3. *cap.* 4, 5, *y lib.* 7 *cap.* 1.

(24) *Así lo advierte Binio sobre las actas de este Concilio en el lugar citado col.* 817 *N. c.*

nificio, y Celestino, y los Padres Africanos sobre la celebre causa del Obispo Appiario. El motivo de haberse encendido esta qüestion fué porque los Legados Pontificios alegaban como fundamento de su Legacion el cánon Niceno *de Appellationibus*, por el que se confirmaba este derecho del Pontífice. Pero así como los Padres Africanos ignorantes de este cánon (25), insistian en que no era posible se encontrase entre los del Concilio Niceno, así tambien admitiendo y honrando benignamente á los Legados, nada mas pidieron aquellos Padres al Pontífice, sino que se cotejase este cánon con los del Concilio Niceno, protestando *se interea ad probationem servaturos quæ in commonitorio allegata sunt de appellationibus Episcoporum ad Romanæ Ecclesiæ Sacerdotem: que entre tanto observarian lo que se alegaba en el commonitorio acerca de las apelaciones de los Obispos al Sacerdote de la Iglesia Romana*, como lo refiere con las mismas palabras Francisco de Vargas en su citada respuesta *de Episcoporum jurisdictione, et Pontificis Maximi auctoritate* (26).

13..... Supieron despues, que aquel cánon sobre que recaía la disputa, pertenecia al Concilio Sardicense, y que no por otra causa se reputaba como uno de los cánones del Concilio Niceno, sino porque el Sardicense era como un apéndice, ó aditamento del Niceno, y porque en los códigos antiguos se hallaban los cánones Sardicenses á continuacion de los Nicenos sin distincion ni separacion alguna. En su consecuencia, así como los cánones Sardicenses recibidos por la Iglesia tenian la misma autoridad que los Nicenos; así tambien *disceptatio illa, quæ gravissimorum hominum sen-*

---

(25) *Por el contrario no podia ignorar este cánon el Arzobispo de Colonia, que trata de la oposicion de los Padres Africanos en su* Pro-Memoria §. 3. *cit. opúsc.* Riflessioni &c *pág. 21; y tampoco podian ignorarlo los demas Metropolitanos de Alemania, hallándose unido al código de los cánones, que el Pontífice Adriano entregó al Emperador Carlos, y recibió universalmente la Iglesia Germánica.*

(26) *Confirmacion* 8. *en la cit. edicion Romana del año* 1563 *pág.* 92.

tentiis utriunque fuerat disputata, finem sortita est Bonifacii II tempore, quo Eulalius Carthaginensis Episcopus, et cæteri Africanæ Diœcesis Patres consentientes, ea in re cum Apostolica Sede, á cujus obedientia minime discesserant, reconciliati sunt: aquella contienda, que de una y otra parte se habia disputado por personas de la mayor gravedad, finalizó en tiempo de Bonifacio II, en que Eulalio Obispo de Cartago, y los demas Padres de la Iglesia de Africa conviniendo en el mismo parecer sobre la materia, se reconciliaron con la Silla Apostólica, de cuya obediencia jamas se habian separado, como así lo refiere el mismo Vargas (27).

14..... El cánon Antioqueno trasladado por Boehmer en el que se establece *unumquemque Episcopum habere suæ Parochiæ potestatem: que cada Obispo tiene la potestad de su Parroquia*, con otras cosas de la misma naturaleza, de ninguna manera se puede traer como argumento contra las suprema potestad del Pontífice. Otro tanto debe decirse de los cánones, que baxo una coleccion envió Adriano I á Carlo Magno, y que vosotros sin verdad y sin razon alguna pretendeis que deben observarse, como si se hubiesen confirmado por medio de una concordia entre Adriano y Carlo Magno (28). Porque mandándose por ellos, que el Obispo tenga á su cargo el cuidado de los negocios eclesiásticos, no se manda otra cosa que lo mismo que está prevenido por derecho, ni se establece la cosa mas mínima contra el Pontífice, cuya suprema autoridad veneraba Carlo Magno con el mayor respeto: *Quandoquidem cum aliquando in Apostolicam Sedem, ut*

(27) *En el lugar citado pág. 93. Véase sobre esta disputa de los Padres Africanos con los Legados Pontificios el libro intitulado*: Dit. Polem. canon. del Concilio di Sardica, é de suoi canoni pel dritto delle Appellazioni Romane. Roma 1783 *par.* 2. §. 5. *pág.* 173 *y sig. Add. Esta disertacion con algunas adiciones se ha reimpreso en Roma en el corriente año de* 1789 *baxo el siguiente titulo*: L' autoritá suprema del R. Pontifice dimostrata da un solo fatto.

(28) *El Arzobispo de Maguncia en su citada carta al Pontífice* §. Delatus *vers.* Ipse.

quibusdam videbatur, grave assurgere rogaretur, et jugum excutere (ut est in decretis), non arrogantia usus est, neque rebellandum esse ait: sed in memoriam B. Petri Apostoli honoremus, inquit, Sanctam Romanam Ecclesiam, et Apostolicam Sedem, nam servanda est cum mansuetudine humilitas, et licet vix ferendum ab illa Sede Sancta imponatur jugum, tamen feramus, et pia devotione toleremus: Pues instado alguna vez, para que conforme al dictámen de algunos, se levantase contra la Silla Apostólica, y sacudiese el yugo (como se dice en los decretos), no usó de arrogancia, ni tuvo á bien rebelarse, ántes bien por el contrario, dice, en memoria del bienaventurado Apóstol San Pedro honremos á la Santa Iglesia Romana, y á la Silla Apostólica, porque la humildad se debe guardar con mansedumbre; y aunque aquella Santa Sede nos llegue á imponer tal vez un yugo casi insoportable, llevemoslo sin embargo, y toleremoslo con piadosa devocion. (29).

15..... Estos son, Venerables Hermanos, los insignes monumentos de los antiguos Concilios, que habeis alegado para fundar *la plenipotencia, é independencia de los Obispos* (30). Pero si no solo no la confirman los antiguos cánones, sino que ántes bien la contradicen, y destruyen, como es así, tanto la divina institucion, como la disciplina antigua de la Iglesia, de que habemos hablado yá difusamente, mucho mas desairados quedarán vuestros proyectos, si quereis recurrir á los monumentos de la media y última edad.

16..... Ciertamente es una cosa indecorosa hacer mencion del que Vos, Arzobispo de Maguncia, apellidais Concilio de la Iglesia, que fué el celebrado en Worms en tiempo de Enrique IV año 1076 (31). Porque aquel Conventiculo, cuyas deliberaciones y conatos se dirigian á desautorizar al santo,

---

(29) *El Cardenal Eneas al fin de la citada epistola apologética pág.* 749.

(30) *Son las mismas palabras del Arzobispo de Maguncia en su enciclica* §. Hic erat, *vers.* Illis enim: *lo mismo dice mudando solamente las voces el Arzobispo de Colonia en su citada carta pastoral* §. C' est une verite, *en el lugar citado pág.* 5.

(31) *Encycl. cit.* §. Hic erat, *vers.* Ideo etiam.

y legítimo Pontífice, jamas fué considerado como Concilio por la Iglesia. Por el contrario es muy de admirar que entre aquellos Obispos, que se atribuyeron la facultad de perseguir al sumo Pontífice, como invasor de la potestad de los demas, se hubiese encontrado tambien Engelberto nombrado Obispo de Treveris, que reconociendo la santidad de la dignidad Pontificia, y precisado á confesar la verdad contra sí mismo, no pudo dexar de exclamar así; *ferre sententiam contra Apostolicum non est tutum imo insanum, et omnino nefarium aliquid accidere in illum, qui in vice S. Petri fungitur Legatione ipsius Christi: el juzgar al Pontífice no solo no es acertado, sino que ántes bien es una locura y una maldad atreverse á intentar alguna cosa contra aquel, que haciendo las veces de San Pedro goza de la Legacion del mismo Cristo* (32).

17..... Quando Alexandro III trató con el Emperador Federico (33), ni le pasó por la imaginacion exîmir de la jurisdiccion de la Silla Apostólica á los Obispos de Alemania, como Vos, Arzobispo de Maguncia, quereis sostener á vuestro antojo (34). Y dista muchisimo de la verdad, que el Concilio de Constancia y el de Basilea en el decreto *de Causis et Appellationibus* aceptado por la Nacion, y aprobado por Eugenio IV hubiesen mandado, que *in spiritualibus nullatenus á Nunciaturis jurisdictio admitatur: de ninguna manera se admita la jurisdiccion de las Nunciaturas en lo espiritual* (35). Yá habemos manifestado ántes, que no consta bastantemente hubiera sido recibido, y ratificado este decreto, y que quando así fuese toda su aceptacion y aprobacion habia quedado enteramente desvanecida despues del concordato de Aschaffemburgo, y del Concilio Tridentino, porque si alguna acepta-

---

(32) *Goldasto* Constit. Imperial. *tom.* I. *pág.* 236.

(33) *Ya se ha visto anteriormente como pensaba el Emperador Federico acerca de los Legados Pontificios cap.* 8 §. 105, *es decir que no aborrecia las Legaciones, sino los abusos de algunos Legados.*

(34) *En la citada enciclica y* §. *vers.* Quin imo.

(35) *Como lo afirma el Arzobispo de Maguncia en el lugar citado vers.* Idem.

cion, y aprobacion intervino, no fué perpetua, sino temporal, es decir hasta el concordato, y hasta el futuro Concilio (cap. *6* desde el §. *6* hasta el 32). Esto era bastante para deshacer toda la disputa.

18..... Sin embargo querriamos que nos dixerais, en qué cánon de los Concilios de Constancia, ó de Basilea se ha establecido y mandado, que los Nuncios Apostólicos carezcan absolutamente de todo uso de jurisdiccion eclesiástica? Porque por mas que los habemos leido una y otra vez, no nos ha sido posible encontrarlo. Por el contrario habiendo visto en el Concilio de Basilea, que las facultades de los Legados tan solamente se limitan en la parte respectiva á las reservas de los beneficios, que en adelante vacaren, esto mismo nos persuade con evidencia, que todas las demas facultades que quedaron íntegras é intactas, se confirman por el mismo Concilio (*). Viendo pues que no teneis un cánon, en que

---

(*) *Add. Refiere Juan de Segovia autor coetaneo, que el Concilio de Basilea concedió á Luis, Patriarca de Aquileya, nombrado Legado á Latere de la Iglesia universal*, ut Cruce, aliisque insigniis Legatorum de Latere uteretur: que usára de la Cruz y otras insignias de los Legados á Latere, *que igualmente concedió al mismo, á dos Obispos, y á otros enviados en nombre del Concilio al Congreso de Maguncia A.* 1439: ut possent confesionale concedere ad tempus, vel in perpetuum..... á quibuscumque criminibus et censuris a jure, vel ab homine, et super irregularitate dispensare..... conferre beneficia, dispensare super defectu natalium, et ætatis, resignationes recipere, interdicta suspendere in locis, ad quæ declinare contingeret, altare portatile concedere, euntibus contra infideles Crucem dare, super quarto gradu consanguinitatis, et affinitatis, super tertio vero cum tribus magnis nobilibus dumtaxat dispensare, reconciliare Ecclesias, et cimenteria, unum annum de injunctis pœnitentiis relaxare..... omniaque alia, et singula facere, quibus Legati de Latere ex concessa his potestate utuntur, seu uti possent: que pudieran conceder licencias de confesar temporales, ó perpetuas..... absolver de qualesquiera crímenes, ó censuras de he-

poder apoyar vuestra opinion, afirmais con habilidad y sutileza, que por el decreto *de Causis* se mandó que las causas que debieran llevarse á Roma despues de las sentencias

---

cho, ó de derecho, dispensar sobre la irregularidad.... conferir beneficios, dispensar el defecto en el nacimiento, ó en la edad, admitir resignaciones, suspender el entredicho en los pueblos, á donde llegaren, conceder altar portatil, dar la Cruz á los que fuesen á guerra contra infieles, dispensar sobre el quarto grado de consanguinidad, y afinidad, y sobre el tercero solo con tres grandes nobles, reconciliar Iglesias, cementerios, relaxar un año de penitencias..... y hacer todas y cada una de las cosas que harian ó podrian hacer los Legados á Latere conforme á la potestad que se les concedia á los mismos: *y añade el mismo autor*: narratio facultatis hujus de spiritualibus facta est, quoniam prima forte fuit usque in hoc tempus, nulli concessa similis, sed postea quamplurimis etiam aliquando Doctoribus copiosius autem Episcopis, sed copiosissime Cardinalibus Legatis de Latere: se ha hecho la relacion de estas facultades en lo espiritual, porque quizá es la primera concesion, que hubiese habido hasta de ahora, sin que se encuentre otra semejante, pero despues se han solido conceder alguna vez las mismas á los Doctores, con mas extension á los Obispos, y con mucho mayor á los Cardenales Legados á Latere. Gest. Concil. Basileen. *cap.* 19, *segun lo refiere Christ. Guil. Koch.* Sanctio Pragmatica &c. in Sillog. document. *n.* 19 *pág.* 252, 253. *En este supuesto si el* Concilio *concedió á sus Legados sobre otros derechos, que no tenian exemplar, la facultad de poder* omnia et singula facere, quibus Legati de Latere ex concessa his potestate utuntur, seu uti possent: hacer todas, y cada una de las cosas, que harian ó podrian hacer los Legados á Latere conforme á la potestad, que se les concedia á los mismos *¿qué hombre de juicio censurará en el Pontífice el uso de su legítima autoridad en conceder á sus Nuncios mucho menores facultades? ¿Y quién se podrá persuadir, que el Concilio de Basilea hubiese aborrecido toda jurisdiccion espiritual en los Nuncios, ó Legados Apostólicos?*

del Obispo, y del Metropolitano, se cometieran *in partibus* por medio de rescripto: y añadiendo en seguida, que los Jueces que se hubieran de delegar *in partibus* debian ser naturales del país, sacais la conseqüencia de que los Nuncios extrangeros, aunque residan en la provincia, quedan excluidos del conocimiento de las causas.

19..... Este es el mas fuerte y poderoso baluarte á que os acogeis así vosotros (36), como vuestros escritores (37), pero es seguramente el mas débil para hacer qualquiera defensa, y el mas fácil de derribar. De contado es incierto, que por aquel decreto se obligue á la Silla Apostólica á cometer todas las causas *in partibus*, supuesto que en él se exceptúan las causas mayores, las de elecciones de las Iglesias Catedrales, y Monasterios, y aun las menores en que hubiese recelo de que por alguna razon no se habia de administrar justicia á las partes (cap. 6 §§. 40, 41). Todavia es mucho mas incierto, que los Jueces delegados *in partibus* deban ser naturales del país, y elegirse de la misma Nacion. Nada de esto dice el artículo, que se cita del decreto, y á nadie le es lícito añadir ni una sola palabra (38).

---

(36) *El Arzobispo de Maguncia en su encíclica* §. Exinde *vers.* In Concilio, *en el* §. Eodem, *y en su carta al Pontífice* §. Quamvis *vers.* Jam vero: *El Elector de Colonia en su* Pro-Memoria §. 4. *en el lugar citado pág.* 28, *y los delegados enviados por los Metropolitanos al Congreso de Ems art.* 22. (4) *Opúsc.* Resultato &c. *pág.* 27. *Dalham pág.* 65 (*d*).

(37) *Entre los modernos Jos. Hermann en el citado libro* Riflessioni, *y el autor anónimo del opúsculo* Istoria Prammatica §. 50.

(38) *Así lo hicieron con la mayor astucia los Diputados de los Metropolitanos en el Congreso de Ems en el cit. artic.* 22 (*a*), *los quales despues de las palabras* dare Judices in partibus: nombrar Jueces in partibus, *añadieron* hos que indigenas: y estos naturales del país. *Tambien los imitaron algunos escritores de Alemania. El Elector de Maguncia en su carta al Pontífice refiriendo la sentencia del Concilio de Basilea en su decreto* de Causis, *nada dice de la patria y nacimiento de los Jue-*

Una cosa es que las causas se cometan *in partibus*, para que los litigantes no prefieran *juri suo cedant*, *quam in longinqua regione litium subeant dispendia*: *abandonar su derecho antes que los gastos de un pleito en una region remota*, que fué seguramente el fin del decreto, como se colige de su prefacio (39); otra cosa es que los Jueces sean naturales del país, y no se elijan sino de la misma Nacion.

20..... Tanto la ley, como el fin de ella se cumplen bastantemente siempre que las causas se deleguen *in partibus* á los Nuncios residentes en las provincias, de quienes con mayor facilidad pueden los pueblos recibir los auxilios que deberian implorar de la Silla Apostólica: pero de ninguna manera se puede pretender, que los Jueces delegados deban ser naturales del país, toda vez que la ley no lo exigiese así. Por el contrario, si despues de leer el §. *Si vero*, se lee el §. *Statuit* (40), se verá que el Concilio reconoció como Jueces *in partibus* á todos aquellos, que ó por derecho (41), ó por costumbre prescrita, ó por privilegio tienen facultad para conocer de las causas; y como lo confiesa el mismo autor del libro *De Legatis* (42), y dexamos ya demostrado con extension (cap. 8), que todos los Legados bien sean estables, bien sean enviados *á Latere* en todos tiempos han conocido de las causas tanto por derecho, como por

---

ces que se hubieran de delegar: *pero en la enciclica dirigida á los Diputados de las Dietas en los §§. citados añade, que las causas se hubieran de decidir en la tercera instancia por Jueces nacionales* in partibus, *y* per nationalia delegata: *por delegaciones nacionales. Esta es la primera vez, que se ha oido, que un mismo cánon del Concilio de Basilea lo deba leer y entender en un sentido el Pontífice, y en otro muy diverso los Diputados de las Dietas.*

(39) *En la coleccion Horixiana tom.* 1. *N.* 2. *aa. pág.* 124.

(40) *En el lugar citado pág.* 126, 127.

(41) *Cap.* Cum non 1. *de* Offic. Legat. *cap.* Si pro debilitate 3. de offic. et potest. jud. deleg.

(42) *Cap.* 2. §. 18, *y cap.* 3. §. 35 *vers.* In Germania, *y sig. pág.* 34, *y sig. pág.* 77, 78, 79.

costumbre, y por singular privilegio de la Santa Sede, y que han usado de la autoridad ordinaria, que el Romano Pontífice tiene sobre todas las Iglesias, y así nadie podrá negar que en las palabras de este decreto estan claramente comprendidos los Legados y los Nuncios.

21..... Puesta la cosa en tal evidencia, parece yá superfluo hablar del uso, y de la costumbre, es decir, de lo que se llama observancia. Sin embargo tambien esta es muy favorable á los derechos de los Nuncios. Desde el año 1431, en que se publicó aquel decreto hasta el dia siempre se ha tenido á los Nuncios por idoneos para juzgar, como han juzgado las causas eclesiásticas; de manera que deberian avergonzarse los novadores de haber forjado un obstáculo, que se destruye con las mismas palabras del decreto, y lo desmiente la constante observancia. ¿Y será posible, que en el siglo XVIII haya hombres, que se propongan destruir las leyes, y borrar la interpretacion de estas, que en la larga serie de tantos siglos anteriores han prevalecido constantemente en su mayor explendor? Luego si el decreto del Concilio de Basilea no se opone á los Nuncios ni á las Nunciaturas, tampoco se opondrán los concordatos de los Príncipes, aprobados por Eugenio, ni la capitulacion Cesarea malamente corrompida, y tergiversada. Porque si los concordatos, y la capitulacion, segun se asegura, se refieren al decreto del Concilio de Basilea, explicados aquellos, y nuestros contradictores se encuentran desarmados, y sin fuerzas.

22..... No es menor la audacia de estos novadores, quando afirman que el Concilio Tridentino quiso lo mismo que desatendió el de Basilea, es decir, que los Jueces *in partibus* hubieran de ser naturales, y habitantes en las provincias, en el hecho mismo de haber querido que los Jueces Pro-Sinodales se hubieran de elegir por los Sínodos(43). Quando los Padres del Concilio Tridentino llegaron á desaprobar el de Basilea en la parte que por él se violaban los derechos de la Silla Apostólica, si mandaron que se nombráran

---

(43) *El escritor anónimo* De Legatis. *cap.* 3. §. 39 *vers.* Nec immerito *pág.* 92, 93.

Jueces Pro-Sinodales, lo mandaron solamente para aquellas causas, que se hubiesen de delegar á arbitrio de la Santa Sede; y tan léjos estuvieron de quitar su jurisdiccion á los Nuncios, que exceptuando unicamente la primera instancia, en todo lo demas la dexaron intacta, como lo habemos yá demostrado (cap. 6. §§. 50, 51, cap. 8. §. 152).

23.... No por esto desmayan los novadores, ántes bien se empeñan en que el Concilio Tridentino privó igualmente á los Nuncios de la jurisdiccion voluntaria, por quanto *energice et generaliter sine distinctione fori contentiosi, vel voluntariæ jurisdictionis loquitur: causæ omnes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiamsi beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur: enérgica y generalmente sin distincion de fuero contencioso, ó de jurisdiccion voluntaria, se explica así: Todas las causas de qualquiera manera pertenecientes al fuero eclesiástico, aunque sean beneficiales, se seguirán en la primera instancia ante los Ordinarios de los lugares tan solamente* (44). Pero lo absurdo de este raciocinio se descubrirá desde luego, si se reflexiona que las referidas palabras del Concilio, aunque sean generales, se restringieron sin embargo *á las causas de qualquiera manera pertenecientes al fuero eclesiástico en la primera instancia*; de manera, que así como es propia y natural la amplitud de las palabras, para comprender todas las causas del género contencioso, así tambien es impropia y violenta para comprender las que corresponden á la jurisdiccion voluntaria, y se diferencian muchisimo de aquellas sobre cuyo particular no se puede encarecer bastantemente la conducta de los Padres del Concilio Tridentino, que queriendo asegurar los derechos ordinarios de los Obispos, quisieron al mismo tiempo quedáran tambien asegurados los derechos ordinarios de los Pontífices, de suerte que habiendo sido recibidas sus san-

---

(44) *El mismo escritor* De Legatis &c. *cap.* 3. §. 37 *vers.* Igitur *pág.* 84, *á quien sigue el Elector de Maguncia en su carta al Pontifice* §. Quamvis *vers.* Et né causas. *Add. Lo mismo parece dá á entender á medias palabras Koch en el lugar citado* in argum. Sanct. Pragmat. *cap.* 4. *b. pág.* 79.

ciones con comun aplauso, así como la Silla Apostólica se glorió entónces de haber dexado intactos los derechos de los Obispos determinados por el Sínodo, de la misma manera debian gloriarse ahora los Obispos de mantener y conservar intactos los derechos de la Silla Apostólica, que igualmente determinó el mismo Sínodo en su favor.

24..... Sin embargo (replica en este lugar el autor del libro *De Legatis*) *clara est constitutio Concilii Tridentini sess. 6. cap. 5. de refor. et ita sonat: nulli Episcopo liceat cujusvis privilegii prætextu, Pontificalia in alterius Diœcesi exercere, nisi de Ordinarii loci expressa licentia...... Ergo nec Episcopis, aut Archiepiscopis in partibus, quales esse solent Nuncii Apostolici: está clara la constitucion del Concilio Tridentino en la sess. 6. cap. 5. de reform. que dice así: á ningun Obispo le es lícito, ni aun á pretexto de qualquiera privilegio exercer los derechos Pontificales en agena Diocesis, si no es con expresa licencia del Ordinario del territorio..... Luego tampoco les será lícito á los Obispos, y Arzobispos in partibus, quales lo suelen ser los Nuncios Apostólicos* (45). Es cierto que está clara la constitucion del Concilio Tridentino en quanto á todos los Obispos, de manera que ninguno de ellos puede exercer los derechos Pontificales en las Diocesis de otro, sino con licencia de su Ordinario. Pero esta constitucion limitada precisamente á solos los Obispos, y nada tiene de comun con el Pontífice, y con los Legados Pontificios que hacen sus veces. Porque para el Pontífice ninguna Diocesis es agena (46). Y así como el Pontífice á donde quiera que llegase podria exercer á su arbitrio los derechos Pontificales sin necesitar la venia del Ordinario, así tambien podrán ser condecorados con el mismo derecho los Nuncios Apostólicos, no como meros Obispos, ó

---

(45) *En el cit.* §. 37 *vers.* Sed descendamus, *y sig. pág.* 85, 86.

(46) *Así se colige de lo que queda yá demostrado en el cap.* 8, *secc.* 2, *y así lo confiesa el mismo Febronio* de Statu Eccles. *cap.* 2. §. 10, *diciendo del Romano Pontífice*: Is nullibi potest haberi pro extraneo: este en ninguna parte puede ser tenido por extraño.

Arzobispos, sino como delegados de la Silla Apostólica. Pero nadie debe admirarse de que el autor se valga de argumentos tan irregulares, pues él mismo confiesa ingeniosamente que ha escrito contra el comun sentir de los mas célebres canonistas (47).

25..... Resta ahora hablar de la constitucion de Bonifacio VIII. *Super gentes. De consuetudine*, y del juramento de los Obispos. Por lo que hace á la constitucion en vano os empeñais (48) en querer limitar precisamente á un caso extraordinario el derecho de enviar Nuncios, confiados en las siguientes palabras del Pontífice, que se hallan en el exôrdio: *necesse habet interdum ex debito impositæ servitutis suos ad diversas mundi partes, prout necessitates emerserint, destinare Legatos: Necesita á las veces en desempeño de su obligacion destinar sus Legados á diversas partes del mundo, segun lo exîgiere la necesidad.* Porque esta constitucion salió á luz, como lo advierte Balucio (49), en el tiempo de la controversia entre el Pontífice y Felipe el Hermoso, es decir, quando en Francia; en Alemania, y otras partes se hallaban las Legaciones estables á cargo de los Primados á quienes se habian concedido; y no pudiendo estos por las contradicciones é intrígas de sus hermanos, desempeñar tan cumplidamente como convenia las funciones de la Silla Apostólica, de aquí resultó que algunas veces se vió la santa Sede en la precision de haber de enviar Legados extraordinarios, de quienes habla en esta constitucion el R. Pontífice.

26..... Tan léjos estubo el Romano Pontífice de pensar en reducir precisamente á un caso extraordinario el derecho de la Silla Apostólica, que por el contrario al fin de la misma constitucion previene, y manda á los Príncipes sin distincion alguna que reciban á los Nuncios que enviare la misma Silla Apostólica á qualesquiera partes, y por qualesquie-

(47) *En el cit.* §. 37 *vers.* Respond. *pág.* 87.

(48) *El Elector de Colonia en su* Pro-Memoria §. 4. *en el lug. cit. pág.* 19.

(49) *En la continuacion del lib.* 5. *de concord. Sacerd. et Imp. c.* 56 *n.* 4.

ra causas. Y así esta constitucion leida íntegramente, no solo no se opone, sino que ántes bien es muy favorable á las Legaciones estables. Se evidencia lo mismo con mas claridad, si se trae á la memoria lo que de orden del mismo Pontífice dixo su Legado al propio Rey Felipe: *Romanum Pontificem Legatos de Latere, ac Nuncios libere mittere posse ad quævis Imperia, Regna, vel loca prout vult: que el Romano Pontífice puede libremente enviar sus Legados á Latere, y Nuncios á qualesquiera Imperios, Reynos, y lugares como quisiere* (cap. 8 §. 806); y por consiguiente de ninguna manera se puede poner en duda la mente del Romano Pontífice, quando se vé que con palabras tan terminantes dexa íntegro el derecho que tiene la Silla Apostólica de enviar Nuncios á su arbitrio. Pero no se puede tolerar que nuestros contradictores vayan á caza, como lo hacen, de esta, ó la otra voz de una constitucion Pontificia, y que al mismo paso se desentiendan de tantas decretales de otros Romanos Pontífices, que tan repetidas veces, y con tanta claridad han asegurado desde los primeros siglos de la Iglesia su derecho de tener Legados estables en las provincias remotas; derecho, que como queda ya visto, está intimamente anexo y unido con el derecho del Primado.

27..... Por lo que respeta al juramento de honrar á los Legados, que prestasteis vosotros, y que igualmente han prestado todos los Obispos, es tan general, que comprende sin duda á todos los Legados tanto ordinarios como extraordinarios (50): ni puede ninguno restringirlo precisamente á

---

(50) *Estas son las palabras del juramento:* Legatum Sedis Apostolicæ in eundo et redeundo honorifice tractabo, et in suis necessitatibus adjuvavo: trataré honoríficamente al Legado de la Silla Apostólica á su venida, y á su regreso, y le ayudaré en todo lo que necesitare. *Y si los Obispos por cuyas Diocesis pasan tan solamente de camino los Legados á su ida, ó vuelta deben tratarlos honoríficamente, y ayudarles en lo que se les ofreciese, ¿con quánta mas razon los deberán honrar, y reconocer aquellos en cuyas Diocesis fixan su residencia para la mayor comodidad de los pueblos?*

los Nuncios extraordinarios (51), á no ser que quisiera eludir la fuerza del mismo juramento. Sabemos no sin grande dolor nuestro, que hay algunos (52) que así lo pretenden, suponiendo que el juramento se opone á las constituciones, y costumbres del Imperio, y que con este objeto quieren substituir nuevas fórmulas en lugar de las antiguas. Pero ni es cierta la figurada oposicion del juramento con las leyes y costumbres del Imperio, ni debeis ignorar, que es lo que convendria hicieseis, aun quando se verificara esta supuesta contradiccion: porque en tal caso ántes se deberia obedecer á Dios que á los hombres (53). Ni podria jamas ser de nuestra aprobacion qualquiera novedad que se quisiera añadir á la antigua fórmula del juramento, que por espacio de tantos siglos han observado santa y religiosamente los Obispos de todas las Naciones (*).

28..... A vista de lo dicho desistid yá del empeño que habeis tomado en figurar, que puede sobrevenir alguna confusion, si la suprema potestad de la cabeza eclesiástica se junta con la potestad de los Obispos. Porque esta suprema au-

---

(51) *Así lo pretende el Arzobispo de Maguncia en su epístola al Pontífice* §. Equidem *al fin.*

(52) *Uno de ellos lo es el autor del opúsculo* Istoria Prammatica, *el qual en el* §. 30 *inventa mil ficciones contra este juramento. Add. Tambien trataron de reformar este mismo juramento los Diputados del Congreso de Ems en el artículo* 20. *Véase el opúsculo* Resultato &c. *pág.* 26, *y á Dalham en la pág.* 664, *á los que malamente alaba y sigue Koch* in Syllog. document. *n.* 14 (47) *pág.* 222.

(53) *En igual apuro se valió de esta misma divina sentencia Fernando Archiduque de Austria en el escrito yá citado del dia* 20 *de Abril de* 1559, *que refiere Hansit* Germania Sacra *tom.* 2 *part.* 2. *pág.* 726, 727.

(*) *Add. El exemplar de la fórmula del juramento, que solian remitir los Obispos, y que realmente exhibió Felipe Rossemberg Obispo de Spira en el año de* 1504 *al Pontífice Julio II sacado de los libros de Spira lo refiere el mismo Koch* in Syllog. document. *n.* 26 *pág.* 295, 296.

toridad no tiene otro objeto que el de mantener el buen órden, procurar con mas exâcta vigilancia el mayor bien de los fieles, y llenar el fin del primado establecido por divina institucion, pues todos los dias insta y apremia el precepto de Jesucristo, por el que mandó á San Pedro, y á sus succesores, que apacentáran los corderos y las ovejas. Traed á la memoria lo que San Gerónimo escribió á San Dámaso: *Qui tecum non colligit, spargit*: *el que no recoge contigo la mies, la derrama* (54). Por el contrario, si así se hiciere, esto es, si la potestad de los Obispos vá siempre unida con la del Romano Pontífice, y los miembros, no se separan de su cabeza, en todas partes reynará el mejor órden, se disfrutará de una suma tranquilidad, y de aquella paz que nunca puede faltar, si la Iglesia universal reconoce á su Rector, como poco ha lo habeis oido de boca de los mismos Emperadores Theodosio y Valentiniano (cap. 8 §. 161). Y mucho mas en el supuesto cierto de que la Santa Sede en desempeño de su oficio Apostólico, así por vuestra causa, como por la de los demas Obispos, nunca dexa de amonestar á los Nuncios, haciéndoles particular encargo en las letras de su nombramiento de que en el exercicio de las facultades que se les confieren se conduzcan con toda prudencia y moderacion (cap. 8 §. 143): cuyo modo de proceder es sin duda el mas á proposito para alejar, y desterrar enteramente todo motivo de turbaciones, y de confusion. Por el contrario sería inevitable el trastorno universal de todas las cosas, y se ocasionarian los mayores perjuicios á la república cristiana, si contra la divina institucion fuera libre qualquiera Obispo, como sin razon lo sosteneis vosotros, para hacer en sus Diocesis lo que mas bien le acomodare sin dependencia alguna. De aquí vendria á resultar, que no sería una sola Iglesia, no sería una sola fé, no sería una sola la disciplina, sino que por el contrario serían tantas las Iglesias, quantos fuesen los Obispos.

(54) *Epist.* 57.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ARGUMENTOS TITULADOS DE órden profano.

§. 29. Es una cosa enteramente nueva y nunca oida, que las reiteradas contradicciones y quejas de aquellos mismos, que deben obedecer á las leyes eclesiásticas, y constituciones Apostólicas, hayan de tener suficiente autoridad para establecer un nuevo derecho contra la misma Iglesia, y contra la Silla Apostólica. Sobre este falso fundamento estriban casi todos los argumentos que vosotros llamais *de órden profano*, exceptuando pocos de ellos que nada aprovechan contra la autoridad Pontificia y las Nunciaturas Apostólicas. Trataremos primeramente de estos, y en seguida de los que forman las quejas de los contradictores.

30. Nadie á la verdad podrá percibir en qué pueda ofender á la autoridad del Pontífice, y á las Nunciaturas el que Carlo Magno haya dicho: *Episcopos nutu Dei gubernare Ecclesias: que los Obispos gobiernan las Iglesias por la voluntad de Dios* (55); el que Luis I., Lothario y otros hayan llamado con ménos propiedad á los Obispos, Vicarios de Cristo, y Clavarios del Reyno de los Cielos (56); y que finalmente en las órdenes del Imperio de los años 1235, 1281 y 1303, se haya mandado *ut in rebus ecclesiasticis obediatur mandato Archiepiscoporum, Episcoporum, et Archipresbiterorum secundum canones: que en las cosas eclesiásticas se obedezca al mandato de los Arzobispos, Obispos, y Arciprestes segun los cánones* (57). Estas amplias expresiones de que usaron los Emperadores corresponden á una qüestion, que todavia no se ha definido, á saber, si la potestad de los Obispos dimana de Dios; pero nada prueban contra la verdad deducida de la fuente del dog-

(55) *El Arzobispo de Maguncia en su carta al Pontífice* §. Delatus *vers.* Carolus.

(56) *En el lugar citado vers.* A Ludovico I.

(57) *En el lugar cit.* §. Illustre, *vers.* Inde.

ma, que nos enseña que la potestad de los Obispos debe estar sugeta á la potestad del Pontífice. De aquí es que tan léjos está el Romano Pontífice de mirar con zelos la potestad de los Obispos, que por el contrario nada desea tanto como el que los pueblos obedezcan en las cosas eclesiásticas los mandatos de sus respectivos Prelados segun los cánones, salva siempre la obligacion que los mismos cánones imponen tanto á los pueblos como á los Obispos de obedecer á la Silla Apostólica (58).

---

(58) *En este sentido, y no en otro usó de aquellas expresiones Carlo Magno en la constitucion que promulgó en las Dietas de Worms A.* 770, *que es de donde se han tomado. Prohibe en ella que los Diocesanos de una provincia lleven sus causas á los Obispos de otra provincia, es decir, ampara el derecho de los Obispos; pero en la misma constitucion establece otras muchas cosas, en que se reconoce y promueve la suprema potestad de la santa Sede. Dicese en ella*: 2. auctoritas ecclesiástica, atque canonica docet, non debere absque sententia R. Pontificis Concilia celebrari: en segundo lugar: la autoridad eclesiástica y canónica enseña, que no se deben celebrar Concilios sin la voluntad del Romano Pontífice. (*Goldast.* constit. Imperial. *tom.* 3. *pág.* 133, 134). *Si los Emperadores llamaron á los Obispos* Vicarios de Cristo &c., *no fué con otro objeto que el de demostrar, que debian honrarlos todos, hasta los mismos Príncipes, siendo este mismo el motivo de haberlos condecorado con el mismo título el* Concilio Carisiaco; *como lo advierte contra Eybel, que se vale de este mismo argumento, Pisto Haletino* (*epist.* 1. §. 13 *tom.* 1. *pág.* 38 *nota* 3). *Lo mismo habia yá advertido Stobæo Obispo de Lavantz en su epist. á Gisberto Schavenhavio, que se halla en el libro* Epistolæ ad diversos. *Venet.* 1749 *pág.* 414, *donde alaba su* de Sacerdotum dignitate sermonem, quo facit (*inquit*) ex Sacerdotibus omnino Deos..... Quidni igitur Sacerdotes Deos dixeris, quibus divina vis supra omnem creaturæ potestatem est communicata? Atque in his nemo sanæ mentis dissentit. Oracion de la dignidad de los Sacerdotes, en la que haceis (*así se explica*) á los Sacerdotes Dioses..... ¿ Y por qué

31..... La paz de Westfalia, que jamas se ha aprobado por la Iglesia (59), y cuyo artículo 5. §. 20 citais Vos Arzobispo de Maguncia (60), habla de los beneficios eclesiásticos que confiere el Pontífice en sus meses, pero no contiene, como Vos creeis sin razon, provision alguna especial, por la que se impida y abrogue la residencia de los Nuncios Pontificios en el Reyno Germánico. En el §. 48 del mismo artículo 5. habla tambien de los derechos diocesanos, pero en términos, que de ninguna manera ofende los derechos del Romano Pontífice (*). Por el contrario, dexándose, co-

---

no se dará este título á aquellos á quienes se les ha comunicado un poder divino superior á toda potestad de las criaturas? Esto no lo negará ningun hombre de sana razon. ¿Se dirá por ello que los Sacerdotes son iguales á los Obispos, á los Arzobispos, y al sumo Pontífice, ó que no están sugetos á los mismos?

(59) *Contra esta paz de Westfalia protestó solemnemente Inocencio X, ya en voz por medio del Nuncio Fabio Chisio su sucesor en el Pontificado, ya por escrito publicando dos constituciones, la una de 26 de Noviembre de 1648, que empieza:* Zelus domus, *y la otra en 3 de Enero de 1651. A la protesta del Romano Pontífice se adhirió con la suya el Clero de Hungria, renovandola en favor de la religion católica á presencia de la Comision Articular y Dietal celebrada en Pesth á 21 de Mayo de 1721, la que puede verse en el cit.* Recueil *part. ecles. 3. pág. 168 y sig.*

(60) *En la enciclica §.* In articulo. *Add. Tambien recurre el Arzobispo de Saltzburgo á la misma paz de Westfalia en su* Pro-Memoria *pág. 37.*

(*) *Así lo convence la capitulacion perpetua de Osnabruc estipulada en fuerza del artíc. 13 §. 3. de la paz de Westfalia con anuencia de la Diputacion del Cesar, y del Imperio en el año 1550, en la qual, acerca de la jurisdiccion eclesiástica del Obispado de Osnabruc se dice en en §. 4.* salva tamen ad Metropolitanum, vel Pontificem appellatione: salva sin embargo la apelacion al Metropolitano, ó al Pontífice. *Lo que no solo prueba concluyentemente, que quedó reservada la autoridad*

mo se dexan en él, las cosas de los católicos en el mismo estado en que se hallaban en el año de 1624, y previniendose en el inmediato §. 49 *catholici juxta observantiam dicti A. 1624 jure suo expertantur: que los católicos usen de sus derechos conforme á la observancia del referido año de 1624*, es claro que lejos de oponerse á las Nunciaturas la paz de Westfalia, se decide en su favor. Porque no se puede negar, que antes del año 1624 habia ya en Alemania Nunciaturas permanentes, y que en aquel mismo año residia un Nuncio autorizado con jurisdiccion estable, como lo evidencia el catálogo que queda referido (61). De aquí es, que los Príncipes protestantes, que se precian de observar con

---

del Pontífice, y su concurrencia con los Metropolitanos, sino que tambien produce un fundamento incontestable de haberse ya establecido mucho antes las Nunciaturas.

(61) *En el año de 1624 era Nuncio en Viena Carlos Carafa, que en el citado catálogo ocupa el núm. 26. En Colonia lo fué desde el año 1621 hasta el año Normal 1624 Pedro Francisco Montorio, á quien en 7 de Agosto del mismo año succedió Pedro Luis Carafa, como se puede ver en el catálogo de los Nuncios de Colonia, que se refiere en el cit. opúsc.* Defense &c. *n. 6 y 7 pág. 85. Finalmente era Nuncio en Suiza en el mismo año Alexandro Scappi, como lo afirma Scotti en su cit. lib.* Helvetia sacra. *pág. 14 y 15. Add. Al Arzobispo de Saltzburg que abusa de este mismo argumento en su* Pro-Memoria *pág. 37 le responde de esta suerte al autor del opúsculo* Defense des Reflexions *pág. 62*: Le Nonce Caraffa exerçoit en 1624 annee de la paix de Westphalie une tres-ample jurisdiction dans cette province meme, et une grande partie de l' Allemagne: depuis cette epoque en n' á rien vu, qui eut donne plus de vigueur au traité de Westphalie, ni plus d' opposition avec les Nonciatures, qu' il n' en avoit alors. Jusqu' au traité de Westphalie les Nonces jugeroient meme dans les causes civiles, lors qu' en premiere instance elles avoient eté jugées par les officiaux; le traité de Westphalie reglá, qu' ils ne jugeroient plus que les causes eclesiastiques. Le traité est donc en opposition formelle avec le Pro-

puntualidad los contratos, por sus mismas leyes (cap. 3. §. 10.) reconocen y vindican la fixa residencia y jurisdiccion de los Nuncios.

32..... Pasando ahora á las quejas, será preciso hacer distincion entre las anteriores al Concilio Tridentino, y las posteriores á él. Por lo que respeta á las primeras, que son las que se propusieron en las Dietas de los años 1449, 1495, 1497, 1498, 1500, y 1521, reunidas posteriormente hasta el número de ciento en las Dietas de Nuremberga de 1522, y renovadas en las succesivas de 1530 (62), bastará que recorrais las actas de estas Dietas, para que quedeis enterados de que ninguna de aquellas quejas recayó sobre las Nunciaturas autorizadas con jurisdiccion, sino quando mas sobre algunas facultades, de que se suponia abusaban los Nuncios, y principalmente sobre el conocimiento en las causas profanas, y en las primeras instancias. Pero debeis tener por seguro, que la mayor parte de los agravios propuestos en las Dietas de Nuremberga no pertenecen á las Curias de los Nuncios, sino á las de los Obispos (*).

Memoria: En el año de 1624, que fué el de la paz de Westfalia, el Nuncio Caráffa exercia una amplisima jurisdiccion en esta misma provincia, y en una gran parte de Alemania. Desde esta época nada se ha visto, que haya dado mayor fuerza al tratado de Westfalia, ó que haga mayor oposicion á las Nunciaturas, que la que habia entónces. Hasta el tratado de Westfalia los Nuncios juzgaban aun las causas civiles, despues que los oficiales las habian sentenciado ya en primera instancia: pero por aquel tratado se ordenó, que no juzgáran sino las causas eclesiásticas. Luego el tratado se opone formalmente al Pro-Memoria. *Véase tambien el opúsculo* Riflessioni sopra i 73 articoli &c. *en el* §. *69 pág.* 170 *y sig.*

(62) *Todas estas quejas las refiere el autor anónimo del libro* De Legatis &c. *cap.* 3. §§. 27, 28 *desde la pág.* 54 *hasta la* 58.

(*) *Así lo indican las palabras del agravio* 99, *y la peroracion, ó final peticion de las Dietas dirigida al Pontífice, para*

33..... El Emperador Carlos V, á quien se remitieron aquellos cien agravios, á fin de que interpusiera sus oficios con la santa Sede para su remedio, bien persuadido de que ninguna verdad tenian los que se reclamaban contra la misma Silla Apostólica, y contra algunas facultades de los Nuncios, declaró solemnemente á Clemente VII *se gravaminibus Nationis aures non præbuisse: que no habia dado oido á los agravios de la Nacion* (63); y en la carta que dirigió al Colegio de los Cardenales (64), gradua de *importunas* las preces del Imperio. Sin embargo el Concilio Tridentino, á cuyo exâmen se remitieron por fin dichas quejas, deseando quitar toda ocasion de nuevas disensiones, determinó moderar algun tanto las facultades de los Nuncios quitándoles el conocimiento en las primeras instancias, y dexándoles en quanto á las succesivas el derecho de la jurisdiccion contenciosa en todas las causas que de qualquiera manera perteneciesen al fuero eclesiástico. Por este medio aprobado por la santa Sede se satisfizo colmadísimamente tanto á los Obispos, como á la Nacion: porque así por aquellos, como por esta fué aceptado el Concilio Tridentino. Y por lo tanto es una monstruosidad, que para engañar á los pueblos se exâgeren ahora de nuevo con artificiosas expresiones los mismos agravios, que Carlos V tuvo por injustos, y á que el Concilio Tridentino proveyó de remedio abundantisimamente.

34..... Por lo que respeta á las segundas posteriores al Concilio Tridentino son tres las quejas de los protestantes.

---

que obligára á los Arzobispos y Obispos á la enmienda de los agravios, que casi se extienden desde el número 41 *hasta el* 100, *como puede verse en* Georg. *en el lugar citado pág.* 437 *y sig. y pág.* 499 *y sig.*

(63) *En su rescripto de* 17 *de Setiembre de* 1526 *á los cargos de Clemente VII, que refiere Goldasto* in Statut. et Rescript. á Carolo V ad usque Rodulphum II *pág.* 81 *y sig. et* Constit. Imper. *pág.* 479 *y sig.*

(64) *Carta de* 6 *de Octubre de* 1526, *que refiere tambien Goldasto en los lugares citados pág.* 102 *y sig. y pág.* 500. *y sig.*

La primera és la que propusieron en el año de 1598, porque engañados de un falso temor recelaban que los Nuncios con artificios, y maquinaciones sembrarian discordias entre los Estados (65). La segunda es la que propusieron en el año de 1613 con motivo de algunas dispensas, que habian concedido los Nuncios (66). Y la tercera la que en el año 1769 se originó de cierta controversia, que se habia suscitado entre Monseñor Bussi, y la Corte de Prusia (67). A la primera satisfacieron los católicos de los Estados del Imperio *ch' essi erano obbligati di secondare il Papa, come capo della Chiesa in tutto cio, qui potea contribuire á conservare l' unitá della dottrina, é á prevenire ogni sorta di scisma: que ellos estaban obligados á favorecer al Papa como cabeza de la Iglesia en todo aquello que pudiese contribuir á conservar la unidad de la doctrina, y á precaver toda suerte de cisma* (68).

35..... Pero si los protestantes en su mayor acaloramiento se quejaron tambien de que los Nuncios *ossavano attribuirsi qualche giurisdizione é servirsi delle censure ecclesiastiche: se atrevian á atribuirse alguna jurisdiccion, y á valerse de las censuras eclesiásticas* (69); y asímismo si los católicos de los Estados del Imperio con el objeto de templar los ánimos de los protestantes dixeron al parecer como con medias palabras *che á tal' effeto l' uso voleba, che di quando in quando s' inviassero i Nunzi Apóstilici nell' Impero, unicamente per avervi l' ispezione, affinche l' unitá della Chiesa fosse imperturbabile: que el uso tenia introducido, que de quando en quando se*

(65) *De esta queja tratata el Elector de Colonia en su* Pro-Memoria alla Dieta. §. 13 *opúsc.* Riflessioni &c. *pág.* 40, *y el de Maguncia en su encyclica* §. Quamvis, *vers.* Et quid.

(66) *El Elector de Maguncia en su enciclica en el lugar citado.*

(67) *El Arzobispo de Colonia en su* Pro-Memoria §. 71 *cit. opúsc.* Riflessioni *pág.* 180.

(68) *Así se dice en el mismo* Pro-Memoria §. 14 *cit. opúsc. pág.* 42.

(69) *Así se dice en el mismo* Pro-Memoria *en el cit.* §. 13 *pág.* 40.

enviasen Nuncios Apostólicos al Imperio, unicamente para tomar alguna inspeccion, á fin de que la unidad de la Iglesia fuese imperturbable (70); qualquiera comprenderá que semejantes expresiones tanto de los protestantes, como de los catolicos en un negocio que ellos mismos trataron entre sí, sin qué en él hubiese tenido parte alguna la Silla Apostólica, en vano se traen como argumento contra la misma, ó para negarle la jurisdiccion, ó para reducirla á los estrechos límites de un caso extraordinario.

36..... Mucho mas á vista de que los católicos, quando hablaron de los Nuncios como de unos centinelas, que estaban velando desde la atalaya, no pudieron hacerlo sino con respecto á la jurisdiccion, sin la qual sería írrita, é inutil su vigilancia. Y aunque creyeron, que con aquella expresion *di quando in quando: de quando en quando* podrian templar algun tanto la desavenencia; lo cierto es, que hablaron con relacion á la costumbre que habia entónces, y que ademas declararon con palabras terminantes *che tutti i regolamenti, che vi hanno qualche relazione, si conservassero interamente: que todos los reglamentos que tuvieran con ello alguna relacion, se hubieran de conservar integramente* (71). Y no admite género de duda, que con arreglo á la costumbre, y á los establecimientos recibidos exîstian entónces las Nunciaturas estables con jurisdiccion. De aquí se infiere con evidencia, que los catolicos no trataron de destruirlas, sino de conservarlas en el estado en que se hallaban, supuesto que las reconocieron, y confesaron ser muy útiles, y necesarias *á conservare l' unitá della dottrina, é á prevenire ogni sorta di scisma: para conservar la unidad de la doctrina, y para precaver toda suerte de cisma*; y así es que se han conservado, y se conservan en el dia con aprobacion de los mismos protestantes, que depuesto ya todo temor de desavenencias, condescendieron en tiempo de la paz de Westfalia en el citado artic. 5. §. 48, en que la potestad eclesiástica pudie-

(70) *El mismo* Pro-Memoria *en el cit.* §. 14 *pág.* 42.
(71) Pro-Memoria *en el lugar citado.*

ra usar libremente hasta de las censuras despues de la tercera denunciacion.

37..... Las otras dos quejas de los protestantes se desvanecieron enteramente apaciguadas ya las controversias; de suerte que entre los Príncipes de Alemania se distinguieron, y aun en el dia se distinguen los protestantes en defender las Nunciaturas, y en permitir á los católicos existentes en sus dominios el recurso á los Nuncios Pontificios, expidiendo á este fin rescriptos públicos. Por lo qual las quejas que aquellos propusieron con particular motivo, y que despues abandonaron, y abdicaron enteramente de sí, no solo no pueden favorecer vuestra causa, sino que deben cubrir de eterno oprobio é ignominia á aquellos eclesiásticos, que reusan reconocer la jurisdiccion de la Silla Apostólica, y de sus Nuncios, que reconocen y reverencian hasta los mismos protestantes.

38..... Si se trata de las quejas de los católicos, las que se propusieron en los años de 1593, 1677, 1706 y 1714 pertenecen á ciertas y determinadas causas, de que se trató largamente y con el mayor calor de una y otra parte entre la Cámara y las Nunciaturas, sobre si eran profanas, ó eclesiásticas, como lo refiere el autor del libro *De Legatis* (72). Esta disputa se hubiera desvanecido inmediatamente, si con arreglo á lo establecido en la capitulacion Cesarea artic. 14 §. 5. para los casos dudosos, las partes hubieran solicitado la mediacion del Emperador con la Silla Apostólica para una concordia. Porque la santa Sede con su acostumbrado zelo y amor á la justicia jamas hubiera reusado, ni reusará en ningun tiempo, que segun los cánones se lleven á los tribunales seculares las causas verdaderamente profanas, baxo la confianza de que conforme á los mismos cánones nadie embarazará que las causas, que en qualesquiera manera pertenezcan al fuero de la Iglesia se lleven á las Nunciaturas, y á los tribunales eclesiásticos.

39..... La queja del año 1709 tuvo principio con motivo

(72) *Cap.* 3. §. 30 *vers.* Prætextus, *y sig.* §. 32 *vers.* A. 1667 *y sig. pág.* 60, 63, 67, 68, 69.

de una controversia que se movió entre Josef Clemente Arzobispo de Colonia, el Obispo de Lieja, y Monseñor Bussi sobre la visita de las Diocesis de Lieja y Osnabruc. De esta misma controversia os valeis ahora Vos, Arzobispo de Maguncia (73), para excitar é inflamar á vuestros co-hermanos, como si el Nuncio no hubiera podido proceder á aquella visita, y como si hubiera sido injusta y de muy mal exemplo la *suspension á divinis*, que el mismo Nuncio impuso á Bernardo de Hinnesdael, Vicario general de Lieja, por haber este mandado por edicto público á los Párrocos de la Diocesis, que sobreseyesen en el cumplimiento de los mandatos que habia dado el Nuncio en la visita. Y no dexais tambien de improperar al mismo Josef Clemente por haberse contentado con hacer un recurso á la Cámara Imperial. El éxito que tuvo esta queja fué que sin embargo de haberse acudido yá al Consejo del Imperio, por fin reconocieron y confesaron todos, que el Nuncio tenia facultad para proceder á la visita, que justamente habia impuesto él mismo la pena de suspension, que se debian cumplir los decretos de la visita, y que el mismo Josef Clemente debia permitir á su Vicario, que pidiera la absolucion al Nuncio como así se executo: porque consta, que en 13 de Abril del mismo año de 1709 pidió el Vicario la absolucion, y que la consiguió dos dias despues (74).

40..... No fué diferente el éxito que tuvieron las quejas, que algunos de vuestros antecesores expusieron al Pontifice, ó á los Colegios Electorales, para que el Emperador interpusiera su mediacion con la Silla Apostólica. Porque al fin las abandonaron sus mismos autores, como propuestas en causas particulares, y por la mayor parte sobre falsos funda-

---

(73) *Encicl.* §. Innixus. *De esta queja trata tambien el Elector de Colonia en su* Pro-Memoria §§. 41, 42, *opúsc.* Riflessioni &c. *pág.* 111, 112.

(74) *Consta por la relacion que hizo el mismo Monseñor Bussi de lo ocurrido en su Nunciatura cap.* 6 §. Prima, *vers.* In tanto, Archiv. Vatic. inter miscell. Nunciat. Colonien. *Véase el opúsculo* Riflessioni &c. *en el lugar citado.*

mentos, segun se verificó en la que propuso el Elector de Maguncia en su carta al Pontífice del año 1699 (75), y segun se verificó tambien en el voto del Colegio Electoral del año 1719, *quod quidem votum hactenus non comparuit*: *cuyo voto hasta de ahora no ha parecido* como Vos mismo, Arzobispo de Maguncia, lo confesais así (76).

41..... Por el contrario quando por conductos fidedignos llegó á oidos de la Silla Apostólica qualquiera rumor de queja, no aguardó que se recurriese al Emperador, sino que de su propio motivo le salió al encuentro, como le sucedió con las quejas propuestas en el Colegio Electoral en el año de 1741 sobre las apelaciones fútiles. Porque noticioso de ello Benedicto XIV por su Nuncio Ab Auria, para ocurrir á este mal publicó las dos constituciones tan aplaudidas en Alemania, de que ya habemos hecho mencion (cap. *6*. §. 55).

42..... Es muy célebre, dice el autor del libro *De Legatis*, la causa que se promovió á mitad del presente siglo entre el Conde de Estiria, Dean de la Catedral de Spira de la una parte, y el Cabildo de la misma Iglesia de la otra (77). Una de las qüestiones que se suscitaron en ella fué la de haberse llevado á Roma en primera instancia contra el órden de los juicios. Por esta razon precisamente, y no por otros agravios, que maliciosamente se acumularon entónces, escribió el Colegio Electoral al Emperador en 19 de Marzo de 1764, como es público y notorio. ¿Pero por qué se oculta un hecho célebre y notable, que debia ponerse á la vista de todo el mundo? Habiendo comprendido Clemente XIII, despues de exâminar maduramente el asunto, ser justo que esta causa se remitiese *ad partes* en la primera instancia, tanto el Arzobispo de Maguncia (78), como el Elector Pa-

---

(75) *De esta queja hace mencion el autor del libro* De Legatis *cap.* 3 §. 33, *vers.* Cum circa *pág.* 71.

(76) *En su cit. Encíclica* §. Quamvis, *vers.* Adhuc.

(77) C. 3. §. 33, *vers.* Celebris *pág.* 71, 72.

(78) *En carta de 29 de Julio de* 1764 §. Hosce, *á la que pertenecen las palabras referidas*. Arch. Vatic. tom. 5. Epistolar. Nuncii Oddi. *A.* 1764. *pág.* 260.

latino (79) principal autor de estas quejas, no dudaron declarar á porfia su ánimo al sumo Pontífice en estos términos: *Conquæstiones quæ generaliter in epistola Colegii Electoralis ad Cæsaream Majestatem scripta processui hujus causæ unice innitebantur, cujus gravamine sublato, eas litteras sine ullo effectu remansuras censeo, ac pro parte mea declaro: las quejas que generalmente se propusieron á la Magestad Cesarea en la carta del Colegio Electoral, se fundaban unicamente en el procedimiento de esta causa; por lo que remediado ya el agravio, juzgo y declaro por mi parte que aquella carta debió quedar sin el menor efecto.*

43..... Vos, Arzobispo de Maguncia, reprendeis al actual Elector Palatino, porque con una metamórfosis nunca oida, acaba de recibir al nuevo Nuncio, y cree deber defender las Nunciaturas contra lo mismo que habia afirmado en el Colegio Electoral en el año de 1764 (80). Pero no debierais reprenderlo, sino ántes bien alabarlo, porque observó santa, y religiosamente lo que habia prometido hacer siempre que cesára la causa de sus quejas. Debiais por el contrario dirigir la acusacion contra vuestro antecesor, que aunque prometió lo mismo, sin embargo apenas habian pasado cinco años quando se unió á los Arzobispos de Treveris, y Colonia, y siguiendo sus consejos no dudó en escribir al Cesar desde la Dieta de Coblentz, proponiéndole por ciertos amañados y fingidos agravios, que *tribunalia Nunciaturarum in Germania penitus cessare possint, et debeant: los tribunales de las Nunciaturas puedan y deban cesar enteramente en Alemania* (81). Pero el Cesar descubierta la injusti-

---

(79) *En carta de* 11 *de Agosto de* 1764 *concebida en el mismo sentido que la anterior del Arzobispo de Maguncia* Arch. Vatic. *en el lugar cit.*

(80) *En la enciclica* §. Quam multum, *y en la carta al Pontifice* §. Quamvis, *vers.* Adhuc. *Antes que el Arzobispo de Maguncia habia ya objetado esta misma metamorfosis el autor del libro* Istoria Prammatica §. 44.

(81) *Véase el anónimo* De Legatis &c. *cap.* 3. §. 33. *vers.* Recentiora. *pág.* 73.

cia de los agravios, y penetrado el absurdo con que procedia el Consejo, imitando el exemplo de Carlos V (§. 33), juzgó que ningun aprecio debia hacer de semejantes quejas.

44.... No prestandoos la Alemania otras razones que poder oponer á nombre comun de todos, os volveis á mendigarlas de otros Reynos, y habiéndolos recorrido prorrumpis por fin en estas expresiones: *sola Germania* (Nunciaturas) *tollerare deberet, á quibus alii finitimi Status Catholici jam dudum se liberarunt*: *solo en Alemania se tolerarian* (las Nunciaturas) *de las que hace ya mucho tiempo se han libertado otros Estados católicos comarcanos* (82): como si en ellos no hubiese Nuncio alguno con jurisdiccion (83). Pero esto de nada serviria en lo legal, estando mandado por el derecho que en cada lugar se observe aquella disciplina y costumbre, que rigiere en él, y que comunmente se hubiese introducido por causas peculiares, como verdaderamente se puede afirmar de la Alemania. Porque obedeciendo este Imperio á diversos Príncipes, profesandose en él diversas religiones, rigiéndose y administrandose por muy pocos Pastores eclesiásticos, y hallándose estos embarazados no solo con el régimen y gobierno de varias Iglesias por gracia de la santa Sede, sino tambien con el temporal de sus territorios, como Príncipes, es claro, que se hace en él mucho mas necesaria que en otras Naciones la vigilancia de los Nuncios, como no ignorais haberlo demostrado algunos escritores con mucha extension (84).

---

(82) *Asi lo dice el Arzobispo de Maguncia en su enciclica* §. Dedignum, *y es muy semejante lo que dice el Arzobispo de Colonia en su* Pro-Memoria §. 72 *en el lug. cit. pág.* 183, *y el de Saltzburgo en su* Pro-Memoria *pág.* 2 *y pág.* 35.

(83) *Asi lo dice el autor del libro* De Legatis *cap.* 3. §§. 34 *y* 35 *pág.* 75 *y sig.*

(84) *En el opúsculo* Riflessioni sul Pro-Memoria *al* §. 72 *pág.* 184 *y sig.*, *y el opúsc.* Defense des Reflexions &c. *pág.* 49 *y sig. con las notas ad* P. 2. Pro-Memoria *Arch. Salisburg.*, *y en la pág.* 61 *á la cit. pág.* 35 *del mismo* Pro-Memoria. *El Doctor Ingolstadiense colloq.* 20 *p.* 148 *y sig.*

45..... Mucho ménos puede servir atendida la realidad del hecho. Porque no hay Reyno alguno en que se halle establecida la Nunciatura, sin que el Nuncio tenga en él mayor ó menor jurisdiccion, segun las fórmulas de las Delegaciones Pontificias. Del Nuncio de Francia lo confiesa así el mismo autor del libro *De Legatis* (85), aunque supone, que se le limitaron sus facultades, y que dependen del consentimiento del Rey: lo que dista tanto de la verdad, que para comprenderlo bastará traer á la memoria lo que significó Bonifacio VIII á Felipe el Hermoso, y lo que este Rey le respondió (cap. 8. §. 106). El Nuncio de España exerce jurisdiccion del mismo modo que los de Portugal y Polonia, como lo prueban los tribunales en que presiden como jueces, y lo mismo se debe decir del Nuncio de Venecia, y otros. Lo que es tan cierto, que si algun Reyno ha pretendido ser esento de la jurisdiccion del Nuncio, ha necesitado presentar privilegio Apostólico; como lo dice el mismo Baluzio (86). Pero no es de pasar en silencio la respuesta que traslada este mismo autor dada por Guidon Fulcodio Obispo Sabinense, y Legado Apostólico á los Magnates de Inglaterra sobre un privilegio de esta naturaleza. *Asseritis*, responsionis sunt verba, *vestrum esse privilegium quod ad Vos Legatus non veniat non petitus. Sed absit, ut Romana Ecclesia lege propia se arctaverit, ne possit per alios visitare, quorum visitationem præsentialiter nequit adimplere*: *afirmais*, son las palabras de la respuesta, *que teneis privilegio para que no venga á este Reyno Legado alguno sin pedirlo ántes. Pero sería un delirio pensar que la Iglesia Romana se hubiera querido sugetar por su propia ley á no hacer por medio de otras personas la visita de aquellas regiones, que no puede hacer por sí misma presencialmente* (87).

---

(85) *En el cit. cap.* 3. §. 34 *pág.* 75, 76.

(86) *En el cit. lib.* 5. *cap.* 56 *núm.* 4 *y* 5.

(87) *En el lugar citado n.* 13.

SECCION TERCERA.

DE LAS OBJECIONES PARTICULARES, QUE ALGUNOS *hacen peculiarmente á su propio nombre.*

§. 46. Pocas y muy fútiles son las objeciones peculiares. Cada uno de vosotros se empeña en sostener que las contradicciones de algunos de vuestros antecesores llevadas hasta el último grado del desprecio, os producen como un cierto derecho, por el que al parecer estais esentos de la jurisdiccion de los Nuncios (88). Pero no puede darse un absurdo mayor. Porque las violencias no son capaces de introducir un derecho legítimo, y á quien quiera que se hagan, siempre serán dignas de condenarse, léjos de ofrecer un exemplo que se deba imitar. Pertenecen aquellas por la mayor parte á los tiempos de la media edad; pero el odio de que dimanaron no se encendió contra las Legaciones, sino contra los Legados, y su modo de conducirse.

47..... Habla de estos Legados con grande exâgeracion Stobæo Obispo de Lavantz en aquellas cartas que tanto recomendais vosotros: *Inter tristia*, inquit, *referendum duxi, quod Nuncius adhuc vagatur. Ubi? Sequitur annonæ copiam, nec cessabit dum annonam repererit. Solvite Presbiteri, Prælati, Episcopi: Entre los acontecimientos lamentables*, dice, *me ha parecido referir el de que el Nuncio todavia anda viajando. Pero á dónde? Vá siguiendo la abundancia, y miéntras la encuentre no parará. Pagad Presbíteros, Prelados, Obispos* (89). Pero el mis-

---

(88) *El Arzobispo de Maguncia en su carta al Pontífice* §. Illustre; *el de Colonia en su* Pro-Memoria §§. 19, 23, 29, 30, 31, 37 *y* 41. *Opúsculo* Riflessioni *pág.* 67, 75, 83, 85, 87, 104, 115, *donde el autor responde á estas contradicciones; y el de Saltzburg en su carta al Pontífice de* 24 *de Noviembre* §. Antecessorum, *y su* Pro-Memoria *desde la pág.* 3. *hasta la* 21.

(89) *En su epístola á Bartolomé Villerio de* 31 *de Diciembre de* 1606 *en el cit. lib.* Epistolæ ad diversos *pág.* 266.

mo Stobæo en su carta á Paulo V se revistió de un carácter mucho mas moderado (90); dió cuenta exâcta de su procuracion, y de su Obispado (91); y declarándose enemigo acérrimo contra la tolerancia de las regiones (*) recibió honoríficamente á los Nuncios (92), se valió no pocas veces de su auxîlio (93), y confesó que los Nuncios Apostólicos, que entónces se hallaban en Alemania con Legacion estable,

---

(90) *Fecha 2 de Junio de 1610 en el lugar citado pág. 329 y sig. En tres cartas que escribió el mismo Stobæo al Cardenal Borghese en el año de 1609, trata de* calumniadores *á los que le levantaron la acusacion de que no habia hablado bien del Pontífice: pág. 296, 300, 310.*

(91) *Véase la epístola á Clemente VIII de 23 de Abril de 1599 pág. 9, y sig., y la citada ya antecedentemente á Paulo V del año 1610 pág. 329, y sig.; con otra posterior al mismo Paulo V por la misma causa, su fecha 13 de diciembre de 1613 pág. 366 367.*

(*) *Así se colige de varias cartas, que escribió al Cardenal Cinthio Aldobrandino, al Cabildo de Canonigos de la Iglesia de Lavantz, al mismo Fernando Archiduque de Austria, á Sigismundo III Rey, y á Constancia Reyna de Polonia, á Bartolomé Villerio, y á otros, las que se hallan á las pág. 137, 140 320, 347, 350, 356, 365, 377, y á estas se debe añadir la epístola al mismo Fernando* de auspicanda Religionis reformatione *que refiere Hansit* Germania Sacra *tom. 2. par. 2. pág. 713 y sig.*

(92) *Así se infiere de las credenciales que Paulo V, y el Cardenal Lantfranc le remitieron en favor de diferentes Nuncios de Gratz pág. 96, 343, 349, y tambien de la protesta que hizo el mismo en su epístola al Cardenal Borghese pág. 310,* consuevisse se Nuncios Apostólicos prosequi et honorare: que él habia acostumbrado reverenciar, y honrar á los Nuncios Apostólicos.

(93) *Véase la epístola que en 30 de Noviembre de 1600 escribió á Gerónimo Portia, Obispo de Andria, Nuncio Apostólico pág. 92, 93, en la que implora su auxilio contra el Arzobispo de Saltzburg, confiado* in ejus pietate in Deum, et vigi-

hubieran podido ayudar mucho para disminuir las sectas de los hereges, y para amplificar la religion católica, si se hubieran dedicado á ello como convenia. *Ita paulatim*, inquit, *hæreticorum imminueretur, cresceret vero catholicorum numerus. In quibus si Nuntii Apostolici aliquid operæ quandoque ponerent, plurimum profecto proficerent*: *de esta suerte*, dice, *se disminuiria poco á poco el número de los hereges, y se aumentaría el de los católicos. Si de quando en quando trabajasen en ello los Nuncios Apostólicos, mucho podrian aprovechar* (94).

48..... El mismo Stobæo como Sufraganeo del Arzobispo de Saltzburg se quejó amargamente de su Metropolitano Wolfango Theodorico, como lo manifiesta la carta que escribió al mismo, en la qual *de me*, inquit, *id habes, si quidquid quocumque modo vis id te et putes posse, et Episcopos debere, profiteor palam, et sine verbi velo, me Archiepiscopo posse esse Episcopum, non mancipium. Spero ergo á rectiori post hac mente tua rectiora omnia. At si vi velis, quæ non æquum est, aut Archiepiscopum facere, aut pati Episcopum, res necessario referenda est ad illam Sedem, quæ nec jus negligit, nec rationes contemnit, nec suorum ad se epistolas dissimulat*: *Por lo que á mí toca*, dice, *confieso claramente, y sin rebozo, que si estais persuadido de que como Arzobispo podeis hacer todo lo que querais, y del modo que quisiereis, y que los Obispos lo deben obedecer, podré yo con respeto á mi Arzobispo ser un Obispo, mas no un esclavo. Espero pues de vuestra rectitud, que en adelante dispondreis en todas las cosas lo mas justo. Pero si por fuerza quereis hacer como Arzobispo, y que toleren los Obispos lo que no sea justo, necesariamente se habrá de acudir á aquella Silla que ni desatiende el derecho, ni desprecia la razon, ni se hace sorda á los recursos que se le diri-*

---

lantiæ in Ecclesiam, plane facturum, ut homo ille aliquando redigatur in ordine, et mea mihi salva sit Episcopales functiones autoritas: en su piedad para con Dios, y en su vigilancia sobre la Iglesia, hará que aquel hombre se reduzca por fin al órden debido, y me dexe salva mi autoridad en las funciones Episcopales.

(94) *En la cit. epístola á Paulo V pág. 333.*

gen (95). Luego si á la Iglesia de Saltzburg no se la despojó de la dignidad Metropolítica que la correspondia sobre la de Lavantz., porque Stobæo se hubiese quejado de los procedimientos del Arzobispo, mucho ménos deberá despojarse á la Silla Apostólica de su derecho en razon de las Nunciaturas, porque Stobæo, y acaso algunos otros hayan murmurado algun tanto de la conducta de uno ú otro Nuncio.

49..... No ignoran los que están algun tanto instruidos en la historia de Alemania las muchas contradicciones y quejas que tuvo contra sí el tribunal del Consejo Aulico (96). Pero no por ello se pensó jamas en destruirlo. Dexaos pues, Venerables Hermanos, de abusar de exemplares, que han producido la contradiccion y la violencia, las que, ó fueron injustas desde su principio, ó se fundaban en abusos, que ya se habian remediado, ó que por fin las reprobaron ó condenaron ó sus mismos autores, ó sus succesores. Si en el dia viviese Stobæo, y supiera, que por una insigne liberalidad de la Iglesia se han quitado todos los derechos de visita de los Nuncios, de manera que en el dia nada tienen ya que pagar los Arciprestes, los Prelados, ni los Obispos, con mucho mayor regocijo recomendaria á los Nuncios, que tuvo por tan útiles y dignos de recomendacion aun quan-

---

(95) *En el lugar citado. Por el contrario en muchas cartas manifestó la mayor reverencia y sumision á la Silla Apostólica, ofreciendo dar cuenta de su Iglesia al Pontífice* tamquam vivo Petro Episcoporum Episcopo, Præsidi, Judice: como si viviera San Pedro Obispo de los Obispos, Presidente y Juez *en la cit. epist. á Clemente VIII pág.* 39, *y declarando su modo de pensar en quanto á los juicios de la Santa Sede por estas palabras* Absit, in Cœlum, os ponere velim. No permita Dios, que abra yo jamas mi boca contra el Cielo: *en la epístola al Cardenal Aldobrandino pág.* 137.

(96) *Estas quejas de los Estados del Imperio no solo católicos, sino tambien protestantes se refieren en el cit. lib.* Le Droit public Germanique, ou l'etat presente de l'Empire *tom.* 1. *chap.* 6 §. Les Etats *pág.* 220, 221, 222.

do se les pagaban aquellos. Y si quereis imitar los exemplos de vuestros antecesores, no echeis mano de los que han sido reprobados por los buenos, y elegid los que han dexado, como modelos dignos de imitacion, los varones eminentes en santidad, y virtud, miéntras administraron vuestras Iglesias, de que ya habemos hecho mencion anteriormente (cap. 8. §§. 121, 122, 123).

50..... Argüís Vos, Arzobispo de Colonia, diciendo que una parte de vuestra Diocesis, á saber, los Ducados de Juliers y Berg, jamas estubo sugeta á la Nunciatura del Palatinado del Rhin (97): añadís, que esta Nunciatura no fué ordinaria hasta el Pontificado de Benedicto XIV (98); y por último decís, que desde entónces fué precaria, y que solo se sostuvo por las letras oficiosas de Benedicto y sus successores (*). Pero facilmente se puede demostrar la debilidad y ninguna fuerza de vuestro argumento. Basta para ello hacer presente el modo con que se estableció esta Nunciatura para convencer, que en su primer establecimiento se hallaban comprendidos ámbos Ducados, sin que sobre ello haya necesidad de decir mas, sino que el mismo Príncipe territorial ha tomado á su cargo defenderla, y mantenerla, expidiendo á este fin un decreto público (cap. 3 §. 10).

51..... Las letras de nombramiento así antiguas como modernas hacen ver con evidencia que Benedicto XIV, y todos sus antecesores y succesores delegaron al Nuncio como ordinario, y con las mismas facultades de jurisdiccion voluntaria y contenciosa, que los anteriores Pontífices habian concedido á sus Nuncios. Y habiendo sido siempre recibidas, y puestas en execucion estas letras, no es posible componer que alguno de los Nuncios hubiera sido extraordinario, quan-

---

(97) Pro-Memoria *desde el* §. 58 *hasta el* 67, *opúsc.* Riflessioni *desde la pág.* 149 *hasta la* 165.

(98) *El mismo* Pro-Memoria *desde el* §. 16 *hasta el* 44 *en el cit. opúsc. desde la pág.* 44 *hasta la* 117.

(*) *En los lugares citados desde el* §. 45 *hasta el* 49 *desde la pág.* 118 *hasta la* 127 *y en la carta al Pontífice* §. Nec dubium *vers.* Præcipue.

do todos ellos fueron igualmente ordinarios en la realidad y en el nombre. Y si Benedicto XIV y sus succesores tuvieron á bien usar de palabras de cortesia y de urbanidad en las letras llamadas credenciales, si estimaron por conveniente haceros á Vos y á vuestros antecesores particular recomendacion de sus Nuncios, si no llegaron á recelar que vuestros antecesores y Vos mismo quisierais embarazar el exercicio de sus facultades *ad præstandum commodum gregibus solicitudini tuæ commisis..... quod est consentaneum humanitati, eximiæque tuæ in hanc supremam Sedem observantiæ : para proporcionar la mayor comodidad á la grey encomendada á vuestra solicitud..... lo que es muy conforme á la humanidad, y á vuestra suma veneracion á esta suprema Sede* (99), ningun hombre de razon se persuadirá, que estos oficios de urbanidad de que se valen en el dia las personas principales, creyendo que obligan mas que los mismos preceptos, hayan sido un medio para exôneraros á Vos y á vuestros antecesores de la obligacion que todos teneis de obedecer á la Silla Apostólica, mayormente quando así Benedicto, como sus succesores en sus letras de delegacion en forma de breve jamas han pensado en separar de aquellos oficios las facultades de la potestad coactiva, que sus antecesores han acostumbrado conceder á los Nuncios.

52..... *Etiam per Germaniam* (ait Barthel) *formula, qua Status Imperii modo convocantur, multum differt á vetere : olim namque erat imperativa, et præceptiva* Gebiethen, hecisen Refehlen, *ac per edictum generale concepta : hodie vero est potius invitatoria, et non sine maxima insignis clementiæ laude blandiori alloquio temperata, atque ad singulos Status specialiter directa : tambien en Alemania* (dice Barthel) *ha variado mucho la fórmula con que se convoca en el dia á los Estados del Imperio de la que se usaba antiguamente. Entonces era imperativa y preceptiva* Gebiethen hecisen, Refehlen, *y se hacia por me-*

(99) *Son las mismas palabras de las letras credenciales expedidas por Benedicto XIV en favor del Nuncio Espinola, que refiere el Elector de Colonia en su* Pro-Memoria *cit.* §. 45 *pág.* 118.

dio de un edicto general. Hoy mas bien es invitatoria concebida en terminos mas suaves, que merecen elogio por la insigne clemencia que llevan consigo, y se dirige con particularidad á cada uno de los Estados (100). Sin embargo á nadie le ha ocurrido valerse de estas expresiones llenas de cortesia y de urbanidad para despojar al Emperador de la autoridad que tiene para convocar á los Estados. Quando San Pedro escribió á los cristianos (101), y San Pablo á los de Corintho (102), y á los de Epheso (103) en cosas de mayor momento, y de estrecha obligacion, ¿no usaron tambien de palabras exôrtatorias, y deprecatorias (104)?

§ 3..... No ignoramos que algunos autores (105), mas bien por adulacion, que por amor á la verdad, han intentado persuadiros, que las Iglesias de Maguncia, y Saltzburg estaban exêntas de la jurisdiccion de los Nuncios por la insigne dignidad de Legados natos con que fueron condecorados algunos de vuestros antecesores. Pero no podemos dexar de alabar vuestra moderacion en haber omitido este argumento en vuestras cartas. Y á la verdad con mucha razon, porque esta dignidad de Legado nato, aun quando estaba en su mayor explendor, cesaba enteramente con la llegada de

---

(100) *Dis.* de Comittis universalibus *cap.* 2. §. 1. *vers.* Formula Opusculor. var. argument. edit. Bambergæ 1746 *tom.* 1. *pág.* 413. *Esta variacion de la fórmula se refiere tambien en el citado libro* Le Droit public. Germanique C. 6. §. Apres. d. *tom.* 1. *pág.* 241, 242.

(101) *Epist. cap.* 2. *v.* 11.

(102) *Cap.* 1. *v.* 10.

(103) *Cap.* 4. *v.* 1.

(104) *Entre ellos el autor moderno Dalham* in Dis. praevia ad Collect. Concil. Salisburgen. §. 19. *y* 20 *p.* 23.

Nota del Traductor. = *La Nota antecedente sin duda está equivocada. Corresponde al parecer á la que se señala en el* §. *siguiente con el num.* 105 *y esta á algun otro periódo del mismo* §., *cuya equivocacion no ha podido enmendarse por falta de libros.*

(105) *Dalham en el lugar citado* §. 20 *pág.* 22.

un Núncio enviado del lado del Pontífice, tanto por derecho, como por condicion, y ley de los privilegios Apostólicos: pues la santa Sede siempre quiso mantener salvos é íntegros sus derechos de enviar Nuncios, y de trasladar la dignidad de Legado nato de una Iglesia á otra, como lo hizo con la de Saltzburg y Maguncia. Porque estas Iglesias, aunque ántes gozaban de aquella dignidad, se agregaron sin embargo en el año 1137 á la Legacion del Arzobispo de Treveris (cap. 8 §. 112); de manera que el Arzobispo de Saltzburg en el año de 1163 se vió en la precision de pedir y obtener de Alexandro III un nuevo indulto de Legacion para el Reyno Theutonico, el que se le concedio con esta notable formula *cum ad præsens per Nos, vel per aliquos á nostro Latere destinatos intendere non possimus, vices nostras in præsentiarum ei duximus commitendas*: *no pudiendo Nos concurrir ahora personalmente, ni enviar alguno de nuestros Legados á Latere, habemos tenido á bien cometerle nuestras veces* (*cap.* 8 §. 116).

54..... En el dia habiendo yá cesado enteramente los Legados natos, como habemos manifestado (cap. 8 §§. 127, 128), de manera que como confiesan vuestros mismos escritores, no ha quedado mas que el título (*), es preciso que cese tambien todo motivo de contienda sobre qualquiera derecho de exêncion, que nunca tuvieron las Legaciones natas, aun quando se hallaban exîstentes.

55..... Tambien Vos, Arzobispo de Saltzburg, os haceis acreedor á igual alabanza, por haber pasado en silencio en la carta, que nos escribisteis, el privilegio que teneis de ordenar á los Obispos de Gurck, Chiemsée, Seckau, y Lavantz. Porque á la verdad gozais de este privilegio en quanto á las Iglesias referidas, y no á las demas Sufraganeas de vuestro Arzobispado (106), y lo gozais no por derecho antiguo Metropolitano (107), sino por peculiar indulto de la

---

(*) *Dalham en el lug. cit.* §. 20 *pág.* 23.

(106) *Tales son las Iglesias de Freisingen, Ratisbona, y Brixen.*

(107) *Asi se lo quiso persuadir al mismo, y á otros Dal-*

santa Sêde, como Vos mismo lo reconocisteis quando os concedimos igual privilegio para la Iglesia de Leuben (108). Por lo qual si los Metropolitanos de la primera edad, que tenian el derecho de ordenar los Obispos, estaban sin embargo obligados á reconocer la autoridad de los Vicarios Apostólicos, y sin noticia y consentimiento de estos no podian imponer las manos á ninguno de sus Sufraganeos (cap. 8. §. 55), Vos, que podeis ordenar á algunos de los vuestros por mera gracia de la Silla Apostólica, con mucha mas razon debereis reconocer la autoridad de los Nuncios. Son igualmente bien sabidos, y constan por escrito los actos de jurisdiccion voluntaria, y contenciosa, que han exercido los Nuncios en vuestras Diocesis (109), los quales confirman mu-

---

ham cit. Dis. præv. §. 18 *pág.* 2. *Pero si en virtud de este derecho confiriese el Arzobispo de Saltzburg aquellas quatro Iglesias, con igual razon podria conferir las demas, que están sugetas al mismo derecho Metropolitano. Add. En el tiempo del Concordato Germánico solo gozaba de este derecho en quanto á las tres Iglesias de Gurk, Seckau, y Lavantz, como lo infiere de la bula de Nicolao V. Crist. Koch.* Hist. Sanct. Pragmat. *cap.* 2. §. 22 *aaa. pág.* 43.

(108) *En cartas muy atentas escritas al Pontífice en 23 de Enero de 1786, 17 de Marzo, 26 de Febrero, y 9 de Junio de 1787.*

(109) *Consta esta posesion en quanto á los Arzobispados de Maguncia y Saltzburg, no solo por los procesos, que solian hacer los Nuncios de Colonia en la eleccion de los Obispos, y Sufraganeos, sino tambien en quanto al de Maguncia, por la serie de iguales procesos hechos desde el año 1626, y de las causas decididas, ó delegadas por los mismos Nuncios desde el año 1702, segun se evidencia por el extracto del Notario de Colonia de 23 de Marzo de 1737* (Archiv. Vatic. epist. Nuncii Colonien. 1737). *Y en quanto al de Saltzburg consta igualmente por el decreto del antiguo Concilio del año 1420, que impone la pena de excomunion á los que impidiesen el exercicio de su jurisdiccion á los Legados de la Silla Apostólica, y á los que*

cho mas la posesion de las Nunciaturas reconocida aun por los mismos escritores alemanes (cap. 8. §§. 184, 185) y dirimen enteramente la controversia.

56..... Ya es tiempo que pongamos fin á esta obra. De lo dicho hasta de aquí resulta con evidencia, que el mismo argumento que proponiais como indisoluble, prueba concluyentemente contra vosotros. No con dañada intencion, pero sí seducidos de los fraudes de otras personas, afirmasteis, que la posesion y prescripcion de las Nunciaturas estables eran viciosas en todos sus extremos como dimanadas de las falsas decretales, y diametralmente opuestas á la institucion divina, á las leyes fundamentales de la Iglesia, é Imperio de Alemania, y á los concordatos de la Nacion: que jamas habia sido pacífica, sino ántes bien contradicha por las quejas continuas de la misma Nacion en muchas y diferentes Dietas, y Congresos hasta el siglo presente; y que por lo tanto jamas pudo surtir un legítimo efecto en lo legal (110). Tal era el modo de pensar de vuestros consejeros.

57..... Por la ingenua explicacion de los hechos podeis ya ver por vuestros mismos ojos el engaño con que os llegaron á sorprender (cap. 1.): que no teneis causa alguna justa

---

ofendiesen á los que van á su Curia, ó vuelven de ella: asimismo por la visita que hizo el Nuncio de Grat en el año de 1667, y finalmente por el recurso del mismo Arzobispo de Saltzburg al Nuncio Feliciano (cap. 8 §§. 149, 153, 156). Ademas de otros argumentos que quedan referidos en esta respuesta, se prueba tambien la posesion de jurisdiccion de los Nuncios en el Arzobispado de Colonia por el testimonio del Notario, de que se habló en el cap. 8 N. 372. La misma posesion se prueba en el Arzobispado de Treveris por el testimonio del Arzobispo antecesor, y del mismo Consistorio de Treveris referido en el cit. cap. 8 §. 157.

(110) *El Arzobispo de Maguncia en su carta al Pontífice* §. Superest. *vers.* Dein. *Con el mismo convienen en algun modo los*

para quejaros ni de Nos, ni de los Nuncios Apostólicos (desde el cap. 2. hasta el 7): que el derecho de las Legaciones estables proviene de la divina institucion del Primado (cap. 8 secc. 2.): que este derecho por disciplina constante de la Iglesia se exerció siempre en todas las edades antigua, media y novísima (cap. 8 secc. 3., 4. y 5.): que este derecho se halla confirmado por la recomendable autoridad de los Concilios, por la aprobacion de los Obispos (cap. 8 secc. 2.); por los concordatos, leyes del Imperio, exemplares de los Emperadores, y Príncipes, y por la opinion de los jurisconsultos alemanes, y aun de los mismos protestantes (cap. 8 secc. 7.); y por último, que las quejas, que se estimaron justas quedaron superabundantemente remediadas por el Concilio Tridentino, y por la santa Sede (cap. 6 §§. 53, 54, 55, cap. 8 §§. 142, 143), y que las injustas, ó las abandonaron sus mismos autores (cap. 1. N. 71, cap. 9 §§. 36, 37, 40, 42, 47), ó se despreciaron por el Emperador, y por el Imperio (cap. 1, §. 93 N. 71, cap. 8. §. 72, cap. 9 §§. 33, 42).

58..... A vista de ello, y de una evidencia tan palpable están yá por demas nuestras exôrtaciones. Vuestra misma religion y justicia os dictará por sí sola, que es lo que debeis hacer. Si seducidos con error tratasteis de que se abolieran las Nunciaturas, la verdad vindicada ya de todos los errores exige de vosotros, y os pone en la precision de que quanto trabajasteis por contradecirlas, otro tanto trabajeis ahora por prestarles el debido obsequio y reverencia, y por defenderlas con vuestro patrocinio. Nos, Venerables Hermanos ni podemos, ni debemos dirigirnos á las Dietas, ni enviar un Legado extraordinario, para no sugetar á la Silla Apostólica á un juez incompetente; pero tampoco podemos abdicar los derechos de las Nunciaturas anexos, é inherentes al Primado, que Dios nos ha confiado. Reconoced pues, como debeis, estos derechos Apostólicos; y si en el exerci-

---

demas Metropolitanos, y antes que todos habia publicado ya los mismos errores el autor del libro Istoria Prammatica &c. §§. 62, *63 y 64.*

cio de las facultades de los Nuncios se hubiesen introducido algunos abusos, que no hayan llegado á nuestra noticia, manifestadnoslos, ó por vuestras cartas, ó por vuestros encargados, como tantas veces lo hicieron vuestros mayores (111). Porque así como tenemos el mayor cuidado en defender nuestros derechos, así tambien estamos prontos y dispuestos á remediar qualesquiera abusos, y á condescender con vuestros deseos en todo lo que fuere justo y razonable.

---

(111) *Omitiendo otros exemplares, que se pudiéran citar, son muchas las ocasiones en que con motivo de los concordatos ajustados entre la santa Sede y la Nacion ha enviado sus encargados á Roma* (*cap.* 7 *N.* 42). *Pero todavia es mas digno de notar, que quantas veces, ó por parte de los Arzobispos, ó por parte de la misma Nacion se han deducido algunos agravios en las Dietas contra la Corte de Roma, otras tantas se ha propuesto, y decretado enviar encargados al Pontífice, lo que es constante haberse observado así tanto en las Dietas de Nuremberga del año* 1522, *como en las de Ausburgo del año* 1530.

A NUESTRO VENERABLE HERMANO MAXIMILIANO Francisco, Arzobispo de Colonia, y Obispo de Munster, Príncipe Elector del Sacro Romano Imperio.

PIO PAPA VI.

Venerable Hermano en Cristo. Salud y la bendicion Apostólica.

§. I. Despues de haberos dirigido á Vos, y á los demas Metropolitanos vuestros Colegas nuestra respuesta sobre las Nunciaturas Apostólicas; y despues de haberla publicado dandola á la prensa, habemos llegado á entender, Venerable Hermano, que algunas de sus expresiones relativas á vuestro tribunal del oficialato, podrian interpretarse siniestramente tomándolas en diverso sentido del que nos propusimos, y que acaso se creerá que las habemos aventurado sin habernos asegurado ántes de su exâctitud, ó de su verdad. No dexó de sorprendernos, porque para todo quanto se afirmó en ella acerca de aquel tribunal, tuvimos presente la ordenanza que arreglasteis en idioma aleman en 23 de Noviembre de 1787, la que posteriormente salió á luz en 31 de Diciembre del mismo año, y traducida al latin nos la han presentado personas doctas, y de probidad, que como naturales de Alemania no podian ignorar la propiedad de sus voces, y frases; á no ser que esté tan obscura de por sí, ó se encubra baxo expresiones tan equívocas, que aun los mismos que mas conocimiento tienen del tribunal, reconozcan la confusion de aquella ley, quejándose de haber trabajado no poco para entenderla, sin que hayan podido todavia penetrar sus ocultos, y misteriosos sentidos. Las cláusulas de nuestra respuesta no son tales que puedan alterar la naturaleza del asunto de que tratamos largamente en el capítulo 5.º de la misma. Sin embargo nuestra delicadeza no nos permite que dilatemos ni un momento declararla, é ilustrarla por medio de una explicacion mas prolija, la que procurarémos hacer que llegue á manos de vuestros Colegas, y á las de todos aquellos que hayan podido ver nuestra

respuesta, para que nadie ignore la verdad, y para que quitada de esta suerte á las personas maliciosas la ocasion de levantar alguna calumnia, no quede ni una tan sola, á quien no se le haga patente y manifiesta la justicia de nuestras quejas.

2..... Acaso se dirá, que sin razon afirmamos en el cap. 3 §. 4, en el cap. 5 §§. 11 y 14, y en el cap. 6 §. 60, que el tribunal del oficialato era un tribunal nuevo, que con el fin de privar á la Nunciatura, y á la Silla Apostólica del derecho de cometer las causas, y conocer de ellas, se estableció precisamente despues que os denegamos el mandato general, que nos pedisteis confiriesemos á los Jueces Pro-Sinodales, que habiais nombrado. Porque de muchos años atras habia ya un tribunal Arzobispal del oficialato, el que desde el principio de su establecimiento se componia no solamente del oficial, sino tambien de varios asesores, parte legos, parte eclesiásticos, y á manera de un tribunal mixto conocia, tanto de las causas civiles del Principado Electoral en virtud de cierta constitucion de la confederacion del Rhin, como de las eclesiásticas, no solo de la Diocesis de Colonia, sino tambien de sus sufraganeas.

3..... Pero es muy facil responder á este argumento. Porque el hallarse establecido ya de antiguo aquel tribunal, no basta para desvanecer la novedad, que Vos, perdida enteramente la esperanza de obtener el mandato general, introduxisteis en el mismo por vuestro decreto comun de 12 de Enero de 1786, y por la ordenanza de 23 de Noviembre de 1787. Pues sin necesidad de mas, que hacer un cotejo entre el estado antiguo que aquel tenia, y el que tiene en la actualidad, entre las facultades que entónces usaba, y las que ahora se le han aumentado, entre el curso judicial que seguian en aquel tiempo las causas principalmente las eclesiásticas, y el que siguen en el dia, qualquiera se persuadirá, que con razon afirmamos, que era nuevo este tribunal del oficialato en la primera, y segunda instancia en que conoce de las causas; y que no con menos fundamento graduaremos de nuevo el establecimiento de Jueces Comisarios, que Vos deberiais delegar en grado de revista para la tercera, y última instancia.

4..... Nadie negará que en Colonia hubo antiguamente un

tribunal Arzobispal del oficialato: pero entonces no habia mas Juez que el oficial eclesiástico: todos los demas eran asesores con voto unicamente consultivo. Este tribunal solo conocia en una instancia, tanto en las causas civiles de los súbditos del Elector, como en las eclesiásticas de la Diocesis de Colonia, y de las Sufraganeas; de manera que el que apelaba de las sentencias eclesiásticas de este tribunal Arzobispal, no interponia la apelacion sino para el Nuncio, ó para la Silla Apostólica. El Elector Maximiliano Federico en el año de *1766*, quiso como Príncipe territorial variar algun tanto la forma de los juicios en quanto á las causas civiles y profanas; y asi mandó, que por su oficial se cometiesen estas en primera instancia á uno de los asesores, y que de la sentencia de este se pudiera apelar al mismo oficial delegante. Pero ni el Elector Maximiliano Federico, ni ninguno de sus antecesores pensó jamas en alterar la forma de los juicios en las causas eclesiásticas, introduciendo para ello nuevas comisiones ó multiplicando instancias. Porque no ignoraban, que á su tribunal bien fuera usando de la autoridad ordinaria en las causas eclesiásticas de sus diocesanos en la primera instancia, bien fuera exerciendo la Metropolitana en las causas de la misma naturaleza decididas ya por sus Sufraganeos, solo le podia corresponder una instancia con arreglo á los cánones, y que finalizada esta, todas las causas eclesiásticas se debian llevar en apelacion precisamente al juez superior, es decir al Sumo Pontífice.

5..... Así es que no habia cosa tan cierta, ni tan confirmada por la observancia del mismo tribunal, como que *officialem ejusdem Curiæ in causis ecclesiasticis in prima instantia commissionem nunquam decernere, multo minus easdem, si appelletur, post decisionem á se factam, vel ipsum D. officialem, vel ipsum Serenisimum Archiepiscopum Coloniensem Dominum nostrum clementissimum commitere, sed easdem indistinctim omnes in gradu appellationis vel ad S. Sedem Apostolicam, vel ad sacram Nunciaturam Coloniensem libere, et absque ullo impedimento constante devolvi: el oficial de la misma Curia jamas remite en comision las causas eclesiásticas en primera instancia; y que si de su sentencia se interpone apelacion, mucho menos se cometen en este grado por el mismo Señor oficial, ó por el mismo Serenisimo Arzobispo de Colonia nuestro clementisimo Señor, sino que*

todas ellas sin distincion se devolvian constantemente en grado de apelacion ó á la santa Sede Apostólica, ó á la sagrada Nunciatura de Colonia, libremente y sin impedimento alguno; como así lo atestiguaron segun la práctica observada desde el año 1757 en adelante los procuradores y notarios de la misma Curia Arzobispal, cuyas palabras se trasladaron en nuestra respuesta c. 6. §. 57.

6..... Este era el antiguo estado del tribunal muy conforme á la ley eclesiástica, y á las facultades tanto ordinarias como Metropolíticas. En nada se perjudicaba por él á la suprema autoridad de la santa Sede y de la Nunciatura Apostólica. Pero su estado actual es muy diferente, pues ademas de los nuevos Monitorios, y de la nueva Cancillería, que acreditan haber variado la forma de él, para multiplicar las instancias mandasteis por aquella vuestra ordenanza sin distincion alguna, que en todas las causas, aun en las eclesiásticas se cometiera la primera instancia por el oficial á uno, ó mas asesores (tít. 2. §. 8, tít. 12 §. 41), y que de su sentencia se apelase para el mismo oficial (tít. 7 §. 45), reduciendo á solos dos meses el término final para apelar en las causas eclesiásticas, sin embargo de que para las civiles queda el de tres meses, que estaba recibido por la práctica (tít. 14 §. 60). Ni os pareció bastante esto, sino que mandasteis tambien, que el oficial en la segunda instancia diera su sentencia juntamente con los asesores legos, y eclesiásticos, introduciendo de esta suerte un juicio nuevo é inaudito, y autorizando con voto decisivo á los asesores legos (tít. 1. §. 4., tít. 7 §§. 14, 16).

7..... No se puede verdaderamente dudar de la novedad de un juicio, en que ha sido preciso estrechar los términos, aumentar las instancias, y autorizar á las personas, que ántes no podian dar sentencia en él. Pero ademas vuestra misma ordenanza nos hace ver que introduxisteis aquel juicio, como una cosa nueva, que debia comenzar desde el dia de la fecha de aquella. Estas son las palabras de que usais traducidas al idioma latino: *Pro hac* (secunda) *instantia inde ab hoc tempore judicium formatum clementissime introducere volumus*: *Para esta* (segunda) *instancia queremos desde ahora introducir este juicio formal* (tít. 6 §. 13). Y pasando mas adelante mandasteis por vuestra ordenanza que á

sententiis in secunda instantia latis nulla ulterior appellatio quam ad revisionem locum habeat: de las sentencias pronunciadas en segunda instancia no haya mas apelacion, sino unicamente revista (cit. §. 13), desterrando de esta suerte la tercera apelacion, que todas las leyes permiten, como lo demostramos en nuestra respuesta (c. 5. §. 19), é introduciendo un nuevo juicio de revista segun el decreto comun del dia 12 de Enero de 1786. Así lo previene la misma ordenanza en el tít. 14 §. 64: *Quantum ad instantiam revisionis in causis ecclesiasticis servabitur interim quæ sub 12 Januarii 1786 per decretum commune publicata fuit clementissima ordinatio: Por lo que respeta á la instancia de revista en las causas eclesiásticas se observará entre tanto la clementisima ordenanza, que por medio de un decreto comun se publicó en 12 de Enero de 1786.*

8..... Aquí es de advertir, que este decreto comun lo publicasteis quando, habiendoos negado al mandato general, habiais ya amenazado al Nuncio Apostólico *che i Giudici Sinodali sarebbero entrati in pieno esercizio delle loro cariche, perché non essendo obligato secondo il Concilio di Trento, ché di proporli, ed avendoli proposti, ne avendo il Pontefice data alcune opposizione alle loro persone, erano dunque atti á giudicare in nome suo le cause di appello: Que los Jueces Sinodales habrian entrado al pleno exercicio de su cargo porque no habiendo segun el Concilio de Trento mas obligacion que la de proponerlos, y habiendolo hecho ya sin que el Pontifice hubiera opuesto cosa alguna á sus personas, eran por consiguiente aptos para juzgar en su nombre las causas de apelacion*; como así nos lo manifestó nuestro Nuncio en carta de 18 de Setiembre de 1785. De la misma amenaza usó el Baron de Valdenfels vuestro ministro, quando habiendo hablado á nuestro Nuncio á principios de Noviembre de 1785, abiertamente le declaró *che avrebbero i Giudici* (Sinodales) *potuto decretare con l' autoritá Arcivescovile: que los Jueces* (Sinodales) *hubieran podido decretar con la autoridad del Arzobispo*, como nos lo significó el mismo Nuncio en otra carta de 13 de dicho mes de Noviembre.

9..... No dexó el Nuncio de instaros á Vos, y á vuestro ministro en voz y por escrito, poniendoos por delante, que el Concilio Tridentino no solamente exige que se nombren Jueces Sinodales, y se propongan al sumo Pontífice, sino

que quiere ademas, que estos Jueces nombrados y aprobados no puedan tomar conocimiento, ni juzgar en ninguna causa, si no se les dá comision para ello por la Silla Apostólica, ó por su Legado, ó Nuncio; en lo que está tambien conforme con dicho Concilio el decreto del de Basilea en la sesion 31 *de Causis*. Os pasó el Nuncio sus oficios para disuadiros de este modo de pensar, y para que os abstuvierais del uso ilegítimo de semejantes facultades, enviandoos á Viena, donde os hallabais entónces, nuestras letras en forma de breve de 24 de Setiembre de 1785, á las que acompañó una carta suya rogandoos encarecidamente *á non venire alla minacciata risoluzione di fare entrare in pieno esercizio i detti Giudici* (Sinodales) *con formal tribunale, é cognizione delle cause. E' impossibile, che il Santo Padre vi dia il suo consenso, ed é imposibile di supporlo dalla legge Tridentina é dalla bolla di Benedetto XIV..... La di lei Religione non permetterá certamente, che si tolghino á Roma di fatto nella sua Diocesi quelle appellazioni che há sempre possédute: que no llevarais á efecto la resolucion con que habiais amenazado de hacer entrar en pleno exercicio á los dichos jueces* (Sinodales) *con formal tribunal y conocimiento de las causas. Es imposible que el Santo Padre os dé su consentimiento, y es imposible suponerlo en la ley Tridentina, y en la bula de Benedicto XIV...... Vuestra religion no permitirá ciertamente, que de hecho se quiten á Roma en su Diocesis aquellas apelaciones, en cuya posesion ha estado siempre.*

10..... A los repetidos oficios del Nuncio acompañamos tambien los nuestros. Porque sabedores de vuestras amenazas, os dirigimos otras letras en forma de breve en 8 de Octubre del mismo año de 1785, rogandoos con todo encarecimiento, que os abstuvierais de toda novedad, proponiendoos al mismo tiempo *animadverti, quod hi Judices Pro-Sinodales, etsi una fraternitatis suæ nominatione suffulti causarum cognitioni operam darent; Apostolica tamen delegatione destituerentur; ac proinde perturbationem potius, quam legitimam juris tuitionem eorum responsa inducerent: que advirtierais, que estos Jueces Pro-Sinodales aunque dieran principio á su ministerio conociendo de las causas, solo en virtud de vuestro nombramiento; carecian sin embargo de la delegacion Apostólica; y así en vez de proporcionar sus deliberaciones una legítima defensa del derecho solo servirian para su turbacion.*

11.... Pero Vos habeis igualmente frustrado los oficios y amonestaciones del Nuncio, y los nuestros. Porque seducido de los que os aconsejaban mal, sin haber respondido á nuestras dos letras, no os detuvisteis en poner en execucion vuestras amenazas, confiriendo por Vos mismo una nueva autoridad á los Jueces Pro-Sinodales, y publicando el decreto comun de 12 de Enero de 1786, y la ordenanza de 23 de Noviembre de 1787. Entónces dando desde luego por extinguido el tribunal de la Nunciatura, y afirmando que no se podian obtener yá en él las apelaciones *á sententiis nostris definitivis, aut decretis vim definitivæ habentibus in prima, vel ulteriori instantia*: *de nuestras sentencias definitivas, ó decretos que tuvieran fuerza de tales en primera, ó segunda instancia* mandasteis á los procuradores y abogados que *commissionem revisionis immediate petant á Serenitate sua*: *pidieran inmediatamente la comision de revision, á su Alteza Serenisima*, por quien se delegarian Comisarios. Estos eran los mismos, que habiais nombrado para Jueces Pro-Sinodales, y nos habiais propuesto para su aprobacion en carta de 18 de Mayo de 1785. De los siete que proponiais elegisteis para oficial y presidente del tribunal del oficialato al Canónigo Josef de Herrestorff, y para asesores del mismo tribunal á Juan Mathias Mayer, y á Hermann Josef Zaaren; y asimismo nombrasteis para Comisarios de las revisiones otros quatro, á saber al Canónigo Maria de Merle, á Jacobo Guido Schaaff, á Juan Miguel Dumont, y á Balduino Neessen. Mandasteis tambien que el Canonigo de Merle fuese presidente de estos Comisarios, y del tribunal revisorio, estableciclo para los juicios este órden: que quando se apela á Vos en las causas eclesiásticas, despues de las dos sentencias del tribunal del oficialato, delegais la revision de estas causas al Canónigo de Merle como presidente de los Comisarios, asociandole dos de los tres Jueces Pro-Sinodales, que igualmente llamais Comisarios. Si todos convienen en un mismo dictamen, todos decretan y pronuncian su sentencia; pero en caso de discordia se decide por aquel á cuyo favor estuviese el voto del Canónigo de Merle como presidente: pero tanto en el caso de uniformidad, como en el de discordia, las sentencias y decretos llevan solo el nombre del presidente.

12..... Siendo esto así, no habrá quien pueda quejarse de que hayamos llamado *nuevo tribunal*, tanto al del oficialato, como al del juicio revisorio, ó de los Comisarios, y Jueces Pro-Sinodales. Porque si se trata del primero son tales, y tantas las variaciones que en él se introducen por vuestra ordenanza, las que yá dexamos referidas, que Vos mismo no pudisteis dexar de confesar, que lleva consigo una novedad absoluta. Si se trata del juicio revisorio, y del tribunal de los Comisarios, es mucho mas evidente su novedad; porque es indudable que jamas ha existido hasta de ahora, y que se ha establecido recientemente por vuestra propia autoridad á pesar de nuestra repugnancia, haciendo por Vos mismo lo que no pudisteis conseguir de Nos; como lo convencen vuestras amenazas anteriores, lo que habeis practicado á su consecuencia, y hasta los mismos Jueces Pro-Sinodales, á quienes no habeis hecho mas que mudarles el título, dándoles el de Comisarios. De aquí es que vuestro ministro el Baron de Valdenfels quando hizo saber el establecimiento de este tribunal al oficial de Lieja, no pudo ocultarle la realidad del hecho, que yá se manifestaba bastantemente por sí mismo, en la carta que le escribió en 2 de Abril de 1788 en estos términos: *C' est dans cette vue salutaire, et pour eviter, que les parties privées depuis l' abolition de la jurisdiction des Nonciatures en Allemagne, d' une troisieme, et derniere instance, ne fussent obligées de recourir, des jugemens de l' official Metropolitain en Cour de Rome, que S. A. S. E. á pourvu á l' etablissement de Juges Synodaux, á l' effet de juger en dernier ressort les causes ecclesiastiques, tant de l' Archeveche, que des Dioceses dependans, tels que celui de Liege, et les autres: con esta mira, y para evitar que las partes, que desde la abolicion de la jurisdiccion de las Nunciaturas en Alemania se hallaban privadas de una tercera y última instancia, tuvieran precision de acudir á la Corte de Roma para la apelacion de las sentencias del oficial Metropolitano, S. A. S. E. ha proveido de remedio estableciendo Jueces Synodales á efecto de que juzguen en última instancia las causas eclesiásticas, tanto las del Arzobispado, quanto las de las Diocesis Sufragáneas como la de Lieja y otras.*

13..... Quanto mas á la vista se pone la novedad por la distincion que acabamos de hacer de los tribunales, tanto

mas clara se descubre la justicia de nuestras quejas sobre uno y otro. Mudando Vos el tribunal del oficialato, aumentandole una segunda instancia, y estableciendo enteramente de nuevo el juicio revisorio, habeis despojado á la Nunciatura y á la Silla Apostólica del derecho que tenia para conocer de ciertas causas, y cometer las demas; y atropellando las leyes eclesiásticas, y las del Imperio os habeis alzado con tres sentencias en las causas de vuestros diocesanos, á saber, la primera la del asesor, ó asesores delegados por el oficial; la segunda la del tribunal pleno del oficialato; y la tercera la de los jueces Sinodales, ó Comisarios que Vos debeis diputar para el grado de revista: y asímismo os habeis alzado con otras dos sentencias en las causas de vuestros sufraganeos, una en grado de apelacion, y otra en grado de revista. Por lo qual si confiados en que nos dariais de ello la condigna satisfaccion diximos en el capítulo 5. §. 22 de nuestra respuesta, que dilatabamos para otro tiempo la rescision y abolicion de este vuestro tribunal con todo lo obrado despues de su establecimiento, esto se debe entender con respecto á las nuevas facultades del oficialato, y al nuevo juicio revisorio.

14..... Menos embarazosa sería la respuesta á la objecion que pudiera hacerse por lo que afirmamos en el citado capítulo 5. §§. 18 y 20 acerca del tribunal del oficialato, es decir que los Jueces de este tribunal concurrian con otros Jueces inferiores aun en las causas eclesiásticas de vuestra Diocesis, y de las de vuestros Sufraganeos, pretendiéndose hacer constar por el contrario, que esto solo se podia decir de las causas civiles de vuestro Electorado. Si en esto padecimos alguna equivocacion, vuestra misma ordenanza nos dió motivo para ella, porque sus palabras son tan generales, que no hacen distincion alguna entre las causas civiles y las eclesiásticas, y aun en sentir de los mismos autores del país no se puede distinguir, ni entender lo que estableceis para causas de tan diversa naturaleza. Ademas de que parece estar explícitamente comprendidas en vuestra ordenanza aun las causas eclesiásticas mas privilegiadas, como son aquellas en que se trata de los delitos de los eclesiásticos, especialmente en estas palabras del tít. 16 §. 73, *quantum ad cognitionem super delictis ecclesiasticorum servabitur, quæ*

hactenus in usu fuit concurrentia cum Decanis Capitulorum, et Ruralibus: Porque por lo tocante al conocimiento sobre los delitos de los eclesiásticos se guardará la concurrencia que hasta de aquí ha estado en práctica, con los Deanes de los Cabildos, y con los Rurales.

15..... Pero si las causas eclesiásticas de vuestra Diocesis y de las de vuestros Sufraganeos nada tienen de comun con esta concurrencia de que tratamos, tampoco es nuestro ánimo que se falte ni en un ápice á la verdad. Sin embargo sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que si á Vos, como Príncipe territorial, y á vuestro supremo tribunal, como que representa vuestra persona, os es lícito concurrir con los Jueces inferiores en las causas civiles en primera instancia, con mucha mas razon podrá la santa Sede, que es el supremo tribunal en esta materia, y el Nuncio Apostólico, que representa sus veces, concurrir en las causas eclesiásticas con Vos, y con vuestro tribunal, no pudiendo dexar de reconocer que habeis recibido de la santa Sede toda vuestra autoridad Metropolítica.

16..... Para probar, que finalizada la segunda instancia habiais prohibido qualquiera ulterior apelacion, nos valimos en nuestra respuesta capítulo 5. §. 16 de la fórmula del juramento, que debian prestar los asesores de la segunda instancia. Porque en ella segun la traduccion latina que se nos remitió, se obligaba á los asesores á prometer, que no permitirian *ut propter aliquam in officialatus tribunali pendentem, vel decisam causam, á quoquam vel minimum quocumque modo appellari possit; que en causa alguna pendiente, ó decidida en el tribunal del oficialato se pueda apelar por ninguno aun en lo mas mínimo, y en ninguna manera*, habiéndose omitido ó por defecto del traductor, ó por descuido del amanuense la palabra *accepturum*. Esta omision fué la que dio motivo á que congeturasemos que por esta cláusula prohibiais las apelaciones ulteriores; así advertidos de ello, habemos visto que por dicha cláusula solo probais á los asesores, que reciban por via de dádiva ni aun la cosa mas mínima de qualquiera manera que se pueda apelar. Verdad es que tampoco esto disminuye en un ápice la verdad de nuestra queja; porque si en aquella cláusula no se prohibe la apelacion despues de la segunda instancia, se prohibe expresamente en la orde-

ganza tit. 6 §. 13., como lo advertimos en el mismo cap. 5. de nuestra respuesta §. 119.

17..... Esto era lo que teniamos que declarar en quanto al tribunal del oficialato, y al juicio de revision, omitiendo algunas otras cosas de ménos momento, que dentro de pocos dias saldrán enmendadas en una nueva edicion. Ahora habiendo dado ya la satisfaccion que correspondia segun nuestra sinceridad y buena fe, no lleveis á mal, Venerable Hermano, que en cumplimiento de la obligacion de nuestro ministerio, os signifiquemos con paternal amor lo que habemos llegado á entender por noticias fidedignas. Se nos ha asegurado que continuais todavia en el abuso de conceder dispensas, á que no alcanzan vuestras facultades, de que resulta que se aumentan mas y mas los escandalos en la Iglesia, y en la república.

18..... Tambien habemos sabido no sin grande sentimiento que en vuestra Universidad de Bonna se enseñan y defienden doctrinas de malisima nota, que igualmente causan escándalos á vuestros súbditos, y á todos los buenos, que difunden el error en los pueblos, y les ocasionan grave daño espiritual. En lo que la misma experiencia ha acreditado, quan prudente y acertada fué nuestra determinacion, quando nos negamos á prestar el consentimiento, que desde el principio nos pedisteis para la imposicion de un subsidio anual, que debieran pagar á esa Universidad los Monasterios de la Diocesis, haciendo memoria de que en nuestras letras de 30 de Agosto de 1783; os diximos entre otras cosas *isthic florere apud te audimus Hedderich illum, cujus ejusmodi quodam sententiæ, Thesesque pervulgatæ sunt, ut facile intelligi valeat, plurimam inferri lubem adolescentibus ab eo posse; ut multo potius esset magisterio illo carere, quam talibus imbui disciplinis. Hinc agnoscis, approbari nobis nullo modo posse Academiam illam, in qua vel canonicum jus, vel aliam sententiam quamlibet ille profiteatur:* (*dicimos que en esa Universidad florece aquel Hedderich, de quien se han publicado tales sentencias, y conclusiones, que es facil de comprender quanto daño podrá causar á los jóvenes, á los que ciertamente les estaria mejor carecer de tal magisterio, que aprender semejantes doctrinas. De aquí comprendereis, que de ningun modo podemos aprobar Academia alguna en que aquel enseñe el derecho canónico ó*

otra qualesquiera ciencia. Porque así Hedderich, como Spiegel, Spitz, Weimer, Froitzheim, P. Thaddeo, Schneider, y otros profesores de la misma Universidad, han causado tal escándalo con sus nuevos, y falsos dogmas, que en vista del opúsculo intitulado *Parallelismi inter Lovaniensium, Bonnensiumque Doctorum sententias specimen primum in bonum religionis catholicæ á Theodulpho Josepho vanden Elsken Clerico Juliacensi Nepote Patruo suo scriptum. Dusseldorpii apud Petrum Kruffman* 1790., nos vemos en la precision de proscribir semejantes dogmas. Remitiremos á censura todos sus escritos, tomando tambien dictámen de la Congregacion, que ya habemos diputado á este fin, y de que hablamos en el cap. 8 §. 14 de nuestra respuesta anterior. Pero al mismo tiempo, Vos, Venerable Hermano, llamado á una parte de nuestro ministerio Apostólico, y advertido ahora por Nos de aquellos males, debeis tambien armaros de virtud, escusándonos el uso de un remedio mas eficaz, que aunque á pesar nuestro, nos veremos sin embargo obligados á poner en práctica en cumplimiento de nuestra obligacion, para apartar á las ovejas de pastos tan mortíferos y venenosos.

19.... La grande confianza que habemos concebido de Vos, Venerable Hermano, nos asegura que desde luego se cortaria esta desenfrenada licencia, y cesarian tan graves daños, si los miembros mas ilustres se uniesen á su cabeza con aquella sujecion, que exige el órden gerarquico establecido por institucion divina. Nadie como Nos desea la paz, y la concordia, con tal que baxo este pretexto no se pretenda que asintamos á la abolicion de las Nunciaturas Apostólicas, y á la subversion de otros derechos del Primado. Habemos conservado, y conservaremos siempre ilesos los derechos de los Metropolitanos; y por ello os volvemos á repetir lo que ya os habemos asegurado á Vos, y á vuestros Colegas; á saber, que si se hubiesen introducido sin noticia nuestra algunos abusos en perjuicio de los derechos Metropolíticos, nos los expongais confidencialmente; porque inmediatamente que los lleguemos á averiguar, dispondremos su remedio sin la menor demora, condescendiendo con vuestros deseos en todo lo que sea justo. Bien veis, Venerable Hermano nuestro ingenuo modo de pensar, que creemos no dexará de aprobar qualquiera que juzgue con rectitud, pues-

to que conservando ilesos por nuestra parte vuestros derechos, y los de los demas Metropolitanos, no exîgimos mas de vosotros, sino que con igual justicia nos conserveis tambien los nuestros. Así nos lo prometemos confiados en vuestra religion, y en la de vuestros Colegas. Entretanto en prendas de nuestro paternal amor os damos á Vos, y á las ovejas encargadas á vuestro cuidado la bendicion Apostólica. Dado en Roma en San Pedro baxo el anillo del Pescador á 24 de Marzo de 1790, año XVI de nuestro Pontificado.

A NUESTROS AMADOS HIJOS EL DEAN Y CABILDO de la Iglesia Catedral de Colonia.

PIO PAPA VI.

Amados Hijos. Salud y la bendicion Apostólica.

§. I. Las rendidas y reverentes expresiones con respecto á Nos y á la Silla Apostólica, que nos ofrece vuestra carta de 17 de Febrero último pasado (*), y que manifestais, deben medirse por vuestros mismos hechos, y los de vuestros antecesores, siempre han sido para Nos y los nuestros del mayor consuelo, obligandonos á amar con singular

---

(*) *La carta del Dean y Cabildo de Colonia es la siguiente.*

Beatisimo Padre: En todos tiempos habemos acreditado con las obras asi nosotros, como nuestros antecesores la mas sumisa obediencia á vuestra Santidad, y á la santa Sede Apostólica, y los mas sinceros deseos del bien público de la Iglesia de Colonia.

Así como esta es la de mayor dignidad entre todas las demas, así es tambien mayor el peligro á que la expone la declaracion que ha hecho el Serenísimo Príncipe Elector Palatino de Baviera con motivo de las disensiones ultimamente excitadas

cariño á vuestra Iglesia, á honrar á sus alumnos, é hijos, y á colmarlos de particulares muestras de benevolencia y afecto. Por ello no podemos dexar de manifestaros nuestro agradecimiento á la declaracion, que en ella nos haceis de no haber tenido parte alguna en tantas turbaciones como recientemente se han movido contra las Nunciaturas Apostólicas, y que por el contrario os habia sido muy sensible, que se hubieran excitado, y seguido por tanto tiempo. Porque esta manifestacion de un Colegio tan ilustre como el vuestro, al paso que nos asegura de que no sin calumnia se ha publicado en diferentes libros que esta nuestra Nunciatura se habia acarreado un grande odio contra sí, como si en ello hubieramos excedido todas las facultades que suele exercer la Silla Apostolica, anima tambien nuestra esperanza á prometernos de vuestros buenos sentimientos los mayores bienes.

a..... Vosotros, y el Venerable Hermano vuestro Arzobispo Elector podeis hacer aun mejor que Nos, que tenga el éxito que deseais vuestra solicitud dirigida á que no se ac-

---

sobre las Nunciaturas Pontificias, con no poco sentimiento nuestro, y sin que hayamos tenido parte en la oposicion que se hizo en el público Congreso de las órdenes del Imperio. Porque el referido Principe Elector intenta desmembrar de los Arzobispados las provincias sugetas á su dominacion, estableciendo á este fin nuevas Iglesias Episcopales, lo que con respecto á esta Metropolitana de Colonia, á la qual siempre han estado subordinados los dos Ducados de Juliers, y Berg, deberia ser muy perjudicial, peligroso, y de malisimas consecuencias, y acrecentaria el dolor que nos ocasionaron aquellas disensiones. Nuestros deseos son y han sido siempre, que estas se terminasen por una amigable composicion, con cuyo objeto no habemos dexado de instar repetidas veces con la mayor eficacia á nuestro Serenisimo Arzobispo y Elector: pero se nos ha respondido, que á esta su benévola voluntad se opone la de la santa Sede negandose al medio amigable propuesto.

Por ello aunque no podamos dudar, que el ánimo de vuestra Santidad de ninguna manera es negarse al referido deseo del Elector Palatino, especialmente por las muchas y graves di-

ceda á la desmembracion de los Ducados de Juliers y Berg, que nuestro amado Hijo en Cristo el Elector Palatino, Príncipe territorial, ha amenazado separar de vuestra Diocesis. Porque ciertamente no se os ocultan las gravísimas causas, que han obligado al Elector Palatino Duque de Baviera á amenazar con esta desmembracion no solo á vuestra Iglesia, sino tambien á las de otros Metropolitanos, pues se explican con bastante claridad en el comentario, que él mismo mandó repartir á todos los vocales de la Dieta, y del que vosotros mismos haceis mencion en vuestra carta.

3..... La primera es la contradiccion que no sin escándalo de los buenos se ha excitado recientemente, tanto contra la Nunciatura de Munich, como contra todas las demas de Alemania en grave daño de la Silla Apostólica y del Principado temporal. La segunda es la violacion de los principales derechos que dimanan del Primado, y se nos han confiado por institucion divina, confiriendosenos la suprema jurisdiccion y potestad así sobre los corderos, como sobre las ovejas, ó lo que es lo mismo, así sobre los pueblos,

---

ficultades, que al parecer no dexan arbitrio para otra determinacion: sin embargo llevados del zelo que nos mueve por nuestra Iglesia, y á fin de prevenir qualesquiera impresiones contrarias, rogamos encarecidamente á vuestra Santidad se digne conservar esta Diocèsis é Iglesia de Colonia salva y libre de una division tan perjudicial y peligrosa, ó en caso necesario, si se llegase á instar seriamente en la santa Sede aquella division, concedernos benignamente, que podamos exponer y acreditar con mas extension los gravisimos daños, peligros y dispendios, que necesariamente ha de ocasionar á esta Iglesia, y á todo el Arzobispado la mencionada desmembracion.

En esta confianza besamos los pies á vuestra Santidad, rogandole humildemente nos continúe á nosotros y á la Iglesia de Colonia su paternal afecto, y quedamos como siempre á la disposicion de vuestra Santidad con el mayor rendimiento y sumision.

Colonia 17 de Febrero de 1790.

El Dean y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Colonia.

como sobre los Pastores de la Iglesia universal, cuyos derechos habemos exercido del mismo modo que los exercieron nuestros antecesores: y los reconocen y respetan hasta las mismas leyes y concordatos del Imperio. La tercera recae sobre lo que hacen los Metropolitanos en perjuicio de los Obispos y de la santa Sede contra el derecho de las apelaciones, y principalmente de aquellas dispensas que la Iglesia Ecuménica tiene reservadas únicamente al Romano Pontífice, originandose de aquí la turbacion de la paz y tranquilidad de las familias: sobre cuyo particular se advierte igualmente un nuevo género de doctrina nunca oido, y lleno de error, que se ha comenzado ya á publicar y enseñar. La última comprende las quejas mas amargas, de que á cada paso se presenta á todos el estudio de la libertad de la religion: estudio falaz, lleno de engaño y de peligro; del riesgo á que se pone con este motivo la quietud doméstica de las provincias; y del daño que resulta de divulgarse estas lamentables semillas de discordias entre la suprema cabeza de la Iglesia, y los Obispos, entre los Obispos y los Príncipes, entre los Príncipes y los pueblos sugetos á su dominacion.

4..... Estas poderosas razones deducidas principalmente de aquellos perversos dogmas, si bien tienen lugar en quanto á las Diocesis del Elector de Maguncia, y Arzobispo de Saltzburg, cuyos escritos se han remitido de nuestra órden al exâmen de una Congregacion particular, como yá lo manifestamos en nuestra respuesta sobre las Nunciaturas cap. 8 §. 14, y cap. 9 §. 7, no dexan de tenerlo tambien en quanto á la vuestra. Porque no ignorais la carta pastoral de vuestro Arzobispo de 4 de Febrero de 1787, que igualmente habemos mandado remitir al exâmen de dicha Congregacion; ni tampoco dexareis de tener puntual noticia de las extraordinárias y monstruosas doctrinas, qué Hedderich, Spiegel, Weimer, Frotzheim, P. Thaddeo, Schneider, y otros profesores enseñan en la Universidad de Bonna, la que desaprobamos desde su primer principio, como lo acreditan nuestras letras dirigidas á vuestro Arzobispo en 30 de Agosto de 1783: habiendo llegado á tal extremo Spiegel, y Hedderich, que en la inauguracion de aquella escuela recomendaron la norma de reforma eclesiástica inventada por Bucero,

y Melancton, que como es notorio conviene en todo con la doctrina de Luthero, y que el Arzobispo Hermann de Weida entregó á los Canonigos de su Cabildo, para que en el próximo Sínodo se mirasen en ella como en un espejo, y se la propusieran como un modelo digno de imitarlo.

5..... Remitiremos igualmente al exâmen de la misma Congregacion los libros y escritos de estos profesores, que poco ha llegaron á nuestras manos. Pero entretanto vosotros, amados Hijos, reflexîonad esta verdad, y haced sinceramente de ella por vosotros mismos el juicio que corresponde. Si se quitan de medio las causas que habemos referido, esto es, si se reconoce la autoridad de los Nuncios, si no se violan los derechos Apostólicos, si se proscriben los dogmas que tanto daño causan á la Iglesia, y á la república; si se separa de la enseñanza á los mencionados profesores, cuya fé se hace tan sospechosa, ó si estos abjuran sus errores; nada teneis que temer, y todo este negocio quedará seguro, y sin peligro. Porque el mismo Elector Palatino ha manifestado con bastante claridad en sus escritos, que no insistirá en la division de Diocesis, que tiene premeditada, siempre que se destierren léjos de sus dominios los males y daños de que ahora se lamenta: y Nos en todo tiempo podriamos esperar que un Príncipe tan religioso, y justificado desistiria de llevar adelante esta novedad, con tal que cesáran las causas que le induxeron á ella.

6..... Pero si contra toda nuestra esperanza no se llegan á desterrar estas de vuestras Diocesis, y de las de los demas Arzobispos, si se lleva adelante una guerra tan injusta y violenta contra los derechos Apostólicos, si se forma empeño en defender los falsos y corrompidos dogmas del Conventículo de Ems, y finalmente si se hace lo mismo con las doctrinas de Hedderich, cuyos libros se trata de reimprimir en esta Ciudad, excitando así á las gentes á su compra, ninguno de vosotros se persuadirá, que podamos negarnos en cumplimiento del oficio de nuestro ministerio Apostólico, á la desmembracion referida de vuestra Diocesis, y de las de los demas Arzobispos, supuesto que así nos lo pide y desea un Príncipe fundado en justas y canónicas razones, para que en sus dominios se conserve pura la religion, para que se respeten como corresponde los derechos

de la Silla Apostólica, y para que sus pueblos no queden expuestos á errores y cismas, mayormente quando en los tiempos pasados, y aun en nuestros dias se han dividido en la Alemania tantos Obispados, y erigido otros de nuevo por mucho menores motivos sin contradiccion alguna del Imperio, y aun con oposicion de los Obispos y Metropolitanos, como lo habemos demostrado en el cap. 2 §. 10 de nuestra respuesta.

7..... Por lo qual si os interesa librar á vuestra Diocesis de todo género de daño, en vuestra mano está adoptar los medios oportunos, para que así por vosotros, como por vuestro Arzobispo se destierren de ella todas estas nuevas causas. Por lo que toca á vosotros, amados Hijos, si no solamente no habeis tenido parte en el empeño que se ha formado contra las Nunciaturas, sino que por el contrario os ha sido sensible y molesto, es preciso que así lo acrediteis con las obras. Y si hasta ahora vuestro Cabildo no ha tenido cuidado de enviar sus diputados como ántes acostumbraba para felicitar al Nuncio así al tiempo de su llegada, como en su cumple años, no dexeis de prestarle ahora este debido obsequio; especialmente dandoos en rostro el exemplo del magistrado de esa Ciudad, que no quiso faltar á esta ceremonia de estilo, como lo confiesan vuestros mismos autores.

8..... El Vicario general del Arzobispo, que no se detiene en dar todo género de dispensas, y en cuyo nombre han salido firmados tantos mandatos, y decretos contra el Nuncio, es Canónigo de vuestro Cabildo. Lo es igualmente Herrestorff, que exerce el cargo de oficial, que se le ha conferido en el tribunal del oficialato, y á una con los asesores legos á quienes se les ha dado voto decisivo, pronuncia con ellos sus sentencias en segunda instancia en las causas ecclesiásticas, cuyo juicio es enteramente nuevo y fraguado para aumentar una nueva instancia. Tambien es compañero vuestro el Canónigo de Merle, que nombrado por vuestro Arzobispo como uno de los Jueces Pro-Sinodales, lo ha sido en seguida para presidente de los Jueces Comisarios, cuyo cargo está desempeñando; porque en tercera y última instancia dá su sentencia con los demas Jueces Pro-Sinodales ó Comisarios en grado de revista, sin embargo de que este

juicio de rèvista es nuevamente introducido, y de que estos Jueces no tienen mas comision que la del Arzobispo; y sin reparar en que se trate de causas eclesiásticas, que unicamente corresponden á la Santa Sede, y que conforme á las sanciones del Concilio Tridentino no se pueden determinar por los Jueces Pro-Sinodales, ó Comisarios en grado de revista sin especiel comision de la misma Santa Sede, de manera que no se puede dudar, que así el Vicario general, como los demas compañeros vuestros en el hecho mismo de servir sus cargos contravienen á los sagrados canones, y tratan con el mayor desprecio los derechos Apostólicos. Si unas personas tan respetables como estas hubieran representado con la debida sumision al Arzobispo, que no podian contribuir por su parte á unas invasiones de esta naturaleza, sin duda hubiera reconocido aquel Prelado el engaño, que se le habia armado con asechanzas, y jamas los hubiera obligado á lo que ellos asegurasen no poder hacer en conciencia. En esta parte es tambien preciso, que desempeñeis vuestra obligacion prevenidos ya con las saludables amonestaciones de Honorio III, de que hicimos mencion en el cap. 4 §. 7 de nuestra respuesta.

9..... Por lo que respeta al Arzobispo en vista de vuestra carta, en que nos manifestais haberle suplicado varias veces, que pusiera fin á todas estas disenciones por medio de una amigable composicion, no podemos dexar de alabar vuestros buenos deseos, exôrtandoos una y otra vez á que continueis los mismos oficios, aplicandoos con el mayor ardor á la extirpacion de tantos males. Y desde luego surtirá mucho mejor efecto para con vuestro Arzobispo la buena voluntad que manifestais, si de antemano cumplis exâctamente por vuestra parte con lo qne es de vuestra obligacion. Volved la vista á los exemplos de vuestros antepasados, que recelosos de que á la sombra de la reforma eclesiástica, que hoy se vuelve á sacar del polvo, y se recomienda por los profesores de Bonna, se introduxesen en esa Diocesis errrores perjudiciales contra la sana doctrina, lo primero que procuraron fué ganar la voluntad del Arzobispo con expresiones y suplicas llenas de respeto y de firmeza, para desviar léjos de sí la peste que amenazaba, como lo acredita la carta, que le dirigieron en primero de Octubre de 1543, segun la refiere Arnoldo Meshovio.

10.... Por nuestra parte nada omitiremos de quanto esté al alcance de nuestras facultades, para atraer á los Metropolitanos á términos de paz y de concordia. Así nuestra respuesta, que ya se ha publicado, como nuestras letras en forma de breve, que ahora dirigimos á vuestro Arzobispo, descubren bastantemente nuestro modo de proceder, y acreditan con evidencia, que si no se ha conseguido todavía la paz, que tanto deseamos, no ha sido seguramente por culpa nuestra, á no ser que quiera graduarse de tal el no haber asentido á la abolicion de las Nunciaturas, y de otros derechos, que dimanan del Primado, pues hasta de ahora no se nos ha propuesto otro medio de reconciliacion.

11..... Si á nuestros desvelos Apostólicos se reune el hacer vosotros por vuestra parte lo que os corresponde, esperamos con la ayuda de Dios, á quien dia y noche dirigimos nuestras oraciones, que en breve quedarán del todo desvanecidos vuestros temores, y restituida á la Iglesia la tranquilidad, que en el dia llora como perdida. Confiados en esta esperanza os damos en prendas de nuestro amor la bendicion Apostólica. Dado en San Pedro de Roma baxo el anillo del Pescador á 27 de Marzo de 1790. Año XVI de nuestro Pontificado.



INDICE

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS EN EL 2.° TOMO.

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

Impresa ya esta obra se me proporcionó ver la de la coleccion de Concilios de Labbé, con la que pude cotejar las citas que en ella se hacen; y omitiendo algunas de menos consideracion, he corregido las demas, que, ó por hallarse truncadas, ó por qualquiera otra causa alteran la substancia de la proposicion presentandola en diverso sentido: y son las siguientes.

TOMO PRIMERO.

En la pág. 31 lín. 12 dice: *quod aliis Imperatoribus*: debe decir *quod sub aliis. Imperatoribus*, como lo advierte Labbé en el lugar que se cita por medio de una nota marginal, refiriéndose á Harduino.

En la pág. 72 lín. 22 donde dice: *timeo magis*: debe decir: *timeo ne magis*.

En la misma pág. lín. 24 y 25 donde dice *merita*, debe decir *merito*.

En la pág. 95 lín. últ. se cita á *Labbé t.* 4., debe ser *t.* 9.

En la pág. 125 lín. 18, y lín. última donde se lee *Federico*, debe decir *Teoderico*.

En la misma pág. lín. penult. donde dice *Cap. Romana* 1. debe decir *Cap. Romana* 3.

En la pág. 207 lín. 17 se cita á *Labbé tom.* 16 *col* 875; *debe ser col.* 785.

En la misma pág. lín. 20 donde dice *plene*, debe decir *plane*.

TOMO SEGUNDO.

En las pág. 31 y 32, nota 68, están equivocadas las citas que en ella se hacen. La primera en que se cita á *Labbe t.* 6. *col.* 119, debe ser *tom.* 5. *col.* 999. Allí se encuentra el Libelo, ó Epístola presentada por los Obispos Orientales en el Concilio Constantinopolitano año 536 contra Anthimo &c. con la misma inscripcion que se refiere en la nota. Pero no se encuentra en ella la cláusula *omnibus his &c.* ni puede corres-

ponder á esta carta porque se refiere al Papa San Martin, que fué muy posterior. Esta cláusula se encuentra en el Libelo ó súplica de Juan, Abad de San Sabas, y otros varios Abades, Presbíteros, y Monges leida en el Concilio Lateranense Romano celebrado en el año de 649, donde dicen *per jussionem sanctam, sive præceptionem divinitus præsidentis Vobis, atque omnibus his præeminentis Sacerdotis Sacerdotum, et Patris Patrum Domini nostri Martini ter Beatissimi Papæ.* Esta Epístola la refiere *Labbé en el tom.* 7. *col.* 118. C. La traduccion debe ser así: por el santo mandamiento, ó precepto del preeminente Sacerdote de los Sacerdotes, y Padre de los Padres Martin, tres veces Beatísimo Padre Señor nuestro, que por divina autoridad preside á vosotros, y á todos estos (*los Obispos*), ó *de otra suerte*, por el santo mandamiento ó precepto del preeminente sobre todos estos (*los Obispos*), Sacerdote de los Sacerdotes, y Padre de los Padres Martin, tres veces Beatìsimo Papa, Señor nuestro, que por divina autoridad os preside.

Tampoco se encuentra la Epístola de Sergio Obispo de Chipre en la cita *Act. seu secret.* 2. *cit. Labb. tom.* 6. *col.* 121. Solo se encuentra una Epístola de Sergio, Prelado de la Iglesia de Constantinopla á Ciro, Prelado de la de Alexandría; y esta se halla *in Act. Secret.* 3. *col.* 182.

En el tomo 7. col. 126. E. se refiere la Epístola de Sergio al Papa Theodoro, en que le dá los títulos *Patri Patrum, Archiepiscopo, et universali Papæ.*

En el mismo tom. 7. col. 131. se halla la Epístola de los Concilios de Numidia, Byzacena, y Mauritania con los dictados que se citan.

En la pág. 37 lín. 21 donde dice *á Christo plenam potestatem esse*, debe decir *á Domino nostro Jesu-Christo plenam potestatem traditam esse.*

En la pág. 57 vista la primera cláusula de la Epístola del Papa San Inocencio, que se lee á las líneas 10, 11 y 12 parece una oracion perfecta, y baxo este concepto se traduxo conforme se halla á su continuacion: pero cotejada con la misma Epístola segun la refiere Labbé en el lugar que se cita, se vé, que está truncada, y que la oracion hace diverso sentido. Dice así: *Divinitus ergo hæc procurrens gratia, ita longis intervallis disterminatis á me Ecclesiis discat consulendum, ut prudentia grati-*

tatique tuæ committendam curam, causasque, si quæ exoriantur per Achajæ, Thesaliæ, Epiri veteris, Epiri novæ, et Cretæ, Daciæ Mediterraneæ, Daciæ Ripensis, Nisiæ, Dardaniæ, et Prævalis Ecclesias Christo Domino annuente censeam. La traduccion debe hacerse en esta forma: *Tomando pues á vuestro cargo esta comision con la gracia de Dios, sabed, que á fin de procurar la mayor utilidad de aquellas Iglesias situadas á tanta distancia de Nos, habemos tenido á bien mediante la divina voluntad confiar á vuestra prudencia y madurez el cuidado de las Iglesias de Acaya, Tesalia, antiguo y nuevo Epiro, Creta, Dacia Mediterranea, Dacia Ripense, Nisia, Dardania, y Dacia Alpestre; como tambien las causas que en ellas se suscitaren.*

Sobre la última cláusula de la Epístola del Papa San Inocencio yá se puso una nota en la pág. 58 despues de la cita (125), advirtiendo que no hacia sentido, no teniendo con quien concertar las palabras *et inter Primates primus.* En efecto continuan en dicha Epístola en esta forma: *et inter Primates primus quidquid eos ad Nos necesse fuerit mittere non sine tuo postulent arbitratu.* La traduccion debe decir así: *y como el primero entre los mismos Primados, lo que fuere necesario que aquellos nos representen, no lo hagan sin tu dictámen.*

En la misma pág. 58 lín. 3 y 4 se halla tambien truncada la primera cláusula de la Epístola de San Bonifacio, y se traduxo conforme al sentido que pareció mas acomodado. Cotejada con la misma Epístola segun la refiere Labbé en el lugar que se cita, dice así: *intuetur enim te, ut Epistolis tuis ipse fideliter es loquutus Beatissimus Petrus Apostolus oculis suis, qualiter summi Rectoris utaris officio.* En esta forma hace muy diverso sentido, y debe traducirse así: *Porque como Vos mismo decis fielmente en vuestra carta, os está observando con sus propios ojos el Bienaventurado Apóstol S. Pedro, para ver como desempeñais el oficio de sumo Rector.*

En la pág. 60 lín. 14 donde dice *exigente á Nobis*, debe decir *exigente hoc á nobis.*

En la pág. 61 lín. última está equivocada la cita *col.* 842, y debe ser *col.* 841.

En la pág. 64 lín. 6, en lugar de la palabra *eorum*, debe leerse *eos.*

En la pág. 65 lín. últ. está equivocada la cita *col.* 892, y debe ser *col.* 862.

En la pág. 69 lín. 2, en lugar de la palabra *eveniret*, debe leerse *evenerit.*

En la misma pág. lín. 15, en lugar de las palabras *quæ vertit*, debe leerse *quæ vertitur*.

En la misma pág. lín. 30, donde dice *vel in memoratis provinciis*, debe leerse, *vel in tua, vel in memoratis provinciis*: y en la traduccion pág. 70 lín. 5 debe decir *ó en vuestra provincia, ó en alguna de las que quedan mencionadas*.

En la pág. 70 lín. 12, en lugar de la palabra *disceptatione*, debe leerse *disceptationem*.

En la pág. 72 lín. 14, 15 y 16, la cláusula *Habeant honorem suum Metropolitani, salvo hujus privilegio, quem honorare debeant magis honorati*, cotejada con la Epístola original segun la refiere Labbé en el lugar que se cita, debe leerse así: *Habeant honorem suum Metropolitani singulorum, salvo hujus privilegio quem honorare debeant amplius honorati*: y en la traduccion: *Tenga cada Metropolitano el honor &c.*

En la pág. 74 al fin está equivocada la cláusula *Constat in toto mundo &c.* Segun la refiere Labbé debe leerse así: *Nam constat venerandos Sedis vestræ Pontifices, quamvis in toto mundo Sedes Apostolica Ecclesiarum sibi jure vindicet Principatum, et solam ecclesiasticis causis undique appellare necesse sit, specialiter tamen gubernationi suæ Illirici Ecclesias vindicasse*: y en la traduccion *porque aunque es constante que á la Silla Apostólica le corresponde justamente el Principado de todas las Iglesias del mundo, y en todas partes se debe apelar para la misma en las causas eclesiásticas: lo es tambien que los Venerables Pontífices de vuestra Silla se reservaron especialmente para sí el gobierno de las Iglesias del Ilírico.*

En la pág. 157 lín. 21, donde dice *essemus profecto humanæ beatitudinis compotes*, debe leerse *essemus profecto summæ beatitudinis compotes*: y en la traduccion *gozaríamos ciertamente de suma felicidad.*

Asímismo hay otras dos citas equivocadas en la obra de Benedicto XIV de Syn. Diœc. la primera en el tom. 1. pág. 102 lín. 23 y 24, donde dice *lib. 2. cap. 5. n. 6*, y debe ser *l. 4. c. 5. n. 7*: la segunda en el mismo tomo pág. 181 lín. 34, donde dice *n. 6*, y debe ser *n. 7*.

Si como he tenido proporcion para ver las dos obras referidas la hubiera tenido para ver las demas que se citan, con gusto me hubiera tomado igual trabajo de cotejarlas todas, para que saliese la presente mas correcta.





